

GACETA

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

2008



**PUBLICACIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**



GUATEMALA, C.A.

GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

DE TRABAJO Y

PREVISIÓN SOCIAL

Fallos Relevantes dictados en 2008

PUBLICACIÓN
DEL CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENADOJ)
DEL ORGANISMO JUDICIAL
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Guatemala. Organismo Judicial

Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social : fallos relevantes dictados en 2008 / Guatemala. Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. — Guatemala : Organismo Judicial, 2009.

210 p. ; 28 cm.

D.L.OJ 0011-2009

1. DERECHO LABORAL - JURISPRUDENCIA - PODER JUDICIAL - GUATEMALA I. Título.

Asiento recomendado para el catálogo:

CDD 344.00264

G918g.

No. 4 2008

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Fallos Relevantes dictados en 2008

Agosto 2009
Número 4, Nueva Época

**GACETA DE LOS TRIBUNALES DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

es una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis y
Documentación Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
21 calle 7-70, zona 1 (Centro Cívico),
Planta Baja.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2009
Printed in Guatemala, 2009

CONTENIDO

Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

4238-2006 08/01/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Rolando Lorenzana Pacheco vrs. Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones.	1
889-2007 15/01/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Nery León Romero Pérez vrs. Can- Am Centroamericana, Sociedad Anónima.	2
4134-2006 17/01/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Agustín Cotzajay Coc vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-.	4
1563-2006 08/02/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Julieanne Cummings Carrero de Gabriel vrs. Modas, Sociedad Anónima y Modas Gabcum, Sociedad Anónima.	5
5208-2007 09/06/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Gladys Noemy Rodríguez Rodas vrs. Liceo Canadiense, Sociedad Anónima.	8
3003-2006 20/06/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Thelma Ivonne Gantenbein Leiva vrs. El Estado de Guatemala.	10
2888-2007 04/07/2008 – Juicio Ordinario Laboral – José Eduardo Molina Gatica vrs. María del Carmen Molina Gatica de Escobar.	14
251-2008 09/12/2008 – Juicio Ordinario Laboral – María Teodora Chávez Pérez vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-.	16

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

98-2007 21/01/2008 – Juicio Ordinario Laboral – María Silberta Yoc Raxón vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-.	18
31-2008 10/03/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Raúl Chanco Telón vrs. Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala.	20
466-2007 19/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral en Única Instancia – Juan Carlos Rosales Flores vrs. Estado de Guatemala (Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República).	22
206-2008 30/05/2008 – Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social – Sindicato de Trabajadores de Apoyo Técnico y Administrativo del Instituto de la Defensa pública Penal -STIDPP vrs. Instituto de la Defensa pública Penal.	25
166-2007 02/07/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Aura Aracely Salas Alvarado vrs. Juan Carlos Villagrán Ramírez.	26
158-2008 14/07/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Homero Francisco José Rosal Morales vrs. Esso Standard Oil, Sociedad Anónima Limited, y Auto Market Limited.	28

171-2008 18/07/2008 – Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social – Sindicato de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	29
241-2008 15/08/2008 – Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social – Sindicato de Trabajadores de la Empresa Frigoríficos de Guatemala, Sociedad Anónima vrs. Frigoríficos de Guatemala, Sociedad Anónima.	30
368-2008 24/10/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Wendy Jeaneth Reynoso Méndez vrs. Hotel Las Américas, Sociedad Anónima.	31
462-2008 24/11/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Gregoria Lorena Estrada Hernández vrs. Omega Remo.	33
408-2008 28/11/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Edwin Arturo Vargas vrs. Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla.	34

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

613-2007 29/02/2008 – Acción Constitucional de Amparo – El Estado de Guatemala	36
87-2008 06/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Manuel Antonio Callejas Herrera y Jairo Amilcar Soriano Rubio vrs. Societe Internationale de telecommunications Aeronautiques (SITA).	39
266-2008 29/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Marta Julia de León Barrios vrs. El Estado de Guatemala.	40
588-2007 18/08/2008 – Juicio Ordinario Laboral en Única Instancia – Edgar Norberto Nuyens Cante vrs. Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas -ICTA-.	42
499-2008 20/08/2008 – Juicio Ordinario Laboral – José León Morataya Romero vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	43
378-2008 02/09/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Carlos Francisco Ramírez Ortíz vrs. Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.	45

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

42-2007 23/01/2008 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación – Marvin Estuardo Porras Umaña vrs. Empresa Portuaria Quetzal.	48
22-2008 28/03/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Samuel de Jesús Gómez García y Edwin Joel Gómez García vrs. Lisette Estela Gonzalez Barneond de De Vries y Construcciones y Equipos, Sociedad Anónima.	55

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Chiquimula.

18-2008 02/08/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Fredy Arnoldo García Guzmán vrs. Municipalidad de Concepción Las Minas del Departamento de Chiquimula.	57
--	----

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Cobán, Alta Verapaz.

150-2008 21/04/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Enrique Choc Pec vrs. Municipalidad de Santa Catalina La Tinta, Departamento de Alta Verapaz.	69
26-2008 28/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Humberto Bac Caal vrs. Carlos Felipe Sierra Milian.	70
37-2008 03/06/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Delmy Damariz Choc López vrs. Instituto de Educación Básico por Cooperativa de Enseñanza.	72
28-2008 18/06/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Augusto Sacrab vrs. Transportes Monja Blanca, Sociedad Anónima.	74
86-2008 30/07/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Karla Paola Arrue Morales vrs. Marlen Yadina Santos Taytos.	77
194-2007 31/07/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Bernardinao Coy vrs. Francisco Mendoza Mendoza.	78
39-2008 18/08/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Yolanda Caal Coc vrs. Fundación Dolores Bedoya de Molina.	81
35-2008 19/08/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Erundina Cal Sun vrs. Fundación Dolores Bedoya de Molina.	84

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Izabal.

13-2008 11/03/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Consuelo Mendoza Gabriel vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	88
93-2008 22/04/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Betsy Veraly Vásquez Cabrera vrs. Operadora Green Bay, Sociedad Anónima.	91
115-2007 27/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Lorenzo Esquivel vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	94
112-2005 25/06/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Lismenia Elizabeth Aldana Ardón vrs. El Estado de Guatemala.	97

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Jalapa.

44-2007 08/02/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Adrián de Jesús Hernández Estrada vrs. Municipalidad de Mataquescuintla.	106
41-2007 15/02/2008 – Juicio Ordinario Laboral – José Manuel Chajón Chajón vrs. Municipalidad de Mataquescuintla.	108
32-2007 28/02/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Miguel Antonio Mateo Chávez vrs. Constructora Jireh Limitada.	111

36-2007 08/04/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Iris Odilia Estrada y Estrada vrs. Centro de Estudios Técnicos en Computación, Sociedad Anónima.	112
27-2008 28/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral – María Leonor Jiménez Cruz vrs. Odilia Esperanza López Ortiz.	114
19-2008 29/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Blanca Estela Ramos Cerna vrs. Servicios de Construcción y Diseño, Sociedad Anónima.	116
30-2008 04/06/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Joel Felipe Alvizuriz Campos vrs. Julio Sandoval y Sandoval.	119
32-2008 04/06/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Jorge Alberto Alvizuriz Campos vrs. Julio Sandoval y Sandoval.	121
36-2008 19/06/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Álvaro Augusto Reyes Muñoz vrs. Julio Sandoval y Sandoval.	122
35-2008 23/06/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Byron Estuardo López vrs. Julio Sandoval y Sandoval.	124
37-2008 02/07/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Eduardo Jiménez Ortiz vrs. Julio Sandoval y Sandoval.	126
40-2008 07/07/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Gilberto López Cruz vrs. Julio Sandoval y Sandoval.	127
39-2008 08/07/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Marvin Aníbal Raymundo Muñoz vrs. Julio Sandoval y Sandoval.	129
42-2008 22/07/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Lester Manolo Martínez Galicia vrs. Hugo René Coronado Campos.	131
48-2008 11/08/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Kristoffer José María Galindo Espino vrs. Sandra Elizabeth Aguilar Balsells de Figueroa.	133
63-2008 03/12/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Petronilo Taques Carrera vrs. Álvaro Enrique Solano Vásquez.	137

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Jutiapa.

8-2008 26/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Juan Francisco Medina Juárez y Compañeros vrs. Municipalidad de Jerez.	139
29-2008 24/09/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Milvia Grijalva Corado vrs. Gabriel Fernando Girón Morán.	143
6-2008 06/10/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Adelia Olivares González vrs. Municipalidad de El Progreso, Jutiapa.	147

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo de Malacatán, San Marcos.

22-2007 02/04/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Mario Abel Santizo Sandoval vrs. Pedro Salazar Martínez.	151
13-2007 01/10/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Alejandro Mejía Hernández vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	155
27-2008 08/12/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Augusto Emilio Gómez Velásquez y Compañeros vrs. Ana Alicia Malher Pérez de Almengor.	157

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo de Quetzaltenango.

220-2006 21/02/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Rudy Aroldo López Orozco vrs. El Estado de Guatemala.	161
290-2007 30/04/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Juan Yacabalquej Tixal vrs. Municipalidad de Cantel.	164
102-2008 06/10/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Victoriana Nolasco vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	168
265-2007 07/10/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Ángel Eduardo Esteban Samayoa vrs. Unión Comercial de Guatemala, Sociedad Anónima.	172

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de San Marcos.

16-2006 10/03/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Sebastián Satey Batz vrs. Misión de Guatemala de los Adventistas del Séptimo Día.	176
---	------------

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Santa Rosa.

56-2006 11/03/2008 – Juicio Ordinario de Previsión Social – Demetria Carrera vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	179
21-2007 16/04/2008 – Juicio Ordinario de Previsión Social – José Alberto Benítez Jiménez vrs. Elga Marianela Morales del Cid.	184

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Suchitepéquez.

15-2008 01/02/2008 – Reinstalación – Joel Jesús Chay y compañeros vrs. Municipalidad de Pueblo Nuevo, Suchitepéquez.	189
65-99 30/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Jerónima Lux López y compañera vrs. Empresa Agrícola Industrial Cecilia, Sociedad Anónima.	191

Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de Guatemala.

34-2001 20/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral – María González Antonio vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	203
3231-2007 26/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Antonio López Lazaro vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	206
2444-2007 16/06/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Guisela Karina Joaquin Barrera vrs. Tropigas de Guatemala, Sociedad Anónima.	207
3300-2007 30/09/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Gloria Irene Figueroa Duarte vrs. Instituto Nacional de Electrificación.	208

**FALLOS
RELEVANTES
2008**

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

4238-2006 08/01/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Rolando Lorenzana Pacheco vrs. Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, ocho de enero del año dos mil ocho.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el proceso ordinario laboral promovido por ROLANDO LORENZANA PACHECO contra EMPRESA GUATEMALTECA DE TELECOMUNICACIONES en la cual se declara: I. SIN LUGAR las excepciones perentorias de Prescripción y Falta de Derecho en el actor para reclamar que sea reincorporado al Régimen de Previsión Social de GUATEL. II. CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por ROLANDO LORENZANA PACHECO en contra de la EMPRESA GUATEMALTECA DE TELECOMUNICACIONES “GUATEL”. III. Se ordena a la entidad demandada para que en el plazo de QUINCE DIAS contados a partir de encontrarse firme el presente fallo emita Resolución Administrativa por medio de la cual previamente el señor ROLANDO LORENZANA PACHECO esté al día con sus cuotas, se ordene reincorporarlo en el Régimen de Previsión Social del Empleado de “GUATEL” y así tener derecho a la pensión que pudiera corresponderle.

OBJETO DEL PROCESO: El actor reclama su Reincorporación al Régimen de Previsión Social del Empleado de GUATEL.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: Por la parte actora: Documental y las Presunciones Legales que del proceso se deriven. Por la parte demandada: Documental, Confesión Judicial y presunciones legales y humanas que del proceso se deriven.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se dio audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que expresará los motivos de su inconformidad y al respecto manifestó el representante legal de la entidad demandada que el actor siempre tuvo conocimiento que al incumplir con el pago de sus cuotas como miembro opcional al Régimen, perdería su derecho a pertenecer al mismo, lo que se le hizo saber en repetidas ocasiones, que la sentencia impugnada consideró el artículo 32 del

Reglamento del Régimen de Previsión Social del Empleado de GUATEL, teniendo en cuenta que la exégesis y aplicación del artículo citado no es congruente con el espíritu de la norma, porque dicho artículo regula la prescripción a los dos años para todas las acciones originadas de cualquier otro beneficio y excluye este plazo únicamente a los beneficios contenidos en el artículo 17 del mismo Reglamento porque en este se aclara que los mismos prescriben a los seis meses, de manera que no es una exclusión sino una variación del plazo el que se regula en ambas normas, por esa misma razón dicho artículo del citado Reglamento, no deja lugar a dudas la aplicación de la prescripción para todos los beneficios contenidos en el mismo. Que el actor no agotó el procedimiento que establece el Régimen de Previsión Social del Empleado de GUATEL, por lo que considera que los argumentos en los cuales se fundamenta la sentencia apelada deben ser examinados y se revoque la misma y se declaren con lugar las excepciones interpuestas. Se señaló día para la vista en la que el representante de la entidad demandada manifestó que los argumentos planteados por el actor, no pueden afectar la excepción de Prescripción planteada por su representada porque si bien es cierto que los pagos que se recibieron nunca fueron mensuales ni puntuales, éstos nunca sobrepasaron el tiempo que establece el Reglamento para la prescripción, que es de dos años y que actualmente tal situación si está dentro de ese plazo pues se dejó de pagar desde el año mil novecientos noventa y cinco como el mismo actor lo reconoce, además que el Código de Trabajo establece que en el mismo código y demás leyes de trabajo y previsión social prescriben en dos años lo cual es aplicable al presente caso pues el actor dejó de pagar sus aportaciones desde hace casi doce años. Y en consecuencia reitera los hechos expuestos en el memorial de expresión de agravios. La parte actora expresó que el recurso de Apelación interpuesto no tiene ninguna justificación legal, puesto que la misma entidad demandada hizo alusión al hecho que el Juez de Primera Instancia fundamenta su decisión en el contenido del artículo 32 del Reglamento del Régimen de Previsión social del Empleado GUATEL, y que dicho artículo no deja lugar a dudas, puesto que la demandada adujo que la exégesis y aplicación del mencionado artículo, no es congruente con el espíritu de la norma; por lo que el Juez a quo fundamentó la sentencia en este artículo; que la parte demandada presenta documentalmente pruebas que demostraron la “exégesis”, puesto que el Reglamento en mención no cuenta con un apartado de exposición de motivos como para ilustrar el verdadero espíritu de la norma, y que a falta de ello y de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Organismo

Judicial, la sentencia esta bien fundamentada por lo que no puede prosperar el recurso planteado. Aunado a lo anterior, la demandada pretendió cimentar el recurso de apelación en el hecho que el actor no agotó el procedimiento que establece el artículo 50 del Reglamento en mención, sin embargo, siendo notificada la entidad demandada de la pretensión del actor, debió ser internamente el Comité de Administración e inversiones quien debió agotar el procedimiento, y no el actor ya que éste ya era extrabajador, por tal razón, la norma transcrita en ningún momento indica que pudo agotar por este medio la vía administrativa, mucho menos se le obliga a realizar tal diligencia; por lo que pide se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO:

I

Inconforme la entidad demandada apela el fallo de primer grado a través de su Representante legal, quien al expresar los agravios que constan en el apartado “DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA”, en los que se concreta a manifestar que debe revocarse la sentencia apelada por no estar apegada a derecho y por ser evidente que al actor no le asiste ningún derecho de su pretensión.

II

Esta Sala, luego del examen de lo actuado, en congruencia con los medios probatorios aportados al proceso, los hechos objeto de la controversia y la sentencia apelada establece que la misma se ajusta a la ley, constancias procesales y a los principios de equidad y justicia del derecho de trabajo, toda vez que el artículo 17 inciso 1) del Reglamento del Régimen de Previsión Social del Empleado de “Guatel” preceptúa que todo trabajador que sin llenar los requisitos de pensionamiento, se retire de la empresa podrá seleccionar como opción continuar bajo el régimen de Previsión Social como miembro opcional, pagando la cuota personal y patronal, inclusive llenando el requisito previsto en el artículo 2º. Literal b) de este reglamento, y ese derecho deberá ejercerlo, dentro del plazo de seis meses en que termine su relación laboral, en el presente caso el actor decidió pagar la cuota como miembro opcional, el hecho que por razones personales se viera en la necesidad de suspender dicho pago, al tenor del artículo 45 del citado reglamento no puede perjudicarlo en virtud que existe un derecho adquirido por éste y al no existir una disposición que regule que después de cierto tiempo ya no pueda continuar contribuyendo al régimen de Previsión Social como

miembro opcional, y además consta en el proceso que él trabajador está dispuesto a ponerse al día en las cuotas atrasadas, por lo que esta Sala concluye que el fallo recurrido debe confirmarse en su totalidad.

Artículos: 326, 327, 361, 368, 344, 345, 346, 372, 373, 414 del código de trabajo, 141, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento a lo considerado y leyes citadas al resolver, **CONFIRMA** La sentencia venida en grado. Notifíquese, con certificación de lo resuelto devuélvanse los autos al juzgado de origen

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente;
Rolando Escobar Cabrera, Magistrado Vocal Primero;
Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrado Vocal Segundo. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

889-2007 15/01/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Nery León Romero Pérez vrs. Can-Am Centroamericana, Sociedad Anónima.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Guatemala; quince de enero del año dos mil ocho.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica en el proceso promovido por NERY LEON ROMERO PEREZ contra CAN-AM CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA en la cual se declara: I) REBELDE Y CONFESO al actor dentro del presente juicio; II) CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda oral laboral promovida por NERY LEÓN ROMERO PÉREZ en contra de CAN-AM CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA, en consecuencia se condena a ésta última, para que dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, haga efectivas al actor las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACIÓN la suma de: SEIS MIL CIENTO NUEVE QUETZALES CON TRES CENTAVOS; b) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; III) CON LUGAR PARCIALMENTE la contestación de la demanda en sentido negativo por parte de CAN-AM CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA, en consecuencia se le absuelve del pago de las siguientes prestaciones: a) VACACIONES, b) AGUINALDO, c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, d) SALARIOS

ORDINARIOS NO PAGADOS, e) BONIFICACIÓN INCENTIVO reclamadas por el actor; IV) NOTIFIQUESE.

OBJETO DEL PROCESO: El actor solicita Indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, salarios ordinarios no pagados, bonificación incentivo, daños y perjuicios.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: Por la parte actora: Confesión Judicial, documental, presunciones legales y humanas que de lo actuado se deriven. Por la parte demandada: Confesión Judicial, documental, presunciones legales y humanas que de lo actuado se deriven.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia a la parte apelante para que expresara los motivos de su inconformidad y al respecto manifestó que la presente litis gira en relación a que al actor reclamó el pago de prestaciones laborales, el juzgado de primer grado en la sentencia apelada tuvo por pagadas todas las prestaciones reclamadas a excepción de la indemnización y condena al pago de daños y perjuicios. El actor no obstante haber recibido las indemnización, tal y como consta en el finiquito de fecha treinta de enero de dos mil siete, que extendió, el cheque y el boucher mediante el cual se hizo efectivo el pago y además el acta de adjudicación C guión cuatrocientos cuatro guión dos mil siete (C-404-2007) de fecha treinta de enero de dos mil siete, suscrita ante la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, es prueba documental que demuestra fehacientemente que no hay ninguna prestación pendiente de pago. El actor habiendo recibido ya el pago de sus prestaciones, promueve la demanda y él sencillamente no comparece dentro del juicio, puesto que éste se ha seguido en su rebeldía, conducta que el juzgado de primera instancia ha premiado al declarar en la sentencia apelada, la condena de daños y perjuicios, lo cual deviene injusto y en detrimento del estímulo a la inversión privada en este país. Concentrando la expresión de agravios se contrae específicamente a la condena que se hizo a pagar una indemnización que ya fue pagada y a la condena de daños y perjuicios que en ningún momento se ha causado, siendo éstos dos agravios que dan origen al recurso de apelación; en consecuencia solicita que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y se revoque la sentencia apelada. Se señaló día para la vista en donde el representante de la parte demandada reiteró sus alegatos de expresión de agravios. El actor no hizo argumentación alguna.

CONSIDERANDO:

I

Inconforme con la sentencia de primer grado, la entidad demandada, a través de su representante legal apela y al presentar el alegato para el día de la vista, se manifestó como quedó expresado en el resumen “DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA”, en síntesis lo que pretende la parte demandada es que se revoque el fallo impugnado, y se declare sin lugar la demanda promovida por el señor Nery León Romero López en su contra.

II

El artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión....”

III

Que en materia de derecho de trabajo, cuando un trabajador es despedido goza del derecho de emplazar ante los juzgados de Trabajo y Previsión Social respectivos al patrono para que se le pruebe la justa causa del despido. VI. En el presente caso del análisis de las actuaciones, esta Sala advierte: a) Quedó probada la relación laboral que existió entre las partes; b) Que la parte demandada no demostró el abandono de labores del actor; c) Que el oficio que obra a folio veintidós del expediente venido en apelación no es prueba suficiente para demostrar la causa justa del despido toda vez que éste fue presentado a la Inspección General de Trabajo en forma unilateral por parte de la entidad demandada y no consta en autos que la inspección General a través de sus inspectores se haya constituido en la entidad demandada para corroborar los extremos expuestos por esta; d) La entidad demandada demostró haber pagado las prestaciones que el actor pretende de conformidad al finiquito, cheque y voucher de liquidación que obran a folios del veintitrés al veinticinco del proceso venido en grado. Esta Sala luego del análisis de las constancias procesales, de los medios de prueba aportados, de lo resuelto en sentencia por la juez a-quo y de los agravios expuestos por la entidad demandada, concluye que el fallo se dictó conforme a derecho toda vez que la parte demandada no demostró la causa justa del despido es decir el abandono de labores del actor, y que la confesión ficta del demandante no es prueba idónea para

demostrar la causal invocada, además la incomparecencia a la primera audiencia del actor no puede afectarle ya que uno de los efectos de la presentación de la demanda a los tribunales del ramo laboral es provocar la actuación jurisdiccional de oficio, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 321 del Código de trabajo, por lo que la juzgadora en la sentencia apelada razona con amplitud y en forma adecuada las consideraciones fácticas y de derecho del proceso, valora de conformidad con las reglas establecidas en nuestro ordenamiento laboral las pruebas diligenciadas y aplica las normas pertinentes al caso concreto de conformidad con la ley y a los principios del derecho de trabajo como lo son de equidad, realismo y objetividad, por lo que deviene procedente confirmar el fallo recurrido.

CITADE LEYES: Artículos: 77, 78, 285, 303, 321 al 329, 344, 346, 357, 361, 364, 365, 368, 372 del código de trabajo; 126, 127, 129, 183, 603 del Código Procesal Civil y Mercantil; 10, 13, 141, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta sala con fundamento a lo considerado y leyes citadas al resolver, **CONFIRMA** La sentencia apelada. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los autos al juzgado de origen.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Rolando Escobar Cabrera, Magistrado; Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrado. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

4134-2006 17/01/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Agustín Cotzajay Coc vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Guatemala diecisiete de enero de dos mil ocho.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil siete dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica en el proceso ordinario promovido por AGUSTIN COTZAJAY COC contra INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL en la cual se declara: I. Sin lugar las excepciones perentorias de: A) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACOGER AL ACTOR

DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; Y B) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR, interpuestas por el demandado por las razones expuestas anteriormente; II. CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida AGUSTIN CONTZAJAY COC en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; III. En consecuencia, ORDENA al demandado que dentro de quince días de estar firme este fallo, emita resolución administrativa por medio de la cual otorgue al actor la cobertura del Régimen de Invalidez Vejez y Sobrevivencia, específicamente el riesgo de VEJEZ, a partir de que se generó el derecho para obtención de tal beneficio. IV. Notifíquese.

OBJETO DEL PROCESO: El actor solicita la cobertura al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente VEJEZ.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: Por parte del actor: documental. Por parte de la entidad demandada: documentales y presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia a la parte recurrente para que expresara los motivos de su inconformidad y al respecto manifestó el representante legal de la entidad demandada que la sentencia apelada es a todas luces violatoria a los derechos y a las leyes y reglamentos perentorias, se fundamentó en que el actor no llena el número de contribuciones establecidas de conformidad con el artículo 15 inciso a) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por tal razón, no ha nacido la obligación para que mi representado le brinde protección por el programa solicitado, ya que quien pretende algo ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que al actor le corresponde probar que ha cumplido con aportar ciento ochenta meses efectivos de contribución obligatoria, teniendo únicamente ciento diecisiete cuotas efectivamente aportadas en el período de marzo de mil novecientos setenta y siete a diciembre de dos mil cuatro, por lo que le faltan sesenta y tres contribuciones para acreditar derecho, razón por la cual la demanda debe declararse sin lugar. En consecuencia como el actor no probó haber aportado ciento ochenta cuotas obligatorias efectivamente aportadas, no se le puede otorgar la pensión que él solicita. El Juez de Primera Instancia en la sentencia apelada indica que el actor si

cumplió a cabalidad con aportar ciento ochenta y tres cuotas, no obstante en la investigación efectuada se determinó que únicamente aportó con los patronos Cruz Roja Guatemalteca veinte contribuciones, con el patrono Ferretería Rivera del Águila setenta y tres contribuciones alternas y con el patrono Servicios Especializados la Construcción tiene veinticuatro contribuciones alternas, lo que hace un total de ciento diecisiete contribuciones, que no llegan al mínimo requerido. En la sentencia se indica que con el patrono Empresa de Servicios de Mantenimiento, en el período del dieciséis de junio de mil novecientos noventa al veintitrés de abril de dos mil tres; tiene algunas cuotas que son objeto de un juicio económico coactivo, sin embargo, en tal informe no consta que el patrono hubiere efectuado el descuento al trabajador y tampoco que el patrono haya efectuado el pago, es más, en el oficio se indica que algunas cuotas son objeto del juicio y esas cuarenta y siete cuotas no pueden contabilizarse como aportadas al seguro social, porque no se estableció que hubieran ingresado a las cajas del Instituto ni que se le hubieran descontado al señor Cotzajay Coc. Por lo que al resolver debe revocarse la sentencia venida en grado y declarar con lugar las excepciones interpuestas. Se señaló día para la vista en donde el representante de la entidad demandada reiteró lo manifestado en memorial de expresión de agravios. El actor no hizo argumentación alguna.

CONSIDERANDO:

I

Inconforme con la sentencia de primer grado la entidad demandada apela y al expresar los agravios que constan en el apartado “DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA” a través de su representante legal aduce que la sentencia recurrida debe revocarse, declarando con lugar las excepciones perentorias interpuestas y sin lugar la demanda instaurada. Esta Sala luego del examen de lo actuado, las constancias procesales, los medios de prueba aportados por las partes, los que se valoran con apego al principio de prueba en conciencia que establece nuestra ley laboral, así como los agravios expuestos por la entidad apelante, estima: Que la sentencia se ajusta a Derecho ya que al confrontar la documentación aportada al proceso como prueba, se corrobora lo considerado y debidamente razonado por la señora juez de primer grado en el sentido que el actor cumplió con los requisitos y aportes mínimos para que sea acogido al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por vejez dentro de la documentación relacionada se encuentra: el envío de expediente médico, informe inicial del expediente de

prestaciones, certificados de trabajo, informes de salarios, informes de respuesta a consultas sobre salarios devengados aportados por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, constancia de haber laborado en la Empresa Ferretería Rivera del Águila en la que se hace referencia que inició labores en esa empresa el primero de junio de mil novecientos ochenta y dos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, -obra a folio ochenta y dos-; constancia de trabajo de la empresa de Servicios y Mantenimiento “Extra Limpio” en la cual se adjunta la información de cuotas del señor Agustín Cotzajay e informa que laboró para esa empresa en el período del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve al veintitrés de abril del año dos mil tres; Por lo anteriormente expuesto esta Sala concluye que la sentencia apelada debe confirmarse en su totalidad;

CITA LEGAL: Artículos citados y 102,103 y 106 de la Constitución Política de la República; 321 a 329, 342,344,358,361,364,365,368,372 del Código de Trabajo; 126, 139,178 del Código Procesal Civil y Mercantil, 10,13,48, 141,142,143,148 de la Ley del Organismo Judicial; 788 y 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

PORTANTO:

Esta sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, **CONFIRMA** la sentencia, venida en grado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Rolando Escobar Cabrera, Magistrado; Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrado. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

1563-2006 08/02/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Julieanne Cummings Carrero de Gabriel vrs. Modas, Sociedad Anónima y Modas Gabcum, Sociedad Anónima.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, ocho de febrero del año dos mil ocho.

En virtud de la ausencia temporal de los Magistrado Rolando Escobar Cabrera, Vocal Primero y Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Vocal Segundo se integra el Tribunal con los suscritos Magistrados para conocer del presente asunto.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha diez de julio de dos mil siete dictada

por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social en el proceso promovido por JULIEANNE CUMMINGS CARRERO DE GABRIEL en contra de MODAS, SOCIEDAD ANÓNIMA Y MODAS GABCUM, SOCIEDAD ANÓNIMA en la cual se declara: I) CON LUGAR la demanda promovida por JULIEANNE CUMMINGS CARRERO DE GABRIEL en contra de MODAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, en consecuencia condena a esta ultima al pago de las siguientes prestaciones: A. INDEMNIZACIÓN la suma de CINCUENTAY OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN QUETZALES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS; B. BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO la suma de CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO QUETZALES EXACTOS; C. AGUINALDO la suma de CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO QUETZALES EXACTOS; D. BONIFICACION INCENTIVO la suma de SEIS MIL QUETZALES; E. VACACIONES la suma de DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO QUETZALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS; F. SALARIOS PENDIENTES DE PAGO (sueldo retenidos) la suma de UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO QUETZALES EXACTOS; G. DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que nuestra legislación laboral vigente preceptúa. II. CON LUGAR la excepción de PRESCRIPCION; III. SIN LUGAR la demanda promovida por JULIEANNE CUMMINGS CARRERO DE GABRIEL en contra de MODAS GABCUM, SOCIEDAD ANÓNIMA a quien absuelve de las pretensiones de la actora.

DEL OBJETO DEL PROCESO: La parte actora demanda el pago de: a) Indemnización, b) Bonificación anual para trabajadores del sector público Y privado, c) Aguinaldo d) Bonificación Incentivo, e) Vacaciones f) Salarios pendientes de Pago, g) Daños y Perjuicios.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: Por la parte demandante: a) Prueba Documental, b) Confesión Judicial, c) Presunciones Legales y Humanas; La parte demandada: a) Prueba Documental, b) Confesión Judicial, c) Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes recurrentes a efecto de que expresaran los motivos de su inconformidad y al respecto manifestó la parte actora que la Sentencia recurrida fue dictada conforme a derecho por lo que procede se sostenga con excepción de lo resuelto en la literal E. numeral romano (I) referente al monto de la condena respecto a vacaciones no gozadas, y lo resuelto en el numeral romano (II), en

cuanto a declarar con lugar la excepción de prescripción; y en base a lo expuesto solicita que se revoque únicamente la literal E del numeral romano (I) y el numeral romano (II) en cuanto al monto correspondiente de la compensación en efectivo de los cinco últimos períodos de las vacaciones no gozadas y que la prescripción en cuanto a las vacaciones no gozadas es de cinco años y no dos años como se citó en la sentencia. La entidad demandada por medio de su representante legal manifestó que el Juzgado de primera instancia al dictar la sentencia le dio valor probatorio pero no tomo en cuenta la certificación del control migratorio expedida por la Dirección General de Migración siendo este el documento que demostraba la causa justa para despedir a la actora ya que el artículo 77 inciso f) del Código de Trabajo faculta al empleador a despedir al trabajador cuando deje de asistir injustificadamente a sus labores por dos días en un mismo mes calendario y en este caso la parte actora salía frecuentemente del país, indicando la Asamblea General de Accionistas de su representada, considerarlo como causa suficiente para despedirla. Manifestó también que la señora juez cuarto, de oficio sin que haya mediado rogación, petición o impugnación de la parte demandante le dio pleno valor a la certificación de control migratorio de la actora pero resolvió que la entidad demandada no hizo valer en tiempo su derecho de dar por despida a la actora con justa causa sino que lo hizo dos meses después de cometida dicha falta, por lo tanto no habiendo sido objetado o impugnado el documento presentado por su representada y teniendo pleno valor probatorio como se indica en la propia sentencia de primer grado, debe declararse que el despido fue por causa justificada y en consecuencia improcedente la condena al pago de indemnización. Y por último manifestó que su representada no esta de acuerdo con el cálculo del pago de las prestaciones porque en el presente caso no procede el pago de la indemnización por existir causa justificada por lo que solicita se modifique la sentencia recurrida en base a los argumentos fundamento de derecho. Se señaló día para la vista en donde el representante de la entidad demandada reitera sus alegatos de expresión de agravios. La demandante manifestó que la sentencia que se recurre fue dictada conforme a derecho y a las constancias de autos, y que la entidad condenada, pretende alegar que existía causa justa para destituir la y se fundamenta en informe migratorio de su persona, pero tal informe si fue examinado por la señora juez, pero no se le podía dar valor alguno en virtud de que una de sus funciones era viajar al extranjero a participar en desfiles de modas y comprar toda clase de prendas de vestir, pues ese era el negocio de la entidad demandada, por lo que al ser despedida lo hizo sin

justificación y no le entregó nota u oficio de destitución indicándole la causa del despido, ni acreditó ante el tribunal oficio o prueba alguna que acreditara que por que causal hubiese sido despedida, por lo antes expuesto pide que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, y se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto por la demandante, únicamente en contra de lo resuelto en el numeral romanos dos (II) de la sentencia de fecha diez de julio de dos mil siete y como consecuencia se revise el calculo citado en la literal E del numeral romanos (I) de la sentencia apelada.

CONSIDERANDO

I

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar la sentencia de Primera Instancia.

II

Como consta en el apartado de expresión de agravios de esta sentencia, la demandada manifiesta que al dictar la sentencia se le dio valor probatorio pero no se tomó en cuenta el documento consistente en certificación del control migratorio expedido por la Dirección General de Migración (folios 61 a 82), pues en el primer considerando de la sentencia referida de oficio y sin que haya mediado rogación, petición o impugnación de la parte demandante resuelve que no se ejercitó en el momento oportuno la existencia de una causa justa para despedir a la actora, ya que con dicha certificación se establece que la actora salía frecuentemente del país y al hacer el análisis de las fechas correspondientes, menciona que no puede hacerse valer tal derecho dos meses después de cometida la falta. Considera que correspondía a la demandante hacer valer ese derecho y presentar los argumentos en contra de la prueba presentada y no al Juzgado Cuarto de Trabajo quien lo hizo de oficio como ya quedó explicado. Por lo tanto no habiendo sido objetado o impugnado el documento presentado y teniendo pleno valor probatorio como se indica en la propia sentencia debe declararse que el despido fue por causa justificada y en consecuencia improcedente la condena al pago de la indemnización. Adicionalmente manifiesta su inconformidad con el cálculo del pago de las prestaciones no procediendo el pago de la indemnización por existir causa justificada de despido y porque los montos exceden el tiempo efectivamente trabajado por la actora. Por su parte la actora se adhiere a la apelación de la demandada y

manifiesta que no está de acuerdo en el numeral romanos dos (II) de la sentencia en el sentido que al declarar con lugar la excepción de prescripción declara que le prescribió el pago de vacaciones por toda la relación laboral, y que únicamente le corresponde por los últimos dos años laborados, de conformidad con lo que para el efecto regula el artículo 264 del Código de Trabajo; continúa manifestando que de conformidad con el artículo 136 del Código de trabajo, a la terminación del contrato de trabajo le corresponde al trabajador el pago de los últimos cinco años.

III

Al proceder al análisis de las actuaciones y de la sentencia objeto de revisión, este Tribunal establece que como bien razona la juez de los autos en la sentencia con respecto a si existió relación laboral, en el primer considerando, literal A: “La entidad demandada Modas, Sociedad Anónima se opone a la pretensión de la demandante, contradiciéndose en sus aseveraciones, en virtud de que por un lado invoca que la misma no tenía relación laboral, y que era únicamente integrante del consejo de Administración y que percibía dietas por ayudar en la administración de la empresa, tal extremo se desvirtúa con la documentación obrante a folios del 37 a 55, en donde se evidencia que la entidad demandada depositaba en forma mensual la cantidad de novecientos cincuenta dólares a la actora, lo cual no se adecua al concepto doctrinario invocado, porque si fuesen dietas, éstas serían de índole variable y no una cantidad determinada en todos los meses, como sucede en el presente caso, aunado a lo anterior, la representante legal de la entidad aceptó al responder a las preguntas números uno y dos de las posiciones formuladas por la actora, la existencia de una relación de índole laboral y el cargo desempeñado por la misma. Por otro lado, invoca la existencia de una causa justa para despedir a la actora, específicamente regulada en el artículo 77 inciso f) del Código de Trabajo, que faculta al empleador a despedir al trabajador cuando deje de asistir a sus labores por dos días en un mismo mes calendario y para probar su pretensión aporta la certificación del control migratorio de la actora, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio y a folio ochenta, se indica que salió del catorce de diciembre de dos mil cinco, y entró el siete de enero de dos mil seis, es en base a este dato que la demandada podía ejercitar su poder disciplinario y, por ende despedir justificadamente a la demandante, por la causal invocada, pero consta en autos que la relación laboral se dio por finalizada el ocho de marzo de dos mil seis, o sea que el empleador no ejercitó oportunamente dicha derecho, y no puede pretender hacerlo valer dos meses después de cometida dicha falta; en consecuencia debe acogerse la pretensión de la actora.

IV

Este Tribunal, establece que la actora inició su relación laboral con la empresa MODAS, SOCIEDAD ANÓNIMA el seis de abril de mil novecientos noventa y nueve y finalizó el ocho de marzo de dos mil seis; que con relación a la injusticia del despido, la demandada no demostró haber despedido a la actora en forma justificada, debido a que si tal como lo expone en su memorial de agravios la ex trabajadora faltó a su trabajo en cuyo caso la demandada pudo aplicar las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 77 inciso f) del Código de Trabajo, las cuales le dan derecho al empleador para despedir con causa justificada al trabajador. La demandada no aportó prueba alguna ni consta dentro del expediente que haya aplicado alguna de las medidas disciplinarias antes referidas al establecer la ausencia por más de dos días de la actora siendo esos hechos consentidos por la demandada y si esos viajes constituían parte de su trabajo, se entiende por qué no ejercitó su derecho, por lo que a criterio de este Tribunal, no existe prueba para justificar el despido y al no haber demostrado tal extremo se hizo acreedora al pago de indemnización y daños y perjuicios, conforme el artículo 78 del Código de Trabajo, tal y como se razona en la sentencia impugnada. V.- En vista de que el plazo prescribió para que la actora ejercitara su derecho en cuanto al pago de las prestaciones irrenunciables por toda la relación laboral, esta Sala advierte que a la actora le asiste la razón en cuanto a que la demandada debe reconocerle el pago de vacaciones proporcionales a cinco períodos anteriores a la fecha del despido de conformidad con el artículo 136 del Código de Trabajo al no haberse demostrado por parte de la demandada el pago de vacaciones comprendida del año dos mil uno (2001) al año dos mil seis (2006), por lo que se establece le asiste el derecho al pago de las mismas, debiendo este tribunal resolver conforme a la ley.

CITA DE LEYES: Leyes citadas y artículos 136, 283, 284, 285, 300, 303, 327, 328, 361 del Código de Trabajo, Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, I.- **CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA**, a excepción del numeral I, literal E, y resolviendo conforme a derecho en la parte que se modifica, esta Sala Declara: Se condena al demandado al pago de cinco períodos de vacaciones que la demandada deberá pagar a la actora, períodos de vacaciones comprendidos del año Dos mil uno al año

Dos mil seis, debiéndose tomar en consideración tal extremo al momento de hacer la liquidación correspondiente en la Ejecución del fallo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Irma Yolanda Borrayo, Magistrada Suplente; Luis Arturo Reyna Fernández, Magistrado. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

5208-2007 09/06/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Gladys Noemy Rodríguez Rodas vrs. Liceo Canadiense, Sociedad Anónima.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, nueve de junio de dos mil ocho.

En virtud de la ausencia definitiva de los Magistrados Vocal Primero, abogado Rolando Escobar Cabrera y la abogada Vocal Segundo, Patricia Eugenia Cervantes Chacón se integra la Sala con los suscritos Magistrados para conocer del presente asunto.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social en el proceso promovido por GLADYS NOEMY RODRÍGUEZ RODAS, contra LICEO CANADIENSE, SOCIEDAD ANÓNIMA, en la cual se declaró: “I. CON LUGAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por: Gladys Noemí Rodríguez Rodas en contra de la entidad: Liceo Canadiense, Sociedad Anónima; II. Como consecuencia se condena a la entidad demandada al pago, a favor de la parte actora y dentro de tercero día de estar firme el presente fallo sobre las prestaciones laborales y montos siguientes: 1. INDEMNIZACIÓN: Sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y dos quetzales; 2. VACACIONES: Dos mil doscientos treinta quetzales; 3. AGUINALDO: Cuatro mil novecientos doce quetzales 4. BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: Un mil setecientos cuarenta y ocho quetzales; 5. BONIFICACIÓN INCENTIVO: Seis mil ochenta y un quetzales; 6. A título de daños y perjuicios y costas judiciales, lo que establece la ley específica de la materia; IV. Se previene a la entidad demandada; que deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma; VI. Se impone a la entidad demandada la multa de TRESCIENTOS QUETZALES, en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda.”

OBJETO DEL PROCESO: La actora reclama el pago de las siguientes prestaciones: Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo, Daños y perjuicios.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: Por la parte actora: Confesión judicial, Prueba documental, y Presunciones legales y humanas. Por la parte demandada: no aportó medios de prueba por la incomparecencia a la audiencia a juicio oral.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que expresara los motivos de su inconformidad y al respecto manifestó el representante legal de la entidad demandada que no compareció a la audiencia señalada con posterioridad, pues cuando se efectuó la notificación, se encontraba fuera de la república de Guatemala y que nunca fue notificado, de lo que en dicha audiencia se realizó por parte del tribunal y al recibir la notificación de la sentencia apelada, se enteró que el juez condena al pago de prestaciones que la parte trabajadora expresamente consigna que no reclama por el hecho de que las mismas le fueron oportunamente pagadas, lo que denota una violación al debido proceso y una negligencia, ignorancia o mala fe, por parte del juzgador, al no leer por sí mismo las actuaciones y con ello incurrir en responsabilidad. Se señaló día para la vista donde el representante legal de la entidad demandada reitera lo manifestado en su memorial de agravios y agregando que en la sentencia en donde se condena a su representada al pago de la bonificación incentivo, no obstante que esa reclamación fue renunciada por la parte actora, por lo que, el juez en su sentencia está dando más de lo pedido. Y por último manifestó que la actora recibió un préstamo a cuenta de salarios futuros que se comprometió a pagar en abonos mensuales, aceptando expresamente, que si su relación labora con su representada, se diera por terminada, por cualquier causa, se autoriza a su representada para que de las prestaciones laborales que correspondan por dicha terminación, se descuente el saldo pendiente de dicho adeudo ya que como trabajadora no cumplió con efectuar ninguno de los abonos a que se obligó, el adeudo asciende a la suma original de ciento dos mil quetzales exactos, por lo que en memorial de fecha doce de marzo del presente año interpuso la excepción perentoria de pago, ya que cuenta con documentos que demuestran la deuda a la que se comprometió la actora, cantidad superior al monto de la condena. Por lo anteriormente manifestado solicita que se dicte la resolución que en derecho corresponde y se declare con lugar la excepción

perentoria de pago. Por su parte la actora al evacuar la audiencia de excepción de pago manifestó que si bien es cierto está su firma consignada en el documento el cual le obligaron a firmar en blanco y por ende impugna y rechaza el contenido del documento en todos y cada uno de los puntos que en él establece ya que abusaron de su confianza, por lo que solicita que se declare sin lugar la excepción perentoria de pago con base al principio tutelar de los trabajadores. El día de la vista la parte actora no hizo manifestación alguna.

CONSIDERANDO:

I

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar la sentencia de Primera Instancia. El artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, que quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

II

A) La demandada al expresar los motivos de su inconformidad con la sentencia de primera instancia se concreta a manifestar que su desacuerdo radica específicamente en el numeral romano I de su parte resolutive al habersele condenado al pago de las prestaciones irrenunciables en un monto totalmente superior al reclamado por la parte actora. Que no está de acuerdo con los montos de las prestaciones irrenunciables a que le condenó el órgano jurisdiccional porque el juez en su sentencia está dando más de lo pedido, ya que éste le condena a pagar prestaciones no reclamadas por la actora, como la bonificación Incentivo, no obstante que fue renunciada por ella; planteó Excepción Perentoria de Pago, argumentando que la trabajadora recibió de su representada un préstamo a cuenta de salarios futuros, el que se comprometió a finiquitar en abonos mensuales, aceptando expresamente que en caso se diera por terminada su relación laboral con su representada para que de las prestaciones laborales que correspondan por dicha terminación, se descuente el saldo pendiente de dicho adeudo. y como la trabajadora no cumplió con efectuar ninguno de los abonos a que se obligó, el adeudo asciende a la suma original de Ciento dos mil Quetzales exactos. B) La actora, al evacuar la audiencia que se le

corrió, dentro de la excepción perentoria de pago opuesta por la demandada, expresa que si bien es cierto está su firma consignada en el documento presentado por la demandada, el mismo lo firmó obligada por ésta para firmarlo en blanco y por ende impugna y rechaza el contenido del documento, ya que abusaron de su confianza y se reserva el derecho del ejercicio de la acción penal correspondiente en contra de los que resultaren responsables.

III

Al proceder al análisis de las actuaciones y de la sentencia objeto de revisión, este Tribunal establece que: a) No obstante que el demandado argumentó causa justa para despedir a la actora, no aportó prueba alguna sobre las causas que expuso en su memorial ni en la audiencia de juicio ordinario laboral para demostrar ese extremo y al haber sido declarado rebelde y confeso por su incomparecencia a la audiencia referida, es procedente la condena al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales. b) Que en cuanto a la excepción de pago interpuesta por el demandado con base en un documento que presentó con su memorial de agravios, aduciendo que en su contenido la actora se declara deudora del Liceo Canadiense, Sociedad Anónima por la cantidad de Ciento Dos Mil Quetzales Exactos (Q.102,000.00), este Tribunal determina que no le corresponde calificar si el documento presentado a este Tribunal constituye título ejecutivo, lo cual en todo caso corresponde al demandado promover su ejecución por la vía judicial correspondiente y no en esta instancia, como se pretende, por lo que la excepción de pago interpuesta no puede prosperar. c) Que derivado de lo anterior procede declarar sin lugar la excepción de pago interpuesta por la parte demandada. En consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida a excepción del punto resolutivo numeral cinco, del romano II, el que se revoca por habersele pagado en su oportunidad dicha prestación.

CITA DE LEYES: Leyes citadas y artículos 136, 283, 284, 285, 300, 303, 327, 328, 361 del Código de Trabajo, Decreto 42-92 del Congreso de la República; 90, 141, 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA** a excepción del numeral cinco, del romano II, el que se revoca y resolviendo conforme a derecho DECLARA: I. Se absuelve al demandado en cuanto al pago de la prestación de Bonificación Incentivo, por lo

considerado; II.- SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO interpuesta por el demandado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Irma Yolanda Borrayo, Magistrada Suplente; Luis Arturo Reyna Fernández, Magistrado Suplente. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

3003-2006 20/06/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Thelma Ivonne Gantenbein Leiva vrs. El Estado de Guatemala.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veinte de junio de dos mil ocho.

En virtud de la ausencia definitiva de los Magistrados Vocal Primero, abogado Rolando Escobar Cabrera y Vocal Segundo abogada Patricia Eugenia Cervantes Chacón, se integra la Sala con los suscritos Magistrados. En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil siete dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social en el proceso promovido por THELMA IVONNE GANTENBEIN LEIVA, contra ESTADO DE GUATEMALA. En la cual se DECLARA: I) SIN LUGAR las Excepciones Perentorias de: a) a) INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL QUE GENERE LA OBLIGACION DE PAGAR INDEMNIZACIÓN ASI COMO PRESTACIONES ADICIONALES AL SALARIO; b) MANIFESTACIÓN CONCRETA DE LA VOLUNTAD DE LA ACTORA DE SUSCRIBIR CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS TECNICOS LOS QUE SE ENCUENTRAN FUNDAMENTADOS EN NORMAS DE CARÁCTER CIVIL; por las razones consideradas; II. CON LUGAR LA DEMANDA promovida por THELMA IVONNE GANTENBEIN LEIVA, en contra del ESTADO DE GUATEMALA (entidad nominadora: Dirección General de Aeronáutica Civil); III. Consecuentemente, se condena a la parte demandada al pago a favor de la parte actora y dentro de tercero día de estar firme el presente fallo sobre las prestaciones laborales y montos siguientes: a. INDEMNIZACIÓN: NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES; b). VACACIONES: VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES; c. AGUINALDO: VEINTIUN MIL QUETZALES; d. BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: VEINTIUN MIL QUETZALES; e. A título de Daños y Perjuicios, lo preceptuado en la ley específica de la materia.

OBJETO DEL PROCESO: la actora reclama el pago de las prestaciones siguientes: Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para los trabajadores del sector publico y privado, Indemnización y Daños y Perjuicios.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: Por la parte actora: Prueba documental, Confesión judicial y Presunciones legales y humanas. Por la parte demandada: Prueba documental, Confesión Judicial y Presunciones legales y humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que expresara los motivos de su inconformidad y al respecto manifestó el Representante legal de la entidad demandada que la decisión judicial impugnada, solamente hace referencia a aspectos doctrinarios inmersos en el derecho de trabajo o laboral y algunas estipulaciones que se refieren a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, lo cual se aleja de la realidad, pues la aplicación de las leyes en materia procesal no permite consideraciones doctrinarias, y si bien es cierto, están vigentes las normas de carácter laboral que hacen referencia a la irrenunciabilidad y lo efectos de la misma soslayo el Juzgador que en autos quedó demostrado que la parte actora suscribió una serie de contratos para la prestación de sus servicios y si el particular criterio del A-quo, los mismos contienen una disimulación, condenando al demandado a hacer efectivo el pago de indemnización, daños y perjuicios, cuando no existían condiciones esenciales que la ley determina, que cuando el contrato es a plazo fijo o para obra determinada, si se le pone fin sin causa justa y antes del vencimiento del plazo, siendo la consecuencia que la parte afectada tiene derecho a reclamar el pago de daños y perjuicios a criterio de Inspector de Trabajo o de un Órgano Jurisdiccional, en el caso concreto todos los contratos se extinguieron por el vencimiento del plazo pactado para la prestación de los servicios, condición sine qua non, que libera al demandado de cualquier obligación frente a la parte actora se infiere entonces que en aplicación del contenido de los artículos 84 y 86 del Código de Trabajo, la demanda debió declararse sin lugar ya que los artículos citados contienen de manera taxativa la terminación de los contratos a plazo fijo y/o para obra determinada siendo concretos entonces. Así mismo manifestó que la demandante argumenta la existencia de una simulación en los contratos que suscribió con la Dirección General de Aeronáutica Civil, pero olvida que si tal simulación existe se beneficia de la misma, pues el pago de sus honorarios la forma de contratación se sujeta a la de clasificación de puestos y salarios a que se someten los servidores públicos, de lo

que se infiere entonces que tal simulación fue consentida al suscribir dichos contratos y por ende es improcedente su pretensión pues quedó demostrado en autos que la actora fue servidora pública y obtuvo un beneficio al someterse a un programa de Retiro Voluntario y posteriormente sabía de la ventaja de una simulación en cuanto a poder cobrar en concepto de honorarios cantidades mayores a las que estipula la ley para servidores públicos. De lo anterior puede colegirse que la que alega simulación no sólo obtuvo ya beneficios con la misma y ahora pretende que el demandado le haga efectivo también el pago de indemnización, daños y perjuicios y otras prestaciones adicionales al salario, lo cual es improcedente al quedar demostrado en autos que sus honorarios fueron pactados y aceptados libremente, que dichos honorarios no tienen la calidad de sueldo y que su relación contractual no se sometió al régimen de servicio civil. Por ultimo manifestó que no existe obligación de pagar indemnización y daños y perjuicios pues todos los contratos fenecieron por vencimiento del plazo pactado y en cuanto a las prestaciones adicionales las mismas son improcedentes al quedar demostrado que no existió entre las partes una relación laboral y cumpliendo con lo establecido en dichos contratos, por lo que la relación que se estableció es eminentemente de carácter civil. Por lo expuesto solicitó que se revoque la sentencia venida en grado. En esta instancia el representante legal de la entidad demandada plantea excepción de prescripción a) excepción de prescripción del derecho de reclamar indemnización, porque la señora Gantenbein Leiva expone que dejó de prestar sus servicios el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, por despido directo e injustificado y plantea su demanda hasta el veintiocho de marzo del año dos mil seis, de conformidad con la fecha que aparece en el memorial que fuera entregado al demandado, es decir ha transcurrido en exceso el plazo de tres meses para la efectividad del derecho que reclama; b) de la excepción de prescripción del derecho de reclamar el pago de vacaciones por el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, pues de conformidad con la Ley de Salarios de la Administración Pública en la cual se ha establecido como condición esencial un ámbito temporal para reclamar del ente jurídico el pago de salarios y cualesquiera otras retribuciones por servicios personales prestados por lo que transcurridos dos años que deben contarse desde el momento en que se debió hacerse efectivo el pago de honorarios, sueldos o salarios, dietas, prescribe la acción del cobro o el derecho para reclamar los mismos; c) de la excepción de prescripción del derecho de reclamar el pago de aguinaldo por el periodo del uno de septiembre de mil

novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, por no haber ejercitado la acción por parte de la demandante en el plazo contemplado en la Ley de Salarios de la Administración Pública, debe declararse con lugar la excepción de prescripción; d) de la excepción de prescripción del derecho de reclamar el pago de bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico por periodo del uno septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, por no haber ejercitado la acción por parte de la demandante en el plazo contemplado en la ley de Salarios de la Administración Pública debe declararse con lugar la excepción de prescripción. La parte actora no se manifestó con relación a la excepción de prescripción. Se señaló día para la vista en donde la actora manifestó que la parte demandada aduce que no existe de su parte ningún derecho a reclamar el pago de las prestaciones laborales que se encuentran debidamente detalladas en autos, pero es el caso que el Estado de Guatemala en ningún momento demostró el fundamento del despido injusto del que fue objeto, puesto que si el contrato se ajusta a otro documento de distinta índole, con apariencia diferente o concurre con otro, no es motivo para que pierda su propia naturaleza de contrato de trabajo, y como consecuencia le son aplicables las disposiciones de carácter laboral establecidas en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, Código de Trabajo y demás Leyes. El Estado de Guatemala aduce que no tuvo calidad de servidora publica, lo cual no pudo ser demostrado por que la verdadera intención era encubrir el fondo de la relación de trabajo que sostuvo con la Dirección General de Aeronáutica Civil, ya que al haber prestado sus servicios en forma personal desde el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de forma presupuestada y luego pretender hacerle ver a los Magistrados de esta Sala de Apelaciones que a partir del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho para el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco continuó prestando sus servicios de forma personal en la misma entidad (Dirección General de Aeronáutica) con el mismo horario, y desempeñando las mismas funciones, pero que ahora a través de una “simulación”, y denominándole “contratista”, se esta procurando privarle de los derechos mínimos establecidos en la ley, es por este motivo que solicitó que establezca que simulación tiene lugar cuando se encubre el negocio jurídico que se declara, dándose la apariencia de otro de distinta naturaleza y en consecuencia se declare que una vez demostrada la simulación producirá los efectos jurídicos del negocio jurídico encubierto, siempre que sea lícito, es decir declarar que el tipo de relación que

existió entre el Estado de Guatemala a través de la entidad nominadora y su persona fue eminentemente una relación de trabajo, lo cual ya quedó demostrado en autos con la copia de la constancia de ingresos proporcionada por la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de fecha trece de enero de dos mil seis firmada por Magali García Morales en su calidad de Delegada de Recursos Humanos, la cual fue adjuntada al memorial que contiene demanda planteada en contra del Estado de Guatemala, y como consecuencia se confirme la obligación que tiene la parte demandada de pagarle la indemnización por tiempo de servicio, pago de compensación por vacaciones no disfrutadas, el aguinaldo y la bonificación anual para trabajadores del sector publico y privado, así como los daños y perjuicios que reclama en virtud de haber sido despedida en forma directa sin justa causa y como consecuencia se confirme la sentencia de primer grado.

CONSIDERANDO:

I

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar la sentencia de Primera Instancia. El artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, que quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión.

CONSIDERANDO:

II

El demandado al expresar los motivos de su inconformidad con la sentencia de primera instancia se concreta a manifestar que su desacuerdo radica específicamente en que la decisión impugnada solamente hace referencia a aspectos doctrinarios inmersos en el derecho de trabajo y algunas estipulaciones que se refieren a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, lo cual se aleja de la realidad, pues la aplicación de las leyes en materia procesal no permite consideraciones doctrinarias, y si bien, están vigentes normas de carácter laboral que hacen referencia a la irrenunciabilidad y a los efectos de la misma, soslayó el juzgador que en autos quedó demostrado que la parte actora suscribió una serie de contratos para la

prestación de sus servicios que el Código de trabajo no contempla la irrenunciabilidad de derechos en todos aquellos contratos que se someten a un ámbito temporal para la ejecución o prestación de los servicios, o lo que es igual, a los derechos y obligaciones de los contratantes. Continúa manifestando que es necesario citarlo porque se condena al demandado a hacer efectivo el pago de indemnización y daños y perjuicios, cuando no existen condiciones esenciales que la ley determina, que cuando el contrato es a plazo fijo, o para obra determinada si se le pone fin sin causa justa y antes del vencimiento del plazo, la consecuencia es que la parte afectada tiene derecho a reclamar el pago de daños y perjuicios a criterio de un inspector de trabajo o de un órgano jurisdiccional, es decir que como en el caso concreto, todos los contratos se extinguieron por el vencimiento del plazo pactado para la prestación de los servicios, condición sine qua non, que libera al demandado de cualquier obligación frente a la parte actora, se infiere entonces que en aplicación del contenido de los artículos 84 y 86 del Código de Trabajo, la demanda debió declararse sin lugar, al concurrir dos cuestiones fundamentales: a) Los contratos suscritos desde el uno de septiembre de 1998 hasta el treinta y uno de diciembre de 2005, cumplieron con la condición esencial plasmada en la declaración de voluntad al someter la actora la prestación de sus servicios a un plazo previamente determinado, cabe preguntarse entonces, cómo aplica el juzgador el contenido de los artículos ya citados, que de manera taxativa tienen contemplado los efectos de terminación de los contratos a plazo fijo y/o para obra determinada y siendo concretos entonces, uno de ellos establece que el contrato de trabajo termina sin responsabilidad de las partes por el advenimiento del plazo pactado. De lo anterior puede colegirse que la que alega simulación no sólo obtuvo ya beneficios con la misma y ahora pretende que el demandado le haga efectivo también el pago de indemnización, daños y perjuicios y otras prestaciones adicionales al salario, lo cual es improcedente al quedar demostrado en autos que sus honorarios fueron pactados y aceptados libremente, que dichos honorarios no tienen la calidad de sueldo y que su relación contractual no se sometió al régimen de servicio civil para que el Juez A quo haga referencia en su fallo a la irrenunciabilidad de los derechos laborales y de las instituciones del derecho laboral, pues las mismas no deben aplicarse en perjuicio del demandado, puesto que éste no obligó a la actora a someterse al imperio de las disposiciones administrativas y civiles para la prestación de los servicios y ahora no debe argumentar simulación sólo en contra de lo que aparentemente le perjudica pues no alegó la misma al pactar sus honorarios y quedar su relación contractual fuera del

ámbito del servicio civil. II.- Este tribunal al analizar las actuaciones procesales, la sentencia venida en grado y los agravios del apelante advierte lo siguiente: Que inicialmente la actora sostuvo relación laboral a partir del dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho en la Dirección de Aeronáutica Civil, habiéndose acogido posteriormente al Régimen de Retiro Voluntario por medio del cual cobró las prestaciones laborales a que tenía derecho como trabajadora. Posteriormente del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, suscribió contratos de servicios técnicos a plazo fijo mediante los que no devengó salario, sino que cobró los honorarios pactados. El artículo 86 del Código de trabajo, establece que el contrato de trabajo termina sin responsabilidad para las partes por alguna de las siguientes causas: a) Por el advenimiento del plazo en los contratos a plazo fijo y por la conclusión de la obra en los contratos para obra determinada, b) Por las causas legales expresamente estipuladas en él; y, c) Por mutuo consentimiento. III.- Al proceder al análisis en el presente caso, este Tribunal establece que en su momento la actora obtuvo las prestaciones a que tenía derecho por sostener una relación laboral, y las demás contrataciones a plazo fijo deben tenerse como tales, a plazo fijo, no como relación laboral, mediante las cuales devengaba honorarios y si tal como afirma fue una simulación de la relación laboral, también ella se benefició de tal simulación al pactar honorarios que no están en la escala de salarios de la administración pública, y no se sujetó al régimen de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento como corresponde a los trabajadores del Estado y no tenía la calidad de servidora pública como lo establece la Ley del Servicio Civil, sino que su contratación se efectuó con fundamento en lo que para el efecto de contratar servicios técnicos prescribe la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento de carácter civil eminentemente. Plantea entre sus agravios la parte apelante la Excepción de prescripción del derecho de reclamar indemnización en virtud de que según indicó la actora y de lo que puede inferirse que la pretensión del derecho se ejercita de manera extemporánea al establecerse que la señora Gantenbein Leiva expone que dejó de prestar sus servicios el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco por despido directo e injustificado y plantea su demanda hasta el veintiocho de marzo del año dos mil seis, de conformidad con la fecha que aparece en el memorial que fuera entregado al demandado cuando habían transcurrido en exceso el plazo de tres meses para la efectividad del derecho que se reclama, pues si el A quo considera que la demandante mantuvo una relación laboral con el Estado de Guate-

mala, entonces también debe aplicar al objeto de la litis, el ordenamiento jurídico de carácter especial para resolver la misma; asimismo plantea la Excepción de prescripción del derecho de reclamar el pago de vacaciones por el período del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; Excepción de Prescripción del derecho a reclamar el pago de aguinaldo por el período del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, Excepción de prescripción del derecho de reclamar el pago de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público por el período del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; las cuales argumenta por carecer la actora de la calidad de servidora pública y gozar de las prestaciones que como tal, le hubiera correspondido si se hubiera acogido al régimen del Servicio Civil. III.- Conforme lo expuesto anteriormente, luego del análisis de la demanda, la sentencia, los agravios expuestos por el apelante en los cuales plantea las excepciones antes identificadas, este tribunal determina que las Excepciones invocadas por el Apelante deben acogerse, toda vez que en el presente caso no se estableció que entre la demandante y el Estado hubiese existido una relación laboral, sino que al contrario se evidenció la existencia de una contratación de servicios técnicos con honorarios pactados por ambas partes en lo que para el efecto establece la ley de Contrataciones y su Reglamento, tal y como aparece citado como base legal dentro de los respectivos instrumentos de las contrataciones que celebraron de mil novecientos noventa y ocho al año dos mil cinco; en todo caso el contrato de servicios técnicos entre la demandada y la actora finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco y la actora planteó su demanda hasta el veintiocho de marzo de dos mil seis, por lo que procede declarar con lugar las excepciones opuestas por la Procuraduría General de la Nación y revocar la sentencia venida en grado.

CITA DE LEYES: Leyes citadas y artículos 136, 283, 284, 285, 300, 303, 321 al 329, 361, 364, 365 del Código de Trabajo, Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **REVOCA** la sentencia venida en grado y resolviendo conforme a derecho **DECLARA:** I.- Con lugar las excepciones de: a) Prescripción del derecho a reclamar indemnización; b) Prescripción del derecho a

reclamar el pago de vacaciones por el período del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; c) Prescripción del derecho a reclamar el pago del Aguinaldo por el período del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; d) Prescripción del derecho a reclamar el pago de Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público por el período del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, interpuestas por la Procuraduría General de la Nación, por lo anteriormente considerado; II. En consecuencia: SIN LUGAR la demanda planteada por Thelma Ivonne Gantenbein Leiva en contra del demandado, absolviendo a este último de todas las pretensiones y reclamaciones de la actora. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Irma Yolanda Borrayo, Magistrada Suplente; Luis Arturo Reyna Fernández, Magistrado Suplente. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

2888-2007 04/07/2008 – Juicio Ordinario Laboral – José Eduardo Molina Gatica vrs. María del Carmen Molina Gatica de Escobar.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, cuatro de julio de dos mil ocho.

En virtud de la ausencia definitiva de los Magistrados Vocal Primero, abogado Rolando Escobar Cabrera y Vocal Segundo, Abogada Patricia Eugenia Cervantes Chacón se integra la Sala con los suscritos Magistrados, para conocer del presente asunto.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social en el proceso promovido por JOSE EDUARDO MOLINA GATICA, contra MARIA DEL CARMEN MOLINA GATICA DE ESCOBAR, en la cual se declaró: “I) Rebelde y confesa a la demandada sobre los extremos de la demanda y sobre el pliego de posiciones que debía absolver. III) Con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por: José Eduardo Molina Gatica en contra de Maria del Carmen Molina Gatica; II. Como consecuencia se condena a la demandada Maria del Carmen Molina Gatica al pago, a favor de la parte actora José Eduardo Molina Gatica y dentro del tercero día de estar firme el presente fallo sobre las prestaciones

laborares y montos siguientes: A) Indemnización: Cuarenta y un mil quinientos ochenta y dos quetzales. B) Vacaciones: Tres mil trescientos siete quetzales; C) Aguinaldo: Dos mil seiscientos treinta y un quetzales. D) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público: Dos mil seiscientos treinta y un quetzales. E) Reajuste de Salarios: Cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y nueve quetzales. F) Salarios Pendientes: Un mil trescientos veintiséis quetzales con sesenta y seis centavos. G) Bonificación Incentivo: Seis mil quetzales. III. Se previene a la demandada: Maria Del Carmen Molina Gatica; que deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales a la que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma; IV. Se impone a la demanda la multa de trescientos quetzales, en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda”.

OBJETO DEL PROCESO: El actor reclama el pago de las siguientes prestaciones: Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Reajuste de Salarios, Salarios Pendientes, Bonificación Incentivo para los Trabajadores del Sector Privado y Daños y perjuicios.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: Por la parte actora: Confesión judicial, Prueba documental, y Presunciones legales y humanas. Por la parte demandada: no aportó medio de prueba por incomparecencia a la audiencia a juicio oral.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que expresara los motivos de su inconformidad y al respecto manifestó la demandada que esta en desacuerdo con la sentencia de primer grado porque fue declarada rebelde y confesa por medio de resolución emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social, y que sin embargo en su momento procesal oportuno, antes de la celebración de la audiencia señalada para el día nueve de octubre de dos mil siete, presentó memorial de justificación de su incomparecencia y con fecha diez de octubre de dos mil siete presentó la certificación medica donde justifica su incomparecencia, por sufrir quebrantos de salud, y con fecha once de octubre de dos mil siete la declaran rebelde porque la excusa se presentó quince minutos después, cuyas actuaciones constan en autos y dichas resoluciones la sorprenden por la incongruencia entre las acciones del caso resuelto ya que viola todas sus garantías y Derechos Constitucionales, ya que la certificación médica presentada extendida por un Médico Colegiado Activo y que consta en autos, que demuestra la enfermedad que padecía en ese momento

y que le impidió asistir a la audiencia señalada, con la que demuestra la causa de fuerza mayor por lo tanto la resolución recurrida viola su derecho de Defensa. Por lo antes relacionado solicitó que se deje sin efecto la declaración de rebeldía y así poder demostrar que la pretensión del demandante es improcedente ya que la relación se mantuvo con la Empresa Gestión Contable Corporativa y fue de tipo comercial. Se señaló día para la vista en donde el actor manifestó que la parte demandada presentó una excusa por su inasistencia a la audiencia señalada para el día nueve de octubre del año dos mil siete, a las diez horas; ese mismo día antes de la hora señalada para la celebración de dicha audiencia, sin acreditar o probar la excusa relacionada, posteriormente, el día diez de octubre del año dos mil siete, siendo las diez horas con quince minutos (quince minutos más tarde del plazo de veinticuatro horas, que señala la ley) la parte demandada presentó un escrito acompañando un certificado médico, como para acreditar la excusa presentada un día antes. Sin tomar en cuenta lo que para el efecto preceptúa el artículo 336 del Código de Trabajo. Por las circunstancias relacionadas el juez de primera instancia al dictar sentencia declaró a la demandada rebelde y confesa por los motivos expuestos en dicha sentencia, además manifestando el demandante que la parte demandada alega que la sentencia de mérito es incongruente porque viola sus garantías y derechos constitucionales transcribiendo los artículos 12 de la Constitución Política de la República y 114 del Código Procesal Civil y Mercantil aduciendo de lo que obra en autos que en ningún momento sus derechos y garantías fueron violados ya que la demandada fue vencida en proceso legal ante juez competente y preestablecido ya que tuvo la oportunidad procesal para hacer valer sus medios defensa y aportar las pruebas que considerara necesarias. Por lo anteriormente expuesto solicitó que se confirme la sentencia de primer grado. La parte demandada reiteró sus alegatos de expresión de agravios.

CONSIDERANDO:

I

Que la apelación se examinará únicamente en cuanto a lo desfavorable al recurrente. En el presente caso la señora María del Carmen Molina Gatica de Escobar en la calidad con que actúa, apela la sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, que declaró con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social, y expresa que: Está en desacuerdo con la sentencia, especialmente porque no admitió la excusa

por ella presentada para la audiencia a juicio oral y porque se le condena a pagar prestaciones que no procedía cancelar ya que por memorial de fecha diez de octubre de dos mil siete presenté la certificación médica donde justifica mi incomparecencia por sufrir quebranto de salud y como consta en autos y en resolución del once de octubre del presente año, me declaran rebelde porque la excusa se presentó quince minutos después cuyas actuaciones constan en autos, y dicha resolución me sorprende por la incongruencia entre las acciones del caso resuelto, siendo por tal motivo violatoria a las garantías constitucionales y laborales del apelante y solicita que: Se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto.

II

Este Tribunal al analizar la resolución apelada, las constancias procesales y los argumentos del apelante, encuentra que en el artículo 336 del Código de Trabajo, se establece el procedimiento para resolver las excusas por enfermedad de quienes no comparecen a las audiencias; siendo potestativo del juez calificar la pertinencia de la excusa, y por lo tanto, este Tribunal encuentra que la apelante presentó memorial en donde se excusa de acudir a la audiencia programada para el nueve de octubre de dos mil siete a las diez horas, el juez de los autos dictó la resolución en la misma fecha (folio 10) indicando: “(...) III) Previo a tener por justificada la excusa para no comparecer a la audiencia señalada para el día de hoy que la presentada justifique documentalmente la misma(...)”. A folio diecinueve y veinte del expediente consta el memorial presentado por la demandada con el cual acompañó certificado médico extendido por el Médico Internista José Antonio Flores Rivas, colegiado siete mil novecientos ochenta y nueve, con fecha nueve de octubre del mismo año.

III

Conforme lo establecido por el artículo 336 del Código de Trabajo, las partes podrán excusarse únicamente por enfermedad y el juez aceptará la excusa siempre que haya sido presentada y justificada documentalmente antes de la hora señalada para el inicio de la audiencia. Si por lo motivos expresados anteriormente no fuere posible la excusa deberá presentarse y probarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada para el inicio de la audiencia; al respecto se observa que la demandada presentó la excusa quince minutos antes de la hora fijada para la audiencia, a la cual se le dio trámite y fue incorporada a sus antecedentes, con el único previo de que la justificara documentalmente, por lo cual a juicio de este Tribunal la excusa fue planteada

en tiempo y el haber presentado el certificado con posterioridad no significa que la misma no se haya presentado dentro del término que estipula la Ley, porque se estaría violando el derecho de defensa de la demandada contemplado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en esa virtud corresponde velar porque no se vulneren los derechos de las partes; dictando la resolución que en derecho corresponde.

IV

Este tribunal en vista de lo actuado, ordena enmendar parcialmente el procedimiento en el sentido de dejar sin efecto ni valor legal alguno el acto de la audiencia de fecha nueve de octubre de dos mil siete que obra en autos y lo actuado con posterioridad por las razones consideradas.

CITADE LEYES: Artículos citados y 12, 28,29,203, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 12, 14, 321, 321 al 359, 365, 368, 370 y 372 del Código de Trabajo; 90, 141, 142, 143 de la Ley del organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver: I. **ENMIENDA** parcialmente el procedimiento a partir de la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil siete y ordena dejar sin efecto ni valor legal alguno el acto de la audiencia de fecha nueve de octubre de dos mil siete que obra en autos y lo actuado con posterioridad, dejando con valor y efecto legal el memorial de fecha diez de octubre de dos mil siete y certificado médico que obra a folios diecinueve y veinte. II. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Irma Yolanda Borrayo, Magistrada Suplente; Luis Arturo Reyna Fernández, Magistrado Suplente. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

251-2008 09/12/2008 – Juicio Ordinario Laboral – María Teodora Chávez Pérez vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, nueve de diciembre de dos mil ocho.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil ocho,

dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el proceso ordinario laboral, promovido por MARIA TEODORA CHAVEZ PEREZ contra INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.

RESUMEN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA: El Juez de primer grado declaro: “I) CON LUGAR la excepción perentoria de PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCION DE LA ACTORA PARA DEMANDAR A MI REPRESENTADO, opuesta por el Instituto demandado; II) SIN LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por MARIA TEODORA CHAVEZ PEREZ en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, en consecuencia se absuelve a este último de las pretensiones del actor. III). Por innecesario y haberse acogido la anterior excepción no se emite pronunciamiento en cuanto a las excepciones perentorias de FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACOGER A LA ACTORA DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ VEJEZ Y SOBREVIVENCIA ESPECÍFICAMENTE EN EL RIESGO DE SOBREVIVENCIA y FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA, opuestas por el Instituto demandado; IV) NOTIFIQUESE.”

PUNTOS DEL OBJETO DEL PROCESO: La actora reclama ser acogida dentro del programa de INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, específicamente en el riesgo de sobrevivencia.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: Por la parte demandante: Documentos, presunciones legales y humanas. Por la parte demandada: Documentos, presunciones legales y humanas.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que expresara los motivos de su inconformidad y al respecto manifestó que, en el cuerpo de la sentencia se manifiesta que se me notificó la resolución en la cual se me deniega la cobertura solicitada el DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE, lo cual no es cierto ya que de conformidad con la copia que acompaña mi demanda es clara al indicar que se me notificó el DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO a las NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS, siendo presentada en tiempo mi demanda de mérito dentro del tiempo que estipula el artículo 52

de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto, siendo presentada el día VEINTICUATRO DEL ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO A LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS según sello de recibido del CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE GUATEMALA, y no como se manifiesta dentro del cuerpo de la sentencia apelada la cual indica que a folio ochenta y ochenta y uno que en ambas fechas fue notificada y presente mi demanda de mérito, lo cual no es cierto, por las razones anteriormente indicadas como podemos darnos cuenta en la Excepción planteada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en ningún momento indica fechas exactas para hacer valer dicha excepción solo se limita a indicar que se presentó fuera del plazo estipulado por su Ley Orgánica.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar o enmendar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia y que la apelación se examinará únicamente en cuanto a lo desfavorable al recurrente.

II

Esta Sala, en congruencia con los medios de prueba aportados por las partes, especialmente los obrantes a folios ochenta (80) y ochenta y uno (81), establece que efectivamente a la apelante se le notificó la resolución de la Junta directiva que declaraba sin lugar la apelación planteada por ella, con fecha diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008) a las nueve horas (9:00 horas) y a folio número uno (1) aparece el sello del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en donde consta que la demanda fue presentada el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008) y no el veinticinco (25) de abril de dos mil siete (2007) como consta en la parte considerativa de la sentencia, no habiéndose operado la prescripción aducida por la entidad demandada, por lo que procede acoger los agravios en virtud de que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto demandado. En cuanto a lo expresado por la apelante para que se le acoja dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente dentro del plan de Sobrevivencia, esta Sala considera

que de las constancias procesales se desprende que la entidad demandada no verificó los datos aportados por la apelante especialmente en cuanto a las direcciones que señala ni los argumentos planteados tal como consta a folios sesenta y nueve (69) y setenta (70) y del estudio del expediente administrativo no consta respuesta alguna de parte del Instituto en cuanto a lo que afirma la apelante que no recibió la visita de la trabajadora social; Asimismo al examinar las actuaciones encuentra que el informe de la trabajadora social es deficiente porque solo contiene conclusiones y no aporta documentos ni datos específicos, como fechas, lugares, nombres de personas entrevistadas, detalle de los inmuebles que visitó y elementos de juicio que aporten claridad sobre los hechos planteados; la apelante presentó en la audiencia copia de la licencia de conducir de su hijo en donde aparece la dirección de la casa materna y siendo que la señora madre del causante argumenta que vivió en su casa por más de cuarenta años, este Tribunal en uso de la sana crítica, la equidad y la justicia determina que a la señora María Teodora Chávez Pérez madre del fallecido, señor Filadelfo López Chávez le asiste el derecho para ser acogida dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia. Por lo antes considerado, esta Sala determina que deben declararse sin lugar las excepciones de: a) Prescripción en el derecho de caducidad de la acción de la actora para demandar a mi representado; b) Falta de obligatoriedad de mi representado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para acoger a la actora dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente en el riesgo de Sobrevivencia, y c) Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer la actora, revocando la sentencia impugnada y dictar la que en derecho corresponda.

CITA DE LEYES: Artículos: 1, 3, 6, 8, 12 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 283, 285, 303, 326, 328, 361, 365, 368, 372 del Código de Trabajo; 141, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver **REVOCA** la sentencia venida en grado, y resolviendo conforme a derecho **DECLARA:** I) SIN LUGAR las excepciones de: a) Prescripción en el derecho y caducidad de la acción de la actora para demandar a mi representado; b) Falta de obligatoriedad de mi representado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para acoger a la actora dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, y c) Falta de

cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer la actora, opuestas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; II) CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por MARIA TEODORA CHAVEZ PEREZ en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; III) Se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social acoger dentro del Plan de Sobrevivencia a la señora María Teodora Chávez Pérez, brindándole la atención médica correspondiente y la medicación necesaria. IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Irma Yolanda Borrayo, Magistrada Vocal Primera; Flor de María Gálvez Barrios, Magistrada Vocal Segunda. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

98-2007 21/01/2008 – Juicio Ordinario Laboral – María Silberta Yoc Raxón vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, veintiuno de enero de dos mil ocho.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, dictada por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social, en el Juicio Ordinario Laboral promovido por María Silberta Yoc Raxón en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la que se declara: “I) CON LUGAR las excepciones perentorias de: a) Falta de obligatoriedad de mi representado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoger a la actora dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente en el Riesgo de Sobrevivencia; y, b) Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer la actora, opuestas por el representante legal del Instituto demandado; II. SIN LUGAR la demanda Ordinaria Laboral promovida por MARÍA SILBERTA YOC RAXÓN en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, en consecuencia se absuelve a éste último citado a otorgar la pensión correspondiente al Programa de Sobrevivencia, por lo anteriormente considerado; III. Notifíquese.”

DE LOS RESUMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PROCESO: a) Documental aporta por ambas partes, la misma que se encuentra obrante en auto; b) **Presunciones Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven.**

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, habiendo comparecido a expresar sus agravios oportunamente. El día de la vista solo la institución demandada a través de su representante legal compareció a presentar su alegato de mérito.

CONSIDERANDO:

Que la señora MARIA SILBERTA YOC RAXON, actuando en su propio nombre y en representación de su menor hijo JOSUÉ MARTIN CULAJAY YOC, apela la sentencia de primer grado emitida por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, con fecha treinta y uno de enero de dos mil siete que declara sin lugar la pretensión de la hoy apelante, por considerar el señor juez que los argumentos para denegar la pensión por sobrevivencia a favor de la presentada y su hijo antes mencionado tiene sustento legal, pues el señor JOSE ANASTACIO CULAJAY CHAJON, únicamente contribuyó al programa de INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, veintiuna cuotas de las treinta y seis que exige el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CONSIDERANDO:

Que los tribunales de justicia, en cualquier resolución o sentencia observarán el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. Que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria, que se establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 de la Convención de los Derechos del Niño los Estados Partes reconocen el derecho del niño intrínseco a la vida garantizando en máxima medida la supervivencia y el desarrollo integral de éste, que la misma convención reconoce el derecho de los niños a beneficiarse de la Seguridad Social y adoptarán medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional. Que las prestaciones deberán concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

CONSIDERANDO:

Que la Corte de Constitucionalidad en casos similares al presente, especialmente en la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil uno, dentro del expediente 34-01 Gaceta 60 resolvió: "...resulta innegable e incuestionable la importante función social que ejerce el régimen de Seguridad Social para preservar o mantener los niveles de salud y la seguridad de las personas y hacer efectivo o garantizar el goce del derecho a la vida, derechos que no pueden hacerse nugatorios con base en decisiones administrativas sustentadas en inadecuada fundamentación jurídica, ya que ello constituiría una violación a esos derechos humanos..."

CONSIDERANDO:

Que las recomendaciones cuarenta y tres y ciento sesenta y siete de la Organización Internacional del Trabajo, establecen la conveniencia de acoger en planes de seguridad social a niños y viudas de personas que hayan sido afiliados al régimen de Seguridad Social, es necesario revocar la sentencia apelada, concediendo al menor JOSUÉ MARTIN CULAJAY YOC, pensión por sobrevivencia como hijo del afiliado JOSE ANASTACIO CULAJAY CHAJON, y teniendo en cuenta que el carnet de afiliado del señor José Anastacio Culajay Chajón no presenta el número de cédula de vecindad y que la accionante asegura que su esposo trabajó desde la edad de quince años, debe presumirse cierto y que si cumplió con las cuotas mínimas para ser acogido en dicho plan, y siendo que se encuentra probado que hasta el momento de la muerte del afiliado la señora MARIA SILBERTA YOC RAXON, fue su compañera de vida y dependía económicamente de él también debe de ser cubierta por el programa respectivo, en forma proporcional a las aportaciones del señor JOSE

ANATACIO CULAJAY CHAJON, al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CITADE LEYES: Artículos: 12, 28, 45, 100, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 6, 26 de la Convención de los Derechos del Niño. 321 al 329 del Código de Trabajo.

PORTANTO:

Con base en lo considerado y leyes citadas, esta Sala al resolver **REVOCA** la sentencia apelada y resolviendo conforme a derecho declara: I) Sin lugar las excepciones perentorias de Falta de Obligatoriedad de mi representado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para acoger a la actora dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y Falta de Cumplimiento de la Condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer la actora, opuestas por el representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. II) Con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por MARIA SILBERTA YOC RAXON en forma personal y en representación de su hijo JOSUÉ MARTÍN CULAJAY YOC, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en consecuencia se condena a dicha institución a acoger a la demandante y su hijo en el programa de Sobrevivencia como beneficiarios de JOSE ANASTACIO CULAJAY CHAJON. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidenta; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

31-2008 10/03/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Raúl Chanco Telón vrs. Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, diez de marzo de dos mil ocho.

En Apelación y con sus antecedentes se examina el auto de fecha diez de octubre de dos mil siete, dictado por Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social, en el Ordinario Laboral identificado con el número cuatro mil novecientos ochenta y nueve guión dos mil seis (4989-06), a cargo del Oficial y Notificador Tercero, promovido por RAUL CHANCHO TELON en contra EMPRESA

MUNICIPAL DE AGUA DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, del el cual declara: " I.- REBELDE a RAUL CHANCHO TELON, en el presente juicio. II.- CON LUGAR PARCIALMENTE las excepciones perentorias de: a) Falta de asidero legal para el pago que se reclama; y, b) Falta de Presupuestos legales para que proceda la pretensión ejercitada, planteada por el representante Legal de la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, absolviendo a esta ultima citada unicamente en cuanto al pago de la Indemnización y Daños y Perjuicios que esta genera, en virtud de lo anteriormente analizado; II.- CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda promovida por RAUL CHANCHO TELON en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, condenando a esta ultima citada en lo que respecta al pago de las siguientes prestaciones: a) Vacaciones: Mil quinientos ochenta y ocho quetzales con sesenta y ocho centavos; b) Aguinaldo: Mil seiscientos noventa y un quetzales con treinta y ocho centavos; y, c) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Publico: Trescientos setenta quetzales con noventa y siete centavos; III.- NOTIFÍQUESE." Y.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia. Que como está consignado en el artículo 76 del mismo Código, hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. El artículo 108 de la Constitución Política de la República establece que las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por las leyes o disposiciones propias de dichas entidades; en concordancia con esto, el segundo párrafo del artículo 49 del Código de Trabajo establece que el pacto colectivo de condiciones de trabajo tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte.

CONSIDERANDO:**II**

Del análisis de las actuaciones se determina que el actor RAUL CHANCHO TELON, pretende mediante este proceso, que la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA DE LA CIUDAD DE GUATEMALA –EMPAGUA- le pague indemnización por tiempo de servicio, así como vacaciones, aguinaldo, bonificación anual –bono catorce- y bonificación salarial, todo en forma proporcional; aduciendo que su relación laboral con la entidad demandada terminó el treinta de agosto del año dos mil seis por jubilación; que el veintiocho de septiembre de ese año, solicitó el pago de su indemnización, lo cual fue declarado improcedente por gozar de jubilación otorgada por la Empresa. Que su demanda obedece a que se está excluyendo el pago de indemnización por el solo hecho de estar jubilado, siendo ambas prestaciones autónomas e independientes una de la otra. Que su relación de trabajo finalizó en el momento en que unilateralmente la empresa determinó otorgarle jubilación por haber cumplido treinta años de servicio, sin existir una causa imputable a su persona. Al oponerse a la demanda instaurada en su contra la parte demandada interpuso las excepciones perentorias de falta de asidero legal para el pago que se reclama y falta de presupuestos legales para que proceda la pretensión ejercitada; argumentando que la entidad demandada no descuenta del salario que perciben los trabajadores, ninguna cantidad para contribuir al fondo de jubilación, sino es la institución que otorga ese beneficio sin que ellos contribuyan de manera alguna, es por ello que las leyes municipales tienen contemplada la situación de que el que goza de jubilación no puede ser indemnizado, según lo contempla el artículo 42 numeral 3) del Reglamento de Personal de la Municipalidad de Guatemala y el artículo 27 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo de Aplicación General suscrito entre la Municipalidad de Guatemala y el Sindicato Central de Trabajadores. La sentencia acogió parcialmente las pretensiones de la parte actora, habiéndole concedido únicamente las prestaciones legales irrenunciable, por lo que apeló, habiendo manifestado al expresar los agravios que le causa la sentencia apelada, que el juzgador le da valor probatorio a lo regulado por el Reglamento de Personal de la Municipalidad de Guatemala, a la confesión judicial mediante informe que prestó el Representante Legal de la entidad demandada y al Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la Municipalidad de Guatemala el Sindicato Central de Trabajadores Municipales; pero también acepta que las prestaciones de Jubilación e Indemnización son totalmente

autónomas e independientes. Que el juzgador no tomó en cuenta el artículo 102, inciso c) Constitucional y el 76 del Código de Trabajo; siendo que el hecho de haberse jubilado dio por terminada su relación laboral con la Empresa, finalizó en el momento en que unilateralmente determinaron otorgarle la jubilación, por lo que no hay causa imputable a su persona.

CONSIDERANDO:**III**

Este Tribunal al proceder a la revisión de las actuaciones, concluye que lo resuelto en la primera instancia se encuentra correcto, porque, además de lo ya otorgado, la pretensión concreta contenida en la demanda es que se le pague indemnización por el tiempo de servicio y los daños y perjuicios. En efecto, de conformidad con la carga de la prueba en el derecho laboral, corresponde al actor acreditar el hecho mismo del despido, lo que en este caso no se dio, toda vez que no puede correr a su favor ninguna presunción relacionada con que la terminación de la relación de trabajo entre las partes se debió a destitución, cuando por regla general, quien se acoge a un beneficio de jubilación, lo hace mediante un retiro voluntario del empleo, no constando en ningún medio que el retiro que antecedió a tal jubilación hubiere sido forzoso, en oposición o por no menos, sin la anuencia del actor. Aparte de ello, efectivamente las disposiciones legales que informan las relaciones laborales de la Municipalidad de Guatemala con sus trabajadores, establecen que ambas prestaciones se excluyen entre sí, entendiéndose que los trabajadores pueden optar por la que les resulte mas beneficiosa, toda vez que la jubilación que otorga es una prestación en la cual los trabajadores no tienen ninguna carga en contraprestación, ya que no contribuyen con ninguna cantidad para lograrla. En esa virtud, a pesar que como lo reitera el actor, se trata de dos prestaciones autónomas e independientes entre sí, al excluirlas mutuamente de conformidad con sus propias leyes, no pueden aplicarse en forma simultánea, sobre todo, como ya quedó dicho, no se acreditó por ningún medio que hubiese existido un retiro forzoso de las actividades laborales. Esas razones hacen improcedentes las pretensiones contenidas en la demanda y que el Juez de primer grado, con buena razón las denegó, por lo que la sentencia impugnada debe ser confirmada.

CITA DE LEYES: Artículos citados y 283, 284, 300, 303, 327, 328, 361, 372 del Código de trabajo; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, **CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes** al juzgado de su procedencia.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

466-2007 19/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral en Única Instancia – Juan Carlos Rosales Flores vrs. Estado de Guatemala (Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República).

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, diecinueve de mayo de dos mil ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el Juicio Ordinario Laboral en Única Instancia promovido por Juan Carlos Rosales Flores en contra del ESTADO DE GUATEMALA, representado por la Abogada Karla Mariela Martínez Marroquín, por delegación del Procurador General de la Nación. Las partes de este domicilio, civilmente capaces de comparecer a juicio.

OBJETO DEL JUICIO: Es conocer y resolver sobre la pretensión del actor en cuanto a que se condene al Estado de Guatemala a REINSTALAR AL ACTOR y además hacer efectivo al pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento de la terminación de la relación laboral hasta que se haga efectivo el pago, los daños y perjuicios y costas procesales.

DE LA DEMANDA: “Expone el actor en su demanda que inició su relación laboral con el Estado de Guatemala, el día veintinueve de agosto de dos mil cinco la que finalizó el treinta y uno de mayo de dos mil siete; en consecuencia laboró para el demandado veintiún meses en forma interrumpida bajo la dependencia continuada y dirección inmediata y delegada de su expatrón bajo el renglón presupuestario cero once en el Centro de atención para Niños y Adolescentes en Situación de Riesgo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, Casa Hogar San Gabriel. Los servicios prestados fueron como trabajador especializado Jefe II Especialidad Administración en un horario de lunes a domingo de trece a dieciocho horas.

El salario promedio devengado durante los últimos seis meses fue de dos mil setenta quetzales (Q. 2,070.00).

FASE DE LA RATIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA: La parte actora ratificó su demanda en todos los puntos.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Contestada en sentido negativo.

FASE DE LA CONCILIACIÓN: Esta no tiene verificativo, en virtud de no tener facultad el representante del Estado para llevarla a cabo.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: La parte demandada interpuso las excepciones perentorias de: A) PRESCRIPCIÓN; B) INEXISTENCIA DE NORMA LEGAL QUE SUSTENTE LA PRETENSION DEL ACTOR; C) EXISTENCIA DE CAUSA JUSTA PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL CON EL ACTOR Y CONSECUENTEMENTE FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE ACCEDER A LA PRETENSION DE REINSTALACIÓN, ASÍ COMO AL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS PROCESALES Y D) PROHIBICIÓN EXPRESA Y TAXATIVA DE LA LEY PARA EL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR. Concediendo audiencia por el plazo de veinticuatro horas a la parte actora, para que contestara las excepciones perentorias interpuestas por la parte demandada quién al evacuarla se opuso a la misma.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Por el actor, si tiene derecho a ser reinstalado y al pago de las demás prestaciones que reclama. Por el Estado de Guatemala si prosperan las excepciones planteadas para que se declare sin lugar la demanda planteada en su contra.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS: Por parte del actor: a) Documental que consiste en: 1. Libro de Salarios; 2) Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 3) Contrato de Trabajo suscrito entre las partes; 4) Oficio número RR-HH ochocientos treinta y uno guión dos mil siete (RR-HH 831-2007) 5) Escrito presentado en el cual se evacua audiencia por supuesta queja; 6) Resolución y notificación de fecha treinta de mayo de dos mil siete; 7) Acuerdo y notificación de fecha treinta de mayo de dos mil siete 8) Escrito de Apelación; 9) Carta de Aclaración; b) Presunciones Legales y Humanas; Por su parte el Estado de Guatemala ofreció los siguientes medios probatorios: a) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven, Y;

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con la ley de Servicio Civil, corresponde a las Salas de apelaciones conocer en única instancia en los casos de despido, pudiendo el trabajador emplazar al patrono para que le pruebe la justa causa del despido y si no lo hiciere, solicitar el pago de indemnización por tiempo de servicio y el correspondiente pago de daños y perjuicios o en su caso, la reinstalación en el cargo, estableciendo que ésta crea una relación nueva de trabajo, deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad que no hubieren sido cubiertos y señala como excepción a aquella regla a los servidores públicos a quienes se les hubiere retirado del cargo por haber incurrido en causal de despido de las señaladas en el artículo 76 de esa ley.

CONSIDERANDO:

II

La excepción contenida en tal precepto permite afirmar que a los trabajadores del Estado a quienes se remueve del cargo con causa justa se les restringe el derecho de ser reinstalados, de tal suerte que de la prueba de la causa justa del despido depende la procedencia o no de la reinstalación. En el presente caso, JUAN CARLOS ROSALES FLORES, demanda del Estado de Guatemala, su reinstalación al cargo de trabajador especializado, Jefe II Especialidad Administrativa, que ha venido desempeñando en el Centro de Atención para Niños y Adolescentes en situación de riesgo, casa hogar San Gabriel, adscrita a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, que es la autoridad nominadora y, como consecuencia, el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento de la terminación de su relación laboral hasta que se haga efectiva la reinstalación, así como el pago de los daños y perjuicios y las costas procesales que se causen. El estado de Guatemala, al contestar la demanda en sentido negativo interpuso las excepciones perentorias de Prescripción; Inexistencia de norma legal que sustente la pretensión del actor; Existencia de causa justa para dar por terminada la relación laboral con el actor y consecuentemente falta de obligatoriedad de acceder a la pretensión de reinstalación, así como al pago de daños y perjuicios y costas procesales; y, Prohibición expresa y taxativa de la ley para el pago de salarios dejados de percibir, argumentando que el actor debió acudir dentro de los treinta días siguientes de haber sido notificado de la destitución del cargo ante el órgano jurisdiccional, aplicando supletoriamente el artículo 260

del Código de Trabajo, plazo que inició el treinta y uno de mayo de dos mil siete, sin que haya demandado en el plazo señalado, por lo que su derecho ha prescrito. Que en el caso concreto del señor Rosales Flores no procede la reinstalación, toda vez que la misma ley establece los casos específicos para que proceda una reinstalación, extremos que no se dan, porque no existe norma legal en la que el actor sustente su pretensión, por no encontrarse en los casos que exclusivamente regula la ley específica de la materia. Que la decisión de dar por terminada la relación laboral con la entidad nominadora se sustenta en las acciones realizadas por el actor y que se encuadran dentro de los supuestos contenidos en los numerales 8, 10 y 12 del artículo 76 de la Ley de Servicio Civil, que contienen las causas justas que la facultan para remover a los servidores públicos, sin responsabilidad de su parte, al manifestar una conducta inadecuada con un menor que se encontraba interno en su centro de trabajo, como consta en el acta administrativa de fecha dieciséis de mayo del año dos mil siete que obra en autos, en la cual las autoridades hicieron constar que al momento de cuestionar al menor Juan Carlos Dávila, éste manifestó que el demandado le prestaba su teléfono para que realizara algunas llamadas, incurriendo el demandado en negligencia al no cumplir con las normas internas establecidas, se comprobó a través de otros adolescentes internos y de otros monitores que el actor le brindaba privilegios al adolescente mencionado dejándolo salir del hogar en horas inadecuadas, comprándole alimentos de su gusto, autorizándolo a no asistir a las capacitaciones, habiendo manifestado el menor que él mantenía una relación sexual con el actor, por lo que las autoridades interpusieron una denuncia en el Ministerio Público. Que por ello la entidad nominadora inició procedimiento administrativo respectivo, estimando que el actor no desvirtuó la comisión de la falta imputada y al quedar probada la causa que dio motivo al despido queda el Estado eximido de toda responsabilidad. Por otra parte, existe una norma de carácter constitucional en la Ley Orgánica del Presupuesto en el artículo 76 que no reconoce bajo ningún motivo el pago de salarios que se hayan devengado.

CONSIDERANDO:

III

Al respecto el Tribunal estima que no opera la prescripción, por cuanto, una vez notificado del Acuerdo de destitución el demandante recurrió, como se lo permite la ley, ante la Junta Nacional de Servicio Civil, haciendo uso del derecho que le confiere, gestión que por no haber sido resuelta, hizo operar el silencio

administrativo, por lo que no pudo haber operado la prescripción. Que con relación a la causa justa que invoca el Representante del Estado Guatemala para terminar la relación de trabajo que se discute, si bien es cierto, al actor se le siguió un procedimiento administrativo de destitución, encontrando ésta procedente al considerar que “... no desvirtuó con las pruebas idóneas la comisión de la falta imputada; razón por la cual, al quedar probada la causa que dio motivo al despido del demandante, queda el Estado de Guatemala eximido de toda responsabilidad.” Sin embargo, el derecho que le confiere al demandante el artículo 80 de la Ley de Servicio Civil de acudir a las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social es precisamente, para que a él le sea probada la causa justa del despido que se invocó y en ese contexto, se encuentra que no se produjo la prueba suficiente para establecer el hecho que se le imputa, toda vez que toda la situación que se ventila, tiene su inicio en la declaración de un joven interno, presumiblemente, la víctima de los hechos, sin que se hayan recabado por parte de las autoridades otros elementos que coadyuvaran con tal declaración y llevaran al convencimiento de los juzgadores la veracidad de las afirmaciones, evidenciándose que en el acta de fecha dieciséis de mayo del año dos mil siete, se menciona que “... se tiene conocimiento por información de otros jóvenes y monitores, que el señor ... le brinda privilegios al joven ... como ...” sin que se precise a que otros jóvenes y a que otros monitores se refieren. Con la demanda fue aportada un documento que el actor denominó carta de aclaración escrita por Juan Carlos Dávila, de fecha tres de junio de dos mil siete, mediante la cual justifica su denuncia y consigna expresamente “...pero eso es mentira”, sin que la parte demandada se hubiera pronuncie al respecto. En la posición número siete que la parte demanda le articulara en la diligencia de confesión judicial de fecha catorce de mayo del año en curso, claramente consigna diga si es cierto que al evacuar la audiencia que le confirió la entidad nominadora desvaneció con las pruebas idóneas los hechos que se le imputan y siendo que de conformidad con la ley, las aserciones contenidas en un interrogatorio que se refieran a hechos personales del articulante se tendrán como confesión de éste, es entendido que al evacuar la audiencia que se le confirió el actor logró, a criterio de la autoridad, desvirtuar los hechos imputados. En todo caso, la supuesta víctima del hecho que se imputa como causa justa de despido, es legalmente apto para comparecer en el juicio a declarar como testigo y en ese caso, su afirmación tendría todo el valor legal, pues sería prestada ante el órgano jurisdiccional competente, al no haberse procedido de esa manera, se tiene como una mera nota

referencial de las personas que suscribieron el acto de denuncia, sin que ni siquiera en ella se haya consignado su firma, a pesar de asegurarse su presencia. En conclusión, se estima que la justicia de la causa invocada para el despido, no fue probada. Con relación a la inexistencia de norma legal que sustente la pretensión del actor, la Honorable Corte de Constitucionalidad se pronunció en sentencia de fecha siete de octubre de dos mil cuatro, en el expediente número un mil ciento ochenta y tres guión dos mil cuatro (1183-2004) estimó que la reinstalación se encuentra contemplada en la Ley de Servicio Civil en forma general, es decir es aplicable para todos los servidores públicos afectos a dicha normativa y que únicamente encuentra dos excepciones al respecto, la primera en el caso de los trabajadores que sean despedidos invocando justa causa y el segundo, cuando la plaza sea suprimida por falta de presupuesto o por reducción de personal por reorganización, procede también en los casos de suspensión de un trabajador y que sea despedido durante el tiempo que dure dicha suspensión por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en ese orden de ideas, se encuentra que el caso del señor Rosales Flores, no encuadra dentro de los preceptos antes citados, estando en consecuencia protegido por el derecho a ser reinstalado, contemplado en el artículo ochenta y tres (83) de la Ley de Servicio Civil, por lo que su reinstalación deviene procedente. Esta consideración queda respaldada además por el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, referente a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, que en la literal d) consigna como un reconocimiento del Estado la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. Estableciendo en casos de despido injustificado el derecho del trabajador a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional. Aparte de ello, si bien es cierto que los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto regulan que no se reconocerán retribuciones personales no devengadas ni servicios que se hayan prestado, esto se refiere específicamente cuando no se haya cumplido con el servicio por causas imputables al trabajador, sin embargo, en el caso que se resuelve, el servicio no fue prestado por disposición unilateral de la entidad empleadora. En conclusión, ante la ausencia de prueba del Estado de Guatemala, que acredite la efectiva comisión de la causa de despido invocada por el actor, deviene la procedencia de su reinstalación en el cargo que desempeña en el momento de su cesación, así como

el pago de todos los salarios dejados de percibir, desde el momento de su suspensión, hasta la total restitución en el cargo. No siendo procedente la petición en cuanto a daños y perjuicios, toda vez que la reinstalación tiene su fundamento en la ley del servicio civil, para trabajadores del sector privado, que contempla como su efecto, el pago de los salarios dejados de percibir, en cambio el pago de esta prestación deviene del Código de Trabajo, para el exclusivo caso del pago de indemnización por la falta de prueba de la justa causa del despido. Tampoco es justificada la petición en lo referente a la condena en costas procesales causadas por cuanto a éstas únicamente puede condenarse, en el caso de indemnización por despido injustificado.

CITA DE LEYES: Artículos citados y 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Servicio Civil; 139, 160 del Código Procesal Civil y Mercantil; 78 del Código de Trabajo; 141, 142 Y 143, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto establecen los artículos 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I.- **SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES** perentorias de A) PRESCRIPCION; B) INEXISTENCIA DE NORMA LEGAL QUE SUSTENTE LA PRETENSION DEL ACTOR; C) EXISTENCIA DE CAUSA JUSTA PARA DAR POR TERMINADA LA RELACION LABORAL CON EL ACTOR Y CONSEQUENTEMENTE FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE ACCEDER A LA PRETENSION DE REINSTALACIÓN, ASÍ COMO AL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS PROCESALES Y D) PROHIBICION EXPRESA Y TAXACTIVA DE LA LEY PARA EL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR interpuestas por la Abogada Karla Mariela Martinez Marroquín, Agente Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, en representación del ESTADO DE GUATEMALA; II) **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA EN UNICA INSTANCIA** planteada por JUAN CARLOS ROSALES FLORES contra el ESTADO DE GUATEMALA, siendo la autoridad nominadora la SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: III.- En consecuencia, ORDENA LA REINSTALACION del actor Juan Carlos Rosales Flores en el mismo cargo que ha venido desempeñando, así como EL PAGO DE TODOS LOS SALARIOS dejados de percibir desde el momento en que fue cesado en sus funciones, hasta su total reinstalación; IV.- **SIN LUGAR LA CONDENAN EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS;** V) No hay condena en el pago de costas procesales. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto,

vuelvan los autos al Tribunal de su origen.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

206-2008 30/05/2008 – Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social – Sindicato de Trabajadores de Apoyo Técnico y Administrativo del Instituto de la Defensa pública Penal -STIDPP vrs. Instituto de la Defensa pública Penal.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, treinta de mayo de dos mil ocho.

I.- Por recibido el expediente identificado con el número mil ochenta y nueve guión dos mil ocho guión quinientos treinta y nueve (1089-2008-539), proveniente del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social. II.- En apelación, con sus antecedentes se examina la resolución de fecha veintitrés de abril del año en curso, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, en el Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, promovido por el Sindicato de Trabajadores de Apoyo Técnico y Administrativo del Instituto de la Defensa Pública Penal -STIDPP- contra Instituto de la Defensa Pública Penal, en el que al resolver declara: “I.- Sin lugar el Recurso de Nulidad planteado por la Licenciada Blanca Aída Stalling Dávila en su calidad con que actúa, en contra de la resolución dictada por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de fecha nueve de abril del año en curso; II.- Por imperativo legal se impone a la representante legal del Instituto emplazado, la multa de cincuenta quetzales la cual deberán hacer efectiva dentro de tercero día de estar firme el presente fallo en la Tesorería del Organismo Judicial, caso contrario certifíquese lo conducente en su contra, a un Juzgado del ramo penal correspondiente para lo que haya lugar. III.- Notifíquese.” Y

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con la Ley “La vía directa, tendrá carácter obligatorio para tratar conciliatoriamente pactos o convenios colectivos de condiciones de trabajo, o cualquier otro asunto contemplado en la ley,... Dicha vía se tendrá por agotada, si dentro del término de treinta días de presentada la solicitud por parte

interesada, no se hubiere establecido ningún acuerdo, a menos que las partes dispusieren ampliar dicho término.” Que el artículo 51 del Código de Trabajo establece en la literal c): “Para la negociación de un Pacto Colectivo de Condiciones de trabajo, el respectivo Sindicato o patrono hará llegar a la otra parte, para su consideración, por medio de la autoridad administrativa de trabajo más próxima, el proyecto de pacto a efecto de que se discuta en la vía directa o con la intervención de una autoridad administrativa de trabajo o cualquiera otro u otros amigables componedores. Si transcurridos treinta días después de presentada la solicitud por el respectivo sindicato o patrono las partes no han llegado a un acuerdo pleno sobre sus estipulaciones, cualquiera de ellas puede acudir a los tribunales de trabajo, planteando el conflicto colectivo correspondiente...”

CONSIDERANDO:

II

Que en el presente caso la Representante Legal del Instituto de la Defensa Pública Penal, abogada Blanca Aída Stalling Dávila, planteo recurso de nulidad en contra de la resolución de fecha nueve de abril del año en curso, proferida por la Juez Séptimo de Trabajo y Previsión Social, en la que en el numeral romanos III, ésta última resolvió “Teniendo por planteado el conflicto Económico Social promovido, porque según ella, considera que la resolución objeto de impugnación viola la ley y el procedimiento, toda vez que para la emisión de la misma no se verificó que se haya dado el agotamiento de la vía directa.

Al respecto de lo manifestado por la Representante Legal de la entidad emplazada, esta Sala al hacer el análisis de los atestados que obran en autos, advierte que al Instituto de la Defensa Pública Penal, se le hizo llegar el Proyecto de Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo en Acta de Notificación el día veinticinco de abril de dos mil siete, por el Inspector de Trabajo Ernesto Tipaz Cocic, notificación que fue impugnada por medio de Recurso de Revocatoria el cual fue desestimado.

CONSIDERANDO:

III

Que en el presente caso este tribunal al hacer el estudio de las constancias de autos, concluye que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho porque es evidente que en la forma que se resolvió, se ajustó a lo que establece el artículo 379 del Código de Trabajo, puesto que al habersele hecho llegar el Proyecto del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, por la

autoridad competente, contaba con treinta días para negociar dicho Proyecto de Pacto, situación que ha transcurrido en exceso; Con relacion a las otras razones de nulidad que encuentre los argumentos vertidos por el señor Juez de la Primera Instancia son totalmente compartidos por esta Sala ya que no puede obstaculizarse el desarrollo de un proceso de esta naturaleza con argumentos fútiles que en nada lo depuran. En consecuencia este Tribunal, establece que la Juez de Primera Instancia, en ninguno momento infringió la ley ni el procedimiento al pronunciarse de la manera que lo hizo, situación que hace considerar a esta cámara que en el presente caso, procedente es confirmar la resolución venida en grado.

CITA DE LEYES: Las ya citadas y Artículos: 1º. 300, 303, 304, del 326 al 329, 365, 372, 380 del Código de Trabajo; 4 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo 9, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con base en lo actuado, lo considerado y leyes citadas: **CONFIRMA** el auto venido en grado; Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidenta; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

166-2007 02/07/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Aura Aracely Salas Alvarado vrs. Juan Carlos Villagrán Ramírez.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, dos de julio de dos mil ocho.

En APELACIÓN, con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha dieciocho de febrero del año dos mil ocho, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Izabal, Puerto Barrios, en el Juicio Ordinario Laboral número sesenta y nueve guión dos mil siete a cargo del Oficial Segundo, promovido por Aura Aracely Salas Alvarado contra Juan Carlos Vinagran Ramírez, en la que al resolver se declara: “I). CON LUGAR parcialmente la demanda promovida por AURA ARACELY SALAS ALVARADO en contra de propietario de la Empresa In-

dividual denominada Transportes Turísticos y de Carga “EL CHATO”; II.- En consecuencia se CONDENA al demandado JUAN CARLOS VILLAGRAN RAMIREZ, en la calidad de propietario de la Empresa Individual denominada Transportes Turísticos y de Carga “EL CHATO”, las prestaciones laborales siguientes: Indemnización por todo el tiempo de servicio, Bonificación Anual en forma proporcional, Aguinaldo en forma proporcional y Vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral; asimismo debe pagar los Daños y Perjuicios que establece la ley, y Costas Procesales; III. Se apercibe al demandado JUAN CARLOS VILLAGRAN RAMIREZ, en calidad de propietario de la Empresa individual denominada Transportes Turísticos y de Carga “EL CHATO”, que deberá hacer efectivo las prestaciones antes mencionadas dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; IV. Se absuelve al demandado JUAN CARLOS VILLAGRAN RAMIREZ, en calidad de propietario de la Empresa individual denominada Transportes Turísticos y de Carga “EL CHATO”, del pago de horas extras y Salarios retenidos que reclama la demandante en su demanda de mérito; V. NOTIFIQUESE.

DE LOS RESÚMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA: Por la parte actora: 1) Documental que consiste en: a) Fotocopia simple del acta de adjudicación numero ciento noventa y dos guión dos mil siete, de fecha diecinueve de junio de dos mil siete... b) Fotocopia simple de la hoja de cuaderno de los apuntes de los boletos vendidos los días domingos... c) Fotocopia simple de la hoja de cuaderno de apuntes de los boletos vendidos, de fecha diecinueve de mayo de dos mil siete... d) Fotocopia simple del aviso que se dio al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.- 2) Presunciones Legales y Humanas. Por la parte Demandada: Ninguna en virtud de haber sido declarado rebelde.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, la misma fue evacuada del mismo modo Aura Araceli Salas Alvarado se adherió a la apelación planteada. El día señalado para la vista, las dos partes presentaron su alegato final.

CONSIDERANDO:

Que la actora demandó en la vía ordinaria laboral a Juan Carlos Villagran Ramírez, con el argumento que inició su relación laboral con la empleadora el quince de enero de dos mil cuatro y finalizó por despido injustificado el diecinueve de mayo de dos mil siete, desempeñando el puesto de conserje y secretaria en el establecimiento de los Transportes Turísticos y de carga El Chato, en un horario de conformidad con las necesidades del empleador devengó un salario en los últimos seis meses de su relación laboral, de mil quinientos quetzales exactos. La parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral.

CONSIDERANDO:

Que la apelación se considerara solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado, el Tribunal Superior no podrá en consecuencia, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso. Que el demandado, inconforme con lo resuelto en primera instancia, apeló y al expresar agravios contra la sentencia de mérito, adujo que el juez, resolvió relegándolo a total indefensión. Declarándolo rebelde sin ocasión de subsanar la omisión de inexactitud de su nombre en la constancia médica que fuera presentada para incomparecer a la primera audiencia. Además la parte demandante se adhirió a la apelación, manifestando que el juzgador de primer grado, al resolver indicó que no se probó fehacientemente que trabajó el tiempo extraordinario que reclama, ya que los documentos que se acompañaron no fueron suficientes. Este tribunal luego del examen de las actuaciones, así como de la sentencia de mérito, arriba a la conclusión que los razonamientos contenidos en tal resolución se ajustan a la ley, toda vez, que la parte demandada no compareció a juicio oral a pesar de haber sido citado con la antelación debida y la parte demandante no comprobó de forma fehaciente las horas extraordinarias y salarios retenidos ya que con la rebeldía de la contraparte le correspondía al trabajador comprobar lo anterior; por lo que procede emitir la resolución que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 14, 18, 19, 30, 61, 63, 64, 78, 88, 103, 121 al 129, 130, 354 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **CONFIRMA** la sentencia apelada; Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase el juicio al juzgado de su origen.

Estela Bailey Belteton, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

158-2008 14/07/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Homero Francisco José Rosal Morales vrs. Esso Standard Oil, Sociedad Anónima Limited, y Auto Market Limited.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, catorce de julio de dos mil ocho.

En Apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, dictado por Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social, en el Ordinario Laboral identificado con el número mil ciento sesenta y siete guión dos mil cuatro (1167-2004), a cargo del Oficial y Notificador Cuarto, promovido por HOMERO FRANCISCO JOSE ROSAL MORALES en contra de las entidades ESSO STANDARD OIL, SOCIEDAD ANÓNIMA, LIMITED Y AUTOMARKET LIMITED, del el cual declara: "I.- SIN LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por HOMERO FRANCISCO JOSE ROSAL MORALES en contra de las entidades ESSO STANDARD OIL, SOCIEDAD ANÓNIMA, LIMITED Y AUTOMARKET LIMITED, absolviendo a estas ultimas citadas, al pago de los salarios retenidos; como también las retenciones fiscales, costas e intereses reclamados de conformidad con lo anteriormente analizado; III.- NOTIFÍQUESE." Y.

DE LOS RESÚMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA: Por la parte actora: A) Confesión Judicial; B) Documental Y C) Presunciones Legales y Humanas; Por la parte Demandada: A) Confesión Judicial; B) Confesión sin Posiciones; y C) Documental.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, a lo cual presento sus agravios. El día señalado para la vista, ambas partes presentaron su alegato final.

CONSIDERANDO:**I**

Que de conformidad con el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar o enmendar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia.

CONSIDERANDO:**II**

Al proceder a la revisión de las actuaciones este Tribunal determina que el apelante, señor HOMERO FRANCISCO JOSE ROSAL MORALES, al evacuar la audiencia que por cuarenta y ocho horas se le confirió para que expresara los motivos de su inconformidad, manifestó su desacuerdo con la sentencia porque él manifestó claramente que originalmente trabajó para Automarket Limited, pero a partir de diciembre del año dos mil dos lo hizo para Esso Standard Oil, Sociedad Anónima, Limited, hasta la terminación de la relación laboral, no como Gerente de Tienda, sino como Gerente de Mantenimiento con jurisdicción en toda la república, no limitada a la tienda asignada como en el cargo inicial ; que no se valoró bien la prueba de confesión judicial ni la documental.

CONSIDERANDO:**III**

Este Tribunal, al proceder al estudio de las actuaciones, establece que con la prueba documental incorporada a los autos queda demostrado que, aparte de haber laborado hasta la terminación de su relación de trabajo con la entidad Automarket Limited, el actor también era trabajador de la entidad Esso Standard Oil, S. A. Limited, documento que obra a folio cuatrocientos treinta y cinco del expediente de primera instancia) y que su actividad distaba mucho de ser la de un gerente de tienda, ya que la comunicación que por ese medio se documenta se refiere a asuntos técnicos de otra índole, que hace referencia a estaciones de servicio, bombas, reparaciones, tuberías, accesorios, presupuestos y términos análogos, sin que los mismos hayan sido

impugnados en cualquiera de las formas establecidas, por lo que ha de concluirse que efectivamente, el actor laboraba para la empresa últimamente mencionada. Sin embargo, de las actuaciones no se desprende ningún elemento probatorio que acredite que ejercía el cargo de gerente de mantenimiento, como asegura, aunque es evidente que se desempeñaba en el área de mantenimiento, tampoco se acredita cual es el salario asignado a la plaza que dice desempeñaba, ni se encuentra constancia en las actuaciones que esta empresa depositara el monto total del salario en las cuentas de la empleadora inicial, de donde ésta le hacía pago del salario en forma parcial. En relación a la otra pretensión, si bien es cierto que se le hicieron las retenciones correspondientes de su salario, sin que se haya encontrado evidencia en autos que hubieran sido enteradas a las oficinas fiscales correspondientes, la devolución de tales retenciones es improcedente, toda vez que de no haberse entregado a la Superintendencia respectiva, es responsabilidad del ente retenedor, quien deberá responder ante las autoridades por tal omisión, en su caso, pudiendo demostrar el actor, con los correspondientes comprobantes de pago de salarios, tales descuentos. Por las razones apuntadas, lo resuelto en Primera Instancia esta adecuado a las constancias procesales, por lo que obligado resulta confirmar la sentencia impugnada.

LEYES APLICABLES: Artículos citados y 283, 284, 285, 287, 300, 303, 326, 327, 328, 361, 365, 368 del Código de Trabajo;

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto establecen los artículos 141, 142, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA**. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

171-2008 18/07/2008 – Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social – Sindicato de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, dieciocho de julio de dos mil ocho.

En apelación y con sus antecedentes se examina la resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, dictado por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, dentro del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social promovido por Sindicato de Trabajo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en contra de Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en el cual se declara: “I) Este Juzgado con base en lo analizado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** I.- CON LUGAR la cuestión previa de derecho planteada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; II.- Como consecuencia, se ordena levantar las prevenciones y emplazamientos decretados por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social con fecha tres de julio del dos mil siete: III. Oportunamente, archívese el proceso.

CONSIDERANDO:

Que la parte actora planteó Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social, y al expresar agravios argumento que con la referida resolución se les imposibilita promover y continuar con la negociación colectiva, y por su parte, la entidad denunciada, argumento que se estima que el Sindicato que promovió este conflicto cita argumentos que no son valederos, pues no solo se trató de mejorar las condiciones laborales de un cierto gremio sino que el convenio suscrito abarcó a todos los trabajadores; además, existe un laudo arbitral complementado por un convenio colectivo, que configura uno de los motivos que impiden que el conflicto colectivo de carácter económico social, que se promoviera en su contra pueda prosperar.

CONSIDERANDO:

Que la parte demandada al evacuar la audiencia que se le confiriera, solicito que se traiga a la vista los antecedentes que se tramitaron en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social, donde se demostró que las reclamaciones que formula la parte actora en su conflicto colectivo de carácter económico social son infundadas, no están enmarcadas en la ley ni en las constancias procesales; y por lo mismo, el recurso de apelación interpuesto contra el Juzgado A quo carece de la más elemental sustentación jurídica, con el argumento que: tal como se expone en el segundo considerando de la resolución impugnada, “el Sindicato de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de

Seguridad Social – treinta de octubre – quienes promovieron el presente conflicto colectivo al evacuar la audiencia concedida, manifestaron que el laudo arbitral y el convenio a que se hace referencia, corresponde al Sindicato Médico del Instituto, el cual es una organización de carácter gremial, y evidentemente solo vela por los intereses de los profesionales de la medicina, razón por la cual no se puede impedir el planteamiento de un nuevo conflicto por otros grupos de trabajadores distintos al gremio de los profesionales de la medicina...” Más adelante, siempre en su apartado considerativo, el juzgado recurrido indica: “...este Juzgado luego de analizar los argumentos de las partes y las pruebas aportadas llega a la conclusión que si existe un laudo arbitral complementado por un convenio colectivo celebrado entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el sindicato Médico del mencionado instituto, el cual todavía se encuentra vigente. Que mediante el referido convenio el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se comprometió a otorgar una asignación anual a sus trabajadores, compromiso que se oficializo mediante el Acuerdo número un mil ciento ochenta y cinco de la Junta Directiva de dicho Instituto, el cual fue publicado en el Diario de Centro América. De la lectura de ese Acuerdo se concluye que los beneficios alcanzados a través de la negociación colectiva no solo fueron a favor de los médicos sino que de acuerdo con el artículo 1 del Acuerdo citado fue para los trabajadores que actualmente laboran en el Instituto y los que ocupan puestos establecidos en el Reglamento de clasificación de Puestos y Salarios Acuerdo número un mil setenta de la Junta Directiva y sus reformas. Por lo anterior se estima que los argumentos dados por el Sindicato que promovió este conflicto no son valederos, pues no solo se trato de mejorar las condiciones laborales de un cierto gremio sino que el convenio abarcó a todos los trabajadores”. Manifiesta el representante legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a este Tribunal que el sindicato emplazante pretende sorprender o como en su momento pretendió hacerlo con el juzgado recurrido, al exponer en el numeral tres de los hechos en que fundamenta sus agravios, que la tesis sustentada por el Juzgado a quo es en absoluto inconsistente, pues el acuerdo a que hace referencia la juzgadora, fue suscrito por un sindicato de orden gremial, cuyos intereses corresponden al gremio que representa, lo cual es absolutamente falaz y alejado de la verdad.

CONSIDERANDO:

Este Tribunal de estudio de lo actuado, estima que el fallo recurrido se ajusta a derecho en virtud que la entidad demandada en reunión celebrada por su Junta

Directiva, con fecha dieciséis de mayo del dos mil seis, acordó otorgar a los trabajadores que laboran en la institución una asignación anual como beneficio adicional a los contemplados en el Reglamento de Administración de Recursos Humanos al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; asimismo se evidencia que existe un convenio colectivo que si bien es cierto es gremial beneficia a todos los trabajadores por la suscripción del acuerdo 1185 de la Junta Directiva compartiendo esta Sala el criterio sustentado por la juez de Primera Instancia, asimismo se evidencia un laudo arbitral y de un convenio de carácter económico social, vigente por consiguiente no se puede suscribir un pacto con cada uno de los sindicatos que existen dentro de la institución; por lo que debe confirmarse la misma y emitir la resolución que en derecho procede.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 46, 100 al 107 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5 del Convenio de la OIT, 49, 50, 326 al 329, 380, 405 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **CONFIRMA** la resolución apelada; NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al juzgado de su origen

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

241-2008 15/08/2008 – Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social – Sindicato de Trabajadores de la Empresa Frigoríficos de Guatemala, Sociedad Anónima vrs. Frigoríficos de Guatemala, Sociedad Anónima.

SALASEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, quince de agosto de dos mil ocho.

I. En virtud de la ausencia temporal del Magistrado Vocal Primero, Abogado Fernando Haroldo Santos Recinos, se integra el Tribunal con los suscritos. II. En apelación y con sus antecedentes se examina el auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, dictado por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social, en el

Conflicto Colectivo promovido por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Frigoríficos de Guatemala Sociedad Anónima en contra de la entidad Frigoríficos de Guatemala Sociedad Anónima, en el que se declara: “I. Se ordena levantar las prevenciones contenidas en la resolución que tuvo por planteado el presente conflicto colectivo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, así como el emplazamiento decretado en contra de la entidad empleadora; II. Notifíquese y posteriormente, archívese el proceso.”

CONSIDERANDO:

Que el referido Sindicato planteó conflicto colectivo de carácter económico social, pretendiendo establecer con la parte empleadora un sistema disciplinario de despido dentro de la empresa integrada por una JUNTA MIXTA, compuesta por tres delegados de la parte patronal y tres delegados de los trabajadores tomando la decisión por unanimidad. La parte patronal argumenta que ya llegó a un acuerdo celebrado el día catorce de agosto de dos mil siete en donde el sindicato se comprometió a no emplazar a la empresa por cualquier razón injustificada. La Jueza de Primera Instancia al emitir el auto que constituye la resolución apelada, establece que la finalidad del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, es que a través del Pacto Colectivo se establezcan mejoras a las condiciones de los trabajadores, o sea que por medio de la negociación colectiva se superen las garantías mínimas que la ley establece a favor de los trabajadores y no como se pretende en este caso por parte del Sindicato, de mantener emplazado a su empleador para evitar despidos. Esta Sala es del criterio que el Sindicato de Trabajadores que promueve el presente conflicto, no plantea el mismo con el ánimo de evitar despidos, sino de buscar el procedimiento adecuado que norme la sanción que termina con la relación laboral dentro de su centro de trabajo, sin embargo, aunque el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente, ya existe en los artículos 36 y 37 procedimiento disciplinario, como consta en el convenio de fecha catorce de agosto de dos mil siete que obra a folios cuarenta y siete al cincuenta de la pieza de primera instancia, los argumentos de oposición de la parte patronal no resultan sólidos como para levantar las prevenciones dictadas como consecuencia del presente emplazamiento, pues son otros que se centran en haber llegado a un arreglo que tenía como tema central el aumento salarial y no el que se pretende discutir en el presente conflicto. Además el derecho del trabajo es un conjunto de garantías mínimas irrenunciables para el trabajador, por lo que no pueden comprometerse a través de sus líderes sindicales a renunciar al derecho

de negociación colectiva, por lo que el auto apelado debe ser revocado manteniendo las prevenciones contenidas en la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete así como el emplazamiento en contra de la entidad empleadora.

CITA DE LEYES: artículos: 12, 28, 103, 111, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 327, 328, 329, 374, 376, 377, 378, 379, 380 del Código de Trabajo. 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Con base en lo considerado y leyes citadas, esta Sala al resolver **REVOCA** la resolución apelada y resolviendo conforme a derecho ordena mantener las prevenciones decretadas en resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, así como mantener el emplazamiento a la entidad patronal. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Primero; Aura Nelly Garcia de León, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

368-2008 24/10/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Wendy Jeaneth Reynoso Méndez vrs. Hotel Las Américas, Sociedad Anónima.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil ocho.

En APELACIÓN, con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil ocho, proferida por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social en el Juicio Ordinario Laboral número seiscientos sesenta y siete guión dos mil cuatro (667-2004) a cargo del Oficial Segundo, promovido por WENDY JEANETH REYNOSO MÉNDEZ contra HOTEL LAS AMERICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, en la que al resolver se declara: “I. SIN LUGAR las excepciones perentorias de INCONGRUENCIA DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y FALTA DE ACCIÓN AL RECLAMAR PRESTACIONES LABORALES IMPROCEDENTES, por las razones consideradas. II) CON LUGAR la excepción perentoria de FALTA DE VERACIDAD EN EL CALCULO DE PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS, interpuesta por la demandada III) CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda ordinaria laboral

promovida por QENDY JEANETH REYNOSO MÉNDEZ en contra de la entidad HOTEL LAS AMERICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a quién se le condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las prestaciones laborales siguientes: indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo todas estas prestaciones por el periodo del dieciséis de noviembre del año dos mil dos al cuatro de octubre del año dos mil cuatro; así como los salarios pendientes de pago del periodo del uno al cuatro de octubre del año dos mil cuatro, daños y perjuicios de conformidad con la ley. IV) Las prestaciones laborales antes indicadas deberán de calcularse conforme el salario de tres mil novecientos setenta y cuatro quetzales con cincuenta y un centavos; V) SIN LUGAR PARCIALMENTE la demanda contra HOTEL LAS AMERICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA a quien se le absuelve del pago de la pretensión de ventajas económicas. VI) Se le impone a la entidad demandada la multa de CIENTO QUETZALES por la no exhibición de los documentos. VII) NOTIFÍQUESE.

DE LOS RESÚMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO

EN PRIMERA INSTANCIA: A) Por la parte actora: a) Documental consistente en: 1. Copia del contrato de trabajo; 2. Libro de salarios; 3. Expediente original donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; 4. Reglamento Interior de Trabajo; 5. Fotocopia simple de calculo de prestaciones laborales realizada por la Inspección General de Trabajo; 6. Copia de adjudicación numero seis mil doscientos treinta y nueve guión dos mil cuatro; b) Confesión Judicial; c) Presunciones Legales y Humanas; B) Por la parte demandada a) Documental consistente en: 1. Fotocopia simple de la parte conducente del Reglamento Interior de Trabajo; 2. Cheque numero mil ochocientos sesenta guión seis; 3) Fotocopia simple de la factura numero veinticinco; 4. Copia simple de la factura numero veintiséis; 5. copia de recibo de fecha catorce de octubre de dos mil cuatro; 6. Todas las actuaciones diligenciadas en el expediente; b) Confesión Judicial; c) Confesión sin Posiciones; d) Exhibición de Documentos; e) Declaración de Testigos; f) Informe a la Superintendencia de Administración Tributaria; g) Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, a lo cual no presento sus

agravios. El día señalado para la vista, unicamente la parte demandada presentó su alegato final.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar o enmendar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia.

CONSIDERANDO:

II

Al proceder a la revisión de las actuaciones este Tribunal determina que el apelante, señor EDGAR ROBERTO GARCIA OVALLE, en la calidad con que actúa, no expresó los agravios que la sentencia le produjo, limitándose a expresar al interponer el recurso no estar de acuerdo con la resolución emitida, por lo que se procede a analizarla en su totalidad.

CONSIDERANDO:

III

Este Tribunal, al proceder al estudio de las actuaciones, establece que lo actuado en Primera Instancia esta adecuado a las constancias procesales, toda vez que la relación de trabajo existente entre las partes quedó plenamente demostrada con los documentos que la parte demandada incorporó al proceso, obrantes en folios ciento treinta y cinco, ciento treinta y seis y ciento treinta y siete del expediente de la primera instancia y que consisten en fotocopia del cheque del Banco Internacional, de la cuenta de la entidad demandada y su respectiva descripción; planilla mensual del Club Las Américas, correspondiente al mes de agosto y planilla de sueldos correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil cuatro, en la cual se consigna que fue realizada por Víctor Leiva, Administrador de Nóminas y autorizada por Conrado Alvarado, Jefe de recursos Humanos, documentos mediante los cuales se acredita fehacientemente que la actora devengaba un sueldo y siendo que se entiende por sueldo o salario la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, por el trabajo que este efectúe o por servicios que preste, que es elemento esencial para calificar un contrato como de carácter laboral, queda demostrado

que la relación existente entre las partes si tenía esa naturaleza como se analiza en la sentencia de primera instancia. También quedó evidenciado que la entidad demandada efectivamente no demostró la causa justa del despido como era su obligación, ya que se limitó a negar la relación existente con la demandante. Con relación a las excepciones de Incongruencia de los hechos expuestos en la demanda y Falta de acción al reclamar prestaciones laborales improcedentes, se estima resueltas correctamente por las razones analizadas. Por lo anterior se concluye que las decisiones contenidas en la sentencia objeto de apelación, están tomadas de conformidad con la ley específica aplicable al caso, por lo que es procedente su confirmación total.

LEYES APLICABLES: Artículos citados y 1° del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 283, 284, 285, 287, 300, 303, 326, 327, 328, 361, 365, 368 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto establecen los artículos 141, 142, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA**. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

462-2008 24/11/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Gregoria Lorena Estrada Hernández vrs. Omega Remo.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.

I. En virtud de la ausencia temporal del Magistrado Vocal Primero, se integra el Tribunal con los suscritos; II. En APELACIÓN, con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil ocho proferida por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social, en el Juicio Ordinario Laboral número tres mil trescientos cincuenta y tres guión dos mil siete a cargo del Oficial y Notificador Segundo, promovido por Gregoria Lorena Estrada Hernandez en contra de Omega Remo, en la que al resolver se declara: “I) CON LUGAR

LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS de A) FALTA DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA RECLAMAR PAGO DE INDEMNIZACIÓN; B) EXISTENCIA DE DOCUMENTO DEBIDAMENTE FIRMADO POR LA ACTORA MANIFESTANDO SU CONVENIENCIA DE DAR POR TERMINADA UNILATERALMENTE SU RELACION LABORAL; C) EXISTENCIA DE FINIQUITO LABORAL FIRMADO POR LA ACTORA EN LA QUE SE LE CUBRIERON SUS PRESTACIONES DE CARÁCTER IRRENUNCIABLE; D) FALTA DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA RECLAMAR PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EN VIRTUD DE HABER DADO POR TERMINADA SU RELACION LABORAL UNILATERALMENTE, interpuestas por la parte demandada; II) SIN LUGAR la demanda Ordinaria Laboral promovida por GREGORIA LORENA ESTRADA HERNANDEZ en contra de EDUARDO RUBEN MONTERROSO DE LA ROSA, a quien absuelve de las reclamaciones formuladas en su contra por la actora. III) Se ordena certificar lo conducente en contra de la señora GREGORIA LORENA ESTRADA HERNANDEZ al Centro de Servicios Administrativos, Gestión Penal para que designe al juzgado que deberá de conocer. NOTIFÍQUESE.”

DE LOS RESÚMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA: A) por la parte actora: a) Confesión Judicial; b) Exhibición de Documentos consistentes en: 1- Copia de contrato de trabajo escrito; 2- libro de salarios; 3- Copias de planillas enviadas al seguro social; 4- Reglamento interior de trabajo; c) Documental consistente en: 1. fotocopia simple de la Cedula de Vecindad completa; 2. adjudicación numero C-6096-2007 realizada en la Inspección General de Trabajo por el Inspector Carlos Roberto Romero Rosales de 26 de octubre del 2007; 3- Adjudicación numero C-6096-2007 realizado en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha 11 de octubre del 2007; 4- Fotocopia de la Liquidación por cancelación del contrato de Trabajo realizado por la empresa OMEGA REMO de fecha diez de octubre de dos mil siete; 5- Fotocopia simple de la Patente de Comercio de la Entidad OMEGA REMO y d) Presunciones Legales y Humanas. B) Por la parte demandada: a) Confesión Judicial; Documental Consistente en: 1. documentos de fecha diez de octubre de dos mil siete donde consta terminación de la relación laboral de forma unilateral de la actora y el documento donde consta el calcula de prestaciones laborales pagadas el diez de octubre de dos mil siete y b) Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, el cual no presento sus agravios. El día señalado para la vista, solo la actora presento su alegato final.

CONSIDERANDO:

I

Que como está consignado en el artículo 76 del Código de Trabajo, hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.

CONSIDERANDO:

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia.

CONSIDERANDO:

III

Del análisis de las actuaciones se determina que la parte demandante al expresar los agravios que le causa la sentencia apelada, manifiesta que ella efectivamente reconoce haber firmado un documento pero no dio por terminada la relación laboral unilateralmente y reconoce que en ese momento estaba bajo presión y no leyó el contenido; que sí existe el finiquito que firmó, pero en él se hace constar que no se le hizo efectivo el pago de su indemnización. Este Tribunal al proceder a la revisión de las actuaciones encuentra que no se evidencia ninguna razón válida para no darle valor legal al documento en el cual consta la renuncia de la actora, siendo en todo caso, objeto de prueba la circunstancia de la presión que se ejerció sobre ella para obtener la firma de tal documento, lo cual de ninguna forma se acredita, por lo que en ese sentido la sentencia en los puntos I) y II) debe confirmarse. Ahora bien, con relación a lo resuelto en el inciso III), este Tribunal estima excesiva la decisión tomada, en virtud que resulta desproporcionado el hecho de tener que enfrentar un

juicio penal por la actitud tomada por la demandante en el proceso, tomando en cuenta en los procesos relacionados con el trabajo, los trabajadores siempre están en un grado de desventaja respecto a los empleadores por cuando es regularmente marcada la diferencia cultural entre uno y otro y porque por lo general están asesorados por buenos profesionales del derecho quienes los instruyen sobre su comportamiento procesal y sobre los derechos que les asisten, caso contrario es en casos como el presente, en el que la demandante ha recurrido a tomar los servicios de una estudiante universitaria, quien indudablemente no cuenta con la experiencia necesaria para instruirla sobre las consecuencias que puedan derivarse; aparte de ello, la realidad nos orienta en cuanto a que en situaciones como la presente, el Juez debe actuar con la mas cuidadosa equidad, para evitaros vulnerar de alguna forma los principios generales del derecho del trabajo y así poder lograr un justo equilibrio entre las partes, sobre todo en casos como el presente, en el cual no se aprecia una intención de defraudar a la contraparte, a quien por la forma en que se resuelve, no se le ocasiona ningún perjuicio, por lo que la sentencia en ese punto debe revocarse.

CITADE LEYES: Ley citada y artículos 283, 284, 300, 303, 327, 328, 361, 372 del Código de trabajo; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver I.-**CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA**, a excepción de lo resuelto en el punto III), el cual **REVOCA** y derechamente **DECLARA: SIN LUGAR** la petición de certificar lo conducente en contra de la señora Gregoria Lorena Estrada Hernández, por lo analizado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al juzgado de su procedencia.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Primero; Manuel Alfredo Marroquín Pineda, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

408-2008 28/11/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Edwin Arturo Vargas vrs. Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, veintiocho de noviembre de dos mil ocho.

I. En virtud de la ausencia temporal del Magistrado Vocal Primero, se integra el Tribunal con los suscritos; II. En Apelación y con sus antecedentes se examina la Sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, dictado por Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Izabal, en el Ordinario Laboral identificado con el número ciento veinticuatro guión dos mil siete (124-2007), a cargo del Oficial Primero, promovido por Edwin Arturo Vargas en contra de la EMPRESA PORTUARIA NACIONAL SANTO TOMAS DE CASTILLA, el cual declara: "I. SIN LUGAR la Contestación de la demanda y Oposición a la misma planteada por la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomas de Castilla, a través de su Representante Legal; II. CON LUGAR la demanda promovida por EDWIN ARTURO VARGAS en contra de la EMPRESA PORTUARIA NACIONAL SANTO TOMAS DE CASTILLA; III. En consecuencia, se CONDENA a la EMPRESA PORTUARIA NACIONAL SANTO TOMAS DE CASTILLA, a través de su Representante Legal, a pagarle al demandante EDWIN ARTURO VARGAS, su indemnización, aguinaldo, vacaciones y Bonificación Anual para los trabajadores del sector publico y privado, correspondiente al periodo del quince de julio del año dos mil cuatro al treinta y uno de octubre del año dos mil siete. Asimismo, se le condena al pago de los Daños y Perjuicios que establece la Ley y Costas Procesales; IV. Se apercibe a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomas de Castilla, a través de su Representante Legal, que al estar firme el presente fallo, deberá hacer efectivo lo relacionado en el punto anterior; V. NOTIFÍQUESE." Y.

DE LOS RESÚMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA: A) Por la parte actora: a) DOCUMENTAL consistente en: 1. Fotocopia simple del oficio numero dos mil seiscientos guión dos mil siete de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete firmado por señor Fredy Juarez Martinez, Jefe del Departamento de Personal; 2. Fotocopia simple de la adjudicación de conciliación numero trescientos noventa y dos guión dos mil siete de fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete; 3. Fotocopia simple del reporte de funciones que desempeñaba en la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomas de Castilla b) Confesión Judicial; y c) Presunciones Legales Y Humanas. B) Por la parte Demandada: a) Confesión Judicial; b) Reconocimiento Judicial; c) Informes y D) Presunciones Legales Y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA:

Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, a lo cual presento agravios. El día señalado para la vista, ambas partes presentaron su alegato final.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar o enmendar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia.

CONSIDERANDO:

II

Al proceder a la revisión de las actuaciones este Tribunal determina que la entidad apelante, al evacuar la audiencia que por cuarenta y ocho horas se le confirió para que expresara los motivos de su inconformidad, manifestó su desacuerdo con la sentencia argumentando que con el demandante suscribió contrato administrativo de prestación de servicios técnicos, el cual en la cláusula décima segunda establece que el contrato no constituye firme relación laboral entre las partes, por cuanto la retribución acordada por los servicios no tienen calidad de sueldo sino de honorarios de acuerdo a lo que establecen los artículos 2027 y 2028 del Código Civil; además el técnico no tiene carácter de servidor público de conformidad con el artículo 4º. De la Ley de Servicio Civil, por lo que no adquiere el derecho a prestaciones laborales, sin que se le hagan los descuentos que establecen las leyes para los servidores públicos, por lo que los contratos celebrados entre las partes en ningún momento crearon prestaciones de carácter laboral.

CONSIDERANDO:

III

Este Tribunal, al proceder al estudio de las actuaciones, establece que lo actuado en Primera Instancia esta adecuado a las constancias procesales, toda vez que la relación de trabajo existente entre las partes quedó plenamente demostrada con el documento que obra en el folio ocho de la pieza de primera instancia, que consiste en oficio dirigido al Gerente General de la entidad demandada por el demandante, en su calidad de Oficial de Contenedores, en la cual hace una

enumeración de las actividades que realiza en el Departamento de Contenedores, y que incluye el visto bueno del señor Noé Francisco Carvajal Leiva como Jefe del Departamento de Contenedores, documento que no fue redargüido de nulidad o falsedad y que de su contenido se denota que la relación que une a las partes procesales es eminentemente laboral, como lo concluyó el Juez de la primera instancia al analizar el documento; y siendo que de conformidad con el artículo 26 del Código de Trabajo, en su segundo párrafo, deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. También quedó evidenciado que la entidad demandada efectivamente no demostró la causa justa del despido como era su obligación, pues hace descansar su oposición en la negación de la relación de trabajo. Por lo anterior se concluye que las decisiones contenidas en la sentencia objeto de apelación, están tomadas de conformidad con la ley específica aplicable al caso, por lo que es procedente su confirmación total.

LEYES APLICABLES: Artículos citados y 283, 284, 285, 287, 300, 303, 326, 327, 328, 361, 365, 368 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto establecen los artículos 141, 142, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA**. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Primero; Manuel Alfredo Marroquín Pineda, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

613-2007 29/02/2008 – Acción Constitucional de Amparo – El Estado de Guatemala

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO. Guatemala, veintinueve de febrero de dos mil ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el proceso constitucional de amparo cuyas referencias son las siguientes:

SOLICITANTE: El Estado de Guatemala, a través de su representante Julio Cesar Quiroa Higueros, quien actúan bajo su propia dirección y procuración.

AUTORIDAD IMPUGNADA: Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Zacapa.

TERCEROS INTERESADOS: Ministerio de Gobernación, la Dirección General de la Policía Nacional Civil y el señor Hugo Leonel Fernández Navas.

EL MINISTERIO PUBLICO: Fue representado por medio del Auxiliar Fiscal Sara Edith Zamora Ordoñez.

ACTO RECLAMADO: Acta de reinstalación de fecha veinte de noviembre de dos mil siete, levantada por el ministro ejecutor del Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social, en virtud del exhorto número ciento diecinueve guión dos mil siete.

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS: El amparista no interpuso recurso alguno. **CASOS DE PROCEDENCIA:** Artículo 10 incisos a), b) y d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

ANTECEDENTES DEL AMPARO: a) Interposición: Presentado el treinta de noviembre de dos mil siete; b) Autoridad impugnada: Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Zacapa. c) Violaciones que denuncia: El artículo diez de la Constitución Política de la República de Guatemala. d) Hechos que motivan el amparo: Las actuaciones se resumen de la siguiente manera: El amparista expresa que el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa acepto para su tramite la denuncia de reinstalación y en auto de fecha dos de agosto de dos mil siete, declaró con lugar la denuncia de reinstalación y ordeno al Estado de Guatemala, la reinstalación del señor Hugo Leonel Fernández Navas, a su cargo como agente de Policía Nacional Civil en la Dirección General de la Policía Nacional Civil dependencia del Ministerio de Gobernación sin que en el mencionado órgano exista Conflicto Colectivo que emplace al Estado de Guatemala, al Ministerio de Gobernación y a la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

TRAMITE DEL AMPARO: La presente Acción de amparo se presentó al Centro de Servicios Auxiliares con fecha treinta de noviembre de dos mil siete y fue remitido a esta Sala con fecha tres de diciembre del mismo año, dándosele trámite en la misma fecha y señalándose el plazo de cuarenta y ocho horas a la autoridad recurrida para que remitiera informe circunstanciado o fotocopia certificada de los antecedentes del caso; habiéndose tenido por ofrecidos los medios de prueba relacionados; el seis de diciembre de dos mil siete se deniega el amparo provisional y se da vista por cuarenta y ocho horas al amparista, y terceros interesados; con fecha catorce de diciembre de dos mil siete se concede el amparo provisional; el dieciocho de enero de dos mil ocho, se abre a prueba la acción de amparo por el improrrogable plazo de ocho días; en resolución de fecha once de febrero de dos mil ocho se procedió a conceder audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes.

RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

a) El amparista manifestó que al dictar sentencia se declare con lugar el amparo solicitado, en consecuencia se declare que el Acta de reinstalación de fecha veinte de noviembre de dos mil siete no obliga al Estado de Guatemala ni al Ministerio de Gobernación, así como tampoco a la Dirección General de la Policía Nacional Civil; b) El Ministerio Público manifestó: se otorgue la acción constitucional de amparo interpuesta y se emitan las restantes declaraciones que en derecho correspondan; c) El Ministerio de Gobernación expresó: que se dicte sentencia declarando con lugar el presente proceso, ordenando a la autoridad impugnada que resuelva conforme a derecho; d) La Comisario General de la Policía Nacional Civil expresó: luego del estudio de las actuaciones se declare con lugar la acción de Amparo; e) Hugo Leonel Fernández Navas manifestó: se declare sin lugar el amparo promovido por ser frívolo e improcedente, ya que no se cumplió con el principio de definitividad para que sea viable la interposición y procedencia del presente Amparo, ya que no se agotaron todos los recursos judiciales pertinentes y aplicables conforme la Ley, se imponga la multa máxima al interponente del presente amparo.

CONSIDERANDO:

I

Que, "...Se instituye el Amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de

autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan."

II

Que el acto reclamado lo constituye: El acta de reinstalación levantada en el Ministerio de Gobernación con fecha veinte de noviembre de dos mil siete, por el ministro ejecutor del Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social, en virtud del exhorto número ciento diecinueve guión dos mil siete, dentro del incidente de reinstalación tramitado en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Zacapa. Además indica que el señor Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa, sin que exista, ni este conociendo de un Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social y sin que existan prevenciones de las establecidas en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo; aceptó para su trámite la denuncia de reinstalación y ordenó inmediatamente la reinstalación del exagente de la Policía Nacional Civil, de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, dependencia del Ministerio de Gobernación del Estado de Guatemala; con lo cual se viola concretamente el artículo 12 de la Constitución Política de la República, que se refiere al debido proceso.

III

El señor Hugo Leonel Fernández Navas, en su calidad de tercero interesado expresó que el amparo debe ser declarado sin lugar, ya que la Procuraduría General de la Nación, en su debida oportunidad interpuso recurso de nulidad, el que fue declarado sin lugar y conforme el artículo 365 del Código de Trabajo, debió interponer apelación, lo que no hizo, por tal motivo existe falta de definitividad, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

IV

El Ministerio Público al evacuar la audiencia conferida expresó: Que la autoridad recurrida se excedió en el uso de sus facultades al tramitar un procedimiento que no está preestablecido legalmente y que al analizar los antecedentes del amparo establece que la autoridad impugnada, al dictar la resolución que constituye el acto reclamado, no consideró que la situación de la persona reinstalada, no encaja dentro de los supuestos que prevén las normas laborales que cita el amparista en el decurso de la tramitación de esta acción y que es

evidente la vulneración denunciada, en perjuicio del accionante, violando el principio Constitucional del debido proceso, cuya conculcación ocurre al haber tramitado la denuncia de reinstalación a través de un procedimiento que no es el preestablecido, excediéndose en el uso de sus atribuciones, lo cual ya fue conocido por la Honorable Corte de Constitucionalidad en el expediente Número: mil ciento noventa y cuatro guión dos mil dos (1194-2002), sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil uno. Que oportunamente se dicte sentencia y se otorgue el amparo interpuesto por el Estado de Guatemala, en contra del Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Zacapa. **V)** Esta Sala constituida en Tribunal de Amparo, luego del estudio del acto reclamado, las constancias procesales, pruebas aportadas y leyes aplicables, advierte: a) que la primera solicitud presentada con fecha uno de agosto de dos mil siete, por el actor Hugo Leonel Fernández Navas y la que consiste expresamente en denuncia de reinstalación, ante el señor Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa, sin que existiera en trámite Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social en dicho Tribunal. b) en auto de fecha dos de agosto de dos mil siete, el Juez ordenó la reinstalación del extrabajador Fernández Navas, al estar firme el fallo, al cargo de Agente de la Policía Nacional Civil, en la Dirección General de la Policía Nacional Civil, del Ministerio de Gobernación. En el mismo auto se concedió audiencia al Estado de Guatemala, por dos días, mas tres días por razón de la distancia, para que se pronunciara al respecto; además a la Inspección General de Trabajo conforme lo establecido en los artículos 280 y 321 del Código de Trabajo, actos procesales con los cuales se tergiversa el procedimiento legal establecido en nuestro ordenamiento jurídico laboral. c) La Procuraduría General de la Nación planteó recurso de nulidad, el cual fue admitido para su trámite, con los argumentos y fundamentos legales que establecen los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo e indicando los vicios de procedimiento en el caso concreto; pero el Juzgado en resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, resolvió declarando sin lugar el recurso de nulidad, con el argumento de que no existe violación del debido proceso, ni del procedimiento, puesto que el actor agotó la vía administrativa en la Junta Nacional del Servicio Civil, donde indica que se le violó el debido proceso y que en el Código de Trabajo no existe norma legal que prescriba una forma determinada a seguir, para la reinstalación de un trabajador, cuando no se encuentre en trámite un conflicto colectivo cuya argumentación carece de asidero legal, pues se evidencia desconocimiento del derecho procesal del

trabajo. **VI)** Este Tribunal, al hacer el análisis de rigor, determina: Que conforme lo establece el artículo 292 del Código de Trabajo, “Los Juzgados de Trabajo conocen en primera instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones: a) De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o del contrato de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con él.” b) La declaración universal de los Derechos Humanos en el artículo 8. establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.” c) que el mandato legal contenido en los artículos 379 y 380 se refiere al procedimiento de reinstalación, en caso de la existencia de un conflicto colectivo de carácter económico social, que se tramite ante un Juzgado de Trabajo, cuya situación no se da en el presente caso, siendo esa la razón de su improcedencia. De manera que al no haber aplicado el Juez el procedimiento previamente establecido en la ley de la materia, violó el debido proceso. Por lo que al no haberse ventilado de conformidad con el principio del debido proceso, tal como lo estipula el artículo 19 de la Ley de Amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad, es procedente la acción constitucional de amparo planteada, por lo que debe resolverse conforme a derecho.

LEYES APLICABLES: Las citadas y artículos: 108 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 10, 13 literal b) 19, 24, 44, 45, 46, 47 y 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala constituida en Tribunal de Amparo, con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) **OTORGA** en definitiva el amparo solicitado por el Estado de Guatemala y restablece la situación jurídica afectada; en consecuencia se deja en suspenso el auto de fecha dos de agosto de dos mil siete, dictado por el señor Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa, así como también el acta de reinstalación de fecha veinte de noviembre del año dos mil siete. II) Se conmina al señor Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Zacapa, a efecto que dentro del plazo de tres días resuelva conforme lo considerado

en este fallo, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se le impondrá una multa de tres mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que haya incurrido. Notifíquese y en su oportunidad, compúlsese copia certificada de este fallo a la Corte de Constitucionalidad.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado; Rolando Echeverría Morataya, Magistrado. Reina Isabel Teo Salguero, Secretaria.

87-2008 06/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Manuel Antonio Callejas Herrera y Jairo Amilcar Soriano Rubio vrs. Societe Internationale de telecommunications Aeronautiques (SITA).

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Guatemala, seis de mayo de dos mil ocho.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil siete, dictada por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en juicio ordinario laboral identificado con el número L uno guión mil cuatrocientos veintiocho guión dos mil siete, promovido por Manuel Antonio Callejas Herrera y Jairo Amilcar Soriano Rubio en contra de la entidad denominada Societe Internationale de Telecommunications Aeronautiques (SITA), en la que al resolver DECLARA: I) Rebelde a la parte demandada la entidad Societe Internationale de Telecommunications Aeronautiques (SITA) dentro del presente juicio; II) Confesa a la parte demandada la entidad Societe Internationale de Telecommunications Aeronautiques (SITA), sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones respectivo. III) Con lugar la presente demanda laboral promovida por Manuel Antonio Callejas Herrera y Jairo Amilcar Soriano Rubio, en contra de la entidad Societe Internationale de Telecommunications Aeronautiques (SITA), a quien se le condena a que dentro de tercero día de estar firme el presente fallo pague al señor Manuel Antonio Callejas Herrera las siguientes prestaciones laborales: A) Indemnización: doscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y siete quetzales con ochenta centavos, (Q. 252,757.80) B) Ventajas económicas: setenta y cinco mil ochocientos veintisiete quetzales con treinta y cuatro centavos (Q.75,827.34). C) A título de daños y perjuicios: lo que la ley establece en materia laboral. D) Costas procesales: lo que la ley establece en materia laboral. Asimismo que pague al señor Jairo Amilcar Soriano Rubio las siguientes

prestaciones laborales: A) Indemnización: ciento once mil ochocientos ochenta y tres quetzales con doce centavos (Q.111,883.12), B) Ventajas económicas: treinta y tres mil quinientos sesenta y cuatro quetzales con noventa y cuatro centavos (Q.33,574.94), C) A título de daños y perjuicios: lo que la ley establece en materia laboral, D) Costas procesales: lo que la ley establece en materia laboral. IV) Notifíquese.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia a la recurrente por el plazo de cuarenta y ocho horas para que expresara los motivos de su inconformidad. Se señaló día para la vista el veintiocho de marzo de dos mil ocho. Interpuso excepción de prescripción.

CONSIDERANDO:

I

Que, “La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.”

II

Que al evacuar la audiencia conferida en esta instancia el representante de la recurrente manifestó: a) que en el Código de Trabajo no existe norma que regule y faculte al Juez para declarar a la parte demandada confesa sobre los extremos de la demanda, por lo que no es factible otorgar a favor de los actores derechos no establecidos en la ley; b) que la plica que contenía el pliego de posiciones no fue anotada en el libro de registro de plicas, para que al momento del diligenciamiento de prueba de confesión judicial fuera incorporada al proceso, y que al momento de celebrarse la primera audiencia los actores ratificaron su demanda, por lo que no podían ya, solicitar que la demandada fuera declarada confesa de las posiciones contenidas en la plica respectiva acompañada a la demanda, lo que evidencia que en esa audiencia los actores no presentaron ninguna plica para la práctica de la confesión judicial, pues no consta que el Juez haya abierto la plica y calificado las preguntas; c) que como argumentos de la excepción de prescripción interpuesta, alega que el artículo 334 del Código de Trabajo da sustento a la figura del Previo, en el sentido que cuando el juzgador hace uso de aquel lleva implícita una orden para darle oportunidad de

subsanan los defectos legales de la demanda que puntualmente le indique, pero no obstante de que no le fije un plazo para subsanar errores, el tiempo que corre es a cuenta del actor, y la obligación de subsanar previos no libera a los actores de la obligación de hacer valer dentro del tiempo establecido por la ley, sus pretendidos derechos; d) que la fijación de previos por parte del Juzgador no es de las causales para interrumpir el plazo de la prescripción, por el simple y llano hecho que el tiempo que los actores se tomen para cumplir o no con lo ordenado por el Juzgador no está incluido en la interrupción del plazo de prescripción.

III

Esta Sala luego del estudio de las constancias procesales y leyes aplicables establece: a) que en el memorial de demanda los actores propusieron como medio de prueba Confesión Judicial de la entidad demandada por medio de su representante legal, en cuyo caso carece de sustentación la afirmación que ésta se haya incorporado al proceso como una ampliación, después de que se había ratificado la demanda; b) que el proceso laboral es flexible en cuanto a la forma de presentar la plica que contiene el pliego de posiciones, puesto que la misma puede presentarse junto con la demanda o en la audiencia en que la confesión judicial deba rendirse, por lo que la forma en que procedió primera instancia se ajusta a derecho; c) que en el inciso b, del numeral V, del auto de fecha cuatro de julio de dos mil siete, el Juez resolvió: “EXHIBIR LOS DOCUMENTOS relacionados en el numeral dos del APARTADO DE PRUEBA del memorial de demanda, dos punto uno, dos punto dos, dos punto tres, y dos punto cuatro con sus respectivos subnumerales cada uno. Conminándole a que si no los presentare se le impondrá una multa de Cincuenta a Quinientos Quetzales sin perjuicio de presumirse ciertos los hechos aseverados por la oferente de tal prueba;” apercibimiento que está fundamentado en el artículo 353 del Código de Trabajo, y que da lugar a que se tengan por ciertos los hechos aseverados por el oferente de las pruebas que se propusieron, documentos que no fueron presentados por la demandada; d) que en el ámbito laboral el término de prescripción se interrumpe por demanda o gestión ante autoridad competente, para el efecto es necesario tener presente que en el ámbito laboral es suficiente que se tenga por presentada la demanda para que se interrumpa el plazo de prescripción, aún cuando sea necesario cumplir algunos previos para que se dé trámite a la misma, y que la interpretación de interrupción del plazo de prescripción que hace el recurrente carece de fundamentación jurídica, por lo que debe declararse la improcedencia de la excepción interpuesta, por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde.

CITADE LEYES: Artículos: 303, 326, 327, 328, 364, 365, 368 y 372 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- **SIN LUGAR** la excepción de prescripción interpuesta por la entidad Societe Internationale de Telecommunications Aeronautiques (SITA). II.- **CONFIRMA** la sentencia apelada. NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado; Gustavo Bonilla, Magistrado; Rolando Echeverría Morataya, Magistrado. Marta Alejandra Espinoza Girón, Secretaria.

266-2008 29/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Marta Julia de León Barrios vrs. El Estado de Guatemala.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintinueve de mayo de dos mil ocho.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete, dictada por el Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, dentro del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Marta Julia de León Barrios en contra del Estado de Guatemala, en la que se declara: I) Sin lugar las excepciones de inexistencia de la relación de trabajo, falta de veracidad en los hechos expuestos por la actora falta de responsabilidad del demandado de la finalización del contrato de servicios técnicos por cláusula contractual, falta de sustentación legal de la actora para demandar el pago de indemnización y prestaciones laborales, improcedencia y falta de sustentación legal del reclamo de daños, perjuicios y costas judiciales; II) Sin lugar parcialmente la excepción de prescripción judicial; III) Con lugar parcialmente la demanda promovida por Marta Julia de León Barrios en contra del Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación (ente nominador, Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, de conformidad con el decreto 28-2003 del Congreso de la República de Guatemala por lo considerado; IV) En consecuencia de lo anterior se condena a la parte demandada que dentro de tercero día pague a la parte actora las siguientes prestaciones:

Aguinaldo: del período del dos de junio del año de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de diciembre del año dos mil uno; Vacaciones: del período del dos de junio del año de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de diciembre del año dos mil uno; Bonificación anual para el sector privado y público: del período del dos de junio del año de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de diciembre del año dos mil uno; Bonificación Incentivo: del período del dos de junio del año de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de diciembre del año dos mil uno; V) Se condena a la parte actora al pago de quinientos quetzales por no haber exhibido los documentos solicitados en resolución de fecha veintiséis de julio del año dos mil siete, por lo que deberá hacer efectiva la multa impuesta en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de no hacerlo se certificará lo conducente a un Juzgado del Orden Penal para lo que haya lugar. VI) Notifíquese.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia a los recurrentes por el plazo de cuarenta y ocho horas para que expresaran los motivos de su inconformidad. Se señaló día para la vista el veintidós de mayo de dos mil ocho.

CONSIDERANDO:

I

Que al evacuar la audiencia del día de la vista el representante del recurrente manifestó: a) que la resolución dictada por la Jueza de autos debe revocarse, porque no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que la relación que mantuvo la actora con su representada fue de naturaleza civil a plazo fijo, por lo que no le corresponde ninguna prestación laboral; b) que la actora pretende el pago de prestaciones e indemnización, que alega le corresponden por haber sido objeto de despido directo e injustificado el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, lo que no es cierto puesto que en el contrato que ella suscribió se contempló la fecha de rescisión del mismo; c) que su representado es del criterio que lo referente a la declaración sobre la excepción de prescripción debe ser confirmada, ya que presentó su demanda ciento cuarenta y cinco días después de que había finalizado el contrato de servicios técnicos.

II

Que al interponer el recurso de apelación la parte actora manifestó: a) que la Jueza de autos declaró con lugar la excepción de prescripción en cuanto al pago de

indemnización, sin tomar en cuenta que ella interrumpió el plazo de prescripción el veintiocho de febrero de dos mil dos, cuando se presentó a la Inspección General de Trabajo, ocasión en que la Inspección señaló audiencia para el doce marzo de dos mil dos, pero la parte demandada no asistió a esa audiencia, por lo que nuevamente tenía treinta días para plantear su demanda; b) que no le fue posible presentar los documentos que le requirió el Juzgado porque fueron entregados al contador a quien no lo volvió a ver, y por ello le impusieron una multa de quinientos quetzales, en cuyo caso considera que el Juzgado no aplicó la Tutelaridad del Derecho Laboral, pues la parte demandada debía haber exhibido el contrato, lo que no hizo y sin embargo la Jueza no la multó.

II

Esta Sala luego del estudio de las constancias procesales advierte: a) que en el presente caso la Jueza de autos estableció que en el vínculo jurídico que unió a la actora y el demandado están presentes los elementos del contrato individual de trabajo, por lo que a esa relación le son aplicables las disposiciones de tipo laboral; b) que entre la fecha en que terminó la relación laboral alegada, treinta y uno de diciembre de dos mil uno, y la fecha en que refiere acudió a la Inspección General de Trabajo, veintiocho de febrero de dos mil dos, transcurrió más del plazo de prescripción establecido en la ley, por lo que lo resuelto en primera instancia está ajustado a derecho; c) que la circunstancia de que la actora haya sido contratada a plazo fijo, no le impide tener los derechos de cualquier otro trabajador, ni libera a la demandada de la obligación de pagar a la trabajadora las prestaciones que le corresponden; d) que al resolver la contestación de la demanda, la Jueza de autos ordenó a la parte actora exhibir los duplicados de las facturas emitidas a favor del Banco Nacional de la Vivienda de junio de mil novecientos noventa y siete a diciembre de dos mil uno, bajo apercibimiento de que si no los presentaba se tendría por cierto lo aducido por el oferente, sin que haya apercibido que el incumplimiento de presentar dichos documentos se sancionaría con multa, por lo que no existen elementos para imponerla, de ahí que sea improcedente la multa impuesta, debiendo resolver lo que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES: Artículos: 26, 78, 303, 326, 327, 328, 365 y 372 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver: I.- **REVOCA** el numeral romano V de la

sentencia apelada en consecuencia absuelve a la actora de la multa impuesta. II.- **CONFIRMA** los numerales romanos I, II, III, y IV de la sentencia apelada. NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado; Gustavo Bonilla, Magistrado; Rolando Echeverría Morataya, Magistrado. Marta Alejandra Espinoza Girón, Secretaria.

588-2007 18/08/2008 – Juicio Ordinario Laboral en Única Instancia – Edgar Norberto Nuyens Cante vrs. Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas –ICTA-.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, dieciocho de agosto de dos mil ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia del juicio ordinario laboral en única instancia promovido por Edgar Norberto Nuyens Cante, en contra del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas –ICTA-.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO: el objeto del presente juicio es conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no el demandante para reclamar Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación anual para trabajadores del Sector Público y Privado por haber laborado en el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas –ICTA-. La naturaleza del presente proceso es Ordinario Laboral en única Instancia.

DE LOS RESÚMENES DE LA DEMANDA: Al interponer la demanda el actor expuso los datos relativos a la relación laboral, al indicar que inició la relación laboral, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, hasta el treinta de noviembre de dos mil cinco, devengando un salario de seis mil cuatrocientos doce quetzales exactos (Q. 6,412.00).

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: En la audiencia señalada para el efecto, el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas ICTA contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de Pago.

FASE DE LA CONCILIACIÓN: Por la naturaleza de la parte demandada no hay conciliación.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: a) La parte actora solicita se tenga como medios de prueba los ofrecidos en su memorial de demanda; b) La parte demandada

solicita se tengan por aportados al proceso los medios de prueba que fueron nominados e individualizados en el apartado respectivo en el memorial de contestación de demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: I) La Solicitud del pago de Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado planteada contra el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas ICTA.

CONSIDERANDO:

I

Que, “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y que sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. ...”

II

Que al plantear su demanda el actor argumentó: que fue despedido directa e injustificadamente el treinta de noviembre de dos mil tres, que agotó la vía administrativa por medio de resolución de la Junta Nacional de Servicio Civil, en que reconoce su derecho y que la demandada tiene la obligación de hacer el pago de las prestaciones laborales reclamadas.

III

Que el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas - ICTA- contestó en sentido negativo la demanda e indicó: a) que no se trata de un despido directo e injustificado, sino que se trató de faltas en que incurrió el actor en el desempeño de su cargo y por ello la Junta Directiva ordenó se instruyera a Recursos Humanos para destituirlo, pero por gestiones realizadas al final Junta Directiva resolvió removerlo de su puesto a partir del uno de diciembre de dos mil cinco; b) que el actor reclama una indemnización por un monto de cincuenta mil ciento noventa y siete quetzales con cuarenta y nueve centavos (Q.50,197.49), cuando realmente le corresponde un monto de cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y nueve quetzales (Q.48,269.00), que es lo resuelto por Junta Directiva del ICTA; c) interpuso excepción perentoria de pago respecto a los rubros de: Vacaciones, Aguinaldo y Bonificación anual para trabajadores del Estado de la iniciativa privada, ya que efectuó un pago al actor por once mil cuatrocientos cinco quetzales con treinta y tres centavos

(Q.11,405.33), que incluye el pago de las prestaciones irrenunciables reclamadas en las sumas de: tres mil ciento ochenta y tres quetzales con setenta centavos, cinco mil seiscientos treinta y ocho quetzales con sesenta y cinco centavos, y dos mil quinientos ochenta y dos quetzales con noventa y ocho centavos (Q.3,183.70, Q5,638.65 y Q.2,582.98), respectivamente; d) que el reclamo de Daños y Perjuicios no tiene coherencia, puesto que fue el actor quien retrasó el reclamo de sus prestaciones, y en cuanto a las pretendidas Costas Procesales tampoco tiene fundamento puesto que no se ha litigado de mala fe.

IV

Esta Sala luego del estudio de las constancias procesales, establece: a) que el tiempo laborado y los salarios devengados por el actor no fueron hechos controvertidos; b) que ante la petición del pago de prestaciones presentado por el ex trabajador, la Junta Nacional del Servicio Civil, resolvió favorablemente, sin embargo según consta en fotocopia de acta autorizada el quince de octubre de dos mil siete, por el Notario Marco Antonio Quiñónez Flores, el señor Álvaro Orellana quien actuó en su calidad de Subgerente General de la demandada, manifestó: “no paga hasta que tenga una resolución de Junta Directiva”, en cuyo caso quedó demostrado que no fue el actor quien retrasó el pago de sus prestaciones; c) que aún cuando el demandado argumentó que el actor incurrió en faltas en el desempeño de su trabajo, esa afirmación no quedó probada en el proceso, por lo que la terminación de la relación laboral debe calificarse como un despido directo e injustificado, por lo que es procedente el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales reclamados; d) que el demandado interpuso excepción perentoria de pago, argumentando el pago de: vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, en un total de once mil cuatrocientos cinco quetzales con treinta y tres centavos (Q.11,405.33), excepción que no fue objetada por el actor por lo que debe acogerse, y descontarse del monto de la liquidación que en su oportunidad se practique, por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde.

CITADE LEYES: Leyes citadas y artículos: 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 80 de la Ley de Servicio Civil; 78, 321, 322, 323, 326, 327, 328, 332, 335, 342, 343, 359, 362 y 364 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- **CON LUGAR** la Excepción perentoria de: Pago interpuesta por el demandado por la cantidad de once mil cuatrocientos cinco quetzales con treinta y tres centavos (Q. 11,405.33), suma que deberá descontarse del monto de la liquidación que en su oportunidad se practique. II.- **CON LUGAR** la demanda planteada por Edgar Norberto Nuyens Canté en contra del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas –ICTA- a quien se condena a pagar al favor del actor las prestaciones siguientes: a) Indemnización del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta de noviembre de dos mil cinco; b) Vacaciones del veintiocho de enero al treinta de noviembre, ambas fechas de dos mil cinco; c) Aguinaldo del uno de diciembre de dos mil cuatro al treinta de noviembre de dos mil cinco; d) Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público del uno de julio al treinta de noviembre, ambas fechas de dos mil cinco. III.- **CON LUGAR** el pago de Daños y Perjuicios, Costas Judiciales reclamadas por el actor. NOTIFÍQUESE.

Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado; Gustavo Bonilla, Magistrado; Rolando Echeverría Morataya, Magistrado. Marta Alejandra Espinoza Girón, Secretaria.

499-2008 20/08/2008 – Juicio Ordinario Laboral – José León Morataya Romero vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veinte de agosto de dos mil ocho.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha doce de mayo del año dos mil ocho, dictada por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio Ordinario Laboral identificado con el número cero mil noventa guión dos mil seis guión cero tres mil quinientos sesenta, promovido por José León Morataya Romero, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en la que se DECLARA: I) Sin lugar las excepciones perentorias de: a) Falta de agotamiento del trámite administrativo; b) Falta de obligatoriedad de mi representado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoger al actor dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente en el riego de invalidez; y c) Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende

hacer valer el actor, por lo antes considerado; II) CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por José León Morataya Romero contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ordenando a la entidad demandada que calcule la prestación de incapacidad permanente al estado físico real y actual de la parte demandante con base al Acuerdo 1002 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Protección relativa a accidentes, artículo treinta; III) NOTIFIQUESE.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia al recurrente por el plazo de cuarenta y ocho horas para que expresara los motivos de su inconformidad. Se señaló día para la vista catorce de agosto de dos mil ocho.

CONSIDERANDO:

I

Inconforme la parte demandada apeló la sentencia y en esta instancia al expresar los motivos de su inconformidad expresó: Que la sentencia del Juez de Primera Instancia es violatoria a los derechos constitucionales, reglamentos y leyes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Su representado se opone a la sentencia porque en la parte considerativa del fallo consigna que cada uno de los motivos que amparan las excepciones se refieren a que el actor no cumple con normas emitidas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social relativas sobre la pretensión de cobertura al programa de Invalidez y Sobrevivencia y que con base a ello el actor modificó su pretensión inicial que se refiere a que el Instituto sea condenado a calcular la pretensión de incapacidad permanente de conformidad con las unidades de beneficios pecuniarios establecidos en el Acuerdo número mil dos (1002) de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y que resolvió con lugar la demanda ordinaria laboral promovida ordenando a la demandada calcule la prestación de incapacidad permanente al estado físico real actual del demandante con base al acuerdo número mil dos (1002), pero es el caso que al actor ya se le otorgó prestación única de ochocientos noventa y un quetzales (Q.891.00) basados en el dictamen del Doctor Héctor Gabriel Cabrera Valverde del veinticinco de octubre de dos mil cinco (25 de octubre de 2005), en el que se indica que debe otorgarse conforme lo establecido en el artículo 30 literal b) del Acuerdo 1002 y que si el actor lo que solicita es una ampliación dineraria de lo ya cancelado, la sentencia que se recurre no indica en cuanto, ni cómo debe hacerse efectiva tal prestación, por lo que la misma

debe ser revocada y emitirse la que en derecho corresponde.

II

Al respeto de lo anterior esta Sala establece que de conformidad con la Constitución Política de la República el fin supremo del Estado es la realización del bien común y en lo atinente a la seguridad social, por mandato legal es el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien tiene a su cargo dicho régimen. La referida constitución regula en el artículo 100 que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación y que su régimen se instituye como una función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria, estableciendo también como derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo la necesidad del establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia.”

III

Este Tribunal, luego del estudio de las actuaciones, la resolución apelada y los motivos de inconformidad manifestados por la parte recurrente, particularmente cuando argumenta: “ ..., ahora bien si el actor lo que solicita es una ampliación dineraria de lo que ya le fue cancelado, la sentencia que se recurre no indica en cuánto, ni cómo, debe hacerse efectiva tal prestación, ...” advierte: a) Que comparte el fallo dictado por el juzgador de primera instancia, pero debe ser modificado en lo que corresponde a la parte resolutive, pues el mismo es ambiguo, lo que se deduce al resolver: “ ..., ordenando a la entidad demandada que calcule la prestación de incapacidad permanente al estado físico, real y actual de la parte demandante con base al Acuerdo 1002 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ...”; b) Que la modificación que requiere aquella sentencia debe tener su base en los dictámenes rendidos por los Médicos del Servicio Médico Forense del Organismo Judicial Doctores Otto Dany León Oliva y Mario Roberto Veras Pappa, pues en el dictamen del primer profesional se indica: “... f) la pérdida que el actor presenta no se debe a “incapacidad permanente por mutilación”, como dice el artículo 30 del Acuerdo 1002 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sino a daño físico irreparable o trastorno funcional definitivo debido a accidente, como lo señala dicho artículo. De acuerdo a ese cuerpo legal hay “perdida en cualquiera de las dos manos, de dos dedos completos, más una o dos falanges de otro dedo, con excepción del pulgar”. Esto

corresponde a doce unidades. ...” y en el dictamen del Doctor Mario Roberto Veras Pappa a la respuesta de las literales b) y c) dictaminó: “ ... Presenta una invalidez permanente total del miembro superior derecho. c): Incapacidad total en actividades que tengan que utilizar el brazo derecho. ...”. Lo anterior guía a este Tribunal a concluir en lo siguiente: 1.- Que con base al dictamen del Doctor Otto Dany León Oliva, al actor en concepto de incapacidad permanente debe de hacerse efectivo por parte de la demandada el pago equivalente a 12 unidades conforme lo establece el artículo 30 literal d) numeral 2 del Acuerdo 1002 de la Junta Directiva del Instituto demandado, por “daño físico irreparable o trastorno funcional definitivo debido a accidente”, como lo consigna en su dictamen. 2.- Que con base al dictamen del Doctor Mario Roberto Veras Pappa por la invalidez permanente que presenta el actor debe hacerse efectivo por parte de la demandada el pago equivalente a dieciocho unidades conforme lo establece el artículo 30 literales f) numeral 3 del Acuerdo número 1002 de la Junta Directiva del Instituto demandado, por la pérdida del uso del miembro superior derecho y la incapacidad en actividades que tenga que utilizar el brazo derecho. Para ambos casos, si ya se hubiese hecho efectivo el monto de ochocientos noventa y un quetzales (Q. 891.00), que alude el actor en la modificación de su demanda, debe restarse de cada uno de los rubros antes estimados, la parte proporcional que representa dicho monto y en caso contrario debe pagarse el monto económico correspondiente que representan las treinta unidades referidas con anterioridad.

IV

En vista de lo anterior debe dictarse la resolución que en derecho corresponde.

CITALEGAL: Leyes citadas y artículos: 303, 326, 327, 328 y 372 del Código de Trabajo. 93, 94 y 100 de la Constitución Política de la República; 30, 34 y 38 del Acuerdo número 1002 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo judicial.

PORTANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **MODIFICA** la sentencia apelada y resolviendo conforme a derecho, declara: I) Que el Instituto demandado debe hacer efectivo al actor por la incapacidad permanente que presenta las siguientes unidades: a) El pago equivalente a doce unidades conforme lo establecido en el artículo 30 literal d,

numeral dos del Acuerdo 1002 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. b) El pago equivalente a dieciocho unidades conforme lo establecido en el artículo 30 literal f) numeral 3 del Acuerdo número 1002 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. II) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe cumplir con el presente fallo dentro de cinco días de encontrarse firme el mismo, bajo apercibimientos de ley. III) Se confirma en lo demás la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto remítanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado; Gustavo Bonilla, Magistrado. Marta Alejandra Espinoza Girón, Secretaria.

378-2008 02/09/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Carlos Francisco Ramírez Ortíz vs. Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, dos de septiembre de dos mil ocho.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha siete de marzo de dos mil ocho, dictada por el Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social, en juicio ordinario laboral identificado con el número L uno guión mil setecientos setenta y uno guión dos mil siete, promovido por Carlos Francisco Ramírez Ortíz en contra de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, en la que al resolver DECLARA: Con lugar las excepciones perentorias de: a) Falta de fundamento legal que sustenta la pretensión de la parte actora; b) Falta de obligación legal por parte de mi representada al pago de costas judiciales; II. Sin lugar la demanda ordinaria laboral promovida por Carlos Francisco Ramírez Ortíz en contra de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-; III. Notifíquese.

CONSIDERANDO:

I

Se concedió audiencia a la parte agraviada por el plazo de cuarenta y ocho horas y expresó: a) que no esta de acuerdo con la sentencia de Primera Instancia, toda vez que no pretende la reinstalación como “Institución” propiedad del Código de Trabajo, sino que su restitución o devolución al cargo obedece a la nulidad

ipso jure contenido en el acuerdo de despido número 201-2007 de fecha treinta y uno de enero del año dos mil siete de la Superintendencia de Administración Tributaria Sat. Que el acto arbitrario, ilegítimo y violatorio de mi derecho de defensa y del procedimiento de despido instituido en la Superintendencia de Administración Tributaria, se declare nulo ipso jure, o nulo de puro derecho acordado por la parte demandada, el cual fue emitido, sin haberlo citado, oído y vencido en el procedimiento disciplinario vigente. Que también se viola el procedimiento sancionatorio en relación a la supuesta falta de uso del Gafete de identificación, ya que la supuesta falta no fue sometida al conocimiento del Comité de Ética, como lo indica el artículo 50 del Código de Ética Profesional del Servidor Público de la entidad; b) que el lunes veintinueve de enero de dos mil siete, cuando se presento a sus labores, lo condujo un agente de investigaciones especiales de la institución y después de tres horas de interrogatorio, lo llevó a la oficina del Licenciado Manuel Mariano Aldana Serrano, asesor de relaciones laborales y le indicaron que tenía audiencia ese mismo día a las quince horas; pero la misma comenzó a las doce horas con ocho minutos y finalizó a las trece horas con diez minutos, sin que se le haya permitido leer el acta y se le negó una copia, lo cual constituye otra violación al debido proceso; c) que se violó el procedimiento establecido en el Reglamento de Trabajo, contenido en el Acuerdo número 7-98 de la Superintendencia de Administración Tributaria en su artículo 70 y los literales -b- y -c- del artículo 69 del citado reglamento, el que indica que debe señalarse audiencia y que por escrito indicará lo que considere pertinente. Que no se le dio la oportunidad de ofrecer los medios de prueba, con lo cual también se violó el artículo 12 de la Constitución Política de la República. Por esas razones es nulo el despido y al no haber nacido a la vida jurídica, las cosas por imperativo legal vuelven al estado original anterior a la emisión y ejecución del acuerdo de despido, de donde se deduce que le corresponde su restitución al puesto del que fue despedido en forma ilegal y arbitraria. Reitera que no invoca la reinstalación como institución propia del Derecho de Trabajo.

III

Esta Sala al hacer un análisis del proceso, de la sentencia impugnada y de los agravios expresados, establece: a) que la sentencia motivo de impugnación fue fundamentada en el “sentido que dentro del ordenamiento laboral vigente no hay sustento legal para acoger la pretensión del actor, toda vez que el Código de Trabajo únicamente establece la reinstalación en tres casos: El primero en el caso de la mujer en estado de

gravidez; el segundo en la mujer en período de lactancia y el tercero a las personas que son miembros del comité ejecutivo de Sindicatos, circunstancias que no figuran en el presente caso.”; b) que el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, al referirse a la supremacía de la Constitución y jerarquía normativa, determina: “Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno; c) que conforme el artículo 204 de la Constitución Política de la República, los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. Respecto a este artículo la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la manera siguiente: “...Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esa súper-legalidad se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Ley Fundamental: el 44 que dispone que serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; el 175 que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas ipso jure; y el 204 que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado...” Gaceta No. 42, expediente No. 639-95, página No. 223, sentencia: 11-12-96. En otro caso similar indica: “...La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior no pueden contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior...” Gaceta No. 59, expediente No. 1200-00, página No. 59, sentencia: 29-03-01; d) el Dr. Julio Armando Grisolia, en su obra “Derecho del trabajo y de la seguridad social” -11ª

edición Buenos Aires: Lexis Nexos Argentina, 2005 en Artes Gráficas Candil, Estévez 2184, Buenos Aires, República de Argentina página 361 indica: “fraude y la simulación son técnicas alusivas, a las que la ley asigna un tratamiento idéntico, aunque se torna necesario distinguir los diversos supuestos. Para tutelar el cumplimiento de las normas imperativas que constituyen el orden público laboral, el derecho del trabajo establece disposiciones generales y específicas direccionadas a evitar este tipo de prácticas que violen los derechos y deberes. Hay que diferenciar el incumplimiento liso y llano de la ley sin utilizar ningún artificio (por ejemplo, retener aportes y no depositarlos), de las maniobras evasivas que se manifiestan mediante la simulación y fraude (por ejemplo, la adopción de figuras no laborales o la interposición de personas) Los actos o negocios simulados o conductas fraudulentas están dirigidos a evitar responsabilidades del empleador y son la contracara del orden público laboral...” el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sanciona con la nulidad “las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.” “El fraude a la ley frustra la finalidad de la norma, aunque el negocio es real e indirecto y tiende a buscar un resultado similar al que la norma prohíbe. Se produce cuando, amparado en una disposición legal, se obtiene un resultado prohibido por otra norma jurídica. Por ejemplo, el fraude por interposición de persona, cuyo objeto es eludir deliberada y maliciosamente las obligaciones impuestas por el contrato de trabajo, y la interposición sucesiva de renunciados, a fin de fragmentar la antigüedad del trabajador. El fraude no requiere la prueba de la intencionalidad, bastando con acreditar el resultado violatorio de la normativa imperativa aplicable, siendo fraudulento por el sólo hecho de violentar el orden público laboral.” Pág. 362. Obra del Dr. Julio Armando Grisolia. Nuestra legislación laboral guatemalteca en su artículo 12 estipula “son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.” Con base al fundamento legal constitucional y doctrinario citado, se concluye que es nulo de pleno derecho el Acuerdo

número 201-2007 de la Superintendencia de Administración Tributaria Sat, por medio del cual se dio por terminada la relación laboral de la parte actora, con apoyo a las siguientes razones: a) en el expediente administrativo en el folio treinta y cinco (35) obra en memorando de fecha veinticuatro de enero del año dos mil siete, en el cual se le cita a una audiencia para el “lunes veintinueve de enero de dos mil siete” a las quince horas, pero fue notificado en esa misma fecha; b) en el folio treinta y seis al treinta y nueve, obra el acta número cero siete dos guión dos mil siete de Gerencia de Recursos Humanos, en la que consta que la misma se inició a las doce horas con ocho minutos, del día veintinueve de enero del año dos mil siete y finalizó en la misma fecha a las trece horas con diez minutos, “no consta en la misma que el actor haya aceptado que se identificó como auditor de la Sat”; c) a folio treinta y tres, está el acta de notificación con fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, por medio de la que se le notifica el acuerdo número 201-2007 de la misma fecha, por medio del cual acuerda remover con causa justificada al actor Carlos Francisco Ramírez Ortiz, del cargo de Analista de Sistemas, en la Gerencia de Informática de dicha entidad (folio treinta y dos); d) se ha violado el procedimiento establecido en el artículo 50 del Código de Ética Profesional del Servidor Público de la Superintendencia de Administración Tributaria, el que debe proponer las medidas de solución en todos los casos denunciados; en autos no consta la actuación de dicho Comité, ni la recomendación de destitución. Con base a las constancias procesales citadas, se concluye que se está en un acto típico de violación al derecho de audiencia, así lo ha determinado la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos al indicar “... Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona”. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimiento, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica...” Gaceta No.57,

expediente No. 272-00, página No.121, sentencia: 06-97-00. Siendo evidente que no se cumplió con los requisitos indicados anteriormente, el acto jurídico contenido en el “acuerdo número 201-2007 de fecha 31 de enero del mismo año, por medio del cual se ordena remover con causa justificada a Carlos Francisco Ramírez Ortiz, del cargo de Analista de Sistemas para el que se le nombró en la Gerencia de Informática, de la Superintendencia con cargo a la partida presupuestaria No. 2007-056100-01-00-000-04-011-3000-29-040” adolece de nulidad de pleno derecho, por lo que debe hacerse la declaración que conforme a la ley corresponde.

CITA DE LEYES: Artículos los ya citados y además: 403 de la Constitución Política de la República; 300, 303, 321, 326, 329, 368, 369, 370 y 372 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 148 de la Ley del Organismo Judicial; 8, y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, Revoca la sentencia venida en grado; y, resolviendo conforme a derecho Declara: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por Carlos Francisco Ramírez Ortiz, en contra de la entidad Superintendencia de Administración Tributaria –Sat–; como consecuencia: a) La nulidad de pleno derecho del contenido “del Acuerdo Número 201-2007, del 31 de enero de 2007, de la Superintendente de Administración Tributaria, por medio del cual en el artículo 1 ordena Remover con causa justificada a Carlos Francisco Ramírez Ortiz, del cargo de Analista de Sistemas para el que se le nombró en la Gerencia de Informática, de la Superintendencia con cargo a la partida presupuestaria No.2007-056100-01-00-000-04-011-3000-29-040”. II) **ORDENA LA RESTITUCION** al puesto indicado del actor Carlos Francisco Ramírez Ortiz, debiendo pagarle los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución a la fecha de su efectiva reinstalación, así como todas las prestaciones labores que en derecho le corresponden. Para cuyo efecto se fija a la entidad demandada el plazo de cinco días, a partir de la fecha que quede firme este fallo, sin perjuicio de proceder conforme a la ley, en contra de su Representante Legal en caso de incumplimiento. Notifíquese.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado; Gustavo Bonilla, Magistrado. Marta Alejandra Espinoza Girón, Secretaria.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

42-2007 23/01/2008 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación – Marvin Estuardo Porras Umaña vrs. Empresa Portuaria Quetzal.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ, VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

I) En virtud que el Magistrado Presidente Abogado Pío Alberto Uclés González fue nombrado para integrar la Junta de Disciplina Judicial, según Acta 49-2007 de fecha doce de diciembre de dos mil siete, de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, para resolver el presente proceso INTEGRESE el Tribunal de conformidad con la ley y con el magistrado suplente de la siguiente forma: Abogado HÉCTOR HUGO BRAN QUINTANA, Presidente; Abogado RAÚL ANTONIO CHICAS HERNANDEZ, Vocal Primero; Abogado HECTOR JOSE MONTERROSO HERNANDEZ, Vocal Segundo; II) Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Proceso Ordinario Laboral, identificado en el epígrafe, promovido en única instancia por MARVIN ESTUARDO PORRAS UMAÑA, quien es vecino del municipio de Escuintla, departamento de Escuintla actúa con la dirección, procuración y auxilio del abogado MARIO MANUEL MEJIA GARCIA, en contra de la Empresa Portuaria Quetzal quien actúa a través de su Mandatario Especial, Administrativo y Judicial con Representación, abogado LUIS ROBERTO RODRIGUEZ MARROQUIN.

I) DE LA CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSO: La clase de proceso es Ordinario Laboral de Reinstalación, y su tipo de conocimiento, por medio del cual el actor pretende su reinstalación al puesto de Oficial Administrativo I, Empresa Portuaria Quetzal, el pago de salarios caídos y daños y perjuicios y costas judiciales.

II) RESUMEN DE LA DEMANDA: Manifiesta el demandante desempeñaba el puesto de Administrador I, del servicio de Maquinaria Pesada, devengando un salario mensual promedio de Ocho mil quinientos quetzales, y que plantea su demanda en única instancia, en virtud de ser despedido ilegalmente mediante un acuerdo número cero veintisiete guión dos mil cinco, de fecha doce de julio del año dos mil cinco, donde se hace constar que fui despedido con causa justa la cual

no fue comprobada; el cual se fundamenta en una ley nula de pleno derecho, utilizando el procedimiento establecido en esa ley, violándose por consiguiente el debido proceso, y afectando gravemente su derecho a laborar, en consecuencia con fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis, se presentó ante el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil de Guatemala, con el objeto de pronunciarse al respecto, y agotar la vía administrativa, fundamentándose en el artículo 81 del Decreto 17-48 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley de Servicio Civil, al respecto la Junta Nacional del Servicio Civil, no profirió la respectiva resolución en el término establecido, por lo que se tiene por agotada la vía administrativa y por resuelta negativamente la petición, a efecto de que los apelantes puedan acudir ante las Salas de Trabajo y Previsión Social a plantear su acción. En virtud de la destitución pretende su reinstalación de su puesto y el pago de salarios caídos, el actor aportó las pruebas que consideró pertinentes, y solicitó lo que consideró necesario.

III) DEL TRAMITE DE LA DEMANDA: Esta Sala al darle trámite a la demanda de mérito, para la celebración de juicio oral laboral, señaló la audiencia del día veintisiete de septiembre del dos mil siete, a las diez horas en punto, bajo los apercibimientos de ley.

IV) DE LA AUDIENCIA SEÑALADA: En el día y hora señalado para la celebración del juicio ordinario laboral, las partes comparecieron a la audiencia señalada, en donde la parte demandante a través de su Abogado Auxiliante, manifiesta que desea se tenga por ampliada la demanda de mérito en lo referente a los siguientes aspectos: a. ofrecemos como medio de prueba fotocopia simple del memorial presentado ante el señor director de la Oficina Nacional del Servicio Civil de Guatemala con fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis, mismo que obra dentro del proceso, y en su individualización se tenga como documento que acredita y prueba que previamente a ocurrir ante la Honorable Sala se agotó la vía administrativa correspondiente. b. Se amplía la presente demanda en el sentido en que al declarar con lugar se ordene la reinstalación al puesto de trabajo que venía desempeñando y consecuentemente se me hagan efectivos los salarios que deje de percibir desde el día de la destitución, hasta el día de la reinstalación, por Ocho mil quinientos quetzales mensuales, y c. que se condene a la entidad demandada a que en la audiencia a que señale la Honorable Sala presente los Baucher de pago para establecer el salario mensual que devengaba apercibiéndolos de que si no los presentare se tengan como cierto lo manifestado, por lo que se señaló la audiencia para el

día treinta de octubre de dos mil siete a las diez horas, en esta audiencia el representante legal de la Empresa Portuaria Quetzal, abogado Luis Roberto Rodríguez Marroquin, contestó la demanda y la ampliación de la misma en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a. FALTA DE BASE LEGAL PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL DESPIDO, B. FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR REINSTALACIÓN, fundamentó la contestación de la demanda y las excepciones planteadas en ley y solicitó la confesión judicial de la parte actora por lo que se señaló audiencia para el día dieciséis de noviembre de dos mil siete, a las diez horas, en cuanto a la prueba de testigos propuesta, se comisionó al Juez de Paz del Municipio de Puerto de San José, departamento de Escuintla, facultándose para que señale día y hora para la práctica de la diligencia y con audiencia a la parte contraria, llevándose a cabo esta el día diecinueve de noviembre de dos mil siete a las catorce horas, así mismo con fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete, se decretó auto para mejor proveer ordenando que la entidad demandada, a través de su Mandatario Especial, Administrativo y Judicial con Representación presente a este Tribunal un ejemplar del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el año dos mil seis, suscrito entre el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal y la Empresa Portuaria Quetzal, dentro de un plazo que no exceda de seis días.

V) RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, RECONVENCIÓN EXCEPCIONES INTERPUESTAS: La parte demandada mediante memorial presentado a este tribunal, con fecha treinta de octubre de dos mil siete, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de a. FALTA DE BASE LEGAL PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL DESPIDO, B. FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR REINSTALACIÓN, en los términos y razones siguientes: I) El demandante, Marvin Estuardo Porras Umaña compareció ante esta Sala de Trabajo jurisdiccional, solicitando que “ se declare la nulidad del Acuerdo número cero veintisiete guión dos mil cinco, emitido por el Gerente General de la Empresa Portuaria Quetzal, y consecuentemente se me restituya el derecho violado, ordenándose mi reinstalación al puesto de trabajo con las mismas condiciones, prerrogativas y derechos adquiridos que tenía”. II. Fundamentalmente la argumentación del demandante gira en torno a que, según su interpretación, el Acuerdo Gubernativo número novecientos cuarenta y nueve que contiene el Reglamento General de Trabajo de la Empresa Portuaria Quetzal “.. es nulo de pleno derecho.” Afirmación que surge de una interpretación muy extensiva que el demandante hace de la resolución de

esta Honorable Sala Jurisdiccional de Trabajo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, dictada dentro del juicio ordinario número trescientos ochenta y tres guión dos mil cuatro, oficial primero, cuya fotocopia acompaña y que lo llevan equivocadamente a una conclusión errónea, como es el hecho de afirmar que todo el Reglamento General de Trabajo de la Empresa Portuaria Quetzal, contenido en el Acuerdo Gubernativo número novecientos cuarenta y nueve guión ochenta y nueve es nulo. III. Adicionalmente el demandante se refiere al artículo 7º. del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de la Empresa que se refiere a que los actos ejecutados en contra del pacto, devienen nulos y por último, relaciona el artículo 83 de la Ley de Servicio Civil, que habla de reinstalación y que también interpreta convenientemente. Estos casos que el demandante estima apoyan su planteamiento, no tienen validez legal, y que dan paso a las excepciones perentorias interpuestas, mencionadas anteriormente.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: A) La relación laboral existente entre el señor MARVIN ESTUARDO PORRAS UMAÑA Y LA EMPRESA PORTUARIA QUETZAL, B) Si el actor le asiste el derecho de reclamar su reinstalación y pago de salarios caídos, indicadas en su memorial de demanda, y si fuese procedente, si la Empresa Portuaria Quetzal es la obligada a satisfacer dichas pretensiones.

VII) DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: I) Por la parte demandante: PRUEBA DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple de la resolución de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, emitida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de Mazatenango Suchitepéquez, dentro del Expediente No.383-2004. b) Fotocopia simple del Acuerdo número cero veintisiete guión dos mil cinco, (Acuerdo No.027-2005), de fecha doce de julio del año dos mil cinco, emitido por el Gerente General de la Empresa Portuaria Quetzal, que contiene mi despido directo e injustificado. c) Fotocopia simple del oficio identificado Of.320-PQ-442-07/2005, de fecha siete de julio del año dos mil cinco, emitido por el Licenciado Elmer David Marroquin Esquite, Jefe del Departamento de Personal de la Empresa Portuaria Quetzal, donde se me concede audiencia por dos días. d) Fotocopia simple del oficio de fecha ocho de Julio del año dos mil cinco, por medio del cual evacuo la audiencia que se me confirió en el oficio identificado OF.320-PQ-442-07/2005, de fecha siete de julio del año dos mil cinco, emitido por el Licenciado Elmer David Marroquin Esquite, Jefe del Departamento de Personal de la Empresa Portuaria Quetzal, donde se me concede audiencia por dos días. e) Fotocopia simple del oficio de fecha tres de mayo del

año dos mil cinco, firmado por el señor Leonardo Marroquin Hernández, Jefe de Sección de Maquinaria Pesada de la Empresa Portuaria Quetzal, donde autoriza el retiro de unos toneles de aceite quemado inservible. f) Fotocopia simple del oficio de fecha once de mayo del año dos mil cinco, firmado por el señor Leonardo Marroquin Hernández Jefe de Sección de Maquinaria Pesada de la Empresa Portuaria Quetzal, donde autoriza el retiro de unos toneles de material desechable inservibles con residuos de grasa. g) Fotocopia simple de las paginas número 27, 28, 29, 30, 31 y 32, que contienen del artículo 74 al artículo 86, del Acuerdo Gubernativo 949-89, que contiene el Reglamento General de Trabajo de la Empresa Portuaria Quetzal. h) Fotocopia simple del memorial presentado ante el señor director de la Oficina Nacional del Servicio Civil de Guatemala con fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis, con lo cual acrecido haber agotado la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Servicio Civil; Todos los referidos documentos obran en autos, b. PRUEBA DE CONFESION JUDICIAL que de conformidad con el interrogatorio que en plica acompaño, deberá prestar el Representante Legal de la Empresa Portuaria Quetzal, la cual previa calificación de las posiciones que la contienen, deberá ser remitida con oficio a efecto de que las conteste con informe por escrito; II) Por la parte demandada: I) Confesión Judicial, la empresa solicita que se incorpore el pliego de posiciones que deberá absolverse la parte actora en la audiencia señalada para el efecto para lo cual que la misma se quede bajo la custodia de la secretaria de esta Sala. II. Documental Fotocopias: a. Resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo de Mazatenango de fecha veinticuatro de mayo de dos mil cinco, dentro del juicio ordinario No. 149-2005, Oficial 2º. B. Resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo de Mazatenango, de fecha treinta de agosto de dos mil cinco, dentro del juicio ordinario No. 159-2005, Oficial 3º. C) Memorial de demanda del señor Marvin Estuardo Porras Umaña en contra de la Empresa Portuaria Quetzal, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil cinco (2005), planteado ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla, juicio identificado como Ordinario No.583-2005, Of. 5º. D) Resolución de la Sala Cuarta de la Corte de apelaciones de Trabajo de Mazatenango de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, dentro del juicio ordinario No. 155-2006. Oficial 2º., que resolvió la apelación planteada por el señor Marvin Estuardo Porras Umaña, dentro del Ordinario No. 583-2005, Of.5º. de primera instancia E. Original de la certificación del departamento de Personal de la Empresa Portuaria Quetzal donde se hace constar el tiempo de trabajo del

señor Marvin Estuardo Porras Umaña y la plaza de Oficial Administrativo I que ocupaba. F) Perfil laboral de la plaza de Oficial Administrativo I, del manual de clasificación de puestos de la Empresa Portuaria Quetzal. G) Cheque número cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta y siete (51487) de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil tres (2003) del Banco de Guatemala, por la cantidad de veinticinco mil doscientos quetzales (Q.25,200.00) a favor de MULTITUL, S.A. por la compra de seis (6) toneles de grasa. H) Factura número diez mil trescientos ochenta y nueve (10389) de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil tres (2003) extendida por MULTITUL, SOCIEDAD ANONIMA, a favor de Empresa Portuaria Quetzal por la cantidad de veinticinco mil doscientos quetzales (Q.25,200.00) por la compra de seis (6) toneles de grasa. I) Oficio de fecha once (11) de mayo de dos mil cinco (2005) del señor Leonardo Marroquín Hernández, dirigidos a Seguridad y Protección Física solicitando colaboración para el ingreso de los señores Edgar Solares y Armando Dubón al recinto portuario, con el Visto Bueno del Ingeniero Luis Manuel Pivaral de la Vega. J) Oficio de fecha tres (3) de mayo de dos mil cinco (2005) del señor Leonardo Marroquín Hernández, dirigido a Seguridad y Protección Física solicitando colaboración para el ingreso de los señores Edgar Solares y Armando Dubón al recinto portuario, con la razón puesta por el oficial de turno Mario Roberto Morales Aviles. K) Oficio No. OF-500-PQ-206-2005 de fecha siete (7) de junio de dos mil cinco (2005) del Licenciado Gustavo Adolfo Méndez Ramírez, Gerente de Operaciones al señor Leonardo Marroquín Hernández, solicitándole informar sobre los seis (6) toneles de grasa grafitada que se encontraban en su departamento. L) Oficio No. OF-620-PQ-145-06/07 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil cinco (2005) del Ingeniero Luis Manuel Pivaral de la Vega, dirigido al Licenciado Edgar Humberto Sandoval Martínez, entonces Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Quetzal informándole sobre la pérdida de los toneles de grasa. M) Oficio No. OF-320-PQ-442-07/2005 de fecha siete (7) de julio de dos mil cinco (2005) del Jefe del Departamento de Personal de la Empresa Portuaria Quetzal, dándole audiencia por dos días al señor Porras Umaña, en relación a la pérdida de los seis toneles de grasa, para cumplir con el debido proceso. N) Acuerdo del Gerente General No. 026-2005 de fecha doce (12) de julio de dos mil cinco (2005), dando por terminada la relación laboral con el señor Leonardo Marroquín Hernández. O) Acuerdo del Gerente General No. 027-2005 de fecha doce (12) de julio de dos mil cinco (2005), dando por terminada la relación laboral con el señor Marvin Estuardo Porras Umaña. P) Pase de salida de personal de fecha veintiun (21) de enero de dos mil cinco (2005) a favor del señor Marvin Estuardo Porras

Umaña, Oficial Administrativo I, firmado por su jefe inmediato Leonardo Marroquín Hernández y Q) Original del informe rendido por el Jefe de la Unidad de Informática, contenido en el oficio No. Of.410-PQ-401-10/2007 de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, en el que informa que el señor Porras Umaña si tenía acceso al sistema y acompaña los listados de algunos de los documentos elaborados por el señor Porras Umaña, en los que aparece las fechas, el usuario MPORRAS y el Código No 1381. Presunciones: las presunciones que de las pruebas se establezcan y de los hechos se deduzcan.

CONSIDERANDOS

UNO

1. El Tribunal tiene a la vista para resolver el proceso ordinario instaurado por el señor Marvin Estuardo Porras Umaña en contra de la entidad Empresa Portuaria Quetzal.
2. A efectos de la resolución, el Tribunal debe examinar los antecedentes que suscitan el incoamiento de la acción, para lo cual procede de la manera siguiente:
 - 2.1 Marvin Estuardo Porras Umaña promueve proceso en la vía ordinaria en contra de su patrono Empresa Portuaria Quetzal, la cual a la luz del artículo primero del Decreto Ley número ciento guión ochenta y cinco es "...una entidad estatal, descentralizada y autónoma, con personalidad jurídica propia y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, ..."
 - 2.2 En cuanto a la normativa para la regulación de las relaciones entre Empresa Portuaria Quetzal y sus trabajadores, expresa el artículo treinta y uno: "Todo lo relativo al reclutamiento, selección, contratación, promoción, traslado, permuta, suspensión, remoción, obligaciones y derechos del personal, se regirá por lo que estipule la Ley de Servicio Civil, mientras la Empresa no cuente con su respectivo Reglamento General de Trabajo y, supletoriamente, por el Código de Trabajo."
 - 2.3 Existe, derivado de lo mandado en el precepto antes transcripto, el documento denominado Reglamento General de Trabajo, contenido en el Acuerdo Gubernativo número novecientos cuarenta y nueve guión ochenta y nueve. Empero, en vista de que este Tribunal ha vertido decisiones en casos concretos en los cuales se ha citado dicho Acuerdo como base legal, nuevamente, para dilucidar el caso presente, se apoya en los precedentes proferidos (entre otros sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, dictada dentro del expediente número ciento noventa y ocho guión noventa y cinco, oficial tercero), y declara la inaplicación del referido acuerdo gubernativo, por contrariar el artículo ciento ocho (108) constitucional, así como

resultante a lo previsto en tal canon, el artículo veintiocho (28) de la Ley de Servicio Civil. La reiteración de sostener la posición jurídica dicha, se fundamenta en lo siguiente:

2.3.1 En primer término, la Constitución, entendida como norma de normas, tiene prevalencia sobre cualquier otra ley, y todos los funcionarios de la organización estatal están obligados a cumplir sus mandatos, inclusive, a solventar aquellos asuntos en los cuales exista contradicción entre lo ordenado constitucionalmente y lo regulado administrativamente para el logro de sus funciones y atribuciones. La Constitución, de esa cuenta, está revestida de fuerza normativa plena, razón por la cual, es obligación para todos de aplicarla, cumplirla y conferirle eficacia. De lo anterior, resalta el nominado principio de supremacía constitucional, subsumido en el artículo doscientos cuatro (204) constitucional.

2.3.2 En segundo lugar, a fin de evitar arbitrariedades, el Tribunal se apoya en el principio de razonabilidad, el cual de acuerdo por el autor argentino Bidart Campos – citado por Segundo V. Linares Quintana en su obra “Tratado de Interpretación Constitucional”: “... Tiene como finalidad preservar el valor de justicia, y ello en un doble sentido: tanto en cuanto justicia material, como en cuanto ese valor justicia está incorporado formalmente a la Constitución ... En suma, la razonabilidad se controla judicialmente como contenido de todos los actos y funciones del poder; leyes, reglamentos, actos administrativos, sentencias, etcétera” Y, prosigue: “... La Constitución formal suministra criterios, principios y valoraciones que, integrando su ideología, permiten componer y descubrir en cada caso la regla de razonabilidad. ...”

2.4 Nuevamente, aflora para este asunto sub iúdice, por lo ponderado con antelación, que el Acuerdo Gubernativo novecientos cuarenta y nueve guión ochenta y nueve, es inaplicable por nulidad, al haber sido emitido en inobservancia de los requisitos formales debidos, acorde a las normas constitucional y ordinaria arriba citadas.

2.5 Efectuada la estimación precedente, el Tribunal al examinar el memorial contentivo de demanda, determina:

2.5.1 Expone el actor que fue despedido efectivamente el día quince de julio de dos mil cinco, tal y como consta en el acuerdo número veintisiete guión dos mil cinco de fecha doce de julio de dos mil cinco, dictado por el Gerente General de la Empresa Portuaria Quetzal.

También manifiesta el demandante, acudió a la Oficina Nacional de Servicio Civil, empero la misma no se pronunció, por lo que se apersonó a interponer su acción ante este órgano jurisdiccional.

2.5.2 La pretensión del demandante estriba en solicitar al órgano jurisdiccional que se le tutele judicialmente,

pidiendo: “a) Que posteriormente del (sic) análisis jurídico se declare la nulidad del Acuerdo numero (sic) cero veintisiete guión dos mil cinco, (No.027-2005), emitido por el Gerente General de la Empresa Portuaria Quetzal, y consecuentemente se me restituye el derecho violado, ordenándose mi reinstalación a (sic) puesto de trabajo con las mismas condiciones, prerrogativas y derechos adquiridos que tenía. (sic)” (Petición de fondo contenida en el memorial de fecha diecinueve de febrero de dos mil siete. El resaltado es del original.)

2.5.3 La base legal sobre la cual se apoya la posición fáctica del actor, es:

2.5.3.1 Que el despido del cual fue objeto “es ilegal, porque se ejecuto (sic) con base aún procedimiento establecido en una ley nula de pleno derecho”, refiriéndose al Acuerdo Gubernativo número novecientos cuarenta y nueve guión ochenta y nueve, Reglamento General de Trabajo de la Empresa Portuaria Quetzal, citando, para los efectos de su afirmación, como precedente la sentencia emitida por esta Sala con fecha dieciséis de diciembre de dos mil cuatro dentro del expediente número trescientos ochenta y tres guión dos mil cuatro.

2.5.3.2 Cita, también, el artículo séptimo del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente que dice: “Todas las disposiciones o actos ejecutados en contravención a las disposiciones establecidas en el presente Pacto, serán nulas de pleno derecho y facultan a la parte que se considere agraviada para acudir ante los tribunales competentes, a efecto de que así se reconozca si procediere, y se ordene restituir la situación jurídica afectada.”

2.5.3.3 Señala, asimismo, a los efectos de su pretensión, los artículos setenta y seis y ochenta y tres de la Ley de Servicio Civil.

2.6 Por su parte, la parte demandada, en la audiencia en la cual se celebró el juicio, verificada el día treinta de octubre de dos mil siete, contestó la demanda por escrito en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias que denominó “falta de base legal para demandar la nulidad del despido” y “falta de derecho para reclamar reinstalación.” La posición de hecho argumentada por la entidad demandada, dada su actitud procesal, se cimienta en lo siguiente:

2.6.1 En cuanto a la defensa instaurada y que nominó “falta de base legal para demandar la nulidad del despido”, tiene su apoyo en replicar que: a) al analizar la sentencia dictada por el Tribunal el dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, se concluye que “se entiende que esta nulidad es solamente en cuanto a lo concerniente al artículo 86 ya citado que conforme al Reglamento General de Trabajo de la Empresa le da competencia a las (sic) Salas de Trabajo para conocer los casos de despido, porque el Reglamento es un

Acuerdo Gubernativo, dictado por el Presidente de la República, quien no puede definir la competencia de los tribunales, ya que esta (sic) es una función exclusiva del Congreso. Esto no quiere decir que todo el Reglamento sea nulo ...” y concluye externado que “la afirmación el demandante no tiene sustento jurídico porque una cosa es que sea nulo el artículo 86 del Reglamento y otra que el resto de normas no sean aplicables.” b) Que “el patrono tiene el libre derecho de contratar el personal que estime conveniente, ... vemos que el derecho de despedir trabajadores es una función inherente a todo patrono y la puede ejercer en momento ...” teniendo sólo las limitaciones contempladas en el Código de Trabajo. c) Que en el artículo diecinueve de la Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Quetzal, se encuentran las atribuciones del Gerente General, en las cuales resaltan las del inciso que dice: “Nombrar y remover a cualquier miembro del personal subalterno, excepto al subgerente y al Auditor Interno.” (La negrilla está en el original.) d) Prosigue arguyendo que el actor interpreta convenientemente el artículo séptimo de la ley profesional de mérito, obviamente lo mandado en el artículo veintitrés del mismo, que faculta a la empresa para “cancelar contratos de trabajo y dar por terminada la relación laboral cuando el trabajador incurra en una causal de despido, que es exactamente su caso.” e) Continúa manifestando que en el asunto que se ventila no le es aplicable el artículo ochenta y tres de la Ley de Servicio Civil. Y, f) Concluye diciendo que la demanda de nulidad del demandante es improcedente y reitera la procedencia de la defensa planteada, citando la resolución de la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla relativa a una cuestión de competencia planteada dentro del juicio ordinario promovido en tal sede e inventariado con el número quinientos ochenta y tres guión dos mil cinco, oficial quinto, y lo resuelto por esta Sala al conocer de la apelación de ella dentro del expediente número ciento cincuenta y cinco guión dos mil seis, oficial segundo.

2.6.2 En relación a la excepción perentoria de “falta de derecho para reclamar reinstalación”, argumenta: a) Que el derecho a despedir lo tiene todo empleador con las excepciones previstas en la ley laboral; b) Que la ley laboral reconoce el derecho del patrono a despedir y en el evento de que tal circunstancia sea sin causa justa debe pagar la correspondiente indemnización; y c) Que el actor fue despedido con causa justa y en tal sentido, la solicitud de reinstalación no tiene base legal.

2.6.3 La contestación de demanda en sentido negativo tiene su base en las proposiciones de hecho al alegar que el demandante fue despedido con causa justa, encuadrando la misma dentro del contexto de lo normado en las literales a), d) y k) del Código de Trabajo, esencialmente, toda vez, aduce que aquel no cumplió

con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, así como, por el cargo que desempeñaba, incurrió en la sustracción de seis toneles de grasa “que se encontraban bajo su responsabilidad”. Reseña, asimismo, los hechos derivados del evento sobre el cual, luego de investigación, al no aclarar el actor “su situación”, se tomó la decisión de terminar la relación de trabajo con él con causa justa.

3. Establecidas los fundamentos legales sobre los cuales descansa tanto la pretensión como la réplica a ella, el Tribunal pondera:

3.1 Incuestionablemente, tal y como se indicó al principio de la presente resolución, no es viable jurídicamente la aplicación del Reglamento General de Trabajo de la Empresa Portuaria Quetzal, contenido en el Acuerdo Gubernativo número novecientos cuarenta y nueve guión ochenta y nueve. De esa cuenta, entran a operar, en razón de supremacía constitucional, como cuerpos normativos para elucidar el objeto del proceso, la Ley de Servicio Civil, el Código de Trabajo y el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el centro de labores durante el lapso del acaecimiento del evento que genera la controversia. En ese sentido, utilizando la metodología de aplicación de lo particular a lo general, así como confrontando cada texto normativo y aplicando la heterointegración como forma de solución, el Tribunal encuentra:

3.1.1 Existía vigente y con carácter de ley profesional, un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal y la Empresa Portuaria Quetzal.

3.1.2 Toda convención colectiva, al tenor de lo mandado por el segundo párrafo del artículo cuarenta y nueve del Código de Trabajo “tiene carácter de ley profesional” y, en consecuencia, “a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas ...”

3.1.3 Para mayor ilustración del carácter del pacto colectivo, el autor Luis A. Despontín, en tratar el tema de “Modalidades y limitaciones propias que surgen contrato colectivo”, en su trabajo “El dualismo contrato individual y convenio-ley en la convención colectiva de condiciones de trabajo y sus concepciones normativas”, dice: “b) “La creación de una forma especial de ley, conocida como profesional laboral, de medidas de obligatoriedad tan sólo para aquellos comprendidos en una determinada actividad de trabajo y ceñida a un ámbito espacial y temporal predeterminado. ... Esta manera de legislar, aunque sea sólo para una determinada profesión, constituye – en definitiva- una verdadera mengua de facultades propias del Poder Legislativo, obligado a cederlas en su transformación institucional en procura de soluciones conducentes al logro de la paz y el

entendimiento en el área laboral de las actividades de la empresa.” (De la Cueva, de Ferrari, Russomano, Alonso Olea, Ruprecht, Allocati, y otros, Derecho Colectivo Laboral, página ochenta y cinco, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, mil novecientos setenta y tres.) Por su parte, el tratadista argentino Jorge Enrique Marc, en su estudio “Las concepciones contractuales y normativas del convenio colectivo de trabajo”, en relación al asunto que nos ocupa, expresa: “...debo reiterar las conclusiones expuestas en esos trabajos, conclusiones que concuerdan, en sus líneas generales, con las expresadas por GALLART FOLCH y por CABANELLAS: ... b) La convención colectiva de trabajo constituye una *especie* de ley, entendida ésta como *norma jurídica obligatoria*, dictada por organismos competentes e idóneos. ... e) La convención colectiva de trabajo es *un acuerdo bilateral convenido entre representantes colectivos de las fuerzas del capital, por una parte, y de la técnica y de la mano de obra – trabajo-, por la otra, de cada comunidad productora, destinada a regular las relaciones, sociales, económicas y laborales, y por lo tanto constituye una figura jurídica especial, similar a la que dentro del derecho público se denomina convención normativa.” (ob. cit. página ciento veinte.)

3.1.4 Siempre en cuanto al tópico en cuestión, la Honorable Corte de Constitucionalidad, en la sentencia de fecha veintiséis de julio de dos mil siete, manifiesta: “Lo pactos colectivos de condiciones de trabajo forman parte del derecho objetivo, son fuente formal y autónoma del Derecho Laboral, porque sus normas respectivas son creadas por la autonomía de las partes colectivas, sobre la base de la autorización del Estado que por ley les concede eficacia general. De ahí, que las cláusulas normativas de un convenio colectivo constituyen ley en sentido material [norma jurídica de alcance general], lo que significa que rigen los contratos individuales igual que las normas legales [forzosas o de derecho necesario.] ... En ese sentido, menospreciar dicho pacto con el argumento de que por no ser una ley ordinaria carece de valor sustancial, contraría lo sostenido por esta corte en otras ocasiones en el sentido de que dicho cuerpo legal tiene fuerza como tal, pues a pesar de ser un acuerdo colectivo, rige y es de observancia obligatoria para las partes determinadas y por el tiempo determinado. ...]” (Expediente número cuatrocientos veintiséis guión dos mil siete)

3.2 Posicionado el contexto del “carácter de ley profesional” del pacto colectivo, el Tribunal, al examinar las normas de los cuerpos legales precitados, encuentra que el artículo cuarenta y dos del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en ese tiempo, se establece lo que literalmente se copia: “Independientemente de las sanciones disciplinarias,

recomendadas por la Junta Mixta, la Empresa podrá disponer la aplicación de sanciones disciplinarias a todos los trabajadores de la misma, con base en las disposiciones contenidas en el Artículo 6 del Reglamento General de Trabajo de la Empresa Portuaria Quetzal, Acuerdo Gubernativo 949-89. En dichos casos el trabajador tiene derecho a plantear revisión de la sanción impuesta ante la Junta Mixta, dentro de los tres (3) días siguientes de conocida la disposición, la cual una vez de haber escuchado al recurrente o de haber dado recepción a los medios de prueba que éste proponga, deberá dentro del plazo de los ocho (8) días siguientes, confirmar, revocar, enmendar o modificar parcial o totalmente la decisión acerca de la sanción impuesta. En tanto no se haya concluido el procedimiento anterior, no podrá ejecutarse la sanción o disposición sometida a revisión ante la Junta Mixta.” Esta disposición se complementa con lo preceptuado en el artículo treinta y uno de la ley profesional, cuando dice: “Por consiguiente el presente capítulo tiene por objeto regular y prevenir lo relativo a problemas de orden individual y conflictos laborales de trascendencia colectiva, sobre las bases de justicia social y equidad.” Es de acotar, que el demandante en nota dirigida al Jefe de Personal de la demandada, fechada ocho de julio de dos mil cinco, pidió: “I. Que se me conceda un Recurso de Revisión para el presente caso, en atención a lo indicado en los artículos 69º. y 86º. del Acuerdo Gubernativo 949-89 *Reglamento General de Trabajo* vigente en la Empresa Portuaria Quetzal. Este recurso lo solicito para que se revise detenidamente mi caso y se agoten todas las instancias y el debido proceso a efecto de que las medidas que se tomen sean justas y equitativas para no perjudicar mi relación laboral con la Empresa Portuaria Quetzal.”

3.3 Como se aprecia con lo antes apuntado, si bien el Tribunal no aplica el reglamento de marras, que convencionalmente los trabajadores, por sujeción al pacto, pueden pedir la revisión de las medidas que imponga la autoridad nominadora de la entidad portuaria, toda vez está regulada la Junta Mixta, y tal posibilidad está arraigada como costumbre –artículo quince del Código de Trabajo- y el hecho de no haber sido otorgado, el recurso de revisión viola el debido proceso, concretamente los derechos de defensa, de petición y el principio pro operario, entendido en forma lata, como correspondiente a la tutelaridad prevista con rango constitucional.

3.4 De todo lo examinado y enjuiciado, el Tribunal arriba a la convicción que debe antenerse el respeto al ordenamiento que regula las relaciones obrero-patronales, y, por tal razón, aplicando la variante de la norma más favorable, estima que debe acogerse la pretensión del demandante declarando nulo el acuerdo

emitido por el Gerente General que dio termino a la relación laboral y ordenar que se le reinstale en su puesto de trabajo, toda vez, en un Estado Social y democrático de derecho, el principio de legalidad constituye cimiento señero del Estado de Derecho, donde los ciudadanos deben tener los mandatos claros y definidos en su actuar, para así generar la transparencia en toda gestión, sea de carácter estatal o privada.

DOS

El Tribunal con fundamento en lo considerado en el numeral anterior, al verter su decisión debe acoger la pretensión del demandante, para lo cual efectuará las declaraciones congruentes y coherentes con las consideraciones que sirven de fundamento a aquellas.

LEYES APLICABLES: Artículos citados y, 1, 14, 15, 16, 17, 76, 77, 78, 283, 284, 285, 300, 303, 327 328, 344, 345, 346, 361, 364, 365, 368, 369, 372, del Código de Trabajo; 141-142-143-148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y leyes aplicables, el Tribunal al resolver declara:

1. **SIL LUGAR** las excepciones perentorias introducidas por Empresa Portuaria Quetzal denominadas “falta de base legal para demandar la nulidad del despido” y “falta de derecho para reclamar reinstalación.”
2. **CON LUGAR** la demanda promovida por Marvin Estuardo Porras Umaña en contra de la entidad Empresa Portuaria Quetzal, y, como consecuencia, declara: a) nulo el Acuerdo número cero veintisiete guión dos mil cinco emitido por el Gerente General de la entidad Empresa Portuaria Quetzal, doce de julio de dos mil cinco; b) derivado de lo anterior, se ordena la restitución del actor al mismo puesto de trabajo y con las mismas condiciones, prerrogativas y derechos adquiridos que ostentaba antes de la terminación efectiva de la relación contractual laboral; c) se conmina a la entidad Empresa Portuaria Quetzal a dar cumplimiento a lo ordenado en la literal anterior, dentro del plazo de tres días de estar firme la presente sentencia, bajo sanción de proceder de parte de este Tribunal a girar certificación de la presente al órgano acusador oficial, para los efectos de que éste efectúa la averiguación correspondiente por el incumplimiento de lo ordenado.
3. **SIN LUGAR** la contestación de la demanda planteada por la entidad Empresa Portuaria Quetzal.
4. Notifíquese y oportunamente archívese.

Héctor Hugo Bran Quintana, Magistrado Presidente;
Raúl Antonio Chicas Hernández, Magistrado Vocal

Primero; Héctor José Monterroso Hernández, Magistrado Vocal Segundo. Marvin Rafael Herrera Xivir, Secretario.

22-2008 28/03/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Samuel de Jesús Gómez García y Edwin Joel Gómez García vrs. Lisette Estela Gonzalez Barneond de De Vries y Construcciones y Equipos, Sociedad Anónima.

SALACUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ: VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL OCHO.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha dos de octubre del dos mil siete, dictada por la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla, en el proceso ordinario laboral, promovido por SAMUEL DE JESÚS GÓMEZ GARCÍA y EDWIN JOEL GÓMEZ GARCÍA, en contra de LISETTE ESTELA GONZALEZ BARNEOND de DE VRIES y CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS, SOCIEDAD ANÓNIMA.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: La Juez de primer grado al resolver DECLARA: I) REBELDE a la entidad demandada CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS, SOCIEDAD ANÓNIMA y CONFESA sobre el pliego de posiciones articulado, teniéndose por ciertos los hechos aducidos por los actores en su demanda; II) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por SAMUEL DE JESÚS GÓMEZ GARCÍA Y EDWIN JOEL GÓMEZ GARCÍA, en contra de LISETTE ESTELA GONZÁLEZ BARNEOND de DE VRIES Y CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS, SOCIEDAD ANÓNIMA; III) En consecuencia, se condena a las partes demandadas a pagar a los actores las siguientes prestaciones laborales: 1) Indemnización; 2) Daños y Perjuicios a razón de los salarios dejados de percibir desde el momento de los despidos injustificados hasta el pago de sus indemnizaciones, hasta un máximo de doce meses de salarios; 3) Costas Judiciales; 4) Bonificación Incentivo de doscientos cincuenta quetzales mensuales durante sus relaciones laborales; 5) Vacaciones; 6) Aguinaldo; 7) Bonificación Anual para los trabajadores del sector privado y público todos por el período comprendido del tres de abril del año dos mil seis al veintitrés de mayo del dos mil siete; 8) Salario Retenido por el período comprendido del quince al veintitrés de mayo del dos mil siete y 9) Salario Extraordinario en el período comprendido del tres de abril del dos mil seis al veintitrés de marzo del dos mil siete, para cada uno de los demandantes, señores Samuel de Jesús Gómez García y Edwin Joel Gómez

García. IV) Las partes demandadas deberán hacer efectivas las prestaciones laborales a que fueron condenadas dentro del tercer día de encontrarse firme la liquidación respectiva; V) se hace efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de fecha veinticuatro de julio del dos mil siete, que le dio trámite a la demanda, imponiéndole a la entidad demandada Construcciones y Equipos, Sociedad Anónima, la MULTA de CINCUENTA QUETZALES (Q 50.00), en virtud de no haber presentado los documentos requeridos, pago que deberá efectuar dentro de tercer día de estar firme el presente fallo y que deberá ingresar a la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que en caso contrario se le certificará lo conducente al Ministerio Público para lo que haya lugar, sin perjuicio del pago de la referida multa; VI) Notifíquese.

HECHOS: Están acorde a los autos.

PUNTOS OBJETOS DEL PROCESO: Establecer si los actores tienen derecho de reclamar prestaciones laborales y si la parte demandada la obligación de pago.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: En esta instancia la parte recurrente evacuó la audiencia que por cuarenta y ocho horas le confirió este órgano jurisdiccional, en el día señalado para la vista tanto la parte actora como la demandada presentaron el alegato respectivo.

CONSIDERANDO:

I

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primera instancia. II- Agotadas las fases procesales inherentes al medio impugnativo que se conoce en esta instancia, el tribunal procede, con fundamento en el orden público de las normas laborales, a enjuiciar la sentencia cuestionada, pronunciando su estimación en cuanto a ella en la forma siguiente: a) La demandada en lo individual y como recurrente, al evacuar la audiencia que se le corrió a efecto manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia impugnada concretamente manifiesta, que durante todo el trámite del proceso ha sostenido que los demandantes no fueron trabajadores de la demandada Lisette Estela González Barneond de De Vries, y no obstante ello, la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla, estima que con las respuestas a las posiciones siete y ocho, que

respondió la demandada, se establece la relación laboral que existió entre los demandantes y dicha demandada; que los actores trabajaron para la sociedad denominada Construye, Sociedad Anónima bajo un contrato de obra, al igual que la demandada en lo individual, por lo que no es legal que se le condene a ella a pagar a los demandantes sus prestaciones laborales, por cuanto ella no detenta la calidad de patrono, si no que es trabajadora de la entidad demandada, de la cual devenga un salario, por lo que pide se declare sin lugar la demanda promovida en su contra y como consecuencia se revoque la sentencia de primera instancia, haciendo las declaraciones que proceden. b) La sociedad denominada Construcciones y Equipos, Sociedad Anónima, por medio de su representante legal, en esta instancia se adhirió al recurso de apelación que interpuso la demandada Lisette Estela González Barneond de De Vries, exponiendo, que la señora de Barneond de De Vries, labora para la sociedad demandada como Gerente de Recursos Humanos y no es ella quien toma la decisión de contratar por obra al personal, y por lo tanto NO ES PARTE PATRONAL desde ningún punto de vista, ella solamente forma parte del personal pero nunca es ni ha sido parte patronal en una relación laboral por obra con los trabajadores o empleados de la sociedad demandada, por lo que la sentencia debe revocarse y condenar únicamente a una de las partes demandadas, motivo por el que solicita que se declare sin lugar la demanda promovida en contra de la señora Lisette Estela González de De Vries y formular las declaraciones que procedan. El día señalado para la vista del recurso de apelación de mérito, la sociedad demandada presentó su correspondiente alegato, conteniendo similares argumentos a los vertidos en su memorial de expresión de agravios. c) Los demandantes en esta instancia no presentaron ningún memorial o alegato. III- Al analizar las actuaciones y especialmente la sentencia dictada en primera instancia, este Tribunal de alzada establece: a) Que la juzgadora fundamenta su sentencia de condena en contra de la demandada en lo individual, en las posiciones y respuestas de la prueba de confesión judicial de la señora Barneond de De Vries, contenidas en los numerales siete y ocho, valoración que no comparte este Tribunal, por estimar que dichas posiciones y sus respuestas no son claras ni convincentes para arribar a la conclusión que con ellas se probó la relación laboral aducida por los demandantes con la señora Lisette Estela González Barneond de De Vries; b) Que es jurisprudencia de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, la que sostiene que es obligación procesal del actor probar plenamente la existencia de la relación laboral o contrato de trabajo, hecho que no esta probado en el proceso de mérito; c) Que la sociedad

denominada Construcciones y Equipos, Sociedad anónima, en forma voluntaria acepta que los actores fueron sus trabajadores (folio 12 de la pieza de primera instancia), así mismo que la señora Lisette Estela González Barneond de De Vries, es empleada de dicha sociedad (folio 20 de la pieza de segunda instancia). IV- Este Tribunal con fundamento en las consideraciones que anteceden y del estudio de las actuaciones, pruebas diligenciadas y valoradas, motivación, fundamentación y declaraciones contenidas en la sentencia impugnada, arriba a la conclusión que con la modificación que se formulara en la parte declarativa de este fallo, por estimar que los demandantes no probaron la existencia real del contrato de trabajo o relación laboral que los unió con la demandada Lisette Estela González Barneond de De Vries, se debe confirmar la sentencia apelada.

LEYES APLICABLES: Ley citada y artículos: 283, 284, 285, 300, 303, 327, 328, 361, 365 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 148 de la Ley del Oganismo Judicial.

PARTE DECLARATIVA: Esta Sala de Apelaciones con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I- Con lugar parcialmente el recurso de apelación promovido por los demandados, en contra de la sentencia de fecha dos de octubre del dos mil siete, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla. II- En consecuencia, SE REVOCA EL NUMERAL ROMANO II de la sentencia de mérito, en cuanto a declarar con lugar la demanda promovida en contra de LISETTE ESTELA GONZALEZ BARNEOND de DE VRIES, y resolviendo conforme a derecho SE DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA ENTABLADA EN RELACIÓN A LA DEMANDADA LISETTE ESTELA GONZALEZ BARNEOND de DE VRIES, A QUIEN SE ABSUELVE DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES PRETENDIDAS POR LOS DEMANDANTES. III- SE MODIFICA EL NUMERAL III de la sentencia apelada, en la parte que dice: “se condena a las partes demandadas” la que se debe leer: “se condena a la parte demandada entidad denominada Construcciones y Equipos, Sociedad Anónima a pagar a los actores las siguientes prestaciones laborales:” 1) Indemnización; 2) Daños y Perjuicios a razón de los salarios dejados de percibir desde el momento de los despidos injustificados hasta el pago de sus indemnizaciones, hasta un máximo de doce meses de salarios; 3) Costas Judiciales; 4) Bonificación Incentivo de doscientos cincuenta quetzales mensuales durante sus relaciones laborales; 5) Vacaciones; 6) Aguinaldo; 7) Bonificación Anual para los trabajadores del sector privado y público todos por el período comprendido del tres de abril del año dos mil seis al veintitrés de mayo del dos mil siete; 8) Salario

Retenido por el período comprendido del quince al veintitrés de mayo del dos mil siete y 9) Salario Extraordinario en el período comprendido del tres de abril del dos mil seis al veintitrés de marzo del dos mil siete, para cada uno de los demandantes, señores Samuel de Jesús Gómez García y Edwin Joel Gómez García. IV- Se modifica el numeral romano IV de la sentencia apelada en la expresión: “las partes demandadas deberán hacer efectivas las prestaciones laborales a que fueron condenadas dentro del tercer día de encontrarse firme la liquidación respectiva, la que debe leerse “la parte demandada deberá hacer efectiva las prestaciones laborales a que fue condenada dentro del tercer día de encontrarse firme la liquidación respectiva. V- SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA EN SUS NUMERALES ROMANOS, I) y V).- VI- Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al juzgado de su procedencia.

Héctor Hugo Bran Quintana, Magistrado Presidente; Raúl Antonio Chicas Hernández, Magistrado Vocal Primero; Héctor José Monterroso Hernández, Magistrado Vocal Primero. Marvin Rafael Herrera Xivir, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE CHIQUIMULA.

18-2008 02/08/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Fredy Arnoldo García Guzmán vrs. Municipalidad de Concepción Las Minas del Departamento de Chiquimula.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA: Chiquimula, dos de agosto del año dos mil ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el presente juicio ORDINARIO LABORAL; promovido por FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN, en contra de MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN LAS MINAS DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, registrado con el número DIECIOCHO GUIÓN DOS MIL OCHO. El demandante actúa bajo la asesoría del abogado ARNOLDO DE JESUS GUERRA GUERRA y recibe notificaciones en la octava

avenida uno guión diez de la zona dos de esta ciudad de Chiquimula; la parte demandada, a través de su representante legal, actúa bajo la asesoría del Abogado LUIS ALFONSO AGUIRRE MEJIA, y recibe notificaciones en la décima avenida cuatro guión cuarenta seis de la zona uno de esta ciudad de Chiquimula del departamento de Chiquimula. La Inspección General de Trabajo, no compareció a Juicio, habiéndose seguido el juicio en su rebeldía y recibe notificaciones por medio de los estrados del Juzgado.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO: El proceso pertenece a los juicios de conocimiento, es de naturaleza laboral, y tiene por objeto determinar si procede o no el pago de la indemnización por tiempo servido, salarios dejados de percibir, vacaciones no gozadas, bonificación anual, y aguinaldo, reclamados por la parte actora.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

La parte demandante compareció a este juzgado, por medio del memorial recibido el catorce de abril del año dos mil ocho, promoviendo Juicio ORDINARIO LABORAL en contra de MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN LAS MINAS DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, a través de su Representante Legal, manifestando en resumen: Que el veinticuatro de enero del año dos mil, de conformidad con el Acuerdo Municipal número dos de la Corporación Municipal de Concepción Las Minas de este departamento, inicio su relación laboral, como TESORERO de la relacionada Municipalidad, con una jornada laboral de ocho horas diarias, de lunes a viernes. Durante los últimos seis meses de labores, devengó un salario de SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA QUETZALES. El seis de febrero del año dos mil ocho, el Alcalde Municipal relacionado verbalmente le dijo que entregara su cargo, sin hacerle ninguna comunicación escrita de su despido, sin permitirle el ingreso a la oficina respectiva, pero le pidió que atendiera a un auditor de la Contraloría General de cuentas, lo cual constituyó su último acto como Tesorero, habiendo entregado el cargo con fecha catorce de febrero del año dos mil ocho, por lo que laboró durante ocho años con veintiún días y fue despedido sin que le fueran pagadas las prestaciones laborales que le corresponden, por lo que se presentó a la Inspectoría Departamental de trabajo y se procedió administrativamente para llegar a una conciliación pero la misma fracasó, dando por agotada la vía administrativa, por lo que promueve el presente juicio para que la parte patronal le haga efectivas las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO SERVIDO, de ocho años con veintiún días; b) SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, de octubre,

noviembre y diciembre del dos mil siete, el mes de enero del año dos mil ocho y veintiún días del mes de febrero del año dos mil ocho; c) VACACIONES NO GOZADAS, durante su relación laboral no gozó de vacaciones, por lo que pretende que se le paguen las últimas cinco vacaciones no pagadas; d) BONIFICACION ANUAL, del quince de julio del año dos mil seis al catorce de julio del año dos mil siete, equivalente a un año, que no le fue pagada, y del quince de julio del año dos mil siete al catorce de febrero del año dos mil ocho, equivalente a siete meses; e) AGUINALDO: durante el período del año dos mil siete y la parte proporcional del uno de enero al catorce de febrero del año dos mil ocho.”. Por lo que se presentó a la Inspectoría departamental de Trabajo a solicitar asesoría para reclamar sus prestaciones laborales por la vía administrativa y en forma conciliatoria, para tal efecto fue citada la parte patronal pero no se llegó a ningún acuerdo por lo que se dio por agotada la vía administrativa y como consecuencia reclama a través del presente juicio el pago de los salarios pendientes, prestaciones laborales e indemnización. Ofreció sus pruebas y formuló su petición de trámite y de fondo; luego de cumplidos los previos fijados se le dio el respectivo trámite a la demanda con fecha veintinueve de mayo del año dos mil ocho, y el día de la audiencia el demandante RATIFICÓ en todo su contenido la demanda y memoriales presentados en su oportunidad.

DEL JUICIO ORAL: Para que las partes comparecieran a juicio oral se señaló la audiencia del TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO, a las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS, a la cual comparecieron ambas partes con sus respectivos medios de prueba, habiéndose suspendido dicha audiencia en virtud de la RECONVENCIÓN presentada por la parte demandada, señalándose nueva audiencia para la continuación del juicio oral laboral para el día VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO, a las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS, a la cual únicamente compareció la parte demandante no así la parte demandada, habiéndose tramitado el juicio en su rebeldía.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada contestó la demanda instaurada en su contra, en SENTIDO NEGATIVO, e interpuso las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: A) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PRESENTE JUICIO, y B) FALTA DE DERECHO QUE TIENE LA PARTE ACTORA PARA PODER PLANTEAR EL PRESENTE JUICIO ORDINARIO LABORAL EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN LAS MINAS DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, manifestando en

resumen lo siguiente: “ A) DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO: ... el señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN, dejó de asistir a sus labores como Tesorero de la Municipalidad de Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula, sin presentar ningún permiso o causa debidamente justificada o en todo caso sin dar el aviso respectivo de terminación de relación laboral con la antelación legal correspondiente, motivo por el cual el CONSEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN LAS MINAS DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, en el acta número cero seis guión dos mil ocho, (06-2008), de fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho, específicamente en el punto SEXTO ACORDÓ poner la denuncia de ABANDONO DE TRABAJO del señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN, POR HABER ABANDONADO SU CARGO SIN NINGUNA JUSTIFICACIÓN, de acuerdo a lo establecido en la literal “e” del artículo 60 del Decreto número uno guión ochenta y siete (1-87) del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Servicio Municipal, procediendo a poner dicha denuncia con fecha once de febrero del presente año en el Juzgado de Paz del Municipio de Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula, y ante la Inspectoría Departamental de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con sede en esta cabecera departamental, motivo por el cual no puedo en calidad de Representante Legal de la Municipalidad de Concepción Las Minas, Departamento de Chiquimula, pagarle su pretensión a la parte actora, siendo este motivo suficiente para contestar en sentido negativo la demanda de juicio ordinario laboral planteado por el señor Fredy Arnoldo García Guzmán en contra de la Municipalidad de Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula. B) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PRESENTE JUICIO: ... la parte demandante argumenta que yo personalmente y verbalmente le pedí que entregara su cargo como tesorero del Municipalidad que represento sin hacerle ninguna comunicación por escrito y que tampoco le permití el ingreso a la oficina donde se encuentra la tesorería de la Municipalidad de Concepción Las Minas, Departamento de Chiquimula, argumentos que son totalmente falsos, ya que el señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN, abandonó por circunstancias que ignoro y sin pedir ningún permiso o justificar su ausencia, o en todo caso sin enviar el aviso respectivo donde se da por terminada su relación laboral con la parte patronal con la debida antelación de ley, motivo por el cual el Consejo Municipal de Concepción Las Minas del departamento de Chiquimula, acordó con fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho, en el

punto SEXTO del acta número SEIS GUIÓN DOS MIL OCHO, declarar por abandonado el cargo que fungía el señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN, y poner la denuncia por abandono de trabajo en el Juzgado de Paz de Concepción Las Minas de este departamento y en la Inspectoría Departamental de Trabajo de esta ciudad... C) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO QUE TIENE LA PARTE ACTORA, PARA PODER PLANTEAR EL PRESENTE JUICIO ORDINARIO LABORAL EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN LAS MINAS, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA: ... la parte actora con la actitud que tomó en abandonar su cargo sin causa justificada o sin permiso alguno o en todo caso enviar el aviso correspondiente donde da por terminada su relación laboral con la parte patronal siempre con la antelación establecida por la ley, perjudicó grandemente a la Municipalidad que represento, ya que el señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN si ya no deseaba trabajar para la Municipalidad a la que represento, debió dar aviso por escrito con un mes de anticipación tomando en consideración que el señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN, fue contratado por escrito y tenía mas de cinco años de laborar para mi representada como tesorero, perdiendo de esa manera el derecho que le corresponde a hacer las reclamaciones en cuanto a la indemnización por el tiempo que tenía de trabajar para mi representada según lo preceptuado en el artículo 83 del Código de Trabajo y el artículo 60 y 61 de la Ley de Servicio Civil, es por eso que en la calidad con que actúo no estoy en pagarle al señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN lo que pretende con respecto a la indemnización ni tampoco todo lo pretendido con respecto a los salarios dejados de percibir y tampoco sobre las prestaciones que dice se le adeudan, tomando en consideración que no es cierto que mi representada le adeuda en lo que respecta a salarios dejados de percibir y prestaciones laborales no canceladas, toda vez que era él como Tesorero Municipal el encargado de pagar los salarios y prestaciones a todos los trabajadores y no es posible que no se pagara él mismo sus salarios y sus prestaciones establecidas en ley, cuando él era el encargado de realizar dichos pagos..., además abandonó sus labores sin causa justificada o permiso alguno, tampoco envió un pre-aviso con un mes de antelación argumentando que quería dar por terminado su contrato de trabajo con mi representada, causando dicha acción negligente e irresponsable, daños y perjuicios a la Municipalidad de Concepción Las Minas. D) DE LA RECONVENCIÓN: ... la municipalidad que represento sin el tesorero municipal no puede funcionar, toda vez que es el encargado de pagar salarios, prestaciones y todos los desembolsos que se realizan para ejecutar las obras en beneficio del

municipio y mi representada por la actitud tomada por el señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN ha sufrido serios daños y perjuicios, al esta persona abandonar su cargo sin causa justificada o enviando el aviso correspondiente donde da por terminada la relación laboral con la parte patronal con la antelación legal, como Tesorero Municipal de Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula, no importándole el daño que le causaba no solo a la Municipalidad a la que represento, si no que a toda la población del Municipio de Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula, ya que al faltar a dicho cargo dentro de la Municipalidad, se encuentran literalmente paradas todas las obras en beneficio a la población, así como el pago de todas las erogaciones que tiene la municipalidad a diario, viéndose en la necesidad el Consejo Municipal a emitir un acuerdo de declarar vacante dicha plaza por abandono de cargo ya que el señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN, OCASIONÓ CON DICHA ACTITUD a la Municipalidad de Concepción Las Minas, Departamento de Chiquimula, SERIOS DAÑOS Y PERJUICIOS, con su actitud irresponsable de abandonar su cargo sin causa justificada o sin enviar un aviso con un mes de anticipación por lo menos que quería dar por terminado su relación laboral como Tesorero Municipal con la Municipalidad que represento...”.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN:

La parte reconvenida, contestó la reconvencción, manifestando en resumen lo siguiente: “... estimo que la Municipalidad de Concepción Las Minas de este departamento, a través de su representante legal, señor Alcalde Municipal, don Juan Antonio Vanegas Hernández, como parte demandada, ha tomado una actitud procesal, irresponsable y con ello, trata de evadir la efectividad dela demanda ordinaria laboral que promuevo en su contra. Al inicio de la gestión, se incurre en el error de indicar que se justifica la personería con que actúa el presentado al indicarse que se acompaña el acuerdo cero cero ocho guión dos mil siete de la Junta Electoral Departamental de Chiquimula, donde se declara la validez de la elección de la Corporación Municipal de San Juan Ermita, departamento de Chiquimula, y también así se ofrece como medio de prueba, lo cual no es cierto, es totalmente falso, estamos hablando de otro municipio y por consiguiente la prueba no puede tenerse por admitida por estar mal propuesta y es distinto. De tal manera que ante esta irresponsabilidad prácticamente, la gestión que se hace por la parte demandada, deviene defectuosa y por demás, no produce efecto ni prueba alguna. ... el argumento que indica el señor alcalde municipal en la calidad con que actúa, estriba en que yo abandone el cargo de Tesorero

Municipal, y que con dicho abandono, causé un gran daño a la Municipalidad, porque nos se podrían pagar obras y demás situaciones financieras y que tal daño alcanza un valor de ciento cincuenta mil quetzales, tal argumento lo utiliza para contestar la demanda en sentido negativo, así como para fundamentar la excepción perentoria de “falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora dentro del presente juicio”, así mismo la excepción perentoria de “falta de derecho que tiene la parte actora para poder plantear el presente juicio ordinario laboral en contra de la Municipalidad de Concepción Las Minas del departamento de Chiquimula” y con la misma argumentación pretende la “reconvencción por los daños y perjuicios causados por su negligente e irresponsable abandono de trabajo sin causa justificada, los cuales ascienden a la cantidad de ciento cincuenta mil quetzales”. ... en la demanda fui claro al indicar que yo le entregué el cargo personalmente al señor Juan Antonio Vanegas Hernández, EL CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, como consta en el conocimiento de la fecha indicada, donde aparece la firma del mismo y el sello de las Alcaldía municipal, así como detalle de los enseres entregados y ello es una certeza jurídica, no una conjetura y por consiguiente no hay ningún abandono de labores, se trata de una fecha precisa, de un hecho concreto y no tomado al azar, puesto que a mi no se me notificó por escrito una destitución sino que se me dio una orden verbal, en forma prepotente y grosera por el señor Alcalde Municipal, que ahora con la actitud procesal que toma, me falta al respeto a mi como al propio Juzgado por la falta de seriedad en los argumentos esgrimidos. No existe ningún abandono de cargo porque como puede apreciarse en la certificación del acta número cero seis guión dos mil ocho, de fecha treinta y uno de enero se dice que el consejo municipal acuerda que por abandono del cargo sin justificación decide poner la denuncia conforme la ley, pero resulta que el señor alcalde municipal me recibe el cargo el catorce de febrero del año en curso, lo cual no es congruente y hay una contradicción, pues el documento que presente como prueba para acreditar la terminación de la relación laboral por despido injustificado, es directa y posterior a la “salida” que se pretende hacer valer para contrarrestar la efectividad de la demanda. Yo estaba en la disposición de trabajar como Tesorero Municipal y esperaba las órdenes de la nueva corporación y no abandoné el cargo en ningún momento y para acreditar tal extremo no existe ninguna comunicación por escrito de mi destitución o de mi rescisión de mi contrato de trabajo. Mi despido fue injustificado porque no hay ninguna falta cometida en mi trabajo lo que realmente sucede es que al haber cambio de autoridades los compromisos políticos

adquiridos en la campaña electoral, pudo ser el cambio de personal y ello pudiera ser entendible cuando se hace en forma acomodada. Y como puede acreditarse en el acta número trescientos cuarenta y uno guión dos mil ocho de la Contraloría General de Cuentas, de fecha catorce de febrero del año dos mil ocho, se indica por el auditor Licenciado Byron Eliseo Oliva Salguero, que comparecen el Alcalde Municipal Juan Antonio Vanegas Hernández y el Tesorero Municipal Fredy Arnoldo García Guzmán, para efectuar diligencia de auditoría, acta que se firma por los comparecientes al finalizar la misma, luego se procedió a ser entregado mi cargo conforme el conocimiento relacionado, de la misma fecha y por consiguiente no puede declararse abandono de mi trabajo, con fecha retroactiva, por lo que la actitud asumida por la entidad demandada no tiene ningún fundamento de hecho y de derecho para hacerse valer. En conclusión contesto la reconvencción en sentido negativo, porque no se indica cuando se dio el abandono de labores y no se indica con detalle, los daños causados, cuantos días se abandonó el cargo, que actividad se detuvo, con detalle que obras no se llevaron a cabo y porque se dice que hay una cantidad liquida de daños ocasionados, eso es una conjetura que no tiene asidero legal, además la petición de fondo de la demandada no es congruente con los hechos y es antitécnica. “.

DE LA FASE DE LA CONCILIACIÓN DE LA DEMANDA Y LA RECONVENCIÓN: Esta fase no pudo realizarse en virtud de que la parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la continuación del juicio oral laboral.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Se encuentran sujetos a prueba dentro del presente juicio, los siguientes hechos: A.- La relación laboral que existió entre FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN, y LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN LAS MINAS DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, a través de su Representante Legal; B.- El despido injustificado del que fue objeto el demandante; C.- El derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama la parte actora siendo ellos: el pago de la indemnización por tiempo servido, salarios dejados de percibir, vacaciones no gozadas, bonificación anual, y aguinaldo; D.- La Excepción Perentoria de Falta de Veracidad en los hechos expuestos por la parte actora dentro del presente juicio; E.- La Excepción Perentoria de Falta de Derecho que tiene la parte actora para poder plantear el presente juicio ordinario laboral en contra de la Municipalidad de Concepción las Minas del departamento de Chiquimula; F.- El abandono de trabajo sin causa justificada por parte del demandante y

reconvenido, FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN; G.- El derecho al pago de los daños y perjuicios causados por el abandono de cargo, que reclama la parte demandada y reconviniendo.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: I) DE LA DEMANDA: LA PARTE ACTORA ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: a) Fotocopia de la Certificación del acuerdo de nombramiento como Tesorero Municipal en la Municipalidad de Concepción Las Minas del departamento de Chiquimula, el cual tiene el número dos de fecha veintiocho de enero del año dos mil, extendida por la Secretaria Municipal. b) Fotocopia del acta número trescientos cuarenta y uno guión dos mil ocho, folios un mil setecientos dos y un mil setecientos tres, del libro L dos guión ocho mil ochocientos cuarenta y tres, de fecha catorce de febrero del año dos mil ocho; de la Dirección de Auditoría de Municipalidades de la Contraloría General de Cuentas; c) Fotocopia del conocimiento de fecha catorce de febrero del año dos mil ocho, por medio del cual, le entregué el cargo, al señor Alcalde Municipal, don Juan Antonio Vanegas Hernández con el detalle de los enseres que tenía a su cargo. d) Fotocopias simples de las Adjudicaciones de fechas veintidós de febrero del año dos mil ocho y cuatro de marzo del año en curso, registradas con el número cero treinta y cinco guión dos mil ocho, de la Inspectoría Departamental de Trabajo, adscrita a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo. e) Solicitó que la parte demandada exhibiera los documentos y libros que a continuación se mencionarán, bajo apercibimiento de que de no presentarlos se presumirían ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba, siendo los siguientes: A) Libro de planillas y pago de salarios; B). Los recibos de pago por las prestaciones legales respectivas pagadas al demandante. f) Confesión Judicial prestada por la parte demandada, conforme al pliego de posiciones presentado para el efecto, a través de su representante legal por medio de informe, de conformidad con el Decreto 126-83 de la Jefatura de Estado reformado por el Decreto 70-84 de la misma Jefatura de Estado, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil ocho. g) Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deduzcan, las cuales se derivan de todo lo actuado dentro del presente juicio. LA PARTE DEMANDADA ofreció y diligenció como medios de prueba los siguientes: I) DOCUMENTAL: Fotocopias autenticadas de los siguientes documentos: a) Acuerdo número cero cero ocho guión dos mil siete de la Junta Electoral departamental de Chiquimula en donde se declara la validez de la elección de la Corporación Municipal demandada, de fecha dieciocho

de dos mil siete, en donde se le adjudica el cargo de Alcalde a JUAN ANTONIO VANEGAS HERNANDEZ; b) Acuerdo número cero doce guión dos mil siete de la Junta Electoral Departamental de Chiquimula en donde se aclara que la fecha del acta número cero cero ocho guión dos mil siete es la del dieciocho de septiembre del año dos mil siete; c) Certificación del acta número cero uno guión dos mil ocho de la sesión pública extraordinaria celebrada con fecha quince de enero del año dos mil ocho en donde se le da posesión del cargo del Alcalde Municipal de Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula; d) Certificación del punto sexto del acta número cero seis guión dos mil ocho del Consejo Municipal de Concepción Las Minas departamento de Chiquimula, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho, extendida por la Secretaría de la Municipalidad de Concepción Las Minas del departamento de Chiquimula; e) Fotocopia simple de la nota de fecha ocho de febrero del año dos mil ocho la cual fue recibida con fecha once de febrero del presente año en donde se le hace llegar a la Inspectoría Departamental de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con sede en este departamento la certificación del acta donde se declara vacante la plaza de Tesorero Municipal de Concepción Las Minas departamento de Chiquimula, por abandono de trabajo del señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN; f) Fotocopia simple de la nota de fecha ocho de febrero del año dos mil ocho, la cual fue recibida con fecha once de febrero del año dos mil ocho, en donde se le hace llegar al Juzgado de Paz del municipio de Concepción Las Minas departamento de Chiquimula, la certificación del acta donde se declara vacante la plaza de Tesorero Municipal de Concepción Las Minas del departamento de Chiquimula por abandono de trabajo del señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN. II) DECLARACIÓN DE PARTE del señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN, contenida en acta de fecha veintitrés de julio del año dos mil ocho. II) DE LA RECONVENCIÓN: LA PARTE RECONVINIENTE ofreció y diligenció como medios de prueba los mismos que ofreció y diligenció en su calidad de demandada, anteriormente individualizados. LA PARTE RECONVENIDA ofreció y diligenció como medios de prueba los identificados en las literales a), b), c), y g). del apartado de PRUEBAS de la demanda, por la parte actora, anteriormente individualizados.

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de la Republica de Guatemala determina que, el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y los trabajadores, son

conciliatorias, tutelares para los trabajadores. Los derechos laborales consignados en la sección octava de la Constitución Política de la República de Guatemala, son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nula de pleno derecho y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo se establece que, el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma... Asimismo el artículo 25 del mismo código determina que el contrato individual de trabajo puede ser: Por tiempo indefinido, a plazo fijo o para obra determinada, y al referirse al contrato a plazo fijo, expresa que es el contrato en el cual se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia. Los artículos 76, 78 y 80 del mismo código establecen que “Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.” “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundo el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador:...” La terminación del contrato de trabajo

conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, constitutiva de despido indirecto, surte efectos desde que el trabajador la comunique al patrono, debiendo aquel en este caso cesar inmediatamente y efectivamente en el desempeño de su cargo. El tiempo que se utilice en la entrega no se considera comprendido dentro de la relación laboral, pero el patrono debe remunerarlo al trabajador de acuerdo con el salario que a éste le corresponda. En el supuesto anterior, el patrono goza del derecho de emplazar al trabajador ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social y antes de que se transcurra el término de prescripción, con el objeto de probarle que abandonó sus labores sin justa causa. Si el patrono prueba esto último, en los casos de contratos por tiempo indefinido debe el trabajador pagarle el importe del preaviso y los daños y perjuicios que haya ocasionado según estimación prudencial que deben hacer dichos tribunales; y si se trata de contratos a plazo fijo o para obra determinada, el trabajador debe satisfacer las prestaciones que indica el artículo 84.” “El trabajador que se despidió en forma indirecta, goza así mismo del derecho de demandar de su patrono, antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan”. El artículo 326 del Código de Trabajo determina: “En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial...” El artículo 335 del Código antes mencionado determina: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...”. El artículo 344 del Código antes citado establece: “Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvenición, así como la impertinente o contra derecho, se rechazará de plano...” De conformidad con el artículo 346 del Código en mención: “Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están

obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas...” De conformidad con el artículo 359 del Código de Trabajo: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días el Juez dictará la sentencia...” En base al artículo 361 del Código de Trabajo: “salvo disposición expresa en éste Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.” El artículo 364 del Código de Trabajo determina: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate...”.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 258 del Código de Trabajo “Prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo. El derecho de prescripción es irrenunciable, pero puede renunciarse la prescripción ya consumada, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables.” El artículo 259 siempre del Código de Trabajo establece que “Los derechos de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria. La invocación que puede hacer el patrono del apercibimiento escrito a que se refiere el inciso h) del Artículo 77, prescribe en el término de un año”. Asimismo el artículo 262 del Código de Trabajo estipula que “Los derechos de los patronos para reclamar contra los trabajadores que se retiren injustificadamente de su puesto, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir del momento de la separación.” El artículo 264, del Código en referencia, establece que “Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos.” El artículo 266 del código antes mencionado determina que “El término de prescripción

se interrumpe: a) Por demanda o gestión ante autoridad competente; b) Por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquél contra quien transcurre el término de prescripción. Quedan comprendidos entre los medios expresados en este inciso el pago o cumplimiento de la obligación del deudor sea parcial o en cualquier otra forma que se haga; y c) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados”.

CONSIDERANDO:

Que del análisis del presente caso, se desprende que la parte actora, señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN, presentó demanda ORDINARIA LABORAL en contra de la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN LAS MINAS DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, a través de su REPRESENTANTE LEGAL, manifestando lo que se resumió en el apartado de los hechos contenidos en la demanda, de tal forma que ante lo expuesto reclama que se le pague las prestaciones arriba descritas e individualizadas. Por su parte la demandada MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN LAS MINAS DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, a través de su REPRESENTANTE LEGAL, contestó la demanda en sentido negativo, interpuso las excepciones perentorias de: A) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA DEL PRESENTE JUICIO, Y B) FALTA DE DERECHO QUE TIENE LA PARTE ACTORA PARA PODER PLANTEAR EL PRESENTE JUICIO ORDINARIO LABORAL EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN LAS MINAS DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, y además, RECONVINO, manifestando, lo que se resumió en el apartado de contestación de la demanda, interposición de excepciones y de la reconvencción, a lo cual la parte DEMANDANTE Y RECONVENIDA, contestó la reconvencción en sentido negativo manifestando lo que se resumió en el apartado respectivo de la presente.

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS AL JUICIO: Al hacer el análisis de la prueba rendida por las partes del presente juicio se valoran de la siguiente forma: I) DE LA DEMANDA: LA PARTE ACTORA ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: a) Fotocopia de la Certificación del acuerdo de nombramiento como Tesorero Municipal en la Municipalidad de Concepción Las Minas del departamento de Chiquimula, el cual tiene el número dos de fecha veintiocho de enero del año dos mil, extendida por la Secretaria Municipal, documento al cual SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con los artículos 177 y 186 del Código

Procesal Civil y Mercantil, ya que se tiene por fidedigno por no haberse presentado prueba en contrario y no fue impugnado, por lo tanto la ley lo tiene como auténtico, además fue extendido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, estableciéndose por medio de dicho documento la relación laboral entre la parte demandante y la parte demandada, así como el cargo que desempeñaba el demandante y el inicio de la relación laboral; b) Fotocopia del acta número trescientos cuarenta y uno guión dos mil ocho, folios un mil setecientos dos y un mil setecientos tres, del libro L dos guión ocho mil ochocientos cuarenta y tres, de fecha catorce de febrero del año dos mil ocho; de la Dirección de Auditoría de Municipalidades de la Contraloría General de Cuentas; documento al cual SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que se tiene por fidedigno por no haberse presentado prueba en contrario y no fue impugnado, por lo tanto la ley lo tiene como auténtico, además fue extendido por funcionario y empleado público en ejercicio de su cargo, estableciéndose por medio de dicho documento que el señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN, compareció en el acta de auditoría como Tesorero Municipal, por lo que fue la última gestión que realizó en ejercicio de su cargo; c) Fotocopia del conocimiento de fecha catorce de febrero del año dos mil ocho, por medio del cual, le entregué el cargo, al señor Alcalde Municipal, don Juan Antonio Vanegas Hernández con el detalle de los enseres que tenía a su cargo; documento al cual SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que se tiene por fidedigno por no haberse presentado prueba en contrario y no fue impugnado, por lo tanto la ley lo tiene como auténtico, además fue suscrito por las partes, estableciéndose por medio de dicho documento que el señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN, entregó las llaves del escritorio y sello de bolsillo de la tesorería municipal al señor alcalde municipal de Concepción Las Minas de este departamento con fecha catorce de febrero del año dos mil ocho; d) Fotocopias simples de las Adjudicaciones de fechas veintidós de febrero del año dos mil ocho y cuatro de marzo del año en curso, registradas con el número cero treinta y cinco guión dos mil ocho, de la Inspectoría Departamental de Trabajo, adscrita a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo; documentos a los cuales SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326, y 361 del Código de Trabajo, así como los artículos 280 y 281 del mismo

cuerpo legal; ya que los mismos fueron extendidos por funcionario público en ejercicio de su cargo y porque los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley los tenga como auténticos, y con los cuales se establece que se agotó la vía administrativa y conciliatoria por parte del demandante. e) Solicitó que la parte demandada exhibiera los documentos y libros que a continuación se mencionarán, bajo apercibimiento de que de no presentarlos se presumirían ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba, con respecto a cada uno de los documentos dejados de presentar, siendo los siguientes: A) Libro de planillas y pago de salarios; B). Los recibos de pago por las prestaciones legales respectivas pagadas al demandante; documentos que la parte demandada, no presentó el día de la audiencia respectiva, no obstante estar legalmente notificada y enterada del apercibimiento correspondiente, motivo por el cual se le impuso la multa correspondiente y en consecuencia se tuvieron por ciertos los hechos aducidos por la parte demandante, con respecto de cada uno de los relacionados documentos; a esta PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 353 del Código de Trabajo, y con la cual se establece que al demandante no le han pagado las prestaciones laborales que reclama. f) Confesión Judicial prestada por la parte demandada, conforme al pliego de posiciones presentado para el efecto, a través de su representante legal por medio de informe, de conformidad con el Decreto 126-83 de la Jefatura de Estado reformado por el Decreto 70-84 de la misma Jefatura de Estado, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil ocho, A LA CUAL SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con el artículo 354 del Código de Trabajo, ya que dicha Municipalidad a través de su representante legal, aceptó la relación laboral, el salario que devengaba el demandante, que fue citada a audiencia administrativa a la Inspectoría Departamental de Trabajo, y que se ha negado a hacerle efectivo el pago de las prestaciones laborales al señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN. g) Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deduzcan, las cuales se derivan de todo lo actuado dentro del presente juicio, a las cuales SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 195 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326, y 361 del Código de Trabajo, ya que a través de dichas presunciones se establece que el trabajador en realidad fue despedido de su trabajo, pues la parte demandada no probó que el Tesorero abandonó su trabajo pues ni siquiera

manifiesta ni prueba con certeza la fecha en que supuestamente ocurrió tal abandono. LA PARTE DEMANDADA: ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: I) DOCUMENTAL: Fotocopias autenticadas de los siguientes documentos: a) Acuerdo número cero cero ocho guión dos mil siete de la Junta Electoral departamental de Chiquimula en donde se declara la validez de la elección de la Corporación Municipal demandada, de fecha dieciocho de dos mil siete, en donde se le adjudica el cargo de Alcalde a JUAN ANTONIO VANEGAS HERNANDEZ; b) Acuerdo número cero doce guión dos mil siete de la Junta Electoral Departamental de Chiquimula en donde se aclara que la fecha del acta número cero cero ocho guión dos mil siete es la del dieciocho de septiembre del año dos mil siete; c) Certificación del acta número cero uno guión dos mil ocho de la sesión pública extraordinaria celebrada con fecha quince de enero del año dos mil ocho en donde se le da posesión del cargo del Alcalde Municipal de Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula; a los documentos antes relacionados, identificados en las literales a), b) y c) SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que se tienen por fidedignos por no haberse presentado prueba en contrario y no fueron impugnados de nulidad o falsedad, por lo tanto la ley los tiene como auténticos, además fueron extendidos por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, estableciéndose por medio de dichos documentos la validez de la elección de la Corporación Municipal de Concepción Las Minas del departamento de Chiquimula; la aclaración sobre la fecha del acta de la elección de la Corporación Municipal y la toma de posesión del cargo de Alcalde Municipal de Concepción Las Minas de este departamento del señor JUAN ANTONIO VANEGAS HERNANDEZ, con los cuales acreditó la representación que ejerce, desde el momento en que presentó el informe de la Confesión Judicial, concatenado con los documentos ya mencionados y con su respectiva cédula de vecindad la cual se tuvo a la vista en la audiencia correspondiente; d) Certificación del punto sexto del acta número cero seis guión dos mil ocho del Consejo Municipal de Concepción Las Minas departamento de Chiquimula, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho, extendida por la Secretaría de la Municipalidad de Concepción Las Minas del departamento de Chiquimula, documento al cual NO SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en el artículo 361 del Código de Trabajo; ya que el mismo no se ajusta a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación, pues consta en el acta número trescientos cuarenta y

uno guión dos mil ocho, folios un mil setecientos dos y un mil setecientos tres, del libro L dos guión ocho mil ochocientos cuarenta y tres, de fecha catorce de febrero del año dos mil ocho; de la Dirección de Auditoría de Municipalidades de la Contraloría General de Cuentas; que el señor Alcalde Municipal relacionado manifestó que el demandante abandonó sus labores a partir del día seis de febrero de dos mil ocho, por lo que existe incongruencia con la certificación antes relacionada ya que la misma se refiere al acta número cero seis guión dos mil ocho de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, por medio de la cual el Consejo Municipal acordó presentar la denuncia por abandono de trabajo en contra del señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN, ya que si el señor abandonó el cargo hasta el seis de febrero del presente año, el Consejo Municipal se adelantó a los hechos acordando denunciarlo desde el treinta y uno de enero del presente año, en tal virtud dicha acta es totalmente incongruente y contradictoria con lo manifestado por el alcalde relacionado en el acta de auditoría; e) Fotocopia simple de la nota de fecha ocho de febrero del año dos mil ocho la cual fue recibida con fecha once de febrero del presente año en donde se le hace llegar a la Inspectoría Departamental de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con sede en este departamento la certificación del acta donde se declara vacante la plaza de Tesorero Municipal de Concepción Las Minas departamento de Chiquimula, por abandono de trabajo del señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN; f) Fotocopia simple de la nota de fecha ocho de febrero del año dos mil ocho, la cual fue recibida con fecha once de febrero del año dos mil ocho, en donde se le hace llegar al Juzgado de Paz del municipio de Concepción Las Minas departamento de Chiquimula, la certificación del acta donde se declara vacante la plaza de Tesorero Municipal de Concepción Las Minas del departamento de Chiquimula por abandono de trabajo del señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN; a los documentos descritos en las literales e) y f) NO SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en el artículo 361 del Código de Trabajo; ya que no se acompaña a los mismos la certificación del punto sexto del acta número ocho guión dos mil ocho de fecha ocho de febrero del año en curso, por lo que se ignora el contenido de la misma, especialmente lo relacionado a la fecha en que supuestamente abandonó su trabajo el demandante, en tal virtud no existe certeza en cuanto a la fecha anteriormente relacionada; II) DECLARACIÓN DE PARTE del señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN, contenida en acta de fecha veintitrés de julio del año dos mil ocho; A LA CUAL NO SE LE CONFIERE

VALOR PROBATORIO, pues dicho señor no aceptó hechos que le perjudiquen. II) DE LA RECONVENCIÓN: LA PARTE RECONVINIENTE ofreció y diligenció como medios de prueba los mismos que ofreció y diligenció en su calidad de demandada, anteriormente individualizados y los cuales ya fueron valorados de la siguiente manera: I) DOCUMENTAL: A los identificados en las literales a), b), y c) SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, por las razones que se consignaron en el apartado de prueba de la demanda y a los identificados en las literales d), e), y f), NO SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, por las razones que se consignaron en el apartado de prueba de la demanda; y II) DECLARACIÓN DE PARTE del señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN, contenida en acta de fecha veintitrés de julio del año dos mil ocho; NO SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, pues dicho señor no aceptó hechos que le perjudiquen. LA PARTE RECONVENIDA ofreció y diligenció como medios de prueba los identificados en las literales a), b), c), y g). del apartado de PRUEBAS de la demanda, por la parte actora, anteriormente individualizados, a los cuales SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, por las razones que se consignaron en el apartado de prueba de la demanda.

CONSIDERANDO:

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS: La parte demandada al contestar la demanda en sentido negativo interpuso las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: A) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA DEL PRESENTE JUICIO; argumentando lo que se resumió en el apartado respectivo de la presente, pretendiendo probar dicha excepción con la certificación del punto sexto del acta número seis guión dos mil ocho, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho, a la cual NO SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, en virtud de ser totalmente incongruente y contradictoria a lo manifestado por el Alcalde Municipal de Concepción Las Minas de este departamento en la auditoria realizada por la Dirección de Auditoría de Municipalidades de la Contraloría General de Cuentas, según acta número trescientos cuarenta y uno guión dos mil ocho, de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, tal y como se consignó en el apartado de valoración de la prueba de la presente, en tal virtud la excepción de mérito NO QUEDÓ PROBADA. Y B) FALTA DE DERECHO QUE TIENE LA PARTE ACTORA PARA PODER PLANTEAR EL PRESENTE JUICIO ORDINARIO LABORAL EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN LAS MINAS DEL DEPARTAMENTO DE

CHIQUMULA, argumentando lo que se resumió en el apartado respectivo de la presente, pretendiendo probar dicha excepción con la certificación del punto sexto del acta número seis guión dos mil ocho, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho, a la cual NO SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, por lo consignado en la excepción anterior y además porque la parte demandada no presentó ninguna prueba de que al demandante le habían sido pagadas las prestaciones laborales que reclama, en virtud de que no exhibió los documentos y libros que se requirieron presentar en la audiencia de juicio oral laboral, ya que no compareció a la misma, por lo que fue declarada rebelde, por tal razón la excepción relacionada NO QUEDÓ PROBADA.

DE LA RECONVENCIÓN: La parte demandada a través de su representante legal, en la audiencia respectiva, planteó RECONVENCIÓN en contra del señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN, argumentando lo que se resumió en el apartado respectivo de la presente, especialmente por los daños y perjuicios causados, que según la parte demandada y reconviniendo ascienden a la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL QUETZALES, pretendiendo probar dicha excepción con la certificación del punto sexto del acta número seis guión dos mil ocho, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho, a la cual NO SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, por las razones consignadas en el apartado de las excepciones perentorias y porque no es prueba suficiente, ni es la prueba idónea, ya que la parte demandada no probó cuales fueron los daños y cuales fueron los perjuicios ocasionados a la Municipalidad o al Municipio relacionados, pues no presentó ningún medio de prueba acreditando cuales son las obras que se encuentran paradas, que pago de erogaciones no se efectuaron, que salarios y prestaciones no se pagaron, y que desembolsos no se hicieron, tomándose en cuenta que DAÑO es todo menoscabo, deterioro o detrimento que sufre el patrimonio de una persona, pero en este caso se probó que ocurriera ninguna de esas circunstancias y PERJUICIO es la ganancia lícita que se deja de percibir, pero en este caso no se probó que la Municipalidad por el hecho de no tener Tesorero haya dejado de percibir todos los pagos de tazas, arbitrios, ornatos y cualquiera otra clase de impuestos; en tal virtud la reconvencción no procede en el presente caso declararla con lugar.

CONSIDERANDO:

ESTIMACIÓN DEL JUZGADOR: Al efectuar el análisis de la prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 del Código de Trabajo, y 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, el juzgador llega a la conclusión de que los hechos sujetos a prueba quedaron

de la siguiente manera: A.- La relación laboral que existió entre FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN, y LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN LAS MINAS DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUMULA, a través de su Representante Legal; QUEDO PROBADA, con la certificación del ACUERDO MUNICIPAL número cero dos guión dos mil, de fecha veintiocho de enero del año dos mil y con la PRUEBA DE CONFESIÓN JUDICIAL prestada por la parte demandada por medio de informe, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil ocho, ya que en la misma aceptó la relación laboral entre las partes, el salario que devengaba el demandante, que fue citada a audiencia administrativa a la Inspectoría Departamental de Trabajo, y que se ha negado a hacerle efectivo el pago de las prestaciones laborales al señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN. B.- El despido injustificado del que fue objeto el demandante; QUEDO PROBADO con la prueba de PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS PROBADOS SE DEDUZCAN, ya que conforme a las actuaciones, la parte demandante probó la relación laboral y acreditó que la misma finalizó hasta el catorce de febrero del dos mil ocho, fecha en la cual realizó su última gestión como Tesorero Municipal en la auditoría practicada por la Dirección de Auditoría de Municipalidades de la Contraloría General de Cuentas, según acta número trescientos cuarenta y uno, de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, fecha en la cual también hizo entrega de las llaves del escritorio que ocupaba y del sello de la tesorería municipal, según el conocimiento respectivo y siendo que la parte demandada no probó que el Tesorero Municipal haya cometido alguna falta en el ejercicio de su cargo, pues con la documentación presentada no se estableció que el mismo abandonó su trabajo, ya que no manifiesta ni prueba con certeza la fecha en que supuestamente ocurrió tal abandono, se deduce que en realidad el trabajador fue despedido, por decisión de la nueva Corporación Municipal. C.- El derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama la parte actora siendo ellos: el pago de la indemnización por tiempo servido, salarios dejados de percibir, vacaciones no gozadas, bonificación anual, y aguinaldo; dicho derecho QUEDÓ PROBADO porque la parte demandada no presentó ninguna prueba de que al demandante le habían sido pagadas las prestaciones laborales que reclama, en virtud de que no exhibió los documentos y libros que se requirieron presentar en la audiencia de juicio oral laboral, ya que no compareció a la misma y además con la Confesión Judicial mediante informe de la parte demandada en la cual reconoció que no se le han pagado dichas prestaciones. D.- La Excepción Perentoria de Falta de Veracidad en los hechos expuestos por la parte actora dentro del presente juicio; NO QUEDO

PROBADA en virtud de que la prueba con la que se pretende probar dicha excepción es totalmente incongruente y contradictoria a lo manifestado por el Alcalde Municipal de Concepción Las Minas de este departamento en la auditoria realizada por la Dirección de Auditoría de Municipalidades de la Contraloría General de Cuentas, según acta número trescientos cuarenta y uno guión dos mil ocho, de fecha catorce de febrero de dos mil ocho. E.- La Excepción Perentoria de Falta de Derecho que tiene la parte actora para poder plantear el presente juicio ordinario laboral en contra de la Municipalidad de Concepción las Minas del departamento de Chiquimula; NO QUEDO PROBADA, por lo consignado en la excepción anterior y además porque la parte demandada no presentó ninguna prueba de que al demandante le habían sido pagadas las prestaciones laborales que reclama, en virtud de que no exhibió los documentos y libros que se requirieron presentar en la audiencia de juicio oral laboral, ya que no compareció a la misma. F.- El abandono de trabajo sin causa justificada por parte del demandante y reconvenido, FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN; NO QUEDO PROBADO, ya que la parte demanda no probó que el Tesorero abandonó su trabajo, pues ni siquiera manifiesta ni prueba con certeza la fecha en que supuestamente ocurrió tal abandono. G.- El derecho al pago de los daños y perjuicios causados por el abandono de cargo, que reclama la parte demandada y reconviniendo; NO QUEDO PROBADO, ya que no se presentó prueba suficiente e idónea, pues la parte demandada no probó cuales fueron los daños y cuales fueron los perjuicios ocasionados a la Municipalidad o al Municipio relacionados, pues no presentó ningún medio de prueba acreditando cuales son las obras que se encuentran paradas, que pago de erogaciones no se efectuaron, que salarios y prestaciones no se pagaron, y que desembolsos no se hicieron.

CONSIDERANDO:

De conformidad con los artículos 573 ,574 y 575 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.... No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado;...” En el presente caso, se tramitó en rebeldía de la parte demandada, ya que la misma no compareció a la audiencia respectiva, por lo que es procedente condenarla en costas y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Artículos: 12, 101, 102, 103, 107, 108, 203, 204, 205, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 18, 23, 25, 30, 78, 82, 88, 116, 117, 121, 122, 130, 131, 136, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 339, 344, 345, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 4, 5, del Decreto Ley 389; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, del Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, del Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, debidamente reformado por los decretos 7-2000 y 37-2001 del Congreso de la república de Guatemala; Decreto Ley número 126-83 reformado por el decreto número 70-84, ambos del Jefe de Estado; 25, 26, 27, 28, 31, 44, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 5, 6, 8, 11, 12, 20, 37, 39, 40, 46, 107, 108, 117, 303, 304, 305 del Código Procesal Penal; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I). **CON LUGAR** la demanda ORDINARIA LABORAL, promovida por el señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN, en contra de la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN LAS MINAS DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, a través de su Representante Legal; II) Por consiguiente, se condena a la parte demandada, por medio de su representante legal, a pagarle al demandante FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN, las prestaciones siguientes: INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO SERVIDO, SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, VACACIONES NO GOZADAS, BONIFICACIÓN ANUAL, Y AGUINALDO; III) SIN LUGAR la contestación en sentido negativo de la demanda ordinaria laboral, por parte de la Demandada MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN LAS MINAS DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, a través de su Representante Legal; IV). SIN LUGAR las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: A) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA DEL PRESENTE JUICIO, Y B) FALTA DE DERECHO QUE TIENE LA PARTE ACTORA PARA PODER PLANTEAR EL PRESENTE JUICIO ORDINARIO LABORAL EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN LAS MINAS DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, planteadas por la Demandada MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN LAS MINAS DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, a través de su Representante Legal; V) SIN LUGAR la reconvención planteada por la demandada MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN LAS

MINAS DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, a través de su Representante Legal, en contra del señor FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN; VI). CON LUGAR la contestación en sentido negativo de la reconvencción, por parte del reconvenido FREDY ARNOLDO GARCIA GUZMAN; VII) Se condena en Costas a la parte vencida, por lo antes considerado. NOTIFÍQUESE.

Eduardo Poitevin Garcia, Juez. Selvin Osvaldo España Herrera, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE COBÁN, ALTA VERAPAZ.

150-2008 21/04/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Enrique Choc Pec vs. Municipalidad de Santa Catalina La Tinta, Departamento de Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE ALTA VERAPAZ; COBÁN, VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el proceso ordinario laboral arriba identificado, promovido por ENRIQUE CHOC PEC, en contra de la entidad demandada denominada MUNICIPALIDAD DE SANTA CATALINA LA TINTA, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, a través de su representante legal; ambas partes con capacidad para comparecer a juicio y de este domicilio. La parte demandante actuó sin asesoría profesional, la parte demandada no compareció a juicio ni justificó su inasistencia, no obstante haber sido notificada con la debida antelación, como consta en autos, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN; B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; C) AGUINALDO; D) VACACIONES; E) BONIFICACIÓN INCENTIVO; F) REAJUSTE SALARIAL; y, G) SALARIO ADEUDADO.

DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Indicó el actor ENRIQUE CHOC PEC, que mediante contrato individual de trabajo escrito, inició su relación laboral con la entidad demandada el uno de junio de dos mil cuatro, desempeñando el puesto de guardián en las instalaciones de la Municipalidad referida; finalizando sus labores el treinta y uno de mayo de dos mil siete,

por despido directo e injustificado, por parte de su empleadora la Municipalidad de Santa Catalina la Tinta, departamento de Alta Verapaz; que laboró en una jornada de trabajo de lunes a sábado y en un horario de las dieciocho horas de un día para las cinco horas de la mañana del día siguiente; devengando los últimos seis meses un salario promedio mensual de un mil doscientos Quetzales.

El actor presentó su demanda laboral en este juzgado con fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, por lo que se procedió a darle trámite a la demanda con fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete y se señaló audiencia para el día nueve de octubre de dos mil siete, para la celebración del juicio oral respectivo, misma que no se llevó a cabo en virtud de que no obraba en autos el despacho librado al Juez de Paz del municipio de Santa Catalina la Tinta, departamento de Alta Verapaz para notificar a la entidad demandada; en tal sentido se dictó una nueva resolución en la que se señaló nueva audiencia para la celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes, como consta en autos.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Con fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, se celebró la audiencia de juicio oral, a la cual únicamente compareció el actor, no así la entidad demandada, a través de su representante legal, no obstante haber sido notificada con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte fue declarada su rebeldía.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Por la incomparecencia de la entidad demandada, a través de su representante legal, se siguió el juicio en su rebeldía y se le declaró confesa en las posiciones articuladas por la parte actora.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Dentro del presente proceso ordinario laboral, se recibieron únicamente las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: a) Copias simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión doscientos veintisiete guión dos mil siete, extendidas por la Dirección Regional Dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas seis de junio y cuatro de septiembre, ambas del año dos mil siete; b) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Consistentes en contratos individuales de trabajo escritos del actor; Libros de salarios y/o planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; constancia de las vacaciones gozadas por el actor; comprobantes

debidamente individualizados y firmados por el actor; los cuales no fueron presentados por la parte demandada, debido a su inasistencia; c) CONFESION JUDICIAL: De la parte demandada a través de su representante legal, que por ser una entidad del Estado, debía rendir mediante informe, pero por no haber remitido el informe que le fuera solicitado, se tuvieron por ciertos los hechos aducidos por el actor en las posiciones formuladas.- Por parte de la entidad demandada, no se recibió prueba alguna, por su incomparecencia.

DE LOS HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido directo e injustificado por parte de la entidad demandada; c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I

Que la relación laboral entre el actor y la entidad demandada, queda probada con la confesión judicial mediante informe de la entidad demandada, a través de su representante legal, así como también el despido directo e injustificado. A dicha prueba el suscrito Juez le da valor probatorio, ya que no fue objetada por la parte demandada, la que unida a la no presentación de la prueba documental requerida en la primera resolución de trámite, demuestran los hechos sujetos a prueba y en virtud de que no consta el pago de lo reclamado, la entidad demandada, a través de su representante legal, está obligada a hacerlo efectivo. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

ARTÍCULOS: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado, leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por ENRIQUE CHOC PEC, en contra de la entidad demandada denominada MUNICIPALIDAD DE SANTA CATALINA LA TINTA, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, a

través de su representante legal; en consecuencia la entidad demandada debe pagar al actor en concepto de prestaciones laborales, lo siguiente: A) INDEMNIZACION; la cantidad de: CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUETZALES (Q. 4,800.00); B) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; la cantidad de: DOS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES (Q. 2,400.00); C) AGUINALDO; la cantidad de: DOS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES (Q. 2,400.00); D) VACACIONES; la cantidad de: UN MIL OCHOCIENTOS QUETZALES (Q. 1,800.00); E) BONIFICACION INCENTIVO; la cantidad de: SEIS MIL QUETZALES (Q. 6,000.00); F) REAJUSTE SALARIAL; la cantidad de: DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES QUETZALES CON CUARENTA CENTAVOS (Q. 2,183.40); G) SALARIO ADEUDADO; la cantidad de: UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q. 1,200.00); II) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

26-2008 28/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Humberto Bac Caal vs. Carlos Felipe Sierra Milian.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA DE COBAN, ALTA VERAPAZ, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral, arriba identificado, promovido por HUMBERTO BAC CAAL, en contra de CARLOS FELIPE SIERRA MILIAN. La parte demandante actuó bajo la Dirección de la Abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay y la Procuración de la estudiante Fely Corina Beatriz Tun Ligorria, pasante del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y el demandado actuó sin asesoría profesional. El objeto de la demanda, es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION; B) AGUINALDO; C) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO; D) BONIFICACION INCENTIVO; E) VACACIONES; F) HORAS EXTRAORDINARIAS; y, G) DAÑOS Y PERJUICIOS. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación:

DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Indicó el demandante Humberto Bac Caal, que inició su relación laboral con el

demandado mediante contrato verbal, el cuatro de noviembre de dos mil seis, desempeñándose como albañil, realizando labores de remodelación y mantenimiento en el antiguo Hotel “Mansión Armenia”, actualmente “Casa Cacao”, propiedad del demandado, ubicado en la séptima avenida dos guión dieciocho de la zona uno (avenida del calvario) de ésta ciudad, y que fue despedido injustificadamente el día veintiuno de diciembre de dos mil siete por parte del demandado. Que dicho trabajo lo realizaba en una jornada de lunes a sábado, en un horario de ocho a dieciocho horas con una hora de almuerzo; devengando un salario promedio mensual de un mil ochocientos Quetzales.-El actor presentó su demanda laboral en este juzgado, con fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, habiendo mandado al mismo a subsanar requisitos, por lo que después de cumplirlos, se procedió a darle trámite a la demanda con fecha veintiocho de febrero del año en curso y se señaló audiencia para el día veintiocho de marzo del año en curso, a las nueve horas, para la celebración del juicio oral respectivo, misma que no se llevó a cabo por imposibilidad material; por lo que con fecha veintiocho de marzo del año en curso, se señaló nueva audiencia para la celebración del juicio oral respectivo, con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes, como consta en autos.

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL: Con fecha ocho de abril del año en curso, se celebró la audiencia de juicio oral, en la cual el actor ratificó su demanda, no la amplió ni la modificó.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: El demandado contestó la demanda en sentido negativo en forma verbal, manifestando que la demanda no esta bien elaborada y que se opone a la misma, ya que las acusaciones de las cuales se le hacen no son ciertas y que está en anuencia a pagar las prestaciones que al trabajador le corresponden por el periodo real que trabajó. Ofreció las pruebas que fueron recibidas en la audiencia de juicio oral respectiva.

FASE CONCILIATORIA: El suscrito juez les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación pero las partes no arribaron a algún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: En dicha audiencia por parte del actor se recibieron los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: Fotocopias simples de las actas de adjudicación números C guión cuatrocientos sesenta y cuatro, y C guión cuatrocientos treinta y nueve, ambas del año dos

mil siete, de fechas veintiocho de diciembre de dos mil siete y once de enero de dos mil ocho, respectivamente, extendidas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión social de ésta ciudad; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Con respecto a la exhibición de los documentos en la forma ofrecida por el actor, el demandado manifestó que no los tiene; III) CONFESION JUDICIAL: Del demandado señor Carlos Felipe Sierra Miliàn, quien aceptó la relación laboral con el actor, pero manifestó que la fecha exacta de inicio de la relación laboral es el uno de abril de dos mil siete; y que le adeuda sus prestaciones laborales al actor; IV) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: De los señores FEDERICO MACZ CHOC y GUSTAVO COL, UNICO APELLIDO, quienes en su declaración testimonial indicaron que es cierto todo lo manifestado por el actor y que les consta porque juntos trabajaron para el demandado; V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por la parte demandada se recibieron los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: a) Seis recibos simples firmados por el actor, donde consta el pago de prestaciones laborales; b) Fotocopia simple de la factura número tres, de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, extendida por la empresa construcciones Procreto; c) Fotocopia simple de dos fotografías; d) Fotocopias de las actas de adjudicación de la Inspección de Trabajo de ésta ciudad, que ya constan en autos; II) DECLARACION TESTIMONIAL: Del señor IVAN ESTUARDO BARRIENTOS STUBSS, quien manifestó que el actor laboró para el demandado en una jornada de lunes a viernes de ocho a doce horas y de catorce a dieciocho horas, que habían despedido al actor porque el demandado cerró el hotel y que le consta porque había trabajado en dicho hotel; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Dentro del presente proceso se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido directo e injustificado; c) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I

Que la relación laboral entre el actor y la parte demandada, queda probada con la propia manifestación de la parte demandada, en el diligenciamiento de la confesión judicial respectiva, y la declaración testimo-

nial de los señores FEDERICO MACZ CHOC y GUSTAVO COL, UNICO APELLIDO, quienes coincidieron en sus declaraciones que los hechos aducidos por el actor son ciertos y que les consta en virtud de que fueron compañeros de trabajo del actor;

II

Que el despido directo e injustificado, queda probado también con la referida confesión judicial y la declaración de los testigos relacionados. A toda la prueba en su conjunto el suscrito Juez, le da valor y en virtud de que no consta el pago de lo reclamado, el demandado está obligado a hacerlo efectivo. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

ARTÍCULOS: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado, leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por HUMBERTO BAC CAAL, en contra del demandado CARLOS FELIPE SIERRA MILIAN; en consecuencia el demandado debe pagar al actor en concepto de prestaciones laborales, lo siguiente: A) INDEMNIZACION; la cantidad de: DOS MIL SETECIENTOS TRECE QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q. 2,713.33); B) AGUINALDO; la cantidad de: DOS MIL TREINTA Y CINCO QUETZALES (Q. 2,035.00); C) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; la cantidad de: DOS MIL TREINTA Y CINCO QUETZALES (Q. 2,035.00); D) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de: TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 3,391.66); E) VACACIONES; la cantidad de: UN MIL DIECISIETE QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS (Q. 1,017.50); F) HORAS EXTRAORDINARIAS, la cantidad de: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS QUETZALES (Q. 2,192.00); G) DAÑOS Y PERJUICIOS; de conformidad con la ley; II) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

37-2008 03/06/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Delmy Damariz Choc López vrs. Instituto de Educación Básico por Cooperativa de Enseñanza.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA DE ALTA VERAPAZ; COBAN, TRES DE JUNIO DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por DELMY DAMARIZ CHOC LOPEZ, en contra de la entidad denominada INSTITUTO DE EDUCACION BASICA POR COOPERATIVA DE ENSEÑANZA, de Santa Cruz, Alta Verapaz, a través de su representante legal. La parte demandante actuó bajo la Dirección de la Abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay y la Procuración del estudiante Marvin Gustavo Kress Paz, pasante del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala; la parte demandada no compareció a juicio, ni justificó su inasistencia, no obstante haber sido notificada con la debida antelación, como consta en autos, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por la actora es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION; B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; C) BONIFICACION INCENTIVO; D) VACACIONES; y, E) AGUINALDO.

DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Indicó la actora DELMY DAMARIZ CHOC LOPEZ, que mediante contrato individual de trabajo escrito, inició su relación laboral con la entidad demandada el nueve de enero de dos mil seis, el cual finalizó el dos de enero de dos mil ocho, por despido indirecto e injustificado; laboró como maestra de enseñanza media, en las instalaciones del Instituto de Educación Básica por Cooperativa de enseñanza, ubicado en el municipio de Santa Cruz, departamento de Alta Verapaz; en una jornada de trabajo de lunes a viernes y en horario de trece horas con cuarenta y cinco minutos a dieciocho horas con quince minutos; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de un mil seiscientos cuarenta Quetzales.

DEL TRAMITE DE LA DEMANDA: La actora presentó la demanda laboral en este juzgado con fecha tres de marzo del año en curso, habiendo mandado a la misma a

subsanan requisitos, por lo que después de cumplirlos, se procedió a darle trámite a la demanda con fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho y se señaló audiencia para celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Con fecha dieciocho de abril del año en curso, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, a la cual únicamente compareció la parte actora, no así la parte demandada no obstante haber sido notificada legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Por la incomparecencia de la entidad demandada a través de su representante legal, se siguió el juicio en su rebeldía y se le declaró confesa en las posiciones articuladas por la parte actora.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Dentro del presente proceso se recibieron únicamente las pruebas presentadas por la actora, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopias simples de las actas de adjudicación números cero cero ocho guión dos mil siete y cero cero ocho guión dos mil ocho, extendidas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas cuatro y dieciocho de enero, y uno de febrero, todas del año en curso; b) Fotocopia simple del acta número uno guión dos mil ocho, de fecha dos de enero del año en curso; c) Fotocopia simple del acta número dieciocho guión dos mil siete, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Consistentes en contrato individual de trabajo escrito, libros de contabilidad, salarios o planillas; los cuales no fueron presentados por la parte demandada, debido a su incomparecencia; III) CONFESION JUDICIAL: Que por la inasistencia de la entidad demandada, a través de su representante legal, fue declarada confesa en las posiciones que le articuló la parte demandante; y, IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se desprendan.- Por parte de la entidad demandada, no se recibió prueba alguna, por su incomparecencia.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA: Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido directo e injustificado

por parte de la demandada; c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO:

Que la relación laboral entre la actora y la entidad demandada, queda probada con la fotocopia simple del acta de adjudicación numero C guión cero ocho guión dos mil ocho, de fecha uno de febrero del año en curso, en la cual la parte demandada reconoce la relación laboral; también queda demostrada dicha relación laboral y el despido directo e injustificado, con la declaración ficta de la entidad demandada, a través de su representante legal. A toda la prueba en su conjunto el suscrito Juez, le da valor probatorio prueba que no fue objetada por la parte demandada y en virtud de que no consta el pago de lo reclamado, la demandada a través de su representante legal, está obligada a hacerlo efectivo. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

ARTÍCULOS: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

PORTANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por DELMY DAMARIZ CHOC LOPEZ, en contra de la entidad demandada denominada INSTITUTO DE EDUCACION BASICA POR COOPERATIVA DE ENSEÑANZA, de Santa Cruz, Alta Verapaz, a través de su representante legal, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar a la actora lo siguiente: A) INDEMNIZACIÓN; la cantidad de: CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA QUETZALES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (Q. 4,330.81); B) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; la cantidad de: OCHOCIENTOS VEINTICUATRO QUETZALES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 824.56); C) BONIFICACION INCENTIVO; la cantidad de: CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (Q. 5,941.67); D) VACACIONES; la cantidad de: UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO QUETZALES CON SEIS CENTAVOS

(Q. 1,624.06); E) AGUINALDO; la cantidad de: CIENTO CUARENTA Y UN QUETZALES CON VEINTIDOS CENTAVOS (Q. 141.22); II) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

28-2008 18/06/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Augusto Sacrab vs. Transportes Monja Blanca, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA DE COBAN; ALTAVERAPAZ, DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral, arriba identificado, promovido por AUGUSTO SACRAB, UNICO APELLIDO, en contra de la entidad demandada denominada TRANSPORTES MONJA BLANCA, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal. La parte demandante actuó bajo la Dirección y Procuración del Abogado Javier Juárez Tilmans; y la entidad demandada actuó bajo la Dirección y Procuración del Abogado Jaime Alejandro Ponce Castro Conde. El objeto de la demanda, es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION; B) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO; C) AGUINALDO; D) VACACIONES; E) HORAS EXTRAORDINARIAS; Y, F) DAÑOS Y PERJUICIOS. A continuación se hace un resumen de las diferentes fases del proceso:

DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Indicó el demandante Augusto Sacrab, único apellido, que inició su relación laboral con la entidad demandada el dieciocho de marzo de dos mil dos, desempeñándose como asistente de piloto de vehículo autopullman, y que finalizó la misma el cuatro de febrero de dos mil ocho, por despido directo y sin causa justificada. Que dicho trabajo lo realizaba todos los días iniciando desde las dos horas de la madrugada hasta las veintitrés horas regularmente, en viajes de ida y vuelta de ésta ciudad a la ciudad capital y viceversa, en algunas ocasiones hasta cuatro viajes en un sólo día, en días ordinarios y en días de asueto o festivos; devengando un salario mensual de dos mil ciento setenta y cinco Quetzales.— El actor presentó su demanda laboral en este juzgado, con fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, habiendo mandado al mismo a subsanar requisitos, por lo que después de cumplirlos,

se procedió a darle trámite a la demanda con fecha cuatro de marzo del año en curso y se señaló audiencia para la celebración del juicio oral respectivo, con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes, como consta en autos.

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL. Con fecha tres de abril del año en curso, se celebró la audiencia de juicio oral, en la cual el actor ratificó su demanda, no la amplió ni la modificó.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La entidad demandada a través de su representante legal, en forma verbal contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las Excepciones Perentorias de: Inexistencia del derecho que pretende hacer valer el actor y falta de veracidad de los hechos afirmados en la demanda, argumentando que con fecha cuatro de febrero del presente año el actor fue cesado en sus labores con fundamento al artículo 77 inciso d) del código de trabajo al haber sido sorprendido en el ejercicio de su cargo en la comisión del delito de hurto agravado, el cual consistió en emisión de facturas por el valor de la tarifa autorizada para el transporte extraurbano en la ruta de Cobán a Guatemala, cuyo valor asciende a la cantidad de sesenta Quetzales, al ser supervisado el inspector de turno le solicitó el talonario de copias de las facturas respectivas y comprobó que el actor en las copias había señalado valores distintos y trayectos distintos a los consignados en la factura original, lo que ya había sido denunciado por compañeros de trabajo, lográndose en su momento detectar cinco facturas habían sido alteradas de la misma forma, por lo que se citó al actor a la división de recursos humanos de la empresa y se el solicitaron explicaciones y al darlas manifestó que efectivamente él y sus demás compañeros cometían ese tipo de conductas de manera usual y que definitivamente eso no era robar porque qué eran doscientos ochenta Quetzales para la empresa, ante tal situación el representante legal en su calidad de notario y asesor jurídico de la empresa demandada precedió a faccionar acta notarial en la que hizo constar las causas que motivaron la terminación del contrato de trabajo, en el mismo acto se le presentó la liquidación elaborada por la división correspondiente poniendo a su disposición el cheque número un millón doscientos dos mil quinientos treinta de la cuenta número sesenta y cuatro guión nueve millones ochocientos mil dos guión cuatro de la cuenta monetaria del Banco Agromercantil, por la cantidad de un mil seiscientos cincuenta y dos Quetzales con sesenta y siete centavos, habiendo recibido de parte del actor su negativa a recibir tal cheque aduciendo que reclamada indemnización por tiempo laborado. Con relación a la excepción perentoria de

inexistencia del derecho que pretende hacer valer el actor, el representante legal de la entidad demandada manifestó que el actor carece de fundamento para reclamar indemnización en la presente demanda teniendo de manera parcial derecho a prestaciones que nuestra legislación laboral señala como irrenunciables, las cuales están contempladas en la liquidación mencionada con anterioridad, por tal razón al dictar sentencia la presente excepción debe ser declarada con lugar. Con relación a la excepción de falta de veracidad de los hechos afirmados, manifestó que en la demanda se consigna una relación de hechos alejados de la verdad iniciando con la fecha de inicio de la relación laboral; así mismo, el horario desempeñado no concuerda en absoluto con las afirmaciones del actor pues como se aduce en la exposición anterior y tratándose de un contrato de transporte que reúne condiciones especiales el viaje entre la Terminal de Cobán y Guatemala promedia un tiempo de cuatro horas con treinta minutos, a la finalización del viaje el personal que opera la unidad de transporte a la que están asignados entran en periodo de libertad y fuera de la dirección de la parte patronal; la terminación de la relación laboral no fue producto de un despido injustificado sino consecuencia de haber sido sorprendido el actor dentro de una conducta ilícita en contra del patrimonio de la parte demandada, situación que provocó la terminación del contrato por causa justificada; el actor aduce devengar la cantidad de dos mil ciento setenta y cinco Quetzales situación que no es real pues en ella se incluye la cantidad de ciento cincuenta Quetzales por viáticos fijos, en el ámbito contable y laboral no procede incluir viáticos dentro de lo que es salario y la misma parte actora con el documento que presenta como medio probatorio que consiste en constancia de la cantidad liquida que recibe se consigna el recibir mensualmente el pago de horas extras, por lo que resulta ilógico y apartado de la verdad el exigir el pago de horas extraordinarias laboradas. El representante legal de la entidad demandada citó fundamento de derecho, ofreció las pruebas que fueron recibidas en la audiencia de juicio oral respectiva y solicitó que la demanda fuera declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias planteadas.

FASE CONCILIATORIA: El suscrito juez les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación pero las partes no arribaron a algún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: En dicha audiencia por parte del actor se recibieron los siguientes medios de prueba: 1) DOCUMENTOS: a) Copias simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión cincuenta y seis guión dos mil ocho,

extendidas por la Dirección Regional II Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas seis y veinte de febrero ambas del año en curso; b) Fotocopia simple de la constancia de trabajo de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete; 2) CONFESION JUDICIAL: Del mandatario judicial de la entidad demandada, Abogado Jaime Alejandro Ponce Castro Conde, quien manifestó que el actor efectivamente laboró para la empresa que representa, desde el dieciocho de mayo de dos mil dos, pero no en la jornada y horarios señalados por el actor ya que eran aproximadamente seis horas diarias y con un día de descanso semanal; que el salario que devengaba era de un mil cuatrocientos setenta y cinco Quetzales con veinticinco centavos; que las horas extraordinarias laboradas fueron canceladas después de ser laboradas y que lo que le adeudan en este concepto es desde el uno de febrero del año en curso; Que fue cesado en sus labores el cuatro de febrero del año en curso, por haber cometido delitos en contra del patrimonio de la empresa, por lo que ha sido con justa causa y que las prestaciones que efectivamente le adeudan se encuentran contendidas en la liquidación laboral respectiva y en el cheque emitido, que el actor se ha negado a recibir. 3) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Con respecto a la exhibición de los documentos en la forma ofrecida por el actor, el representante legal de la entidad demandada manifestó que como no se especificó qué libros de contabilidad se necesitan, no los presenta; con relación a los libros de salarios, puso a la vista el libro de salarios número dos en el cual a folio número cincuenta y seis, aparece consignado el nombre del actor, con el puesto de ayudante de autobús, con fecha de inicio de labores el dieciocho de marzo de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; así mismo presentó una hoja electrónica de libro de salarios identificada con el folio número cero cero cero cero cincuenta y seis, en donde aparece consignado el nombre del actor, también del uno de enero de dos mil siete al cuatro de febrero de dos mil ocho; con relación a las planillas presenta las correspondientes a los periodos del uno de enero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, en el que aparece consignado el actor; Relativo a las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, presentó las copias de dichas planillas del periodo comprendido del uno de mayo de dos mil dos al treinta y uno de enero de dos mil ocho, en que aparece registrado el nombre del actor. Por la parte demandada se recibieron los siguientes medios de prueba: 1) DOCUMENTOS: a) Fotocopias del acta de nombramiento del señor Julio Roberto Ibáñez Bol; b) Fotocopia de denuncia presentada al Ministerio Público, acompañada de los medios probatorios que fundamentan dicha denuncia; c) Fotocopia del contrato

de trabajo; d) Fotocopia de la liquidación presentada en el momento de la cesión de labores, acompañada de fotocopia del cheque que le fuera presentado el día que fue cesado en sus labores y de la nómina de salario del periodo comprendido del uno al cuatro de febrero del año dos mil ocho, así como el total de viáticos que le correspondían en el mes de febrero después de estar sin viajar durante la última semana del mes de enero del presente año; e) Fotocopia de acta notarial autorizada en esta ciudad el cuatro de febrero de dos mil ocho, por el notario Jaime Alejandro Ponce Castro Conde; 2) CONFESION JUDICIAL: Del demandante señor Augusto Sacrab, único apellido, que a solicitud hecha por el representante legal de la entidad demandada, se diligenció el día quince de abril del año en curso, en la cual el demandante manifestó que su relación laboral con la entidad demandada finalizó el cuatro de febrero del año en curso; que no es cierto lo manifestado por el supervisor Francisco Gabriel Ich Chub, relativo a la alteración de cinco facturas y que dicho supervisor no lo llevaba bien; que no es cierto que lo hayan citado a la división de recursos humanos de la entidad demandada, para notificarle la denuncia presentada en su contra por los hechos de alteración de facturas; y que tampoco es cierto que en dicha cita haya aceptado haber alterado las referidas facturas. 3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de lo actuado se desprendan.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Dentro del presente proceso se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo despido injustificado; B) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I

Que la relación laboral entre las partes, no fue objetada por el mandatario judicial de la parte demandada, es más reconoció que el demandante laboró para su mandataria, y en su confesión judicial, aceptó que se le deben aún ciertas prestaciones que por ley son irrenunciables para el demandante; siendo éstas: el bono anual para el sector privado y público, aguinaldo, y vacaciones, todas en forma proporcional, las que deben ser canceladas al demandante por la entidad demandada, debiendo también tomarse en cuenta la constancia de salario obrante a folio siete de autos, y el contenido del artículo 1º del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, (Convenio 95 de OIT) para el cálculo de dichas prestaciones, en el sentido que toda remuneración independientemente de su denominación

constituye el salario, dichos cálculos se especificarán en la parte resolutive de la presente sentencia; no obstante lo anterior en cuanto al pago de horas extraordinarias, se establece que el demandado no tiene derecho al mismo, en virtud de que no demostró con ningún medio de prueba haber laborado horas extraordinarias para la entidad demandada, y además fue impreciso en la solicitud de las mismas. II) En cuanto al pago de indemnización por tiempo de servicio se analiza lo siguiente: A) Que la parte demandada reconoció que el demandante fue despedido de su trabajo, por lo que con ello se invierte la carga de la prueba de conformidad con el artículo 78 del Código de trabajo, y le correspondía a la parte demandada probar la justicia de dicho despido. Y al respecto la parte demandada por medio de su mandatario indicó, que el despido fue justo porque el demandante cometió delito de hurto agravado, tipificado en el artículo 247 del Código penal, basando la decisión de despido en el artículo 77 literal d) del Código de trabajo, y para probar dicho extremo adjuntó acta notarial, donde se hace constar el hecho descrito, y con base en ello se le despidió con causa justificada, además adjuntó también fotocopia de denuncia al Ministerio Público. Al respecto el suscrito concluye que dichos documentos no son suficientes para demostrar la justicia del despido, pues el artículo 77 literal d) del Código de Trabajo, establece “Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrono...” tomando en cuenta que la parte demandada únicamente presentó como prueba fotocopia de denuncia y un acta notarial, la cual no fue firmada por el demandante, a las mismas no se les puede dar valor probatorio, pues para demostrar la existencia de un delito o falta, debe demostrarse plenamente la responsabilidad por parte del trabajador en la comisión del delito o falta en contra de su patrono, lo cual no ocurre en el presente caso, pues no fue incorporada al proceso la documentación idónea del órgano jurisdiccional correspondiente en donde se responsabilice plenamente al demandante de la comisión de un hecho antijurídico, por lo que este juzgado no puede establecer ese extremo, y como consecuencia se considera que la parte demandada no probó la causa justa del despido, por lo que está obligada al pago de la indemnización por tiempo de servicio solicitada, y asimismo al pago de daños y perjuicios, de conformidad con el artículo 82 del código de trabajo. Por lo anteriormente analizado son improcedentes las excepciones perentorias presentadas por la parte demandada a través de su mandatario legal.

CITA DE LEYES. Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la

República de Guatemala, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, del Convenio 95 del la Organización Internacional del Trabajo. 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 142 Bis, 143 y 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por AUGUSTO SACRAB, (ÚNICO APELLIDO), en contra de la entidad denominada TRANSPORTES MONJA BLANCA, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal, y como consecuencia la parte demandada debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) Indemnización por tiempo de servicio, de toda la relación laboral la cantidad de catorce mil ochocientos noventa y ocho Quetzales (Q 14,898.00); B) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público del periodo comprendido del uno de julio de dos mil siete al cuatro de febrero de dos mil ocho, la cantidad de un mil trescientos cinco Quetzales (Q 1,305.00); C) Aguinaldo del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil siete al cuatro de febrero de dos mil ocho, la cantidad de trescientos noventa y tres Quetzales con veintiocho centavos (Q 393.28); D) Compensación económica de vacaciones, del periodo comprendido del dieciocho de marzo de dos mil siete al cuatro de febrero de dos mil ocho, la cantidad de novecientos cuarenta y un Quetzales (Q 941.00); E) Salario a título de daños y perjuicios de conformidad con la ley; II) Se absuelve a la parte demandada al pago de horas extraordinarias; III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente; IV) Sin lugar las excepciones perentorias de: Inexistencia del derecho que pretende hacer valer el actor, y de falta de veracidad de los hechos afirmados en la demanda; V) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

86-2008 30/07/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Karla Paola Arrue Morales vrs. Marlen Yadina Santos Taytos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA DE ALTA VERAPAZ; COBAN, TREINTA DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por KARLA PAOLA ARRUE MORALES, en contra de MARLEN YADINA SANTOS TAYTOS. La parte demandante actuó bajo la Dirección del Abogado Henry Ramón Soberanis Chocooj y la Procuración del estudiante Julio David Macz Godoy, pasante del Bufete Popular de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala; la parte demandada no compareció a juicio, ni justificó su inasistencia, no obstante haber sido notificada con la debida antelación, como consta en autos, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por la actora es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; B) AGUINALDO; C) VACACIONES; D) BONIFICACION INCENTIVO; E) REAJUSTE SALARIAL; F) SALARIO ADEUDADO; y, G) DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Indicó la actora KARLA PAOLA ARRUE MORALES, que mediante contrato de trabajo verbal, inició su relación laboral con la demandada el quince de enero de dos mil siete, el cual finalizó el treinta y uno de octubre de dos mil siete, por renuncia debido malos tratos y vejámenes sufridos por parte de la demandada; laboró como maestra de nivel preprimario en el Centro de Desarrollo Integral Baby Step's, ubicado en esta ciudad, propiedad de la demandada; en una jornada de trabajo de lunes a viernes y en horario de ocho horas a trece horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de un mil trescientos Quetzales.

DEL TRAMITE DE LA DEMANDA: La actora presentó la demanda laboral en este juzgado con fecha veintiuno de abril del año en curso, habiendo mandado a la misma a subsanar requisitos, por lo que después de cumplirlos, se procedió a darle trámite a la demanda con fecha cinco de mayo de dos mil ocho y se señaló audiencia para celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Con fecha veintitrés de mayo del año en curso, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, a la cual únicamente compareció la parte actora, no así la parte demandada no obstante haber sido notificada legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Por la incomparecencia de la demandada, se siguió el juicio en su rebeldía y se le declaró confesa en las posiciones articuladas por la parte actora.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Dentro del presente proceso se recibieron únicamente las pruebas presentadas por la actora, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Copias simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión cuatrocientos diez guión dos mil siete, emitidas por la Dirección Regional II Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas dos, dieciséis y diecinueve de noviembre de dos mil siete; cuatro, diecisiete y veintiuno de diciembre de dos mil siete; y, nueve de enero del año en curso, respectivamente; b) Nota dirigida a la Licenciada Yadina Santos, de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Consistentes en libros de salarios y/o planillas; recibos y voucher de recibos por pago de salarios en cheque, los cuales no fueron presentados por la parte demandada, debido a su incomparecencia; III) CONFESION JUDICIAL: Que por la inasistencia de la demandada, fue declarada confesa en las posiciones que le articuló la parte demandante; IV) DECLARACION TESTIMONIAL: De la señora Ana Claudia Paola Morales Archila; y, V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se desprendan. Por la parte demandada, no se recibió prueba alguna, por su incomparecencia.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA: Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; y, b) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO:

Que la relación laboral entre la actora y la demandada, quedan probados con la declaración ficta de la demandada y con la declaración testimonial de la señora Ana Claudia Paola Morales Archila, quien indicó que efectivamente la demandante laboró para la demandada. A toda la prueba en su conjunto el suscrito Juez, le da valor probatorio, prueba que no fue objetada por la parte demandada y en virtud de que no consta el pago de lo reclamado, la demandada, está obligada a hacerlo efectivo. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

ARTÍCULOS: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99,

103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por KARLA PAOLA ARRUE MORALES, en contra de MARLEN YADINA SANTOS TAYTOS, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar a la actora lo siguiente: A) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; la cantidad de: UN MIL TREINTAYDOS QUETZALES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (Q. 1,032.78); B) AGUINALDO, la cantidad de: UN MIL TREINTA Y DOS QUETZALES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (Q. 1,032.78); C) VACACIONES, la cantidad de: QUINIENTOS DIECISEIS QUETZALES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (Q. 516.39); D) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de: DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q. 2,383.33); E) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de: SETECIENTOS OCHO QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS (Q. 708.70); y, F) SALARIO ADEUDADO, la cantidad de: UN MIL TRESCIENTOS QUETZALES (Q. 1,300.00); II) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; III) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

194-2007 31/07/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Bernardinao Coy vrs. Francisco Mendoza Mendoza.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE COBAN ALTA VERAPAZ, TREINTAY UNO DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

Con el objeto de dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de demanda laboral identificada arriba, que promueve el señor BERNARDINO COY, ÚNICO APELLIDO, en contra del señor FRANCISCO MENDOZA MENDOZA. El demandante actuó bajo la Dirección del abogado Gustavo Arturo Díaz Pérez y la procuración del estudiante Donny Arturo Chocooj González, pasante del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar; y

la parte demandada se hizo asesorar del abogado José Roberto Pereira Paredes, ambas partes de éste domicilio. El objeto de la demanda, es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) REAJUSTE SALARIAL; B) INDEMNIZACION; C) VACACIONES; D) AGUINALDO; E) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; F) HORAS EXTRAORDINARIAS G) COSTAS PROCESALES; y, G) DAÑOS Y PERJUICIOS. A continuación se hace un resumen de las diferentes fases del proceso:

DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Indicó el demandante que mediante contrato verbal de trabajo, inició su relación laboral el diecinueve de marzo de dos mil tres, desempeñándose como Dependiente de Mostrador del negocio denominado Comercial Aguacateco, ubicado en la Aldea Telemàn, municipio de Panzos, Alta Verapaz, propiedad del demandado; en una jornada de trabajo de lunes a sábado y en horario de seis horas a dieciocho horas; devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de Setecientos Quetzales mensuales. Que fue despedido directa e injustificadamente el uno de febrero del año dos mil siete, en forma verbal por el demandado. El actor presentó su demanda laboral en este juzgado, con fecha doce de diciembre de dos mil siete, habiendo mandado al mismo a subsanar requisitos, por lo que después de cumplirlos, se procedió a darle trámite a la demanda con fecha nueve de abril de dos mil ocho y se señaló audiencia para el día nueve de mayo del año en curso, a las nueve horas, misma que no se llevó a cabo en virtud que la parte demandada presentó excusa, por lo que se señaló nueva audiencia para la celebración del juicio oral respectivo, con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes, como consta en autos.

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL: Con fecha veintiocho de mayo del año en curso, se celebró la audiencia de juicio oral, en la cual el actor ratificó su demanda, no la amplió ni la modificó.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: El demandado por medio de su abogado asesor contestó la demanda en sentido NEGATIVO, e interpuesto la EXCEPCION PERENTORIA de Inexistencia del Derecho que pretende hacer valer el demandante, argumentando que efectivamente existió una relación laboral entre el demandante y su persona pero fue del año mil novecientos noventa y cuatro al mes de diciembre del año dos mil uno, y en esa oportunidad se le cancelaron todas sus prestaciones de ley, presentando para el efecto un documento privado en donde el actor aceptó la

cantidad de Nueve Mil Quetzales (Q. 9,000.00) por su tiempo de trabajo; dinero con el cual compró mercadería y puso su negocio propio, sin que el mismo le rindiera frutos, por lo que se fue a la ciudad capital a trabajar un tiempo como albañil pero por su avanzada edad fue despedido, así que se avocó a su persona para que se asociaran, por lo que a partir del año dos mil tres se asociaron para poner un negocio que denominaron Comercial Aguacateco, en el cual compartían tanto ganancias como pérdidas, pero desafortunadamente por la mala administración que hicieron el mismo se fue a la quiebra, dividiéndose al final las ganancias y las pérdidas del mismo. EN CUANTO A LA EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DEL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR, argumentó el demandado que el actor no puede solicitar prestaciones laborales ya que el trabajo realizado fue de socios, pues pusieron el negocio denominado Comercial Aguacateco, sin embargo por haber quebrado el mismo, no hubo despido indirecto, pues ambos perdieron por tal quiebra.

DE LA FASE CONCILIATORIA: El suscrito juez les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación pero las partes no arribaron a algún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: En dicha audiencia por parte del actor se recibieron los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: Copias Simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión trescientos ochenta y cuatro guión dos mil siete, extendida por la Dirección Regional Dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas ocho, veintitrés y treinta y uno de octubre del año dos mil siete; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Con respecto a la exhibición de los documentos en la forma ofrecida por el actor, el demandado indicó que no existen toda vez que por la finalidad del negocio no se ameritaban y que cuando fue su trabajador le canceló todas sus prestaciones laborales, tal y como consta en la fotocopia que adjunta a la contestación de su demanda. Por la parte demandada se recibieron las siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: Fotocopia simple del finiquito laboral a favor del señor Francisco Mendoza Mendoza, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil uno; II) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: De la señora JULIA XOL, UNICO APELLIDO, quien en su declaración testimonial manifestó que conoce al actor y al demandado porque viven a la par de su residencia, y los miraba trabajar juntos; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Dentro del presente proceso se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el demandante fue despedido en forma directa e injustificada; c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I

La relación laboral entre las partes quedó establecida con el acta de adjudicación número C guión trescientos ochenta y cuatro guión dos mil siete, de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, obrante a folio número seis de autos, en la cual en el punto segundo de la misma dice: “Manifiesta el compareciente por la parte empleadora que comparece en su calidad de Abogado asesor del demandado e indica que su patrocinado esta en la disposición de llegar a un arreglo con el trabajador en relación a lo que reclama...”, en tal sentido reconoció la relación laboral que existió con el demandante, a dicha acta se le da valor probatorio de conformidad con el artículo 281 literal j) del Código de trabajo. Por lo que al haberse probado el primer supuesto, la parte demandada estaba obligada a presentar la documentación requerida en la primera resolución de trámite, y por no haberlo hecho, se tiene por cierto lo indicado por el demandante en su demanda, de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo.

II

En cuanto a la excepción perentoria presentada por la parte demandada, esta es improcedente ya que a pesar de que se indica que se asociaron e iniciaron un negocio juntos, esto no fue debidamente probado por la parte demandada con los medios idóneos como lo es una constancia del Registro Mercantil, en tal virtud no se le da valor probatorio al finiquito presentado por el demandado obrante a folio treinta, pues no corresponde a la relación laboral aducida por el demandante, pues es de años anteriores a lo reclamado; tampoco se da valor probatorio a la declaración testimonial del señor Julio Xol, pues no es una prueba pertinente e idónea para demostrar una relación comercial.

III

La parte demandante presentó como medios de prueba únicamente las actas de adjudicación de la Inspección de trabajo, ya que las demás pruebas ofrecidas no

fueron diligenciadas por no haberse presentado a la audiencia de juicio oral, por lo que solo tiene derecho al pago de sus prestaciones laborales irrenunciables, no así al pago de indemnización ni daños y perjuicios contemplados en los artículos 78 y 82 del código de trabajo.

IV

En cuanto al pago de horas extraordinarias la carga de la prueba le correspondía al demandante, de conformidad con el artículo 126 del código de trabajo, y en virtud que no existe otro medio de prueba que establezca que laboró horas extras, no es procedente el pago de dicha prestación.

ARTICULOS: 1, 2, 3, 11, 18, 19, 26, 27, 28, 80, 81, 82, 83, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355 y 357 del Código de Trabajo; 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado, leyes invocadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos: 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por el señor BERNARDINO COY, UNICO APELLIDO, en contra del señor FRANCISCO MENDOZA MENDOZA, y como consecuencia la parte demandada debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) VACACIONES, la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q. 1,353.33); B) AGUINALDO, la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS QUETZALES, (Q. 1,400.00); C) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS QUETZALES (Q. 1,400.00); y, D) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS QUETZALES (Q. 1,800.00); II) Sin lugar la Excepción Perentoria de Inexistencia del Derecho que se pretende hacer valer; III) Se absuelve al demandado al pago de indemnización, horas extraordinarias y daños y perjuicios; IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

39-2008 18/08/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Yolanda Caal Coc vrs. Fundación Dolores Bedoya de Molina.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.

Con base en la razón de fecha seis de agosto del presente año, se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por YOLANDA CAAL COC, en contra de la entidad denominada FUNDACION DOLORES BEDOYA DE MOLINA, a través de su representante legal. La parte demandante actuó bajo la Dirección de la Abogada Wendy Jeanette Winter Sam y la Procuración de la estudiante Beatriz Eugenia Chen Xonà, pasante del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar; y la entidad demandada actuó bajo la Dirección y Procuración del Abogado Oscar Eduardo Aragón Cifuentes. El objeto de la demanda, es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION; B) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO; C) AGUINALDO; D) VACACIONES; E) BONIFICACION INCENTIVO; F) SALARIO ADEUDADO; y G) DAÑOS Y PERJUICIOS. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación:

DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Indicó la demandante Yolanda Caal Coc, que inició su relación laboral con la entidad demandada el dos de febrero de dos mil dos, mediante contrato verbal de trabajo, desempeñándose como encargada de venta social o auxiliar de farmacia, y que fue despedida sin causa justificada el día diecinueve de diciembre de dos mil siete; que dicho trabajo lo realizaba en jornada de lunes a viernes, en un horario de ocho a diecisiete horas; devengando un salario de un mil setecientos cincuenta Quetzales, durante toda la relación laboral. La actora presentó su demanda laboral en este juzgado, con fecha tres de marzo de dos mil ocho, habiendo mandado a la misma a subsanar requisitos, por lo que después de cumplirlos, se procedió a darle trámite a la demanda con fecha veintiséis de marzo del año en curso y se señaló audiencia para la celebración del juicio oral respectivo, con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes, como consta en autos.

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL: Con fecha treinta de abril del año en curso, se celebró la audiencia de juicio oral, en la cual la actora ratificó su demanda.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La entidad demandada a través de su mandatario legal y por escrito contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la Excepción Perentoria de prescripción negativa, con carácter de extintiva o liberatoria, argumentando que su representada no esta de acuerdo con lo manifestado por la actora en su escrito inicial, en el sentido que su presunta relación laboral dio inicio el dos de febrero de dos mil dos, hasta su despido el diecinueve de diciembre de dos mil siete, presuntamente directo, puesto que como lo demuestra con el contrato de servicios técnicos que acompaña, la misma se inició el uno de enero de dos mil cinco y finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. Que su representada no reconoce ninguna relación laboral con la actora desde el treinta y uno de enero del año dos mil siete en adelante, derivado que fue separada o se dio motivo para su separación o despido indirecto a partir del uno o veintiocho de febrero de dos mil siete según corresponda, al dejársele de pagar indefinidamente su presunta retribución o salario. Así mismo, que no está de acuerdo con lo manifestado por la actora en el sentido que la presunta relación laboral se dio por terminada en forma directa el diecinueve de diciembre de dos mil siete, puesto que no acompaña ningún documento debidamente sellado y firmado por la representante legal en que haga constar por escrito su despido y la causa del mismo de conformidad con el artículo 78 del código de trabajo (para asegurar su dicho, ya que el despido directo surte efectos desde que el patrono lo comunica por escrito al trabajador indicándole la causa del despido), además porque la causal invocada (separada de su presunta relación laboral) no se encuentra regulada en ninguna de las relacionadas en el artículo 77 del código de trabajo. Como lo prueba con el contrato de servicios técnicos suscrito el uno de enero de dos mil cinco entre la actora y su representada, ella mantuvo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco una relación de servicios técnicos, percibiendo en concepto de honorarios la cantidad de dieciocho mil novecientos Quetzales, a razón de un mil quinientos setenta y cinco Quetzales mensuales, debiendo extender para el efecto factura contable. Con respecto a la excepción perentoria de prescripción negativa con carácter de extintiva o liberatoria, el representante legal de la entidad demandada argumentó que como lo prueba con el escrito inicial (debidamente firmado por la actora) ella confiesa (sin posiciones) que fue separada de la Fundación el treinta y uno de enero de dos mil siete, al declarar que mediante el oficio sin fecha y que obra en autos, solicitó o reclamó el pago de su retribución o salario de los meses de febrero y marzo de dos mil siete, es decir, que la actora confiesa (sin posiciones) que su presunto patrono la separó o dio motivo de separación

o despido indirecto al no pagársele la presunta retribución o salario a partir del uno o veintiocho de febrero de dos mil siete, por lo que gozaba de los derechos de dar por terminado efectivamente y con justa causa su presunto contrato individual de trabajo dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del treinta y uno de enero de dos mil siete o del uno o veintiocho de febrero de dos mil siete (según corresponda) y a emplazar a su presunto patrono dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes, para que le pagara la indemnización y demás prestaciones legales que hubieren procedido. Como lo prueba con las actas de adjudicación número C guión cuatrocientos cincuenta y nueve guión dos mil siete, de fechas veinte de diciembre de dos mil siete y veintidós de enero de dos mil ocho, autorizadas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la actora se presentó hasta el veinte de diciembre de dos mil siete ante dicha delegación y no dentro de los plazos y casos de prescripción que establece la ley. El representante legal de la entidad demandada citó fundamento de derecho, presentó medios de prueba y solicitó que se librara oficio a la Dirección Regional dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, para que informaran lo siguiente: a) La fecha en que la actora compareció ante dicha institución a denunciar a la Fundación Dolores Bedoya de Molina; b) La fecha en que se dio por agotada la vía administrativa; c) Si constituye un requisito administrativo para que se inicie a un proceso administrativo laboral a favor del trabajador, que el denunciante pruebe la fecha y la forma en que terminó su contrato individual de trabajo; d) Si lo denunciado por un trabajador se toma como cierto, sin hacer ninguna investigación alterna; e) Si al comparecer ante dicho órgano administrativo del Estado y agotada dicha vía, se le otorgaron treinta días hábiles al denunciante para acudir al órgano jurisdiccional competente; así mismo, que se solicite informe al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sobre los siguientes extremos: a) Si consta dentro de sus archivos, que la señora Yolanda Caal Coc aportó su cuota al régimen previsional correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil siete; y, b) Si consta dentro de sus archivos que la Fundación Dolores Bedoya de Molina, aportó la cuota patronal de la señora Yolanda Caal Coc, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil siete. Así mismo, solicitó que se previniera a la señora Yolanda Caal Coc para que dentro del plazo que designara el señor juez, entregara los documentos que se encuentran en su poder, consistentes en: a) El documento con firma de la

representante legal de la Fundación Dolores Bedoya de Molina, en el que conste que el diecinueve de diciembre de dos mil siete, se le comunicó por escrito su despido y la causa del mismo; b) El documento título de crédito o su copia, en el que conste que la Fundación Dolores Bedoya de Molina le pagó sus presuntas retribuciones o salarios a partir del uno de febrero de dos mil siete al treinta de noviembre de dos mil siete; c) El documento debidamente firmado y sellado por la representante legal de la Fundación Dolores Bedoya de Molina o de persona que lo haya recibido o acta levantada ante una autoridad del Ministerio de trabajo, en el que conste que la actora designó a persona de su familia para que sus presuntas retribuciones o salarios correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil siete, le fueran pagados a persona distinta de ella y fuera del lugar legítimo para hacerlo; así mismo, solicitó que al dictar sentencia se declare con lugar la excepción perentoria planteada y como consecuencia sin lugar la demanda planteada en contra de su representada.

FASE CONCILIATORIA: El suscrito juez les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación pero las partes no arribaron a algún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: En dicha audiencia por parte de la actora se recibieron los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del oficio sin número dirigido a la licenciada Ana Francisca España en su calidad de Gerente General de la Fundación Dolores Bedoya de Molina; b) Fotocopia simple del oficio sin número de fecha catorce de noviembre de dos mil siete; c) Fotocopias simples de las actas de adjudicación números C guión cuatrocientos cincuenta y nueve guión dos mil siete, emitidas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas veinte de diciembre de dos mil siete, y veintidós de enero de dos mil ocho; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Con respecto a la exhibición de los documentos en la forma ofrecida por la actora, el representante legal de la entidad demandada indicó que no los presenta en virtud de que la Fundación Dolores Bedoya de Molina está autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria para no llevar dichos libros, en virtud del objeto social que desarrolla, probando lo anterior con el oficio de fecha veintinueve de marzo de dos mil ocho y con los recibos SAT que obran en autos; III) CONFESION JUDICIAL: De la entidad demandada a través de su Mandatario judicial con representación

abogado Oscar Eduardo Aragón Cifuentes, quien indicó que mediante contrato de servicios técnicos profesionales el cual inició el uno de enero de dos mil cinco y que terminó el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, sin embargo dicho contrato fue ampliado hasta el treinta y uno de enero de dos mil siete, fecha en que la actora confiesa de que su representada le hizo efectuó su última retribución o salario, y que su representada la separó o dio motivo de separación o despido indirecto el treinta y uno de enero de dos mil siete o el uno o veintiocho de febrero del mismo año, al dejar de pagarle una retribución o salario en virtud de que dicha relación Laboral había terminado. IV) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: De los señores JOSE LUIS COC COC; ERUNDINA CAL SUN y HECTOR MARIO SAGUI POP, los dos primeros coincidieron en afirmar en su declaración testimonial que conocen a la actora, quien trabajó para la entidad demandada como encargada de venta social o auxiliar de farmacia, y que les constan los hechos porque fueron compañeros de trabajo; y el tercer testigo manifestó conocer a la actora ya que como labora en APROFAM, tienen relación con dicha institución puesto que llegaba a ofrecer medicamentos. El mandatario judicial con representación de la entidad demandada interpuso y solicitó la tacha de los testigos de la parte actora, por falta de idoneidad, en virtud que los mismos interpusieron demandas laborales en contra de su representada, pretendiendo se les paguen prestaciones laborales similares; y se sirvieron de las declaraciones testimoniales recíprocamente, por lo anteriormente considerado dichos testigos tienen interés directo dentro del presente juicio razón por la cual no son idóneos, así mismo, del testigo Héctor Mario Sagui Pop, por ser referencial y desconocer los hechos, solicitando que en la sentencia respectiva se pronuncie al respecto. Por su parte la actora solicitó que se tomara en cuenta lo regulado por los artículos 4 y 351 del código de trabajo, y 144 del código civil, además la ley no prohíbe que la actora se haya servido de testigos en los procesos aducidos por la parte demandada por tanto debe valorarse. Por la parte demandada se recibieron las siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del testimonio de la escritura pública número uno, autorizada en la ciudad de Guatemala el veinticinco de marzo de dos mil ocho, por la notaria Rosa Elida Guevara Pineda; b) Fotocopia simple del contrato de servicios técnicos suscrito entre la Fundación Dolores Bedoya de Molina y la actora, de fecha uno de enero de dos mil cinco; c) Fotocopia simple de la constancia extendida por la contadora de la Fundación Dolores Bedoya de Molina, de fecha veintinueve de marzo de dos mil ocho; d) Fotocopia simple de la factura número ocho, extendida por la

señora Erundina Cal Sun, de fecha trece de diciembre de dos mil cinco; y e) Los documentos que obran dentro de las actuaciones por haber sido acompañados por la actora en su escrito inicial; II) CONFESION JUDICIAL: De la demandante Yolanda Caal Coc, quien manifestó que no es cierto que fue separada o se dio motivo de separación o despido indirecto el treinta y uno de enero de dos mil siete y que no se le suspendió definitivamente el pago de un retribución o salario; III) CONFESION SIN POSICIONES: Para el efecto se le puso a la vista a la actora Yolanda Caal Coc, el memorial de demanda inicial de fecha tres de marzo del año en curso, quien ratificó dicho memorial en todos sus puntos. Con fechas veintisiete de mayo y dieciséis de junio, ambas del año en curso, se recibieron los oficios respectivos solicitados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y Dirección Regional del Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, respectivamente, los que contienen la información requerida por la parte demandada en su memorial de contestación de demanda. Con fecha catorce de mayo del año en curso, la actora presentó memorial mediante el cual cumplió con lo solicitado por la parte demandada en su memorial de contestación de demanda, de fecha treinta de abril del año en curso.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Dentro del presente proceso se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la demandante fue despedida en forma directa e injustificada; c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO:

I

Que la relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: A) el acta de adjudicación número C guión cuatrocientos cincuenta y nueve guión dos mil siete, de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, en donde en el punto segundo la parte empleadora a través del señor Víctor Hugo Majus de Paz, indicó que “reconoce la relación laboral que existió con los demandantes, sin embargo no desean llegar a un acuerdo conciliatorio en cuanto a las prestaciones laborales que reclaman los demandantes en esta oficina”. B) El contrato de servicios técnicos, presentado por la parte demandada, tiene todos los elementos de un contrato de trabajo, contenidos en el artículo 18 del Código de trabajo, pues la demandante tenía ciertas obligaciones, que denotan dependencia y subordinación hacia su patrono, como un horario, pago mensual, indicaciones como debía

realizarse el trabajo. C) Con la declaración testimonial de los señores José Luís Coc Coc, y Erundina Cal Sun, pues indicaron que efectivamente se había producido una relación laboral entre las partes, en la forma indicada por la demandante en su demanda. Y, D) Por presumirse ciertos los hechos aducidos por la demandante en su demanda, pues la parte demandada no exhibió la documentación requerida por este juzgado en la primera resolución de trámite, como fue apercibido y de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo. Por lo que la fecha de inicio de dicha relación laboral, se tiene la indicada por la demandante.

II

Por todo lo anteriormente analizado la parte demandada estaba obligada a pagarle a la demandante, las prestaciones laborales derivadas de dicha relación de trabajo, y al no constar en autos dichos pagos, la demandante tiene derecho a que se le hagan efectivos los mismos;

III

En cuanto a la excepción de prescripción negativa se establece lo siguiente: Que la demandante indicó en su demanda que la relación laboral terminó por despido injustificado el diecinueve de diciembre de dos mil siete, lo que demostró con la declaración testimonial de José Luís Coc Coc y Erundina Cal Sun, testimonios a los que se les da valor probatorio porque declararon en forma precisa, concisa y segura, por lo que no se duda de la veracidad de sus testimonios, como consecuencia se establece que la relación laboral se dio por terminada por despido directo e injustificado, el diecinueve de diciembre de dos mil siete, por lo que al presentarse la demandada en este juzgado, la demandante si estaba dentro del plazo legal contenido en los artículos 260 y 264 del Código de trabajo, como consecuencia no es procedente dicha excepción, y la parte demandada debe pagar además la indemnización y daños y perjuicios solicitados. Con relación a la tacha del testigo Héctor Mario Saguí Pop, se establece que efectivamente su testimonio no produce ningún valor en virtud de ser un testigo referencial, pues no le consta directamente los hechos por él narrados. No se analiza la demás prueba aportada por considerarse innecesario al presente proceso. Por todo lo anterior debe dictarse la resolución que en derecho corresponde.

CITADE LEYES. Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358,

359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral Promovida por YOLANDA CAAL COC, en contra de la entidad denominada FUNDACION DOLORES BEDOYA DE MOLINA, a través de su representante legal, y como consecuencia la parte demandada debe pagar a la demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) INDEMNIZACIÓN por el tiempo de servicio, la cantidad de ocho mil trescientos noventa Quetzales (Q. 8,390.00); B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA EL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de tres mil quinientos Quetzales (Q. 3,500.00); C) AGUINALDO, la cantidad de tres mil quinientos Quetzales (Q. 3, 500.00); D) COMPENSACIÓN ECONÓMICA DE SUS VACACIONES, la cantidad de cuatro mil trescientos setenta y cinco Quetzales (Q. 4,375.00); E) BONIFICACIÓN INCENTIVO, la cantidad de seis mil Quetzales (Q. 6,000.00); F) SALARIOS ADEUDADOS, la cantidad de catorce mil Quetzales; (Q. 14,000.00); G) Daños y perjuicios de conformidad con la ley. II) Sin lugar la excepción perentoria de prescripción negativa con carácter extintiva o liberatoria; III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente; IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

35-2008 19/08/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Erundina Cal Sun vrs. Fundación Dolores Bedoya de Molina.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.

Con base a la razón que antecede de fecha uno de agosto de dos mil ocho, se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por ERUNDINA CAL SUN, en contra de la entidad denominada FUNDACION DOLORES BEDOYA DE MOLINA, a través de su representante legal. La parte demandante actuó bajo la Dirección de la Abogada Wendy Jeanette Winter Sam y la procuración de la estudiante Aura Patricia Laj Caal,

pasante del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar; y la entidad demandada actuó bajo la Dirección y Procuración del Abogado Oscar Eduardo Aragón Cifuentes. El objeto de la demanda, es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION; B) AGUINALDO; C) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO; D) BONIFICACION INCENTIVO; E) VACACIONES; y, F) DAÑOS Y PERJUICIOS. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación:

DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Indicó la demandante Erundina Cal Sun, que inició su relación laboral con la entidad demandada el dos de enero de dos mil cinco, mediante contrato verbal de trabajo, desempeñándose al inicio en el cargo de técnico de campo, posteriormente en el cargo de encargada de supervisión de ventas social de medicamentos, y que fue despedida sin causa justificada el día diecinueve de diciembre de dos mil siete; que dichos trabajos los realizaba en jornada de lunes a viernes, en un horario de ocho a trece horas y de catorce a diecisiete horas; devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de un mil seiscientos Quetzales. La actora presentó su demanda laboral en este juzgado, con fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, habiendo mandado a la misma a subsanar requisitos, por lo que después de cumplirlos, se procedió a darle trámite a la demanda con fecha veintisiete de marzo del año en curso y se señaló audiencia para la celebración del juicio oral respectivo, con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes, como consta en autos.

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL: Con fecha veintinueve de abril del año en curso, se celebró la audiencia de juicio oral, en la cual la actora ratificó su demanda, no la amplió ni la modificó.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La entidad demandada a través de su representante legal y por escrito contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la Excepción Perentoria de prescripción negativa, con carácter de extintiva o liberatoria, argumentando que su representada no está de acuerdo con lo manifestado por la actora en su escrito inicial, en el sentido que su presunta relación laboral dio inicio el dos de enero de dos mil cinco, hasta su despido el diecinueve de diciembre de dos mil siete, presuntamente directo, puesto que como lo demuestra con el contrato de servicios técnicos que acompaña, la misma se inició el uno de enero de dos mil cinco y finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. Que su representada

no reconoce ninguna relación laboral con la actora desde el treinta y uno de marzo del año dos mil siete en adelante, derivado que fue separada o se dio motivo para su despido indirecto a partir del uno o del treinta de abril de dos mil siete según corresponda, al dejarse de pagar indefinidamente su presunta retribución o salario. Así mismo, que no está de acuerdo con lo manifestado por la actora en el sentido que la presunta relación laboral se dio por terminada en forma directa el diecinueve de diciembre de dos mil siete, puesto que no acompaña ningún documento debidamente sellado y firmado por la representante legal en que haga constar por escrito su despido y la causa del mismo, además porque la causal invocada (manifestársele que fue separada) no se encuentra regulada en ninguna de las relacionadas en el artículo 77 del código de trabajo. Como lo prueba con el contrato de servicios técnicos suscrito el uno de enero de dos mil cinco entre la actora y su representada, ella mantuvo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco una relación de servicios técnicos, percibiendo en concepto de honorarios la cantidad de catorce mil ochenta y cinco Quetzales, a razón de un mil doscientos sesenta y cinco Quetzales mensuales, debiendo extender para el efecto factura contable. Con respecto a la excepción perentoria de prescripción negativa con carácter de extintiva o liberatoria, el representante legal de la entidad demandada argumentó que como lo prueba con el escrito inicial (debidamente firmado por la actora) ella confiesa (sin posiciones) que le fue pagada su última presunta retribución o salario el treinta y uno de marzo de dos mil siete, por lo que en los meses subsiguientes hasta el diecinueve de diciembre de dos mil siete, su presunta retribución o salario no le fue pagada; es decir, que la actora confiesa (sin posiciones) que su presunto patrono la separó o dio motivo de separación o despido indirecto al no pagársele la presunta retribución o salario a partir del uno de abril de dos mil siete, por lo que gozaba de los derechos de dar por terminado efectivamente y con justa causa su presunto contrato individual de trabajo dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del treinta y uno de marzo de dos mil siete o del uno o treinta de abril de dos mil siete (según corresponda) y a emplazar a su presunto patrono dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes, para que le pagara la indemnización y demás prestaciones legales que hubieren procedido. Como lo prueba con las actas de adjudicación número c guión cuatrocientos cincuenta y nueve guión dos mil siete, de fechas veinte de diciembre de dos mil siete y veintidós de enero de dos mil ocho, autorizadas por la Dirección Regional del Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la actora se presentó hasta el veinte de diciembre de dos mil siete ante dicha delegación y no dentro de

los plazos y casos de prescripción que establece la ley, para dar por agotada la vía conciliatoria administrativa y que según ella le habilitó el plazo de treinta días para acudir ante ese órgano jurisdiccional competente. El representante legal de la entidad demandada citó fundamento de derecho, presentó medios de prueba y solicitó que se librarán oficios a la Dirección Regional dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Así mismo, solicitó que se previniera a la señora Erundina Cal Sun para que dentro del plazo que designara el señor juez, entregara los documentos que se encuentran en su poder, consistentes en: a) El documento con firma de la representante legal de la Fundación Dolores Bedoya de Molina, en el que conste que el diecinueve de diciembre de dos mil siete, se le comunicó por escrito su despido y la causa del mismo; b) El documento título de crédito o su copia, en el que conste que la Fundación Dolores Bedoya de Molina le pagó sus presuntas retribuciones o salarios a partir del treinta y uno de marzo de dos mil siete al treinta de noviembre de dos mil siete; c) El documento debidamente firmado y sellado por la representante legal de la Fundación Dolores Bedoya de Molina o de persona que lo haya recibido o acta levantada ante una autoridad del Ministerio de trabajo, en el que conste que la actora designó a persona de su familia para que sus presuntas retribuciones o salarios correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil siete, le fueran pagados a persona distinta de ella y fuera del lugar legítimo para hacerlo; así mismo, solicitó que al dictar sentencia se declare con lugar la excepción perentoria planteada y como consecuencia sin lugar la demanda planteada en contra de su representada.

FASE CONCILIATORIA: El suscrito juez les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación pero las partes no arribaron a algún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: En dicha audiencia por parte de la actora se recibieron los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple de su cédula de vecindad; b) Fotocopia simple del oficio número FDB de M guión 0 guión ciento veintisiete guión dos mil seis, de fecha seis de diciembre de dos mil seis, firmado por la señora Ana Francisca España Gómez, en su calidad de representante legal de la Fundación Dolores Bedoya de Molina; c) Fotocopia simple del oficio sin número de fecha treinta de octubre de dos mil siete; d) Fotocopia simple del oficio sin número de fecha catorce de noviembre de dos mil siete; e) Memorandum número

cero cero veintisiete diagonal cero tres diagonal dos mil siete, de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete; f) Fotocopias simples de las actas de adjudicación números C guión cuatrocientos cincuenta y nueve guión dos mil siete, emitidas por la Dirección Regional II Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas veinte de diciembre de dos mil siete, y veintidós de enero de dos mil ocho; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Con respecto a la exhibición de los documentos en la forma ofrecida por la actora, el representante legal de la entidad demandada indicó que no los presenta en virtud de que la Fundación Dolores Bedoya de Molina está autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria para no llevar dichos libros, en virtud del objeto social que desarrolla, probando lo anterior con el oficio de fecha veintinueve de marzo de dos mil ocho y el recibo de ingresos de cobranza que obran en autos; III) CONFESION JUDICIAL: De la entidad demandada a través de su Mandatario judicial con representación abogado Oscar Eduardo Aragón Cifuentes, quien indicó que a la actora no se le contrató en forma verbal como ella asegura, sino mediante contrato de servicios técnicos profesionales el cual inició el uno de enero de dos mil cinco; y que su representada a partir del treinta y uno de marzo de dos mil siete, o del uno o treinta de abril de dos mil siete, dejó de pagarle indefinidamente una retribución o salario circunstancia que la misma actora confiesa en su escrito inicial de demanda, circunstancia por la cual fue separada o se dio motivo de separación o despido indirecto. IV) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: De los señores YOLANDA CAAL COC y JOSE LUIS COC COC, quienes coincidieron en afirmar en su declaración testimonial que conocen a la actora, quien trabajó para la entidad demandada primeramente como técnico de campo y seguidamente como supervisora de venta social, y que les constan los hechos porque fueron compañeros de trabajo. El mandatario judicial con representación de la entidad demandada interpuso y solicitó la tacha de los testigos de la parte actora, por falta de idoneidad, en virtud que los mismos interpusieron demandas laborales en contra de su representada, pretendiendo se les paguen prestaciones laborales similares; y así mismo, se sirvieron de las declaraciones testimoniales recíprocamente, por lo anteriormente considerado dichos testigos tienen interés directo dentro del presente juicio razón por la cual no son idóneos, solicitando que en la sentencia respectiva se pronuncie al respecto. Por su parte la actora solicitó que se tomara en cuenta lo regulado por el artículo 351 del código de trabajo, en el sentido que las causales para la tacha de testigos solo serán si el testigo ejerce función de dirección, de representación o de confianza en la

empresa de que se trate. Por la parte demandada se recibieron las siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del testimonio de la escritura pública número uno, autorizada en la ciudad de Guatemala el veinticinco de marzo de dos mil ocho, por la notaria Rosa Elida Guevara Pineda; b) Fotocopia simple del contrato de servicios técnicos suscrito entre la Fundación Dolores Bedoya de Molina y la actora, de fecha uno de enero de dos mil cinco; c) Fotocopia simple de la constancia extendida por la contadora de la Fundación Dolores Bedoya de Molina, de fecha veintinueve de marzo de dos mil ocho; d) Fotocopia simple de la factura número ocho, extendida por la señora Erundina Cal Sun, de fecha trece de diciembre de dos mil cinco; y e) Los documentos que obran dentro de las actuaciones por haber sido acompañados por la actora en su escrito inicial; II) CONFESION JUDICIAL: De la demandante Erundina Cal Sun, quien manifestó que la entidad demandada le pagó sus honorarios técnicos del mes de marzo de dos mil siete, hasta el ocho de junio de dos mil siete, ya que siempre le pagaban meses atrasados y que fue despedida directamente el diecinueve de diciembre de dos mil siete por el señor Eduardo Aragón cifuentes en la sede central de la Fundación Dolores Bedoya de Molina; III) CONFESION SIN POSICIONES: Para el efecto se le puso a la vista a la actora Erundina Cal Sun, el memorial de demanda inicial de fecha veintinueve de febrero del año en curso, quien ratificó dicho memorial en todos sus puntos. Con fechas veintisiete y veintinueve de mayo, ambas del año en curso, se recibieron los oficios respectivos solicitados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y Dirección Regional dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, los que contienen la información requerida por la parte demandada en su memorial de contestación de demanda. Con fecha diez de junio del año en curso, la actora presentó memorial mediante el cual cumplió con lo solicitado por la parte demandada en su memorial de contestación de demanda, de fecha diecinueve de abril del año en curso.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Dentro del presente proceso se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la demandante fue despedida en forma directa e injustificada; c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO:

I

Que la relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: A) el

acta de adjudicación número C guión cuatrocientos cincuenta y nueve guión dos mil siete de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, en donde en el punto segundo la parte empleadora a través del señor Víctor Hugo Majus de Paz, indicó que “reconoce la relación laboral que existió con los demandantes, sin embargo no desean llegar a un acuerdo conciliatorio en cuanto a las prestaciones laborales que reclaman los demandantes en esta oficina” dicho documento obra a folio dieciocho de autos. B) El contrato de servicios técnicos, (que obra a folio cincuenta y nueve de autos) presentado por la parte demandada, tiene todos los elementos de un contrato de trabajo, contenidos en el artículo 18 del Código de trabajo, pues la demandante tenía ciertas obligaciones, que denotan dependencia y subordinación hacia su patrono e indicaciones como debía realizarse el trabajo. C) con la declaración testimonial de los señores José Luís Coc Coc, y Yolanda Caal Coc, pues indicaron que efectivamente se había producido una relación laboral entre las partes, en la forma indicada por la demandante en su demanda. Y, D) Por haberlo reconocido el mandatario de la entidad demandada en su confesión judicial, pues a preguntas cuatro y cinco respondió afirmativamente sobre el salario y la relación laboral que se dio entre las partes. Y además al no presentarse la documentación requerida por este juzgado en la primera resolución de trámite, como fue apercibido y de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo.

II

Por todo lo anteriormente analizado la parte demandada estaba obligada a pagarle a la demandante, las prestaciones laborales irrenunciables derivadas de dicha relación de trabajo, pues no consta en autos el pago de dichas prestaciones;

III

En cuanto al pago de indemnización y daños y perjuicios, se establece que son procedentes, pues en autos quedó probado que la parte demandante siguió laborando después de marzo de dos mil siete, según documento de fecha, treinta de octubre de dos mil siete, (obrando a folio once) pues la representante legal de la parte demandada y el coordinador regional en tal oficio, piden colaboración para la labor que realizaba la demandante, asimismo el despido directo e injustificado fue probado con la declaración testimonial de los señores: José Luís Coc Coc, y Yolanda Caal Coc, quienes indicaron que efectivamente la demandante fue despedida de su trabajo el diecinueve de diciembre de dos mil siete, a tales declaraciones se les da valor

probatorio, en virtud de que fueron prestadas en forma precisa y segura, lo que denota la veracidad de dichos testimonios. Por lo anterior no es procedente la excepción de prescripción presentada por la parte demandada, pues la demanda fue presentada dentro del plazo legal, de conformidad con los artículos 260 y 264 del Código de trabajo.

III

Con relación a la tacha de los testigos propuestos por la demandante, se establece que no es procedente, pues por el hecho que los testigos hayan sido compañeros de trabajo con la demandante no quiere decir que no sean idóneos para poder declarar sobre hechos que les consta. No se analiza la demás prueba por considerarse innecesario al presente proceso. Por todo lo anterior debe dictarse la resolución que en derecho corresponde.

CITADE LEYES. Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

PORTANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral Promovida por ERUNDINA CAL SUN, en contra de la entidad denominada FUNDACION DOLORES BEDOYA DE MOLINA, a través de su representante legal, y como consecuencia la parte demandada debe pagar a la demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) INDEMNIZACIÓN por tiempo de servicio, la cantidad de tres mil ochocientos noventa y cinco Quetzales (Q. 3,895.00); B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA EL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de dos mil quinientos Quetzales (Q. 2,500.00); C) AGUINALDO, la cantidad de dos mil quinientos Quetzales (Q. 2,500.00); D) COMPENSACIÓN ECONÓMICA DE SUS VACACIONES, la cantidad de un mil ochocientos setenta y cinco Quetzales (Q. 1,875.00); E) BONIFICACIÓN INCENTIVO, la cantidad de seis mil Quetzales (Q. 6,000.00); F) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley. III) Sin lugar la excepción perentoria de: prescripción negativa con carácter extintiva o liberatoria; IV) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente; V) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE IZABAL.

13-2008 11/03/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Consuelo Mendoza Gabriel vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL. PUERTO BARRIOS, ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para emitir Sentencia dentro del juicio Ordinario Laboral identificado en el epígrafe, promovido por CONSUELO MENDOZA GABRIEL en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. La actora actúa bajo la asesoría profesional de la Abogada DEBORA ODETH JUAREZ SOSA. La entidad demandada actúa a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogada EDNA JUDITH GONZALEZ QUIÑONEZ. Del estudio de las actuaciones, se extraen los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: La actora manifestó lo siguiente: “Es el caso señor Juez que el día veintiocho de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho contraí matrimonio con el señor Miguel Ángel Morales Urrutia, y de esa unión procreamos dos hijos Andrea Jacinta Morales Mendoza de cuatro años de edad y Miguel Ángel Morales Mendoza de nueve años de edad. Con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro mi esposo falleció, a consecuencia de Accidente Común. Que mi esposo el ahora fallecido laboro para el Instituto de Antropología e Historia, bajo el renglón cero treinta y uno (planillas), como vigilante, iniciando labores el día uno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, finalizando laborales el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, y al momento de iniciar la relación con dicha institución fue inscrito en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, bajo el número de afiliación ciento cincuenta trescientos cuarenta y cuatro cero cinco guión cero (15934405-0) y número patronal noventa ciento veinticinco (90125)...al momento de su fallecimiento el devengaba un salario de mil seiscientos cincuenta y ocho quetzales con treinta y cuatro centavos (Q.1,658.34) mismo que servía para el sostenimiento del hogar. Por tal motivo al quedarme viuda y con mis dos hijos menores de edad me vi en la necesidad de solicitar a la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad el servicio y pago de cobertura por el riesgo de sobrevivencia a la que

conforme a derecho me corresponde, el quince de noviembre del dos mil seis fui notificada de la resolución número R guión sesenta y nueve ciento treinta y ocho guión S (R-69138-S) de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil seis en donde se me informaba que habían resuelto DENEGAR la cobertura por el riesgo de Sobrevivencia, como la ley me da el derecho interpuse el recurso de Apelación de la resolución, pero con fecha veintitrés de enero del dos mil ocho, nuevamente me notificaron de la resolución número once treinta y tres (No. 1133) con fecha tres de abril del año dos mil siete que declaraban sin lugar el recurso interpuesto en contra de la resolución de la Subgerencia de Prestaciones.”. Ofreció prueba de sus aseveraciones e hizo la petición de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES AL JUICIO ORAL: Se señaló audiencia el veintiséis de febrero del año dos mil ocho, a las once horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral, en la cual la parte actora ratificó la demanda inicial. Y, la parte demandada, INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogada EDNA JUDITH GONZALEZ QUIÑONEZ, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso excepciones perentorias de A) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO, INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER A LA ACTORA Y A SUS MENORES HIJOS DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, POR NO HABER CONTRIBUIDO EL CAUSANTE AL MISMO; B) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA Y SUS MENORES HIJOS; y, C) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS PROCESALES; argumentando: “La actora del presente juicio, pretende que ese Órgano Jurisdiccional dicte sentencia favorable, en el cual se obligue a mi representado a acogerla a ella y a sus menores hijos dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, lo cual deviene improcedente, pues en la Institución que represento existen Reglamentos, en los cuales se establece que los afiliados o personas que pretenden ser beneficiarios del Instituto Guatemalteco de Seguridad social, previamente deben cumplir ciertos requisitos para tener derecho a un beneficio no se ha cumplido y, en consecuencia, no tiene derecho, porque cuando su esposo el señor MIGUEL ANGEL MORALES URRUTIA, laboró para el patrono número 90125 MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES, no contribuyó al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto, ya que habiendo sido trabajador de el Estado de Guatemala, se rige por

lo establecido en la LEY DE CLASES PASIVA CIVILES DEL ESTADO, (Decreto número 63-88 y sus reformas) que en los artículos 4 y 5, categóricamente se establece que es el Estado el encargo de otorgar a sus trabajadores la pensión correspondiente, según cada caso, por tal razón es evidente que el señor MIGUEL ANGEL MORALES URRUTIA, no contribuyó a los programas de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; por lo que la actora deberá de presentar su solicitud de pensión ante la OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que es a quien corresponde conocer dicha pensión, de acuerdo a lo regulado en la ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, por lo que la presente demanda es improcedente y así deberá resolverse. Se debe de agregar que en el presente caso el causante estaba afecto a contribuir en los Programas de Accidentes, Enfermedad y Maternidad únicamente, por lo que no se le puede acoger en este caso en el programa de Sobrevivencia a la actora del presente proceso...De conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso a) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que establece que tiene derecho a pensión de sobrevivencia, cuando se reúnan las condiciones siguientes: a) El Instituto otorgará pensiones a beneficiarios por fallecimiento del asegurado cuando: a) A la fecha de su fallecimiento el asegurado tenga acreditados por los menos 36 meses de contribución en los seis años inmediatamente anteriores”. En el presente caso, como se ha indicado el señor MIGUEL ANGEL MORALES URRUTIA, con el patrono MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES no contribuyó al programa sobre protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por ser trabajador del Estado, específicamente del Ministerio de Cultura y Deportes, por lo que deberá presentar su solicitud ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, para solicitar la cobertura de acuerdo a lo regulado en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado (Decreto número 63-88 y sus reformas), además según informe de Respuesta a Consultas sobre Salarios devengados número 08929 del 24 de julio de dos mil seis de la Sección de Correspondiente, Archivo y Microfilm del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no tiene aportada ninguna cuota con ese patrono, de tal manera que mi representado denegó la cobertura porque no tiene acreditada ninguna cuota al programa dentro del cual pretende la pensión, y por haber sido empleado de El Estado, deberá presentar su solicitud ante la Oficina Nacional de Servicio Civil...De conformidad con lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo la condena al pago de daños y perjuicios y costas judiciales procede únicamente en el caso que habiéndose producido la terminación de la relación

laboral por decisión del empleador, el mismo no prueba la causa justa del despido. En el presente caso, la demandante no alega despido injustificado, ni existe una negativa del pago de indemnización, en consecuencia, no tiene derecho a solicitar el pago de los mismos y así deberá resolverse...”. Ofreció prueba de sus aseveraciones e hizo su petición de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO:

“...El Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas, a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” “Que recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el Juez dictará la sentencia”. “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenado o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate...”. Artículos: 335, 359 y 364 del Código de Trabajo. “Para lo efectos de esta Ley, la denominación de trabajador civil del Estado comprende a todo funcionario o empleado que labora en los Organismos Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Corte de Constitucionalidad, Tribunal Supremo Electoral o en las entidades descentralizadas o autónoma del Estado; en virtud de elección, nombramiento, contrato, planilla o cualquier otro vínculo legal por medio del cual se obliga a prestar servicios a cambio de un salario previamente establecido, que sea pagado con cargo a las asignaciones del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado o de los presupuestos propios de los Organismo y Entidades antes mencionadas; y se encuentre contribuyendo al funcionamiento del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado...”. “Los trabajadores civiles del Estado o sus familiares señaladas en esta ley, gozarán de la protección y beneficios establecidos en la misma, cuando ocurran las circunstancias siguientes: 1)...; 2)... 3) Muerte.”. “Las pensiones que se otorgarán con base en esta Ley, son las siguientes: a)...; b)...; c) Por viudez;...”. Artículos: 2, 3 y 4 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado.

CONSIDERANDO:

Esta Judicatura al hacer el análisis de los argumentos, pruebas ofrecidas y diligenciadas en el presente proceso concluye lo siguiente: A) Que tal como lo preceptúan los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Clases Pasivas Civiles

del Estado, el Estado es el encargado de otorgar a sus trabajadores la pensión correspondiente y solicitada por la parte demandante; y, no el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Si bien es cierto, que el patrono del causante le descontó de su salario la cuota laboral que corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, también lo es, que el causante únicamente estaba afecto a contribuir en los programas de Accidentes, enfermedad y Maternidad; por tal razón, la entidad demandada no tiene la obligatoriedad de acoger a la demandante y sus menores hijos al Programa solicitado, debiéndose declarar con lugar la Excepción Perentoria de FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO, INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER A LA ACTORA Y A SUS MENORES HIJOS DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, POR NO HABER CONTRIBUIDO EL CAUSANTE AL MISMO, interpuesta por la parte demandada; B) En cuanto al pago de daños y perjuicios y Costas Procesales pretendidas por la parte demandada, NO HA LUGAR, en virtud que no se dan los presupuestos que regula el artículo 78 del Código de Trabajo, por lo que se declara con lugar la Excepción Perentoria de IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS PROCESALES interpuesta por la parte demandada; C) Con relación a la Excepción Perentoria de FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTÁ SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA Y SUS MENORES HIJOS, interpuesta por la parte demandada, no se hace ningún pronunciamiento, en virtud de lo anteriormente considerado. D) En consecuencia de lo anteriormente analizado, al Juzgador no le queda más que declarar sin lugar la demanda planteada por la parte demandante, debiéndose hacer para los efectos legales las declaraciones que en derecho corresponden.

FUNDAMENTO LEGAL: 12, 28, 93, 94, 95, 100, 101 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 321, 326, 327, 328, 329, 359, 364 y 414 del Código de Trabajo; 2, 3, 22, 24 inciso h) del Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad; 9, 16, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado, leyes citadas y constancias procesales, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR** las Excepciones Perentorias de: A) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO, INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER A LA ACTORA

Y A SUS MENORES HIJOS DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, POR NO HABER CONTRIBUIDO EL CAUSANTE AL MISMO; y, B) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS PROCESALES, interpuestas por el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su representante legal; II. Con lugar la Contestación de la demanda en sentido negativo planteada por el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su Representante Legal; III. SIN LUGAR la demanda promovida por CONSUELO MENDOZA GABRIEL en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; III. En consecuencia, la parte demandante CONSUELO MENDOZA GABRIEL, debe acudir a donde corresponda; V. Se ABSUELVE TOTALMENTE al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de las reclamaciones formuladas por la parte actora dentro del presente proceso; VI. NOTIFÍQUESE.

Ciro Augusto Prado Echeverría, Juez. Testigo de Asistencia, Testigo de Asistencia.

93-2008 22/04/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Betsy Veraly Vásquez Cabrera vrs. Operadora Green Bay, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL. PUERTO BARRIOS, VEINTIDOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia en el juicio Ordinario Laboral promovido por BETSY VERALY VASQUEZ CABRERA en contra de la Entidad OPERADORA GREEN BAY, SOCIEDAD ANONIMA. La actora actúa bajo la Asesoría del Abogado Manuel Arturo López Galicia. La parte demandada actúa a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogado GUILLERMO LOPEZ CORDERO. Del estudio de las actuaciones se extraen los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: La actora manifestó lo siguiente: “Inicié mi relación laboral con mi empleadora en fecha uno de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Desempeñé para mi empleadora el puesto de Auxiliar de Contabilidad. Durante toda la relación de trabajo con la entidad demandada laboré en jornada Ordinaria Diurna establecida ésta de las ocho a las doce horas y de trece a diecisiete horas de lunes a viernes y de ocho a doce los días sábados de acuerdo a las necesidades de mi empleadora. Con la entidad demandada devengué un

salario mensual de Un mil trescientos ochenta quetzales exactos mensuales siendo éste el salario devengado durante los seis meses que duró la relación laboral con mi empleadora. La relación laboral terminó con mi empleadora por despido injustificado en fecha siete de Septiembre del año dos mil cinco. De conformidad con la adjudicación de conciliación identificada con el número trescientos sesenta y tres guión dos mil cinco de fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil cinco a cargo del Inspector de Trabajo Guillermo Itiel Gramajo López se dio por agotada la vía administrativa. Señor Juez mi empleadora me canceló parcialmente mis prestaciones a que de conformidad con la ley tengo derecho, digo parcialmente toda vez que en el cálculo de las mismas se omitió el pago del tiempo extraordinario a que tengo derecho toda vez que mi empleadora no reconoce en deberme dicho tiempo extraordinario, al que de conformidad con la ley tengo derecho toda vez que trabajé para mi empleadora la cantidad de Un mil Ochocientos cuarenta y una hora extra, extremo que acredito con las tarjetas de control de tiempo que tiene en uso mi empleadora para el control del personal que tiene impuestas la misma para ese fin, y en vista de que mi empleadora se niega obstinadamente al pago de las mismas tal como se puede determinar de la lectura del Acta de Adjudicación levantada en la Sub Inspección de Trabajo de la Dirección Regional Tres del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de este Departamento me veo obligada a acudir a esta vía a efecto de que en sentencia se obligue a mi empleadora al pago del tiempo extraordinario a que tengo derecho y como consecuencia se me pague el complemento a que se me adeuda sobre la Indemnización por tiempo de servicio del cual ya se me pagó una parte de la misma. Ofreció pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de sentencia de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: Se señaló audiencia para la celebración del juicio oral el veintisiete de febrero del año dos mil ocho, a las nueve horas con treinta minutos, en la cual la parte actora ratificó la demanda inicial y ampliación de la misma. La parte demandada Entidad OPERADORA GREEN BAY, SOCIEDAD ANONIMA, compareció a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogado GUILLERMO LOPEZ CORDERO, quien contestó la demanda en sentido negativo e interpuso Excepción Perentoria de Prescripción argumentando que: “..., no es cierto ni verídico el tiempo extraordinario (u horas extras) que la actora afirma haber laborado. En tal virtud, mi representada no acepta ni reconoce que la actora haya laborado el tiempo extraordinario (u horas extras) que afirma en su demanda. El único tiempo extraordinario (u horas extras) que la actora laboró, es

el que aparece claramente consignado en el respectivo Libro de Salarios y los recibos y comprobantes de pago de salarios que ella firmó, en los cuales consta clara e indubitadamente cual fue el tiempo extraordinario que efectivamente trabajó y no las ilusorias y fantásticas cantidades consignadas por la actora. Tales libros, recibos y comprobantes firmados por ella constituyen auténticas y plenas pruebas de conformidad con la ley, pruebas que serán aportadas por mi representada. Por consiguiente, se contesta en sentido negativo la reclamación de tiempo extraordinario y salarios extraordinarios que la actora incluye en su demanda, pues tales hechos y pretensiones no son ciertos ni verdaderos...sin reconocer de modo alguno el tiempo extraordinario (u horas extras) afirmado y reclamado por la actora, debo indicar que de conformidad con la ley, el derecho a reclamar el pago de salarios prescribe en el término de dos años, los cuales se cuentan a partir de la supuesta omisión. O sea que el pago de salarios, ya sean ordinarios o extraordinarios, sólo puede reclamarse por los dos últimos años anteriores al momento en que se presenta el reclamo o demanda ante autoridad competente. Pos consiguiente, el supuesto derecho al pago de salarios anteriores que sean anteriores a esos dos años queda extinto por la prescripción negativa o extintiva. Si la actora afirma que laboró tiempo extraordinario y también dice y cree que tiene derecho a salarios por dicho concepto, los únicos salarios sobre los que no le habría prescrito su derecho para reclamarlos y percibirlos, serían aquellos que por el supuesto tiempo extraordinario que estaría comprendido dentro de los dos últimos años anteriores a su reclamo. El término de prescripción de dos años que empieza a correr por cada supuesta omisión de pago de salarios extraordinarios y el derecho para reclamarlos, empieza a correr a partir del período de pago en que supuestamente fueron omitidos, y tal término de prescripción sigue corriendo cada día y cada mes hasta el momento en que llega a ocurrir a un acto interruptivo de la prescripción de conformidad con la ley. En el presente caso, el acto interruptivo de prescripción sería la presentación de reclamo,...Y así tenemos que el primer reclamo o demanda o gestión ante autoridad competente que hizo la ex trabajadora actora en relación a salarios por el supuesto tiempo extraordinario laborado, fue el día 7 de septiembre de 2005 ante la Sub-Inspesctoría General de Trabajo de Puerto Barrios, por lo que fue hasta en esa fecha que se interrumpió la prescripción extintiva que esta corriendo en contra de sus supuestos derechos...Por consiguiente, los únicos supuestos salarios por tiempo extraordinario que no estarían prescrito, serían los que pudieran corresponder por tiempo extraordinario que pudiera estar comprendido en los dos años anteriores a su reclamo, o sea entre el 7

de septiembre del año dos mil dos tres al 7 siete de septiembre de 2005 (fecha ésta última en la que presentó su reclamo por primera vez). Por consiguiente, cualquier supuesto salario correspondiente a supuesto tiempo extraordinario que la actora dice haber laborado con anterioridad a eso dos últimos años...por lo que interpongo la excepción perentoria de prescripción con respecto al derecho para reclamar salarios por el tiempo extraordinario que ella afirma haber laborado con anterioridad al 7 de septiembre de 2003...por lo que ya solo sería relevante y pertinente discutir y probar sobre si es cierta o no la afirmación que hace la actora con respecto al tiempo extraordinario afirmado como laborado dentro de los dos últimos años que precedieron a su reclamo..., cualquier trabajador o extrabajador que reclama el pago de salarios por tiempo extraordinario que afirma haber laborado, tiene toda la carga de la prueba para demostrar que efectivamente ha laborado el tiempo extraordinario que dice haber laborado. Lo anterior no se cumple en el presente caso,...la actora únicamente presenta unas tarjetas de control de entradas y salidas que se las atribuye como emitidas o creadas por mi representada y con las cuales según ella, demuestra el tiempo extraordinario u horas extras afirmadas. Dichas pruebas no son ni pueden tenerse como prueba de sus afirmaciones, pues no están emitidas, hechas, llenadas ni firmadas por la parte demandada. Todo lo contrario, son documentos sin ninguna certeza de su creación, origen o autenticidad, respecto de los cuales, después de estudiarlos, mi representada ha llegado a la conclusión que la mayoría de ellos, lejos de corresponder a actos de la empresa, han sido llenados y fabricados con el propio puño y letra de la propia actora...En conclusión, las aseveraciones o afirmaciones del tiempo extraordinario aducido por la actora, no están sustentadas, demostradas ni probadas, sino que son contrarias al libro de salarios y a los recibos que ella firmaba cada mes, en los cuales constan los salarios ordinarios y/o extraordinarios devengados por ella, por lo que no hay lugar a que ahora ella esté inventando o alegando tiempo extraordinarios inexistentes..., en cuanto al complemento de la indemnización que ella reclama por concepto del tiempo extraordinario que aduce,...le bastará al señor Juez comparar y cotejar el cálculo hecho por la Inspección de Trabajo tomando en cuenta ese supuesto tiempo extraordinario inexistente ...resultando que ésta es mayor que aquella. ¿Y porqué es mayor el cálculo de la empresa? Simple y sencillamente porque la empresa tomó en cuenta el tiempo y salarios extraordinarios realmente laborados y devengados por ella en los últimos seis meses tal como aparece en el libro de salarios y en los recibos de pago firmados por ella. En virtud de lo anterior, resulta totalmente improcedente la

pretensión de algún complemento o ajuste de la indemnización, pues no sólo es inexistente y no fue probado tal tiempo extraordinario, sino que la indemnización que se le pagó es mayor a que si el mismo se hubiere tomado en cuenta...las pretensiones de daños y perjuicios y costas procesales, la que también son improcedentes, ya que de conformidad con la ley el pago de salarios a título de daños y perjuicios y las costas procesales, únicamente son procedentes cuando un trabajador es despedido por el empleador alegando o invocando una justa causa y sin responsabilidad para el patrono...ya que mi representada no adujo ni está aduciendo la existencia de una causa justa para el despido y que por ello la ex trabajadora se haya visto en la necesidad de tenerla que emplazar o demandarla para que se la pruebe; todo lo contrario, mi representada sí le ofreció el pago de su indemnización desde un principio, pero ella se negó a recibirla porque pretendía también incluir el reclamo improcedente del pago de tiempo extraordinario;...Por lo anterior, también se contesta negativamente la demanda en cuanto a estas pretensiones de daños y perjuicios y costas procesales de las cuales deberá absolverse a mi representada.”. Ofreció prueba de sus aseveraciones e hizo la petición correspondiente de conformidad con la Ley.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

a) La parte actora aportó los siguientes medios de pruebas: 1) Fotocopia simple de la Acta de adjudicación identificada con el número trescientos sesenta y tres guión dos mil cinco, emitida por la Dirección Regional Tres del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con sede de esta ciudad; 2) Resumen del tiempo extraordinario; 3) Fotocopia del Contrato Individual de Trabajo; 4) Tarjeta de control de tiempo de ingreso y egreso de los trabajadores de la entidad demandada; 5) Presunciones Legales y Humanas. b) POR LA PARTE DEMANDADA: se aportó lo siguiente: 1) Confesión Judicial y Reconocimiento de documentos por parte del demandante; 2) Confesión sin posiciones por parte del demandante; 3) Nota de fecha cinco de septiembre del año dos mil cinco; 4) Fotocopia del acta de fecha siete de septiembre del año dos mil cinco; 5) Liquidación laboral de fecha siete de septiembre del año dos mil cinco; 6) Acta de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil cinco; 7) Memorial de demanda y ampliación; 8) fotocopias de folios del Libro de salario debidamente autorizado; 9) Recibos y comprobantes de pago de salarios de la actora; 10) Presunciones: Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo preceptúa: “...El Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas, a efecto

de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.”; “Que recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el Juez dictará la sentencia.” “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, sin más trámite, dictará la sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”. Artículos: 335, 357 y 358 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO:

Esta judicatura al analizar las pruebas ofrecidas y propuestas oportunamente por las partes dentro del presente proceso concluye: A) Que la relación laboral de la demandante BETSY VERALY VASQUEZ CABRERA con la entidad Hotel Cayos del Diablo inició el uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, entidad que posteriormente fue sustituida por la entidad Operadora Green Bay, Sociedad Anónima, la cual figura como parte demandada en el presente juicio, tal como quedó demostrado con la prueba documental que se recepcionó en la fase correspondiente. B) Que la Excepción Perentoria de PRESCRIPCIÓN planteada por la parte demandada OPERA en el presente caso, con relación a las pretensiones formuladas por la parte demandante en la demanda de mérito, específicamente los salarios extraordinarios anteriores al siete de septiembre del año dos mil tres que reclama. Por tal razón, se declara con lugar la misma. C) Que la entidad demandada a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogado Guillermo López Cordero, probó fehacientemente que las horas extraordinarias que laboró la demandante BETSY VERALY VASQUEZ CABRERA para su representada, durante el período del siete de septiembre del año dos mil tres al siete de septiembre del año dos mil cinco, le fueron debidamente pagadas, tal como quedó demostrado con las fotocopias de los folios del libro de planillas de salarios de los años dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco, el cual está debidamente autorizado por la Dirección Regional Tres, Nororiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (folios 165, 166, 167 y 168). Lo anterior se robustece con los recibos y comprobantes de pagos de los salarios ordinarios y extraordinarios, correspondientes del mes de agosto del año dos mil tres al mes de agosto del año dos mil cinco (del folio 174 al 215); y, del reconocimiento de firmas que se encuentran plasmadas en los documentos antes relacionados por parte de la demandante en la respuesta de la posición número diez del pliego de posiciones

que le articulo la entidad demandada, la cual obra en el acta de fecha nueve de abril del año dos mil ocho (folio 235); en virtud de lo anterior, la demandante tampoco tiene derecho al complemento de Indemnización que reclama. D) Que la parte demandante con la prueba aportada al presente juicio no probó haber laborado las horas extraordinarias que relaciona en su demanda de mérito. E) En consecuencia de lo anteriormente analizado, al Juzgador no le queda más que declarar sin lugar la demanda planteada por la parte demandante, debiéndose hacer las declaraciones que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL: 12, 28, 101 al 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 11, 18, 19, 30, 61, 63, 64, 76, 78, 82, 88, 103, 121, 123, 130, 137, 288, 321 al 328, 332, 359, 361 y 364 del Código de Trabajo; 9, 16, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR** la Excepción Perentoria de PRESCRIPCION interpuesta por GUILLERMO LOPEZ CORDERO, en la calidad con que actúa; II. **SIN LUGAR** la demanda planteada por BETSY VERALY VASQUEZ CABRERA en contra de la entidad OPERADORA GREEN BAY, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante Legal; III. En consecuencia, se **ABSUELVE TOTALMENTE** a la entidad OPERADORA GREEN BAY, SOCIEDAD ANONIMA, de las pretensiones formuladas por la parte demandante BETSY VERALY VASQUEZ CABRERA en la demanda de mérito; IV. **NOTIFIQUESE**.

Ciro Augusto Prado Echeverría, Juez. Helen Irlanda Carranza Larios de Villavicencio, Secretaria.

115-2007 27/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Lorenzo Esquivel vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL. PUERTO BARRIOS, VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para emitir Sentencia, el juicio Ordinario Laboral identificado en el epígrafe, promovido por LORENZO ESQUIVEL –único nombre y apellido- en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. El actor actúa bajo la asesoría

profesional de la Abogada SANDRA LORENA DE LEON TEO. La entidad demandada actúa por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogado RAFAEL GILBERTO CELIS GAMEZ. Del estudio de las actuaciones, se extraen los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

El actor expuso: “... Resulta señor Juez que trabaje para la municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, por un lapso de dieciséis años con nueve meses, cumplimiento todo ese tiempo con la contribución que ordena la ley. No obstante haber cumplido con el pago efectivo de forma mensual, la cual fue descontada por la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social desde el inicio de mi relación laboral hasta la finalización de la misma, al momento de solicitar los beneficios para ser cubierto por el riesgo de vejez, me fue denegada, según resolución R guión ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete guión V de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil seis, por el Doctor Pablo Abraham Alarcón Rodas Subgerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y el Licenciado Osman Daniel Ardiano Alonzo Jefe del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, resolviendo que no procede la cobertura en virtud de haberse comprobado fehacientemente que no reúne el número de contribuciones previstas en el artículo 15 inciso a) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva y su modificación. Siendo ilegal la resolución proferida por el Subgerente y jefe del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), con fecha veintiséis de febrero del año dos mil siete, hice uso del Recurso de Apelación que me concede la ley para impugnar la resolución ante identificada, argumentando suficientemente el derecho que me asiste de gozar de una pensión por del BENEFICIO POR EL RIESGO DE VEJEZ. Es el caso señor Juez que con fecha cinco de noviembre del año dos mil siete, fui notificado del contenido de la resolución de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil siete, en donde DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto por mi persona y confirmando la resolución R guión ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete guión V del veinticinco de septiembre del dos mil seis, por encontrarse ajustada a derecho. Aduciendo que se practico una nueva revisión de la información salarial que consta en el Instituto, indicando que el afiliado debía aportar al programa ciento ochenta (180) contribuciones para calificar al derecho a ser pensionado por el Riesgo de Vejez, estableciéndose que tiene únicamente noventa y cuatro, cuotas efectivamente aportadas en el período de marzo de mil

novecientos setenta y siete a diciembre del año dos mil cuatro. El Espíritu del Régimen de Seguridad Social enfoca como objetivo primordial dar protección mínima a toda la población del país, a base de una contribución proporcional de los ingresos de cada uno; velando por la salud, luchando contra las enfermedades y principalmente en mi caso la protección en caso de invalidez y de vejez...Es evidente señor Juez que el instituto no comprobó fehacientemente mi relación laboral y por ende el número de contribuciones a través de su cuerpo de inspectores patronales del Departamento de Inspección, ya que sencillamente emitieron una resolución basada en revisiones internas dentro del Instituto. Despreocupándose de cierta forma de dictar una resolución SIN LUGAR, sin agotar los procedimientos respectivos, perjudicando grandemente mi sobrevivencia. Soy una persona de avanzada edad y en circunstancia económicas precarias, sin embargo como lo ordena el decreto doscientos noventa y cinco (295) del Congreso de la República de Guatemala, artículo 27, y el Acuerdo Gubernativo 1124 de la Junta Directiva del IGSS, artículo 15, como parte laboral cumplí con mi obligación de contribuir al sostenimiento del régimen de Seguridad Social en proporción a mis ingresos, con doscientas una contribución, y tengo cumplidos ochenta años de edad, por lo tanto tengo derecho a mi pensión de vejez...". Ofreció pruebas de sus aseveraciones e hizo la petición de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: El veintitrés de enero del año dos mil ocho, a las once horas, se señaló audiencia para la celebración del juicio oral. En la cual la parte actora ratificó la demanda inicial en todas y cada una de sus partes. La parte demandada compareció a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogado RAFAEL GILBERTO CELIS GAMEZ, en la fase oportuna de la audiencia del juicio oral, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las Excepciones Perentorias de: a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR; y, c) FALTA DE DERECHO DEL DEMANDANTE PARA PRETENDER EL PAGO DE COSTAS PROCESALES. Argumentando lo siguiente: "...En el presente caso, se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; Sección de Correspondencia, Archivo y Microfilm y la División de Inspección Patronal, desde

marzo de mil novecientos setenta y siete hasta diciembre del dos mil cuatro, habiéndose determinado que el señor LORENZO ESQUIVEL..., aportó al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia únicamente noventa y cuatro cuotas, en el período comprendido entre marzo de mil novecientos setenta y siete a diciembre del dos mil cuatro, en consecuencia, le faltaron ochenta y seis cuotas para acreditar derecho. Como podrá comprobar señor Juez, el precepto legal mencionado es categórico y claro al indicar que en este tipo de situaciones, la persona que pretenda tener derecho a la pensión por vejez, debe previamente cumplir los requisitos que la ley señala, específicamente en lo que se refiere al número de cuotas que exige el reglamento sobre protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por dicha situación mi representado no tiene ninguna obligación para cubrir al actor dentro del programa solicitado, por no cumplir con los requisitos exigidos, o sea, de no llenar el mínimo de cuotas establecidas en la reglamentación del Instituto y siendo que en el presente caso,...; pues la parte patronal únicamente está obligada a la carga de la prueba cuando se trate de despidos injustificados como lo establece el Código de Trabajo y la Constitución Política de la República de Guatemala y no como lo manifiesta que ya probó fehacientemente que realizó el total de las aportaciones a mi representado, pero con el simple hecho de haber trabajado en el lugar que menciona no prueba que aportó las cuotas necesarias para acreditar derecho, ya que mi representada sí está probando con el informe de la Sección de Correspondencia, Archivo y Microfilm que con el patrono número un mil doscientos cuarenta y siete MUNICIPALIDAD DE PUERTO BARRIOS, aportó noventa y cuatro cuotas alternas, en el período de agosto a diciembre de mil novecientos ochenta y ocho cinco (5) cuotas, junio, julio y de septiembre a diciembre de mil novecientos noventa y nueve, seis (6) cuotas, de febrero a junio y agosto y diciembre de mil novecientos noventa, siete (7) cuotas, de enero a abril y de junio a diciembre de mil novecientos noventa y uno, once (11) cuotas, de enero de mil novecientos noventa y dos a octubre de mil novecientos noventa y seis, cincuenta y ocho (58) cuotas, de enero a abril de mil novecientos noventa y siete, cuatro (4) cuotas y de enero a marzo de dos mil cuatro tres (3) cuotas, lo que hace un total de noventa y cuatro cuotas, por lo que le hacen falta ochenta y seis cuotas, en su caso, para acreditar derecho, por dicha situación la presente demanda de que es objeto mi representado, deberá declararse sin lugar y con lugar la presente excepción...mi representado se encuentra totalmente impedido para cubrirlo dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez, al

no haber acreditado como mínimo ciento ochenta meses de contribución,...por lo que el actor carece de cumplimiento de la condición para tener derecho al pensionamiento por vejez, en consecuencia la presente excepción debe declararse con lugar...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Trabajo, la condena al pago de costas judiciales, procede únicamente en el caso que habiéndose producido la terminación de la relación laboral por decisión del empleador, el mismo no prueba la causa justa del despido. En el presente caso, el demandante no alega despido injustificado, ni existe una negativa del pago de indemnización por lo tanto no tiene derecho a solicitar el pago de los mismos...”. Ofreció Pruebas de sus aseveraciones e hizo la petición de trámite y de fondo de conformidad con la Ley.

HECHOS CONTROVERTIDOS: El actor manifiesta que tiene derecho a ser acogido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del programa de Invalidez, Vejez y sobrevivencia, ya que contribuyó más de las ciento ochenta meses de contribución que exige el artículo 15 inciso a) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La Entidad demandada manifiesta que el actor no tiene derecho a ser acogido dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, ya que sólo aportó noventa y cuatro cuotas, por lo tanto, no cumplió con lo preceptuado en el artículo 15 inciso a) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en sus artículos 94 y 100: “Que el Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes...”. “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación...El estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el Régimen...tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social...”. El artículo 15 del Acuerdo número 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social establece que: “...Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) Tener acreditados por lo menos 180 meses de contribución; b) Haber cumplido la edad para tener derecho a pensionamiento, que a partir del veinticuatro de diciembre del dos mil

cuatro, se fija en sesenta años”. El Código de Trabajo preceptúa en su artículo 414: “Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo, previsto en el presente Código.” “Que recibidas las pruebas, y dentro de un termino no menor de cinco ni mayor de diez días, el Juez dictará la sentencia.”. Artículo 359 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO:

Esta Judicatura al hacer el análisis de los argumentos, pruebas ofrecidas y diligenciadas dentro del presente proceso concluye: A) Que el demandante LORENZO ESQUIVEL –único nombre y apellido-, solicitó a la Entidad demandada que lo acogiera al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, Institución que se la denegó de conformidad con la resolución número R guión ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete guión V (R-83,497-V), emitida por la Subgerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en fecha veinticinco de septiembre del dos mil seis y la cual fue confirmada por la Junta Directiva de dicha Entidad (folios 5 y 7); B) Que la Entidad demandada a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación argumentó en el memorial de contestación de demandada que el demandante aportó únicamente noventa y cuatro (94) cuotas correspondientes a los períodos del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho a marzo del año dos mil siete, de conformidad con las fotocopias de respuesta a consulta sobre salarios devengados por el demandante (folio 30 y 31). Y, siendo que el demandante probó fehacientemente que laboró para la entidad MUNICIPALIDAD DE PUERTO BARRIOS del Departamento de Izabal, durante el período correspondiente del uno de febrero del año de mil novecientos ochenta y ocho al treinta de noviembre del año dos mil cuatro; habiéndole descontado de su salario en forma mensual, durante esa relación la cuota del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (I.G.S.S.), de conformidad con la constancia de fecha doce de noviembre del año dos mil siete, extendida por el Director de Recursos Humanos de la entidad antes mencionada (folio 17). Lo anterior se robustece con el informe de fecha veintiséis de febrero del año dos mil ocho, rendido por el señor DAVID PINEDA ACEVEDO, Alcalde Municipal y Representante Legal de la Entidad MUNICIPALIDAD DE PUERTO BARRIOS del Departamento de Izabal (folio 41), en el cual, dicho representante informó que al señor LORENZO ESQUIVEL se le descontó del salario que devengó mensualmente en dicha entidad la cuota

correspondiente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; no obstante a eso, dicho descuento no se ha hecho efectivo en la referida Institución, por lo que se les da valor probatorio a las pruebas antes relacionadas. C) En virtud de lo anterior, se establece que el demandante durante la relación laboral que sostuvo con la entidad MUNICIPALIDAD DE PUERTO BARRIOS del Departamento de Izabal, en el período del uno de febrero del año de mil novecientos ochenta y ocho al treinta de noviembre del año dos mil cuatro, se le descontaron doscientos dos cuotas correspondientes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo tanto, el demandante sí cumplió en forma excesiva con lo preceptuado en el inciso a) del artículo 15 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; D) Si bien es cierto, que las doscientas dos cuotas descontadas al demandante por su patrono no aparecen todas pagadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, también lo es, que la entidad demandada tiene los medios idóneos para cobrar dichas cuotas al patrono que no cumpla con esa obligación, por lo que en el presente caso, no se le puede negar al demandante el derecho de ser acogido al programa solicitado; E) Que la Entidad demandada Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogado RAFAEL GILBERTO CELIS GAMEZ, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las Excepciones Perentorias de: a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; y, b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR; pero con la prueba documental ofrecida y diligenciada en el presente juicio, no probó tales excepciones, por lo que las mismas deben ser declaradas sin lugar; F) Con relación a la Excepción Perentoria de FALTA DE DERECHO DEL DEMANDANTE PARA PRETENDER EL PAGO DE COSTAS PROCESALES interpuesta por la entidad demandada, la misma se declara con lugar, en virtud que dentro del presente proceso, no se dan los presupuestos que preceptúa el artículo 78 del Código de Trabajo. G) En vista de lo anteriormente considerado, al Juzgador no le queda más que declarar con lugar parcialmente la demanda planteada por la parte actora y consecuentemente la Entidad demandada deberá otorgarle al actor una Pensión por VEJEZ, a partir del veinte de Enero del año dos mil cinco, fecha en la cual se le denegó tal derecho, haciéndose las declaraciones que en derecho corresponden.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 12, 28, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 321, 326, 327, 328, 329, 361 y 364 del Código de Trabajo; 9, 16, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado, leyes citadas y constancias procesales, al resolver DECLARA: I. **SIN LUGAR** las excepciones perentorias de a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; y, b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR, interpuestas por el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; II. CON LUGAR la Excepción Perentoria de FALTA DE DERECHO DEL DEMANDANTE PARA PRETENDER EL PAGO DE COSTAS PROCESALES interpuesta por el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; III. CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda promovida por LORENZO ESQUIVEL –único nombre y apellido- en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; IV. En consecuencia, SE CONDENA, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a otorgar al señor LORENZO ESQUIVEL –único nombre y apellido- dentro de los quince días de estar firme el presente fallo, una pensión por VEJEZ a partir del veinte de enero del año dos mil cinco, fecha en la cual se le denegó tal derecho; V. NOTIFÍQUESE.

Ciro Augusto Prado Echeverría, Juez. Helen Irlanda Carranza Larios de Villavicencio, Secretaria.

112-2005 25/06/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Lismenia Elizabeth Aldana Ardón vrs. El Estado de Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL. PUERTO BARRIOS, VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia en el juicio Ordinario Laboral promovido por LISMENIA ELIZABETH ALDANA ARDON en contra del ESTADO DE GUATEMALA, través de su Representante Legal,

Procuraduría General de la Nación. La parte demandante actúa sin asesoría profesional y señaló como lugar para recibir notificaciones la trece calle entre sexta y séptima avenidas de esta Ciudad, frente a la Farmacia Sindes. La parte demandada actúa a través de su Delegada Regional de Izabal de la Procuraduría General de la Nación, Abogada CLAUDIA GIZELA MOLINA GARCIA y señaló como lugar para recibir notificaciones la novena avenida entre diecisiete y dieciocho calles de esta ciudad. Del estudio de las actuaciones se extraen los siguientes resúmenes.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL MEMORIAL

DE DEMANDA: La demandante expuso: "...Inicié mi relación laboral con el Estado de Guatemala a través de la autoridad nominadora, Organismo Judicial de Guatemala el día cinco de febrero de dos mil cuatro la cual finalizó por decisión unilateral de mi patrono el día once de febrero del dos mil cinco, fecha en la cual hice entrega formal del cargo que ocupaba...Durante mi relación laboral con el Estado de Guatemala a través de la autoridad nominadora, Organismo Judicial de Guatemala, ocupé el cargo de OFICIAL III en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Departamento de Izabal con cargo a la partida presupuestaria número 002-12-00-000-02-18008-006...Durante mi relación laboral con el Estado de Guatemala, a través de la autoridad nominadora, Organismo Judicial de Guatemala, devengué un salario mensual de cuatro mil cien quetzales...Durante mi relación laboral con el Estado de Guatemala, a través de la autoridad nominadora, Organismo Judicial de Guatemala, laboré una jornada ordinaria continua diurna de las ocho horas a la quince horas con treinta minutos de lunes a viernes, con media hora para ingerir mis alimentos...Fui despedida de manera directa e injustificada por mi patrono Estado de Guatemala a través de la autoridad nominadora, Organismo Judicial de Guatemala sobre la base de un fraude de ley a los artículos 31, 32 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y 29 y 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial...Agoté la vía administrativa con fecha trece de octubre de dos mil cinco, fecha en la cual me fue notificada la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil cinco, dictada por la Corte Suprema de Justicia...A. Mediante Acta 4=2004 de la sesión celebrada por la Corte Suprema de Justicia el 28 de enero de 2004 se emitió el Nombramiento Provisional 2 nombrando a la demandante LIZMENIA ELIZABETH ALDANA ARDON para el cargo de Oficial III del Juzgadote Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Izabal con cargo a la partida presupuestaria 002-12-00-000-02-18008-006, nombramiento realizado, según lo indica su propio texto: "Mientras dure el proceso de selección

para el nombramiento definitivo..."...B. En virtud de dicho nombramiento tomé posesión normal del cargo con fecha 5 de febrero de 2004, según lo compruebo con fotocopia simple de la certificación del acta Número 3 del Libro de Movimientos de Personal del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Izabal y fotocopia simple del Cuadro de Toma de Posesión de Cargo, que acusa recibo por parte de la autoridad nominadora el 13 de febrero de 2004, que acompaño al presente memorial. C. Mediante acta 29-2004 de la sesión celebrada por la Corte Suprema de Justicia el 14 de julio de 2004, se emitió el Nombramiento Provisional 2 nombrando a la demandante LIZMENIA ELIZABETH ALDANA ARDON para el cargo de Oficial III del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Izabal con cargo a la partida presupuestaria 002-12-00-000-02-18008-006, nombramiento realizado, según lo indica su propio texto: "En virtud de haber concluido el proceso de selección por parte de la Unidad de Desarrollo Integral...". D. En virtud de dicho nombramiento en virtud del cual dejó de tener efectos el nombramiento anterior, hice entrega formal del cargo el día 22 de julio de 2004 y ese mismo día, inmediatamente después, tomé posesión formal del cargo con fecha 22 de julio de 2004, según lo compruebo con la fotocopia simple del Cuadro de Entrega de cargo y el cuadro de Toma de Posesión de cargo, que acusan recibo por parte de la autoridad nominadora el 10 de agosto de 2004, que acompaño al presente memorial. E. Es necesario señalar que, al entregar el cargo ejercido mediante el nombramiento anterior, la autoridad nominadora no me pagó ni la parte proporcional del Aguinaldo, ni la parte proporcional de las vacaciones, ni la parte de la prima vacacional regulada por el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, ni la parte proporcional de la Bonificación anual para los Trabajadores del Sector Privado t Público (Bono 14). Ello en virtud de que no existió solución de continuidad de la relación laboral pues continúe en el mismo cargo y de que tampoco existió cambio de partida presupuestaria puesto que el salario continuó siendo pagado con cargo a la misma partida presupuestaria (002-12-00-000-02-18008-006). F. Aunado a lo anterior, la autoridad nominadora me hizo el pago de la prima vacacional, obedeciendo a la realidad de la inexistencia de interrupción de la relación laboral, de la prima vacacional correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, computándome 331 días laborados de forma ininterrumpida, según consta en la Boleta de Liquidación de la Prima Vacacional, emitida por la Gerencia de Recurso Humanos del Organismo Judicial. G. Es necesario señalar que, pese a haber transcurrido más de las tres meses regulados para el

período de prueba, no se me realizó durante la duración del primer nombramiento ni inmediatamente inicial el segundo nombramiento consecutivo en el mismo puesto y con cargo a la misma partida presupuestaria. H. Mediante Acta 4-2005 de la sesión celebrada por la Corte Suprema de Justicia el 2 de febrero de 2005, se emitió la revocatoria del nombramiento de la ahora demandante aduciendo no haber satisfecho la Evaluación de Desempeño... I. Vale señalar que a la fecha en que la autoridad nominadora emitió tal resolución, ya habían transcurrido más de los 6 meses que como máximo podría durar un nombramiento interino o un nombramiento provisional y casi un año desde la toma de posesión del cargo en donde, como ya se indicó, no existió solución de continuidad. J. Dicha resolución fue impugnada sin éxito ante la Corte Suprema de Justicia, resolución final que me fue notificada con fecha 13 de octubre de 2005.

DEL MARCO JURIDICO APLICABLE AL OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA:

1. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Son nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.
2. El artículo 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: “...En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso...”.
3. El artículo 31 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial regula: “Por inexistencia o insuficiencia de aspirantes elegibles en el registro respectivo o por urgente necesidad en el servicio, podrá emitirse nombramiento provisional, el cual tendrá una duración máxima de seis meses...”.
4. El artículo 32 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial Preceptúa: “Por ausencia temporal del titular, la autoridad nominadora podrá emitir un nombramiento

de carácter interino. La persona que desempeñe el interinato podrá ser seleccionada entre el personal en servicio, lo que no constituirá ascenso; o bien, podrá ser seleccionada dentro del registro de elegibles. En ambos casos el interinato no podrá ser mayor de seis meses...”.

5. El artículo 26 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial regula: “Para los efectos del artículo 32 de la Ley, cuando los nombramientos tengan el carácter de interinos, así se hará constar en el acuerdo respectivo. La persona que sea nombrada para desempeñar interinamente un puesto, tendrá derecho, además de su salario, al pago proporcional de las siguientes prestaciones: Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público contenido en el Decreto Número 42-92 del Congreso de la República y la asignación anual a que se refiere el Acuerdo Número 84.85 de la Corte Suprema de Justicia.”

6. El artículo 79 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial establece: “Los casos no previstos en esta ley, se resolverán aplicando los preceptos fundamentales de la misma, las leyes ordinarias, los pactos colectivos de condiciones de trabajo, los principios generales del Derecho, la equidad y la doctrina sobre administración de personal en el servicio público.”.

7. El artículo 29 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial establece: “Quien ocupe un puesto dentro del servicio de oposición, estará sujeto a un período de prueba ininterrumpido de tres meses, si se trata de primer ingreso y de dos en caso de ascenso, contados a partir de la fecha de toma de posesión del cargo.”.

8. El artículo 31 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial preceptúa: “Concluido el período de prueba, el empleado judicial o funcionario quedará confirmado en el cargo, salvo que el jefe de la unidad a cuyo servicio haya sido asignado, manifieste previamente su oposición razonada... Si la persona estuviere desempeñando el cargo provisional o interina, ese tiempo de servicio debe computarse para el período de prueba.”.

9. El artículo 34 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial norma lo siguiente: “La evaluación en el período de prueba la hará el jefe de unidad a cuyo servicio haya sido asignado el empleado judicial o funcionario, en coordinación con la autoridad nominadora.”

10. El artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial regula: “...Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.”.

DEL OBJETO SOMETIDO A COGNICION MEDIANTE LA PRESENTE DEMANDA:

A) DEL FRAUDE DE LEY AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ORGANISMO JUDICIAL AL HABER APLICADO EL ARTÍCULO 32 DE LA MISMA LEY AL NOMBRAMIENTO DE LA TRABAJADORA LIZMENIA ELIZABETH ALDANA ARDON CONTENIDO EN EL ACTA 4-2004, CORRESPONDIENTE A LA SESION CELEBRADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL DIA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL CINCO.

1. Mediante el oficio número 116-2004/TMdeG/nfd de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Judicial de Guatemala, de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, se me comunicó la parte conducente del Acta 4-2004, correspondiente a la sesión celebrada por la Corte Suprema de Justicia... en la cual se emitía a mi favor un nombramiento provisional que en sus partes conducentes establece: “NOMBRAMIENTO PROVISIONAL:... 2. Mientras dure el proceso de selección para el nombramiento definitivo, se nombra interinamente a LIZMENIA ELIZABETH ALDANA ARDON para el cargo de Oficial III del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Izabal...”.

2. Al tenor de lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial establece que los sujetos de un nombramiento interino deben ser bien del personal en servicio del Organismo Judicial o una persona seleccionada dentro del registro de elegibles. En el presente caso, si bien es cierto se establece en el Acuerdo que se trata de un nombramiento Provisional, se pretende ocultar tal carácter al establecer posteriormente que el nombramiento es interino.

3. En el caso de la ahora demandante, al momento de ser nombrada, prestando sus servicios al Organismo Judicial de Guatemala ni dentro del registro de elegibles puesto que, para ello, citando lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, la trabajadora LIZMENIA ELIZABETH ALDANA ARDON debía encontrarse pre calificada, es decir, debía contar ya con una calificación establecida, dicho de otra forma, debía haber realizado ya las pruebas a que se refiere el artículo 18 de la misma ley y superado ya el proceso de selección. No obstante, como lo establece el Acuerdo se establece que tal nombramiento es: “Mientras dure el proceso de selección para el nombramiento definitivo”, lo cual presupone que no operan los presupuestos legales para la aplicación del Nombramiento Interino.

4. En tales condiciones, la calificación que correspondía legalmente a dicho nombramiento, dadas las circunstancias ya probadas en autos, era la establecida por el artículo 31 de la Ley de Servicio Civil del

Organismo Judicial al aplicar al nombramiento el artículo 32 de dicha ley, fuera de los supuestos establecidos para ese tipo de nombramientos.

B) DEL FRAUDE DE LEY A LOS ARTICULOS 31 DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ORGANISMO JUDICIAL; 26, 29, 31 Y 34 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ORGANISMO JUDICIAL EJECUTADO POR LA AUTORIDAD NOMINADORA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL HABER APLICADO AL NOMBRAMIENTO DE LA TRABAJADORA LIZMENIA ELIZABETH ALDANA ARDON CONTENIDO EN EL ACTA 29-2004 DE LA SESION CELEBRADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL CUATRO EL CARÁCTER PROVISIONAL:

1. Mediante Acta 29-2004 de la sesión celebrada por la Corte Suprema de Justicia el 14 de julio de 2004, se emitió el Nombramiento Provisional 2 nombrando a la demandante LIZMENIA ELIZABETH ALDANA ARDON para el cargo de Oficial III del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Izabal... nombramiento realizado según lo indica su propio texto: “En virtud de haber concluido el proceso de selección por parte de la Unidad de Desarrollo Integral...”... 2. Es necesario señalar que, al momento de recibir dicho nombramiento la ahora demandante ya se encontraba laborando al servicio de la autoridad nominadora en virtud de un nombramiento provisional. Debe señalarse que, al tenor de lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, el nombramiento provisional procede, como ya lo indicamos en otros pasajes de esta demanda, cuando hay inexistencia o insuficiencia de aspirante elegibles en el registro respectivo, o por urgente necesidad en el servicio. En el presente caso, el propio nombramiento hace constancia de que ya había finalizado el proceso de selección y, por lo tanto, si de dicho proceso de selección había sido resultado favorecida a la ahora demandante, el nombramiento debió haberse dictado con carácter definitivo y no provisional. 3. Debe señalarse, de la misma manera, que el artículo 31 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, establece que el nombramiento provisional tendrá una duración máxima de seis meses; en el presente caso y como se comprueba con los documentos que acompañó, la ahora demandante tomó posesión formal del cargo en virtud de un nombramiento emitido en los supuestos que regula el artículo 31 de la Ley de Servicio Civil el día cinco de febrero de dos mil cuatro, en virtud de “UN NUEVO NOMBRAMIENTO PROVISIONAL” hizo entrega formal del cargo el día 22 de julio de 2004 y ese mismo día, inmediatamente después de faccionada el acta de entrega formal del cargo, tomé nuevamente

posesión formal del cargo el mismo día... 4. Como un elemento más que induce a la existencia de dicha continuidad, tenemos el pago del aguinaldo correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro,...igualmente y como compruebo también con la boleta respectiva, la prima vacacional que me corresponde de conformidad con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente, me fue otorgada igualmente por 331 días de trabajo continuo y no proporcionalmente como lo sería el caso de que la relación laboral hubiese tenido una duración temporal. 5. Como resulta evidente, Señor Juez, la autoridad nominadora, en fraude de ley, no solo desnaturaliza un nombramiento provisional pretendiendo darle la calidad de interino sino que también emitido un nuevo nombramiento provisional evadiendo las limitaciones que la ley le impone en cuanto a la duración máxima del mismo para los efectos no solo de ocultar una relación laboral de naturaleza permanente sino que también para evadir los derechos irrenunciables de la trabajadora y prolongar ilegalmente el período de prueba.

C) DE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA EVALUACION DE DESEMPEÑO REALIZADA A LA DEMANDANTE CON FECHA VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL CINCO:

1. La evaluación de desempeño, como un elemento para decidir la terminación de la relación laboral existente entre un trabajador o trabajadora y la autoridad nominadora, Organismo Judicial de Guatemala, mediante la revocación del nombramiento respectivo sin responsabilidad de su parte tiene procedencia solamente durante el denominado período de prueba que no puede legalmente extenderse más allá de tres meses contados a partir de la fecha de inicio de de la relación laboral... 2. ..., transcurrido el período de prueba, el trabajador o trabajadora solamente puede ser despedido si incurre en alguna de las causales justificadas de despido que contempla la propia ley, previo seguimiento del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente. 3. ..., el tiempo laborado de manera provisional o interina debe computarse dentro del período de prueba. 4. ..., la evaluación de desempeño debe realizarse dentro del período de prueba, ello si lo que se pretende es revocar el nombramiento realizado del servidor público de que se trate sin responsabilidad de la autoridad nominadora. 5. En el presente caso y como se encuentra probado en autos, la relación laboral de la ahora demandante con el Estado de Guatemala a través de la autoridad nominadora, Organismo Judicial de Guatemala, se inició en fecha cinco de febrero de dos mil cuatro y se le prolongo de forma ininterrumpida por 331 días hasta el 31 de diciembre de 2004, según dejan constancia las

boletas del pago de aguinaldo de la trabajadora y el pago de la prima vacacional a la misma...6. Pese a ello y haber transcurrido el período de prueba, se le practica una evaluación de rendimiento con fecha veintiséis de enero de dos mil cinco..., ello para los efectos de evaluar la procedencia de su continuidad en el cargo para el cual habiso sido nombrada y en supuesta aplicación de los artículos 32 y 34 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. 7. ..., concluido el período de prueba, el funcionario judicial se entenderá conformado en el cargo, derecho reconocido en el imperio de la ley y protegido por el marzo de irrenunciabilidad a que se refiere el artículo 106 Constitucional. Siendo la única excepción la oposición razonada del Jefe de la dependencia a que se encontrare asignado el funcionario de que se trate. 8. En el presente caso y como se desprende del acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de fecha dos de febrero de dos mil cinco contenido en el acta 4-2005 de sesión celebrada ..., la revocatoria del nombramiento se origina de la supuesta no aprobación satisfactoria de la ahora demandante de la evaluación del desempeño en su período de prueba lo cual denota que no existió oposición razonado del Jefe de la dependencia a la confirmación en el cargo de la ahora demandante ya que, de haberla existido, existiría entonces falsedad ideológica por parte de los señores y señoras Magistrados al emitir el citado acuerdo. 9. Ahora bien, la realización extemporánea de la evaluación de desempeño a que da lugar la aplicación de los artículos 32 y 34 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil del organismo Judicial, viola los derechos irrenunciables de la trabajadora a la limitación a un máximo de tres meses del período de prueba ...su derecho a ser confirmada en el mismo de manera definitiva...y su derecho a no ser removida de su cargo sin haber incurrido en causal justificada de despido debidamente comprobada...Todo esto, además de violentar la prohibición de simular el período de prueba establecida en el artículo 81 del Código de Trabajo...crea una severa contención ala naturaleza tutelar hacia los trabajadores de las normas relativas al trabajo...y vulnera derechos que le son irrenunciables de conformidad con el artículo 106 de la Constitución. 10. En tal marco, la evaluación de desempeño realizada a la trabajadora ahora demandante y los efectos dados a la misma sobre la relación laboral de manera unilateral e inaudita parte por la autoridad nominadora, al tenor de los efectos jurídicos dados a tal situación por los artículos 106 Constitucional y 4 de la Ley del Organismo Judicial, carecen de efectos jurídicos por adolecer de vicio de nulidad de pleno derecho y es así como debe ser declarado por ese tribunal en apego a la ley y en respeto de la garantía de igualdad ante la misma que regula el artículo 24 de la

Convención Americana Sobre Derechos Humanos y con la independencia de que el tribunal dependa administrativamente de la autoridad nominadora.

D) DE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO CONTENIDO EN EL ACTA 4-2005 DE LA SESION CELEBRADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN DICHA FECHA:

1. La evaluación de desempeño, como un elemento para decidir la terminación de la relación laboral existente entre un trabajador o trabajadora y la autoridad nominadora, Organismo Judicial de Guatemala, mediante la revocación del nombramiento respectivo sin responsabilidad de su parte tiene procedencia solamente durante el denominado período de prueba que no puede legalmente extenderse más allá de tres meses contados a partir de la fecha de su inicio de la relación laboral... 2. ..., transcurrido el período de prueba, el trabajador o trabajadora solamente puede ser despedido si incurre en alguna de las causales justificadas de despido que contempla la propia ley, previo seguimiento del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente. 3. ..., el tiempo laborado de manera provisional o interina debe computarse dentro del período de prueba. 4. ..., la evaluación de desempeño debe realizarse dentro del período de prueba, ello si lo que se pretende es revocar el nombramiento realizado del servidor público de que se trate sin responsabilidad de la autoridad nominadora. 5. En el presente caso y como se encuentra probado en autos, la relación laboral de la ahora demandante con el Estado de Guatemala a través de la autoridad nominadora, Organismo Judicial de Guatemala, se inició en fecha cinco de febrero de dos mil cuatro y se le prolongó de forma ininterrumpida por 331 días hasta el 31 de diciembre de 2004, según dejan constancia las boletas del pago de aguinaldo de la trabajadora y el pago de la prima vacacional a la misma...6. Pese a ello y haber transcurrido el período de prueba, se le practica una evaluación de rendimiento con fecha veintiséis de enero de dos mil cinco..., ello para los efectos de evaluar la procedencia de su continuidad en el cargo para el cual habiso sido nombrada y en supuesta aplicación de los artículos 32 y 34 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. 7. ..., concluido el período de prueba, el funcionario judicial se entenderá confirmado en el cargo, derecho reconocido en el imperio de la ley y protegido por el marco de irrenunciabilidad a que se refiere el artículo 106 Constitucional. Siendo la única excepción la oposición razonada del Jefe de la dependencia a que se encontrare asignado el funcionario de que se trate. 8. En el presente caso y como se desprende del acuerdo de la Corte

Suprema de Justicia de fecha dos de febrero de dos mil cinco contenido en el acta 4-2005 de sesión celebrada ..., la revocatoria del nombramiento se origina de la supuesta no aprobación satisfactoria de la ahora demandante de la evaluación del desempeño en su período de prueba lo cual denota que no existió oposición razonada del Jefe de la dependencia a la confirmación en el cargo de la ahora demandante ya que, de haberla existido, existiría entonces falsedad ideológica por parte de los señores y señoras Magistrados al emitir el citado acuerdo. 9. Ahora bien, la realización extemporánea de la evaluación de desempeño a que da lugar la aplicación de los artículos 32 y 34 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil del organismo Judicial, viola los derechos irrenunciables de la trabajadora a la limitación a un máximo de tres meses del período de prueba ...su derecho a ser confirmada en el mismo de manera definitiva...y su derecho a no ser removida de su cargo sin haber incurrido en causal justificada de despido debidamente comprobada... Todo esto, además de violentar la prohibición de simular el período de prueba establecida en el artículo 81 del Código de Trabajo...crea una severa contención a la naturaleza tutelar hacia los trabajadores de las normas relativas al trabajo...y vulnera derechos que le son irrenunciables de conformidad con el artículo 106 de la Constitución. 10. No obstante lo anterior, el acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de fecha dos de febrero de dos mil cinco contenido en el acta 4-2005 de la sesión celebrada por la Corte Suprema de Justicia en dicha fecha establece literalmente: “REVOCATORIAS: ...3. En virtud del resultado no favorable de la Evaluación del desempeño, se revoca el nombramiento provisional de LISMENIA ELIZABETH ALDANA ARDON, para el cargo de Oficial III del Juzgado de Primera Instancia de Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Izabal, contenido en el acta número veintinueve guión dos mil cuatro, de la sesión administrativa de fecha catorce de julio del año dos mil cuatro. La presente Revocatoria entra en vigor inmediatamente...”. 11. Como se desprende del contenido del propio acuerdo, el mismo se fundamenta en la realización extemporánea de la evaluación del desempeño y al margen de las limitaciones a las facultades que la ley le establece vulnerando los derechos mínimos e irrenunciables de la trabajadora a que hacemos referencia en el párrafo nueve de ese apartado. 12. De tal manera, el citado acuerdo adolece, de conformidad con los artículos 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 4 de la Ley del Organismo Judicial, de vicio de nulidad de pleno derecho y, por lo tanto, no es susceptible de surtir efecto jurídico alguno tal y como debe ser declarado por ese tribunal en apego a la ley y en respeto de la

garantía de igualdad ante la misma que regula el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y con la independencia de que el tribunal dependa administrativamente de la autoridad nominadora.

E) DEL CARÁCTER INJUSTIFICADO DEL DESPIDO Y DEL DERECHO DE LA DEMANDANTE A SER REINSTALADA:

1. Como ha quedado probado en la presente demanda, la trabajadora al momento de ser revocado su nombramiento provisional había laborado 356 día de manera consecutiva, lo cual excede el plazo de duración máxima del período de prueba, razón por la cual, su nombramiento provisional tenía, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. 2. En estas condiciones y de conformidad con el derecho reconocido en el artículo 37 literal a) de la Ley del Organismo Judicial, la hora demandante, para ser removida del cargo que ocupaba, debía haber incurrido en una causal de despido debidamente comprobada y por la cual se le debía haber proseguido, previo a ser destituida, el procedimiento administrativo disciplinario que regula la ley para que, por lo menos formalmente, pudiese hacer uso de su derecho de defensa. 3. Como queda demostrado en la presente demanda, la ahora demandante fue destituida sin que siquiera se argumentará por la autoridad nominadora la comisión por parte de la trabajadora de una causal justificada de despido, por lo tanto, su despido, remoción o destitución se ha operado de manera injustificada. 4. En ese sentido y de conformidad con el derecho irrenunciable que le reconocido en el artículo 37 literal k) de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, asiste a la trabajadora el derecho de ser reinstalada en su puesto de trabajo, en las mismas o en mejores condiciones y a que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el momento de despido hasta su efectiva reinstalación en virtud de que la causa de la suspensión de la relación laboral resulta atribuible al patrono por ser el producto de un acto unilateral ejecutado en violación de las garantías mínimas e irrenunciables que asisten a la trabajadora tal y como debe ser declarado por ese tribunal en apego a la ley y en respeto a la garantía de igualdad ante la misma que regula el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y con independencia de que el tribunal dependa administrativamente de la autoridad nominadora.”

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: En la continuación de la audiencia del juicio oral señalada para el día cuatro de octubre del año dos mil siete, a las nueve horas, la parte demandada Estado de Guatemala, a través de su Representante Legal, no contestó la

demanda, en virtud haber manifestado: “...que con fecha once de septiembre del presente año, se interpuso Acción Constitucional de Amparo, razón por la cual tendría que suspenderse dicha audiencia...”; no habiendo probado ese extremo.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: A) La parte actora aportó los siguientes medios de prueba: 1) Documental: a) Fotocopia simple de la transcripción del nombramiento contenido en oficio 116-2004/TMdeG/nfd de la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Organismo Judicial; b) Fotocopia de la certificación del Acta número 3 del Libro de Movimiento de personal del Juzgado de Primera Instancia Penal, Noarcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Izabal; c) Fotocopia simple del Cuadro de Toma de Posesión del cargo fechado once de febrero de dos mil cinco; d) Fotocopia simple de la transcripción del nombramiento contenido en el oficio número 1323-2004/TMdeG/FNLC de la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Organismo Judicial de Guatemala; e) Fotocopia simple del Cuadro de Aviso de Entrega del Cargo de fecha veintitrés de julio del año dos mil cuatro; f) Fotocopia simple del cuadro de Toma de Posesión de cargo de fecha veintitrés de julio del año dos mil cuatro; g) Fotocopia simple de la boleta de pago de salario correspondiente al mes de enero del año dos mil cinco; h) Fotocopia de las boletas de pago de la primera y segunda parte del aguinaldo de 331 días ininterrumpidos; i) Fotocopia simple del pago de primera vacacional en la que consta que se le pago por 331 días ininterrumpidos de labores; j) Fotocopia simple de la transcripción de la Revocatoria de nombramiento contenida en el oficio Número 228-2005/JEMA/jaae de la Unidad de Administración de Recurso Humanos del Organismo Judicial; k) Fotocopia simple de la certificación del acta de fecha once de febrero de dos mil cinco; l) Fotocopia simple de la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia con fecha cinco de agosto del año dos mil cinco y del voto razonado del Magistrado Augusto Eleazar López Rodríguez. 2) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Estos documentos no fueron exhibidos por la parte demandada en la audiencia de juicio oral. 3) Presunciones Legales y Humanas. B) La parte demandada Estado de Guatemala, a través de su Representante Legal no aportó ningún medio de prueba.

CONSIDERANDO:

El Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas, a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en

rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” “Que recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el Juez dictará la sentencia”. “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenado o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate...”
 Artículos: 78, 359 y 364 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO:

Que esta Judicatura al hacer el análisis de las pruebas aportada por la parte demandante y diligenciadas dentro del presente proceso concluye lo siguiente: A) Que la demandante LISMENIA ELIZABETH ALDANA ARDON probó fehacientemente con el Oficio número ciento 116 guión dos mil cuatro diagonal TMdeG diagonal nfd de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro (folio 33), en el cual se transcribe el Acta cuatro guión dos mil cuatro (4-2004) de la sesión celebrada por la Corte Suprema de Justicia, que fue nombrada interinamente para ocupar el cargo de Oficial III del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del Departamento de Izabal, habiendo tomado posesión del cargo el cinco de febrero del año dos mil cuatro, tal como quedó demostrado con la certificación del Acta número tres, extendida por el Secretario del Juzgado antes mencionado y fotocopia del Cuadro de Toma de Posesión del Cargo de fecha once de febrero del año dos mil cuatro. Posteriormente fue nombrada provisionalmente para ocupar el mismo cargo de Oficial III en el mismo Juzgado relacionado anteriormente, siempre en sustitución de Miriam Oneida Aldana Calderón, tal como fue ordenado por la Corte Suprema de Justicia por medio del acta veintinueve guión dos mil cuatro (29-2004) en la sesión celebrada el catorce de julio del año dos mil cuatro; y, la cual fue transcrita en el oficio número un mil trescientos veintitrés guión dos mil cuatro diagonal TMdeG/Jncl de fecha catorce de julio del año dos mil cuatro (folio 30). En virtud de lo anterior, la demandante entregó el cargo de oficial III que estaba desempeñando en forma interina en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Izabal, el veintidós de julio del año dos mil cuatro, habiéndose dado el aviso correspondiente, a la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial y ese mismo día también tomó posesión del cargo de Oficial III en forma provisional en el Juzgado antes mencionado, del cual se remitió el aviso correspondiente a la Gerencia relacionada. B) Con las fotocopias de las boletas de liquidación, extendidas

por la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial, la demandante probó que llevaba más de trescientos treinta y un días ininterrumpidos de laborar en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Izabal. C) Que la demandante agotó la vía administrativa con relación a la revocación de su nombramiento provisional del cargo de Oficial III del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Izabal, tal como quedó demostrado con la resolución de fecha cinco de agosto del año dos mil cinco, emitida por la Corte Suprema de Justicia y notificación de la misma en fecha trece de octubre del mismo año. D) Que existe Fraude de Ley al artículo 31 de la Ley del Organismo Judicial por parte de la Corte Suprema de Justicia al haber aplicado el artículo 32 de la misma ley al nombramiento de la demandante contenido en el Acta cuatro guión dos mil cuatro, toda vez que dicho nombramiento es de tipo provisional, no de tipo interino como lo hace ver la autoridad nominadora en Acta cuatro guión dos mil cuatro de fecha veintiocho de enero del año dos mil cuatro. Lo anterior atiende a lo regulado en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial. E) Que efectivamente existe Fraude de Ley a los artículos 31 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial ; 26, 29, 31 y 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial por parte de la Corte Suprema de Justicia al haber aplicado al nombramiento de la demandante contenido en acta veintinueve guión dos mil cuatro, de la sesión celebrada el catorce de julio de dos mil cuatro, el carácter de provisional, toda vez que el primer nombramiento que se le hizo a la demandante por parte de la Corte Suprema de Justicia también fue con carácter provisional según oficio número ciento dieciséis guión dos mil cuatro diagonal TMdeG diagonal nfd de fecha veintiocho de enero del año dos mil cuatro, en el cual se transcribe el Acta cuatro guión dos mil cuatro (folio 33), por lo que la autoridad nominadora con esa actitud asumida, evade las limitaciones que la ley le impone en cuanto a prolongar ilegalmente el período de prueba a la parte demandante, ya que es improcedente que existan dos nombramientos provisionales con relación a una misma persona. F) Que la Evaluación de desempeño realizada a la demandante con fecha veintiséis de enero de dos mil cinco es nula de pleno derecho, toda vez que el período de prueba a que estaba sujeta la demandante había pasado en demasía y el Jefe de la unidad a cuyo servicio fue asignada, siendo éste el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Izabal, no manifestó su oposición que le permite el artículo 31 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, por tal razón dicha

demandante debió ser confirmada en definitiva en el cargo de Oficial III del Juzgado antes mencionado. G) Que el Acuerdo cuatro guión dos mil cinco emitido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión celebrada el dos de febrero de dos mil cinco, transcrita en el oficio número doscientos veintiocho guión dos mil cinco diagonal JEMA diagonal Jaa, es nulo de pleno derecho, toda vez que la Honorable Corte se fundamentó en el resultado no favorable de la evaluación del desempeño de la demandante, la cual no tiene consistencia legal por ser nula de pleno derecho, ya que fue realizada en forma extemporánea (fuera del período de prueba); en ese momento la demandante llevaba trescientos cincuenta y seis días de estar desempeñando el cargo de Oficial III del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Izabal, por lo que sobrepasó dicho período de prueba que regula el artículo 29 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Dicha evaluación contraviene lo establecido en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo. Asimismo, no existe oposición razonada por parte del Juez del Juzgado antes referido. H) Que el despido del cual fue objeto la demandante LISMENIA ELIZABETH ALDANA ARDON fue en forma injustificada por parte del Estado de Guatemala, a través de la autoridad nominadora Organismo Judicial de Guatemala, ya que dicha demandante había superado el período de prueba en el cargo de oficial III del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Izabal y no hubo oposición razonada por parte del Juez del Juzgado relacionado, por lo que legalmente la demandante debió quedar confirmada en definitiva en dicho cargo, tal como lo regula el artículo 31 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, habiendo adquirido los derechos que regula el artículo 37 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. En tal virtud, la parte demandada a través de la autoridad nominadora Organismo Judicial, tenía la obligación de haber proseguido, previo a destituir a la demandante, el procedimiento administrativo disciplinario que regula la ley, para probar la causa justa del despido; y, constando en autos que no lo hizo, está obligada a REINSTALAR a la demandante antes identificada, en su mismo puesto de trabajo o mejores condiciones, debiéndole pagar los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales desde el momento de su despido hasta su efectiva reinstalación. I) Aunado a lo anterior, el Estado de Guatemala, a través de su Representante Legal, Procuraduría General de la Nación, Abogada CLAUDIA GIZELA MOLINA GARCIA, calidad que está debidamente acreditada dentro del

presente proceso, únicamente compareció a juicio a interponer medios legales para retardar el trámite del mismo; y, en la audiencia de juicio oral señalada para el día cuatro de octubre del año dos mil siete, a las nueve horas, tomó una actitud pasiva, desaprovechando la oportunidad para poder contradecir las pretensiones de la parte demandante; asimismo, no exhibió los documentos que se relacionan en los literales uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho del punto “B.” del apartado de exhibición de documentos del memorial de demanda, por lo que se tienen por ciertos los datos aducidos por la demandante LISMENIA ELIZABETH ALDANA ARDON. Argumentando únicamente que: “...con fecha once de septiembre del presente año, se interpuso Acción Constitucional de Amparo, razón por la cual tendría que suspenderse dicha audiencia...”; no habiendo probado ese extremo, en la audiencia de juicio oral. J) En consecuencia de lo anteriormente analizado, al Juzgador no le queda más que declarar con lugar las demandas planteadas por la parte demandante, debiéndose hacer las declaraciones que en derecho corresponden.

FUNDAMENTO LEGAL: 12, 28, 101 al 106, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 11, 18, 19, 30, 61, 63, 64, 76, 77, 81, 82, 88, 103, 123, 130, 137, 288, 321 al 328, 361 del Código de Trabajo; 9, 16, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 18, 19, 20, 31, 32, 37 incisos a) y k) y 79 de la Ley del Servicio Civil; 26, 29, 30, 31 y 34 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR** las demandas 1) DECLARATORIA DEL FRAUDE DE LEY AL ARTICULO 31 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ORGANISMO JUDICIAL AL HABER APLICADO EL ARTICULO 32 DE LA MISMA LEY AL NOMBRAMIENTO DE LA TRABAJADORA LIZMENIA ELIZABETH ALDANA ARDON CONTENIDO EN EL ACTA CUATRO GUION DOS MIL CUATRO, CORRESPONDIENTE A LA SESION CELEBRADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL DIA VEINTIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL CINCO; 2) DECLARATORIA DEL FRAUDE DE LEY A LOS ARTICULOS 31 DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ORGANISMO JUDICIAL; 26, 29, 31 y 34 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ORGANISMO JUDICIAL EJECUTADO POR LA AUTORIDAD NOMINADORA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL HABER APLICADO AL NOMBRAMIENTO DE LA TRABAJADORA LIZMENIA

ELIZABETH ALDANA ARDON CONTENIDO EN EL ACTA VEINTINUEVE GUIÓN DOS MIL CUATRO DE LA SESION CELEBRADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL CUATRO EL CARÁCTER DE PROVISIONAL; 3) DECLARATORIA DE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA EVALUACION DE DESEMPEÑO REALIZADA A LA DEMANDANTE CON FECHA VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL CINCO; 4) DECLARATORIA DE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO CONTENIDO EN EL ACTA CUATRO GUIÓN DOS MIL CINCO DE LA SESION CELEBRADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN DICHA FECHA; y, 5) DECLARATORIA DE EJECUCION DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO EJECUTADO POR LA AUTORIDAD NOMINADORA EN CONTRA DE LA TRABAJADORA LIZMENIA ELIZABETH ALDANA ARDON Y DE SU DERECHO A SER REINSTALADA EN SU CARGO Y AL PAGO DE TODOS LOS SALARIOS Y DEMAS PRESTACIONES DEJADOS DE PERCIBIR POR LA TRABAJADORA DESDE SU DESPIDO HASTA SU EFECTIVA REINSTALACION, promovidas por LISMENIA ELIZABETH ALDANA ARDON en contra del ESTADO DE GUATEMALA; II. Se le da carácter provisional al nombramiento de LISMENIA ELIZABETH ALDANA ARDON, que contiene el Acta cuatro guión dos mil cuatro (4-2004), emitida por la Corte Suprema de Justicia en fecha veintiocho de enero del año dos mil cuatro; III. Se la da carácter definitivo al nombramiento de LISMENIA ELIZABETH ALDANA ARDON, que contiene el Acta veintinueve guión dos mil cuatro (29-2004), emitida por la Corte Suprema de Justicia, en fecha catorce de julio del año dos mil cuatro; IV. Se deja sin ningún valor ni efecto jurídico alguno la Evaluación de desempeño realizada a LISMENIA ELIZABETH ALDANA ARDON en fecha veintiséis de enero del año dos mil cinco; V. Se deja sin ningún valor ni efecto jurídico alguno el punto tres del Acta cuatro guión dos mil cinco (4-2005), emitida por la Corte Suprema de Justicia, en fecha dos de febrero del año dos mil cinco; VI. En consecuencia, se ordena al Estado de Guatemala, a través de su Representante Legal, Procuraduría General de la Nación, que al estar firme el presente fallo, deberá REINSTALAR a la trabajadora LISMENIA ELIZABETH ALDANA ARDON, en su mismo puesto de trabajo o mejores condiciones, debiéndole pagar los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales desde el momento de su despido hasta su efectiva reinstalación; VII. NOTIFIQUESE.

Ciro Augusto Prado Echeverría, Juez. Testigo de Asistencia y Testigo de Asistencia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE JALAPA.

44-2007 08/02/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Adrián de Jesús Hernández Estrada vrs. Municipalidad de Mataquescuintla.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por ADRIÁN DE JESÚS HERNÁNDEZ ESTRADA, en contra de La Municipalidad de Mataquescuintla a través de su representante legal. El demandante es de este domicilio y vecino del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Rony Estuardo Duarte Recinos y la procuración de Elsa Amiris Cruz Figueroa, pasante del ramo Laboral del Bufete Popular de la universidad de San Carlos de Guatemala. La parte demandada no compareció a juicio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: El demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Indemnización; b) Bonificación Anual; c) Aguinaldo; d) Vacaciones; f) Bonificación incentivo, g) Salarios Retenidos; h) Los salarios que a título de daños y perjuicios le correspondan.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: El actor indicó en la demanda que con el demandado, inició relación laboral el ocho de febrero del año dos mil siete, por medio de contrato en forma verbal, como Ayudante de Albañil; habiendo terminado la relación laboral el once de septiembre del año dos mil siete, por despido indirecto e injustificado, por medio del Alcalde Municipal Emanuel Carrera Morales, Así mismo manifestó el actor que durante el tiempo que duró la relación laboral, laboró de lunes a viernes, de ocho a doce horas y de trece a dieciséis horas; que devengó un salario de mil doscientos quetzales (Q1,200.00) que le eran pagados en forma quincenal. Así mismo manifestó que por el despido indirecto e injustificado del que fue objeto, acudió a la Inspección departamental de Trabajo, con sede en esta ciudad, en donde, mediante adjudicación número C guión noventa y cinco guión dos mil siete, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil siete, se

dio por agotada la vía administrativa conciliatoria, en vista de no haber llegado a acuerdo alguno.

DE LA RELACIÓN LABORAL: El demandante indicó que con la parte demandada, inició relación laboral el ocho de febrero de dos mil siete, y que durante la relación laboral con el demandado, se desempeñó como Ayudante de Albañil devengando un salario de un mil doscientos quetzales que le eran pagados en forma quincenal.

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: El demandante indicó que fue despedido en forma directa e injustificada, por el señor Alcalde Municipal Emanuel Carrera Morales.

DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: INDEMNIZACIÓN, BONIFICACIÓN ANUAL, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN INCENTIVO, SALARIOS RETENIDOS, más la cantidad que corresponda a título de DAÑOS Y PERJUICIOS.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada, no obstante haber sido legalmente notificada, no compareció a juicio, por lo que se le declaró rebelde en el trámite del juicio.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS A JUICIO: la parte actora aportó los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple del Acta de Adjudicación número C guión noventa y cinco del Ministerio de Trabajo con sede en esta Ciudad; b) Fotocopia simple del cálculo de prestaciones laborales, c) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven;

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si entre las partes existió relación laboral; b- Si la parte actora fue despedida en forma injustificada; c) Si el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; d) Si el actor tiene derecho al pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento del despido en concepto de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las

indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”.

CONSIDERANDO:

II

Al hacer el análisis de las actuaciones y pruebas aportadas por el actor, se estima que con la documentación acompañada a la demanda, queda demostrada la relación laboral que existió entre las partes, el tiempo que ésta duró, el salario que el demandante devengaba, así como el despido injustificado del que fue objeto el demandante, sin que se le hicieran efectivas su indemnización así como las prestaciones laborales.

CONSIDERANDO:

III

Debido a la incomparecencia del demandado y la consecuente declaratoria de rebeldía, éste no probó causa justa alguna, en que se fundó el despido que aduce el demandante. Así mismo, en virtud que el demandado fue debidamente prevenido que en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral, debía exhibir los documentos individualizados en el apartado de pruebas de la demanda, por lo que, como consecuencia de no haber comparecido a la audiencia y de consiguiente no haber exhibido los relacionados documentos, en el presente caso, se presumen ciertos los datos aducidos al respecto, por el demandante. Razones por las que el infrascrito juez estima que la demanda planteada deviene procedente y condenarse a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, así como, a título de daños y perjuicios, al pago de los salarios que el demandante ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. El juzgador estima que en el presente caso, no es procedente condenar al demandado al pago de las costas judiciales, en virtud

de establecerse que el actor comparece asesorado por el Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, institución que de conformidad con la ley, presta sus servicios en forma gratuita, por estar las universidades exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 88, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por ADRIÁN DE JESÚS HERNÁNDEZ ESTRADA en contra de LA MUNICIPALIDAD DE MATAQUESCUINTLA a través de su representante legal, a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACIÓN: dos mil quinientos cincuenta y dos quetzales con cincuenta y seis centavos (Q2552.56).- b) AGUINALDO: dos mil ciento ochenta y siete quetzales con noventa y un centavo (Q2187.91).- c) VACACIONES: un mil noventa y tres quetzales con noventa y cinco centavos (Q1093.95).- d) BONIFICACIÓN ANUAL: dos mil ciento ochenta y siete quetzales con noventa y un centavo (Q2187.91).- e) SALARIOS RETENIDOS: un mil veintiocho quetzales con veinticinco centavos. (Q1028.85).- f) BONIFICACIÓN INCENTIVO: cuatro mil setecientos setenta y tres quetzales con nueve centavos (Q4773.09).- Para hacer un total de TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO QUETZALES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (Q 13,824.26), más los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido, hasta el pago de su indemnización al tenor de lo establecido en artículo 78 del Código de Trabajo. III) Se impone al demandado la multa de CINCUENTA QUETZALES EXACTOS, por no haber presentado los documentos indicados por el actor en su demanda, a lo que estaba conminado a hacerlo; IV) No se hace especial condena en costas judiciales, en virtud de las razones consideradas; V) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

41-2007 15/02/2008 – Juicio Ordinario Laboral – José Manuel Chajón Chajón vrs. Municipalidad de Mataquescuintla.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por JOSÉ MANUEL CHAJÓN CHAJÓN, en contra de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE MATAQUESCUINTLA, a través de su Representante Legal. El demandante es de este domiciliado y vecino del municipio de Mataquescuintla, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Rony Estuardo Duarte Recinos y la procuración de Kathy Eugenia Monteflores Colindres, pasante de la sede de la Oficina Coordinadora de las Prácticas Procesales, de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, del Centro Universitario de Sur Oriente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La parte demandada no compareció a juicio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La naturaleza del presente juicio es Ordinario Laboral y el demandante pretende que a través del presente juicio se condene a la municipalidad del Municipio de Mataquescuintla, del departamento de Jalapa, al pago de lo siguiente: a) Indemnización; b) Bonificación Anual; c) Aguinaldo; d) Vacaciones; e) Bonificación Incentivo; f) Salarios Retenido; g) Reajuste Salarial; h) Los salarios que a título de daños y perjuicios le correspondan.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: El actor indicó en la demanda: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: que inició relación laboral con la Municipalidad del Municipio de Mataquescuintla, el cinco de febrero del año dos mil siete, y que fue despedido en forma directa, injustificada y verbal el once de septiembre de dos mil siete, por el señor alcalde municipal Emmanuel Carrera Morales. B) DE LA ACTIVIDAD DESEMPAÑADA Y SALARIO DEVENGADO: El actor argumentó que durante el vínculo de trabajo con la municipalidad del municipio de Mataquescuintla, se desempeñó como operativo (limpieza de calles), devengando un salario base de un mil doscientos quetzales exactos (Q1,200.00), que le eran pagados en forma quincenal. C) DE LA JORNADA DE TRABAJO: El actor manifestó que tuvo un horario y jornada de trabajo de lunes a domingo de cinco a doce horas. D) MOTIVO DEL DESPIDO: El actor manifestó que fue despedido en forma verbal por el señor alcalde

municipal Emmanuel Carrera Morales, en forma directa e injustificada, sin haberle cancelado las prestaciones laborales a las que tiene derecho. E) VÍA CONCILIATORIA ADMINISTRATIVA: El actor manifestó que por el despido directo e injustificado de que fue objeto, acudió a la Sub-Inspectoría Regional de Trabajo, con sede en esta ciudad, en donde mediante adjudicación número C guión noventa y cinco guión dos mil siete, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil siete, se inició la vía conciliatoria administrativa, habiéndose señalado la audiencia del cinco de octubre de dos mil siete, y que a la misma no compareció la persona denunciada, y se dio por agotada la vía conciliatoria administrativa.

DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: a) Indemnización, por el tiempo laborado, del cinco de febrero del año dos mil siete al once de septiembre del año dos mil siete; b) Bonificación Anual, por el tiempo laborado del cinco de febrero del año dos mil siete al once de septiembre de dos mil siete; c) Aguinaldo: por el tiempo laborado, del cinco de febrero del año dos mil siete al once de septiembre del año dos mil siete; d) Vacaciones: por el tiempo laborado, del cinco de febrero del año dos mil siete al once de septiembre del año dos mil siete; e) Bonificación Incentivo: por el tiempo laborado, del cinco de febrero del año dos mil siete al once de septiembre del año dos mil siete; f) Salarios Retenidos: por el tiempo laborado, del cinco de febrero del año dos mil siete al once de septiembre del año dos mil siete; g) Reajuste Salarial: por el tiempo laborado, del cinco de febrero del año dos mil siete al once de septiembre del año dos mil siete; h) Los salarios que a título de daños y perjuicios le correspondan.

DE LA ACTITUD DEL DEMANDADO: La Municipalidad del municipio de Mataquescuintla, a través de su Representante Legal, no obstante haber sido legalmente notificada, no compareció a juicio, por lo que se le declaró rebelde en el trámite del juicio.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS EN LA DEMANDA: I) DOCUMENTAL: a) Copias simples de la adjudicación número C guión noventa y cinco guión dos mil siete, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil siete; b) Cálculo de las prestaciones laborales, realizadas por la Inspectora Priscilla Esperanza Vargas Ponce de Portillo. II) Exhibición de Documentos, que no se diligenció en virtud de la incomparecencia de la parte demandada. III. De Presunciones Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a- Si entre las partes existió relación laboral; b- Si la parte actora fue

despedida en forma injustificada; y c) Si como consecuencia, el actor tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles”. El artículo 336 de la misma ley establece que las partes podrán excusarse únicamente por enfermedad y el juez aceptará la excusa, una sola vez, siempre que haya sido presentada y justificada documentalmente antes de la hora señalada para el inicio de la audiencia. Si por los motivos expresados anteriormente no fuere posible su presentación en la forma indicada, la excusa deberá presentarse y probarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada para el inicio de la audiencia. Por su parte el artículo 358 del mismo código establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a éstas conforme a lo prevenido en este título. De acuerdo a la Doctrina: “Rebeldía del demandante y del demandado: Es frecuente en nuestros Tribunales de trabajo que la audiencia señalada para la primera comparecencia de las partes a juicio oral, dejen de asistir

el demandante y el demandado o bien que lleguen después de la hora señalada, situación en la que nuestros Jueces con muy bien criterio y ajustándose a claros preceptos del Código de Trabajo proceden a dictar sentencia correspondiente, la que es condenatoria en cuanto a la reclamación de indemnización y daños y perjuicios y en relación a otras prestaciones, sólo si existen los medios de prueba pertinentes que establezcan el derecho a las mismas, y en caso contrario, o sea que no se aporten las pruebas pertinentes para probar el derecho a las prestaciones reclamadas, tiene que dictarse una sentencia absolutoria.” (Introducción al Derecho Procesal del Trabajo, octava Edición, página ciento setenta y siete, Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández.

CONSIDERANDO:

II

De lo actuado en el presente juicio se establece que, en el presente caso consta que tanto la parte actora como la parte demandada no comparecieron a la audiencia señalada para la celebración del juicio oral laboral de las partes, no obstante haber sido notificadas en tiempo y de conformidad con la ley, habiéndose declarado la rebeldía de las partes. Del estudio y análisis de las actuaciones el Tribunal concluye lo siguiente: Debido a la incomparecencia del Representante Legal de la Municipalidad del Municipio de Mataquescuintla, y la consecuente declaratoria de rebeldía, ésta no probó causa justa alguna, en que se fundó el despido que aduce el demandante. Así mismo, en virtud que la demandada fue debidamente prevenida que en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral, debía exhibir los recibos firmados por el actor en los que constara que fueron canceladas las prestaciones laborales que reclama, el contrato individual de trabajo suscrito por las partes, así como el libro de salarios o planillas autorizadas, del cinco de febrero de dos mil siete al once de septiembre de dos mil siete, documentos que, debido a la incomparecencia de la parte demandada y de consiguiente no haber sido exhibidos los relacionados documentos, en el presente caso, se presumen ciertos los datos aducidos al respecto, por el demandante, estimándose en consecuencia demostrado: a) la relación laboral entre las partes, b) la fecha de inicio y finalización de la relación laboral entre las partes conforme lo manifestado por la parte actora en su demanda, c) que no le fueron pagadas al actor las prestaciones reclamadas, razón por la cual deberá de declararse con lugar la demanda y condenarse a la parte demandada al pago de las mismas. Así mismo, se presume cierto el salario promedio men-

sual que devengó el actora durante los últimos seis meses que duró la relación laboral con la demandada, conforme a los hechos aducidos en la demanda. Razones por las que el infrascrito juez estima que la demanda planteada deviene procedente y condenarse a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, así como, a título de daños y perjuicios, al pago de los salarios que el demandante ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 88, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; Convenio 95 Sobre la Protección del Salario; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por JOSÉ MANUEL CHAJÓN CHAJÓN en contra de LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE MATAQUESCUINTLA, a través de su Representante Legal, a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACIÓN, por el tiempo laborado, del cinco de febrero del año dos mil siete al once de septiembre del año dos mil siete; b) BONIFICACIÓN ANUAL, por el tiempo laborado del cinco de febrero del año dos mil siete al once de septiembre de dos mil siete; c) AGUINALDO: por el tiempo laborado, del cinco de febrero del año dos mil siete al once de septiembre del año dos mil siete; d) VACACIONES: por el tiempo laborado, del cinco de febrero del año dos mil siete al once de septiembre del año dos mil siete; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO: por el tiempo laborado, del cinco de febrero del año dos mil siete al once de septiembre del año dos mil siete; f) SALARIOS RETENIDOS: por el tiempo laborado, del cinco de febrero del año dos mil siete al once de septiembre del año dos mil siete; g) REAJUSTE SALARIAL: por el tiempo laborado, del cinco de febrero del año dos mil siete al once de septiembre del año dos mil siete; h) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido, hasta el pago de su indemnización al tenor de lo establecido en artículo 78 del Código de Trabajo. III) Se impone a LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE MATAQUESCUINTLA, a través de su

Representante Legal la multa de CINCUENTA QUETZALES EXACTOS, por no haber presentado los documentos indicados por el actor en su demanda, a lo que estaba conminado a hacerlo; IV) No se hace especial condena en costas, en virtud de las razones consideradas; V) NOTIFÍQUESE.

Jorge Luis López Brami, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

32-2007 28/02/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Miguel Antonio Mateo Chávez vrs. Constructora Jireh Limitada.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por MIGUEL ANTONIO MATEO CHÁVEZ, en contra de Constructora Jireh Limitada a través de su representante legal. El demandante es de este domicilio y vecino del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Rony Estuardo Duarte Recinos y la procuración de Zibdy Maricruz Jiménez Cruz, pasante del ramo Laboral del Bufete Popular de la universidad de San Carlos de Guatemala. La parte demandada no compareció a juicio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: El demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene a la parte demandada al pago de la prestación laboral siguientes: a) El salario retenido que le corresponde por doce días laborados.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: El actor indicó en la demanda que con la entidad demandada, inició relación laboral el quince de abril del año dos mil siete, como Ayudante de Albañil; habiendo terminado la relación laboral el dos de mayo del año dos mil siete, por despido indirecto e injustificado, por medio del Ingeniero Alan Pacheco. Así mismo manifestó el actor que durante el tiempo que duró la relación laboral, laboró de lunes a domingo de seis a doce horas, que devengó un salario de setenta quetzales diarios (Q70.00). Así mismo manifestó que acudió a la Inspección departamental de Trabajo, con sede en esta ciudad, en donde, mediante adjudicación número C guión noventa y dos guión dos mil siete, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil siete, se dio por agotada la vía administrativa conciliatoria, en vista de no haber llegado a ningún acuerdo.

DE LA RELACIÓN LABORAL: El demandante indicó que con la parte demandada, inició relación laboral el quince de abril de dos mil siete, y que durante la relación laboral con la entidad demandada, se desempeñó como Ayudante de Albañil devengando un salario de un setenta quetzales diarios.

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: El demandante indicó que fue despedido en forma directa e injustificada, por el Ingeniero Alan Pacheco Morales el dos de mayo de dos mil siete.

DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: SALARIOS RETENIDOS.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada, no obstante haber sido legalmente notificada, no compareció a juicio, por lo que se le declaró rebelde en el trámite del juicio.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS A JUICIO: la parte actora aportó los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple del Acta de Adjudicación número C guión noventa y dos del Ministerio de Trabajo con sede en esta Ciudad; b) Fotocopia simple del cálculo de prestaciones laborales

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si entre las partes existió relación laboral; b- Si la parte actora fue despedida en forma injustificada; c) Si el demandante tiene derecho al pago de la prestación laboral reclamada en la demanda.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan

en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”.

CONSIDERANDO:

II

Al hacer el análisis de las actuaciones y pruebas aportadas por el actor, se estima que con la documentación acompañada a la demanda, queda demostrada la relación laboral que existió entre las partes, el tiempo que ésta duró, el salario que el demandante devengaba, así como el despido injustificado del que fue objeto el demandante, sin que se le hicieran efectiva la prestación laboral reclamada.

CONSIDERANDO:

III

Debido a la incomparecencia de la entidad demandada y la consecuente declaratoria de rebeldía, ésta no probó causa justa alguna, en que se fundó el despido que aduce el demandante. Así mismo, en virtud que el demandado fue debidamente prevenido que en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral, debía exhibir los documentos individualizados en el apartado de pruebas de la demanda, por lo que, como consecuencia de no haber comparecido a la audiencia y de consiguiente no haber exhibido los relacionados documentos; en el presente caso, se presumen ciertos los datos aducidos al respecto, por el demandante. Razones por las que el infrascrito juez estima que la demanda planteada deviene procedente y condenarse a la parte demandada al pago de la prestación reclamada. El juzgador estima que en el presente caso, no es procedente condenar al demandado al pago de las costas judiciales, en virtud de establecerse que el actor comparece asesorado por el Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, institución que de conformidad con la ley, presta sus servicios en forma gratuita, por estar las universidades exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna.

CITADE LEYES: Artículos: 12, 88, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por MIGUEL ANTONIO MATEO CHÁVEZ en contra de CONSTRUCTORA JIREH LIMITADA, a través de su representante legal, a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo la siguiente prestación: a) **SALARIO RETENIDO:** ochocientos cuarenta quetzales. (Q840.00).- II) Se impone a la parte demandada la multa de CINCUENTA QUETZALES EXACTOS, por no haber presentado los documentos indicados por el actor en su demanda, a lo que estaba conminada a hacerlo; IV) No se hace especial condena en costas judiciales, en virtud de las razones consideradas; V) **NOTIFÍQUESE.**

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

36-2007 08/04/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Iris Odilia Estrada y Estrada vrs. Centro de Estudios Técnicos en Computación, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, OCHO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por IRIS ODILIA ESTRADA Y ESTRADA, en contra de Centro de Estudios Técnicos en Computación, Sociedad Anónima, a través de su representante legal. La demandante es de este domicilio y vecina del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Rony Estuardo Duarte Recinos y la procuración de Kathy Eugenia Montesflores Colindres, pasante del Bufete Popular de la universidad de San Carlos de Guatemala. La parte demandada no compareció a juicio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene a la parte demandada al pago de la prestación laboral siguientes: a) Bonificación anual: cuatrocientos ochenta y un quetzales con once centavos; Aguinaldo: cuatrocientos ochenta y un quetzales con once centavos; Vacaciones: doscientos cuarenta quetzales con cincuenta y seis centavos; Bonificación Incentivo: un mil cuarenta y nueve quetzales con cincuenta y ocho centavos; e) Reajuste Salarial:

dos mil ochocientos treinta y tres quetzales con setenta y cuatro centavos. En total cinco mil seiscientos cuarenta y siete quetzales con treinta y nueve centavos. Mas los salarios caídos de ley a título de daños y perjuicios, por relación de trabajo del dieciocho de mayo del año dos mil siete al veinticuatro de septiembre del año dos mil siete.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

La actora indicó en la demanda que con la entidad demandada, inició relación laboral dieciocho de mayo del año dos mil siete, como Operativo (encargada de limpieza), habiendo terminado la relación laboral el veinticuatro de septiembre del año dos mil siete, por despido directo verbal e injusto, por el Director del establecimiento señor Héctor Alberto Ortíz (desconoce otro apellido). Así mismo manifestó la actora que durante el tiempo que duró la relación laboral, laboró lunes, martes, viernes y sábado, de siete horas con treinta minutos a once horas con treinta minutos y los días miércoles y jueves de nueve a trece horas. Así mismo manifestó que acudió a la Inspección departamental de Trabajo, con sede en esta ciudad, en donde, mediante adjudicación número C guión cien guión dos mil siete, de fecha ocho de octubre del año dos mil siete, se dio por agotada la vía administrativa, en vista de no haber llegado a ningún acuerdo. **DE LA RELACIÓN LABORAL:** La demandante indicó que con la parte demandada, inició relación laboral el dieciocho de mayo del año dos mil siete, y que durante la relación laboral con la entidad demandada, se desempeñó Operativo (encargada de limpieza) devengando un salario de setecientos quetzales que no incluían bonificación y que le eran pagados en forma quincenal, diarios. **DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:** El demandante indicó que fue despedido en forma directa verbal e injusta el veinticuatro de septiembre del año dos mil siete. **DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:** a) Bonificación anual: cuatrocientos ochenta y un quetzales con once centavos; Aguinaldo: cuatrocientos ochenta y un quetzales con once centavos; Vacaciones: doscientos cuarenta quetzales con cincuenta y seis centavos; Bonificación Incentivo: un mil cuarenta y nueve quetzales con cincuenta y ocho centavos; e) Reajuste Salarial: dos mil ochocientos treinta y tres quetzales con setenta y cuatro centavos. En total cinco mil seiscientos cuarenta y siete quetzales con treinta y nueve centavos. Mas los salarios caídos de ley a título de daños y perjuicios.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada, no obstante haber sido legalmente notificada, no compareció a juicio, por lo que se le declaró rebelde en el trámite del mismo.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS A JUICIO: la parte actora aportó los siguientes medios de prueba: **DOCUMENTAL:** copia simple del acta de adjudicación número C guión cien guión dos mil siete, de fecha ocho de octubre de dos mil siete, extendida por la Inspección Departamental de Trabajo de la Región cuatro (IV) de Jalapa, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, así como el cálculo de las prestaciones laborales realizadas por la inspectora de Trabajo Priscilla Esperanza Vargas Ponce de Portillo.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si entre las partes existió relación laboral; b- Si la parte actora fue despedida en forma injustificada; c) Si la demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”.

CONSIDERANDO:

II

Al hacer el análisis de las actuaciones y pruebas aportadas por la actora, se estima que con la documentación acompañada a la demanda, queda demostrada la relación laboral que existió entre las partes, el tiempo que ésta duró, el salario que la demandante devengaba, así como el despido injustificado del que fue objeto la demandante, sin que se le hicieran efectivas las prestaciones laborales reclamadas.

CONSIDERANDO:**III**

Debido a la incomparecencia de la entidad demandada y la consecuente declaratoria de rebeldía, ésta no probó causa justa alguna, en que se fundó el despido que aduce la demandante. Así mismo, en virtud que la parte demandada fue debidamente prevenida que en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral, debía exhibir los documentos individualizados en el apartado de pruebas respectivo, por lo que, como consecuencia de no haber comparecido a la audiencia y de consiguiente no haber exhibido los relacionados documentos; en el presente caso, se presumen ciertos los datos aducidos al respecto, por la demandante. Razones por las que el infrascrito juez estima que la demanda planteada deviene procedente y condenarse a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas. El juzgador estima que en el presente caso, es improcedente condenar al demandado al pago de las costas judiciales, en virtud de establecerse que la actora comparece asesorada por el Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, institución que de conformidad con la ley, presta sus servicios en forma gratuita, por estar las universidades exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna.

CITADE LEYES: Artículos: 12, 88, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por IRIS ODILIA ESTRADA Y ESTRADA, en contra de Centro de Estudios Técnicos en Computación, Sociedad Anónima, a través de su representante legal, a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a) Bonificación anual: cuatrocientos ochenta y un quetzales con once centavos; Aguinaldo: cuatrocientos ochenta y un quetzales con once centavos; Vacaciones: doscientos cuarenta quetzales con cincuenta y seis centavos; Bonificación Incentivo: un mil cuarenta y nueve quetzales con cincuenta y ocho centavos; e)

Reajuste Salarial: dos mil ochocientos treinta y tres quetzales con setenta y cuatro centavos. En total cinco mil seiscientos cuarenta y siete quetzales con treinta y nueve centavos. Mas los salarios caídos de ley a titulo de daños y perjuicios, por relación de trabajo del dieciocho de mayo del año dos mil siete al veinticuatro de septiembre del año dos mil siete. II) Se impone a la parte demandada la multa de CINCUENTA QUETZALES EXACTOS, por no haber presentado los documentos indicados por el actor en su demanda, a lo que estaba conminada a hacerlo; IV) No se hace especial condena en costas judiciales, en virtud de las razones consideradas; V) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

27-2008 28/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral – María Leonor Jiménez Cruz vrs. Odilia Esperanza López Ortíz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por MARIA LEONOR JIMÉNEZ CRUZ, en contra de ODILIA ESPERANZA LOPEZ ORTIZ. --- ANTECEDENTES: El demandante es de este domiciliado y vecino del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Rony Estuardo Duarte Recinos y la procuración de Luis Sender Alfonzo Jiménez López, pasante de de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Centro Universitario de Sur-Oriente, a través de la Oficina Coordinadora de Prácticas Procesales. La parte demandada no compareció a juicio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: El demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene al demandado al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Bonificación Anual; b) Aguinaldo; c) Vacaciones; d) Bonificación Incentivo Salarios; e) Retenidos; f) Reajuste Salarial.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: El actor indicó en la demanda: A) DE LA RELACIÓN LABORAL Y EL DESPIDO: que con la demandada, inició relación laboral el dos de enero del año dos mil siete, siendo despedida en forma directa e injustificada el cinco de febrero del presente año.

B) DEL TRABAJO REALIZADO Y SALARIO

DEVENGADO: La actora indicó que trabajó como empleada domestica, devengando un salario de mil quetzales mensuales.

C) DE LA JORNADA DE TRABAJO: La actora manifestó que tuvo un horario de trabajo de lunes a domingo de seis horas con treinta minutos a dieciocho horas.

D) DEL DESPIDO: La actora manifestó que fue despedida en forma directa e injustificada, indicándole que ya no necesitaban de sus servicios, sin cancelarle las prestaciones laborales a las que tiene derecho.

E) VIA CONCILIATORIA ADMINISTRATIVA: Así mismo manifestó que por el despido indirecto e injustificado del que fue objeto, acudió a la Inspectoría departamental de Trabajo, con sede en esta ciudad, en donde, mediante adjudicación número C guión cincuenta y uno guión dos mil ocho, de fecha diez de abril del año dos mil ocho, se inició la vía conciliatoria administrativa, no habiéndose llegado a ningún acuerdo, por lo que se dio por agotada la vía conciliatoria administra.

DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: BONIFICACIÓN ANUAL, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN INCENTIVO, SALARIOS RETENIDOS y REAJUSTA SALARIAL.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada, no obstante haber sido legalmente notificada, no compareció a juicio, por lo que se le declaró rebelde en el trámite del juicio.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS A JUICIO: la parte actora presentó los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL: a) Copia simple de la adjudicación número C guión cincuenta y uno guión dos mil ocho, de fecha dieciocho de abril del año dos mil ocho y las presunciones legales y humanas que de los hechos se desprendan

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a- Si entre las partes existió relación laboral; b) Si el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 283 del Código de Trabajo, establece: Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las

prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”. Por su parte el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

CONSIDERANDO:

II

Al hacer el análisis de las actuaciones y pruebas aportadas por el actor, se estima que con el documento acompañado a la demanda, queda demostrada la relación laboral que existió entre las partes, el tiempo que ésta duró, el salario que el demandante devengaba, así como el despido injustificado del que fue objeto el demandante, sin que se le hicieran efectivas las prestaciones laborales.

CONSIDERANDO:

III

Debido a la incomparecencia del demandado y la consecuente declaratoria de rebeldía, este no compareció a contradecir la pretensión de la actora, como consecuencia tampoco aportó medios de convicción para extinguir esa pretensión, por lo que no demostró que ya había hecho efectivo el pago de las reclamaciones que el actor pretende en la demanda que nos ocupa. Razones por las que el infrascrito juez estima que la demanda planteada deviene procedente y deberá condenarse a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 88, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 76, 92, 93, 126 al 137, 283, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la

demanda Ordinaria Laboral promovida por MARÍA LEONOR JIMÉNEZ CRUZ en contra de ODILIA ESPERANZA LÓPEZ ORTIZ; II) Se condena a la señora ODILIA ESPERANZA LÓPEZ ORTIZ a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a) BONIFICACIÓN ANUAL: la cantidad que corresponda al período comprendido del dos de enero de dos mil siete al cinco de febrero de dos mil ocho; AGUINALDO: la cantidad que corresponda al período comprendido del dos de enero de dos mil siete al cinco de febrero de dos mil ocho; c) VACACIONES: la cantidad que corresponde en el período comprendido del dos de enero de dos mil siete, al cinco de febrero de dos mil ocho; d) BONIFICACIÓN INCENTIVO: la cantidad que corresponda al período comprendido a partir del dos de enero de dos mil siete al cinco de febrero de dos mil ocho; e) SALARIOS RETENIDOS. La cantidad que corresponda a cinco días laborados, del uno al cinco de febrero de dos mil ocho; f) REAJUSTE SALARIAL: la cantidad que corresponda en el período comprendido del dos de enero de dos mil siete al cinco de febrero de dos mil ocho; V) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

19-2008 29/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Blanca Estela Ramos Cerna vrs. Servicios de Construcción y Diseño, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por BLANCA ESTELA RAMOS CERNA, contra la entidad SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal.

ANTECEDENTES: La demandante es de este domiciliado y vecina del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Rony Estuardo Duarte Recinos y la procuración de Elsa Amiris Cruz Figueroa, pasante de la Oficina Coordinadora de las Prácticas Procesales, de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, del Centro Universitario de Sur Oriente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La entidad Servicios de Construcción y Diseño, Sociedad Anónima de nombre comercial SECODISA, compareció por medio del señor VICTOR ANTONIO AVILA BARILLAS, en su calidad de Gerente General de dicha entidad.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La naturaleza del presente juicio es Ordinario Laboral y la demandante pretende que a través del presente juicio se condene a la entidad demandada, al pago de lo siguiente: a) Indemnización; b) Bonificación Anual; c) Aguinaldo; d) Vacaciones; e) Bonificación Incentivo; f) Salario Retenido; g) Los salarios que a título de daños y perjuicios le correspondan.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: El actor indicó en la demanda: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: que inició relación laboral con la entidad demandada, quien contrato sus servicios para laborar como secretaria de la referida entidad, relación que inició el doce de diciembre de dos mil cinco y finalizó el cinco de julio de dos mil siete. B) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: La actora manifestó que durante su relación laboral, se desempeñó como Secretaria de la entidad demandada, encargada el Proyecto de Remodelación de la red de Energía Eléctrica en la cabecera municipal de este departamento. C) DE LA JORNADA DE TRABAJO. Indicó la demandante que laboró en un horario de lunes a viernes, de ocho a doce horas con treinta minutos y de catorce horas a diecisiete horas con treinta minutos. D) DEL SALARIO DEVENGADO: La actora manifestó que el salario que devengaba es de UN MIL QUINIENTOS QUETZALES MENSUALES. E) DEL MOTIVO DEL DESPIDO: La actora indicó que se dio por concluida por parte de la referida entidad la relación de trabajo, argumentando como motivo del despido la finalización del Proyecto de Remodelación de la Red de Energía Eléctrica en la cabecera Departamental de Jalapa, proyecto a cargo de Servicios de Construcción y Diseños, Sociedad Anónima, y que la finalización de la relación de trabajo se si sin haberle cancelado el tiempo laborado y las prestaciones de ley. F) VÍA CONCILIATORIA ADMINISTRATIVA: La actora manifestó que por el despido del que fue objeto, acudió a la Sub-Inspección Regional de Trabajo, con sede en esta ciudad, en donde mediante adjudicaciones de Interrupción de Prescripción número IP dieciséis guión dos mil siete, de fecha trece de agosto de dos mil siete, IP diecisiete guión dos mil siete, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil siete, IP veinte guión dos mil siete, de fecha dos de noviembre de dos mil siete, IP veintiocho guión dos mil siete, de fecha doce de diciembre del año dos mil siete, dejó constancia de interrupciones de prescripción laboral para que continuará vigente su derecho, en vista que vía telefónica se encontraba negociando con su ex empleadora el pago de lo que le corresponde por el trabajo realizado. Mediante adjudicación número cero seis guión dos mil ocho, de fecha veintiuno de enero del año dos mil ocho, se inició la vía conciliatoria

administrativa, se llevo a cabo la audiencia respectiva el ocho de febrero del año dos mil ocho, con el representante legal de la entidad demandada, oportunidad en la que se fijó nueva audiencia y mediante adjudicación número C guión cero seis guión dos mil ocho, las partes no llegaron a acuerdo alguno, y se dio por agotada la vía conciliatoria administrativa.

DE LO RECLAMADO: a) Indemnización correspondiente al período comprendido del doce de diciembre de dos mil cinco al cinco de julio del año dos mil siete, por una cantidad de dos mil setecientos treinta y seis quetzales con ochenta y un centavos; b) Bonificación Anual: adeudada del doce de diciembre de dos mil cinco al cinco de julio del año dos mil siete, por la cantidad de dos mil trescientos cuarenta y cinco quetzales con ochenta y tres centavos; c) Aguinaldo, proporcional del uno de enero al cinco de julio del año dos mil siete, por la cantidad de setecientos setenta quetzales con ochenta y tres centavos; d) Vacaciones: adeudadas del doce de diciembre de dos mil cinco al cinco de julio de dos mil siete, por la cantidad de un mil ciento setenta y dos quetzales con noventa y dos centavos; e) Bonificación Incentivo: del doce de diciembre del año dos mil cinco al cinco de julio del año dos mil siete, por la cantidad de cuatro mil seiscientos ochenta y nueve quetzales con setenta y nueve centavos; f) Salario Retenido; cinco días por doscientos cincuenta quetzales; g) Los salarios que a título de daños y perjuicios le correspondan.

DE LA ACTITUD DE LA PARTE DEMANDADA: La entidad demandada compareció a juicio a través de su Gerente General, señor VICTOR ANONIO AVILA BARILLAS, quien contestó la demanda en sentido negativo argumentando que con fecha trece de agosto, veintiuno de septiembre, dos de noviembre, doce de diciembre del año dos mil siete, así como el dos de enero de dos mil ocho, en las adjudicaciones enumeradas IP dieciséis guión dos mil siete, dos ilegibles, IP veintiocho dos mil siete, y Cero Seis dos mil ocho, en el párrafo segundo de todas la señorita Ramos Cerna indica textualmente: “ y que hasta la fecha se encuentra negociando con la empresa vía telefónica el pago de prestaciones”, indicando al respecto el representante legal de la entidad demandada que durante ese tiempo el desconocía que la actora estuviera llamando a la empresa o llamando a su persona para el respectivo cobro, alrededor de siete meses de siete meses antes de que lo citaran, él desconocía el reclamo de la actora, y se pregunta con quién negociaba ella vía telefónica, y porque el veintidós de febrero de este año se presentó la señora Fe Esperanza Caridad Alonzo Rodríguez y ante la pregunta de la señorita Cerna le dijo a él que dicha

señora le había ofrecido el pago para que ella pudiera cubrir sus gastos o sus necesidades para el nacimiento de su bebe y que el dinero iba a salir de otro proyecto que tenía la empresa.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTES: La actora aportó los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTAL: a) Copias simples de la adjudicaciones de interrupción de prescripción número IP dieciséis guión dos mil siete, de fecha trece de agosto, siete de noviembre del año dos mil siete; IP guión dos mil siete, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil siete; IP guión veinte guión dos mil siete, de fecha dos de noviembre del año dos mil siete; IP veintiocho guión dos mil siete, de fecha doce de diciembre del año dos mil siete; cero seis guión dos mil ocho, de fecha veintiuno de enero del año dos mil ocho; cero seis guión dos mil ocho, de fecha, veintidós de febrero del año dos mil ocho; b) Cálculo de prestaciones laborales, realizado en la Inspectoría de Trabajo con sede en esta ciudad. c) Exhibición de los siguientes documentos, que la parte demandada debería presentar en la audiencia señalada para el efecto: a) contrato de Trabajo suscrito por las partes; b) libros de salarios y planillas correspondientes al período que duró la relación laboral con la parte demandada. II. Presunciones Legales y Humanas que del proceso se deriven.- El demandado aportó los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL: a) Los libros de salarios de empleados permanentes y empleados temporales; b) Fotocopia autenticada de las declaraciones anuales al Ministerio de Trabajo y Previsión Social como informe patronal.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a- Si entre las partes existió relación laboral; b- Si la actora fue despedida en forma injustificada; y c) Si la actora tiene derecho al pago de la indemnización y las prestaciones laborales reclamadas en la demanda.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su

indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”. El artículo 357 del Código de Trabajo, establece que los Tribunales de Trabajo y Previsión Social tienen facultad para practicar de oficio o a instancia de parte legítima, por una sola vez antes de dictar sentencia y para mejor proveer cualquier diligencia de prueba pertinente, decretar que se traiga a la vista cualquier documento o actuación que crean conveniente u ordenar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que estimen indispensable. La práctica de estas diligencias únicamente tendrá por objeto aclarar situaciones dudosas y en ningún caso deberán servir para aportar prueba a las partes del juicio. El artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

CONSIDERANDO:

II

El infrascrito juez, al hacer el análisis respectivo de las actuaciones y de pruebas aportadas al proceso por las partes, estima que al en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral, el demandado acudió con sus respectivos medios de prueba tales como los libros de salarios de empleados permanentes y empleados temporales, que se encuentran autorizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y que al ser revisados por el infrascrito juez estableció que en dichos libros la actora BLANCA ESTELA RAMOS CERNA no aparece como empleada de la entidad demandada, extremo que también se deduce del análisis de la fotocopia autenticada de las declaraciones anuales al Ministerio de Trabajo y Previsión Social como informe patronal, medios de prueba con los que el infrascrito juez estima que la entidad demandada demostró que entre la misma y la actora no existió relación laboral. Al hacer el análisis de los medios de prueba que la actora aportó a el presente proceso, consistentes en a) Copias simples de la

adjudicaciones de interrupción de prescripción número IP dieciséis guión dos mil siete, de fecha trece de agosto, siete de noviembre del año dos mil siete; IP guión dos mil siete, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil siete; IP guión veinte guión dos mil siete, de fecha dos de noviembre del año dos mil siete; IP veintiocho guión dos mil siete, de fecha doce de diciembre del año dos mil siete; cero seis guión dos mil ocho, de fecha veintiuno de enero del año dos mil ocho; cero seis guión dos mil ocho, de fecha, veintidós de febrero del año dos mil ocho; b) Cálculo de prestaciones laborales, realizado en la Inspectoría de Trabajo con sede en esta ciudad, se establece que con los mismos la actora no probó la existencia de relación laboral alguna con la entidad demandada. Del análisis del medio de prueba de Confesión Judicial de la entidad demandada por medio de su representante legal, tampoco se establece la existencia de la relación laboral afirmada por la actora; por lo que la demandante no probó los hechos constitutivos de su pretensión. En virtud de la facultad que el artículo 357 del Código de Trabajo otorga, el infrascrito juez, para mejor proveer, ordenó oficiar a la Empresa Eléctrica Municipal de Jalapa, con sede en el Edificio Municipal de esta ciudad, al Doctor Jorge Mario Bonilla Martínez en su calidad de ex alcalde municipal de esta ciudad y al Alcalde municipal de esta ciudad, para que en un plazo no mayor de diez días, informaran a este juzgado si la señorita BLANCA ESTELA RAMOS CERNA, durante el período comprendido del doce de diciembre del año dos mil cinco al cinco de julio del año dos mil siete, laboró para la entidad Servicios de Construcción y Diseño, Sociedad Anónima, de nombre comercial “SECODISA”, informe que rindió únicamente el actual alcalde municipal de esta ciudad, en el que manifestó que la Municipalidad de Jalapa no tiene conocimiento, y que él alcalde en lo personal no le consta que la actora, sea trabajadora de la entidad Servicios de Construcción y Diseño, Sociedad Anónima. Razones por las que el infrascrito juez llega a la conclusión que la actora no probó la relación laboral que afirma que existió entre ella y la entidad demandada, por lo que la demanda laboral promovida por BLANCA ESTELA RAMOS CERNA contra la entidad SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA, deberá ser declarada sin lugar.

CITADE LEYES: Artículos: 12, 88, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 76, 78, 92, 93, 126 al 137, 283, 321 al 329, 332, 335, 338, 344, 346, 353, 354, 355, 357, 358, 359, 360, 364 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial; 126, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil.

PORTANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por BLANCA ESTELA RAMOS CERNA, contra la entidad denominada SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su representante legal, en virtud de las razones consideradas; II) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Durán Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

30-2008 04/06/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Joel Felipe Alvizuriz Campos vrs. Julio Sandoval y Sandoval.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por JOEL FELIPE ALVIZURIZ CAMPOS, en contra de Julio Sandoval y Sandoval, propietario de la empresa Constructora Sandoval. El demandante es de este domicilio y vecino del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, y compareció bajo la dirección del abogado Rony Estuardo Duarte Recinos y la procuración de Carolina Barrientos Melgar, pasante de la Oficina de Practicas Procesales de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado y Notario del Centro Universitario de Sur Oriente, Universidad de San Carlos de Guatemala.- La parte demandada no compareció a juicio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: El demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Bonificación anual: la cantidad de cuatro mil cuatrocientos veintisiete quetzales con ocho centavos. Aguinaldo: la cantidad de cuatro mil cuatrocientos veintisiete quetzales con ocho centavos; Vacaciones: la cantidad de dos mil doscientos trece quetzales con cincuenta y cuatro centavos; Salarios retenidos: la cantidad de tres mil ochocientos setenta y cinco quetzales. Mas los salarios caídos de ley a título de daños y perjuicios.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: La actora indicó en la demanda que inició relación laboral en la Constructora Sandoval el día quince de

septiembre de dos mil seis, renunciando el día veinte de noviembre de dos mil siete. Así mismo manifestó la parte actora que durante el vínculo de trabajo con el señor Julio Sandoval y Sandoval, en su empresa constructora Sandoval se desempeñó como albañil, en la construcción del puente en la Aldea Entre Ríos de San Carlos Alzatate, devengando un salario de ciento veinticinco quetzales diarios que no incluían la bonificación incentivo de ley, teniendo una jornada de trabajo de lunes a viernes de siete a doce horas y de trece a diecisiete horas y sábados de siete a doce horas. Que tuvo que renunciar al trabajo porque el señor Julio Sandoval y Sandoval le dijo que ya no habían otras obras en las cuales podía trabajar, sin haberle cancelado las prestaciones laborales a las cuales tiene derecho. Así mismo manifestó la parte actora que acudió a la sub Inspección regional de Trabajo, con sede en esta ciudad, en donde, mediante adjudicación número C guión cincuenta y cinco guión dos mil siete, de fecha treinta de abril del año dos mil ocho, se dio por agotada la vía administrativa, en vista de la incomparecencia de la parte demandada.- DE LA RELACIÓN LABORAL: La parte demandante indicó que con la parte demandada, inició relación laboral el quince de septiembre de dos mil seis, renunciando el día veinte de noviembre de dos mil siete.- mayo del año dos mil siete, y que durante la relación laboral con la parte demandada, se desempeñó como albañil, devengando un salario de ciento veinticinco quetzales que no incluían bonificación incentivo. DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: El demandante indicó que renunció el día veinte de noviembre de dos mil siete.

DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: a) Bonificación anual: cuatro mil cuatrocientos veintisiete quetzales con ocho centavos (4,427.08) por el tiempo laborado del quince de septiembre de dos mil seis al veinte de noviembre de dos mil siete. cuatrocientos ochenta y un quetzales con ocho centavos; Aguinaldo: la cantidad de cuatro mil cuatrocientos veintisiete quetzales con ocho centavos (4,427.08) por el tiempo laborado del quince de septiembre de dos mil seis al veinte de noviembre de dos mil siete. cuatrocientos ochenta y un quetzales con ocho centavos; Bonificación Incentivo: c) vacaciones: La cantidad de dos mil doscientos trece quetzales con cincuenta y cuatro centavos (2,213.54) . d) Salarios Retenidos La Cantidad de tres mil ochocientos setenta y cinco quetzales exactos(3, 875.00) Mas los salarios caídos de ley a título de daños y perjuicios.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada, no obstante haber sido legalmente notificada, no compareció a juicio, por lo que se le declaró rebelde en el trámite del mismo.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS A JUICIO: la parte actora aportó los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL: copia simple del acta de adjudicación número C guión cincuenta y cinco guión dos mil ocho, cálculo de las prestaciones laborales realizadas por el inspector de Trabajo Héctor Leonel Recinos Portillo.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si entre las partes existió relación laboral; b- Si la parte demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laboral reclamadas en la demanda.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírle”.

CONSIDERANDO:

II

Al hacer el análisis de las actuaciones y pruebas aportadas por la parte actora, se estima que con la documentación acompañada a la demanda, queda demostrada la relación laboral que existió entre las partes, el tiempo que ésta duró, el salario que la parte demandante devengaba, así como el despido indirecto del que fue objeto la parte demandante, sin que se le hicieran efectivas las prestaciones laborales reclamadas.

CONSIDERANDO:

III

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada, por lo que se declaró rebelde y de acuerdo a

lo que regula nuestro ordenamiento laboral debe dictarse la sentencia que en derecho corresponde pues al no haber evacuado la audiencia, se tiene por probados los hechos por la parte actora, por lo que debe declararse con lugar la demanda y condenarse al demandado al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora. El juzgador estima que en el presente caso, es improcedente condenar al demandado al pago de las costas judiciales, en virtud de establecerse que la parte actora comparece asesorada por Oficina de Practicas Procesales de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado y Notario del Centro Universitario de Sur Oriente, Universidad de San Carlos de Guatemala, institución que de conformidad con la ley, presta sus servicios en forma gratuita, por estar las universidades exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna.

CITADE LEYES: Artículos: 12, 88, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA:** I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por JOEL FELIPE ALVIZURIZ CAMPOS, en contra de Julio Sandoval y Sandoval, propietario de la empresa Constructora Sandoval. II) se condena a la parte demandada Julio Sandoval y Sandoval, propietario de la empresa Constructora Sandoval a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a. Bonificación anual: por el tiempo laborado del quince de septiembre de dos mil seis al veinte de noviembre de dos mil siete. b. Aguinaldo: por el tiempo laborado del quince de septiembre de dos mil seis al veinte de noviembre de dos mil siete. c) vacaciones por el tiempo laborado del quince de septiembre de dos mil seis al veinte de noviembre de dos mil siete. d) Salarios Retenidos por el tiempo laborado del quince de septiembre de dos mil seis al veinte de noviembre de dos mil siete. III) No se hace especial condena en costas judiciales, en virtud de las razones consideradas; V) **NOTIFÍQUESE.**

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

32-2008 04/06/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Jorge Alberto Alvizuriz Campos vrs. Julio Sandoval y Sandoval.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por JORGE ALBERTO ALVIZURIZ CAMPOS en contra de JULIO SANDOVAL Y SANDOVAL, El demandante es de este domicilio y vecino del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Rony Estuardo Duarte Recinos, y procuración de la pasante de la universidad de San Carlos de Guatemala, ELSA AMIRIS CRUZ FIGUEROA.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene a la demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Bonificación Anual; b) Aguinaldo; c) Vacaciones; d) Salarios Retenidos.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: DE LA RELACIÓN LABORAL Y DEL DESPIDO: Inicie relación laboral en la Constructora Sandoval el día cinco de agosto de dos mil siete, renunciando el día veinte de noviembre de dos mil siete.

DEL TRABAJO REALIZADO Y SALARIO DEVENGADO: Durante el vínculo de trabajo con el señor Julio Sandoval y Sandoval (desconozco si tiene otro nombre) en su empresa Constructora Sandoval me desempeñé, como albañil, en la construcción del puente, en la aldea Entre Ríos, San Carlos Alzatate, Jalapa, devengando un salario de CIENTO DIEZ QUETZALES EXACTOS (Q. 110.00) diarios que no incluían la Bonificación incentivo de ley.

DE LA JORNADA DE TRABAJO: Laboré en un horario de ocho horas a diecisiete horas, de lunes a sábado.

MOTIVO DEL DESPIDO: Tuve una jornada de trabajo, de lunes a viernes de siete a doce horas y de trece a diecisiete horas, y sábados de siete a doce horas.

DE LA VIA CONCILIATORIA: Acudí a la Sub-Inspectoría departamental de trabajo, con sede en esta ciudad, en donde mediante adjudicación número C guión cincuenta y cinco guión dos mil ocho (C-55-2008), de fecha treinta de abril de dos mil ocho, por la

incomparecencia de la parte empleadora, la empresa Constructora Sandoval, propiedad de el señor Julio Sandoval y Sandoval (desconozco si tiene otro nombre), por lo cual pedí a la Inspectoría de Trabajo actuante se agote la Vía Administrativa para reclamar en la Vía Judicial mis derechos.

DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMO: Por el despido del cual fui objeto, reclamo: a) BONIFICACION ANUAL: Por el tiempo laborado de cinco de agosto de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete; b) Aguinaldo, por el tiempo laborado del cinco de agosto de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete; c) Vacaciones: por el tiempo laborado del cinco de agosto de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete; d) SALARIOS RETENIDOS, por el tiempo laborado del cinco de agosto de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete; más los salarios caídos de ley a título de daños y perjuicios, los señalados por la ley.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL JUICIO: la parte actora presentó los siguientes medios de prueba: DOCUMENTOS: a) Copia simple de la Adjudicación número C guión cincuenta y cinco guión dos mil ocho; b) Cálculo de prestaciones laborales realizado por el inspector de Trabajo Héctor Leonel Recinos Portillo.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Los que deberá presentar en la primera audiencia el demandado; 1) Recibos firmados por mi, en los que conste que fueron canceladas las Prestaciones Laborales que reclamo; b) Contrato Individual de Trabajo suscrito Por las partes y que deberá estar debidamente registrado; c) Libro de salarios o de planillas autorizadas, el cinco de agosto de dos mil siete, documentos que deberán ser presentados por la parte demandada, el día de la audiencia que para la fecha se señale; PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SURJAN DE LO ACTUADO.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si entre las partes existió relación laboral; b) Si la parte actora fue despedida en forma injustificada; c) Si la demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; d) Si la actora tiene derecho al pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento del despido en concepto de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar

al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”.

CONSIDERANDO:

II

Al hacer el análisis de las actuaciones y pruebas aportadas por la actora, se estima que con la documentación acompañada a la demanda, queda demostrada la relación laboral que existió entre las partes, el tiempo que ésta duró, el salario que la demandante devengaba.

CONSIDERANDO:

III

Debido a que el demandado, no probó causa justa alguna, en que se fundó el despido que aduce la demandante, así mismo que en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral, debía exhibir los documentos individualizados en el apartado de pruebas de la demanda, los cuales no presento por su incomparecencia, Razones por las que deberá de declararse con lugar la demanda y condenarse a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, así como al pago de los salarios que la demandante ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, a título de daños y perjuicios.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por JORGE ALBERTO ALVIZURIZ CAMPOS en contra de JULIO SANDOVAL Y SANDOVAL ,” a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a) BONIFICACION ANUAL: Por el tiempo laborado de cinco de agosto de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete; b) AGUINALDO, por el tiempo laborado del cinco de agosto de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete; c) VACACIONES: por el tiempo laborado del cinco de agosto de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete; d) SALARIOS RETENIDOS, por el tiempo laborado del cinco de agosto de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete; más los salarios caídos de ley a título de daños y perjuicios, los señalados por la ley; III) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

36-2008 19/06/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Álvaro Augusto Reyes Muñoz vs. Julio Sandoval y Sandoval.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por ALVARO AUGUSTO REYES MUÑOZ en contra de JULIO SANDOVAL Y SANDOVAL, El demandante es de este domicilio y vecino del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Rony Estuardo Duarte Recinos, y procuración del pasante de la universidad de San Carlos de Guatemala, LUIS ALFONSO GOMEZ GUDIEL.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene a la demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Salarios Retenidos, mas los salarios caídos a título de daños y perjuicios;

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: DE LA RELACIÓN LABORAL Y DEL DESPIDO: Inicie relación laboral con el señor Julio Sandoval, propietario

de la Empresa Mercantil Constructora Sandoval el día quince de febrero del año dos mil siete, renunciando el día veinte de noviembre de dos mil siete, por falta de pago.

DEL TRABAJO REALIZADO Y SALARIO DEVENGADO: Durante el vínculo de trabajo con el señor Julio Sandoval y Sandoval, me desempeñé como ayudante de albañil, en su empresa Constructora Sandoval, devengando un salario diario de sesenta quetzales (Q.60.00).

DE LA JORNADA DE TRABAJO: Tuve un horario y jornada de trabajo de lunes a viernes de siete de la mañana a doce del medio día.

MOTIVO DEL DESPIDO: Me di por despedido el día veinte de noviembre de dos mil siete por falta de pago, en virtud de adeudárseme la cantidad de setecientos veinte quetzales (Q.720.00) por el tiempo laborado, comprendidos del siete de noviembre del dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete.

DE LA VIA CONCILIATORIA: Por falta de pago de mi salario me di por despedido, por lo que acudí a la sub-Inspectoría Regional de Trabajo con sede en esta ciudad de Jalapa, en donde mediante adjudicación número C guión cincuenta y cinco del año dos mil ocho, de fecha veintidós de abril del dos mil ocho, se inició la vía conciliatoria administrativa, llevándose a cabo la audiencia respectiva el treinta de abril del año dos mil ocho, con la incomparecencia de la persona que oportunamente fue denunciada y asumiéndose que el señor Julio Sandoval y Sandoval, propietario de la Constructora Sandoval, no desea llegar a ningún arreglo en esta vía y por no haberse llevado a cabo la audiencia programada, se dio por agotada la vía Conciliatoria Administrativa, para continuar reclamando sus derechos en el Juzgado correspondiente.

DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMO: Por falta de pago me di por despedido y reclamo las siguientes prestaciones: Salario Retenidos: por el tiempo laborado comprendido del siete de noviembre del dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete, más salarios caídos a título de daños y perjuicios, señalados por la ley.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL JUICIO: la parte actora presentó los siguientes medios de prueba: **DOCUMENTOS:** a) Copia simple de la Adjudicación número C guión cincuenta y cinco del año dos mil ocho, de fecha veintidós de abril del dos mil ocho y treinta de abril del dos mil ocho; b) Ampliación de fecha trece de mayo del dos mil ocho; c) Cálculo de prestaciones laborales realizado por el inspector de Trabajo Héctor Leonel Recinos Portillo.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Los que deberá

presentar en la primera audiencia el demandado; 1) Recibos firmados por mi, en los que conste que fueron canceladas las Prestaciones Laborales que reclamo; b) Contrato Individual de Trabajo suscrito Por las partes y que deberá estar debidamente registrado; c) Libro de salarios o de planillas autorizadas, el quince de febrero del dos mil siete al veinte de noviembre del dos mil siete; de dos mil siete, documentos que deberán ser presentados por la parte demandada, el día de la audiencia que para la fecha se señale; **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SURJAN DE LO ACTUADO.**

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si entre las partes existió relación laboral; b) Si la parte actora fue despedida en forma injustificada; c) Si el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; d) Si el actor tiene derecho al pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento del despido en concepto de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle".

CONSIDERANDO:

II

Al hacer el análisis de las actuaciones y pruebas aportadas por la actora, se estima que con la documentación acompañada a la demanda, queda

demostrada la relación laboral que existió entre las partes, el tiempo que ésta duró, el salario que el demandante devengaba.

CONSIDERANDO:

III

Debido a que el demandado, no probó causa justa alguna, en que se fundó el despido que aduce la demandante, así mismo no quedó demostrado que el demandante haya sido despedido en forma injustificada, Razones por las que deberá de declararse con lugar la demanda y condenarse a la parte demandada al pago únicamente de las prestaciones reclamadas, No se condena al demandado, al pago de los salarios que el demandante ha dejado de percibir, a título de daños y perjuicios en virtud de no constar dentro de las diligencias que el mismo fue despedido injustificadamente.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por ALVARO AUGUSTO REYES MUÑOZ en contra de JULIO SANDOVAL Y SANDOVAL a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a) **SALARIOS RETENIDOS**, por el tiempo laborado del siete de noviembre al veinte de noviembre de dos mil siete; b) No se condena al demandado al pago de los salarios caídos de ley a título de daños y perjuicios, por las razones consideradas; III) **NOTIFÍQUESE**.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

35-2008 23/06/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Byron Estuardo López vrs. Julio Sandoval y Sandoval.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por BYRON ESTUARDO LÓPEZ, en contra del señor JULIO SANDOVAL Y SANDOVAL, propietario de la CONSTRUCTORA SANDOVAL.

ANTECEDENTES: El demandante es de este domiciliado y vecino del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Rony Estuardo Duarte Recinos y la procuración de Oscar René Juárez Recinos, pasante de de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Centro Universitario de Sur-Oriente, a través de la Oficina Coordinadora de Prácticas Procesales. La parte demandada no compareció a juicio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: El demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene al demandado al pago del SALARIO RETENIDO correspondiente al período comprendido del veintisiete de noviembre del año dos mil siete al veintidós de noviembre de dos mil siete.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: El actor indicó en la demanda: A) **DE LA RELACIÓN LABORAL:** Inició con el demandado el quince de septiembre del año dos mil seis.

B) **DEL TRABAJO REALIZADO Y SALARIO DEVENGADO:** El actor indicó que durante su relación laboral con el demandado trabajó como albañil en la construcción del puente, en Aldea Entre Rios, del municipio de San Carlos Alzatate del departamento de Jalapa, devengando un salario de cien quetzales diarios. C) **DE LA JORNADA DE TRABAJO:** El actor manifestó que tuvo un horario de trabajo de lunes a viernes de siete a doce horas de trece a diecisiete horas y sábado de siete a doce horas.

D) **FIN DE LA RELACION LABORAL:** El actor manifestó que concluyó su relación laboral por despido indirecto de parte del demandado, el veinte de noviembre de dos mil siete, en vista de que se le retuvieron los salarios correspondientes a los veintiún días laborados, del veintisiete de octubre del año dos mil siete al veinte de noviembre del año dos mil siete.

E) **VIA CONCILIATORIA ADMINISTRATIVA:** Manifestó el demandante que por el despido indirecto de que fue objeto, acudió a la Inspectoría departamental de Trabajo, con sede en esta ciudad, en donde, mediante adjudicación número C guión cincuenta y cinco guión dos mil ocho, de fecha veintidós de abril del año dos mil ocho, se inició la vía conciliatoria administrativa, no habiéndose presentado el demandado a la audiencia conciliatoria que para el efecto fue señalada y con fecha treinta de abril de dos mil ocho, se dio por agotada la vía conciliatoria administrativa administra.

DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: SALARIO RETENIDO, correspondiente al periodo comprendido del veintisiete de octubre del año dos mil siete, al veinte de noviembre del año dos mil siete.

DE LA ACTITUD DEL DEMANDADO: La parte demandada, no obstante haber sido legalmente notificada, no compareció a juicio, por lo que se le declaró rebelde en el trámite del juicio.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS A JUICIO: la parte actora aportó los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTAL: a) Copia simple de las adjudicaciones número C guión cincuenta y cinco guión dos mil ocho; b) copia simple en la que consta la audiencia conciliatoria llevada a cabo el treinta de abril del presente año, a las diez horas, realizada en la sede de la Sub Inspectoría de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; c) Hoja de Cálculo de prestaciones laborales, realizado por el Inspector de Trabajo Héctor Leonel Recinos Portillo de la Sub Inspectoría de Trabajo con sede en esta ciudad, el veintidós de abril del año dos mil ocho; d) Fotocopia simple de la cédula de vecindad del demandante. II) CONFESIÓN JUDICIAL: que debía absolver la parte demandada, conforme pliego de posiciones oportunamente presento el actor, del cual, a solicitud de parte, en auto de fecha veinte de junio del presente año, se declaró confeso al demandado; III) LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de lo actuado dentro del presente proceso se deriven.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a- Si entre las partes existió relación laboral; b) Si el demandado esta obligado a pagar el salario retenido que por la presente demanda reclama el actor.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 283 del Código de Trabajo, establece: Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles”. Por su parte el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece:

Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

CONSIDERANDO:

II

Al hacer el análisis de las actuaciones y pruebas aportadas por el actor, se estima que con los medios de prueba aportados por el actor, queda demostrada la relación laboral que existió entre las partes, el tiempo que ésta duró, el trabajo el que el actor desempeñaba, sin que se le hiciera efectivo el pago del salario correspondiente al periodo comprendido del veintisiete de octubre al veinte de noviembre del año dos mil siete.

CONSIDERANDO:

III

Debido a la incomparecencia del demandado y la consecuente declaratoria de rebeldía, este no compareció a contradecir la pretensión de la actora, como consecuencia tampoco aportó medios de convicción para extinguir esa pretensión, por lo que no demostró que ya había hecho efectivo el pago de la prestación que el demandante reclama en la demanda que nos ocupa. Razones por las que el infrascrito juez estima que la demanda planteada deviene procedente y deberá condenarse a la parte demandada al pago de la prestación reclamada.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 88, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 76, 92, 93, 126 al 137, 283, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por BYRON ESTUARDO LÓPEZ en contra del señor JULIO SANDOVAL y SANDOVAL propietario de la CONSTRUCTORA SANDOVAL a quien se le condena a pagar al actor, dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo el SALARIO RETENIDO

correspondiente al período comprendido del veintisiete de octubre al veinte de noviembre del año dos mil siete; II) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

37-2008 02/07/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Eduardo Jiménez Ortíz vs. Julio Sandoval y Sandoval.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA, JALAPA DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral numero treinta y siete guión dos mil ocho (37-2008) promovido por EDUARDO JIMÉNEZ ORTÍZ contra JULIO SANDOVAL Y SANDOVAL propietario de la Empresa Mercantil, Constructora Sandoval. ANTECEDENTES: El demandante es de este domicilio y vecino del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, compareció bajo la procuración de Marvin Giovanni Gómez Gudiel, pasante de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Centro Universitario de Sur Oriente, a través de la Oficina Coordinadora de Prácticas Procesales. La parte demandada no compareció a juicio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: El actor pretende a través del presente juicio ordinario laboral que la parte demandada le cancele a.) Salarios Retenidos;

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: El demandante EDUARDO JIMÉNEZ ORTÍZ expuso en su memorial de demanda de fecha veintitrés de mayo del año dos mil ocho, que: A) DE LA RELACION LABORAL Y DE LA RENUNCIA. Inicio relación laboral con la parte demandada el quince de junio del año dos mil siete, renunciando el día veinte de noviembre del año dos mil siete.

B. DEL TRABAJO REALIZADO Y SALARIO DEVENGADO: El actor indico que trabajo para la parte demandada desempeñándose como ayudante de albañil devengando un salario de sesenta quetzales diarios.

DE LA JORNADA DE TRABAJO: El actor manifestó que tuvo un horario de trabajo de de lunes a viernes de siete de la mañana a doce del medio día y de trece a diecisiete horas, y sábado de siete de la mañana a doce del medio día.

DEL DESPIDO: El actor manifestó que se dio por despedido el día veinte de noviembre de dos mil siete

por falta de pago, en virtud de adeudarle el demandado la cantidad de seiscientos quetzales por el tiempo laborado, comprendidos del nueve de noviembre de dos mil siete al veinte noviembre del dos mil siete.

DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: a.) Salarios Retenidos.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada, no obstante haber sido legalmente notificada, no compareció a juicio, por lo que se le declaro rebelde en el trámite del juicio.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS A JUICIO: I) Por el actor: a) Documentos adjuntos a la demanda; b) presunciones legales y humanas que de lo actuado se deriven; II) Por la parte demandada: No se aportó ningún medio de prueba, por su incomparecencia.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a. Si entre las partes existió relación laboral; b- Si como consecuencia tienen derecho a los salarios retenidos que reclama en la demanda.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 283 del Código de Trabajo, establece: Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete Juzgar y ejecutar lo juzgado. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere a tiempo, sin más citarles ni oírles”. Por su parte el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

CONSIDERANDO:

II

Al hacer el análisis de las actuaciones y pruebas aportadas por el actor, se estima que con el documento

acompañado a la demanda, queda demostrada la relación laboral que existió entre las partes, el tiempo que esta duro, el salario que el demandante devengaba, sin que se le hicieran efectivos los salarios Retenidos que reclama el demandante.

CONSIDERANDO:

III

Debido a la incomparecencia del demandado y la consecuente declaratoria de rebeldía, este no compareció a contradecir la pretensión del actor, como consecuencia tampoco aportó medios de convicción para extinguir esa pretensión, por lo que no demostró que ya había hecho efectivo el pago de Salarios Retenidos que el actor pretende en la demanda que nos ocupa. Razones por las que el Infrascrito Juez estima que la demanda planteada deviene procedente y deberá condenar a la parte demandada al pago de los salarios retenidos.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por EDUARDO JIMÉNEZ ORTÍZ contra JULIO SANDOVAL Y SANDOVAL propietario de la Empresa Mercantil, Constructora Sandoval, II) Se condena a la parte demandada a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo al pago de las siguientes prestaciones reclamadas: a.) Salarios Retenidos. III) Se le fija a la parte demandada una multa de CINCUENTA QUETZALES por no haber exhibido los documentos a que estaba conminada; pago que deberá efectuar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo en la Tesorería del Organismo Judicial; IV) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

40-2008 07/07/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Gilberto López Cruz vrs. Julio Sandoval y Sandoval.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, SIETE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por GILBERTO LOPEZ CRUZ en contra de JULIO SANDOVAL Y SANDOVAL, El demandante es de este domicilio y vecino del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Rony Estuardo Duarte Recinos, y procuración de la pasante de la universidad de San Carlos de Guatemala, BLANCA LUZ FLORES YANES.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene a la demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Salarios Retenidos, mas los salarios caídos a título de daños y perjuicios;

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: DE LA RELACIÓN LABORAL Y DEL DESPIDO: Inicie relación laboral con el señor Julio Sandoval, propietario de la Empresa Mercantil Constructora Sandoval el día quince de febrero del año dos mil siete, relación que se dio por terminada el día veinte de noviembre de dos mil siete.

DEL TRABAJO REALIZADO Y SALARIO DEVENGADO: Laboré como ayudante de albañil, en la construcción del puente, en la aldea Entre Ríos, San Carlos Alzatate, Jalapa, devengando un salario de sesenta quetzales diarios (Q.60.00).

DE LA JORNADA DE TRABAJO: Laboré para el señor Julio Sandoval y Sandoval en su Empresa Mercantil Constructora Sandoval, en una jornada de trabajo diurna de siete de la mañana a las cinco de la tarde.

MOTIVO DEL DESPIDO: La relación laboral finalizó con el señor Julio Sandoval y Sandoval, propietario de la Empresa Constructora Sandoval el día veinte de noviembre de dos mil siete, por mi renuncia, por no haberme cancelado mi salario.

DE LA VIA CONCILIATORIA: Se dio por agotada la vía administrativa mediante adjudicación número C guión cincuenta y cinco guión dos mil ocho, (C-55-2008) con fecha veintidós de abril del presente año, por el Inspector de Trabajo Región IV), Jalapa, Héctor Leonel Recinos Portillo, en virtud de la incomparecencia del demandado.

DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMO: Por la relación laboral sostenida con el señor Julio Sandoval y Sandoval, me asiste el derecho a la siguiente prestación: **SALARIOS RETENIDOS:** Por el tiempo que laboré para el patrono demandado correspondiente del quince de febrero de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete, equivalente a nueve meses, cinco días, laborados, cuya cantidad asciende a MIL OCHOCIENTOS SESENTA QUETZALES EXACTOS.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL JUICIO: la parte actora presentó los siguientes medios de prueba: **DOCUMENTOS:** a) Copia de el acta de Adjudicación Número C guión cincuenta y cinco guión dos mil ocho (C-55-2008), de fecha veintidós de abril de dos mil ocho, suscrita por el señor Héctor Leonel Recinos Portillo, Inspector de Trabajo, Región IV), Jalapa; b) Copia del cálculo de prestaciones laborales de fecha veintidós de abril del presente año, realizada por el señor Héctor Leonel Recinos Portillo, Inspector de Trabajo, y Previsión Social, Jalapa. c) Que deberá Exhibir la parte demandada en la primera audiencia que se señale, los cuales se mencionan en el apartado respectivo de la demanda.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Los que deberá presentar en la primera audiencia el demandado; 1) Libro de salarios o planillas que el demandado debe llevar en sus registros contables, específicamente los que cubran el tiempo que duró la relación laboral, con el objeto de probar el tiempo de servicio y salario devengado; b) Recibos o planillas firmados por mi persona que demuestren que se me pagó lo reclamado; c) Contrato Individual del trabajo.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si entre las partes existió relación laboral; b) Si la parte actora fue despedida en forma injustificada; c) Si el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; d) Si el actor tiene derecho al pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento del despido en concepto de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba

dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”.

CONSIDERANDO:

II

Al hacer el análisis de las actuaciones y pruebas aportadas por la actora, se estima que con la documentación acompañada a la demanda, queda demostrada la relación laboral que existió entre las partes, el tiempo que ésta duró, el salario que el demandante devengaba.

CONSIDERANDO:

III

Debido a que el demandado, debía exhibir los recibos firmados por el actor en los que constara que fueron canceladas las prestaciones laborales que reclama, el contrato individual de trabajo suscrito por las partes, así como el libro de salarios o planillas, y por consiguiente no haberlos exhibido, en el presente caso se presumen ciertos los datos aducidos al respecto, por el demandante, estimándose en consecuencia demostrado: a) la relación laboral entre las partes conforme lo manifestado por la parte actora en su demanda, c) que no le fueron pagadas al actor las prestaciones reclamadas. No obstante lo antes reclamado, el Juzgador estima que el trabajador no demostró a este juzgado que su ex patrono haya dejado de pagarle el salario correspondiente al periodo comprendido del quince de febrero de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete, como lo expresa en su demanda, ya que conforme a lo manifestado por el trabajador en la Inspectoría Departamental de Trabajo, con sede en esta ciudad, y el cálculo de prestaciones elaborado en dicha institución, la prestación que se refiere a los salarios no pagados corresponde a treinta y un días, no como el actor lo indicó en su demanda; razones estas por las que el juzgador estima que la

prestación correspondiente a Salarios Retenidos, corresponde a treinta y un días, no a la totalidad del tiempo laborado, y es el tiempo a que deberá condenarse al demandado a pagar en concepto de Salarios Retenidos. El Juzgador estima además que en presente caso no procede condenar a la parte demandada a los salarios que a título de daños y perjuicios reclama el actor, ya que esta prestación es consecuencia de la decisión unilateral que toma el patrono de poner fin a la relación laboral, extremo que no sucedió en el presente caso, ya que como el señor GILBERTO LOPEZ CRUZ, lo expresa en su demanda, él tuvo que renunciar al trabajo que desempeñaba; por lo que en el presente caso no aplica el precepto contenido en la literal b) del artículo 78 del Código de trabajo, en vista que la decisión de dar por finalizada las relación laboral, la tomó el trabajador. Razones por las que el infrascrito Juez estima que la demanda planteada deviene procedente y condenarse a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, a excepción de la concerniente a título de daños y perjuicios, así como el pago de los salarios retenidos por todo el tiempo que duró la relación laboral, sino únicamente por treinta y un días, por las razones indicadas.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por GILBERTO LOPEZ CRUZ en contra de JULIO SANDOVAL Y SANDOVAL a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a) **SALARIOS RETENIDOS**, correspondiente a treinta y un días laborados; b) No se condena al demandado al pago de los salarios caídos de ley a título de daños y perjuicios, por las razones consideradas; III) **NOTIFÍQUESE**.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

39-2008 08/07/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Marvin Aníbal Raymundo Muñoz vrs. Julio Sandoval y Sandoval.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, OCHO DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por MARVIN ANIBAL RAYMUNDO MUÑOZ, en contra del señor JULIO SANDOVAL Y SANDOVAL, propietario de la empresa mercantil Constructora Sandoval. El demandante es de este domiciliado y vecino del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Rony Estuardo Duarte Recinos y la procuración de la estudiante Deisy Karina Aguirre Morán, pasante de la Oficina Coordinadora de las Prácticas Procesales, de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, del Centro Universitario de Sur Oriente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La parte demandada no compareció a juicio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La naturaleza del presente juicio es Ordinario Laboral y el demandante pretende que a través del presente juicio se condene al señor Julio Sandoval y Sandoval, propietario de la empresa mercantil CONSTRUCTORA SANDOVAL, al pago de lo siguiente: a) Bonificación Anual; b) Aguinaldo; c) Vacaciones; d) Salarios Retenidos; e) Los salarios que a título de daños y perjuicios le correspondan.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: El actor indicó en la demanda: A) **DE LA RELACIÓN LABORAL:** que inició relación laboral con el demandado el quince de marzo de dos mil siete, y que renunció el día veinte de noviembre de dos mil siete. B) **DE LA ACTIVIDAD DESEMPEÑADA Y SALARIO DEVENGADO:** El actor argumentó que durante el vínculo de trabajo con el demandado, se desempeñó como Ayudante de Albañil, en la construcción del puente, en la Aldea Entre Ríos, San Carlos Alzatate de este departamento, devengando un salario de sesenta quetzales diarios (Q 60.00) que no incluían la bonificación incentivo de ley. C) **DE LA JORNADA DE TRABAJO:** El actor manifestó que tuvo una jornada de trabajo de lunes a viernes, de siete a doce horas y de trece a diecisiete horas, y sábados de siete a doce horas. D) **MOTIVO DEL DESPIDO:** Indicó el demandado que tuvo que renunciar al trabajo porque el demandado le indicó que ya no había obras en las cuales podía trabajar, sin haberle cancelado las prestaciones laborales a las que tiene derecho. E) **VÍA CONCILIATORIA ADMINISTRATIVA:** El actor manifestó que acudió a la Sub-Inspección Regional de Trabajo, con sede en esta ciudad, en donde mediante adjudicación número C guión

cincuenta y cinco guión dos mil ocho, de fecha treinta de abril del año dos mil ocho, por la incomparecencia de la parte ex empleadora, se dio por agotada la vía administrativa para reclamar en la vía judicial.

DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: a) Bonificación Anual, por el tiempo laborado, del quince de marzo de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete; b) Aguinaldo por el tiempo laborado, del quince de marzo de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete; c) Vacaciones: por el tiempo laborado, del quince de marzo de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete; d) Salarios Retenidos: por el tiempo laborado, del quince de marzo de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete; e) Los salarios que a título de daños y perjuicios le correspondan.

DE LA ACTITUD DEL DEMANDADO: El señor Julio Sandoval y Sandoval, propietario de la empresa mercantil Constructora Sandoval, no obstante haber sido legalmente notificado, no compareció a juicio, por lo que se le declaró rebelde en el trámite del juicio.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS EN LA DEMANDA: El actor acompañó a su demanda: I) DOCUMENTOS: a) Copias simples de la adjudicación número C guión cincuenta y cinco guión dos mil ocho; b) Cálculo de las prestaciones laborales, realizadas por el Inspector de Trabajo Héctor Leonel Recinos Portillo.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a- Si entre las partes existió relación laboral; b- Si la parte actora fue despedida en forma injustificada; y c) Si como consecuencia, el actor tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda, así como en concepto de daños y perjuicios los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su

indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”. De acuerdo a la Doctrina: “Rebeldía del demandante y del demandado: Es frecuente en nuestros Tribunales de trabajo que la audiencia señalada para la primera comparecencia de las partes a juicio oral, dejen de asistir el demandante y el demandado o bien que lleguen después de la hora señalada, situación en la que nuestros Jueces con muy buen criterio y ajustándose a claros preceptos del Código de Trabajo proceden a dictar sentencia correspondiente, la que es condenatoria en cuanto a la reclamación de indemnización y daños y perjuicios y en relación a otras prestaciones, sólo si existen los medios de prueba pertinentes que establezcan el derecho a las mismas, y en caso contrario, o sea que no se aporten las pruebas pertinentes para probar el derecho a las prestaciones reclamadas, tiene que dictarse una sentencia absolutoria.” (Introducción al Derecho Procesal del Trabajo, octava Edición, página ciento setenta y siete, Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández.

CONSIDERANDO:

II

De lo actuado en el presente juicio se establece que, en el presente caso consta que tanto la parte actora como la parte demandada no comparecieron a la audiencia señalada para la celebración del juicio oral laboral de las partes, no obstante haber sido notificadas en tiempo y de conformidad con la ley, habiéndose declarado la rebeldía de las partes. Del estudio y análisis de las actuaciones el Tribunal concluye lo siguiente: Debido a la incomparecencia del demandado, y la consecuente declaratoria de rebeldía, ésta no probó que se hayan cancelado al trabajador las prestaciones que reclama. Así mismo, en virtud que el demandado fue debidamente prevenido que en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral, debía exhibir los recibos firmados por el actor en los que constara que fueron canceladas las prestaciones laborales que reclama, el contrato individual de trabajo suscrito por las partes, así como el libro de salarios o planillas autorizadas, del quince de marzo de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete, documentos que, debido a la incomparecencia de la parte demandada y de consiguiente no haberlos

exhibido, en el presente caso, se presumen ciertos los datos aducidos al respecto, por el demandante, estimándose en consecuencia demostrado: a) la relación laboral entre las partes; b) la fecha de inicio y finalización de la relación laboral entre las partes conforme lo manifestado por la parte actora en su demanda, c) que no le fueron pagadas al actor las prestaciones reclamadas. No obstante lo antes reclamado, el juzgador estima que el trabajador no demostró a este juzgado que su ex patrono haya dejado de pagarle el salario correspondiente al período comprendido del quince de marzo de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete, como lo expresa en su demanda, ya que conforme a lo manifestado por el trabajador en la Inspectoría Departamental de Trabajo con sede en esta ciudad, y el cálculo de prestaciones elaborado en dicha institución, la prestación que se refiere a los salarios no pagados corresponde a dieciséis días, no como el actor lo indicó en su demanda; razones estas por las que el juzgador estima que la prestación correspondiente a Salarios Retenidos corresponde a dieciséis días, no a la totalidad del tiempo laborado y es el tiempo a que deberá condenarse al demandado a pagar en concepto de Salarios Retenidos. El juzgador estima además que en el presente caso no procede condenar a la parte demandada a los salarios que a título de daños y perjuicios reclama el actor, ya que esta prestación es consecuencia de la decisión unilateral que toma el patrono de poner fin a la relación laboral, extremo que no sucedió en el presente caso, ya que como el señor Marvin Aníbal Raymundo Muñoz lo expresa en su demanda, él tuvo que renunciar al trabajo que desempeñaba; por lo que en el presente caso no aplica el precepto contenido en la literal b) del artículo 78 del Código de Trabajo, en vista que la decisión de dar por finalizada la relación laboral, la tomó el trabajador. Razones por las que el infrascrito juez estima que la demanda planteada deviene procedente y condenarse a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, a excepción de la concerniente a título de daños y perjuicios, así como el pago de los salarios retenidos por todo el tiempo que duró la relación laboral, sino únicamente por dieciséis días, por las razones indicadas.

CITADE LEYES: Artículos: 12, 88, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; Convenio 95 Sobre la Protección del Salario; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por MARVIN ANIBAL RAYMUNDO MUÑOZ en contra del señor JULIO SANDOVAL Y SANDOVAL, propietario de la empresa mercantil Constructora Sandoval, a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a) **BONIFICACIÓN ANUAL:** por el tiempo laborado, del quince de marzo de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete; b) **AGUINALDO:** por el tiempo laborado, del quince de marzo de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete; c) **VACACIONES:** por el tiempo laborado, del quince de marzo de dos mil siete al veinte de noviembre de dos mil siete; d) **SALARIOS RETENIDOS:** correspondientes a dieciséis días a razón de sesenta quetzales diarios, por las razones consideradas. II) No se condena al demandado al pago de los salarios que a título de daños y perjuicios reclama el demandante, por las razones consideradas; III) **NOTIFÍQUESE.**

Francisco Rolando Durán Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

42-2008 22/07/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Lester Manolo Martínez Galicia vrs. Hugo René Coronado Campos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, VEINTIDOS DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por LESTER MANOLO MARTÍNEZ GALICIA, en contra de HUGO RENE CORONADO CAMPOS. El demandante es de este domicilio y vecino del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Rony Estuardo Duarte Recinos y la procuración de Luis Sender Alfonzo Jiménez López, pasante de la oficina coordinadora de prácticas procesales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Las partes no comparecieron a juicio oral laboral, no obstante estar debidamente notificadas.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: El demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: a)

Indemnización; b) Bonificación anual; c) Aguinaldo; d) Vacaciones; e) Bonificación incentivo, todas las prestaciones por el tiempo laborado del cinco de noviembre del dos mil siete al dieciséis de mayo del dos mil ocho.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: El actor indicó en la demanda que inició su relación laboral con la parte demandada HUGO RENE CORONADO CAMPOS, el día cinco de noviembre del año dos mil siete, siendo despedido de forma directa el día dieciséis de mayo del presente año. Así mismo manifestó el actor que durante el tiempo que duró la relación laboral, trabajó como guardián de una casa ubicada en la Aldea La Shule, Jalapa, propiedad del señor HUGO RENE CORONADO CAMPOS, devengando un salario de mil quinientos quetzales mensuales, con horario de trabajo de lunes a sábado de siete a doce horas y de trece a diecisiete horas; que fue despedido en forma directa e injustificada indicándole que ya no necesitaba de sus servicios y que no se le canceló la indemnización por servicios prestados y prestaciones laborales a las que tiene derecho. Así mismo manifestó que acudió a la Inspección departamental de Trabajo, con sede en esta ciudad, en donde, mediante adjudicación número C guión sesenta y ocho guión dos mil ocho, de fecha cuatro de junio del año dos mil ocho, se dio por agotada la vía administrativa conciliatoria, en vista de no haber llegado a ningún acuerdo.

DE LA RELACIÓN LABORAL: El demandante indicó que con la parte demandada, inició relación laboral el cinco de noviembre de dos mil siete, y que durante la relación laboral con la parte demandada, se desempeñó como guardián devengando un salario de un mil quinientos quetzales mensuales.

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: El demandante indicó que fue despedido en forma directa e injustificada, por la parte demandada el dieciséis de mayo del presente año.

DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: a) Indemnización; b) Bonificación anual; c) Aguinaldo; d) Vacaciones; e) Bonificación incentivo, todas las prestaciones por el tiempo laborado del cinco de noviembre del dos mil siete al dieciséis de mayo del dos mil ocho.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada, no obstante haber sido legalmente notificada, no compareció a juicio, por lo que se le declaró rebelde en el trámite del juicio.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS A JUICIO: Las partes no aportaron medios de prueba al proceso.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si entre las partes existió relación laboral; b) Si la parte actora fue despedida en forma injustificada; c) Si el demandante tiene derecho al pago de la prestación laboral reclamada en la demanda.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”.

CONSIDERANDO:

II

El infrascrito Juez al hacer el análisis de las actuaciones: que la carga de la prueba corresponde al patrono, el trabajador no tiene que probar. Así mismo que el derecho de trabajo es tutelar del trabajador, tratando de compensar la igualdad entre la parte mas débil y la fuerte dentro de una relación armónica entre capital y trabajo, dentro de los principios filosóficos que inspiran el derecho del trabajo esta el In dubio pro operario que establece que el proteccionismo por parte del estado, contenido en el Código de Trabajo, pues dentro de un marco de justicia social la clase trabajadora debe de gozar de un mínimo de garantías que le permitan vivir decorosamente.

CONSIDERANDO:**III**

El artículo 358 del código de trabajo reza: Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez sin mas trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. - En el presente caso la rebeldía implica un acto de irrespeto al propio juez, pues no obstante haber sido notificado, ignoró la fecha y hora de la audiencia por lo que el Juzgador estima que en base al precepto legal citado, debe dictarse la sentencia que en derecho corresponde bajo las premisas y apercibimientos legales.

CITADE LEYES: Artículos: 12, 88, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda planteada por Lester Manolo Martínez Galicia, II) Se condena a la parte demandada Hugo Rene Coronado Campos a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a. Bonificación anual: por el tiempo laborado del cinco de noviembre de dos mil siete al dieciséis de mayo de dos mil ocho. b. Aguinaldo: por el tiempo laborado del cinco de noviembre de dos mil siete al dieciséis de mayo de dos mil ocho. c) vacaciones: por el tiempo laborado del cinco de noviembre de dos mil siete al dieciséis de mayo de dos mil ocho. d) Bonificación incentivo: por el tiempo laborado del cinco de noviembre de dos mil siete al dieciséis de mayo de dos mil ocho. III) No se hace especial condena en costas judiciales, en virtud de las razones consideradas; V) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

48-2008 11/08/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Kristoffer José María Galindo Espino vrs. Sandra Elizabeth Aguilar Balsells de Figueroa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA, JALAPA. JALAPA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del Juicio Ordinario Laboral, promovido por KRISTOFFER JOSÉ MARÍA GALINDO ESPINO en contra de SANDRA ELIZABETH AGUILAR BALSELLS DE FIGUEROA. La parte actora, compareció asesorada por el Abogado Rony Estuardo Duarte Recinos y la procuración de Mario Augusto Chamo Portillo, pasante de la Oficina de Practicas Procesales de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado y Notario del Centro Universitario de Sur Oriente, Universidad de San Carlos de Guatemala. La parte demandada SANDRA ELIZABETH AGUILAR BALSELLS DE FIGUEROA compareció a juicio a través de su Representante Legal Licenciado Rodolfo Estuardo Chavarría Moreno.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: El demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) indemnización correspondiente del uno de agosto del año dos mil seis al dieciocho de octubre del año dos mil siete. b) Aguinaldo. c) Bonificación anual. d) vacaciones. e) Bonificación Incentivo retroactivo. f) Salarios Retenidos. g) la cantidad de tres mil ochocientos setenta y cinco quetzales. Mas los salarios caídos de ley a titulo de daños y perjuicios.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: La parte actora manifestó en su demanda que inició relación laboral con la parte demandada Sandra Elizabeth Aguilar Balsells de Figueroa, propietaria de la empresa pegamento OCI de Guatemala, a través del señor Rubén Antonio Figueroa González, esposo de la demandada quien contrató sus servicios para laborar como Agente de Ventas y cobros de la referida Empresa en los Departamentos de Jutiapa, Jalapa y el Progreso, iniciando el treinta y uno de agosto del año dos mil seis y finalizando la misma el día dieciocho de octubre del presente año(dos mil siete) 2) Del trabajo desempeñado, durante mi relación laboral me desempeñe como Agente de ventas y cobros en los departamento de Jutiapa, Jalapa y el Progreso de la empresa referida. 3 De la jornada de Trabajo: No tenia horarios ni jornada de trabajo, por el tipo de trabajo que ejecutaba. 4) Del salario devengado: El salario devengado fue de un mil quinientos quetzales mensuales, mas un seis por ciento de comisión por ventas realizadas. 5) motivo del despido: Me di por despedido en forma justificada, puesto que mi ex empleadora no me pago en forma completa, los salario de junio, julio y a la fecha me adeuda el pago de los

meses de agosto y septiembre como también los dieciocho días laborados de los meses de octubre todos del presente año. Además mi ex empleadora me informo que se me reduciría el salario en un seis por ciento correspondiente a las comisiones sobre ventas, que estaban acordadas, mi despido en forma justificada ocurrió el día dieciocho de octubre de dos mil siete, fecha en la cual terminó mi vínculo laboral con la demandada y cesé efectivamente en mis actividades laborales, sin cancelarme las prestaciones laborales a las cuales tengo derecho. 6) De la vía conciliatoria administrativa: Por el despido que fui objeto y no se me cancelo las prestaciones de ley, y el pago en forma completa de los salarios de los meses de junio y julio y a la fecha me adeuda el pago de los meses de agosto y septiembre como también los dieciocho días del mes de octubre, acudí a la inspección de trabajo con sede en Jalapa, en donde mediante adjudicación número c guión ciento siete de fecha veintidós de noviembre del año dos mil siete, se deja constancia que se agotó la vía conciliatoria administrativa, ya que la parte empleadora no compareció a la audiencia conciliatoria programada para ese efecto. 7) Las reclamaciones: Por mi despido en forma justificada reclamo; indemnización correspondiente del uno de agosto del año dos mil seis al dieciocho de octubre del año dos mil siete. b) Aguinaldo. c) Bonificación anual. d) vacaciones. e) Bonificación Incentivo retroactivo. f) Salarios Retenidos. g) la cantidad de tres mil ochocientos setenta y cinco quetzales. Mas los salarios caídos de ley a título de daños y perjuicios. Por medio de memorial de fecha siete de mayo del año dos mil ocho el Abogado Rodolfo Estuardo Chavarría Moreno se apersono al proceso en calidad de Mandatario Judicial con representación de la parte demandada. Con fecha ocho de mayo del año dos mil ocho audiencia programada para la celebración del juicio oral laboral, la parte actora ratificó su demanda; la parte demandada previo a contestar la demanda interpuso la excepción dilatoria de demanda defectuosa. DE LA EXCEPCION DILATORIA DE DEMANDA DEFECTUOSA: Este Juzgado al darle trámite a la misma concedió audiencia a la otra parte por el plazo de veinticuatro horas, quien al hacer uso de su derecho se manifestó argumentando que su demanda si cumple con los requisitos que refiere el artículo 332 del Código de Trabajo, y solicita que se declare sin lugar la excepción planteada; Por lo que el señor Juez al hacer el análisis respectivo, considero que la demanda promovida por KRISTOFFER JOSE MARIA GALINDO ESPINO cumple con los requisitos exigidos en el artículo 332 del Código de Trabajo razón por la que la excepción dilatoria de demanda defectuosa fue declarada sin lugar. En la misma audiencia después de notificársele a las partes dicha resolución el Abogado

Rodolfo Estuardo Chavarría Moreno en su calidad de mandatario judicial con representación de la parte demanda interpone recurso de apelación en contra de la resolución que le ha sido notificada y que resuelve sin lugar la excepción dilatoria de demanda defectuosa. Solicitando el señor Juez que se admita para su trámite el recurso planteado, este Juzgado al resolver declara NO HA LUGAR el recurso planteado de conformidad con el artículo 365 del Código de Trabajo que reza que en los procedimientos de trabajo procede el recuso de apelación contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio, resolución que se notifico a las partes. Posteriormente manifiesta el mandatario judicial de la parte demandada que en base al artículo 365 del Código de Trabajo interpone recurso de nulidad en contra de la resolución que deniega el recurso de apelación en virtud que estima que a su recurso debió darse trámite y elevado las actuaciones al órgano respectivo, que se está violentando el artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, el artículo 16 de la Ley del Organismo judicial donde se recoge el derecho de defensa y el principio del debido proceso, que se le ha dejado en indefensión al no permitir el trámite del recurso de apelación planteado y solicita que se declare con lugar el recurso de nulidad planteado; del recurso de nulidad planteado se corrió audiencia a la otra parte por el plazo de veinticuatro horas quien al hacer uso de su derecho en la misma audiencia se pronuncio de la forma siguiente: compareció evacuando la audiencia y exponiendo que en materia laboral debe seguirse el procedimiento que establece el código de trabajo y que en esa virtud el procedimiento que se ha seguido en la presente audiencia es el establecido en el Código de trabajo y que por lo tanto en ningún momento se infringido el procedimiento que la ley establece, que la resolución dictada está apegada a derecho tal como lo determina el artículo 365 del Código de Trabajo, por lo que solicitó que se tenga por evacuada la audiencia conferida y que se declare sin lugar el recurso de nulidad interpuesto por el mandatario de la parte demandada. Por medio de auto de fecha nueve de mayo de dos mil ocho este Juzgado declaró sin lugar el recurso de nulidad interpuesto e impuso al interponerte del recurso de nulidad la multa de veinticinco quetzales y se señaló la audiencia del día veintisiete de mayo de dos mil ocho para la continuidad del trámite del presente juicio. El Mandatario Judicial de la parte demandada, por medio de memorial de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil ocho y previa notificación se elevaron los autos al Tribunal Superior, motivo por el cual este Juzgado se quedó conociendo con el duplicado, habiéndose celebrado la audiencia señalada del día veintisiete de mayo de dos

mil ocho, a la cual comparecieron las partes; la parte demandada a través de su Mandatario Rodolfo Estuardo Chavarría Moreno contestó la demanda en sentido negativo y interpuso la excepción perentoria de INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DEL ACTOR CON MI MANDANTE Y DE LA IMPOSIBILIDAD DE HACER PAGO A LAS RECLAMACIONES DEL ACTOR POR CARECER DE CALIDADES SUBJETIVAS PARA HACERLE FRENTE A LA DEMANDA.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La Parte demandada contestó la demanda en SENTIDO NEGATIVO E INTERPUSO LA EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DEL ACTOR CON MI MANDANTE Y DE LA IMPOSIBILIDAD DE HACER PAGO A LAS RECLAMACIONES DEL ACTOR POR CARECER DE CALIDADES SUBJETIVAS PARA HACERLE FRENTE A LA DEMANDA.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si entre las partes existió relación laboral; b- Si la parte demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laboral reclamadas en la demanda.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES: La parte actora aportó como pruebas al proceso con citación de parte contraria : a) Confesión judicial; b) Documentos en los que conste que se le canceló indemnización y las prestaciones que reclama que deberá presentar la demandada, copias simples de adjudicación c) guión ciento siete guión dos mil siete de fecha veinticinco de octubre y veintidós de noviembre con las cuales se dejó constancia que se agotó la vía conciliatoria en la Inspección de Trabajo y en la cual consta que la relación fue de tipo laboral y no comercial circunstancia que se acredita con documentos de fechas dieciocho de septiembre del año dos mil seis, diez y treinta y uno de julio y nueve de agosto del presente año todos girados y firmados por Antonio Figueroa esposo de la demandada. . Calculo de prestaciones laborales realizado por la Inspección de Trabajo. Contrato individual de trabajo que deberá presentar, el libro de salarios y planillas que deberá presentar la demandada. -por la parte demandada: a) confesión judicial. B) Prueba documental consistentes en: memorial de demanda de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete, la certificación expedida por el Registro Mercantil General de la Republica el veintiocho de enero de dos mil ocho con el numero cuatrocientos veintiún mil setecientos ochenta. Fotocopia de la patente de comercio de la Empresa Pegamentos OCI DE GUATEMALA, presunciones legales y humanas.

CONSIDERANDO:

I

“Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.” “Que las excepciones perentorias se interpondrán al momento de interponer la demanda...”

II

En el presente caso la parte demandada, planteo la excepción perentoria de: LA EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DEL ACTOR CON MI MANDANTE Y DE LA IMPOSIBILIDAD DE HACER PAGO A LAS RECLAMACIONES DEL ACTOR POR CARECER DE CALIDADES SUBJETIVAS PARA HACERLE FRENTE A LA DEMANDA. Al respecto por lo que el Juzgador al darle trámite esta excepción concluye que el actor ofreció como medio de prueba oficio dirigido por la parte patronal a uno de sus clientes en el presente caso a Auto Repuestos Reyes ubicado en Jutiapa con fecha dieciséis de Septiembre del año dos mil seis, así mismo oficio sin fecha dirigido a Kristoffer José María Galindo Espino donde la parte demandada le explica referente a facturas que están en su poder, y las cuales debe cobrar rápido para que tenga su salario (o plata) así como de los viáticos oficio de sin fecha correspondiente al mes de Agosto con lo cual se prueba la relación laboral entre el demandado y la parte actora señor KRISTOFFER JOSE MARIA GALINDO ESPINO por lo que se declara sin lugar la excepción perentoria -LA EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DEL ACTOR CON MI MANDANTE Y DE LA IMPOSIBILIDAD DE HACER PAGO A LAS RECLAMACIONES DEL ACTOR POR CARECER DE CALIDADES SUBJETIVAS PARA HACERLE FRENTE A LA DEMANDA.

DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: I) valor de las pruebas rendidas dentro del proceso la carga de la prueba corresponde al patrono, pero si el trabajador ofrece prueba debe observarla: I:I. CONFESION JUDICIAL: la parte demandada no compareció en forma personal sino por medio de mandato judicial con representación lo cual de conformidad con la ley a criterio de juez es suficiente, y el cual se encuentra debidamente inscrito en el registro electrónico de poderes del Organismo Judicial; nombrando como su representante al Licenciado Rodolfo Estuardo Chavarría Moreno, el Representante de la parte demandada en caso

Pegamentos OCI de Guatemala por medio del Licenciado Rodolfo Estuardo Chavarría Moreno, no demostró que el demandante KRISTOFFER JOSE MARIA ESPINO GALINDO, no haya laborado en dicha empresa al prestar confesión Judicial, por lo que en el presente caso se le da Valor probatorio a lo aseverado por la parte demandante, lo cual refuerza con los documentos arriba relacionados, los cuales en ningún momento fueron redarguidos de nulidad en base al artículo 186 del Código procesal Civil y Mercantil: DOCUMENTALES: adjudicación numero ciento siete guión dos mil siete de fecha veinticinco de octubre del año dos mil siete, según denuncia presentada en la Inspectoría departamental del Municipio de Jalapa departamento de Jalapa ante los oficios de la inspectora del ramo Priscilla Esperanza Vargas Ponce de Portillo y en la cual se señalo audiencia de junta conciliatoria para el día veintidós de noviembre del mismo año, a la cual no compareció la parte patronal dándose por agotada la vía administrativa, a solicitud del trabajador, en la cual señala que fue despedido en forma injustificada y sin que le pagaran las prestaciones que por ley tiene derecho, y las cuales obran en autos según hoja de cálculo hecho por Inspectora de Trabajo Priscilla Esperanza Vargas Ponce de Portillo; así mismo al oficio sin numero de dieciocho de Septiembre del año dos mil seis y en la cual se le indica a Señor Autor repuestos Reyes del Centro Comercial el Viejo Chaparrón Jutiapa, y a quién se le indica que el Señor Genry Galicia ya no trabaja para pegamento OCI de Guatemala, por lo que ruegan hacerle el pago de la factura número cincuenta y nueve, cincuenta y nueve por setecientos veinticinco quetzales con cuarenta centavos al señor Kristoffer Galindo, quién es el encargado de Cobros y ventas de Jutiapa, oficio sin número en dónde se le hacen una serie de indicaciones al señor Kristoffer para que cobre unas facturas y pueda obtener su dinero (su plata) y en la cual apar5ece una rubrica, dicho documento no fue redargüido de nulidad, así mismo documento fechado treinta y uno de julio del año dos mil siete, y en el cual reconoce relación del actor con la par5te demandante, o se Pegamentos OCI de Guatemala, así mismo oficio de fecha nueve de Agosto del año dos mil siete en dónde se reconoce la relación laboral entre el actor y la parte demandada Pegamentos OCI de Guatemala dándoseles valor probatorio a dichos documentos, DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA DE LOS CUALES SE ESTIMAN PROBADOS: a) Que si existió relación laboral entre el señor Kristoffer José María Galindo Espino y Pegamentos OCI de Guatemala, representado por su propietaria Sandra Elizabeth Balsells de Figueroa; pues al prestar confesión judicial no pudo desvanecer esta aseveración; b) Del despido injustificado de que fue objeto el Señor Kristoffer José María Galindo Espino,

sin que le pagaran sus prestaciones a las que tiene derecho, pues la parte patronal en ningún momento pudo desvanecer estos extremos. De Acuerdo a la SANA CRITICA RAZONADA: y de acuerdo a lo que preceptúa el considerando cuarto del Código de Trabajo a) El Derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de estos, otorgándoles una protección jurídica preferente; b) El derecho del trabajo constituye un minimum de garantías sociales protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para este y llamadas a desarrollarse, posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual y colectiva, y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo; d) El derecho del Trabajo es un derecho realista y objetivo; lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo, por que su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles; Por lo que de acuerdo la lógica y Experiencia como una operación inteligible del juez es procedente condenar a la Entidad demandada PEGAMENTOS OCI DE GUATEMALA, a través de su propietaria al pago de las prestaciones formuladas por el demandante señor Kristoffer José maría Galindo y que posteriormente se enumeran.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Norma citada y artículos 12 de l Constitución Política de la República; 321 al 329, 332 al 356, 414 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial, Artículo 4, 6 del Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

PARTE RESOLUTIVA:

En base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.) **SIN LUGAR** la excepción perentoria INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DEL ACTOR CON MI MANDANTE Y DE LA IMPOSIBILIDAD DE HACER PAGO A LAS RECLAMACIONES DEL ACTOR POR CARECER DE CALIDADES SUBJETIVAS PARA HACERLE FRENTE A LA DEMANDA; por las razones anteriormente consideradas; II.) Con lugar la demanda ordinaria laboral planteada por KRISTOFFER JOSE MARIA GALINDO ESPINO en contra del SANDRA ELIZABETH BALLSELS DE FGUEROA, por lo anteriormente

considerado; III.) Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACION por el tiempo laborado del treinta y uno de agosto de 1 año dos mil seis al dieciocho de octubre del año dos mil siete; b) AGUINALDO; c) BONIFICACION ANUAL; d) VACACIONES; e) BONIFICACION INCENTIVO RETROACTIVO; f) SALARIOS RETENIDOS; G) MAS LOS SALARIOS QUE HA DEJADO DE PERCIBIR A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, HASTA UN MAXIMO DE DOCE MESES; al estar firme el presente fallo. IV) No se hace especial condena en costas por cuanto la parte actora actuó bajo la asesoría del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala; V) Notifíquese.

Francisco Rolando Durán Méndez, Juez. Testigo de Asistencia y Testigo de Asistencia.

63-2008 03/12/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Petronilo Taques Carrera vrs. Álvaro Enrique Solano Vásquez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por PETRONILO TAQUES CARRERA, en contra de ALVARO ENRIQUE SOLANO VÁSQUEZ, propietario de la empresa CONSTRUCTORA TERRATRAC. El demandante es de este domicilio y vecino del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Rony Estuardo Duarte Recinos y la procuración de Arturo José Sandoval Bonilla, pasante de la Oficina Coordinadora de las Prácticas Procesales, del Centro Universitario de Sur Oriente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La parte demandada no compareció a juicio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La naturaleza del presente juicio es Ordinario Laboral y el demandante pretende que a través del mismo se condene al señor ALVARO ENRIQUE SOLANO VÁSQUEZ, al pago de lo siguiente: a) Indemnización; b) Bonificación Anual; c) Aguinaldo; d) Vacaciones; e) Bonificación Incentivo; f) Salarios Retenido; g) Los salarios que a título de daños y perjuicios le correspondan.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: El actor indicó en la demanda: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: que inició relación laboral con el

demandado, el diecinueve de julio del año dos mil ocho, prestando sus servicios en asuntos de albañilería. Así mismo indicó que al principio se le canceló el salario en efectivo, posteriormente la empresa le requirió aperturar una cuenta de depósitos monetarios en un el Banco Agrícola Mercantil, Sociedad Anónima, con el propósito de que el pago salarial fuera depositado directamente en la misma; para tal efecto, le visitaron empleados del referido banco, y realizaron el tramite respectivo, sin embargo, la empresa incumplió con el pago en la fecha estipulada, lo que originó descontento en los empleados; manifestó además el actor, que él solicitó al encargado de la obra, ingeniero Manuel Francisco Cárcamo Recinos, que se le hiciera efectivo el pago, quien le argumentó que la empresa debía depositarles el pago como se había pactado. El actor indicó que en vista de la solicitud que él hizo al encargado de la obra, el veinticuatro de septiembre del presente año, junto a otros quince empleados, fue despedido verbalmente en forma directa e injustificada por el Ingeniero Manuel Francisco Cárcamo Recinos.

B) DE LA ACTIVIDAD DESEMPEÑADA Y SALARIO DEVENGADO: Durante el vínculo de trabajo con el demandado el señor Petronila Taques Carrera se desempeñó como ayudante de albañil, en la obra que construye en el Centro Universitario de Su Oriente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ubicado en el Barrio Chipilapa, zona cinco de esta ciudad, devengando un salario de dos mil doscientos cuarenta quetzales (Q. 2,240.00) mensuales.

c) DE LA JORNADA DE TRABAJO: El actor en la demanda manifestó que tuvo una jornada de trabajo diaria, de seis a doce horas y de trece a quince horas, en el plan de once días laborados por tres días de descanso.

D) MOTIVO DEL DESPIDO: El señor Petronila Taques Carrera manifestó que momentos después de que él había reclamado el pago del salario que se le adeudaba, fue despedido en forma verbal, directa e injustificada, junto a otros quince trabajadores, por el encargado de la obra, ingeniero Manuel Francisco Carcamo Recinos, intermediario del señor Alvaro Enrique Solano Vásquez, propietario de la empresa Constructora Terratrak, habiéndole manifestado que ya no necesitaba de sus servicios,

E) DE LA VÍA CONCILIATORIA ADMINISTRATIVA: El actor manifestó que por el despido directo e injustificado de que fue objeto, acudió a la Sub-Inspectoría Departamental de Trabajo, con sede en esta ciudad, en donde mediante adjudicación número C guión ciento once guión dos mil ocho, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se inició la vía administrativa, habiéndose llevado a cabo la audiencia respectiva el seis de octubre de dos mil ocho, con la

incomparecencia del empleador, por lo que se dio por agotada la vía administrativa.

DE LO RECLAMADO: En vista del despido del que fue objeto, el demandado, reclama lo siguiente: a) INDEMNIZACIÓN, por el tiempo laborado, del catorce de julio al veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho; b) Bonificación Anual, por el tiempo laborado del catorce de julio al veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho; c) Aguinaldo: por el tiempo laborado, del catorce de julio al veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho; d) Vacaciones: por el tiempo laborado, del catorce de julio al veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho; e) Bonificación Incentivo: por el tiempo laborado, del catorce de julio al veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho; f) Por los últimos días laborados del mes de septiembre del año dos mil ocho; g) Los salarios que a título de daños y perjuicios le correspondan.

DE LA ACTITUD DEL DEMANDADO: El señor Alvaro Enrique Solano Vásquez, propietario de la empresa Constructora Terratrac, no obstante haber sido legalmente notificado, no compareció a juicio, por lo que se le declaró rebelde en el trámite del juicio.

DE LOS MEDOS DE PRUEBA OFRECIDOS EN LA DEMANDA: I) CONFESIÓN JUDICIAL, que debía prestar en forma personal y no por medio de apoderado el demandado, prueba que no se diligenció en virtud de la incomparecencia de las partes a la audiencia de juicio oral señalada por este juzgado. II) DOCUMENTAL: a) Copias simples de las actas de adjudicación número C guión ciento once guión dos mil ocho, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho y seis de octubre de dos mil ocho; b) Cálculo de prestaciones laborales, realizado por el Inspector de Trabajo Licinio Orlando Castro Ramírez, de la Inspección General de Trabajo, Región IV del departamento de Jalapa, adjudicación número C guión noventa y cinco guión dos mil siete, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil siete; b) Cálculo de las prestaciones laborales, realizadas por la Inspectora Priscilla Esperanza Vargas Ponce de Portillo. III) Exhibición de Documentos, medio de prueba que no se diligenció en virtud de la incomparecencia de la parte demandada. IV) Presunciones Legales y Humanas que del juicio se derivan.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a- Si entre las partes existió relación laboral; b- Si la parte actora fue despedida en forma directa e injustificada; y c) Si como consecuencia, el actor tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”. El artículo 336 de la misma ley establece que las partes podrán excusarse únicamente por enfermedad y el juez aceptará la excusa, una sola vez, siempre que haya sido presentada y justificada documentalmente antes de la hora señalada para el inicio de la audiencia. Si por los motivos expresados anteriormente no fuere posible su presentación en la forma indicada, la excusa deberá presentarse y probarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada para el inicio de la audiencia. Por su parte el artículo 358 del mismo código establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a éstas conforme a lo prevenido en este título.

De acuerdo a la Doctrina “Rebeldía del demandante y del demandado:” Es frecuente en nuestros Tribunales de trabajo que la audiencia señalada para la primera comparecencia de las partes a juicio oral, dejen de asistir el demandante y el demandado o bien que lleguen después de la hora señalada, situación en la que nuestros Jueces con muy buen criterio y ajustándose a claros preceptos del Código de Trabajo proceden a dictar

sentencia correspondiente, la que es condenatoria en cuanto a la reclamación de indemnización y daños y perjuicios y en relación a otras prestaciones, sólo si existen los medios de prueba pertinentes que establezcan el derecho a las mismas, y en caso contrario, o sea que no se aporten las pruebas pertinentes para probar el derecho a las prestaciones reclamadas, tiene que dictarse una sentencia absolutoria.” (Introducción al Derecho Procesal del Trabajo, octava Edición, página ciento setenta y siete, Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández.

CONSIDERANDO:

II

En el presente caso, el juzgador establece que, tanto la parte actora como la parte demandada no comparecieron a la audiencia señalada para la celebración del juicio oral laboral de las partes, no obstante haber sido notificadas en tiempo, por lo que en cumplimiento con lo establecido en el artículo 335 del Código de Trabajo, en auto de fecha dos de diciembre del presente año, se declaró la rebeldía de ambas partes. Del estudio y análisis de las actuaciones el Tribunal concluye lo siguiente: en virtud que el demandado fue debidamente prevenido que en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral, debía exhibir los recibos firmados por el actor en los que constara que fueron canceladas las prestaciones laborales que reclama, el contrato individual de trabajo suscrito por las partes, así como el libro de salarios o planillas autorizadas, documentos que, debido a la incomparecencia de la parte demandada y de consiguiente no haberlos exhibido, en el presente caso, se presumen ciertos los datos aducidos al respecto, por el demandante, estimándose en consecuencia demostrado: a) la relación laboral entre las partes; b) la fecha de inicio y de finalización de la relación laboral entre las partes, conforme lo manifestado por la parte actora en su demanda; c) que no fueron pagadas al actor las prestaciones reclamadas. Debido a la incomparecencia del señor ALVARO ENRIQUE SOLANO VÁSQUEZ, propietario de la empresa Constructora Terratrac, y la consecuente declaratoria de rebeldía, éste no probó causa justa alguna, en que se fundó el despido a que el señor Petronila Taques Carrera, hace referencia en su demanda. Razones por las que el infrascrito juez estima que la demanda planteada deviene procedente, como consecuencia deberá condenarse al demandado al pago de las prestaciones reclamadas, así como, a título de daños y perjuicios, deberá condenársele además al pago de los salarios que el demandante ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su

indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario.

CITADE LEYES: Artículos: 12, 88, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; Convenio 95 Sobre la Protección del Salario; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por PETRONILO TAQUES CARRERA, en contra de ALVARO ENRIQUE SOLANO VÁSQUEZ, propietario de la empresa CONSTRUCTORA TERRATRAC, a quien se condena a pagar, dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo lo siguiente: a) INDEMNIZACIÓN, por el tiempo laborado, del catorce de julio al veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho; b) Bonificación Anual, por el tiempo laborado del catorce de julio al veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho; c) Aguinaldo: por el tiempo laborado, del catorce de julio al veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho; d) Vacaciones: por el tiempo laborado, del catorce de julio al veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho; e) Bonificación Incentivo: por el tiempo laborado, del catorce de julio al veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho; f) Por los últimos días laborados del mes de septiembre del año dos mil ocho; g) A título de daños y perjuicios, los salarios que el demandante ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario, al tenor de lo establecido en artículo 78 del Código de Trabajo. III) Se impone al demandado la multa de CINCUENTA QUETZALES EXACTOS, por no haber presentado los documentos indicados por el actor en su demanda, a lo que estaba conminado a hacer; IV) NOTIFÍQUESE.

Jorge Luis López Brami, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE JUTIAPA.

8-2008 26/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Juan Francisco Medina Juárez y Compañeros vrs. Municipalidad de Jerez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA. Jutiapa, veintiséis de Mayo del año dos mil ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el proceso ORDINARIO LABORAL, promovido por JUAN FRANCISCO MEDINA JUAREZ, MARIA LAURA FLORES RODRIGUEZ Y BELSY NINETH GONZALEZ CASTRO DE URRUTIA, en contra de la MUNICIPALIDAD DE JEREZ, de este departamento. La parte actora se hizo procurar, asesorar y dirigir por el Abogado ADAN SARCEÑO MENDEZ, la entidad demandada Municipalidad del municipio de Jerez, departamento de Jutiapa, por medio de su representante legal, señor CARLOS EFRAIN MELGAR TORRES, compareció a juicio con el auxilio profesional del Abogado FRANCISCO LIDANY MARTINEZ CUEVAS y del estudio de los autos se obtienen los siguientes resúmenes:

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La parte demandante en su demanda expone: I) DE LA RELACION LABORAL: La municipalidad de Jerez, Jutiapa, contrató sus servicios, el dos de enero de dos mil ocho, y sin motivo ni causa justa fueron despedidos el dos de febrero de dos mil ocho. Que de conformidad con los contratos suscritos, la municipalidad está obligada al pago de correspondiente al período pendiente de laborar, por lo que reclaman. El salario retenido y los salarios pendientes de pago por rompimiento unilateral, del contrato por parte del patrono. II) DEL SALARIO DEVENGADO: JUAN FRANCISCO MEDINA JUÁREZ, como Director Técnico y Administrativo, tres mil quetzales mensuales, y como docente un mil ochocientos quetzales mensuales. MARIA LAURA FLORES RODRÍGUEZ: un salario de tres mil quetzales mensuales. BELSY NINETH GONZALEZ CASTRO DE URRUTIA. Dos mil ochocientos quetzales. III) DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. Los tres demandantes fueron contratados el dos de enero de dos mil ocho, para un plazo hasta el treinta y uno de octubre de dos mil ocho. Como docentes, y en el caso de JUAN FRANCISCO MEDINA JUAREZ, como director, hasta el treinta de noviembre de dos mil ocho. El dos de febrero de dos mil ocho, fueron despedidos sin motivo alguno, en forma directa e injustificada. IV) DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Esta se agotó el trece de febrero de dos mil ocho. V) DE LO RECLAMADO: JUAN FRANCISCO MEDINA JUAREZ, reclama: a) Salario retenido y salario pendiente de pago por rompimiento del contrato de trabajo antes del plazo pactado, por once meses; b) Indemnización por once meses; c) Bonificación anual por once meses; c) Aguinaldo; d)

Vacaciones por once meses; Bonificación Incentivo, por once meses. La misma persona reclama por el contrato como docente, idénticas prestaciones, pero por correspondientes a diez meses. MARIA LAURA FLORES RODRIGUEZ: a) Salario retenido de uno mes, y nueve meses de salario pendiente por rompimiento del contrato; b) Indemnización; c) Bonificación anual; d) Aguinaldo; e) Vacaciones, f) Bonificación Incentivo. BELSY NINETH GONZALEZ CASTRO DE URRUTIA: a) Salario retenido y salario pendiente de pago; b) Indemnización; c) Bonificación anual; d) Aguinaldo; e) Vacaciones; f) Bonificación Incentivo. Los tres demandantes reclaman daños y perjuicios y las costas judiciales. Se fundamentaron en derecho, hicieron su ofrecimiento de pruebas, petición de trámite y de fondo y pidieron que al dictarse sentencia se declarara con el lugar la demanda.

DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA:

Con fecha dieciséis de abril del año dos mil ocho, se realizó la audiencia de juicio oral habiendo comparecido ambas partes, la parte actora amplió su demanda en cuanto a los hechos y las pruebas ofrecidas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demanda fue contestada en sentido negativo, y se interpuso la excepción perentoria de Inexistencia de Derecho de los demandantes a cobrar salario por tiempo no laborado, indemnización y las prestaciones reclamadas. Lo expuesto por la entidad demandada, se resume así: I) No son ciertos los hechos que afirman los actores, como alcalde no los ha contratado ni despedido. II) Aparentemente fueron contratados por el alcalde que entregó el cargo el quince de enero de este año, el dos de enero, contrato a todas luces de mala fe, no solo porque los contratos fueron hechos por el alcalde que perdió las elecciones, sino porque se compromete a pagar los salarios hasta el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, lo que es inaudito e inconcebible. III) De acuerdo al Código de Trabajo los contratos deben tenerse por celebrados por plazo indefinido cuando las actividades sean de naturaleza permanente, como es el caso del Instituto Municipal de Educación Media del municipio de Jerez. En estos contratos los dos primeros meses se reputan de prueba, por lo que cualquiera de las partes puede ponerle fin al contrato con o sin causa justa, sin incurrir en responsabilidad. IV) Al haberse dado por concluidos los contratos en el período de prueba, la misma ley estipula que no existe responsabilidad alguna. Por los que los demandantes no tienen derecho a reclamar salarios por tiempo no laborado, indemnización ni prestaciones. V) La excepción perentoria interpuesta, se basa en los mismos hechos, ya resumidos. Ofreció Pruebas, formuló peticiones solicitando se declara sin lugar la demanda.

PRUEBAS INCORPORADAS:

POR LA PARTE ACTORA: a) Actas de la adjudicación número C guión cuarenta y dos guión dos mil ocho, de fecha cuatro y trece de febrero de dos mil ocho; b) Fotocopia de la Cédula de vecindad de JUAN FRANCISCO MEDINA JUAREZ; c) Fotocopia del contrato de trabajo suscrito entre Juan Francisco Medina Juárez y la entidad demandada; d) Fotocopia del Acuerdo de nombramiento de Juan Francisco Medina Juárez, como director; e) Cálculo de prestaciones laborales del cargo de Director Técnico y Administrativo de Juan Francisco Medina Juárez; f) Fotocopia del contrato suscrito entre Juan Francisco Medina Juárez y la entidad demandada; g) Cálculo de prestaciones como catedrático de Juan Francisco Medina Juárez; h) Fotocopia de la cédula de vecindad de María Laura Flores Rodríguez; i) Fotocopia del contrato de trabajo entre la entidad demandada y María Laura Flores Rodríguez; j) Fotocopia del cálculo de prestaciones de María Laura Flores Rodríguez; k) Fotocopia de cédula de vecindad de Belsy Nineth González Castro de Urrutia; l) Fotocopia de contrato de Trabajo de Belsy Nineth González Castro de Urrutia; m) Fotocopia del cálculo de prestaciones laborales de Belsy Nineth González Castro de Urrutia; n) Fotocopia de notas de citación a los demandantes; ñ) Presunciones legales y humanas; o) Confesión judicial de la parte demandada. Exhibición de documentos a cargo de la parte demandada: POR LA PARTE DEMANDADA: Se incorporó como prueba, lo siguiente: a) Contratos de trabajo que fueron adjuntados a la demanda; b) Confesión judicial de los demandantes; c) Presunciones legales y humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

I) La existencia de las relaciones de trabajo entre los actores y la entidad demandada, la duración de la misma, las condiciones de trabajo. II) Si los demandantes tienen derecho al pago de todas las prestaciones que reclaman.

CONSIDERANDO:

Al analizar las pruebas rendidas, en relación a los hechos controvertidos, el juzgador, estima: I) Actas de la adjudicación número C guión cuarenta y dos guión dos mil ocho, de fecha cuatro y trece de febrero de dos mil ocho. Estos documentos prueban que la vía administrativa, se dio por agotada el trece de febrero de dos mil ocho, y además acreditan que si existió relación laboral, lo cual fue aceptado por el señor Carlos Efraín Melgar Torres, representante legal de la entidad demandada. II) Fotocopias de las Cédulas de vecindad de los demandantes. A estos documentos no se les otorga ningún valor legal, puesto que no tienen ninguna relación con los hechos controvertidos. III) Fotocopia

de los contratos suscritos entre los demandantes y la entidad demandada. Estos documentos prueban lo siguiente: A) Que la entidad demandada celebros con los actores, contratos de Servicios Técnicos, teniendo como base legal la Ley de Contrataciones del Estado. B) Que el señor JUAN FRANCISCO MEDINA JUÁREZ, fue contratado como Director Técnico y Administrativo en el Instituto Municipal de Educación Media Ciclo Diversificado, Carrera Bachillerato en Computación con Orientación Comercial, se pactó un pago de tres mil quetzales al vencimiento de cada mes, y el plazo del contrato fue del dos de enero al treinta de noviembre de dos mil ocho. Y también como profesor, en primer grado secciones A y B, y Segundo grado sección A, con cinco períodos semanales cada sección, habiendo pactado un pago de treinta quetzales por periodo de clase. C) Que MARIA LAURA FLORES RODRÍGUEZ, fue contratada como profesora; para primer grado secciones A y B; segundo grado, secciones A y B; y tercer grado sección A. con cinco períodos semanales cada sección, pactando un pago de treinta quetzales por cada períodos de clase. El plazo del contrato fue de del dos de enero al treinta y uno de octubre de dos mil ocho. D) Que BELSY NINETH GONZALEZ DE URRUTIA, fue contratada como profesora para primer grado secciones A y B; segundo grado, sección A, con cinco períodos semanales cada sección. Se pactó un pago de treinta quetzales por período. El plazo del contrato fue del dos de enero al treinta y uno de octubre de dos mil ocho. IV) Fotocopia del Acuerdo de nombramiento de Juan Francisco Medina Juárez, como director, este documento solamente sirva para reforzar el contenido del contrato respectivo. V) Cálculo de prestaciones laborales reclamadas por los demandantes. A estos documentos no se les asigna el ningún valor probatorio, porque de darse el caso, el cálculo de las prestaciones debe hacerse por el suscrito juez, con base en las disposiciones legales. VI) Fotocopia de notas de citación a los demandantes, a estos documentos no se les da valor probatorio, toda vez que no tienen relación con los hechos controvertidos. VII) Presunciones legales y humanas. No encuentra el juzgador ninguna presunción legal que sea aplicable al presente caso. VIII) Confesión judicial de la parte demandada. A esta prueba no se le da valor, puesto que el absolvente no aceptó ningún hecho que pueda considerarse como confesión de su parte. IX) Exhibición de documentos a cargo de la parte demandada, esta prueba no aportó ningún elemento probatorio respecto a los hechos controvertidos. X) Confesión judicial de los demandantes. Mediante esta prueba, quedó acreditado que el Instituto para el cual laboraban los demandantes, tiene naturaleza permanente, lo que fue aceptado por los tres declarantes.

CONSIDERANDO:

El artículo 12 del Código de Trabajo en concordancia que el artículo 106 de la Constitución Política de la República, establece: “Son Nulos Ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de Trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo y otro pacto o convenio cualquiera.” En el presente caso, se firmaron contratos de Servicios técnicos, pretendiendo dar una naturaleza distinta a los contratos de trabajo celebrados, por lo que en aplicación de la norma citada, dichos contratos deben tenerse como de naturaleza laboral.

CONSIDERANDO:

El artículo 26 de nuestra ley laboral establece que debe tenerse como contrato a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada. En virtud que la naturaleza permanente del Instituto donde prestaron sus servicios los demandantes, está probada, los contratos celebrados, deben tenerse como de plazo indefinido.

CONSIDERANDO:

El artículo 81 del Código de Trabajo, estipula que en todo contrato por tiempo indeterminado los dos primeros meses se reputan de prueba,... y que durante ese período cualquiera de las partes puede ponerle término, por su propia voluntad, con justa causa o sin ella, incurrir en responsabilidad alguna. En el presente caso, la relación de trabajo de los actores, no sobrepasó el período de prueba, por lo que no existe responsabilidad de la empleadora, respecto a la indemnización pretendida por los actores.

CONSIDERANDO:

En relación a la pretensión de los demandantes de que se les paguen los salarios de todos los meses pactados en los contratos, deviene improcedente, toda vez que el contrato se presume celebrado por plazo indeterminado, y en consecuencia debe ajustarse, a las prescripciones de ley, para dichos contratos.

CONSIDERANDO:

Atendiendo a lo arriba considerado, se estima que en el presente caso, los demandantes únicamente tienen

derecho al pago de las siguientes prestaciones; A) Salario correspondientes al mes laborado; B) Aguinaldo proporcional al mes laborado; C) Bonificación Anual, proporcional al mes laborado, D) Vacaciones proporcionales al mes laborado; E) Bonificación Incentivo correspondiente al mes laborado.

CONSIDERANDO:

Según lo anteriormente analizado, la excepción perentoria de Inexistencia de Derecho de los demandantes a cobrar salario por tiempo no laborado, indemnización y las prestaciones reclamadas, debe ser acogida parcialmente en cuanto al pago de los meses no laborados, a la indemnización y daños y perjuicios. No así respecto de las demás prestaciones reclamadas.

CONSIDERANDO:

En virtud que el despido de los demandantes, se produjo durante el período de prueba, no existe obligación de pagar las costas judiciales, respecto al hecho mismo de dicho despido, y tampoco en relación a las otras pretensiones, por haberse litigado con evidente buena fe.

LEYES APLICABLES: Artículos citados y los siguientes: 1, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 26, 76, 81, 88, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 342, 344, 358, 359, 361 del Código de Trabajo; ; 101, 102, 103, 104, 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 10, 11, 23, 141, 142, 143, 147 de la ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado, leyes citadas y constancias procesales, al resolver **DECLARA:** I) **PARCIALMENTE CON LUGAR**, la demanda ORDINARIA LABORAL, presentada por JUAN FRANCISCO MEDINA JUAREZ, MARIA LAURA FLORES RODRIGUEZ Y BELSY NINETH GONZALEZ CASTRO DE URRUTIA, en contra de la Municipalidad de JEREZ del departamento de JUTIAPA. II) Condena a la Municipalidad de JEREZ del departamento de JUTIAPA, pagar a los demandantes las siguientes prestaciones: a) Aguinaldo; proporcional al mes laborado; b) Bonificación Anual, proporcional al mes laborado; c) Bonificación Incentivo, correspondiente a un mes laborado; d) Salario correspondiente a un mes laborado; e) Vacaciones proporcionales correspondientes a un mes laborado. III) **PARCIALMENTE CON LUGAR** la excepción perentoria de Inexistencia de Derecho de los

demandantes a cobrar salario por tiempo no laborado, indemnización y las prestaciones reclamadas, en cuanto al pago de los meses no laborados, a la indemnización y los daños y perjuicios. No así respecto de las demás prestaciones reclamadas. IV) Absuelve a la entidad demandada del pago de Salario correspondiente a los meses no laborados, indemnización, daños y perjuicios. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VII) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VIII) No hay condena en costas. IX) Notifíquese.

Edgar Francisco Payés, Juez. Amparo Yanes Oropín, Secretaria.

29-2008 24/09/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Milvia Grijalva Corado vrs. Gabriel Fernando Girón Morán.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA. Jutiapa, veinticuatro de Septiembre del año dos mil ocho.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso identificado como número VEINTINUEVE GUION DOS MIL OCHO, a cargo del oficial segundo, promovido por MILVIA GRIJALVA CORADO en contra de GABRIEL FERNANDO GIRON MORAN. La demandante es de este domicilio y vecina del municipio de Jutiapa, actuó bajo la dirección y procuración del abogado José María Castro García. La parte demandada es de este domicilio y compareció al juicio oral asesorado por el abogado Livio Homero Morales Juárez.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, de que la entidad demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y les cancele las prestaciones que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Manifiesta la actora: I) Inició relación laboral al servicio de la parte demandada el cuatro de febrero de dos mil seis, la cual finalizó por decisión unilateral sin que ella diera motivo, el veinticuatro de marzo de dos mil ocho. Trabajo en horario de doce horas diarias pues por la naturaleza de sus labores ingresaba a las ocho horas y

finalizaba a las veinte horas, descansando un día a la semana. II) Desempeñó labores como responsable de la limpieza, higiene y buena presentación de las habitaciones del auto-hotel “SECRETOS AUTO-HOTEL”, ubicado en aldea El Tablón, en el kilómetro ciento veinte de la carretera Interamericana, cerca del Volcán “Culma” del municipio de Jutiapa, es decir trabajaba como camarera. III) La parte demandada le pagaba un mil novecientos quetzales mensuales, pero un tiempo después la obligó a que se inscribiera como pequeño contribuyente en la Superintendencia de Administración Tributaria, para que le extendiera factura cada vez que le pagaba su salario, simulando la prestación de servicios profesionales, pero en realidad es una humilde trabajadora de oficios domésticos. IV) La relación laboral finalizó el veinticuatro de marzo de dos mil ocho por decisión unilateral de la parte demandada, ya que cuando se presentó a sus labores fue informada por la encargada del negocio, señorita Deysi Monzón, que a partir de ese día no habría más trabajo para ella, y nada le dijo del pago de las prestaciones laborales. V) En las oficinas administrativas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, no llegó a ningún acuerdo con el demandado. VI) Reclama el pago de Indemnización, Bonificación anual, Aguinaldo, Vacaciones, Séptimos días trabajados, horas extras laboradas, indicando el monto de cada una de las prestaciones. Citó fundamento de Derecho, ofreció pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Después de haber cumplido con subsanar los defectos indicados por el juzgado, con fecha veinticuatro de junio del año dos mil ocho, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral, el cuatro de agosto del año dos mil ocho, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante memorial presentado el veintitrés de julio de este año, la demandante amplió y modificó su demanda, proponiendo nuevos testigos.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La demanda fue contestada por escrito. Lo expuesto por el demandado, se resume así: I) La demandante no ha sido su empleada, por lo que prestó fueron servicios profesionales, según contrato, pero ella se retiró antes del año pactado. El Contrato tuvo un precio global de diecinueve mil doscientos quetzales, que serían cobrados conforme informe periódico de servicios, cobrando sus servicios profesionales a través de facturas. II) No es cierto que

MILVIA GRIJALVA CORADO, haya iniciado relación laboral, ya que hubo contrato de servicios profesionales; además es falso que haya iniciado el cuatrote febrero de dos mil seis, pues conforme lo acredita con el contrato de prestación de servicios profesionales, la prestación de servicios profesionales principio el uno de agosto de dos mil siete. III) No es cierto que MILVIA GRIJALVA CORADO, haya tenido horario fijo, sino que en virtud de que se trata de prestación de servicios profesionales, ella solo realizaba servicio, y a través de un informe que se rendía, se le cancelaban los mismos contra presentación de factura, es decir no tenía días fijos de prestación de servicios ni mucho menos horario fijo establecido. IV) No es cierto que la demandante haya devengado un salario de mil novecientos quetzales mensuales, sino que por la prestación de servicios que hacía, se le cancelaban los mismos, a razón de novecientos quetzales cada quince días, es decir un aproximado de un mil ochocientos quetzales al mes. V) No es cierto que se haya despedido a la demandante, el veinticuatro de marzo de este año, pues como se acredita con la fotocopia del acta de fecha once de abril de este año, ante la Inspección de Trabajo, la ahora demandante manifiesta que ellas se retiró de prestar sus servicios a causa de malos tratos de una secretaria. Queda evidencia que él nunca la despidió, aparte de que jamás ha sido su empleada. VI) Con los argumentos ya esgrimidos, justifica la excepción perentoria de "INEXISTENCIA DE DESPIDO INJUSTIFICADO". Ofreció pruebas y formuló sus peticiones. CONCILIACIÓN: No hubo acuerdo alguno. PRUEBAS RENDIDAS: POR LA PARTE ACTORA: a) Copia de la adjudicación ciento quince guión dos mil ocho, extendida por el inspector de Trabajo Ángel Israel Godoy Alay, de fechas once y veintiuno de abril de dos mil ocho; b) Copia del cálculo de prestaciones reclamadas, extendida por el Inspector de trabajo Ángel Israel Godoy Alay; c) Fotocopia de la nota que envió a la parte actora el demandado, para indicarle la renovación del contratote trabajo, a partir del uno de diciembre de dos mil siete; d) Fotocopia de la constancia de trabajo; e) Presunciones; f) Confesión judicial del señor Gabriel Fernando Girón Morán; g) Declaración testimonial de Ruth Noemí Luna Hernández. h) Informe rendido por la Superintendencia de Administración Tributaria, de fecha doce de agosto de dos mil ocho; i) Informe rendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho; j) La parte demandada no cumplió con exhibir los documentos que se le indicó en la resolución de trámite. POR LA PARTE DEMANDADA: a) Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha uno de agosto de dos mil siete, suscrito por la actora y el demandado; b) Fotocopia del

acta de fecha once de abril del presente año, suscrito ante el Inspector de Trabajo de esta región, por la actora; c) Fotocopia de factura emitidas por la demandante; d) Confesión judicial de la demandante.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por lo mismo sujetos a prueba, se establecen: A) La existencia de la relación laboral y en su caso la duración de la misma y las condiciones de la relación laboral. B) Si existió despido directo e injustificado. C) Si el demandado adeuda las prestaciones reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO:

Al efectuar la valoración de las pruebas rendidas en relación a los hechos controvertidos el juzgador, estima: I) Copia de la adjudicación ciento quince guión dos mil ocho, extendida por el inspector de Trabajo Ángel Israel Godoy Alay, de fechas once y veintiuno de abril de dos mil ocho. Con el acta de fecha once de abril de dos mil ocho, se establece que el motivo de finalización laboral fue por malos tratos por parte de la secretaria, hecho que la propia actora manifestó, desvirtuándose de esa manera la afirmación de que fue despedida por decisión unilateral de la parte demandada, por lo que el despido injustificado, no fue probado, y no habiéndose alegado despido indirecto, no cabe hacer ninguna consideración al respecto. Con el acta de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho únicamente se prueba que en esa fecha se dio por agotada la vía administrativa. II) copia del cálculo de prestaciones reclamadas, extendida por el Inspector de trabajo Ángel Israel Godoy Alay. A este documento no se le da ningún valor probatorio, toda vez, que si fuere el caso, el monto de las prestaciones debe hacerse por el juez, conforme lo establecido en la ley. III) Fotocopia de la nota que envió a la parte actora el demandado, para indicarle la renovación del contrato de trabajo, a partir del uno de diciembre de dos mil siete. En este documento no se hace referencia alguna a contrato de trabajo, toda vez que se indica la renovación de un contrato de Servicios Profesionales. IV) Fotocopia de la constancia de trabajo. Pese a la denominación que el actor da a este documento, el mismo se limita a dar a conocer que la demandante prestó servicios profesionales. V) Confesión judicial del señor Gabriel Fernando Girón Morán. A esta prueba no se le da valor probatorio, toda vez que el absolvente no acepto ningún hecho que pueda perjudicarle y que constituya confesión de su parte. VI) Declaración testimonial de Ruth Noemí Luna Hernández. A esta prueba no se le da valor probatorio, porque la testigo se limitó a contestar siete veces si, respondiendo a preguntas notoriamente

sugestivas, en las cuales se relata un hecho, no pudiendo el juzgador, establecer conocimiento real que la testigo tiene sobre los hechos que se le relatan. VII) Informe rendido por la Superintendencia de Administración Tributaria, de fecha doce de agosto de dos mil ocho. Este documento acredita que la demandante se encuentra inscrita en esa dependencia como pequeña contribuyente. VIII) Informe rendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho. Se establece que la demandante no aparece inscrita en el Régimen de Seguridad Social. IX) Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha uno de agosto de dos mil siete, suscrito por la actora y el demandado y fotocopia de factura emitidas por la demandante. Prueban estos documentos que la demandante y el demandado suscribieron un contrato de naturaleza distinta a la laboral, y que ella extendía facturas X) Confesión judicial de la demandante. Esta prueba confirma que la demandante cobraba contra entrega de facturas.

CONSIDERANDO:

Argumenta la demandante que mantuvo una relación laboral con el demandado, y que fue obligada a inscribirse como pequeño contribuyente, para que extendiera facturas, simulando de esa manera que prestaba servicios profesionales. Esta probado que efectivamente, la actora extendía facturas, y que suscribió un contrato de Servicios profesionales con el demandado.

CONSIDERANDO:

El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que son nulos ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. Igual norma se transcribe en el artículo 12 del Código de Trabajo. Por su parte el artículo 18 de nuestra ley laboral, al definir que es un contrato de trabajo, nos da los elementos esenciales, del contrato, siendo los siguientes: A) La prestación de un servicio personal, o la ejecución de una obra, en forma personal; B) La dependencia continuada (subordinación); C) La dirección inmediata o delegada; D) La remuneración por el servicio u obra. En el presente caso, la demandante afirma que mantuvo una relación laboral con el demandado, quien a su vez afirma que no hubo tal relación, argumentando que lo que se dio fue una

relación de otro tipo, pretendiendo probar su afirmación, con el contrato de servicios profesionales que fue incorporado al proceso.

CONSIDERANDO:

Dentro de las características ideológicas del derecho de trabajo (principios) cobra relevancia el de ser un derecho realista y objetivo, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles. (Considerando cuatro, literal "D" del Código de Trabajo) La aplicación de este Principio cobra imperatividad en los artículos 15 y 17 del Código de Trabajo. En ese orden de ideas, cabe considerar que el demandado, en ninguna momento probó que en la relación jurídica existente entre él y la demandante, estuviesen ausentes los elementos fundamentales, de un contrato de trabajo, por el contrario quedó plenamente probado que existía la prestación de un servicio personal, lo cual fue aceptado por el propio demandado; de igual manera como contraprestación existió una remuneración. Pero además la experiencia, la lógica y el sentido común nos orientan a pensar que una persona que se dedica a oficios domésticos, no puede tener, por su propia realidad socioeconómica, los conocimientos suficientes para comprender que es un contrato de Servicios Profesionales, y por el contrario su propia necesidad la obliga a aceptar situaciones no ajustadas a su verdadera naturaleza, en este caso, la firma del documento que obviamente se preparó sin su intervención. Todo lo anterior nos lleva a la conclusión que si existió relación laboral, y que el contrato de "Servicios profesionales" resulta una simulación que pretende desvirtuar dicha relación, deviniendo de acuerdo a la ley en nulo de pleno derecho. Refuerza esta conclusión el hecho evidente para quienes tenemos alguna intervención en el ámbito del derecho, que es una práctica frecuente la evasión de responsabilidades derivadas de las leyes de trabajo, la simulación de contratos de naturaleza civil, hecho que por su misma evidencia está exento de prueba de acuerdo a la doctrina y principios generales de derecho, aplicables de conformidad con lo establecido en el artículo 10 literal "D" de la Ley del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO:

Establecida la existencia de la relación laboral, cobran fuerza probatoria las presunciones legales contenidas en los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, toda

vez que el demandado, no presentó los documentos que se le conminó a presentar, debiendo presumirse ciertas las afirmaciones sobre las condiciones de trabajo que indica la actora, a excepción del salario, ya que como prueba en contrario se tiene el contrato firmado en donde consta que el salario fue de mil seiscientos quetzales; y la nota de fecha diciembre dos mil siete, donde se hace constar que a partir del uno de diciembre de dos mil siete, se incrementa a un mil ochocientos quetzales mensuales. Además por imperativo legal, debe imponerse al omiso, la multa contemplada en la ley.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. En el presente caso, la demandante no probó su afirmación de haber sido despedida, y por el contrario, con el contenido del acta levantada en la Inspección de Trabajo, se probó que la relación laboral finalizó por supuestos malos tratos de la secretaria, lo que tampoco pudo probar, por lo que resulta improcedente la condena de pago de indemnización y de daños y perjuicios. Y consecuentemente declararse la procedencia de la excepción perentoria de “INEXISTENCIA DE DESPIDO INJUSTIFICADO”.

CONSIDERANDO:

La demandante reclama el pago de séptimos días laborados y de horas extras laboradas, pero no llegó a probar esos extremos ya que ni siquiera indicó cuantos séptimos días, y cuantas horas extras laboró, por lo que esa pretensión no puede prosperar.

CONSIDERANDO:

El artículo 78 del Código de Trabajo, contempla como consecuencia de que el patrono no prueba la justa causa del despido, la condena en costas. En el presente caso no existió despido directo e injustificado por lo que esa consecuencia no puede devenir. Debe advertirse que el citado artículo no indica que en los casos que no se refieran a despido injustificado no deba haber condena en costas, y esto resulta lógico porque cualquier proceso genera gastos para las partes, y no contemplando el Código de Trabajo lo relacionado con la condena en costas en casos distintos al despido, en

aplicación de la supletoriedad normada en el artículo 326 de dicha ley, debe aplicarse el contenido de los artículos 572, 573, 574 y 575 del código Procesal Civil y Mercantil, y resolverse lo relativo a esa materia. No obstante en el presente caso, se estima, que ambas partes actuaron con evidente buena fe, y además existe vencimiento recíproco, por lo que no puede haber condena en costas.

LEYES APLICABLES: Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76 – 78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este juzgado al resolver DECLARA: I) **PARCIALMENTE CON LUGAR**, la demanda por despido injustificado y reclamación de prestaciones económicas laborales, interpuesta por la señora MILVIA GRIJALVA CORADO, en contra del señor GABRIEL FERNANDO GIRON MORAN. II) Condena al señor GABRIEL FERNANDO GIRON MORAN, a pagar a la señora MILVIA GRIJALVA CORADO, las siguientes prestaciones: Bonificación anual, Aguinaldo y Vacaciones. III) El cálculo de las prestaciones indicadas en el numeral que antecede debe hacerse con base en los siguientes datos. A) El período laborado fue del cuatro de febrero de dos mil seis al veinticuatro de marzo de dos mil ocho; b) El salario devengado durante el último año fue de mil seiscientos quetzales durante ocho meses, y mil ochocientos quetzales durante los últimos cuatro meses, debiendo obtenerse el promedio correspondiente, IV) Con lugar la excepción perentoria de INEXISTENCIA DE DESPIDO INJUSTIFICADO. V) Absuelve al demandado, señor GABRIEL FERNANDO GIRON MORAN, de la obligación de pagar al demandante Indemnización, séptimos días laborados y horas extras laboradas, VI) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone al demandado GABRIEL FERNANDO GIRON MORAN, una multa de DOSCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal

correspondiente. VII) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VIII) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. IX) No hay condena en costas. X) Notifíquese. - -

Edgar Francisco Payés, Juez. Amparo Yanes Oropín, Secretaria.

6-2008 06/10/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Adelia Olivares González vrs. Municipalidad de El Progreso, Jutiapa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA. Jutiapa, Seis de octubre de dos mil ocho.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso identificado con el número cero seis guión dos mil ocho, a cargo del oficial tercero, promovido por la señora ADELIA OLIVARES GONZALEZ, en contra de la MUNICIPALIDAD DE EL PROGRESO, JUTIAPA a través de su representante legal. La actora actor tiene su domicilio en este departamento, y compareció bajo la dirección, procuración, auxilio y asesoría del abogado ADAN SARCEÑO MENDEZ. La parte demandada ha sido representada a través de su representante legal KAREN VIVIANA ESPINO LUCERO quien tiene su domicilio en este departamento, actuó bajo la dirección, procuración y auxilio del abogado EDGAR RUDY RODRIGUEZ GUDIEL.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la demandada le pruebe la justa causa en que se fundó el despido, y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley, tiene derecho y que según sus afirmaciones no le han sido canceladas.

DESARROLLO DEL PROCESO:

La demanda se planteó en este juzgado con fecha diecinueve de febrero del año dos mil ocho, la cual por haber tenido defectos se ordenó a la actora que subsanara; habiéndose cumplido con subsanar los defectos, con fecha veintiocho de febrero del año en curso, por lo que se le dio trámite a la demanda y se señaló audiencia para el día veintiuno de abril del año en curso a las diez horas, haciéndose los

apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley. RESUMEN DE LA DEMANDA: Lo expuesto por la parte actora, se resume así: A) Inició relación laboral el dos de mayo del año dos mil siete, la que concluyó el diecisiete de enero de dos mil ocho, fecha en que se le despidió en forma indirecta, pues indica que el señor alcalde le pidió que renunciara para cobrar sus prestaciones laborales y que podría seguir laborando con una nueva relación laboral, lo cual no sucedió. B) En el transcurso de toda su relación laboral desempeñó el cargo de Juez de Asuntos Municipales y devengó un salario ordinario mensual de TRES MIL QUETZALES. C) El trabajo que desempeñaba lo realizaba en la Municipalidad de El Progreso de este departamento. D) La jornada de trabajo era diurna, la que iniciaba a las ocho horas, para las diecisiete horas de lunes a viernes. E) Acudió a la Inspección de Trabajo Región Sur Oriente, con el objeto de solicitar el cálculo de sus prestaciones, a solicitar se le hiciera efectivo el pago de sus prestaciones de ley. La vía administrativa, se dio por agotada el cinco de febrero del año dos mil ocho. F) Reclama el pago de: a) indemnización por todo el tiempo laborado, cuatro mil trescientos setenta y cinco quetzales; b) Vacaciones por todo el tiempo laborado, novecientos treinta y siete quetzales con cincuenta centavos; c) Aguinaldo proporcional, tres mil setecientos cincuenta quetzales; d) Bonificación anual proporcional tres mil setecientos cincuenta quetzales; e) Salario retenido por quince días laborados, un mil quinientos quetzales; f) Bonificación Incentivo por el tiempo laborado, dos mil ciento veinticinco quetzales. Solicito también daños y perjuicios, como costas judiciales. Ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: El día y hora señalados, y con presencia de ambas partes, se realizó la audiencia programada, cumpliendo con las siguientes fases: RATIFICACION: Declarada abierta la audiencia la actora amplió la demanda, corriéndose audiencia a la parte demandada y en virtud de lo manifestado por ésta, se suspendió la misma, señalándose nueva audiencia para el día veintiuno de mayo del año en curso a las nueve horas. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Previamente a contestar la demanda y en la audiencia de fecha veintiuno de mayo del año en curso a las nueve horas, se planteó por la parte demandada la excepción dilatoria de incompetencia; la cual no fue admitida, en contra de dicha resolución se dieron recursos: a) De revocatoria interpuesto por la parte demandante, que fue declarado sin lugar, y b) De nulidad interpuesta por la parte demandada, que fue declarado sin lugar, por lo que se planteó recurso de apelación, y se otorgó con efectos suspensivos mientras conocía la Honorable Sala Jurisdiccional; ésta confirmó la resolución en donde se

declaraba sin lugar el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, por lo que se señaló nueva audiencia, para el nueve de septiembre del año en curso a las nueve horas, en donde se contestó la demanda, en sentido negativo, exponiendo lo siguiente: I) Manifiesta la representante legal de la MUNICIPALIDAD DE EL PROGRESO, JUTIAPA, que su representada no se ha negado en la cancelación de las prestaciones laborales a los trabajadores despedidos o que han renunciado, sin embargo en el caso de ADELIA OLIVARES GONZALEZ, no existió ninguna relación laboral y lo que si existió fue un contrato administrativo de servicios técnicos, por el monto de veinticuatro mil quetzales, en ocho pagos de tres mil quetzales mensuales, los cuales corresponde a honorarios incluyéndose el Impuesto al Valor Agregado “IVA” contra factura, con cargo a la partida presupuestaria once guión cero cero guión cero cero guión cero cero cinco guión cero cero guión ciento nueve guión cero veintinueve, con financiamiento veintiuno, veintidós, treinta y uno del presupuesto de gastos vigente, dicho contrato fue suscrito amparado en el artículo cuarenta y siete y cuarenta y ocho de la Ley de Contrataciones del Estado. II) El contrato no constituye relación laboral entre las partes, por cuanto la retribución por los servicios no tienen carácter o calidad de sueldo o salarios sino de honorarios. Además el contratista no tiene carácter de servidor público, no adquiere derecho a las prestaciones de carácter laboral que la ley otorga a los servidores público, por lo que el contratista no se le hará ningún descuentos de los que establecen las leyes para aquellos, y de conformidad con lo dispuesto por las normas segunda y octava de la circular conjunta del Ministerio de Finanzas Públicas, Contraloría General de Cuentas y Oficina Nacional de Servicio Civil, de fecha dos de enero de mil novecientos noventa y siete, de esa cuenta la parte demandante es llamada contratista y no trabajadora, por lo que extraña que la parte demandante se encuentre promoviendo el presente juicio para el pago de sus prestaciones laborales. III) Con el contrato celebrado entre las partes, es plena prueba que no existió relación laboral, ya que existió un contrato administrativo de servicios técnicos, no puede existir despido o renuncia de relación laboral sino terminación de contrato, y no puede existir reclamación de pago de prestaciones laborales. IV) Concretamente el contrato administrativo, dio nacimiento a derechos civiles, por lo que es imposible hacer reclamaciones laborales, sin fundamento legal y laboral, principalmente dentro de una institución pública en la que su administración, se encuentra basada a que cualquier erogación debe encontrarse totalmente fundamentada lo cual no es así en el caso que no amerita y las instituciones como la contraloría general de cuentas,

no aprueba ningún pago que cumpla con los requisitos de ley. Por todo lo anterior solicitó que la demanda sea declarada sin lugar. Ofreció sus pruebas, se fundamentó en derecho y formuló sus correspondientes peticiones. CONCILIACIÓN: No fue posible ninguna conciliación, toda vez que la parte demandada argumentó que no es posible ninguna negociación o acuerdo. RECEPCIÓN DE PRUEBAS. Con todas las formalidades de ley, quedó incorporado como prueba, por las partes: I) DEMANDANTE: A) Documentos: a) Fotocopia simple de cédula de vecindad. b) Copia original del acta de adjudicación número veintiuno guión dos mil ocho de fecha cinco de febrero de dos mil ocho. c) Copia original del cálculo de prestaciones laborales elaborada por la inspectora de trabajo del departamento de Jutiapa, Maria Elizabeth Argueta. d) Certificación original del punto número séptimo del acta número cuarenta y dos diagonal dos mil siete, contenida en los folios doscientos cinco al doscientos siete del libro de acta número siete de sesiones municipales. e) Fotocopia simple de la certificación del punto séptimo contenido en el acta número uno diagonal dos mil siete del acuerdo municipal. B) Exhibición de contrato de trabajo, de planillas, liquidación de prestaciones laborales y reglamento de trabajo por parte de la demandada. C) Confesión Judicial de la entidad demandada, prestada mediante informe. D) Presunciones Legales y Humanas. II) DEMANDADA: A) Documentos: a) Certificación del acuerdo de la Corporación de la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa, contenido en acta número cuarenta y seis diagonal dos mil ocho, folios doscientos veinticuatro al doscientos veintinueve de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, que acredita la personería de la señorita KAREN VIVIANA ESPINO LUCERO. b) Fotocopia legalizada de Contrato Administrativo quince guión dos mil siete, de fecha dos de mayo del año dos mil siete; orden de compra, cheque girado a la orden de ADELIA OLIVARES GONZALEZ. B) Presunciones Legales y Humanas. C) Confesión Judicial de ADELIA OLIVARES GONZALEZ.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Teniendo presente que los hechos a debatir dentro de un juicio, quedan plasmados del contenido de la demanda y de la contestación de la misma, en el presente caso, se estiman controvertidos y por lo mismo sujetos a prueba, los siguientes: A) La existencia de la relación laboral; B) En su caso la duración y las condiciones de la relación laboral; C) si la señora ADELIA OLIVARES GONZALEZ, fue despedida en forma directa e injustificada el día veintisiete de junio del año dos mil seis; D) Si el demandado adeuda las prestaciones reclamadas por la actora en el monto reclamado por ella.

CONSIDERANDO:

Al valorar la prueba rendida en relación a los hechos controvertidos, el juzgador, estima: I) Fotocopia simple de cédula de vecindad. No se le otorga ningún valor probatorio porque no tiene ninguna incidencia sobre los hechos controvertidos. II) Copia original del acta de adjudicación número veintiuno guión dos mil ocho de fecha cinco de febrero de dos mil ocho. Acredita este documento que la entidad demandada, a través de KAREN VIVIANA ESPINO LUCERO, de manera tácita acepto la existencia de la relación laboral, toda vez que manifestó que no existe negativa de pagar las prestaciones, así se consigna en el punto segundo del acta. III) Copia original del cálculo de prestaciones laborales elaborada por la inspectora de trabajo del departamento de Jutiapa, Maria Elizabeth Argueta. No se le da ningún valor probatorio, toda vez que de ser el caso, es el juez quien debe hacer la liquidación correspondiente con base en las disposiciones legales y constancias procesales. IV) Certificación original del punto número séptimo del acta número cuarenta y dos diagonal dos mil siete, contenida en los folios doscientos cinco al doscientos siete del libro de acta número siete de sesiones municipales; y, fotocopia simple de la certificación del punto séptimo contenido en el acta número uno diagonal dos mil siete del acuerdo municipal. Estos documentos acreditan la existencia de una relación jurídica entre las partes. V) Confesión Judicial de la entidad demandada, prestada mediante informe. A esta prueba no se le da valor probatorio, toda vez que la entidad demandada, no acepto hechos que le puedan perjudicar. VI) Certificación del acuerdo de la Corporación de la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa, contenido en acta número cuarenta y seis diagonal dos mil ocho, folios doscientos veinticuatro al doscientos veintinueve de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho. Acredita la personería de la señorita KAREN VIVIANA ESPINO LUCERO. VII) Fotocopia legalizada de Contrato Administrativo quince guión dos mil siete, de fecha dos de mayo del año dos mil siete; y, orden de compra, cheque girado a la orden de ADELIA OLIVARES GONZALEZ. Estos documentos acreditan que a la relación jurídica entre las partes, se le dio la figura legal de un contrato de Servicios técnicos. VIII) Confesión judicial de la señora ADELIA OLIVARES GONZALÉZ. A Esta prueba no se le da valor probatorio, toda vez que las posiciones que se le dirigieron, versan sobre hechos relacionados con el contrato firmado por las partes, cuyo contenido consta en el propio documento, no siendo la declaración de parte el medio idóneo para probar su existencia.

CONSIDERANDO:

Argumenta la demandante que mantuvo una relación laboral con el demandado, y que fue obligada a renunciar para que cobrara sus prestaciones laborales y que podría seguir laborando como una nueva relación laboral, lo cual solo fue engañada porque al renunciar no se le pago sus prestaciones. Durante la tramitación del proceso, la actora no pudo probar lo afirmado, quedando establecido únicamente, por su propia afirmación, que no fue despedida de su trabajo, sino que ella renunció.

CONSIDERANDO:

El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que son nulos ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. Igual norma se transcribe en el artículo 12 del Código de Trabajo. Por su parte el artículo 18 de nuestra ley laboral, al definir que es un contrato de trabajo, nos da los elementos esenciales, del contrato, siendo los siguientes: A) La prestación de un servicio personal, o la ejecución de una obra, en forma personal; B) La dependencia Continuada (subordinación); C) La dirección inmediata o delegada; D) La remuneración por el servicio u obra. En el presente caso, la demandante afirma que mantuvo una relación laboral con el demandado, quien a su vez afirma que no hubo tal relación, argumentando que lo que se dio fue una relación de otro tipo, pretendiendo probar su afirmación, con el contrato de servicios técnicos incorporado al proceso.

CONSIDERANDO:

Dentro de las características ideológicas del derecho de trabajo (principios) cobra relevancia el de ser un derecho realista y objetivo, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles. (Considerando cuatro, literal “d” del Código de Trabajo) La aplicación de este Principio cobra imperatividad en los artículos

15 y 17 del Código de Trabajo. En ese orden de ideas, cabe considerar que el demandado, en ninguna momento probó que en la relación jurídica existente entre él y la demandante, estuviesen ausentes los elementos fundamentales, de un contrato de trabajo, por el contrario quedó plenamente probado que existía la prestación de un servicio personal, lo cual fue aceptado por el propio demandado; de igual manera como contraprestación existió una remuneración. Pero además la experiencia, la lógica y el sentido común nos orientan a pensar que por la naturaleza del puesto desempeñado por la actora, juez de asuntos municipales, puesto de naturaleza permanente, la verdadera naturaleza del servicio prestado fue de índole laboral y no de servicios técnicos como se pretendió hacer ver mediante la suscripción del referido contrato. Todo lo anterior nos lleva a la conclusión que si existió relación laboral, y que el contrato de “Servicios Técnicos” resulta una simulación que pretende desvirtuar dicha relación, deviniendo de acuerdo a la ley en nulo de pleno derecho. Refuerza esta conclusión el hecho evidente para quienes tenemos alguna intervención en el ámbito del derecho, que es una práctica frecuente la evasión de responsabilidades derivadas de las leyes de trabajo, la simulación de contratos de naturaleza, distinta a la laboral, hecho que por su misma evidencia está exento de prueba de acuerdo a la doctrina y principios generales de derecho, aplicables de conformidad con lo establecido en el artículo 10 literal “d” de la Ley del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO:

Establecida la existencia de la relación laboral, cobran fuerza probatoria las presunciones legales contenidas en los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, toda vez que el demandado, no presentó los documentos que se le conminó a presentar, debiendo presumirse ciertas las afirmaciones sobre las condiciones de trabajo que indica la actora. Además por imperativo legal, debe imponerse al omiso, la multa contemplada en la ley.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. En el presente caso, la propia demandante afirmó que ella renuncia, por que fue obligada, pero no probó ese extremo, por lo que

resulta improcedente la condena de pago de indemnización y de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, faculta al juez, para eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando se haya litigado con evidente buena fe, situación que se presentó dentro de este proceso, razón por la cual no debe haber condena en costas.

LEYES APLICABLES: Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42 – 92 del Congreso de la República; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este juzgado al resolver DECLARA: I) **PARCIALMENTE CON LUGAR**, la demanda por despido injustificado y reclamación de prestaciones económicas laborales, interpuesta por la señora ADELIA OLIVARES GONZALEZ, en contra de la Municipalidad de El Progreso, del departamento de Jutiapa. II) condena a la Municipalidad de El Progreso, del departamento de Jutiapa, a pagar a la señora ADELIA OLIVARES GONZALEZ, las siguientes prestaciones: Bonificación Anual, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Incentivo y salario retenido correspondiente a quince días laborados. Todas las prestaciones, a excepción del salario retenido, corresponden a toda la duración de la relación laboral. III) El cálculo de las prestaciones indicadas en el numeral que antecede debe hacerse con base en los siguientes datos. A) El período laborado fue del dos de mayo de dos mil siete al diecisiete de enero de dos mil ocho; B) El salario devengado durante el último año fue de tres mil quetzales. IV) Absuelve a la Municipalidad de El Progreso, del departamento de Jutiapa, de la obligación de pagar a la demandante Indemnización y Daños y Perjuicios. V) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la Municipalidad de El Progreso, del departamento de Jutiapa, una multa de DOSCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del

Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. VI) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VII) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VIII) No hay condena en costas. IX) Notifíquese.

Edgar Francisco Payés, Juez. Amparo Yanes Oropin, Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y ECONÓMICO COACTIVO DE MALACATÁN, SAN MARCOS.

22-2007 02/04/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Mario Abel Santizo Sandoval vrs. Pedro Salazar Martínez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO, MUNICIPIO DE MALACATAN, SAN MARCOS, DOS DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

Para dictar SENTENCIA se tiene a la vista el juicio ORDINARIO LABORAL identificado con el numero veintidós guión dos mil siete a cargo de la oficial tercera promovido por MARIO ABEL SANTIZO SANDOVAL, en contra de PEDRO SALAZAR MARTINEZ. Ambas partes de este domicilio departamental, el actor actuó bajo la dirección del abogado Elfego Selvyn Guzmán Barrios, e inicialmente bajo la procuración de la bachiller Brendy Janneth Palacios Morales pero posteriormente compareció bajo la procuración de Eloisa Beatriz de León Consuegra, ambos Asesor Jurídico y Pasante del Bufete Popular adscrito a la División de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de San Marcos de la Universidad de San Carlos de Guatemala; el demandado compareció bajo la dirección y procuración en forma conjunta e indistinta de los abogados Rudy Eduardo Minera Echeverría y Christian Emilio López Hernández.

RESUMEN DE LA DEMANDA: el actor MARIO ABEL SANTIZO SANDOVAL, mediante escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, promovió demanda de juicio ordinario laboral en contra de PEDRO SALAZAR MARTINEZ, argumentando que: a) Inicio la

relación laboral con el demandado Pedro Salazar Martínez mediante contrato verbal el día dieciséis de Enero del año dos mil cuatro; b) el trabajo que desempeño, fue realizando trabajos propios de carpintería; c) Que su jornada de trabajo fue de ocho a diecisiete horas de lunes a sábado; d) que el salario que percibía fue de un mil seiscientos quetzales mensuales; e) Que la terminación de la Relación Laboral fue el día treinta de Julio del año dos mil siete por parte del demandado sin causa justificada y sin haberle cancelado las prestaciones laborales a la que tiene derecho; f) Se dio por agotada la vía administrativa el día nueve de Agosto del año dos mil siete ante la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social región VI con sede en el Municipio de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, ante los oficios del Inspector José Vicente Soto Pineda; g) Reclama el pago de las siguientes prestaciones: BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: conforme a lo que establece el decreto numero cuarenta y dos guión noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala, que dejó de percibir y que le corresponde por los dos últimos años y proporcionalmente a los seis meses y quince días durante el tiempo que duro la relación de trabajo que le vinculó con el demandado; AGUINALDO: Conforme a lo que establece el decreto numero setenta y seis guión setenta y ocho del Congreso de la República de Guatemala, dejados de percibir correspondientes a los dos últimos años y proporcionalmente a los seis meses y quince días, que duro la relación laboral; VACACIONES: Correspondientes a los dos últimos años y proporcionalmente a los seis meses y quince días que fue el tiempo ininterrumpido que laboró para el hoy demandado; INDEMNIZACION: Del periodo del dieciséis de enero del año dos mil cuatro al treinta de julio de dos mil siete, periodo que duro la relación laboral; RECLAMO DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS en relación a los salarios que ha dejado de percibir desde el momento de la terminación de la relación laboral, hasta el pago de indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. Citó fundamentos de derecho, ofreció pruebas e hizo petición de trámite y de fondo en términos precisos, por lo que a la referida demanda se le dio el trámite respectivo, señalándose la audiencia correspondiente para la celebración de juicio ordinario laboral entre las partes, con los apercibimientos que la ley establece y que solicitó el demandante.

RESUMEN DE LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: A la audiencia de juicio oral señalada para el día veintisiete de febrero de dos mil ocho, a las diez horas, compareciendo ambas

partes. La parte demandada presento memorial el cual fue recibido por este juzgado y resuelto en la misma fecha de la audiencia señalada, contestando la demanda en sentido negativo, interponiendo la excepción perentoria de FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS, a la cual se le dio el tramite respectivo, mandándolo agregar a sus antecedentes, teniendo como su abogado director y procurador al profesional auxiliante y por señalado el lugar indicado para recibir notificaciones, ofreció los medios de prueba, fundamentó su petición, solicitando se declare sin lugar la demanda interpuesta por la parte actora.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA INTERPUESTA: El demandado interpuso excepción perentoria de: FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS de conformidad con lo siguiente: Que él no es el propietario de la Carpintería que su demandado hace mención puesto que es un dependiente mas de dicha carpintería y que la misma pertenece al señor Pedro Alexander Salazar Díaz, demostrando dicho extremo con fotocopias autenticadas de los siguientes documentos: a) factura numero ciento dos, de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, extendida por Ferretería Miriam por concepto de la compra de un contador sobreponer, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y TRES QUETZALES; b) Recibo de ingresos varios serie A número ciento quince mil doscientos treinta y ocho extendida por el Instituto Nacional de Electrificación INDE, por la suma de ciento treinta y tres quetzales exactos, por pago de derecho de conexión por servicio; c) Contrato de servicio de la Empresa de distribución de energía eléctrica EDEE, sub región Sur Occidente; d) Recibo de caja numero cero cero seis mil ciento cuarenta y nueve, extendido por Importadora de Maquinaria industrial Sociedad Anónima de fecha diez de octubre del año de mil novecientos noventa y siete, por un valor de once mil cuatrocientos setenta punto cincuenta quetzales, por importe de maquinaria; e) Factura numero siete mil setenta y seis, por un valor de once mil cuatrocientos setenta punto cincuenta quetzales, por concepto de compra de torno para madera, sierra de cinta, cepilladora; f) factura numero siete mil setenta y nueve, por compra de motor marca powerful, las dos extendidas por Importadora de Maquinaria Industrial. Documentos estos extendidos a nombre del señor PEDRO ALEXANDER SALAZAR DIAZ, con los cuales se ve a todas luces que la maquinaria fue comprada para instalar la carpintería que su demandante aduce que es de su propiedad y que en ningún documento aparece como comprador de dicha maquinaria industrial ya que el propietario de dicha carpintería es el señor PEDRO ALEXANDER SALAZAR DIAZ.

FASE DE CONCILIACIÓN: En esta fase no hubo arreglo entre las partes puesto que el demandado no hizo ofrecimiento alguno en relación a una posible conciliación, por lo que se continuó con el trámite de la audiencia.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: durante la dilación probatoria de este juicio, estuvieron sujetos a establecerse los siguientes HECHOS: a) Si existió relación laboral entre las partes que forman la relación jurídica en éste juicio; b) Si la parte demandada ha incumplido con hacerle efectivo el pago de las prestaciones laborales siguientes: BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: conforme a lo que establece el decreto numero cuarenta y dos guión noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala, que dejo de percibir y que le corresponde por los dos últimos años y proporcionalmente a los seis meses y quince días durante el tiempo que duro la relación de trabajo que le vinculo con el demandado; AGUINALDO: conforme a lo que establece el decreto numero setenta y seis guión setenta y ocho del Congreso de la República de Guatemala, dejados de percibir correspondientes a los dos últimos años y proporcionalmente a los seis meses y quince días; VACACIONES: correspondientes a los dos últimos años y proporcionalmente a los seis meses y quince días que fue el tiempo ininterrumpido que laboro para el hoy demandado; INDEMNIZACION del periodo del dieciséis de enero del año dos mil cuatro al treinta de julio de dos mil siete; RECLAMO DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS en relación a los salarios que ha dejado de percibir desde el momento de la terminación de la relación laboral, hasta el pago de indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; c) Si la parte demandada está obligada a pagar las prestaciones laborales que reclama el actor en este juicio.

CONSIDERANDO:

Que establece la Constitución Política de la Republica en su artículo 102 establece: Son derecho sociales mínimos.... b) Todo trabajo será equitativamente remunerada... c) Igualdad de Salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones eficiencia y antigüedad; d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. El Código de Trabajo establece, artículo 88 Salario o Sueldo es la retribución que el patrono, debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos... Artículo 92 "Patronos y Trabajadores deben fijar el plazo para el pago del salario, sin que dicho plazo pueda ser mayor... de un mes. Artículo 93... El Salario debe liquidarse completo en cada periodo de pago....

CONSIDERANDO:

En el presente caso, al entrar al estudio de las constancias procesales, así como la prueba ofrecida y aportada a juicio, encontramos que la parte actora aportó como medios de prueba lo siguiente: DOCUMENTOS: a) Copias al carbón de las actas de adjudicación numero ciento sesenta y cinco guión dos mil siete de fechas dos y nueve de agosto del año dos mil siete de la Inspección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social Región VI con sede en el municipio de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, faccionadas ante los oficios del Inspector José Vicente Soto Pineda, con las que se acredita el agotamiento de la vía administrativa, asimismo del contenido de las mismas se extrae que la parte demandada en la audiencia de conciliación del día nueve de agosto de dos mil siete en la sede de la Inspección de Trabajo del municipio de Coatepeque, Quetzaltenango, ante el inspector Mario Abel Santiago Sandoval, ofreció como arreglo que la parte actora regresará a laborar en virtud que él no lo despidió de sus labores, lo cual evidencia a juicio del juzgador que, efectivamente existió relación laboral entre las partes y por ende surge la relación jurídica necesaria e indispensable en esta clase de procesos ya que el demandado acepta en forma tácita dicha relación. CONFESION JUDICIAL: Prestada por el demandado PEDRO SALAZAR MARTINEZ, en la audiencia del día veintisiete de febrero de dos mil ocho, conforme el pliego de posiciones presentado oportunamente, en la cual se establece que el demandado no acepta la existencia de la relación laboral con el actor, asimismo, no acepta que él con fecha treinta de julio del año dos mil siete fue quien despidió al señor Mario Abel Santizo Sandoval en forma directa e injustificada, así como tampoco acepta que ha dejado de pagar las prestaciones a que el actor tiene derecho por el despido directo e injustificado alegado por el actor, indicando el demandado al contestar el interrogatorio que él no es el propietario de la carpintería donde labora, por lo que dicha prueba no brinda elementos de juicio que valorar en el proceso. En cuanto a la exhibición de los documentos que debía presentar el demandado, el juzgador aprecia que los argumentos vertidos por el demandado como justificación a la no presentación de la constancia escrita a que se refiere el artículo 7 del decreto 76-78 sobre el pago de aguinaldo y aplicado supletoriamente al pago de bonificación anual para trabajadores del sector público y privado carecen de validez y de respaldo con pruebas puesto que el demandado no acredita documentalmente que no sea el propietario del negocio donde efectivamente laboró el actor. En cuanto a las pruebas rendidas por el demandado tenemos los siguientes: CONFESION JU-

DICIAL: prestada por el actor señor MARIO ABEL SANTIZO SANDOVAL en audiencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, conforme el pliego de posiciones presentado oportunamente, en la cual se establece que el actor si bien es cierto afirma que el señor Pedro Salazar Martínez ha sido siempre su compañero de trabajo y que han laborado juntos en la Carpintería EL Carmen, el mismo afirma que el propietario de la Carpintería EL Carmen es el señor PEDRO SALAZAR MARTINEZ Y NO PEDRO ALEXANDER SALAZAR DIAZ, a la cual se le da valor probatorio en cuanto a que respalda lo indicado por él en su demanda. FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS que en su orden se detallan: a) Cedula de vecindad a nombre de PEDRO SALAZAR MARTINEZ; b) factura numero ciento dos, de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, extendida por Ferretería Miriam por concepto de la compra de un contador sobreponer, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y TRES QUETZALES; c) Recibo de ingresos varios serie A número ciento quince mil doscientos treinta y ocho extendida por el Instituto Nacional de Electrificación INDE, por la suma de ciento treinta y tres quetzales exactos, por pago de derecho de conexión por servicio; d) Contrato de servicio de la Empresa de distribución de energía eléctrica EDEE, sub región Sur Occidente; e) Recibo de caja numero cero cero seis mil ciento cuarenta y nueve, extendido por Importadora de Maquinaria industrial Sociedad Anónima de fecha diez de octubre del año de mil novecientos noventa y siete, por un valor de once mil cuatrocientos setenta punto cincuenta quetzales, por importe de maquinaria; f) Factura numero siete mil setenta y seis, por un valor de once mil cuatrocientos setenta punto cincuenta quetzales, por concepto de compra de torno para madera, sierra de cinta, cepilladora; g) factura numero siete mil setenta y nueve, por compra de motor marca powerful, las dos extendidas por Importadora de Maquinaria Industrial, documentos a los cuales no se les da valor probatorio en virtud de que con ellos el demandado pretende probar que no es él propietario de la carpintería donde laboró el demandante, sin embargo a juicio del juzgador dichos documentos no son suficientes puesto que el demandado no presenta copia de la patente de dicho negocio para resaltar su postura, además de las posiciones que el demandado le articuló al actor se extrae que quien formula dichas posiciones, sabe y conoce de la existencia de la "Carpintería El Carmen" además si el demandado pudo aportar como pruebas documentos expedidos en los años mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho que se refieren a compra de equipo de carpintería e instalación de servicio eléctrico, resulta curioso el hecho que no pudiera aportar

la copia de la patente relacionada, más aún que conoce el nombre del propietario de dicho negocio es por ello que dichos elementos de prueba no puede dársele valor alguno. En virtud de lo anterior el juzgador es del criterio de declarar con lugar la demanda planteada por el actor toda vez que durante la secuela del presente juicio se demostró que efectivamente existió una relación laboral entre el actor y el demandado, asimismo se tuvo por acreditado que el demandado despidió en forma directa e injustificada al actor demostrándose de igual manera que el demandado no canceló las prestaciones laborales reclamadas por el actor además el demandado no aportó prueba alguna para demostrar la causa justa del despido y tampoco desvirtuó lo aseverado por el actor en cuanto a que él es el propietario de la Carpintería EL Carmen en donde laboró, como consecuencia se condena al demandado al pago de las prestaciones así como los daños y perjuicios reclamados por el actor dentro del presente juicio.

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS INTERPUESTAS: El demandado interpuso excepción perentoria de FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS, excepción esta que se declara sin lugar en virtud de que si bien es cierto el demandado manifiesta que no es él el propietario de la carpintería que el demandado se refiere, puesto que es un dependiente más de dicha carpintería y que la misma le pertenece al señor PEDRO ALEXANDER SALAZAR DIAZ, extremo este que en ningún momento probó, aportando la prueba documental relacionada oportunamente y que no aportan elementos de juicio suficientes que respalden los hechos en que funda dicha excepción por lo que la misma debe declararse sin lugar.

CONSIDERANDO:

Establece la ley adjetiva Procesal Civil y Mercantil en su artículo 572, “Cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que lleve a cabo y por los que pida, debiendo anticiparlos cuando así lo establezca la ley. En caso de condenación de costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos necesarios que hubiere hecho.” Artículo 573, El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte.” En el presente caso no se condena en costas porque la parte actora compareció asesorada por personal del Bufete Popular de adscrito a la División de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de San Marcos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, servicio que es gratuito por lo tanto no es procedente hacer condena alguna.

LEYES APLICABLES: ARTICULOS: 1º., 2º., 3º., 11, 12, 15, 17, 18, 19, 26, 30, 78, 102, 258, 260, 307, 308, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 335, 336, 337, 338, 339, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 126, 127, 128, 129, 134, 135, 146, 147, 148, 149, 161, 177, 178, 179, 183, 186, 187 del Código Procesal Civil y Mercantil; 12, 101, de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo., del Decreto-Ley numero 70-84 del Jefe de Estado de Guatemala, 1, 2, 3, 9, 10, 13, 15, 16, 23, 141, 142, 143, 147, 150,.

PARTE RESOLUTIVA:

Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas para el efecto aplicables, al resolver: DECLARA: I) **SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA de FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS**, planteada por el demandado PEDRO SALAZAR MARTÍNEZ; II) **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** planteada por MARIO ABEL SANTIZO SANDOVAL en contra de PEDRO SALAZAR MARTINEZ; III) Como consecuencia se condena al demandado PEDRO SALAZAR MARTINEZ al pago de las siguientes prestaciones: **BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** conforme a lo que establece el decreto numero cuarenta y dos guión noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala, que dejó de percibir y que le corresponde por los dos últimos años y proporcionalmente a los seis meses y quince días durante el tiempo que duró la relación de trabajo que le vinculó con el demandado, periodo comprendido del dieciséis de enero del año dos mil cuatro al treinta de julio de dos mil siete; **AGUINALDO:** conforme a lo que establece el decreto numero setenta y seis guión setenta y ocho del Congreso de la República de Guatemala, dejados de percibir correspondientes a los dos últimos años y proporcionalmente a los seis meses y quince días, tiempo comprendido del dieciséis de enero del año dos mil cuatro al treinta de julio de dos mil siete; **VACACIONES:** correspondientes a los dos últimos años y proporcionalmente a los seis meses y quince días que fue el tiempo ininterrumpido que laboró para el hoy demandado, tiempo comprendido del dieciséis de enero del año dos mil cuatro al treinta de julio de dos mil siete; **INDEMNIZACION** del periodo del dieciséis de enero del año dos mil cuatro al treinta de julio de dos mil siete, periodo en que duró la relación laboral; **DAÑOS Y PERJUICIOS:** En relación a los salarios que ha dejado de percibir desde el momento de la terminación de la relación laboral, es decir del treinta de julio de dos mil siete, hasta el pago de indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario, conforme el artículo 78 inciso b) del Código de Trabajo; III) Las prestaciones laborales

a que se condena la parte demandada deberá hacerlas efectivas dentro del plazo de tres días de estar firme el auto de liquidación correspondiente; IV) No se condena al pago de las costas judiciales a la parte vencida por las razones consideradas; V) Al estar firme el presente fallo practíquese la liquidación correspondiente; VI) Al quedar firme el presente fallo extiéndase fotocopia certificada del mismo; VII) Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez. Miguel Angel Alvarado Velásquez, Secretario.

13-2007 01/10/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Alejandro Mejía Hernández vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO, DEL MUNICIPIO DE MALACATAN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL OCHO.

Para dictar SENTENCIA se tiene a la vista el juicio ORDINARIO LABORAL promovido por ALEJANDRO MEJÍA HERNÁNDEZ, en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL quien compareció a juicio a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación EFRAIN ABIMAEL DE LEON MAZARIEGOS, y como Tercero Interesado al propietario de la FINCA EL PATROCINIO, señor RAMIRO LEON SOLORZANO DE LEON, ubicada en el municipio de El Tumbador, departamento de San Marcos, la que no se apersonó. El actor es de este domicilio departamental, el representante Legal de la entidad demandada con domicilio en el departamento de Quetzaltenango y hábiles para comparecer a juicio; el demandante actuó sin dirección de abogado; la entidad demandada actuó bajo la dirección de su Mandatario especial Judicial con Representación Abogado EFRAIN ABIMAEL DE LEON MAZARIEGOS. La entidad demandada no se apersonó al juicio por lo que a petición de parte se le siguió el juicio en su rebeldía

RESUMEN DE LA DEMANDA: El actor ALEJANDRO MEJÍA HERNÁNDEZ, mediante demanda de fecha doce de mayo del dos mil siete, promovió demanda de juicio ordinario laboral en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL a través de su Representante Legal, a efecto de que se obligue al mencionado instituto otorgarle al señor ALEJANDRO MEJÍA HERNÁNDEZ, la cobertura por el riesgo de vejez, desde el día que el mencionado actor solicitó al mencionado instituto, ser acogido dentro del referido

programa, indicando que en el mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos trabajó como jornalero de la finca El Patrocinio, ubicada en el municipio de El Tumbador, departamento de San Marcos, aproximadamente veintiocho años consecutivos, haciéndose cargo de cuidar la finca y controlar a los mozos para que realizaran las actividades, el salario devengado los últimos cinco meses de su relación laboral con la finca El Patrocinio, fue de seiscientos treinta y dos con ochenta y seis centavos, y el ultimo año que laboré le devengaron con mil doscientos sesenta y siete quetzales con veinticuatro centavos, siendo su jornada de trabajo de las seis horas a dieciocho horas de lunes a sábado, es decir setenta y dos horas a la semana. Solicitando al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL se le otorgue cobertura por el riesgo de vejez, sin embargo en resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, la institución demandada le negó cobertura, la cual impugnó mediante recurso de apelación, resolución que fue confirmada por la junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, razón por la cual acudió a este órgano jurisdiccional, citó fundamentos de derecho, ofreció pruebas e hizo petición de trámite y de fondo en términos precisos, por lo que a la referida demanda se le dio el trámite respectivo, señalándose la audiencia correspondiente para la celebración de juicio ordinario laboral entre las partes, con los apercibimientos que la ley establece y que solicitó el demandante, fijándose audiencias para el día veintiocho de agosto, veintitrés de octubre, y quince de noviembre todas del año dos mil siete y diecinueve de febrero del dos mil ocho a las nueve horas, las cuales no se celebraron en virtud de que el tercero interesado no fué notificado de la demanda, señalándose nueva audiencia para el día diecisiete de abril del dos mil ocho a las nueve horas.

RESUMEN DE LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: A la audiencia del diecisiete de abril de dos mil ocho, a las nueve horas, comparecieron el actor ALEJANDRO MEJÍA HERNÁNDEZ, bajo la procuración de la bachiller MARIA VIRGINIA RUIZ BAUTISTA y la parte demandada no compareció a juicio por lo que no contestó la demanda en tal sentido a petición de parte se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se ordenó continuar el trámite del juicio en su rebeldía, según consta en resolución de fecha dieciocho de abril del dos mil ocho, Ratificando el demandante su demanda en todas y cada una de sus partes, sin hacerle ninguna ampliación, modificación a la misma;

FASE DE CONCILIACIÓN: Por no comparecer la parte demandada a la audiencia, la misma no se celebró.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: durante la dilación probatoria de este juicio, estuvieron sujetos a establecerse los siguientes HECHOS: a) Sí el actor es afiliado al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; b) si el actor laboró desde el mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos al año dos mil uno, en la FINCA EL PATROCINIO, ubicada en el municipio de El Tumbador, departamento de San Marcos, en forma ininterrumpida; c) Si al actor le asiste el derecho de ser acogido por el programa invalidez, vejez y sobre vivencia, específicamente en el riesgo de vejez; d) Si la Finca EL PATROCINIO, ubicada en el municipio de El Tumbador, San Marcos, reportó más de ciento ochenta cuotas patronales de las planillas respectivas al señor ALEJANDRO MEJÍA HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

Que establece la constitución Política de la Republica en su artículo 102 establece: Son derecho sociales mínimos.... b) Todo trabajo será equitativamente remunerado... c) Igualdad de Salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones eficiencia y antigüedad; d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. El Código de Trabajo establece, artículo 88 Salario o Sueldo es la retribución que el patrono, debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos... Artículo 92 "Patronos y Trabajadores deben fijar el plazo para el pago del salario, sin que dicho plazo pueda ser mayor... de un mes. Artículo 93... El Salario debe liquidarse completo en cada periodo de pago....

CONSIDERANDO:

En el presente caso, al entrar al estudio de las constancias procesales, el memorial de demanda, así como la prueba ofrecida y aportada a juicio, encontramos que la parte actora aportó los siguientes medios de prueba: A) Confesión judicial prestada por la entidad demandada a través de su representante Legal por medio de informe en el que se estableció que efectivamente al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL los patronos tienen obligación de reportar las planillas de cuotas laborales y patronales a dicho instituto, medio de prueba al cual se le da valor probatorio por cuanto acepta la pretensión del actor de ser acogido dentro del programa de cobertura por riesgo de vejez; B) Documentos: B.1) fotocopia de la resolución numero R guión ochenta y dos mil setecientos treinta y dos guión V, de fecha treinta de mayo del dos mil cinco, presentó la solicitud para ser

cubierto de Vejez, donde se resolvió de forma derogativa el día veinticuatro de julio del dos mil seis, al actor por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; con la que el demandado prueba que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en la cual le niega la cobertura por riesgo de vejez, con tal medio de prueba el actor prueba que se realizaron todos los tramites administrativos a efecto de que el instituto Guatemalteco de Seguridad Social acogiera al actor en el programa de invalidez, vejez y sobre vivencia, específicamente en el riesgo de vejez, el cual fue denegado como consta en autos; B.2) Fotocopia del carné constancia de afiliación número catorce millones cuatrocientos nueve mil cuatrocientos diez guión nueve, numero patronal seis mil doscientos treinta y cinco, B. 3) Fotocopia de la Adjudicación de fecha tres de mayo del año dos mil siete, por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la Sub-Regional de la ciudad de San Marcos, B.4) Fotocopia de la planilla del actor donde establece la fecha que inició su relación laboral, a partir del año mil novecientos setenta y dos, y terminó su relación laboral en el año dos mil uno, al servicio de la finca EL PATROCINIO, municipio de el tumbador, del departamento de San Marcos, documentos estos a los que se les da valor probatorio en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad y falsedad, con los que el actor prueba que el mismo es afiliado al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL y por ende le asiste el derecho de gozar de los beneficios que brinda, dicho instituto; C) Declaración Testimonial del señor URBANO EVELIO JUÁREZ ARCHILA, se le da valor probatorio por haber sido conteste y con la misma se confirma por lo referido por el testigo que el actor laboró para FINCA EL PATROCINIO, ubicada en el municipio de El Tumbador, San Marcos, Durante los periodos que indico el actor en su demanda. Por lo que se establece plenamente que el actor cumplió con la carga de la prueba que por imperativo legal tenía, por lo que puede presumirse que el actor tiene como mínimo las ciento ochenta cuotas que se requieren para ser beneficiado en la cobertura con el programa de riesgo por vejez, especialmente el de sobrevivencia, en virtud de lo anterior el juzgador es del criterio de declarar con lugar la demanda planteada por el actor como consecuencia la entidad demandada debe otorgar la cobertura solicitada por el actor.

CONSIDERANDO:

El artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando haya litigado con

evidente buena fe...” No se hace condena en costas judiciales en virtud de que el actor no las solicitó.

LEYES APLICABLES : ARTICULOS: 1º., 2º., 3º., 11, 12, 15, 17, 18, 19, 26, 30, 78, 102, 258, 260, 307, 308, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 335, 336, 337, 338, 339, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 126, 127, 128, 129, 134, 135, 146, 147, 148, 149, 161, 177, 178, 179, 183, 186, 187 del Código Procesal Civil y Mercantil; 12, 101, de la Constitución Política de la lo., del Decreto-Ley numero 70-84 del Jefe de Estado de Guatemala, 1, 2, 3, 9, 10, 13, 15, 16, 23, 141, 142, 143, 147, 150, República de Guatemala, lo., del Decreto-Ley numero 70-84 del Jefe de Estado de 1-2-3-9-10-13, 15-16-23-141-142-143-147-150

PARTE RESOLUTIVA:

Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas para el efecto aplicables, al resolver: DECLARA: I) **CON LUGAR** LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL planteada por ALEJANDRO MEJÍA HERNÁNDEZ en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL a través de Mandatario Especial Judicial con Representación EFRAIN ABIMAEL DE LEON MAZARIEGOS; II) Como consecuencia se ordena al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL otorgar al señor ALEJANDRO MEJÍA HERNÁNDEZ la cobertura por riesgo de vejez, teniéndose como primer día, el día que el actor solicitó ante el mencionado instituto, ser acogido al referido programa; III) No se condena en costas a la entidad demandada por las razones consideradas; IV) Al estar firme el presente fallo extiéndase certificación del mismo; V) NOTIFIQUESE.

Mario Roberto Orozco Cifuentes, Juez. Telesforo Israel Miranda Pérez, Secretario.

27-2008 08/12/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Augusto Emilio Gómez Velásquez y Compañeros vrs. Ana Alicia Malher Pérez de Almengor.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE MALACATAN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio Ordinario Laboral de pago de prestaciones laborales por despido directo e injustificado, registrado en este juzgado con el numero veintisiete guión dos mil ocho, a cargo de la

oficial cuarta, promovido por: AUGUSTO EMILIO GOMEZ VELASQUEZ, AUGUSTO EDILBERTO GOMEZ ISIDRO, y WILLY AMILCAR GOMEZ ISIDRO, en contra de la señora ANA ALICIA MALHER PÉREZ DE ALMENGOR, Las partes son de este domicilio departamental, civilmente capaces para comparecer a juicio, los actores actúan con el auxilio y dirección del Abogado WILIAN AUGUSTO GONZALEZ ANGEL, la demandada no compareció a juicio, por lo que a petición de parte se le siguió el juicio en su rebeldía.

CLASE DE PROCESO: DE CONOCIMIENTO.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO.

OBJETO SOBRE EL QUE VERSO EL PROCESO: El derecho de los trabajadores de reclamar el pago de las prestaciones laborales siguientes: INDEMNIZACION, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO (BONO CATORCE), BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, REAJUSTE SALARIAL, RECLAMO DEL PAGO DE SALARIO RETENIDO INDEBIDAMENTE, PAGO DE DESCANSOS SEMANALES Y DIAS DE ASUETO, HORAS EXTRAORDINARIAS, SALARIOS A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por los periodos indicados en el memorial de demanda por haber sido despedidos en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Según memorial de fecha de recepción siete de agosto de dos mil ocho, los actores AUGUSTO EMILIO GOMEZ VELASQUEZ, AUGUSTO EDILBERTO GOMEZ ISIDRO, y WILLY AMILCAR GOMEZ ISIDRO, promovieron demanda de juicio ordinario laboral en contra de la señora ANA ALICIA MALHER PÉREZ DE ALMENGOR, propietaria de la Gasolinera LAS VEGAS, para el efecto argumentaron lo siguiente: A) DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL: del señor AUGUSTO EMILIO GOMEZ VELASQUEZ, inició su relación laboral con la hoy demandada el quince de febrero del año dos mil novecientos noventa y nueve, el señor AUGUSTO EDILBERTO GOMEZ ISIDRO, inició su relación laboral el veinticuatro de enero del dos mil tres, y el señor WILLY AMILCAR GOMEZ ISIDRO el cinco de julio del dos mil cinco, los tres mediante contrato verbal; B) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO Y DEL LUGAR DONDE SE EJECUTO: el señor AUGUSTO EMILIO GOMEZ VELASQUEZ, de gasolinero, es decir despachador de gasolina y guardián por las noches de la gasolinera LAS VEGAS, ubicada en el kilómetro doscientos noventa y tres, del municipio de San Pablo, departamento de San Marcos, (carretera

que conduce de Malacatán a San Pablo, departamento de San Marcos), y los señores AUGUSTO EDILBERTO GOMEZ ISIDRO y WILLY AMILCAR GOMEZ ISIDRO, como despachadores de la referida gasolinera; C) DE LA JORNADA DE TRABAJO, La jornada del señor AUGUSTO EMILIO GOMEZ VELASQUEZ, como despachador de gasolina era de seis de la mañana a ocho de la noche y como guardián de dicha gasolinera de ocho de la noche a seis de la mañana del siguiente día, de lunes a domingo, los señores AUGUSTO EDILBERTO GOMEZ ISIDRO y WILLY AMILCAR GOMEZ ISIDRO, la jornada de trabajo fue de seis de la mañana a ocho de la noche de lunes a sábado, D) DEL SALARIO DEVENGADO, El primero devengaba un salario de UN MIL SETECIENTOS QUETZALES, mensuales mientras que el segundo y tercero devengaban un salario de UN MIL QUETZALES MENSUALES, E) DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL, la relación laboral la dio por finalizada la demandada ANA ALICIA MALHER PEREZ DE ALMENGOR, por medio del señor ALEX MALHER PÉREZ, hermano de la propietaria, quien se presentó a la gasolinera Las Vegas, lugar donde desempeñaban su trabajo el día quince de julio del año dos mil ocho, como a eso de las doce del medio día acompañado de dos personas de seguridad, manifestándoles a los tres que se fueran porque ya no había más trabajo para ellos ahí en la gasolinera; F) DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMAN LOS ACTORES: INDEMNIZACION Por tiempo que duro la relación laboral con la hoy demandada de la siguiente forma: del señor AUGUSTO EMILIO GOMEZ VELASQUEZ, por un tiempo de nueve años y cinco meses, del señor AUGUSTO EDILBERTO GOMEZ ISIDRO, por el tiempo de cinco años cinco meses y veintitrés días, y por parte del señor WILLY AMILCAR GOMEZ ISIDRO, por un tiempo de tres años y diez días; VACACIONES: por parte de los señores AUGUSTO EMILIO GOMEZ VELASQUEZ Y AUGUSTO EDILBERTO GOMEZ ISIDRO, por el tiempo de cinco años y por parte del señor WILLY AMILCAR GOMEZ ISIDRO, por el tiempo de tres años; AGUINALDO: por toda la relación laboral por el tiempo que trabajo cada uno de los actores; BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO (BONO CATORCE): por toda la relación laboral por el tiempo que trabajo cada uno de los actores según lo estipulado en el decreto numero 42-92 del Congreso de la República de Guatemala; BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: Que reclaman los actores de conformidad con lo establecido en el decreto numero 7-2001, el cual reforma el artículo 7 del decreto numero 78-89 del Congreso de la República; REAJUSTE SALARIAL: Prestación que reclaman únicamente los

actores AUGUSTO EDILBERTO GOMEZ ISIDRO y WILLY AMILCAR GOMEZ ISIDRO; RECLAMO DEL PAGO DE SALARIO RETENIDO INDEBIDAMENTE: Reclaman los actores el salario de dos quincenas correspondiente a la segunda quincena del mes de junio y la primera quincena del mes de julio del año dos mil ocho, RECLAMO DEL PAGO DE SALARIO RETENIDO INDEBIDAMENTE: Reclaman el salario de dos quincenas correspondientes a la segunda quincena del mes de junio y la primera quincena del mes de julio del dos mil ocho; PAGO DE DESCANSOS SEMANALES Y DIAS DE ASUETO: El actor AUGUSTO EMILIO GOMEZ VELASQUEZ, reclama el pago de los descansos semanales y de los días de asueto que menciona el artículo 127 del Código de trabajo; HORAS EXTRAORDINARIAS: LOS ACTORES RECLAMAN EL PAGO DE ESTAS EN VIRTUD QUE EL HORARIO DE TRABAJO era de seis de la mañana a ocho de la noche, trabajando durante todo el día seis horas extras, durante todo el tiempo que duró la relación laboral; SALARIOS A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: De conformidad con lo que estipula el artículo 78 inciso b) del Código de Trabajo; PAGO DE COSTAS JUDICIALES: Que se causen atendiendo las instancias en las que deba tramitarse el presente juicio de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo; Solicitaron como medida precautoria el embargo de cuentas monetarias que pudiera tener en los bancos del sistema la demandada señora ANA ALICIA MALHER PÉREZ DE ALMENGOR, en virtud de tener conocimiento de querer evadir su responsabilidad en cuanto al pago de las prestaciones laborales, por lo que fue decretada tal medida en su oportunidad.

DE LA COMPARECIENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL: Para la audiencia señalada tuvo verificativo el día 4 de diciembre del dos mil ocho, a las nueve horas, en esa oportunidad los actores AUGUSTO EMILIO GOMEZ VELASQUEZ, AUGUSTO EDILBERTO GOMEZ ISIDRO, y WILLY AMILCAR GOMEZ ISIDRO, no hicieron ninguna ampliación, modificación a la misma, y a la misma no compareció la parte demandada ANA ALICIA MAHLER PEREZ, no obstante estar legalmente notificada solicitando los actores a través de su abogado auxiliante la rebeldía de la demandada, siendo que la misma no se presentó a la audiencia señalada motivo por el cual sin más citarle ni oírle se le declaró rebelde, pues con anterioridad ya de había señalado una audiencia y la demandada en esa oportunidad presentó excusa.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: durante la dilación probatoria de este juicio, estuvieron sujetos a establecerse los siguientes HECHOS: a) Sí los actores AUGUSTO EMILIO GOMEZ VELASQUEZ, AUGUSTO

EDILBERTO GOMEZ ISIDRO, y WILLY AMILCAR GOMEZ ISIDRO, efectivamente trabajaron para la demandada, el inicio de la relación laboral de cada uno, el trabajo desempeñado, del lugar donde se desempeñaba el mismo, la jornada de trabajo, si existen horas extraordinarias de trabajo, el salario devengado, la fecha de la terminación de la relación laboral, las causas del despido y como consecuencia de la terminación de la relación de trabajo el derecho a que se les paguen las prestaciones laborales de INDEMNIZACION, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO (BONO CATORCE), BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, REAJUSTE SALARIAL, RECLAMO DEL PAGO DE SALARIO RETENIDO INDEBIDAMENTE, PAGO DE DESCANSOS SEMANALES Y DIAS DE ASUETO, HORAS EXTRAORDINARIAS, SALARIOS A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. b) si la demandada no ha pagado a los actores las prestaciones laborales a que de acuerdo a la ley tienen derecho.

CONSIDERANDO:

Que establece la Constitución Política de la Republica de Guatemala, en su artículo 102 establece: “ Son derecho sociales mínimos.... a) Todo trabajo será equitativamente remunerado... b) Igualdad de Salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones eficiencia y antigüedad; c) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. El Código de Trabajo establece: artículo 82 “... por razón de despido injustificado del trabajador, o por alguna de las causas previstas en el artículo 79 el patrono debe pagar a éste una indemnización por tiempo servido equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzan a un año, en forma proporcional al plazo trabajado...” artículo 84 establece “. . . Si la terminación prematura del contrato ha sido decretada por el patrono, los daños y perjuicios que éste debe de pagar al trabajador, no pueden ser inferiores a un día de salario para cada mes de trabajo continuo ejecutado, o fracción tiempo de salario por cada mes de trabajo continuo ejecutado, o fracción de tiempo menor, si no se ha ajustado dicho término. ARTÍCULO 88 SALARIO O SUELDO, es la retribución que el patrono, debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos... Artículo 92, establece “Patronos y Trabajadores deben fijar el plazo para el pago del salario, sin que dicho plazo pueda ser mayor... de un mes. Artículo 93 establece ... El Salario debe liquidarse completo en cada periodo de pago...” artículo

127 “son días de asueto con goce de salario 1º de enero el jueves, viernes y sábados santos; el 1º de mayo, el 30 de junio el 15 de septiembre; el 20 de octubre; 1º de noviembre; el 24 diciembre mediodía, a partir de las doce horas; el 25 de diciembre; el 31 de diciembre, mediodía a partir de las doce horas, y el día de la festividad de la localidad; (Art. 3º del D No. 1618 del C) “El patrono esta obligado a pagar el día de descanso semanal, aún cuando en una misma coincidan uno o más de asueto, y así mismo cuando coincidan un día de asueto pagado y un día de descanso semanal. ” Artículo 130 establece “Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un periodo de vacaciones remuneradas después de cada año trabajado continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quinde días hábiles...” artículo 126 establece “Todo trabajador tiene derecho a disfrutar un día de descanso remunerado después de cada semana de trabajo...” Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado establece. “Todo Patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores manualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Decreto 42-92 Ley de Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado Y Publico, establece articulo 1 “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual obligatoriamente se debe pagar al trabajador.” Decreto 78-89 Bonificación Incentivo Sector Privado “... Esta bonificación no incrementó el valor del salario para calculo de indemnizaciones o compensaciones por tiempo servido, ni aguinaldos salvo para computo de séptimo día, que se computará como salario ordinario...” Acuerdo Gubernativo 625-2007 artículo 2. Salario Mínimo para las actividades no Agrícolas. Para las actividades no Agrícolas se fija el salario mínimo de CUARENTA Y OCHO QUETZALES con CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL diarios, equivalente a seis quetzales con seis centavos por hora, en jornada ordinaria diurna de trabajo o lo proporcional a las jornadas mixtas o nocturnas, a partir de uno de enero del año dos mil ocho.”

CONSIDERANDO:

En el presente caso lo pretendido por las partes actoras, es que la demandada les pague las prestaciones laborales retenidas , por lo que para demostrar su pretensión rindieron como medios de prueba: DE LAS

PRUEBAS APORTADAS Y VALORACION DE LAS MISMAS POR PARTE DE LOS ACTORES: I) DOCUMENTOS: a) Factura numero cero cero dos mil novecientos cincuenta y uno, con la cual se demuestra que la empresa Gasolinera Las Vegas, se encuentra registrada en la Superintendencia de Administración Tributaria y pertenece a la demandada, la que produce plena prueba, ya que además no fue rendida prueba en contrario. b) libros de salarios, planillas o contabilidad para establecer el salario que devengaban los demandantes, así como recibos y constancias que tuviere de pago de prestaciones laborales la parte demandada, los cuales se requirieron a la demandada para que los presentara el día de la audiencia así como recibos y constancias que tuviere de las prestaciones laborales que reclaman los demandantes, los que al no presentarlos se tienen como ciertos los hechos vertidos por los actores; II) CONFESION FICTA, de la demandada Ana Alicia Mahler Pérez de conformidad con el pliego de posiciones que en plica adjuntaron los autores, al ser esta declarada rebelde, se tienen como ciertos los hechos vertidos por los actores; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. Que se deriven de lo actuado. La demandada no aportó prueba alguna. En el presente caso del análisis de las actuaciones así como de los medios de prueba incorporados al proceso, ha quedado establecido el derecho de los trabajadores de reclamar el pago de sus prestaciones laborales, en virtud que se demostró en la secuela del juicio que esta efectivamente probada la existencia de la relación laboral, y el incumplimiento de la demandada para hacer efectivas las prestaciones laborales reclamadas por los actores, así como la no cancelación de los salarios retenidos, hechos que fueran expresados varias veces en la secuela del mismo, sin que se haya justificado tal negativa, y con base a las presunciones legales y humanas que se desprendieran de lo actuado y específicamente al haberse establecido que efectivamente existió relación laboral entre los actores, y la demandada, quien además fue declarada rebelde en el juicio, tomándose como consecuencia de lo mismo por cierta (o) hechos vertidos, por los actores, por lo que tienen pleno derecho de reclamar la prestación mediante el presente juicio y que la demandada no acreditó el pago de la misma, en virtud de lo anterior el juzgador es del criterio de declarar con lugar la demanda planteada por los actores. AUGUSTO EMILIO GOMEZ VELASQUEZ, AUGUSTO EDILBERTO GOMEZ ISIRO Y WILLY AMILCAR GOMEZ ISIDRO, como consecuencia se condena a la demandada al pago de las prestaciones objeto de este juicio y costas judiciales, toda vez que la demandada durante la dilación del proceso no probó la causa justa en que pudo haberse basado el Despido Directo indicado y probado

por los actores. Asimismo durante la sustanciación del juicio se establece que los actores en su demanda, su pretensión la dirigieron contra la señora ANA ALICIA MALHER PEREZ DE ALMENGOR, sin embargo la demandada al presentar su excusa para no comparecer a la audiencia de fecha dieciocho de septiembre del dos mil ocho, según memorial de fecha dieciocho de septiembre del dos mil ocho, dicha demandada se identifico como ANA ALICIA MALHER PÉREZ, por lo tanto debe tenerse en cuenta que la demandada según memorial de fecha dieciocho de septiembre del dos mil ocho, su identificación es ANA ALICIA MAHLER PÉREZ, y así debe de resolverse en la parte resolutive del presente fallo.

CONSIDERANDO:

Enuncia la Ley Procesal Civil y Mercantil en su artículo 573 El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el presente caso el juzgador estima que resulta procedente condenar a la demandada al pago de las Costas procesales causadas en el presente fallo por ser la parte vencida en el proceso, por lo que así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: ARTICULOS: 12, 101, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1º., 2º., 3º., 11, 12, 15, 17, 19, 26, 30, 78, 102, 258, 260, 307, 308, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 335, 336, 337, 338, 339, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 126, 127, 128, 129, 134, 135, 146, 147, 148, 149, 161, 177, 178, 179, 183, 186, 187 del Código Procesal Civil y Mercantil; lo., del decreto- Ley número 70-84 del Jefe de Estado de Guatemala, 1, 2, 3, 9, 10, 13, 15, 16, 23, 141, 142, 143, 147, 150. 141, 142, 143 DE LA Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas para el efecto aplicables, al resolver: DECLARA: I) **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO**, planteada por AUGUSTO EMILIO GOMEZ VELASQUEZ, AUGUSTO EDILBERTO GOMEZ ISIDRO, y WILLY AMILCAR GOMEZ ISIDRO, en contra de ANA ALICIA MAHLER PÉREZ. II) En consecuencia se condena a la señora ANA ALICIA MAHLER PÉREZ, a pagar a: A) AUGUSTO EMILIO GOMEZ VELASQUEZ, las siguientes prestaciones laborales INDEMNIZACION Por tiempo que duro la relación laboral con la hoy demandada: por un tiempo de nueve años y cinco

meses; VACACIONES: por el tiempo de cinco años; AGUINALDO: por toda la relación laboral, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO (BONO CATORCE): por el tiempo que duró la relación laboral según lo estipulado en el decreto numero 42-92 del Congreso de la República de Guatemala; BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: Que reclama de conformidad con lo establecido en el decreto numero 7-2001, el cual reforma el artículo 7 del decreto numero 78-89 del Congreso de la República; PAGO DE SALARIO RETENIDO INDEBIDAMENTE: Correspondiente a dos quincenas, la segunda quincena del mes de junio y la primera quincena del mes de julio ambas del año dos mil ocho, DESCANSOS SEMANALES Y DIAS DE ASUETO: descansos semanales y días de asueto de los estipulados en el artículo 127 del Código de Trabajo. HORAS EXTRAORDINARIAS: Conforme al cálculo a practicarse en su momento procesal; SALARIOS A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: De conformidad con lo que estipula el artículo 78 inciso b) del Código de Trabajo; B) Al señor AUGUSTO EDILBERTO GOMEZ ISIDRO, INDEMNIZACIÓN: Por tiempo que duro la relación laboral es decir de cinco años cinco meses y veintitrés días, VACACIONES: por el tiempo de cinco años, AGUINALDO: por el tiempo que duró la relación laboral; BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO (BONO CATORCE): Por el tiempo que duró la relación laboral, según lo estipulado en el decreto numero 42-92 del Congreso de la República de Guatemala; BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: De conformidad con lo establecido en el decreto número 7-2001, el cual reforma el artículo 7 del decreto numero 78-89 del Congreso de la República; REAJUSTE SALARIAL: de acuerdo al salario mínimo que estableció la ley en el tiempo que duró la relación laboral; PAGO DE SALARIO RETENIDO INDEBIDAMENTE: Correspondientes a dos quincenas es decir la segunda quincena del mes de junio y la primera quincena del mes de julio ambas del año dos mil ocho, HORAS EXTRAORDINARIAS: Conforme al calculo a practicarse en su momento procesal; SALARIOS A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: De conformidad con lo que estipula el artículo 78 inciso b) del Código de Trabajo; C) Al señor WILLY AMILCAR GOMEZ ISIDRO, INDEMNIZACIÓN: Por tiempo que duro la relación laboral con la hoy demandada, tres años y diez días; VACACIONES: por el tiempo de tres años; AGUINALDO: Por el tiempo que duró la relación laboral; BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES

DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO (BONO CATORCE): Por el tiempo que duró la relación laboral, según lo estipulado en el decreto numero 42-92 del Congreso de la república de Guatemala; BONIFICACION INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO NUMERO 7-2001, EL CUAL REFORMA EL ARTICULO 7 DEL DECRETO NUMERO 78-89 DEL Congreso de la República, REAJUSTE SALARIAL: de acuerdo al salario mínimo que estableció la ley en el tiempo que duro la relación laboral; PAGO DE SALARIO RETENIDO INDEBIDAMENTE: Correspondientes a dos quincenas es decir la segunda quincena del mes de junio y la primera quincena del mes de julio ambas del año dos mil ocho, HORAS EXTRAORDINARIAS: Conforme al calculo a practicarse en su momento procesal; SALARIOS A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: De conformidad con lo que estipula el artículo 78 inciso b) del Código de Trabajo; III) Las prestaciones laborales a que se condena la parte demandada deberá hacerlas efectivas dentro del plazo de tres días de estar firme el auto de liquidación respectivo; IV) En su momento procesal practíquese el proyecto de liquidación respectivo; V) Se condena a la demandada ANA ALICIA MAHLER PÉREZ, al pago de las costas procesales; VI) NOTIFIQUESE.

Mario Roberto Orozco Cifuentes, Juez. Telesforo Israel Miranda Pérez, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y ECONOMICO COACTIVO DE QUETZALTENANGO.

220-2006 21/02/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Rudy Aroldo López Orozco vrs. El Estado de Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y ECONOMICO COACTIVO: QUETZALTENANGO, VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia en el proceso Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por: RUDY AROLD LOPEZ OROZCO quien es vecino del municipio de Quetzaltenango del Departamento de Quetzaltenango, compareció con la asesoría del Abogado HERBER ROBERTO ARCHILA RUANO en contra del ESTADO DE GUATEMALA a través de su

representante legal ELSA MARINA AVALOS LEPE, la Inspección de Trabajo compareció a la audiencia por medio del delegado HABERTH LISANDRO LOPEZ ARREAGA respectiva.

CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSO: La clase de proceso es ordinario laboral y su tipo es de cognición o conocimiento, se pretende por medio del mismo el pago al trabajador de: a) Salarios Retenidos correspondientes a junio y julio de dos mil seis y quince días del mes de agosto de dos mil seis proporcionalmente; b) Bonificación anual, los que comprenden del uno de julio de dos mil cinco al treinta de junio de dos mil seis;

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA: El actor al iniciar su demanda, argumentó entre otras cosas, lo siguiente: I) El día veinticuatro de mayo de dos mil seis, fue reportado a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Quetzaltenango, por el delito de ABANDONO DE CARGO, del veinticuatro de mayo al nueve de agosto de dos mil seis; II) El día treinta y uno de mayo de dos mil seis fue notificado del delito de abandono de cargo y que conocería del caso el Juzgado tercero de Paz Penal de Quetzaltenango; III) En resolución número ce guión doscientos cuarenta guión cero seis of. Primero, fue declarado INOCENTE del delito de Abandono de Cargo, por el juzgado correspondiente; IV) Quedo únicamente ligado a un proceso administrativo, por la presunta comisión de una infracción muy grave, regulada en el artículo veintidós, número dos del acuerdo número trescientos veinte guión dos mil tres; V) Según resolución número ciento cincuenta y cinco guión dos mil seis, dentro del proceso disciplinario, identificado con el número treinta y dos guión dos mil seis, del quinto distrito de la Policía Nacional Civil, del departamento de Quetzaltenango, y ciento cincuenta y seis guión dos mil seis del Tribunal Disciplinario de Quetzaltenango, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil seis, en la cual quedo ABSUELTO; Las prestaciones Laborales cuyo Pago Demanda son: a) Bonificación Anual comprendido del periodo del uno de julio de dos mil cinco al treinta de junio de dos mil seis; b) Salario Retenido correspondiente a los meses junio y julio de dos mil seis y quince días del mes de agosto de dos mil seis proporcionalmente.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, RECONVENCIÓN, EXCEPCIONES OPUESTAS O INTERPUESTAS: En el presente caso la parte demandada por medio de su representante legal, en la audiencia señalada el día quince de enero de dos mil ocho, contestó la demanda en sentido NEGATIVO e interpuso EXCEPCIONES de: IMPROCEDENCIA Y

FALTA DE SUSTANCIACION LEGAL PARA RECLAMAR EL PAGO DE SALARIOS RETENIDOS Y BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO SOLICITADO, POR SERVICIOS NO PRESTADOS,

RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: En el presente caso lo fueron: I) Si el actor COMETIO EL DELITO DE ABANDONO DE CARGO El día veinticuatro de mayo de dos mil seis, y fue reportado a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Quetzaltenango, por el delito de ABANDONO DE CARGO, fecha del veinticuatro de mayo al nueve de agosto de dos mil seis; II) Si el día treinta y uno de mayo de dos mil seis fue notificado del delito de abandono de cargo y que conocería del caso el Juzgado tercero de Paz Penal de Quetzaltenango; III) Si en resolución número ce guión doscientos cuarenta guión cero seis of. Primero, fue declarado INOCENTE del delito de Abandono de Cargo, por el Juzgado correspondiente; IV) Si el actor: quedo únicamente ligado a un Proceso Administrativo, por la presunta comisión de una Infracción muy Grave, regulada en el artículo veintidós, número dos del acuerdo número trescientos veinte guión dos mil tres; V) Si según resolución número ciento cincuenta y cinco guión dos mil seis, dentro del proceso disciplinario, identificado con el número treinta y dos guión dos mil seis, del quinto distrito de la Policía Nacional Civil, del departamento de Quetzaltenango, y ciento cincuenta y seis guión dos mil seis del Tribunal Disciplinario de Quetzaltenango, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil seis, en la cual quedo ABSUELTO; VI) Si se le adeuda: a) Bonificación Anual comprendido del periodo del uno de julio de dos mil cinco al treinta de junio de dos mil seis; b) Salario Retenido correspondiente a los meses junio y julio de dos mil seis y quince días del mes de agosto de dos mil seis proporcionalmente.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: En el presente juicio el ACTOR aportó la siguiente prueba Documental: I.- a) Resolución número ce guión doscientos cuarenta guión cero seis guión of. Primero; b) Resolución número ciento cincuenta y cinco guión dos mil seis; c) Constancia Laboral del mes de agosto dos mil seis; d) Fotocopia de Incorporación Laboral de fecha cuatro de agosto de dos mil seis; e) Fotocopia del Telegrama número mil cuatrocientos treinta y siete guión dos mil seis; f) Constancia Salarial del mes de mayo del dos mil seis; g) Presunciones Legales y Humanas, aportadas en el memorial de Demanda inicial; II:- a) Documento original de Nomina de Sueldos Mensuales de fecha ocho de enero de dos mil siete, en el memorial de fecha veinticinco de

abril de dos mil siete; LA PARTE DEMANDADA apor-
ta prueba Testimonial: I) Confesión Judicial al actor; DOCU-
MENTAL: I) Fotocopia simple del Oficio numero
trescientos quince guión dos mil seis de fecha veintiséis
de mayo de dos mil seis; II) Copia simple del Oficio
numero trescientos dieciocho guión dos mil seis de
fecha veintisiete de mayo de dos mil seis; III) Copia
simple del Oficio numero ochocientos noventa y nueve
guión dos mil seis de fecha veintisiete de mayo de dos
mil seis; IV) Copia simple del Oficio numero cinco mil
cuatrocientos dieciséis guión dos mil seis de fecha
treinta y uno de mayo de dos mil seis; V) Copia simple
del Oficio numero siete mil cuarenta y seis guión dos
mil seis de fecha catorce de agosto de dos mil seis; VI)
Copia simple del Expediente Administrativo numero
treinta y dos guión cero seis guión dos mil seis.

**CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE HARÁN
MERITO AL VALOR DE LAS PRUEBAS APORTADAS**

CONSIDERANDO:

Que establece la ley que recibidas las pruebas y dentro
del plazo legal respectivo debe procederse a dictar
sentencia. Que las sentencias se dictara en forma clara
y precisa haciéndose en ellas las declaraciones que
procedan y sean congruentes con la demanda
condenando o absolviendo, total o parcialmente, al
demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos
que hayan sido objeto de debate. Que salvo disposición
expresa en este Código y con excepción de los
documentos Público y auténticos, de la confesión judi-
cial y de los hechos que personalmente compruebe el
juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con
las reglas del código Procesal civil y mercantil, la prueba
se apreciara en conciencia, pero al analizarla el juez
obligatoriamente consignara los principios de equidad
o de justicia en que funde su criterio. En el presente
caso el reclamo del actor es el pago de dos meses y
quince días de salario así como el pago de bonificación
anual para los trabajadores del sector privado y pub-
lico ya fue acusado del delito de abandono de cargo
delito del cual fue declarado inocente y también le fue
llevado expediente administrativo disciplinario en el cual
mediante resolución fue absuelto, por lo que fue
reincorporado al puesto pero no se le hizo efectivo el
salario del período en que estuvo en suspenso. Por su
parte el Estado de Guatemala al oponerse afirma que
conforme el artículo 76 de la Ley Orgánica del
Presupuesto es clara al indicar Que no se reconocerán
retribuciones personales no devengadas ni servicios
que no se hayan prestado y en este caso no hubo
prestación de ningún tipo de servicio por el actor por lo
que no le corresponde el pago, y cita en lo pertinente el

artículo 88 del Código de Trabajo referente a que salario
es retribución en virtud de cumplimiento del contrato
de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre am-
bos.

CONSIDERANDO:

DE LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA POR LA PARTE
DEMANDADA DE IMPROCEDENCIA Y FALTA DE
SUSTANCIACIÓN LEGAL PARA RECLAMAR EL
PAGO DE SALARIOS RETENIDOS Y BONIFICACIÓN
ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR
PRIVADO Y PUBLICO. La excepción interpuesta por la
demandada se basa en argumentar que no hay
antecedente que exija que su representado estado de
Guatemala, deba retribuir el pago de salarios retenido y
Bonificación Anual para los trabajadores del sector
privado y Público, ya que según el expediente de merito
el actor abandono el cargo el día 24 de mayo del año
2006 hasta el día 9 de agosto del mismo año y según
oficio numero 7,145 del jefe del Departamento de
Administración de Compensaciones Incentivos y
Remuneraciones al actor no se le deben pagar éstos
conforme el Acuerdo Gubernativo 1222-88 Normas y
procedimientos de Administración de Personal y artículo
78 de la Ley Orgánica del presupuesto así como el
artículo 76 de la Ley Orgánica del presupuesto que regula
que no se reconocerán retribuciones personales no
devengadas ni servicios que no se hayan prestado. Se
le corrió audiencia al actor quien afirmo en síntesis que
el se encontraba en una situación administrativa espe-
cial conforme lo regula el articulo 26 literal d) Decreto
11-97 ley de la Policía Nacional Civil, y que le limito
realizar su trabajo por estar sometido a proceso judicial
y administrativo de carácter disciplinario por una
denuncia de abandono de cargo y falta muy grave y
que dichos procesos, tanto el administrativo como el
Judicial, fue absuelto y demás que considero
pertinente. La juzgadora al analizar los argumentos
dados por las partes, las leyes respectiva, las pruebas
aportadas, es del criterio que la oposición planteada
por la parte demandada por medio de su Representante
Legal así como la excepción PERENTORIA DE
IMPROCEDENCIA Y FALTA DE SUSTANCIACIÓN
LEGAL PARA RECLAMAR EL PAGO DE SALARIOS
RETENIDOS Y BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS
TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO,
debe ser declarada sin lugar en virtud de que: Conforme
la resolución de fecha siete de junio del año dos mil
seis emitida dentro de la causa 240-06 Of. 1ro. Aportada
como prueba por el actor en fotocopia que obra a folio
29, consta que el Juez Tercero de Paz de esta ciudad,
con fecha siete de junio del año dos mil seis, declaró
extinción de la persecución penal y ordena el archivo

de las actuaciones, habiendo quedado el actor libre de la acusación que se le hiciera por medio de denuncia, lo cual significa que no fue condenado por delito alguno; Asimismo conforme la resolución de fecha 26 de septiembre del año dos mil seis acompañada como prueba por el actor y obrante a folio cuatro de los autos, consta que en el procedimiento administrativo disciplinario, se declaró por unanimidad que el actor no era responsable de la comisión de la falta que se le imputaba y por ende quedó libre de sanción; De manera que conforme lo regulado en el artículo 26 literal d) del Decreto 11-97 del Congreso de la República Ley de la Policía Nacional Civil, el actor al habersele iniciado estos procedimientos quedó en la condición de “Situación Especial” de manera que a ese respecto le aplica el Acuerdo Gubernativo 588-97 Reglamento de Situaciones Administrativas de la policía Nacional Civil, que es específico para estos casos, el cual regula en la parte final del artículo 13 que: Si la sentencia es absolutoria se le reintegran todos los derechos suspendidos, incluidos los económicos, de manera que conforme esta norma al haberse declarado por el Juez de Paz extinción de la persecución Penal y ordenar el archivo, el actor quedó liberado de culpa, en otras palabras la resolución es absolutora para él, y por tratarse de un auto que pone fin al proceso, el mismo en si es una sentencia interlocutoria, de maneja que le es aplicable el artículo citado de que se le deben reintegrar los derechos suspendidos, incluidos los económicos en el periodo en que estuvo en situación especial, y como tales los reclamados en este proceso como lo son los salarios y la Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público proporcional que se le adeude; todo esto basado también en lo que la Constitución Política de la República, regula en el artículo 14 en cuanto a que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada y en el presente caso opera esta norma ya que el decirle al trabajador que el artículo 13 del Reglamento ya mencionado, no le aplica es decirle que se le considera culpable del delito imputado, lo cual no es acorde a lo sucedido pues no hubo sentencia condenatoria d) En cuanto a lo manifestado en su defensa por la parte demandada de que el artículo 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto sea impedimento para hacerle efectivo el actor el derecho que le asiste la Juzgadora es del criterio que no es acertado el argumento de la parte demandada de que se le deniegue el pago al actor por esta causa, puesto que existe un derecho laboral mínimo adquirido por los agentes de policía en cuanto a estos casos de situación especial de manera que la Institución debe tener previsto el rubro respectivo del presupuesto, para cubrir tales gastos, ya que antes una norma que constituya un derecho mínimo para un trabajador toda norma contraria no

aplica porque conforme el artículo 106 de la Constitución Política de la República son derechos irrenunciables mínimos, susceptibles únicamente de ser superados, por lo que así debe resolverse.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 22, 26, 30, 40, y 41 del Decreto 11-97 del Congreso de la República Ley de la Policía Nacional Civil; 100 y 102 del Acuerdo Gubernativo 420-03 Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil; 14, 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 13 y 14 del Acuerdo Gubernativo 588-97 Reglamento de Situaciones Administrativas de la Policía Nacional Civil; 285, 321 al 364 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR LA OPOSICIÓN PLANTEADA Y LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA Y FALTA DE SUSTANCIACIÓN LEGAL PARA RECLAMAR EL PAGO DE SALARIOS RETENIDOS Y BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO SOLICITADO, POR SERVICIOS NO PRESTADOS, PLANTEADA POR EL ESTADO DE GUATEMALA**, por medio de su Representante Legal; II) Con lugar la demanda planteada por RUDY AROLDO LOPEZ OROZCO en contra del ESTADO DE GUATEMALA, por medio de su Representante Legal, Y como consecuencia se condena al ESTADO DE GUATEMALA, por medio de su Representante Legal a pagar al actor dentro del tercer día de estar firme esta sentencia lo siguiente: a) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, comprendido del periodo del uno de julio de dos mil cinco al treinta de junio de dos mil seis; b) Salario Retenido correspondiente a los meses de junio y julio de dos mil seis y quince días del mes de agosto de dos mil seis proporcionalmente; III) Notifíquese y al estar firme ejecútese de ser necesario bajo los apercibimientos correspondientes.

Clara Diria Esquivel García de Amado, Juez. Testigos de Asistencia.

290-2007 30/04/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Juan Yacabalquiej Tixal vrs. Municipalidad de Cantel.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y ECONOMICO COACTIVO: QUETZALTENANGO, TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el proceso arriba identificado, promovido por JUAN YACABALQUIEJ TIXAL quien es vecino del municipio de Cantel departamento de Quetzaltenango quien estuvo asesorado por el abogado CARLOS BORROMERO SALCALXOT VALDEZ en contra de LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE CANTEL POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL con la asesoría del abogado ANIBAL ROBERTO ZABALA CALDERON y departamento del Quetzaltenango.

DE LA CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSO: La clase de proceso es ordinario laboral y su tipo es de cognición o conocimiento, se pretende el mismo el resolver.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La parte demandante al presentar su demanda indicó: a) Que inició su relación laboral con la demandada el día; DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO por medio de contrato; b) Que desempeñó del trabajo ASISTENTE ADMINISTRATIVO MUNICIPAL con la entidad demandada, en ese municipio; c) Que la terminación de la relación laboral se dio el día DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, mediante Acuerdo de Alcaldía número 5-2007 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil siete en el que en el segundo considerando se indica que la terminación de la relación laboral se da por supuesta negligencia en el desempeño de sus labores que impide la continuación de la relación laboral, ofreció prueba e hizo sus peticiones de ley.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, RECONVENCIÓN, EXCEPCIONES OPUESTAS O INTERPUESTAS. La municipalidad del municipio de Cantel por medio de su representante legal contesto la demandada en sentido negativo y opone las excepciones perentorias de; A) LEGALIDAD DEL ACUERDO DE ALCALDIA MUNICIPAL NUMERO CINCO GUION DOS MIL SIETE, DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, B) FALTA DE IDONEIDAD DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA PRETENDER LA NULIDAD DEL ACUERDO DE ALCALDIA MUNICIPAL POR NO SE LA VIA PARA PLANTEAR SU NULIDAD E IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACION QUE PRETENDE EL ACTOR, AL NO EXISTIR FUNDAMENTO LEGAL PARA ORDENARLA EN CONTRA DE DICHA DEMANDA ; Argumentos contesto la demandada en sentido negativo, El actor pretende que se le declare la nulidad de un acto administrativo , legalmente emitido y para atacarlo el actor debió acudir al ente superior como lo

es el consejo municipal órgano colegiado , que a través del recurso idóneo tiene la facultad para revocar la decisión del alcalde municipal no obstante tuvo el tiempo que establece la ley y no lo hizo, el acuerdo de mérito adquirió eficacia y firmeza jurídica , es por ello que su pretensión no se encuentra ajustada a derecho. -DE LA OPOSICION DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA LEGALIDAD DEL ACUERDO DE ALCALDIA MUNICIPAL NUMERO CINCO GUION DOS MIL SIETE, DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, De conformidad con el artículo 53 del código municipal es atribución del alcalde municipal remover a los empleados municipales de conformidad con la ley, es decir que la actuación del alcalde no se encuentra afectada de ilegalidad y no es arbitrario en virtud que la norma antes se relacionada le facultó para remover a los empleados municipales. Y después de remover a un trabajador de su cargo legalmente el único derecho que le asiste es el establecido en el artículo 62 de la Ley de Servicio Civil municipal; B) FALTA DE IDONEIDAD DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA PRETENDER LA NULIDAD DEL ACUERDO DE ALCALDIA MUNICIPAL POR NO SE LA VIA PARA PLANTEAR SU NULIDAD; la excepción se fundamenta que el acuerdo proferido constituye un acto administrativo susceptible de ser recurrido para que a través de un recurso idóneo lo conozca el órgano superior inmediato el consejo municipal órgano colegiado, tal como lo establece el artículo 155 del código municipal , taxativamente dice, Contra los acuerdos dictados por el alcalde municipal por cualquier órgano distinto de consejo municipal , procede el recurso de revocatoria ante quien dictó la resolución que se impugna, la demanda ordinaria laboral no es idónea, para pretender anular el acuerdo proferido por el alcalde previo a solicitar ante un órgano jurisdiccional competente debe de agotarse los recursos administrativos, El acuerdo de alcaldía municipal numero cinco guión dos mil siete de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil siete, tiene firmeza, al haber sido consentido por el actor y no haber presentado el recurso idóneo de conformidad con la ley. C) IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACION QUE PRETENDE EL ACTOR, AL NO EXISTIR FUNDAMENTO LEGAL PARA ORDENARLA ; Se fundamenta en que los únicos casos que el juez de trabajo puede ordenar la reinstalación de un trabajador se encuentra enmarcado en el artículo 151 literal c) 209 251 380 del código de trabajo y dentro de los presupuestos y situaciones legales en las normas relacionadas y no se encuentra caso alguno que contenga los motivos que se refiere la demanda accionada, por lo cual la pretensión no es susceptible de ser acogida ;

RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

En el presente caso lo fueron: a) La fecha de inicio de la relación laboral del actor dieciséis de enero del año dos mil cuatro ; b) desempeño el cargo de asistente administrativo con la demandada ; c) Si el actor fue destituido por el acuerdo de alcaldía de municipal numero cinco guión dos mil siete ; de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil siete ; d) Si el Acuerdo de Alcaldía número 5-2007 de fecha 27 de noviembre del año 2007 está basado en ley. e) Si el Acuerdo de alcaldía numero 5-2007 de fecha 27 de noviembre del año 2007 fue dictado respetando el principio de legalidad; f) Si el Acuerdo de destitución se dictó luego de un procedimiento administrativo correspondiente para determinar la falta cometida conforme lo regula el artículo 44 literal a) de la Ley de Servicio Municipal; g) Si la decisión de la demandada de destituir al actor respeto el derecho de defensa de éste; h) Si existe falta de idoneidad de la demanda por no ser esta la vía para el planteamiento hecho por el actor; i) Si la solicitud de reinstalación del actor es improcedente por no existir fundamento legal para ordenarla.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS; Por la parte actor; I) documentos, a) fotocopia del Acuerdo de Alcaldía Municipal numero 5-2007 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil siete, b) fotocopia de certificación extendida por el tesorero del municipio de la municipalidad de Cantel de este departamento de fecha veintisiete de abril del año dos mil siete II) confesión Judicial se recabo mediante informe ; III) Presunciones Legales y Humanas , ofrecida por la parte demandada; I) Documentos a) fotocopia del acuerdo de alcaldía 5-2007 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil siete , fotocopia de certificación extendida por el tesorero del municipio de la municipalidad de Cantel de este departamento de fecha veintisiete de abril del año dos mil siete II) Presunciones Legales y Humanas ;

CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE HARAN MERITO DEL VALOR DE LAS PRUEBAS RECIBIDAS Y APORTADAS AL JUICIO POR LAS PARTES:

CONSIDERANDO:

Que establece la ley que recibidas las pruebas el Juez debe proceder a dictar sentencia, y que éstas se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Que salvo disposición expresa en este Código y con

excepción de los documentos públicos y auténticos de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciara en conciencia, pero al analizarla el juez obligatoriamente consignara los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio. Asimismo la ley supletoria aplicable al caso regula, que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

CONSIDERANDO DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE A) LEGALIDAD DEL ACUERDO DE ALCALDIA MUNICIPAL NUMERO CINCO GUION DOS MIL SIETE, DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, B) FALTA DE IDONEIDAD DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA PRETENDER LA NULIDAD DEL ACUERDO DE ALCALDIA MUNICIPAL POR NO SE LA VIA PARA PLANTEAR SU NULIDAD E IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACION QUE PRETENDE EL ACTO, AL NO EXISTIR FUNDAMENTO LEGAL PARA ORDENARLA EN CONTRA DE DICHA DEMANDA

CONSIDERANDO:

Que establece el artículo 44 literal a) de la Ley de Servicio Municipal, que los trabajadores Municipales gozan de los derechos establecidos en la constitución política de la República, los contenidos en esta ley, sus reglamentos y además los siguientes: a) A no ser removidos de sus puestos a menos que incurran en las causales de despido debidamente probadas, previstas en esta ley. Asimismo regula el artículo 59 del mismo cuerpo legal que son faltas todas las infracciones por acción u omisión que cometa cualquier trabajador municipal contra las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos. La calificación de las faltas será efectuada por la Autoridad Nominadora respectiva, atendiendo al grado de intencionalidad, gravedad, repercusión, temeridad, imprudencia, negligencia o impericia utilizada en la comisión de la falta. El trabajador municipal que con ocasión de acciones y omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia incurra en falta por mero accidente, no tiene responsabilidad alguna y por lo tanto no debe ser sancionado. En el presente caso el actor pide ser reinstalado argumentando que en ningún momento se probó la supuesta negligencia en el desempeño de sus labores y que resulta contradictorio que después de cuatro años de laborar se argumente

una supuesta negligencia en el trabajo sin determinar en que consiste la misma, que no se le concedió el derecho de defensa y que no se agoto procedimiento administrativo, y que no se cumplió con el debido proceso. La demandada por su parte al hacer uso del derecho de defensa en este procedimiento, argumenta en las excepciones que el Acuerdo goza de legalidad por ser atribución del alcalde remover a los empleados municipales; Asimismo indica en la siguiente excepción que el Acuerdo proferido por un alcalde municipal constituye un acto administrativo, susceptible de ser recurrido para que a través del medio idóneo lo conozca el órgano superior, que el actor debió agotar los recursos correspondientes y que no es el medio idóneo pretender la nulidad en la vía ordinaria laboral; Asimismo indica que únicamente en los supuestos del artículo 151 literal c) 209, 251 y 380 del código de Trabajo se puede ordenar la reinstalación de un Trabajador. La Juzgadora al analizar los argumentos vertidos por las partes, las leyes aplicables al caso, las pruebas aportadas estima que las tres excepciones perentorias deben ser declaradas sin lugar en virtud de que: a) Con la simple lectura del Acuerdo de alcaldía número 5-2007, que ambas partes ofrecen como prueba, se establece que para la emisión del mismo no se hace ningún tipo de análisis sobre manifestación alguna del actor, o hechos que se hayan conocido así como de la forma en que se determino que la negligencia de la cual se acusa al actor amerite su despido, por lo que se tiene como presunción legal y humana a favor del actor de que no se llevo a cabo el procedimiento administrativo correspondiente que cumpliera con lo regulado en las normas transcritas en este considerando y que además no se respeto el derecho de defensa del actor atendiendo al derecho de estabilidad laboral de que gozan los empleados municipales, de manera que ante esta omisión de la parte demandada y conforme lo regulado por la Constitución Política de la Republica atinente a este caso como lo es el respeto al principio de legalidad, al principio del debido proceso y el respeto al derecho de defensa la demanda debe ser declarada con lugar y por ende el Acuerdo de alcaldía es nulo de pleno derecho; b) Que de conformidad con el artículo 106 Constitucional en el que se regula que serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que implique renuncia, disminución, tervigersacion o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. Ya que tales derechos son mínimos e irrenunciabiles para los trabajadores, ante el hecho de

que el Acuerdo de Alcaldía según los considerándooos del mismo no revela la existencia del Procedimiento Administrativo la Juzgadora da por sentado como presunción legal de que el mismo no fue llevado a cabo por lo cual el Acuerdo en Mención no puede producir efecto jurídico y por ende las cosas deben volver al momento en que se produjo la violación al debido proceso y a la violación del derecho de defensa y por ende debe ordenarse la reinstalación para restituir al actor al puesto en que se encontraba y que la parte demandada cumpla con las normas ya citadas si persiste en la posición de despedir al actor por causa justificada y así debe resolverse y por ende no es atendible lo afirmado por la parte demandada en las excepciones perentorias planteadas de que el Acuerdo Municipal este basado en ley, ni que exista improcedencia para ordenar la reinstalación del actor por la violación ya analizada, así como no es atendible el planteamiento hecho por la parte demandada de que no sea idóneo pretender la nulidad a través de un juicio ordinario laboral como lo hizo el actor en este caso y así debe resolverse.

FUNDAMENTO DE DERECHO: 12,28, 103,106 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículos 15,16,17,285,321 al 358, 414 del Código de Trabajo; 141,142,143 de la Ley del Organismo Judicial; 2, 4, 5, 44, 60, 71,de la Ley de Servicio Municipal

PORTANTO:

este Juzgado con base en lo considerado leyes citadas al resolver. DECLARA: I) **SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA DE A) LEGALIDAD DEL ACUERDO DE ALCALDIA MUNICIPAL NUMERO CINCO GUION DOS MIL SIETE, DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, B) FALTA DE IDONEIDAD DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA PRETENDER LA NULIDAD DEL ACUERDO DE ALCALDIA MUNICIPAL POR NO SE LA VIA PARA PLANTEAR SU NULIDAD E IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACION QUE PRETENDE EL ACTO, AL NO EXISTIR FUNDAMENTO LEGAL PARA ORDENARLA EN CONTRA DE DICHA DEMANDA,** conforme lo considerado; II) Con lugar la demanda de Nulidad del Acuerdo de Alcaldía Municipal y por ende se deja sin efecto ni valor jurídica el Acuerdo de Alcaldía 5-2007 y se ordena la reinstalación del actor dentro del tercer día de estar firme esta sentencia, en el mismo puesto y condiciones de trabajo en que se encontraba al momento del despido y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el día

de su reinstalación y subsiguientes en forma normal;
III) NOTIFIQUE y de ser necesario ejecútase bajo los apercibimientos de ley de ser necesario hasta su debido cumplimiento.

Clara Diria Esquivel Garcia de Amado, Juez. Luis Arturo Rivera, Secretario.

102-2008 06/10/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Victoriana Nolasco vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO. QUETZALTENANGO SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA EL JUICIO ORDINARIO LABORAL IDENTIFICADO EN EL ACÁPITE, y que promueve VICTORIANA (UNICO NOMBRE) NOLASCO, vecina del Municipio de Cantel del departamento de Quetzaltenango, quien actuó en nombre propio y en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos EDWIN ISRAEL, MARIA JULIETA, MARCO ANTONIO, ELVYA MARITZA Y ANTHONY BENJAMIN, todos de apellidos COLOP NOLASCO, estuvo bajo la procuración de la estudiante Evelyn Karina Leiva Magariño, y el auxilio, y dirección de la Abogada Aury Arminda López Herrera del Bufete Popular adscrito a la Universidad Rafael Landívar, en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL por medio de su Representante Legal Abogado EFRAIN ABIMAEL DE LEON MAZARIEGOS vecino del Municipio de Quetzaltenango del mismo departamento, quien actuó bajo su propio auxilio y dirección.

CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSO: La clase de juicio es Ordinario Laboral y su tipo de cognición o de conocimiento, se pretende mediante la sustanciación del mismo, el obtener la declaración judicial sobre el derecho que la actora dice le asiste y en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos IDWIN ISRAEL, MARIA JULIETA, MARCO ANTONIO, ELVYA MARITZA Y ANTOHONY BENJAMIN todos de apellidos COLOP NOLASCO de la cobertura por riesgo de sobre vivencia, por haber convivido maridablemente con el señor ISRAEL NOE COLOP, con quien procreo cinco hijos, y quien falleció el veintiséis de julio del año dos mil cuatro, y quien laboraba en la Municipalidad de Cantel, departamento de Quetzaltenango.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA: La actora en su memorial de demanda expuso que con el señor Israel Noe Colop, convivió maridablemente durante catorce años, tiempo durante el cual procrearon cinco hijos, el veintiséis de julio del año dos mil cuatro, su conviviente falleció, razón por la cual acudió al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a efecto de realizar el trámite para recibir los beneficios de cobertura por el riesgo de sobrevivencia, toda vez que su esposo laboró en la Municipalidad de Cantel, Departamento de Quetzaltenango, desempeñando el puesto de Guarda recursos en el Departamento de áreas protegidas de la Municipalidad citada, habiendo contribuido al programa de invalidez, vejez y sobrevivencia desde el año dos mil uno hasta el año dos mil cuatro. Que mediante resolución R-66980-s Afiliación 1-65-08586 de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha seis de febrero del dos mil seis, se resolvió DENEGARME LA COBERTURA POR EL RIESGO DE SOBREVIVENCIA,, en virtud de esa decisión interpuso RECURSO DE APELACION pero es el caso que mediante Resolución de la Junta Directiva NO. 0345 de fecha dieciocho de enero del dos mil ocho, resolvió: Declarar sin lugar el Recurso de Apelación.- Con la decisión adoptada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social conforme lo manifestado en el inciso precedente no esta de acuerdo, en virtud de que el causante aporó a lo largo de su relación laboral con la Municipalidad de Cantel lo establecido por la Ley al programa de invalidez, vejez y sobre vivencia, lo cual equivale a cuatro años de servicios y aportaciones al régimen de seguridad social, y es el caso que el Instituto demandado niega que el señor Israel Noe Colop aporó al programa de invalidez y vejes y sobrevivencia, las contribuciones mínimas reglamentarias señaladas en el artículo 22 inciso a) del Acuerdo No. 1124 de la Junta Directiva. Es el caso que el señor Isarael Noe Colop inicio su relación laboral con la Municipalidad de Cantel desde el año dos mil uno, pero esta no lo reporto como trabajador y como contribuyente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social desde su inicio, sino hasta principios de año dos mil dos. Es el caso que la Municipalidad de Cantel, tiene una deuda pendiente con el Instituto de Seguridad Social, quienes a su vez tienen un convenio de pago identificado con el No. 793/2005 en el cual se han hecho las amortizaciones respectivas, el cual tiene fecha de vencimiento en el mes de marzo del dos mil nueve por lo que la Municipalidad de Cantel ha cumplido en base al convenio suscrito entre ambas instituciones, motivo por el cual considera que sus hijos tienen el derecho de gozar de la cobertura por el riesgo de sobrevivencia, mismo que al señor Israel Noe Colop, siempre le descontaron por parte de la Municipalidad de Cantel.-

Citó sus fundamentos de Derecho, ofreció pruebas y pidió de conformidad con la Ley.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE CONTESTACION DE DEMANDA. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por medio de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo y opuso las Excepciones Perentorias de a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER A LA ACTORA DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN EL RIESGO DE SOBREVIVENCIA; b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA. Exponiendo en relación a la primera excepción opuesta que la institución que representa es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias, lo que significa que se rige por sus propias normas, por lo que los afiliados o personas que pretenden ser pensionados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, previamente deben cumplir ciertos requisitos para tener derecho a un beneficio, lo cual la actora del presente juicio no ha cumplido, por no contar con el número de contribuciones que establece el artículo 22 inciso a) del Acuerdo mil ciento veinticuatro, de junta Directiva, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, . Se reviso la información salarial que del señor Israel Noe Colop, consta en los registros del Instituto, informando la Sugerencia de Prestaciones Pecuniarias en providencia número 2659 del 27 de noviembre del 2006 , que él causante, necesitaba haber aportado al programa treinta y seis contribuciones en los seis años inmediatamente anteriores a la fecha del riesgo, estableciéndose que no tiene ninguna cuota aportada en el periodo de julio de mil novecientos noventa y ocho a junio del dos mil cuatro, , le aparecen reportadas once contribuciones por lo que le faltaron veinticinco cuotas para acreditar derecho, por tal razón no ha nacido la obligación para su representado deba cubrirla dentro del programa solicitado.- y en Relación a la segunda excepción expuso En el presente caso, consta dentro del expediente administrativo formado al asegurado que no tiene el numero de cuotas aportadas para tener derecho a la pensión de Sobrevivencia, no cumpliendo con lo establecido en la literal a) del artículo 22 de l Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social , siendo este uno de los requisitos esenciales, queda establecido que la actora no cumple con la condición para tener derecho al pensionamiento de sobrevivencia.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO Y OPOSICION DE LA MISMA.

Su representada contesta la demanda en sentido negativo y se opone a la pretensión de la actora por las razones que ya fueron expuestas .- Ofreció Pruebas, y pidió de conformidad con la Ley

RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA.

Dentro del mismo lo fueron: a) Si la actora del presente juicio y sus menores hijos tienen o no derecho a la cobertura por el riesgo de sobrevivencia por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. b) Si el causante Israel Noe Colop, aportó el número de contribuciones exigidos por el programa a la fecha del riesgo.

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO POR LAS PARTES: A) POR PARTE DE LA ACTORA:

a) Fotocopia simple de la Resolución R-66980-s Afiliación 1-65-08586 de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha seis de febrero del dos mil seis. b) Fotocopia simple del memorial que contiene Recurso de Apelación promovido ante el Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. c) Fotocopia simple de la resolución de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha dieciocho de enero del dos mil ocho, por medio de la cual resuelve “Declarar sin lugar el Recurso de Apelación”. d) Fotocopia simple de documento emitido por la Municipalidad de Cantel donde se hace constar el puesto que ocupaba el señor Israel Noé Colop. E) Certificación de la partida de nacimiento el causante Israel Noe Colop. f) Certificado de defunción del señor Israel Noe Colop quien falleció el veintiséis de julio del año dos mil cuatro. g) Fotocopias simples de las planillas de seguridad social del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. h) Fotocopia simple de la carta de la Municipalidad de Cantel departamento de Quetzaltenango al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. i) Fotocopias simples de recibos de cuotas de patronos y de trabajadores impuesto IRTA y tasa INTECAP, hecho por la Municipalidad de cante, de fechas diecisiete de septiembre del año dos mil cuatro, once de octubre del dos mil cuatro, diecinueve de enero del dos mil seis, veinte de junio del dos mil siete. j) Certificaciones de las partidas de nacimiento de los hijos procreados por la actora con el causante de nombres: EDWIN ISRAEL COLOP NOLASCO, MARIA JULIETA COLOP NOLASCO, MARCO ANTONIO COLOP NOLASCO, ELVYA MARITZA COLOP NOLAS, ANTHONY BENJAMIN COLOP NOLASCO, k) EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Contrato laboral del causante señor Israel Noe Colop con la Municipalidad de Cantel. Expediente patronal de la Municipalidad de

Cantel departamento de Quetzaltenango con numero patronal numero tres mil ochocientos treinta, en que consta el convenio de pago FORM-DP-21. Expediente administrativo del causante Israel Noe Colop , Estado de cuenta de la Municipalidad de Cantel, Departamento de Quetzaltenango. Presunciones legales y Humanas. B) POR PARTE DEL DEMANDADO: a) Fotocopia simple de la providencia número 002597 de fecha 20 de julio del 20077 del departamento de invalidez, vejez y sobrevivencia, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. b) Fotocopia simple de la providencia número 002265 de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha treinta de julio del año dos mil siete. . c) Fotocopia simple de la providencia número 007,842 de fecha veinte de agosto del dos mil siete de la Gerencia, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. d) Fotocopia simple del oficio número cero trescientos cuarenta y cinco de fecha dieciocho de enero del dos mil ocho de la Secretaría de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al reverso su correspondiente notificación. Presunciones legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE HARÁN MERITO AL VALOR DE LAS PRUEBAS RECIBIDAS.

CONSIDERANDO:

Que establece la ley que Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquel por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo, previsto en el presente código. En el presente caso VICTORIANA único nombre NOLASCO, interpuso demanda ordinaria laboral en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su representante legal reclamando ser cubierto por el riesgo de SOBREVIVENCIA. La demandante afirma que el día veintiséis de julio del año dos mil cuatro, falleció su conviviente, ISRAEL NOE COLOP, con numero de afiliación 1-6508586, quien laboraba en la Municipalidad de Cantel, Departamento de Quetzaltenango, en el puesto de guarda recursos en el Departamento de Áreas protegidas de esa Municipalidad. Que mediante Resolución R-66980-S de fecha seis de febrero del año dos mil seis, La subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del instituto Guatemalteco de Seguridad Social resolvió Denegar la cobertura aduciendo que el fallecido no había aportado las contribuciones mínimas establecidas en el inciso a del articulo 22 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva. Que contra este acuerdo interpuso recurso de apelación y que con fecha dieciocho de enero del

año dos mil ocho se le declaro sin lugar dicho recurso. En la audiencia señalada para el efecto la parte demandada a través de su representante legal al comparecer se opuso a la misma e interpuso excepciones perentorias que se resuelven de la siguiente forma:

CONSIDERANDO:

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER A LA ACTORA DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE SOBREVIVENCIA Y b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIONA QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA . Establece la ley procedimental laboral que recibidas las pruebas el Juez debe proceder a dictar sentencia, y que éstas se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate Que la norma supletoria aplicable al caso en cuanto a la valoración de la prueba, establece que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión. Las excepciones planteadas por la parte demandada por medio de su representante legal se sostienen en síntesis afirmando que se le denegó la cobertura por no contar con el numero de contribuciones que establece el inciso a) del articulo 22 del Acuerdo numero 1124 de Junta Directiva del instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Que se reviso la información salarial que de la actora y que en los registros del instituto, se informo que el causante necesitaba haber aportado al programa 36 contribuciones en los seis años inmediatamente anteriores a la fecha del riesgo, estableciéndose que no tienen ninguna cuota aportada en el periodo de julio de 1998 a junio del año 2004, que luego de una rectificación aparecen reportada once contribuciones aportadas en el citado periodo y que por tal razón no ha nacido la obligación de su representada para cubrirla dentro del programa solicitado, ya que quien pretende hacer valer un derecho ha de demostrar hechos constitutivos de su pretensión, conforme los artículos 51 y 126 del código procesal civil y mercantil que se aplica supletoriamente en estos casos. Se le corrió audiencia a la parte actora quien al evacuarla manifestó en síntesis que el causante

si aportó las cuotas requeridas ya que aportó treinta y nueve meses lo cual excede el número requerido en el artículo 22 literal a) del Acuerdo número 1124 de Junta Directiva de la demandada, lo cual se prueba con las declaraciones testimoniales que existen falta de envío de planillas de las cuotas aportadas por la Municipalidad de Cantel, pero la demandada no toma en cuenta que existe convenio de pago entre la Municipalidad de Cantel y ésta, y demás que estimo conveniente. La Juzgadora al resolver es del criterio que las dos excepciones planteadas por la parte demandada por medio de su mandatario judicial deben ser declaradas con lugar y por ende la presente demanda debe ser declarada sin lugar en virtud de que a) Consta a folio 65 de los autos el informe de salarios rendido por el Inspector Patronal César René Regil Ovalle en el cual éste constató un número de salarios devengados por el fallecido de 39 en total del periodo del año 2001 al 2004, apareciendo los meses de abril a diciembre del año 2001, enero a diciembre del año 2002, enero a diciembre del año 2003; Enero a julio del año 2004 de manera que queda probado que el actor laboró en la Municipalidad en ese periodo que arroja ese total de meses, pero esto no prueba en sí que se le hayan practicado los descuentos y que se hayan reportado los mismos al Instituto, ya que el inspector en mención no tuvo a la vista las copias de las planillas ni hace alusión a ellas; b) Consta en el expediente administrativo exhibido por la demandada, que a la actora se le denegó la cobertura solicitada, basándose en que en el Instituto no aparece el número de contribuciones suficientes reportadas por la Municipalidad de Cantel para llegar a 36 para poder acogerla, y que el Patrono del fallecido estaba atrasado en los pagos por lo cual celebro convenio de pago, pero no se pudo establecer el periodo que cubriría ese convenio en total, y el número de trabajadores involucrados como tal; c) Consta en el expediente administrativo a folio 66 de los autos, en un informe enviado en el cual se indica en que meses del convenio el fallecido formó parte, siendo el año 2001 en los meses de abril a septiembre el causante no aparece reportado; en los meses de octubre a diciembre de ese mismo año el no existen pagos registrados del Patrono; de igual manera en el año 2002 en los meses de enero a diciembre no aparecen pagos registrados del patrono, en el año 2002 en los meses de enero, febrero, marzo, abril, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre no aparecen pagos registrados, sin embargo aparece que el Patrono del causante celebro convenio de pago con la demandada por cuotas atrasadas, para cubrir estos meses, ignorándose la fuente de este dato en sí, ya que no consta copia del convenio celebrado en el expediente administrativo del Instituto guatemalteco de Seguridad Social del señor Israel Noe

Colop, ni la actora aportó prueba al respecto; d) A folio 98 de los autos, dentro del expediente administrativo consta que se celebró convenio de pago número 793-05 entre el Patrono del causante y el Instituto demandado, y a folio 99 se informa al Subjefe del Departamento de Invalidez, Vejez y sobrevivencia que dentro de ese convenio el actor solo aparece de marzo a diciembre del año 2002, de enero a abril, junio, agosto y diciembre del 2003, cuyo computo no es suficiente para cubrir las cuotas mínimas que requiere el Reglamento 1124, por lo cual la demanda no puede prosperar en esta Instancia ya que la actora no probó en este juicio que el causante haya contribuido completamente en el número total de meses que laborados por el causante por lo que así debe resolverse.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 285, 321 al 364, 414 del Código de Trabajo, 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1,2,3,4,5,6,7,8 del Acuerdo 788 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social Reformado por el Acuerdo 1058 de Junta Directiva del Instituto guatemalteco de Seguridad social.

PORTANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo antes considerado, leyes citadas, al resolver: DECLARA: I) **CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE:** a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER A LA ACTORA DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN EL RIESGO DE SOBREVIVENCIA; b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA, opuestas por el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL por medio de su representante legal. II) SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL instaurada por la señora VICTORIANA UNICO NOMBRE NOLASCO QUIEN ACTUÓ EN NOMBRE PROPIO Y EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD DE SUS MENORES HIJOS EDWIN ISRAEL, MARIA JULIETA, MARCO ANTONIO, ELVYA MARITZA Y ANTHONY BENJAMIN, todos de apellidos COLOP NOLASCO en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL por medio de su representante legal. III) Previa notificación a las partes y firme la presente, archívese el proceso.- IV) NOTIFIQUESE.

Clara Diria Esquivel Garcia de Amado, Juez. Luis Arturo Rivera, Secretario.

265-2007 07/10/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Ángel Eduardo Esteban Samayoa vrs. Unión Comercial de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO. QUETZALTENANGO, SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA EL JUICIO ORDINARIO LABORAL IDENTIFICADO EN EL ACÁPITE, y que promueve ANGEL EDUARDO ESTEBAN SAMAYOA, vecino del Municipio de San Felipe departamento de Ratalhuleu, y quien estuvo bajo el auxilio, dirección y procuración del Abogado MAURICIO ESCOBAR HERNÁNDEZ en contra de UNION COMERCIAL DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su Representante Legal Carlos José de Jesús Molina de Dios, vecino del Municipio de Guatemala del mismo departamento, quien actuó bajo su propio auxilio y dirección. Por la Inspección de Trabajo compareció Maritza Moir de Galán

CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSO: La clase de juicio es Ordinario Laboral y su tipo de cognición o de conocimiento, se pretende mediante la sustanciación del mismo, el obtener la declaración judicial sobre el derecho que el actor dice le asiste, para obtener de su demandada, el pago de Indemnización, Salarios a título de Daños y perjuicios y Costas Judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA: El actor manifestó en su demanda que inicio su relación laboral el uno de julio del año mil novecientos noventa y nueve, ejecutando el trabajo de Jefe de Tienda en la Curacao Xela Pradera, en esta ciudad de Quetzaltenango, con jornada de trabajo mixta en virtud que entraba a sus labores a las ocho horas y treinta minutos y salía a medio día para tomar sus alimentos a las doce horas y treinta minutos, ingresando nuevamente a sus labores el mismo día a las catorce horas y treinta minutos y terminaba la jornada a las veinte horas descansando los días viernes y un domingo a cada quince días, de vengando un salario base de mil quinientos quetzales mensuales, mas comisiones sobre ventas, comisiones sobre cobros y comisiones sobre garantía adicional de los aparatos eléctricos vendidos en la tienda, obteniendo así durante los últimos seis meses de la relación laboral el salario promedio mensual de ONCE MIL QUETZALES, terminando la relación laboral mediante oficio de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil siete, firmado por el señor Edwin Oliva, Gerente General de la empresa demandada y aduciendo

deficiencias y anomalías en el desempeño de sus labores, fue despedido en forma Directa e Injustificada de su trabajo, haciendo constar que no fue oído sobre las presuntas deficiencias y anomalías que en la nota de despido se le imputan, reclamando el pago de Indemnización, Horas Extraordinarias, salarios a título de daños y perjuicios, y costas judiciales.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

La demandada por medio de su representante legal se opuso a la demanda Y opuso la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DEL DERECHO DEL ACTOR PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN CASUA JUSTIFICADA SÍ COMO PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES.- Se opone a la demanda porque el actor pretende el pago de prestaciones inexistentes. Se opone a la demanda porque el despido que se le hizo al actor de la presente demanda fue justificado, la que llena los requisitos que el código de Trabajo establece en el artículo 77 incisos d) y k), que el actor cometió hechos en contra del patrimonio de su representada.- DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO RECLAMADAS. El ahora demandante, era Jefe de Tienda, por lo tanto, era representante de su patrono y laboraba sin fiscalización directa alguna, por lo que, según los incisos a), b), y c) del artículo 124 del Código de Trabajo no estaba sujeto a las limitaciones de jornada, el demandante no laboraba horas extras, como pretende en su demanda, ya que su horario de trabajo era de diez a veinte horas, con un período de dos horas de almuerzo, además gozaba de días de descanso. INEXISTENCIA DEL DERECHO DEL ACTOR PARA RECLAMAR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: En virtud de haberse demostrado por Unión Comercial de Guatemala Sociedad Anónima la existencia de causal justificada para el despido del demandante, así como perjuicio directo en su patrimonio y su prestigio por las actitudes adoptadas por el demandado en el ejercicio de sus labores, y dada la buena fe demostrada por su representada en el presente juicio, es improcedente que le condene al pago de daños y perjuicios. INEXISTENCIA DEL DERECHO DEL ACTOR PARA RECLAMAR EL PAGO DE COSTAS JUDICIALES. .Su representada litiga de buena fe, y los argumentos que sostiene en contra de las pretensiones del demandante son legales, legítimos y fundados en Ley, por lo que sería ilegal condenarla a pagar las costas procesales.- Ofreció pruebas y pidió de conformidad con la Ley.

DEL CONVENIO PARCIAL CELEBRADO ENTRE LAS PARTES. En el presente caso las partes en la audiencia celebraron convenio parcial en cuanto a los reclamos de BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, COMISIONES SOBRE VENTAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE, SALARIOS DE VEINTICINCO DIAS DE TRABAJO, VACACIONES CONFORME LO RECLAMADO, AGUINALDO PROPORCIONAL RECLAMADO, FLETES, COMISIONES SOBRE VENTAS DE LOS ULTIMOS VEINTICINCO DIAS, EL CUAL ASCENDIO A LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS. El cual fue aprobado y cumplido en su oportunidad por las partes, por lo que únicamente se dicta sentencia por los reclamos no convenidos de INDEMNIZACION, DAÑOS Y PERJUICIOS, HORAS EXTRAORDINARIAS Y COSTAS JUDICIALES.

RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA. Dentro del mismo lo fueron: si el trabajador tiene o no derecho al pago de Indemnización, Horas extraordinarias y costas judiciales.

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO POR LAS PARTES: I) POR PARTE DEL ACTOR: a) CONFESION JUDICIAL de la parte demandada por medio de su representante legal. b) Libros de salarios y copias de las planillas de afiliación al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. c) Recibos De pago de salarios. d) Recibos de pago de las prestaciones laborales cuyo pago le reclama a la demandada. e) Copias al carbón de la adjudicación número cuatrocientos cincuenta y seis guión dos mil siete levantada en la Dirección Regional seis, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con sede en esta ciudad. f) Copias de informes impresos enviados por la Empleadora Unión Comercial de Guatemala S.A. al departamento de estadística del trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.- g) Fotocopias del oficio suscrito en la ciudad de Guatemala de fecha veinticinco de septiembre del dos mil siete por el señor Edwin Oliva, en su calidad de Gerente General de Unión Comercial de Guatemala S.A. h) Fotocopias de los comprobantes de pago emitidos con fechas once de Diciembre del dos mil seis, veintisiete de diciembre del dos mil seis, veintisiete de diciembre del dos mil seis, veintinueve de enero del dos mil siete, treinta de enero del dos mil siete; veintiséis de febrero del dos mil siete; veintiséis de febrero del dos mil siete; veintiocho de marzo del dos mil siete, veintiocho de marzo del dos mil siete, veintiséis de abril del dos mil siete, veintinueve de mayo del dos mil siete, veintiséis de junio del dos mil siete, diez de julio de dos mil siete, veintisiete de julio

de dos mil siete, veintisiete de julio de dos mil siete, veintinueve de agosto de dos mil siete, y veintinueve de agosto de dos mil siete. i) Fotocopias de envíos varios CUARACAO LOS ANGELES, números cinco mil ochocientos ochenta y dos, y cinco mil ochocientos noventa y dos, de fechas cinco de septiembre de dos mil siete y doce de septiembre de dos mil siete. j) Fotocopia de los arqueos facilito cash, y de caja chica, practicados con fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete por el auditor Jorge Rivera. k) Fotocopias de cortes de caja de diferentes fechas realizadas en el lugar de trabajo. l) Copias de los cortes de caja efectuados diariamente en los dos últimos años de la relación laboral con la hoy demandada y que obran en su poder. PRUEBAS DE LA EXCEPCION PERENTORIA. m) Las dos actas notariales de fecha veinticinco de septiembre de dos mil siete, levantadas en la ciudad de Guatemala por el Notario MARCO ANTONIO RAMOS SOLOGAISTOA a requerimiento de EDGAR AMILCA MINERA ESCOBAR, presentadas por la demandada.- n) Contrato individual de trabajo suscrito entre el actor y el demandado con fecha veinte de agosto de dos mil uno.- B) POR PARTE DE LA DEMANDADA: a) Documentos: a.1) Contrato Individual de Trabajo celebrado entre la parte actora y la demandada.- a.2) Original del Acta Notarial autorizada en la ciudad de Guatemala el veinticinco de septiembre del año dos mil siete por el notario Marco Antonio Ramos Sologaistoa.- a.3) Original del Acta Notarial autorizada en la ciudad de Guatemala el veinticinco de septiembre del año dos mil siete por el notario Marco Antonio Ramos Sologaistoa.- a.4) Fotocopia legalizada de cuatro recibos en los que el ahora demandante cobró fletes. b) Confesión Judicial del señor Ángel Eduardo Esteban Samayoa. c) Declaración Testimonial de los señores EDGAR AMILCAR MINERA ESCOBAR Y JORGE RUDÍ RODRÍGUEZ ARGUETA. d) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE HARAN MERITO DEL VALOR DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO POR LAS PARTES: Establece la ley que recibidas las pruebas el Juez debe proceder a dictar sentencia, y que éstas se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Que salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del código de Enjuiciamiento

Civil y Mercantil, la prueba se apreciara en conciencia, pero al analizarla el juez obligatoriamente consignara los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio. En el presente caso habiéndose sufrido las fases del juicio y recibido las pruebas respectivas corresponde dictar sentencia de acuerdo con los hechos controvertidos.

CONSIDERANDO:

DE LA TACHA DE TESTIGOS HECHA POR EL ACTOR ORALMENTE EL DIA DE LA AUDIENCIA. Establece el Código de Trabajo que la tacha de testigos no interrumpirá el tramite del juicio y el juez se pronunciara expresamente sobre ella al dictar sentencia. En el presente caso la parte actora el día y hora de de la audiencia interpuso tacha de testigos en cuanto a la prueba ofrecida por la demandada, declaración testimonial de EDGAR AMILCAR MINERA ESCOBAR, quien al declarar dijo ser el Gerente de Ventas de la demandada Y JORGE RUDI RODRIGUEZ ARGUETA, quien al declarar dijo ser Contador Publico y Auditor y laborar como jefe de control interno de la demandada. Afirmando en síntesis el actor que el primero de los mencionados en este considerando en el acta notarial presentada como prueba por la parte demandada comparece como Gerente de Ventas y operaciones y requirió al Notario para hacer constar el despido del actor y por ende vela por los intereses de la demandada por lo cual no es un testigo idóneo. En cuanto al otro testigo afirma que es el auditor de la demandada que practico auditoria y que es una declaración de testigos y no dictamen expertos por lo cual pide la tacha. La Juzgadora al analizar los argumentos vertidos, lo declarado por los testigos y las constancias procesales estima que los testigos no son idóneos por ser ambos personal de confianza de la demandada por lo que la tacha debe ser declarada con lugar y por ende sus declaraciones no serán tomadas en cuenta y así se resolverá.

CONSIDERANDO:

DE LA OPOSICION HECHA POR LA DEMANDADA Y DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DEL DERECHO DEL ACTOR PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN CAUSA JUSTIFICADA, ASI COMO PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES establece la ley que La parte demandada en cuanto a estas excepciones afirma en síntesis que se opone y que el actor pretende el pago de indemnización, horas extraordinarias, daños y perjuicios y costas judiciales, ya que afirma que el ac-

tor cometió hechos en contra del patrimonio de su representada al confabularse junto con otro trabajador de nombre HUBER DANILO CIFUENTES JEREZ, para cobrar en forma irregular entregas que habían sido realizadas por otras personas o aun en casos en que no hubo flete, pagos que si bien fueron hechos con el visto bueno de otras personas la aprobación fue hecha a través de engaños presentando información alterada, y que no resistieron una auditoria interna en la cual se detectaron anomalías que su representada para demostrar su buena fe, nunca requirió la devolución del dinero cobrado en forma anómala. En cuanto a las horas extraordinarias afirma que el demandante era Jefe de tienda por lo tanto era representante de su patrono y laboraba sin fiscalización directa alguna por lo que según los incisos a) b) y e) del artículo 124 del código de trabajo no estaba sujeto a las limitaciones de jornada y además indica que no las laboraba ya que su horario era de diez a veinte horas con un periodo de dos horas del almuerzo. En cuanto a los daños y perjuicios afirma que por haberse demostrado que el despido fue con causal justificada y en perjuicio directo del patrimonio es improcedente que se le condene al pago de los mismos y en cuanto a las –costas Judiciales afirma que su representada litiga de buena fe y que los argumentos son legales, legítimos y fundados en ley por lo que seria ilegal condenarlo a las mismas. De la excepción al darle audiencia al actor este afirmo en síntesis que una de las actas notariales fue dictada mientras aun no se había terminado la otra acta notarial, que las mismas son declaraciones unilaterales y contienen falsedades. La Juzgadora al analizar los autos, los argumentos vertidos por las partes, las pruebas pertinentes y la ley es del criterio que la demanda debe ser declarada PARCIALMENTE CON LUGAR con base al siguiente análisis I.) EN CUANTO AL PAGO DE LA INDEMNIZACION debe ser declarada sin lugar en virtud de que a) Constan en autos tres fotocopias recibos, así como fotocopias de facturas de ventas efectuadas en la ciudad de Guatemala, y fotocopias de ordenes de envíos de esas ventas los cuales al ser confrontados y debidamente analizados por la infrascrita Juez constatan que los recibos que el actor presento como cobros de fletes hechos en Totonicapán, no correspondían a tales ventas, de manera que tal como lo afirma la parte demandada devienen fletes de entregas no realizadas efectivamente por él, por lo que se tiene por probada la causal invocada por la parte demandada en el sentido de que efectivamente el actor falto a las condiciones que le imponía el contrato al haber cobrado de más, de manera que se concluye que el despido fue justificado y así se resolverá en cuanto a este punto con la consiguiente absolución a la parte demandada de los daños y perjuicios reclamados por el actor ya

que están sujetos a la resolución en cuanto a este reclamo; II) EN CUANTO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS: La demanda debe ser declarada con lugar en virtud de que a) se estima que el contrato individual de trabajo en este caso no es de los comprendidos en el artículo 124 del código de Trabajo como argumenta el demandado, por medio de su representante legal, ya que en la fotocopia del contrato de trabajo aportada por la demandada se indico que el cargo imponía acatar ordenes de su Jefe o cualquier apoderado, lo cual involucra una condición de dependencia y subordinación por parte de éste, asimismo el actor afirmo además en la prueba de confesión judicial en la respuesta a la posición numero cinco que tenia supervisión inmediata b) En la copia del contrato que obra en autos a folio 112, se constata que se omitió indicar en el mismo la jornada de trabajo y esta omisión conforme el artículo 30 del código de Trabajo se imputa al patrono y por ende se presume cierto lo afirmado por el actor en cuando a su horario de trabajo por lo que debe condenarse a la demandada al pago de las horas reclamadas por el periodo afirmado por el actor ante esta circunstancia aunado principalmente al análisis y lectura de las hojas de corte de caja que fueron ofrecidas como prueba por el actor y que la parte demandada acompaño en fotocopia, en las cuales consta que la tienda tenia el corte de caja entre veinte y veintidós horas en las diferentes fechas en el periodo presentado que es del mes de enero del año dos mil seis al mes de septiembre del año dos mil siete, por lo que se tiene por probado que el actor laboro horas extraordinarias y que debe condenarse a las mismas conforme al periodo que conste en los atestados consistentes en los cortes de cada diarios y a las horas efectivamente acreditadas con estas en el periodo indicado y así se resolverá,

CONSIDERANDO:

DEL RECLAMO DE COSTAS JUDICIALES O PROCESALES HECHA POR AMBAS PARTES.: Establece el artículo 78 del código de trabajo la obligación de condenar al patrono cuando no pruebe la causal invocada de las costas judiciales. Asimismo la ley supletoria aplicable al caso regula que el Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramite, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las cosas a favor de la otra parte. Asimismo regula a continuación no obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las cosas total o parcialmente cuando haya litigado con evidente buena fe. En el presente caso la Juzgadora estima que no procede la condena en costas a ninguna de las partes en primer lugar por la forma en que se

resuelve el proceso que es parcialmente a favor de cada una de ellas y lo más importante en virtud de que se estima que ambas litigaron de buena fe por lo cual así se resolverá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 15,16,17,18 al 24, 29, 77, 572, 574, del Código Procesal Civil y Mercantil. L41, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial;

PORTANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo antes considerado, leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE LA EXCEPCION PERENTORIA DE: INEXISTENCIA DEL DERECHO DEL ACTOR PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN CAUSA JUSTIFICADA, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES** opuesta por la entidad demandada UNIÓN COMERCIAL DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA por medio de su Representante Legal. II) **SIN LUGAR PARCIALMENTE LA EXCEPCION PERENTORIA DE: INEXISTENCIA DEL DERECHO DEL ACTOR PARA RECLAMAR EL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO.** opuesta por la entidad demandada UNIÓN COMERCIAL DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA por medio de su Representante Legal - III) **CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL INSTAURADA POR ANGEL EDUARDO ESTEBAN SAMAYOA EN CONTRA DE UNION COMERCIAL DE GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA** por medio de su Representante Legal, EN CUANTO AL RECLAMO DE HORAS EXTRAORDINARIAS EN EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS (1/1/06) al VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE (25/9/07;) IV) **CONDENA A LA DEMANDADA UNION COMERCIAL DE GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA.** por medio de su Representante Legal AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS A FAVOR DEL ACTOR ANGEL EDUARDO ESTEBAN SAMAYOA, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS (1/1/06) al VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE (25/9/07;) conforme los cortes de caja, V) **SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL INSTAURADA POR ANGEL EDUARDO ESTEBAN SAMAYOA EN CONTRA DE UNION COMERCIAL DE GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA** por medio de su Representante Legal, EN CUANTO AL RECLAMO DE INDEMNIZACION, DAÑOS Y PERJUICIOS. Y COSTAS JUDICIALES O COSTAS PROCESALES, absolviendo a ambas partes del pago de las mismas. . VI) **CON LUGAR**

LA TACHA DE LOS TESTIGOS EDGAR AMÍLCAR MINERA ESCOBAR Y JORGE RUDI RODRÍGUEZ ARGUETA., VII) NOTIFIQUESE,

Clara Diria Esquivel Garcia de Amado, Juez. Luis Arturo Rivera. Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE SAN MARCOS.

16-2006 10/03/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Sebastián Satey Batz vrs. Misión de Guatemala de los Adventistas del Séptimo Día.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA, SAN MARCOS, DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el Juicio Ordinario Laboral promovido por GLADIS HORTENCIA RAMOS JUAREZ DE REYES en calidad de Mandataria Judicial General con Representación de: SEBASTIAN SATEY BATZ, vecina del Municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, señaló lugar para recibir notificaciones la octava avenida siete guión cuarenta y nueve de la zona dos de esta ciudad, compareció en su propio auxilio y dirección, en contra de la entidad MISION DE GUATEMALA DE LOS ADVENTISTAS DEL SEPTIMO DIA, a través de su Representante Legal, entidad que señaló para recibir notificaciones en la octava calle c ocho guión cincuenta y siete zona dos, segundo nivel Edificio Wundram de esta ciudad.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La mandataria judicial del demandante manifestó que su representado trabajó para la demandada del uno de enero del mil novecientos setenta y uno al veintisiete de diciembre del año dos mil tres, devengando un salario mensual de tres mil quinientos quetzales. Que en el Reglamento Financiero de la institución Unión Centroamericana Adventista, se encuentra normado el plan de jubilación para empleados que han cumplido sesenta años de edad y treinta años de crédito de servicio, teniendo él cuando se retiró del trabajo cincuenta y nueve años de edad y treinta y dos años de trabajo, por lo que su situación se encuentra contenida en el plan de jubilación literal cuatro del reglamento financiero vigente en la fecha del retiro de su representado, por lo que pretende que se condene a la entidad demandada para que le cancele en forma mensual la cantidad de tres mil quinientos quetzales en

concepto de jubilación. Ofreció medios de prueba. Citó su fundamento derecho e hizo su petición en términos claros y precisos.

RESUMEN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Este Juzgado admitió para su trámite la demanda, señaló audiencia para la comparecencia de las partes a la celebración del juicio oral laboral, con los apercibimientos y prevenciones legales, le dio intervención a la Inspección General de Trabajo, por medio de la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad de San Marcos.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad demandada por medio de su representante legal, contestó en sentido negativo la demanda e interpuso las Excepciones Perentorias de a) Arreglo final, b) de falta de obligación de la entidad misión de Guatemala de los Adventistas del Séptimo Día para acoger al actor al pago de jubilación, c) Falta de cumplimiento de la condición a que esta sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor, d) Improcedencia de la demanda interpuesta por el actor en la cual solicita el pago de jubilación. Contesta la demanda en sentido negativo pues la entidad demandada no esta de acuerdo con la reclamación de jubilación que se basa en el reglamento financiero de la Unión Centroamericana adventista y su representada tiene por nombre Misión de Guatemala de los Adventistas del Séptimo día, nombre diferente. Además la parte actora recibió el arreglo final y finiquito y al recibir ese beneficio pierde su derecho a los beneficios de jubilación. Citó su fundamento, ofreció pruebas e hizo su petición en términos claros y precisos.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

La parte actora, no aportó ningún medio de prueba, al no haber comparecido a juicio, y al haberse continuado el presente proceso en su rebeldía. La entidad demandada, por medio de su representante legal ofreció y aportó como medios de prueba los siguientes: Documental: Consistente en: a) Todos los documentos que obran en autos, memoriales, actas de adjudicación, constancias de interrupción de prescripción, el primer testimonio de la escritura pública numero doscientos ochenta y uno autorizada en esta ciudad el trece de septiembre del año dos mil cuatro por el Notario Rodilio Barbelí García Orozco, primer testimonio de la escritura pública numero veinte autorizada en la ciudad de Guatemala el seis de marzo del año un mil novecientos noventa y ocho por la Notaria Luz Gabriela Mayén Rodríguez. El Reglamento financiero que obra en autos. b) CONFESION JUDICIAL: Del señor SEBASTIAN SATEY BATZ, y

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Del acta Notarial de Finiquito y Reglamentos de la Unión Centroamericana de los Adventistas Del Séptimo Día el cual obra en autos. c) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: ** Fotocopia simple del expediente que contiene RECORD DE TRABAJO del señor SEBASTIAN SATEY BATZ, desde el inicio de la relación laboral hasta la finalización de la misma. ** Exhibición de las Planillas de pago de salario comprendidas del mes de enero del año de mil novecientos noventa al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres.

RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como tales se tuvieron la existencia de la relación laboral, el inicio, duración, finalización y salario devengado en ésta, el incumplimiento de la parte patronal en cuanto a hacer efectivo el pago de jubilación que reclama el actor. Si existió un arreglo final entre las partes, si no hay obligación de la entidad demandada para acoger al actor al programa de jubilación, la falta de cumplimiento de la condición a que esta sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor, si la demanda es improcedente.

CONSIDERANDO:

I

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS. Las excepciones son un medio de defensa que opone el demandado invocando hechos impositivos o extintivos respecto al planteamiento del actor. Las excepciones perentorias son defensas que atacan el fondo del asunto, tratando de hacer ineficaz el derecho sustancial que se pretende en juicio. A) De la excepción perentoria de arreglo final. La entidad demandante manifiesta que al señor SEBASTIAN SATEY BATZ, se le hizo efectivo su finiquito por haber llegado a un arreglo final, lo que prueba con el acta notarial de finiquito que presentó. La demandante en la calidad con que actúa, manifiesta que el acta notarial de finiquito fue por los pagos que recibió su representado en concepto de prestaciones laborales no renunciando al derecho de jubilación que le corresponde. Al encontrarse las actuaciones en estado de resolver tenemos que con las actas de adjudicación se probó que se agotó la vía administrativa; Con el primer testimonio de la escritura pública numero doscientos ochenta y uno autorizada en esta ciudad el trece de septiembre del año dos mil cuatro por el Notario Rodilio Barbelí García Orozco, y con el primer testimonio de la escritura pública numero veinte autorizada en la ciudad de Guatemala el seis de marzo del año un mil novecientos noventa y ocho por la Notaria Luz Gabriela Mayén Rodríguez, quedaron justificadas las calidades con las que actúan las Abogadas Gladis Hortencia

Ramos Juarez de Reyes y Ileana Raquel Merlos Rodas, dentro del presente proceso; con la fotocopia simple del expediente que contiene record de trabajo del señor Sebastián Satey Batz, y con la presentación de las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se estableció que Sebastián Satey Batz, se encuentra inscrito en dicho instituto del mes de enero de mil novecientos noventa al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, con un salario de tres mil quinientos cincuenta quetzales, documentos ha los que se les otorga valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad y con ellos queda establecido que efectivamente para quien se pretende el beneficio de la jubilación, trabajó para la entidad demandada. Quien juzga establece que al acta notarial presentada como medio de prueba por parte de la entidad demandada se le otorga valor probatorio por haber sido realizada por Notario en ejercicio de su profesión y por que la misma fue reconocida por el demandante SEBASTIAN SATEY BATZ, quedando acreditado con la misma que le pagaron su indemnización por tiempo de servicio laborado del período del uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro al veintisiete de diciembre del dos mil tres, bonificación anual para trabajadores del sector público y privado en forma proporcional en las cantidades en la misma indicadas, extendido a favor de la Misión de Guatemala de los Adventistas del Séptimo Día, y Misión Adventista de Nor-oriental y/o Misión nororiental de Guatemala de los Adventistas del Séptimo Día el más amplio y total finiquito y carta de pago, documento éste que también fue reconocido por el demandado en la diligencia de confesión judicial posición número catorce, confesión judicial que por haber sido practicada con las formalidades que para el efecto establece la ley se le otorga valor probatorio. En ese orden de ideas quien juzga arriba a la conclusión que esta excepción debe ser declarada con lugar en virtud de que efectivamente ha quedado probado que entre el demandante Sebastián Satey Batz y la entidad demandada existió un arreglo final (finiquito), plasmado en el acta notarial ya descrita, como consecuencia el demandante perdió el derecho a los beneficios de jubilación al haber aceptado el arreglo final o finiquito y no es elegible para recibir tal beneficio, tal y como lo establece el Reglamento Financiero que obra en autos específicamente en folios cincuenta y dos, numeral uno, cincuenta y cuatro numeral cinco, respectivamente y así debe resolverse en la parte medular de este fallo. B) De la excepción perentoria de falta de obligación de la entidad Misión de Guatemala de los Adventistas del Séptimo día para acoger al actor al programa de jubilación. La demandada interpone esta excepción argumentando que la parte actora no cumple con las condiciones o requisitos de un trabajador elegible para

la jubilación enunciado en el reglamento financiero folios cincuenta y dos y cincuenta y tres, numerales uno, dos, tres, cuatro, cinco seis, siete, ocho, nueve. La parte actora argumentó que Sebastián Satey Batz, si es elegible por contar con los requisitos que establece el reglamento los cuales son la edad mínimo y los años de servicio en la obra de predicación del evangelio. A este respecto quien juzga establece que la pretensión de la demandante en la calidad con que actúa, es precisamente determinar si efectivamente Sebastián Satey Batz reúne los requisitos o condiciones para ser elegible para el plan de jubilación, y al analizar el reglamento financiero presentado por la parte actora con la demanda se establece que efectivamente a folios cincuenta y dos y cincuenta y tres aparecen los numerales uno y dos en los cuales se indica que se concederá un arreglo final acorde a las leyes del país y que al recibir un arreglo final, el empleado pierde todo su derecho a los beneficios de jubilación y en el folio cincuenta y cuatro numeral cinco indica que el arreglo final cancela todo el crédito de servicio que el empleado haya acumulado hasta el tiempo del arreglo, por lo tanto en ningún caso será elegible para recibir beneficios de jubilación por esos años. En consecuencia y con el acta notarial de fecha cinco de enero del año dos mil cuatro de finiquito laboral de pago presentado por la representante de la entidad demandada y que ya hizo mérito probatorio, quedó establecido que Sebastián Satey Batz, extendió un finiquito laboral de pago y al responder a la posición número doce del pliego de posiciones acepta que realizó un arreglo final con la entidad demandada en ese orden de ideas quien juzga establece que el referido reglamento financiero se aplica a la entidad demandada y a Sebastián Satey Batz y que la jubilación según el referido reglamento es un derecho del trabajador cuando no ha aceptado un arreglo final (finiquito), por lo que esta excepción debe de declararse con lugar y así debe resolverse. C) En cuanto a la excepción perentoria de falta de cumplimiento de la condición a que esta sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor. La demandada argumenta que Sebastián Satey Batz, debe cumplir con todas las condiciones que se establecen en el reglamento financiero que obra en autos y al hacerse un estudio el juzgador debe darse cuenta que no se cumple con la condición para ser sujeto al derecho de jubilación. La pretensión de la demandante es establecer si se reúnen en Sebastián Satey Batz los requisitos o la condición para obtener el beneficio de la jubilación, y al respecto y de conformidad con los folios y numerales analizados en la excepción perentoria analizada en el inciso B) de este considerando, al firmar el finiquito contenido en el acta notarial ya relacionada el señor Sebastián Satey Batz, optó por el pago de sus prestaciones laborales tal y como se describen en la

misma, y si bien es cierto no renunció al derecho de jubilación, también lo es que voluntariamente optó por el pago de las mismas, no obstante que pudo estar incluido entre los casos de elegibilidad al plan de jubilación de los Adventistas del séptimo Día de conformidad con los folios cincuenta y cinco, cincuenta y seis y cincuenta y siete del mismo, por lo que la juzgadora es del criterio que debe de declararse con lugar esta excepción. D) De la excepción perentoria de Improcedencia de la demanda planteada por el actor en la cual solicita el pago de la Jubilación. Bajo el argumento que no todos los empleados son elegibles para el plan de jubilación porque en la demanda no indica la fecha desde cuando el supuesto derecho le asiste por la misma inexistencia de tal derecho y por no cumplirse las condiciones que el reglamento financiero regula. La parte actora argumento que si la entidad demandada toma como base la no elegibilidad para el plan de jubilación por que pretende sorprender la buena fe de la juzgadora violándose los principios y normas procesales que obligan a las partes a litigar de buena fe. La juzgadora establece que en el expediente que se analiza efectivamente según el reglamento financiero acompañado por la parte actora a la demanda, no todos los trabajadores son elegibles para el plan de jubilación y en su caso cada empleado tiene derecho de decidir entre el plan de jubilación si cumple con los requisitos de edad y servicio o en su caso de obtener de dicha entidad un arreglo final o finiquito en el cual se cancelan al trabajador las prestaciones laborales de conformidad con las leyes del país y en este caso se establece que el señor Sebastián Satey Batz, aceptó el pago de sus prestaciones específicamente la indemnización por el tiempo de servicio laborado del período del uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro al veintisiete de diciembre del dos mil tres, otorgando el más amplio y total finiquito y carta de pago a favor de la entidad demandada, en consecuencia debe de declararse con lugar esta excepción.

CONSIDERANDO:

II

DE LA JUBILACION: La pretensión de la mandataria judicial de Sebastián Satey Batz es que la entidad demandada acoja en el plan de jubilaciones a aquél, y en virtud de que se serán declaradas con lugar las excepciones perentorias opuestas por la entidad demandada Misión de Guatemala de los Adventistas del Séptimo Día, las cuales destruyen la pretensión de la actora, la demanda debe ser declarada sin lugar y así debe resolverse.

CITADE LEYES: ARTICULOS: lo., 2º., 3º., 6º., 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 61, 65, 66, 67, 69, 76, 78, 79, 80, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 102, 103, 104, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 278 párrafo 2º., 288, 289, 292, 307, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 335, 336, 337, 338, 339, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 353, 354, 357, 358, 359, 361, 363, 364, del Código de Trabajo; 127, 128, 129, 177, 178, 179, 186, 187, 526, 532 del Código Procesal Civil y Mercantil; 101, 102, 103, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 9, 10, 13, 15, 16, 22, 23, 141, 142, 143, 144, 147, 148, 150, 151, 153, 154, 159, 171, 172, 173, 174, 175, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 186, 187 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** las excepciones perentorias de A) Arreglo final, B) Falta de obligación de la entidad Misión de Guatemala de los Adventistas del Séptimo día para acoger al actor al programa de jubilación, C) Falta de cumplimiento de la condición a que esta sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor; y, Improcedencia de la demanda planteada por el actor en la cual solicita el pago de la Jubilación opuestas por la entidad demandada Misión de los Adventistas del Séptimo Día, a través de su representante legal, en contra de la demanda iniciada por Gladis Hortencia Ramos Juárez de Reyes en representación de Sebastián Satey Batz, por las razones consideradas; II) **SIN LUGAR** DEMANDA ORDINARIA LABORAL por PAGO DE JUBILACIÓN promovida por: Gladis Hortencia Ramos Juárez de Reyes en calidad de Mandataria General Judicial con Representación de Sebastián Satey Batz en contra de la entidad Misión de los Adventistas del Séptimo Día, por medio de su representante legal, por las razones consideradas; III) NOTIFIQUESE.

Flor de María Dell de González, Jueza. Mary Jenni Orozco Orozco, Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE SANTA ROSA.

56-2006 11/03/2008 – Juicio Ordinario de Previsión Social – Demetria Carrera vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA. Cuilapa, once de marzo del año dos mil ocho.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el proceso ORDINARIO DE PREVISIÓN SOCIAL, promovido por DEMETRIA CARRERA, único apellido contra el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL (I.G.S.S), a través de su representante legal. La parte actora del presente juicio es civilmente capaz, vecina del municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, y con domicilio en este mismo departamento. Actúa bajo la procuración y asesoría del Abogado Edgar Eduardo Cujá Hernández. La parte demandada, compareció a través del abogado Rafael Gilberto Célis Gámez, quien actúa en su calidad de Mandatario Especial Judicial.

OBJETO DEL PRESENTE JUICIO: El objeto del presente proceso es que la parte actora, Demetria Carrera, único apellido, pretende que la parte demandada, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (I.G.S.S) amplíe la resolución de fecha seis de abril del año dos mil seis, para que se tome como beneficiaria del derecho a la Pensión de sobrevivencia, por fallecimiento del señor Ricardo de Paz, único apellido, a la menor de edad Thelma Maritza de Paz Carrera, en calidad de hija del pensionado.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA Y SUS AMPLIACIONES: La parte actora al comparecer a juicio expuso lo siguiente: A. Que con fecha ocho de mayo del año dos mil seis, fue notificada de la resolución emitida por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha seis de abril del año dos mil seis, por medio de la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por ella, contra la resolución de la Subgerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social número R guión sesenta y dos mil quinientos trece guión S de fecha diecinueve de mayo del año dos mil cuatro y por medio de la cual agotó la vía administrativa. Que su inconformidad radica en el hecho que se excluyó a su hija Thelma Maritza de Paz Carrera, del beneficio por pensión por sobrevivencia por fallecimiento del asegurado Ricardo de Paz, único apellido, quién fue su cónyuge, y padre de la menor de edad identificada, y por tal motivo inició el presente juicio, para que se amplíe dicha resolución y su hija también sea declarada beneficiaria de la pensión por Sobrevivencia.

DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: Una vez admitida la demanda para su trámite respectivo, se

señaló la audiencia del día cuatro de septiembre de dos mil seis a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral, con las formalidades consiguientes, habiendo comparecido la parte actora y la parte demandada, oportunidad procesal en que la parte demandada contestó en sentido negativo la demanda incoada en su contra e interpuso excepciones perentorias.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS INTERPUESTAS:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a) “Falta de obligatoriedad de mi representado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoger como beneficiaria a la menor representada por la actora en el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en el riesgo de Sobrevivencia”; y b) “Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer la actora”. En relación a su oposición a la demanda, adujo que contesta la demanda en sentido negativo y se opone totalmente a la pretensión de la actora, ya que la actora no puede acogerse en el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, pues no cumple con el requisito exigido en el último párrafo del artículo 24 del acuerdo 1, 124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, constando en el expediente del causante, que la menor Thelma Martiza de Paz Carrera, no califica para gozar del derecho de pensionamiento como beneficiaria por el riesgo de Sobrevivencia, debido a que únicamente las personas que se constituyen como cargas familiares a la fecha de inicio de la pensión tienen derecho y queda establecido que la menor no se constituyó como carga al momento de iniciar la pensión, siendo requisito indispensable que se exige para acogerse al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia. En cuanto a la excepción perentoria de “Falta de obligatoriedad de mi representado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoger como beneficiaria a la menor representada por la actora en el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en el riesgo de Sobrevivencia”, argumenta que la actora del presente juicio, pretende que el órgano jurisdiccional dicte sentencia favorable en la cual se obligue al presentado a acoger a la menor de edad Thelma Maritza de Paz Carrera, como hija del causante, dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente como beneficiaria en el riesgo de Sobrevivencia, lo cual no puede ser así, ya que en la institución que representa existen reglamentos, en los cuales se establece que los afiliados o personas que pretenden ser beneficiarios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, previamente deben cumplir ciertos

requisitos para tener derecho a un beneficio, pero la menor de edad Thelma Maritza de Paz Carrera, representada por la actora, en ningún momento ha llenado dichos requisitos, y la norma vigente al momento de otorgar la pensión al señor Ricardo de Paz, fue el acuerdo de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que establece en el artículo 9 inciso c) : “ La Pensión de Invalidez total será constituida por:...; c) Una asignación equivalente al 10% del monto calculado según los incisos a) y b) anteriores por cada una de las cargas familiares siguientes:... por los hijos solteros menores de dieciocho años o cualquier edad si son inválidos no pensionados, que existan a la fecha de ser exigible la pensión”. Al momento de estar en vigencia el Acuerdo 1,124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dejó sin efecto el anterior acuerdo 788 de la Junta Directiva, y se estableció en el último párrafo del artículo 24, “Se consideran beneficiarios con derecho a pensión de Sobrevivencia por fallecimiento de un pensionado por Invalidez o Vejez, únicamente a las personas que se constituyeron como cargas familiares a la fecha de inicio de la pensión”, estableciéndose que al asegurado como padre de la menor de edad Thelma Maritza de Paz Carrera, se le concedió pensionamiento por Invalidez a partir del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno a través de la resolución número “R-12639-I,” la cual en el punto quinto establece: “No reconocer cargas familiares a la descendencia del asegurado que pudiera procrear o adoptar a partir del inicio de la pensión”, y habiendo demostrado que la menor de edad Thelma Maritza de Paz Carrera, nació el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, posteriormente a la fecha de inicio de la pensión que se le otorgó al afiliado por Invalidez, se establece claramente en la reglamentación del Instituto tanto en el acuerdo 788 como en el 1,124, ambos de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que no tiene derecho a esa pensión. En cuanto a la excepción perentoria de “Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer la actora,” la fundamentó en los mismos hechos indicados en la excepción descrita en el apartado anterior, ya que al no cumplir con los requisitos señalados por el reglamento, el representado se encuentra totalmente impedido para cubrir a la menor de edad representada por la actora del presente juicio, dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente como beneficiaria en el riesgo de Sobrevivencia, al haberse comprobado que la menor Thelma Maritza de Paz Carrera, de conformidad con la reglamentación vigente, no califica para ser considerada como beneficiaria en el caso de fallecimiento del asegurado Ricardo de Paz, ya que nació en fecha poste-

rior al inicio de la pensión, ello regulado tanto por el acuerdo 788 así como por el 1,124, ambos de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, los que regulan que únicamente pueden ser considerados como cargas las personas que se hayan constituido al inicio de la pensión, por lo que la presente excepción debe declararse con lugar. Ofreció sus respectivos medios de prueba y realizó su petición de trámite y de fondo.

DE LA JUNTA CONCILIATORIA: En esta fase la infrascrita jueza le propuso a las partes fórmulas ecuanímes de conciliación con el propósito de que llegaran a algún acuerdo sobre las pretensiones en el presente proceso, sin embargo no hubo avenimiento por lo que el proceso continuó su trámite

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) El parentesco existente entre la menor de edad Thelma Maritza de Paz Carrera, con el asegurado Ricardo Ortiz único apellido; b) El cumplimiento por parte del actor, de los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos de Seguridad Social, para tener derecho a ser acogida la menor de edad Thelma Maritza de Paz Carrera, como hija del causante, dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y como consecuencia, con derecho a la prestación de pensión por Sobrevivencia que otorga la entidad demandada.

LA PRUEBA APORTADA POR LAS PARTES: A. POR LA PARTE ACTORA: 1. Documentos: a) Fotocopia de la resolución número R guión sesenta y dos mil quinientos trece guión S, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha seis de abril del año dos mil seis; b) Fotocopia de la resolución número R guión sesenta y dos mil quinientos trece guión S, emitida por el Subgerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha diecinueve de mayo del año dos mil cuatro; c) Fotocopia de la certificación de la partida de nacimiento de la menor de edad Thelma Maritza de Paz Carrera; 2. Presunciones legales y humanas. B. POR LA PARTE DEMANDADA: 1. Documentos: a. Fotocopia simple de la resolución número R guión doce mil seiscientos treinta y nueve guión I, de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y tres, de subgerencia de Administración de Prestaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; b. Fotocopia simple de la certificación de la partida de Nacimiento de la menor Thelma Maritza de Paz Carrera; c. Fotocopia simple de la Resolución número R guión sesenta y dos mil quinientos trece guión S, de fecha diecinueve de mayo de dos mil cuatro, de Sub Gerencia del Instituto Guatemalteco de

Seguridad Social; d. Fotocopia simple de la providencia número cero cero mil setecientos sesenta y cinco, de fecha cuatro de julio de dos mil cinco de la Sub Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; e. Fotocopia simple de la providencia número seis mil ochocientos sesenta y dos de fecha quince de julio de dos mil cinco, de Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; f. Fotocopia simple del oficio número cuatro mil quinientos cincuenta y nueve de fecha quince de diciembre de dos mil cinco de la Secretaría de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; g. Fotocopia simple del oficio número mil quinientos tres de fecha seis de abril de dos mil seis de la Secretaría de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2. Presunciones Legales y Humanas.

DEL AUTO PARA MEJOR PROVEER: Con fecha cinco de octubre del año dos mil seis, en auto para mejor proveer, se ordenó que la Gerencia del Instituto de Seguridad Social, remitiera certificación del expediente administrativo completo, número ciento treinta y cinco guión dos mil ciento cuarenta y nueve guión S, promovido por los Beneficiarios del señor Ricardo Paz único apellido, el cual fue enviado incompleto, por lo cual no se tuvo por aportado.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo, se sustenta en principios doctrinarios de justicia social, siendo un derecho tutelar, otorgándole a los trabajadores una protección jurídica preferente, principio que se fundamenta en el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se determina la tutelaridad de las leyes de trabajo en favor de los trabajadores. Así mismo este artículo establece que el derecho de trabajo constituye un mínimo de garantías sociales protectoras del trabajador y su carácter imperativo estriba en que sus normas son de aplicación forzosa, en cuanto a las prestaciones mínimas que concede la ley. En cuanto a la Seguridad Social y los beneficios que las leyes otorgan al trabajador se establece que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en sus artículos 93, 94 y 100 que: “El goce de la Salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.”; “El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.”; “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su

régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada. El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto. Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.” En concordancia con este último artículo, el artículo 414 del Código de Trabajo indica: “Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo, previsto en el presente Código.”

CONSIDERANDO DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 342 y tercer párrafo del artículo 343, ambos del Código de Trabajo: “Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia, debiéndose igualmente recibir la prueba de las mismas en la audiencia más inmediata que se señale para la recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas.”; “Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvencción se resolverán en sentencia.” En el presente caso, la parte demandada interpuso las excepciones perentorias

de: “Falta de obligatoriedad de mi representado, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoger como beneficiaria a la menor representada por la actora en el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Sobrevivencia”; y “Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer la actora”; las mismas se fundamentaron en los hechos, cuyos resúmenes se encuentran en el apartado respectivo de esta sentencia, y siendo que esos hechos están íntimamente ligados, se procede a hacer el análisis de ambas excepciones en forma conjunta. De esa cuenta se establece que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se negó a otorgar a la menor de edad Thelma Maritza de Paz Carrera la pensión de Sobrevivencia por fallecimiento de su progenitor Ricardo de Paz, único apellido argumentando que de conformidad con el último párrafo del artículo 24 del Acuerdo número 1,124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ella no es elegible para gozar del beneficio de pensión que alega tener, toda vez que su padre gozaba de una pensión por invalidez, pero a la fecha que se le declaró a él con derecho a percibir la misma, su hija Thelma Maritza de Paz Carrera, aún no había nacido, y ese caso está específicamente previsto en la norma citada. Del análisis de los documentos que obran en autos, principalmente de la fotocopia simple de la resolución número R guión doce mil seiscientos treinta y nueve guión I, de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y tres, se establece que el asegurado Ricardo de Paz, único apellido, gozaba de una pensión por invalidez total, en la que se fijó como primer día de la misma el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno. Que a esa fecha se encontraba vigente el Acuerdo 788 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento sobre la Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, y el artículo nueve inciso c de ese reglamento indicaba que la pensión de Invalidez total estaba constituida por una asignación familiar equivalente al diez por ciento del monto calculado según los incisos a y b, de ese artículo, por cada una de las cargas familiares allí descritas, entre los que se mencionan a los hijos solteros menores de dieciocho años; o de cualquier edad si son inválidos no pensionados, que existan a la fecha de ser exigible la pensión. Con base en esa norma, se emitió la resolución número R guión doce mil seiscientos treinta y nueve guión I, de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y tres, dictada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, concediéndole una asignación familiar para cinco hijos del asegurado, cuyas fechas de nacimiento oscilaban entre el mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro hasta el mes de agosto de mil novecientos

ochenta y cuatro y dentro de quienes no se encontraba la menor de edad Thelma Maritza de Paz Carrera; conteniendo dicha resolución en su numeral quinto la disposición de no reconocer como cargas familiares a la descendencia del asegurado que pudiera procrear o adoptar a partir del inicio de la pensión. Asimismo, consta en autos fotocopia simple de la certificación de la partida de nacimiento de la ahora adolescente, Thelma Maritza de Paz Carrera en la que consta que nació en el Hospital Regional de Cuilapa el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, es decir después del inicio de la pensión que por invalidez se otorgaba a su progenitor, debiéndose conceder a ambos documentos valor probatorio de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Posteriormente, el diecisiete de junio del dos mil tres falleció el señor Ricardo de Paz, único apellido, por lo que la parte interesada, es decir su cónyuge, Demetria Carrera, único apellido, inició el trámite administrativo correspondiente ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para percibir ella y sus hijos menores de edad, pensión por sobrevivencia, habiéndose otorgado la misma únicamente para ella, como esposa del asegurado y para sus hijos Ricardo Alonzo y Sergio Roberto, ambos de apellidos de Paz Carrera denegándole, dicho beneficio a la menor de edad Thelma Maritza de Paz Carrera. No conforme, la señora Demetria Carrera, único apellido, manifestó su inconformidad con el contenido de dicha resolución, habiendo apelado, recurso que fue declarado sin lugar según consta en la parte conducente del punto número décimo séptimo del Acta número veintitrés de la sesión ordinaria de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha veintiuno de marzo del año dos mil seis. De lo anterior se concluye que a la fecha del fallecimiento del señor Ricardo de Paz, único apellido, había cobrado vigencia el Acuerdo 1,124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento sobre la Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia en cuyo artículo veinticuatro último párrafo se establece que se consideran beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia, por fallecimiento de un pensionado por Invalidez o Vejez, únicamente a las personas que se constituyeron como cargas familiares a la fecha de inicio de la pensión. Es decir, que en este caso, la menor de edad Thelma Maritza de Paz Carrera, no había sido declarada beneficiaria de la pensión que por invalidez total se otorgaba a su padre, Ricardo de Paz, único apellido, porque a la fecha en que el señor de Paz fue declarado inválido, su hija antes identificada aún no había nacido y por lo tanto no podía ser cubierta por dicha pensión de conformidad con el inciso c) del Artículo 9 del Acuerdo número 788 de la

Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, vigente en aquella época, que contenía el Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia. De tal forma que al no haber sido susceptible de ser beneficiaria de la pensión de Invalidez a la fecha del fallecimiento de su padre, la señorita Thelma Maritza de Paz Carrera tampoco podía ser considerada como beneficiaria con derecho a pensión de Sobrevivencia, ya que su caso está expresamente excluido de conformidad con el último párrafo del artículo 24 del Reglamento sobre Protección a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia. De tal forma que lo resuelto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se encuentra ajustado a derecho por lo que las excepciones interpuestas deben ser acogidas, y en consecuencia la demanda presentada por la señora Demetria Carrera, único apellido, no puede prosperar, ya que al resultar ineficaz su acción, la actora está imposibilitada de hacer valer su pretensión, por lo que es inútil proseguir el análisis de los demás hechos cuya existencia pretendía probarse y así se resolverá al emitirse las demás declaraciones que en Derecho corresponde.

CONSIDERANDO DE LAS COSTAS PROCESALES:

De conformidad con el artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil: “El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte.”. En el presente caso la demanda fue declarada sin lugar, pero en virtud que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es una entidad autónoma que se beneficia de las contribuciones de patronos y afiliados, y que la demandante es, a su vez, beneficiaria de una pensión de ese Instituto, se estima improcedente la condena en costas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos citados y: 1, 2, 3, 93, 94, 95, 100, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 356, 361, 414 del Código de Trabajo; 26, 29, 44, 55, 61, 62, 66, 77, 139, 177, 178, 179, 186, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 28, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 39, del Acuerdo número 788 y 9, 20, 21, 22, 24, del Acuerdo número 1,124, ambos de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

PORTANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo anteriormente considerado y leyes aplicadas, al resolver declara: I.

SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA DE PREVISIÓN SOCIAL, promovida por la señora DEMETRIA CARRERA, ÚNICO APELLIDO contra el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; II. **CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE:** “Falta de obligatoriedad de mi representado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoger como beneficiaria a la menor representada por la actora en el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en el riesgo de Sobrevivencia”; y “Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer la actora”; III. No se hace condena en costas. NOTIFIQUESE.

Martha Esther Castro Castro, Juez. Aura Corina Esquivel Garcia de Nieves, Secretaria.

21-2007 16/04/2008 – Juicio Ordinario de Previsión Social – José Alberto Benítez Jiménez vrs. Elga Marianela Morales del Cid.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA. Cuilapa, dieciséis de abril del año dos mil ocho.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ JIMÉNEZ contra ELGA MARIANELA MORALES DEL CID, en su calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado “HELADERÍA COP’S”. La parte actora es civilmente capaz de comparecer a juicio, vecino del municipio de Barberena, departamento de Santa Rosa, y con domicilio en el mismo departamento, actúa con la asesoría de Marlin Lisseth Rueda Aguirre, pasante del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La parte demandada es civilmente capaz de comparecer a juicio, vecina del municipio de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa y con domicilio en el mismo departamento, actuó con la dirección y procuración del abogado Walter Alfonso Divas Canuz.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente es un juicio ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO: El objeto del presente juicio es que el señor José Alberto Benítez Jiménez, pretende que la señora Elga Marianela Morales del Cid, le pague las prestaciones laborales que le corresponden de conformidad con la ley, por haberlo despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LA DEMANDA: El actor en su memorial de demanda expuso los siguientes hechos: Que con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco inició su relación laboral con la demandada, la cual se dio por terminada de forma directa e injustificadamente con fecha veintiocho de marzo de dos mil siete, habiendo durado dicha relación laboral doce años, desempeñándose como vendedor ambulante de helados; que dicho trabajo lo realizó en el municipio de Barberena, departamento de Santa Rosa; que este trabajo lo realizó durante una jornada ordinaria diurna de lunes a domingo de las ocho de la mañana a las diecisiete horas; que durante el tiempo que duró la relación laboral con la ahora demandada devengaba un salario de un mil ochocientos quetzales mensuales y que, con fecha veintiocho de marzo de dos mil siete, fue despedido injustificadamente. Que por tal razón reclama el pago de las prestaciones de: indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo para trabajadores del sector privado, domingos laborados, días de asueto laborados y no pagados, y daños y perjuicios. Ofreció los medios de prueba que estimó oportunos e hizo sus peticiones conforme a la ley.

DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: Una vez admitida la demanda para su trámite y habiendo sido notificada la demandada, se señaló la audiencia del día dieciocho de octubre del dos mil siete, a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral, con las formalidades consiguientes, habiendo comparecido el actor y la parte demandada, oportunidad procesal en que la parte demandada contestó en sentido negativo la demanda incoada en su contra e interpuso excepciones perentorias.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS INTERPUESTAS: La demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a) “Falta de veracidad en los hechos expuestos por el actor en la demanda”; y b) “Falta de la condición jurídica a la cual está sujeto el derecho de la parte actora para reclamar el pago de prestaciones laborales”. En relación a su oposición a la demanda, adujo no ser ciertos los hechos expuestos por el demandante, en virtud de que nunca existió contrato de trabajo ni verbal ni escrito o relación de trabajo con el demandante, y que en tal razón no existe la relación jurídica patrono trabajador entre el actor y ella, y por lo tanto no tiene hacia él la calidad de patrono, pues nunca ha requerido sus servicios a cambio de una remuneración, y que el actor tampoco le ha prestado nunca sus servicios materiales, intelectuales

o de ambos géneros en virtud de contrato de trabajo o relación laboral, por lo que él hacia ella no tiene la calidad de trabajador; que al no existir la relación jurídica patrono-trabajador entre el actor y la demandada, no existen derechos que reclamar. Que lo que existió entre actor y demandada, fue una relación comercial, en virtud que ella es propietaria del establecimiento comercial denominado “Heladería Cop’s”, en donde le vendía al demandante helados al precio de un quetzal por unidad y el actor juntamente con otros que le demandan lo revendían por su cuenta en la terminal de buses de Barberena, Santa Rosa, situación que demuestra con facturas y los otros medios de prueba aportados a juicio y que también se confirma por lo expuesto en el numeral II de la exposición de hechos de la demanda. En cuanto a la excepción perentoria de “Falta de veracidad en los hechos expuestos por el actor en la demanda”, argumenta que tal como lo afirmó en su oposición, el actor ha faltado a la verdad pues ella niega rotundamente que entre ellos haya existido: a) relación laboral: pues para ella no pudo iniciar esa relación laboral el veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ya que su negocio lo constituyó el dos de diciembre de dos mil dos, como lo acredita con la constancia de inscripción de contribuyente ante la Superintendencia de Administración Tributaria, que en fotocopia acompañó a la demanda. Que tampoco es cierto que esa relación haya finalizado el veintiocho de marzo de dos mil siete, porque no recuerda la fecha exacta en la cual ya no le vendió producto, ya que ella quiso subirle veinticinco centavos de quetzal a cada unidad –helado- y la competencia se los da al mismo precio, por lo cual él se retiró y ya no le compró más; b) del trabajo desempeñado: porque el establecimiento comercial de la demandada no tiene sucursales, es único y su sede comercial está en colonia Monja Blanca, del municipio de Barberena, por lo que si se confirma que el actor vendía helados en la terminal de buses de Barberena, era por su cuenta, no como empleado de ella; c) en cuanto al horario de trabajo: que la demandada ignora los horarios y días en que el actor revendía su producto; d) en cuanto al salario devengado: que como no existía relación laboral, no se pactó nada en relación a su salario e ignora a qué precio revendía el producto en la terminal de buses de Barberena, Santa Rosa; e) en cuanto al cese de la relación laboral: que si la misma no existió, tampoco pudo cesar; f) que al no existir relación laboral, tampoco hay prestaciones laborales que reclamar. En cuanto a la excepción perentoria de “Falta de la condición jurídica a la cual está sujeto el derecho de la parte actora para reclamar el pago de prestaciones laborales”, expresa la demandada que el demandante nunca prestó servicios laborales a cambio de remuneración y que ella nunca requirió esos servicios,

y que por lo tanto no existe entre ambos contrato de trabajo verbal o escrito o relación laboral, que no reúnen la calidad de patrono-trabajador, que son conceptos jurídicos esenciales para que exista el vínculo jurídico, que en el supuesto de que lo hubiera despedido de manera directa e injustificadamente le confiere el derecho subjetivo de reclamar el pago de prestaciones laborales, y que esa situación no se da en este caso, por lo que solicita que se declare con lugar las excepciones y sin lugar la demanda. Ofreció sus respectivos medios de prueba y realizó su petición de trámite y de fondo.

DE LA JUNTA CONCILIATORIA: En esta fase la infrascrita jueza le propuso a las partes fórmulas ecuanímes de conciliación y la parte demandada, señora Elga Marianela Morales del Cid le ofreció la cantidad de un mil quetzales a la parte actora, José Alberto Benítez Jiménez, quien no aceptó la cantidad ofrecida, por lo que las partes no llegaron a arreglo alguno.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) la existencia de la relación laboral entre actor y demandada; b) El despido directo e injustificado del trabajador por parte de la demandada; c) el derecho del trabajador a que se le paguen las prestaciones laborales pretendidas y la obligación de la parte patronal de satisfacerlas.

DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO: POR LA PARTE ACTORA: A. Documental: Documentos que debió presentar la demandada: 1. Contrato de trabajo suscrito por las partes, debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2. Recibos firmados por el actor, que demuestren que se le pagó las prestaciones laborales que reclama; 3. Libros de salarios debidamente autorizados específicamente los correspondientes al tiempo que duró la relación laboral entre el actor y la demandada; 4. Copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IGSS, que cubren el tiempo servido del actor y que servirán para demostrar los descuentos que se le efectuaron y consecuentemente su salario; 5. Documentos aportados por el actor: Fotocopia simple de las actas de Adjudicación número cincuenta y uno diagonal dos mil siete, levantadas ante la sub Inspectoría de Trabajo, con sede en la ciudad de Cuilapa, de fechas veintinueve de marzo, nueve de abril y trece de abril, todas del año dos mil siete; B. Confesión judicial de la demandada, Elga Marianela Morales del Cid C. Presunciones legales y humanas que de lo actuado en el proceso se deriven. POR LA PARTE DEMANDADA: a) Documental: a.1. Fotocopia de la constancia Inscripción y Modificación al Registro Tributario Unificado extendida por la

Superintendencia de Administración Tributaria, del establecimiento comercial denominado Heladería COPS; a.2 Fotocopias de los duplicados de las factura emitidas por venta de Helados Cop's a favor de José Alberto Benítez Jiménez, identificadas con los números: tres, veintidós, treinta y siete, cuarenta y cuarenta y cuatro, cincuenta, sesenta y uno, sesenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y nueve, noventa y cinco, noventa y seis, ciento uno, ciento dos, ciento diez, ciento veintidós, ciento veintisiete, ciento treinta y uno, ciento treinta y dos, ciento diez, ciento veintidós, ciento veintisiete, ciento treinta y uno, ciento treinta y nueve, cuarenta y seis, ciento sesenta y tres, ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento ochenta y cinco, ciento noventa y nueve, doscientos quince, doscientos sesenta y siete, doscientos noventa y dos, trescientos veintiocho, trescientos cuarenta y cinco, trescientos setenta y tres, trescientos ochenta y nueve, cuatrocientos ocho, cuatrocientos sesenta y cuatrocientos ochenta; b. Exhibición de libros de contabilidad, para establecer los puntos propuestos en el escrito de contestación de la demanda, siendo los siguientes: b.1. La existencia legal de la contabilidad del establecimiento comercial venta de Helados Cop's; b.2 Que se cumplen con las obligaciones tributarias que impone la ley; b.3. Que existen operadas dentro de los libros de contabilidad del establecimiento comercial antes citado las facturas por ventas extendidas a favor del señor José Alberto Benítez Jiménez, a partir de los años dos mil tres, dos mil cinco, dos mil seis. Dichos libros debidamente fiscalizados por la superintendencia de administración tributaria, como consta con los sellos puestos por dicho ente fiscalizador; C. Confesión judicial del demandado, mediante auto dictado con fecha veinticuatro de enero del año dos mil ocho.

CONSIDERANDO:

DE LAS NORMAS LEGALES Y DOCTRINARIAS:

Que el Código de Trabajo, se sustenta en principios doctrinarios de justicia social, siendo un derecho tutelar, tratando de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente, principio que se fundamenta en el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se determina la tutelaridad de las leyes de trabajo en favor de los trabajadores. Así mismo este artículo establece que el derecho de trabajo constituye un mínimo de garantías sociales protectoras del trabajador y su carácter imperativo estriba en que sus normas son de aplicación forzosa, en cuanto a las prestaciones mínimas que concede la ley. El mismo Código de Trabajo en su artículo 30. conceptúa al trabajador como "Toda persona individual que presta

a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de contrato o relación de trabajo. Por otra parte, en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, se define que el contrato de trabajo como un vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra personalmente bajo la dependencia continua y dirección inmediata o delegada de este último a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Su normativa también establece que en el artículo 19 que para la existencia del contrato individual de trabajo y su perfeccionamiento, basta que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios; regula además en el artículo 30, que la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de este o la omisión de algunos requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo, afirmadas por el trabajador. El artículo 78 de la Ley citada preceptúa: Que la terminación del contrato de trabajo surte sus efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes que transcurra el término de prescripción. Ello se complementa con lo indicado por los artículos 102 inciso o) de la Constitución Política de la República y 82 del Código de Trabajo establecen que si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye una vez transcurrido el período de prueba, por razón de despido injustificado del trabajador o por alguna de las causas previstas en el artículo 79 del Código citado, el patrono debe pagar a éste una indemnización por tiempo servido, equivalente a un mes de salario por servicios continuos, o en forma proporcional si aún no se ha laborado durante más de un año.

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE "FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR EN LA DEMANDA" Y DE "FALTA DE LA CONDICIÓN JURÍDICA A LA CUAL ESTÁ SUJETO EL DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES" De conformidad con el segundo párrafo del artículo 342 y tercer párrafo del artículo 343, ambos del Código de Trabajo: "Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia, debiéndose

igualmente recibir la prueba de las mismas en la audiencia más inmediata que se señale para la recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas.” “Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvencción se resolverán en sentencia.”. Con respecto a la primera de las excepciones planteadas, la demandada asegura que ninguno de los hechos contenidos en la demanda son ciertos, toda vez que, ella no pudo haber iniciado una relación laboral con el demandado en el año mil novecientos noventa y cinco, porque su negocio inició en el mes de diciembre de dos mil dos; que el demandante tampoco pudo haber desempeñado algún trabajo para ella, toda vez que su negocio no tiene sucursales, y si el actor afirma que él vendía helados en la terminal de buses de Barberena, que entonces lo hacía por su cuenta, ya que su negocio se encuentra en un lugar distinto; que tampoco es cierto lo dicho en cuanto a la jornada de trabajo, ya que ella ignora a qué hora el actor revendía el producto; que en cuanto al salario, tampoco pactó ella salario alguno con el demandante, que tampoco es cierto lo indicado en cuanto al cese de la relación laboral, ya que nunca existió relación laboral, y que por eso mismo, al no haber existido relación laboral, tampoco hay prestaciones que reclamar. Asimismo, en cuanto a la segunda excepción, la demandada manifestó que el actor nunca prestó servicios laborales a cambio de remuneración y que ella nunca requirió esos servicios, y que por esta razón entre ella y el actor nunca existió contrato de trabajo verbal o escrito por lo que no reúnen la calidad de patrono-trabajador, supuestos jurídicos esenciales que dan la posibilidad para reclamar el pago de prestaciones laborales en caso de despido. Para probar su tesis, la parte demandada aportó y diligenció como medios de prueba, la fotocopia simple de la inscripción del establecimiento comercial denominado Heladería Cop's, ante la Superintendencia de Administración Tributaria, en la que consta que dicho negocio fue inscrito con fecha dos de diciembre de dos mil dos, tal como lo indicó la demandada al oponerse a la demanda iniciada en su contra. Asimismo constan en autos los duplicados de las facturas emitidas por la demandada, como propietaria del negocio, a favor del demandante; así como con la diligencia de exhibición de libros de contabilidad, pues como resultado del diligenciamiento de los anteriores medios de prueba, para quien juzga se tiene por probado que efectivamente el negocio propiedad de la demandada dio inicio en la fecha indicada por ella, es decir en el mes de diciembre de dos mil dos; y que ella vendía helado al demandante, pues como resultado del análisis de la prueba ya indicada, se establece que la señora Elga Marianela Morales del Cid vendía en forma

esporádica helado al demandante, pues durante el año dos mil tres, aparecen dieciocho facturas por compra de helado; igualmente durante el año dos mil cuatro, aparecen once facturas a nombre del actor José Alberto Benítez Jiménez; y durante el año dos mil cinco figuran once facturas; ello se refuerza con la diligencia de exhibición de libros de contabilidad, a través de la cual se verificaron los puntos propuestos por la demandada, en el sentido que al tenerse a la vista dichos libros, se constató que los mismos se encuentran autorizados y operados de conformidad con los requerimientos de la Administración Tributaria, y que anexos a los mismos se encuentran los duplicados de las facturas emitidas a favor del demandante, identificadas con los números y fechas indicadas en el apartado de prueba correspondiente, y que son emitidas todas a favor de José Alberto Benítez Jiménez, por concepto de venta de helado, y cuyos montos oscilan entre los treinta y treinta y cinco quetzales. Asimismo, la parte demandada también aportó como medio de prueba, la confesión judicial del actor, mediante auto de confesión ficta de fecha veinticuatro de enero del año dos mil ocho, mediante el cual se le declaró confeso sobre las seis posiciones formuladas por la parte demandante en donde el señor José Alberto Benítez Jiménez, aceptó, al tenerse por contestadas afirmativamente las preguntas segunda, tercera, sexta y séptima, que sí es cierto, que, con fechas del veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco, al veintiocho de marzo del año dos mil siete, su actividad laboral fue de vendedor ambulante de helados, en el municipio de Barberena, del departamento de Santa Rosa; que los helados que vendía de manera ambulante en el municipio de Barberena del departamento de Santa Rosa, se los compraba a la señora Elga Marianela Morales del Cid, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado Heladería Cop's, ubicado en la colonia Monja Blanca; que él sostuvo una relación comercial con la señora Elga Marianela Morales del Cid, en la cual él le compraba el helado y lo vendía en el municipio de Barberena de este departamento; y que sí es cierto que por la compra de helado a la señora Elga Marianela Morales del Cid, ella le extendía una factura por venta de helado Cop's. A esta confesión judicial se le concede valor probatorio toda vez que quedó plenamente probado que el actor era vendedor ambulante de helados en el municipio de Barberena, Santa Rosa, y que los helados los compraba en la heladería Cop's propiedad de la demandada, y que la relación que había entre el actor, José Alberto Benítez Jiménez y la parte demandada, Elga Marianela Morales del Cid, era de tipo comercial, todo ello de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por otro lado, para contradecir las excepciones de la demandada,

la parte actora propuso como medios de prueba, la exhibición del contrato de trabajo suscrito entre las partes, la exhibición de los libros de salarios de la demandada, así como del reglamento de Trabajo, y las copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por la demandada, documentos que no fueron presentados. Al respecto, quien juzga es de la opinión que en el presente caso, no se puede hacer efectivo el apercibimiento hecho saber a la demandada a través de la resolución de fecha veintitrés de octubre del año dos mil siete, en el sentido que si no exhibía los documentos ofrecidos por la demandada, se le impondría una multa, sin perjuicio de tenerse por ciertos los hechos aducidos por el actor, toda vez que durante la dilación probatoria, ella –la demandada–, aportó numerosos medios de prueba con el objeto de demostrar los hechos que fundamentaron su oposición, y que se basan, precisamente en la inexistencia de la relación laboral con el actor. Y es que esta situación, es decir, la existencia de la relación laboral, es uno de esos hechos cuya comprobación sí pesaba sobre la carga procesal del demandante, y que no se logró demostrar, ya que el actor no aportó medio de prueba alguno para comprobarla. Para llegar a tal conclusión, quien juzga basa su decisión en la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, según los fallos emitidos en los expedientes de apelación de amparo identificados con los números: doscientos ochenta – noventa y nueve (Exp. 280-99), del uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; ciento noventa y uno – dos mil cuatro (Exp. 191-2004), del veinticinco de marzo de dos mil cuatro; y un mil ochocientos once – dos mil cuatro (Exp. 1811-2004), del catorce de julio de dos mil cinco. De acuerdo con la primera de las sentencias mencionadas, en su tercer considerando, los Honorables magistrados sustentan el criterio siguiente: “De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó su despido, tal precepto procesal se conoce con el nombre de Inversión de la Carga de la Prueba. Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, se puede afirmar que en los procesos laborales y en sí en el Derecho Laboral, revisten la característica de que, a excepción de tres casos puntuales, a que abajo se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser

demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario; siendo así, debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas genera, irremediablemente, la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso”. De tal forma, que siendo similar el caso aquí tratado, se establece que luego que la parte demandada refutó los argumentos del actor y aportó prueba para comprobar sus aseveraciones, la parte actora no promovió medio de prueba alguno que pueda provocar en quien juzga, el convencimiento sobre la existencia de la relación laboral que alega tuvo con la demandada, y de esa cuenta, las excepciones bajo análisis deberán ser declaradas con lugar. Por esta razón, se estima que la demanda presentada por el señor José Alberto Benítez Jiménez no puede prosperar, ya que al resultar ineficaz su acción, está imposibilitado de hacer valer su pretensión, por lo que es inútil proseguir con el análisis de los demás hechos sujetos a prueba, debiéndose resolver en este sentido, tal como se declarará al emitirse los pronunciamientos correspondientes.

CONSIDERANDO:

DE LAS COSTAS PROCESALES:

Conforme el artículo 78 del Código de Trabajo: “...la terminación del contrato de trabajo surte sus efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador; a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario y las costas Judiciales. “ En el presente caso, la demanda deberá ser rechazada, pero por haber actuado la parte actora con la asesoría del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, institución que presta una función social de manera gratuita, es improcedente la condena en costas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos citados y: 101, 102, 103, 106, 203 de la Constitución

Política de la República de Guatemala; 42, 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 3, 18, 19, 30, 61, 76, 77, 78, 79, 82, 88, 89, 90, 91, 93, 103, 104, 115, 116, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 272, 283, 284, 285, 287, 292, 321, 322, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 356, 358, 359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; 26, 29, 44, 55, 61, 62, 66, 77, 106, 107, 113, 118, 119, 130, 131, 141, 143, 177, 178, 179, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes aplicadas, al resolver DECLARA: I. **SIN LUGAR** LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por el señor JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ JIMÉNEZ, contra ELGA MARIANELA MORALES DEL CID, propietaria del negocio denominado “HELADERÍA COP’S”. II. **CON LUGAR** LA EXCEPCION PERENTORIA DE “FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR EN LA DEMANDA”; III. **CON LUGAR** LA EXCEPCION PERENTORIA DE “FALTA DE LA CONDICIÓN JURÍDICA A LA CUAL ESTÁ SUJETO EL DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES”; IV. Por las razones ya consideradas no se hace condena en costas; Notifíquese.

Martha Esther Castro Castro, Jueza. Aura Corina Esquivel Garcia de Nieves, Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE SUCHITEPÉQUEZ.

15-2008 01/02/2008 – Reinstalación – Joel Jesús Chay y compañeros vrs. Municipalidad de Pueblo Nuevo, Suchitepéquez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ. Mazatenango, uno de febrero del año dos mil ocho.

I) A sus antecedentes el memorial que antecede, registrado bajo el número setenta y cinco y documento adjunto; II) Habiéndose cumplido con los previos exigidos en resolución de fecha treinta y uno de enero del presente año, se trae a la vista para resolver la

DENUNCIA DE DESPIDO Y SOLICITUD DE REINSTALACION, planteada por los señores JOEL JESUS CHAY, CRISTOBAL SACAYON RAMIREZ, FERMIN OBISPO PEREZ, RODRIGO SANTAY NAVARRO, JULIO ENRIQUE VICENTE LOPEZ, VICTORIANO POZ BAQUIAX, ENRIQUE FRANCISCO HERNANDEZ ORDOÑEZ, LORENZO GARCIA SONTAY, JOSEFA CHAY DE LEON, BERTAMANUELA LOPEZ QUIEJ, DINA YADIRA IXCOY GARCIA, YOJANA YANETH DE LEON ALVARADO, GERMAN ORLANDO GOMEZ, OSCAR ALFONSO GARCIA OSORIO, LUIS AUGUSTO LOPEZ Y LOPEZ, CORNELIO GUTIERREZ CUYUCH Y HELEN MARLENE DE LEON PEREZ; en contra de la MUNICIPALIDAD DE PUEBLO NUEVO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, a través de su Representante Legal, Y.

CONSIDERANDO:

“Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un Sindicato. Gozan de inamovilidad a partir del momento en que dan aviso por cualquier medio escrito a la Inspección General de Trabajo, directamente o por medio de la delegación de esta en su jurisdicción, que están formando un sindicato y gozaran de esta protección hasta sesenta días después de la inscripción del mismo. Si se incumpliere con lo establecido en este artículo, él o los trabajadores afectados deberán ser reinstalados en veinticuatro horas, y el patrono responsable será sancionado con una multa equivalente de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas, debiendo, además pagar los salarios y prestaciones económicas que estos hayan dejado de percibir. Si el patrono persiste en esta conducta por más de siete días, se incrementara en un cincuenta por ciento la multa incurrida. Si algún trabajador incurriere en alguna causal de despido de las previstas en el artículo 77 de este Código el patrono iniciara incidente de cancelación de contrato de trabajo para el solo efecto de que se autorice el despido”. “...El procedimiento de reinstalación que establece este artículo es aplicable también cuando se infrinja el derecho de inamovilidad que establece el artículo 209 de este Código”. Artículos 209 y 380 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, los trabajadores JOEL JESUS CHAY, CRISTOBAL SACAYON RAMIREZ, FERMIN OBISPO PEREZ, RODRIGO SANTAY NAVARRO, JULIO ENRIQUE VICENTE LOPEZ, VICTORIANO POZ BAQUIAX, ENRIQUE FRANCISCO HERNANDEZ ORDOÑEZ, LORENZO GARCIA SONTAY, JOSEFA

CHAY DE LEON, BERTA MANUELA LOPEZ QUIEJ, DINA YADIRA IXCOY GARCIA, YOJANA YANETH DE LEON ALVARADO, GERMAN ORLANDO GOMEZ, OSCAR ALFONSO GARCIA OSORIO, LUIS AUGUSTO LOPEZ Y LOPEZ, CORNELIO GUTIERREZ CUYUCH Y HELEN MARLENE DE LEON PEREZ, por medio de denuncia presentada a este juzgado con fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, manifiestan que crearon el Sindicato de Trabajadores Municipales de Pueblo Nuevo Suchitepéquez, inscrito con el numero siete mil novecientos dieciséis, contenida en el folio tres mil ochocientos veintiuno del libro "H" de inscripciones de Personería Jurídica de Organizaciones Sindicales, en el Registro Publico de Sindicatos de la Dirección General de Trabajo. Que el Sindicato fue legalmente inscrito el día veintiséis de diciembre de dos mil siete, según el acuerdo doscientos uno guión dos mil siete, emitido por la Dirección General de Trabajo. Siendo miembros de dicho sindicato, gozando por disposición de ley, como lo establece el artículo 209 del Código de Trabajo, gozando sesenta días de inamovilidad después de haber sido aprobado el Sindicato. Que como miembros del Sindicato de Trabajadores han sufrido de despido directo e injustificado, sin que se haya llevado el proceso legal correspondiente, al cual se refiere el artículo 209 último párrafo del Código de Trabajo, ya que como indica ese artículo que si algún trabajador incurriere en algún causal de despido deberá procederse por la vía de los incidentes para la cancelación del contrato de trabajo, siempre y cuando se haya incurrido en alguna falta establecida en el artículo 77 del Código de Trabajo, faltas que ninguno de los actores del presente memorial han cometido, la forma del despido directo fue a través de un despido en forma verbal, frente a los Inspectores de trabajo, el día veintiocho de enero del dos mil siete, hecho que consta en la adjudicatura que se acompaña al presente memorial, manifestando que la causa de despido es únicamente una reorganización y presupuesto, sin que se pueda comprobar dichos extremos por parte del patrono. Que en esta disposición el patrono no ha cumplido con los procedimientos legales, los argumentos de despido invocados no son validos, en virtud de que la municipalidad viene contratando nuevo personal, reemplazando a los trabajadores despedidos, por tal razón esta actitud que ha tomado el patrono viene a violar sus derechos constitucionales así como sus derechos sindicales, tratando de una forma ilegal desbaratar su organización sindical. Por lo cual comparecen con el objeto de plantear denuncia de despido y solicitud de reinstalación.

CONSIDERANDO:

El Juez que conoce en esta instancia, al hacer el análisis correspondiente y con la documentación que acompañan los actores en su denuncia establece que efectivamente el Sindicato de Trabajadores Municipales de Pueblo Nuevo Suchitepéquez, fue inscrito en el Registro Laboral de la Dirección General de Trabajo el día veintiséis de diciembre del año dos mil siete y a la presente fecha no ha concluido el plazo que otorga el artículo 209 en su párrafo primero a todos los miembros del Sindicato el Derecho de inamovilidad por la formación de un Sindicato; así mismo, con la certificación del libro de afiliados que se adjunta, se establece que los señores JOEL JESUS CHAY, CRISTOBAL SACAYON RAMIREZ, FERMIN OBISPO PEREZ, RODRIGO SANTAY NAVARRO, JULIO ENRIQUE VICENTE LOPEZ, VICTORIANO POZ BAQUIAX, ENRIQUE FRANCISCO HERNANDEZ ORDOÑEZ, LORENZO GARCIA SONTAY, JOSEFACHAY DE LEON, BERTA MANUELA LOPEZ QUIEJ, DINA YADIRA IXCOY GARCIA, YOJANA YANETH DE LEON ALVARADO, GERMAN ORLANDO GOMEZ, OSCAR ALFONSO GARCIA OSORIO, LUIS AUGUSTO LOPEZ Y LOPEZ, CORNELIO GUTIERREZ CUYUCH Y HELEN MARLENE DE LEON PEREZ; pertenecen al Sindicato de Trabajadores de Pueblo Nuevo Suchitepéquez y por lo tanto gozan de la inamovilidad que les otorga la ley. Con los documentos que acompañan a la denuncia los actores, de la lectura de los mismos se presume que la entidad denunciada no tramitó el incidente de cancelación de contrato de trabajo a que refiere el ultimo párrafo del artículo 209 del Código de trabajo; en consecuencia resulta procedente ordenar la inmediata reinstalación de los trabajadores anteriormente nombrados e imponerle por imperativo legal a la parte empleadora la multa correspondiente, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: ARTICULOS: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República; 209, 321, 326, 327, 328, 329, 374, 377, 378, 379 y 380 del Código de Trabajo; 141, 142, 142 bis, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con fundamento en lo antes considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la DENUNCIA DE DESPIDO Y SOLICITUD DE REINSTALACION promovida por los señores JOEL JESUS CHAY, CRISTOBAL SACAYON RAMIREZ, FERMIN OBISPO PEREZ, RODRIGO SANTAY NAVARRO, JULIO ENRIQUE VICENTE LOPEZ,

VICTORIANO POZ BAQUIAX, ENRIQUE FRANCISCO HERNANDEZ ORDOÑEZ, LORENZO GARCIA SONTAY, JOSEFA CHAY DE LEON, BERTA MANUELA LOPEZ QUIEJ, DINA YADIRA IXCOY GARCIA, YOJANA YANETH DE LEON ALVARADO, GERMAN ORLANDO GOMEZ, OSCAR ALFONSO GARCIA OSORIO, LUIS AUGUSTO LOPEZ Y LOPEZ, CORNELIO GUTIERREZ CUYUCH Y HELEN MARLENE DE LEON PEREZ; en contra de la MUNICIPALIDAD DE PUEBLO NUEVO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, a través de su Representante Legal; II) Como consecuencia, ordena a la entidad empleadora a través de su Representante Legal, LA INMEDIATA REINSTALACION de los señores JOEL JESUS CHAY, CRISTOBAL SACAYON RAMIREZ, FERMIN OBISPO PEREZ, RODRIGO SANTAY NAVARRO, JULIO ENRIQUE VICENTE LOPEZ, VICTORIANO POZ BAQUIAX, ENRIQUE FRANCISCO HERNANDEZ ORDOÑEZ, LORENZO GARCIA SONTAY, JOSEFA CHAY DE LEON, BERTA MANUELA LOPEZ QUIEJ, DINA YADIRA IXCOY GARCIA, YOJANA YANETH DE LEON ALVARADO, GERMAN ORLANDO GOMEZ, OSCAR ALFONSO GARCIA OSORIO, LUIS AUGUSTO LOPEZ Y LOPEZ, CORNELIO GUTIERREZ CUYUCH Y HELEN MARLENE DE LEON PEREZ, en sus mismos puestos de trabajo, con las mismas condiciones laborales que venían desempeñando antes del despido, debiendo hacerle efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir por los mismos, desde el momento del despido hasta el momento de sus efectivas reinstalaciones, sin que esto lo exonere de la responsabilidad penal en que haya podido incurrir; III) Por imperativo legal, se le impone a la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE PUEBLO NUEVO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, a través de su Representante Legal, la multa igual al equivalente de DIEZ SALARIOS mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas, la que deberá hacer efectiva dentro de tercero día de estar firme el presente auto, la que ingresará a incrementar los fondos privativos de la Tesorería del Organismo Judicial; IV) Se apercibe a la MUNICIPALIDAD DE PUEBLO NUEVO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, a través de su Representante Legal, que si su conducta de no reinstalar a los trabajadores persiste por mas de siete días, se incrementara en un cincuenta por ciento la multa impuesta; V) Para los efectos de notificar a la entidad demandada y proceder a la reinstalación de los trabajadores de referencia, se comisiona al Juez de Paz del municipio de De Pueblo Nuevo del Departamento De Suchitepéquez, a quién deberá de librársele el despacho correspondiente. NOTIFÍQUESE.

Landelino Ranfery de León de León, Juez. Ubaldino Alvarado Mis, Secretario.

65-99 30/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Jerónima Lux López y compañera vrs. Empresa Agrícola Industrial Cecilia, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ. Mazatenango, treinta de mayo del año dos mil ocho.

Para dictar sentencia se tiene a la vista, el Juicio Ordinario Laboral promovido por JERONIMA LUX LOPEZ Y COMPAÑERAS, en contra de la entidad EMPRESA AGRICOLA INDUSTRIAL CECILIA, SOCIEDAD ANONIMA, actuando las primeras con el auxilio, dirección y procuración del Abogado CARLOS ENRIQUE BINO PONCE, señalando para recibir notificaciones la quinta calle cuatro guión dieciocho zona uno de esta ciudad; por su parte la entidad demandada actúa a través de su Representante Legal, señor LEONEL ENRIQUE CORONADO CABARRUS, con el auxilio, dirección y procuración de los Abogados LUIS ALFREDO BARRERA CASTILLO y JUAN CARLOS AYALA DARDÓN, señalando como lugar para recibir notificaciones la once calle siete guión diecinueve zona uno de esta ciudad. El objeto del juicio es establecer si existió relación laboral entre las partes, si hubo despido directo e injustificado, y falta de pago de prestaciones laborales; del estudio de los autos se obtienen los resúmenes siguientes.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Las demandantes JERONIMA LUX LOPEZ Y COMPAÑERAS, mediante memorial fechado cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, comparecieron ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Suchitepéquez, promoviendo juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado, en contra de la entidad EMPRESA AGRICOLA INDUSTRIAL CECILIA, SOCIEDAD ANONIMA, manifestando que iniciaron relación laboral con la demandada mediante contrato verbal, en las fechas indicadas en la demandad, siendo contratadas para desempeñar el puesto de jornaleras, encargadas de realizar tareas varias, tales como corte de café, riego de almácigo, escogido de café en oro, siembra de caña y acarreo de pilones y de café, en jornadas de trabajo comprendidas de las seis para las doce horas, de lunes a viernes, y días sábados de seis para las once horas; devengando durante los últimos seis meses de su relación laboral, un salario mensual de novecientos quetzales, con fecha dieciocho de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, el representante legal de la entidad demandada, señor Luís Enrique González Hertzsch y el señor Leonel Enrique

Coronado Cabarrus, en forma directa les manifestaron que ya no tendrían trabajo y que no se preocuparan ya que se les pagarían sus respectivas prestaciones laborales; pero dicho ofrecimiento en ningún momento fue cumplido, por lo que se abocaron al Comité Ejecutivo del Sindicato de la entidad demandada, quienes realizaron las gestiones pertinentes en la Inspección de Trabajo, y se logró que el Inspector de Trabajo Fredy Rivera del Valle se constituyera a las oficinas administrativas de Finca Santa Cecilia y anexos Santa Elena y El Chile, con el objeto de verificar lo denunciado por el sindicato, en el sentido de revisar la documentación legal obrero patronal y realizar el cálculo de prestaciones laborales que les correspondía, pero dicha revisión no fue posible realizarla en virtud de que el señor Esteban Quiej López manifestó que en la finca no tienen ninguna documentación, y que todo está en las oficinas centrales. En virtud de lo anterior reclaman el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, todas en atención a la relación de trabajo. Las actoras ofrecieron sus respectivos medios de prueba y formularon la petición correspondiente. Dentro de la dilación procesal, desistieron del presente juicio las siguientes actoras: Alcira Suchi López, Adela López Serech, Adela Vásquez Alvarado, Cristina Vásquez Alvarado, Candelaria Lancerio Gómez, Erlinda Vásquez Alvarado, Francisca Cipriano Chanchavac, Griselda Vásquez Suchi, Griselda López Nas, Irene Chanchavac López, Julia Morales Solís, Lucinda Cael Diego, Margarita Alvarado, María Matilde Navarro, Petronila Gómez, Silvia Elizabeth Vásquez Chanay, Victoria Morales Solís, Zoila Esperanza Chanchavac López, Odilia Vásquez Alvarado, Marta Marina Barrios Solís, Virginia Serech, Hermelinda Esteban Pedro, Augusta Chicoj Ajquí, Alma Luz Ajanel Barrios, Elena Mejía Toj, María Salvador Ajquí, María Erminia Orozco Salvador, Paula Domingo Pedro, Delfina Reyes González, Clara Elizabeth Monteros, Laura Violeta Chanchavac González, Gilda de León López, Dora Elvira Orozco Salvador, Natalia Concepción, Lucía Pedro, Eulogia Ixtacuy Tun, Manuela Salvador Mejía, Micaela Ventura Calva, Rita Palacios Machic, Olivia Pérez Santos, Miriam Mercedes Santos Mejía, Patrocinia Chicoj Godínez, Silvia Ventura Satey, Carmelina González Maldonado, Lorenza Satey, Imelda Pérez Santos, Sofía Orozco Morales, Catalina López Toña, Floridalma López Serech, Consuelo López Serech, Herminia Herrera Reyes, Tomasa Chávez pelicó, Olga Yolanda Obispo González, Brenda Patricia Pinula López, Florinda López Chávez, Iris Elena Navarro González, Olga López Chávez, Estela López Ambrosio,

Santos Damián, Ana Lucrecia Gómez López, Enma Hortencia Xon Guzmán, Lucía Ventura Calgua, Verónica Pinula López, y Vilma Pelicó López; por lo que las mismas quedan excluidas del presente fallo.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Luego de varias incidencias que se dieron dentro del presente juicio, la audiencia para la celebración del juicio oral se celebró con fecha quince de junio del dos mil cinco, ocasión en la cual compareció el abogado CARLOS ENRIQUE BINO PONCE como Mandatario Judicial con Representación de las demandantes, y el señor LEONEL ENRIQUE CORONADO CABARRUS, en su calidad de representante legal de la entidad demandada EMPRESA AGRICOLA INDUSTRIAL CECILIA, SOCIEDAD ANONIMA, habiendo en esa oportunidad la entidad demandada opuesto las excepciones dilatorias de FALTA DE PERSONALIDAD Y FALTA DE PERSONERIA EN EL LICENCIADO CARLOS BINO PONCE, Y DEMANDA DEFECTUOSA; manifestando lo que estimó conveniente a su derecho, excepciones estas que luego de habérseles dado el trámite correspondiente, fueron declaradas con lugar parcialmente la de Demanda Defectuosa, y con lugar las de Falta de Personalidad y Falta de Personería en el Abogado Carlos Bino Ponce, mediante auto de fecha cuatro de julio del dos mil cinco, ordenándose a las actoras subsanar los puntos individualizados en dicho auto. Con fecha ocho de abril del dos mil ocho, se celebró la nueva audiencia a juicio oral, momento en que la entidad demandada EMPRESA AGRICOLA INDUSTRIAL CECILIA, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su Representante Legal, señor LEONEL ENRIQUE CORONADO CABARRUS, contestó en sentido negativo la demanda promovida en su contra y opuso las excepciones perentorias de: A) PRESCRIPCION DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA A RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO; B) PRESCRIPCION DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA A RECLAMAR EL PAGO DE BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO DESDE LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS; C) PRESCRIPCION DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA A RECLAMAR EL PAGO DEL AGUINALDO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS; D) PRESCRIPCION DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA A RECLAMAR EL PAGO DE LAS VACACIONES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DESDE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES; E) PRESCRIPCION

DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA A RECLAMAR EL PAGO DE LA BONIFICACION INCENTIVO (Decreto 78-89 del Congreso de la República), CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS; F) PAGO TOTAL A LA PARTE ACTORA DE LA BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO DE LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO; G) PAGO TOTAL A LA PARTE ACTORA DEL AGUINALDO DE LOS AÑOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE Y MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO; H) PAGO TOTAL A LA PARTE ACTORA DE LAS VACACIONES DE LOS AÑOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO; I) PAGO TOTAL A LA PARTE ACTORA DE LA BONIFICACION INCENTIVO (Decreto 78-89 del Congreso de la República) CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE Y MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO; manifestando que su representada no acepta como ciertos los hechos relacionados con las fechas de inicio de las relaciones de trabajo de algunos demandantes; el salario uniforme expresado en la demanda, el reclamo de algunas prestaciones, porque algunas ya han sido pagadas u otorgadas, otras porque les ha prescrito el derecho a reclamarlas y otras porque tratándose de prestaciones periódicas les es aplicable la presunción legal del artículo un mil cuatrocientos dos del Código Civil. Que no son ciertas todas las fechas de inicio y finalización de las relaciones de trabajo que las actoras indican en su demanda, ya que ellas siendo jornaleras como aceptan en su demanda, trabajaban por temporadas o jornales, cesando en cada temporada o jornal sus respectivas relaciones de trabajo para ser nuevamente contratadas, formándose así nuevas relaciones de trabajo distintas a las anteriores. Que dada la naturaleza de sus trabajos, y con base en el artículo 32 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la entidad demandada y el Sindicato de Trabajadores de la misma, las demandantes no le prestaban sus servicios personales en forma constante y continua, sino que estaban en plena libertad de prestarlos cuando así lo desearan, llegándose al extremo que hay casos en que dejaron de prestarlos en uno o mas años y lo reanudaban hasta el siguiente, como es el caso de por ejemplo MODESTA PÉREZ ESTEBAN, NICOLASA CIPRIANO CHANCHAVAJ, ROSA MARÍA PÉREZ CONCEPCIÓN, VICENTA OROXON ROJOP, ISABEL LOPEZ, ZENAIDA GRAMAJO CAMPOS, ANA MARIA GUZMAN SAQUIC, CARMEN PEREZ PINULA, CARMEN MICAELA AMBROSIO VELÁSQUEZ, CARMEN MEJIA TOJ, DELFINA

SANTOS DE LEON, EDELMA AMARILIS URIZAR LOPEZ, EMILIA GODINEZ MATEO, FLORINDA SARAT PEREZ, GRACIELA AQUILA TOMAS, ISABEL HERNANDEZ ORDOÑEZ, ISABEL SAQUIC, JACINTA PEREZ CONCEPCION, JERONIM LUX PEREZ, JOSEFA DE LEON GOMEZ, JUANA ALICIA VENTURA OROZCO, MARGARITA AMBROSIO OROZCO, ROMELIA SANTOS LOPEZ, SEBASTIANA VELASQUEZ SAQUIC, TOMASA AJQUITOJ, TORIBIA AQUILA TOMAS Y ZONIA GLADIS MAZARIEGOS NAVARRO; dichas personas en el año de mil novecientos ochenta y cinco no aparece haber trabajado en esta finca, o en los demás casos inicia nueva relación laboral. Asimismo, por la misma naturaleza de sus labores y con base en el artículo 32 del Pacto Colectivo mencionado, a las trabajadoras demandantes se les pagó su salario por jornal y este es un hecho aceptado por ellas, razón por la cual no pueden afirmar en su demanda y su representada no puede aceptar que haya existido una relación laboral continua. Que no es cierto que todas y cada una de las actoras hayan devengado el mismo salario, pues devengaron salarios diferentes porque como ellas aceptan en su demanda, al ser jornaleras sus salarios se calculaban y pagaban por tareas, y esta forma de trabajo está previsto en los artículos 88 del Código de Trabajo y especialmente el 32 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo mencionado; por estas razones los salarios de las actoras fueron variables no todas trabajaban las mismas tareas y no todas devengaban el mismo salario, por lo que no es cierto que todas hayan devengado un salario mensual de novecientos quetzales, y si ellas afirman tal salario uniforme, la carga de la prueba respecto del monto del salario recae totalmente en la parte actora, pues la entidad demandada se limita a negar que el salario de ellas haya sido igual para todas, ya que quién afirma está obligado a probar los hechos de su afirmación. Que del despido directo e injustificado y de la reclamación de indemnización por despido directo e injustificado, la entidad demandada se limita a manifestar que acepta la fecha, lugar y modo de la terminación de la relación de trabajo, pero no asume ninguna obligación de pagar la indemnización que por despido injustificado pretenden las actoras porque su derecho ya prescribió. Que con respecto a las reclamaciones de vacaciones, aguinaldo, bonificación incentivo por productividad y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, la entidad demandada se limita a manifestar que algunas han prescrito y otras han sido pagadas. Que en lo que exclusiva y específicamente corresponde a las vacaciones, como las mismas actoras aceptan en su demanda, trabajaron a base de jornales por ser jornaleras en una finca agrícola, y como tales prestaron sus servicios esporádicamente no cumplen con lo exigido

en el artículo 131 del Código de Trabajo, para tener derecho al pago de vacaciones, como consecuencia solo algunas de ellas adquirieron el derecho al pago de vacaciones, pues trabajaron ciento cincuenta días mínimos, y aun cuando adquirieron ese derecho, las vacaciones les fueron pagadas y gozadas; y solo quedarían pendiente de dilucidar quienes tuvieron derecho a reclamar vacaciones de los años mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve. En cuanto a la condena al pago de salarios caídos a título de indemnización por daños y perjuicios y costas judiciales, estas solamente procede cuando la parte demandada es condenada a pagar indemnización por despido injustificado, en el presente caso siendo que ha prescrito el derecho de la parte actora a reclamar indemnización se debe absolver a la parte patronal del pago de estas reclamaciones.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA A RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO: Sobre esta excepción la entidad demandada expone que conforme el artículo 260 del Código de Trabajo, el derecho de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido, prescriben en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato. Todas las reclamantes en este juicio afirman haber sido despedidas el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y la demanda fue presentada al tribunal el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve; entre el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve y el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, no hubo ninguna gestión de parte interesada ante autoridad competente, que pueda presumir la interrupción del plazo de prescripción, tal como lo exige el artículo 266 literal a) del Código de trabajo, consecuentemente el derecho a reclamar el pago de indemnización por despido ha prescrito porque entre ambas fechas median mas de treinta días hábiles. Que la parte actora pretende hacer creer al tribunal que el plazo de prescripción fue interrumpido y como prueba ofrece lo actuado en la adjudicación de visitaduría agropecuaria número catorce diagonal noventa y nueve, del nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, iniciada ante la Inspección General de Trabajo de Suchitepéquez, pero tales gestiones no pueden tomarse como interruptoras del plazo de prescripción porque las actas que componen tal adjudicación contienen errores de tal gravedad que la hacen perder su calidad de plena prueba por sus ilegalidades y por su imprecisión. En el presente caso, en la citada adjudicación ninguna de las mujeres que componen la parte actora de este juicio comparece gestionando en nombre propio ni aparece ningún documento que haya

encomendado su representación al Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la empresa demandada, o sea terceras personas. Que el inspector actuante falta a la verdad cuando afirma que previene a la parte patronal por medio del representante señor Luís Enrique González, cuando esta persona no comparece en el acta ni en el acto por lo que no pudo haber sido prevenida su representada por medio de esta persona, de manera que el actuar del citado inspector deviene en inútil y no puede producir efectos legales contra su representada a favor de las actoras. Continúa manifestando la entidad demandada que se incumple con el artículo 223 inciso e) del Código de Trabajo, porque tal solicitud no ha sido ni fue presentada por el Comité Ejecutivo en su conjunto, sino solamente por algunos de ellos ya que tal artículo es claro al preceptuar que la representación legal del sindicato la tiene el conjunto de sus miembros, es decir de la totalidad de sus miembros; que se incumple también el artículo 223 literal h) del Código de Trabajo porque si bien es cierto que el comité ejecutivo de un sindicato puede representar judicial o extrajudicialmente a cada uno de los miembros del sindicato, también lo es que en tal acta no aparece probado: 1) que la parte actora sean miembros de tal sindicato, ya que las que no son miembros del mismo no pueden ser representadas por dicho comité ejecutivo; 2) que se haya tenido a la vista por parte del inspector de trabajo actuante y se haya acompañado en el acta documento que pruebe la solicitud expresa al Sindicato o Comité Ejecutivo para ser representadas fuera de juicio ante la Inspección General de Trabajo. Que el acta de adjudicación que se analiza, también peca del grave error consistente en que su objeto no es interrumpir el plazo de prescripción, sino para revisar la documentación obrero patronal y realizar el cálculo de prestaciones laborales que le corresponde a cada una de las ciento cincuenta mujeres trabajadoras despedidas de la finca Santa Cecilia; y que el actuar del inspector de trabajo fue revisar la documentación y realizar el cálculo de prestaciones y en ningún momento se expresa que el objetivo es, por ejemplo interrumpir la prescripción tantas veces mencionada, o inquirir si hubo o no causa justa en el despido o establecer si se pagaron las prestaciones laborales. Que lo anterior cobra mas fuerza si se analiza el acta de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve en la cual no solo se incurre en los mismos errores denunciados, sino que se insiste en que el objeto es informar que la parte patronal no presentó la documentación legal obrero patronal, no hace ninguna alusión a interrupción de prescripción. Por otro lado, es que el inspector de trabajo actuante se constituyó para realizar el cálculo de las prestaciones de las trabajadoras de la finca Santa Cecilia, pero entre las reclamantes hay trabajadoras de otras fincas o

anexos, de manera que a éstas últimas no se les puede incluir como beneficiarias de las gestiones ni del inspector de trabajo ni las del incompleto comité ejecutivo del sindicato mencionado. Que efectivamente las gestiones relacionadas con la prescripción de los plazos solamente pueden ser realizadas por la misma persona a cuyo favor corre la prescripción, a menos que se tenga mandatario judicial instituido o se acuda a la representación a que se refiere el artículo 223 inciso h) del Código de Trabajo, por lo que cuando se hace alusión en forma imprecisa e indeterminada a las ciento cincuenta trabajadoras despedidas, no puede saberse con certeza a quienes se refiere.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA A RECLAMAR EL PAGO DE BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO DE LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS: Con respecto a esta excepción la parte demandada expone que el derecho a reclamar el pago correspondiente a los años de mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y seis prescribe a los dos años, contados a partir de la fecha en que nace se incurrió en la omisión de pago, y en el presente caso, las actoras perdieron su derecho a las mismas porque no se reclaman dentro de los dos años que marca el artículo 264 del Código de Trabajo. Que en cuanto a la bonificación anual de los años correspondientes a mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, ya fueron pagadas a las demandantes.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA A RECLAMAR EL AGUINALDO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS: Sobre esta excepción expone la parte demandada que como el aguinaldo es una prestación laboral que nace de la ley, no pueden reclamarse los aguinaldos de los años mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y seis inclusive, pues su derecho ha prescrito, ya que no se reclamaron dentro de los dos años que marca el artículo 264 del Código de Trabajo. Que en cuanto al aguinaldo de los años mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho ya fueron pagados.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA A RECLAMAR EL PAGO DE LAS VACACIONES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DESDE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES: Al respecto la parte demandada expone que el derecho a reclamar el pago de las vacaciones de esos años ha prescrito pues las demandantes no reclamaron su pago dentro de los dos años contados a partir de la fecha en

que se adquiere el derecho, tal como lo estipula el artículo 264 del Código de Trabajo. Y en lo que corresponde a las vacaciones de los cinco años anteriores a la fecha de terminación de la relación de trabajo ya fueron pagadas las vacaciones de todos estos años.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA A RECLAMAR EL PAGO DE LA BONIFICACION INCENTIVO (Decreto 78-89 del Congreso de la República) CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS: Manifiesta la parte demandada que por no haberse reclamado el pago dentro de los dos años de ocurrida la omisión de pago, ha prescrito el derecho de las actoras a reclamar esta bonificación de los años de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y seis. Y en cuanto a la bonificación incentivo correspondiente a los años de mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho y la parte proporcional al año de mil novecientos noventa y nueve se les pagaba juntamente con su salario o jornal devengado.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PAGO TOTAL A LA PARTE ACTORA DE LA BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO DE LOS AÑOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS Y MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO: Con respecto a esta excepción manifiesta la parte demandada que la prestación indicada nació a la vida jurídica en mil novecientos noventa y dos y desde este año a mil novecientos noventa y ocho inclusive, se les pagó a las actoras, por lo que su representada nada les debe en tal concepto.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PAGO TOTAL A LA PARTE ACTORA DEL AGUINALDO DE LOS AÑOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE Y MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO: Con respecto a esta excepción manifiesta la parte demandada que esta prestación correspondiente a estos años fue pagada a cada una de las actoras por lo que su representada nada les debe en tal concepto.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PAGO TOTAL A LA PARTE ACTORA DE LAS VACACIONES DE LOS AÑOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO: Con respecto a esta excepción manifiesta la parte demandada que esta prestación correspondiente a estos años fue otorgada y pagada a cada una de las actoras como se demostrará con la exhibición de las boletas de pago correspondientes.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PAGO TOTAL A LA PARTE ACTORA DE LA BONIFICACION INCENTIVO (Decreto 78-89 del Congreso de la

República) CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE Y MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO: Con respecto a esta excepción la parte demandada manifiesta que esta prestación correspondiente a estos años, fue pagada a cada una de las actoras juntamente con su salario devengado y calculado en forma quincenal o mensual.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Los hechos sujetos a prueba consistieron en establecer: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido directo e injustificado; y, c) falta de pago de prestaciones laborales.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el ordenamiento jurídico laboral guatemalteco vigente, los Juzgados de Trabajo conocen en Primera Instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, entre otros casos, de todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o del contrato de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con él. Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el Juez dictará la sentencia. Que las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quién pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quién contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, las demandantes, promovieron ante éste órgano jurisdiccional demanda ordinaria laboral por despido directo e injustificado en contra de la entidad demandada EMPRESA AGRICOLA INDUSTRIAL CECILIA, SOCIEDAD ANONIMA, reclamando que se le cancelen las prestaciones laborales de INDEMNIZACION, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, conforme los períodos que indicaron en su demanda, por lo tanto, corresponde ahora al Juzgador

decidir acerca de la pretensión sometida a su conocimiento, para ello ha procedido al estudio detenido y acucioso de los elementos de convicción aportados durante la sustanciación procesal. Las partes para demostrar los extremos de la demanda y su contestación, ofrecieron la prueba que consideraron pertinente, la que puesta al conocimiento del juez que conoce en primera instancia, de su análisis se obtiene lo siguiente: POR LA PARTE ACTORA: a) Exhibición del libro de salarios. No fue exhibido, puesto que la parte demandada argumenta que las trabajadoras desempeñaron su servicio como jornaleras temporales, situación que entra en contradicción con la certificación de la Perita Contadora Miriam T. de Barrientos que adjunta como prueba, ya que ella certifica que los nombres allí relacionados fueron tomados conforme a los libros de salarios de la Finca Cecilia y su anexo Elena, deduciéndose que si existen libros de salarios, por lo que al no exhibirlos se toma como cierto lo dicho por las actoras; b) Exhibición de las planillas de salarios. La parte demandada exhibió las planillas donde figuran las mujeres que laboraron en la finca, a partir del período del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, no habiendo exhibido las planillas del período del diez de febrero de mil novecientos setenta y uno al veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por lo que se tiene por cierto lo afirmado por las actoras en los extremos expuestos en la demanda; c) Exhibición de recibos de pago de vacaciones. La entidad demandada exhibió los comprobantes de pago del período de mil novecientos noventa y ocho a mil novecientos noventa y nueve, no habiendo exhibido los recibos del período de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y ocho, manifestando la parte demandada que se acoge al artículo 1402 del Código Civil, por tratarse de un pago periódico, documentos a los cuales se les da valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad y prueban el pago de vacaciones del período de mil novecientos noventa y ocho a mil novecientos noventa y nueve; d) Exhibición de comprobantes del pago de aguinaldo. La entidad demandada exhibió el pago total del aguinaldo, correspondiente al período del uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, acogiendo la parte demandada al artículo 1402 del Código Civil, documentos a los cuales se les da valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad y prueban el pago aguinaldo durante el período del uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; e) Exhibición de recibos de pago de la bonificación incentivo para Trabajadores

del Sector Privado. La parte demandada exhibe recibos de pago de la primera quincena del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y de la primera quincena del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve; documentos a los cuales se les da valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad y prueban el pago de la Bonificación incentivo únicamente de la primera quincena del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y la primera quincena del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve; f) Exhibición de recibos de pago de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público. La parte demandada exhibe recibos del período del ejercicio noventa y seis y noventa y siete, documentos a los cuales se les da valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad y prueban el pago de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público del periodo de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y siete; g) Copia al carbón de visitaduría número cero catorce diagonal noventa y nueve, suscrita por la Inspección General de Trabajo de esta ciudad. La cual demuestra que el Inspector de Trabajo FREDY RIVERA DEL VALLE, se constituyó a las oficinas administrativas de la Finca Santa Cecilia y Anexos Santa Elena y El Chile, con el objeto de verificar el pago legal de las prestaciones laborales de ciento cincuenta mujeres trabajadoras despedidas por la referida entidad. POR LA PARTE DEMANDADA: 1) Confesión Judicial y Reconocimiento de Documentos. No se diligenció dicha prueba en virtud de no haber comparecido a la audiencia señalada para el efecto, ninguna de las demandantes que debían prestar confesión judicial y reconocimiento de documentos, no se puede valorar este medio de prueba en virtud de que la entidad que propuso la prueba no solicitó que se les tuviera por confesas y por reconocidos los documentos, constando además en autos que la mayoría de las actoras que debían prestar este medio de prueba ya desistieron del presente juicio; 2) Confesión Judicial. La entidad demandada a través de su representante legal, renunció a dicho medio de prueba, por lo que no hay valoración al respecto; 3) Certificación extendida por Contador Público, de fecha quince de junio del dos mil seis. En el cual únicamente se hace constar las fechas de inicio y de terminación de la relación laboral de cada una de las demandantes en la Finca Cecilia y su anexo Elena, a la cual no se le otorga valor probatorio puesto que el medio idóneo para comprobar tal extremo es el Libro de Salarios, medio de prueba que fue ofrecido por la parte actora y este órgano jurisdiccional apercibió a la entidad demandada para que lo exhibiera, no obstante que la contadora que certifica manifiesta que la información la proporciona con base a los libros de salarios; 4) Fotocopia simple

del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la entidad demandada Empresa Agrícola Industrial Cecilia, Sociedad Anónima, y el Sindicato de Trabajadores de Finca Santa Cecilia y Anexos. Al cual se le otorga valor probatorio únicamente en cuanto a regular las condiciones de trabajo que están sujetos los elementos de la relación laboral en la entidad demandada; 5) Certificación total de la adjudicación de visitaduría agropecuaria número cero catorce diagonal noventa y nueve, de la Inspección General de Trabajo de Suchitepéquez, al cual se le da valor probatorio en lo que respecta a la intervención de la Inspección General de Trabajo en el conflicto laboral surgido en ocasión del despido de las actoras; 6) Informe rendido por la Licenciada Gilma Nora Hicho de León, Jefa del Departamento de Registro Laboral de la Dirección General de Trabajo, con fecha doce de mayo del presente año. En el cual constan los nombres de las personas que integraban el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Finca Santa Cecilia y Anexos, en el período del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al veinticuatro de septiembre del dos mil; 7) Exhibición de recibos de pago de aguinaldo. Que prueba el pago de aguinaldo del período del uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; 8) Exhibición de recibos de pago de vacaciones. Que prueban el pago de vacaciones del período mil novecientos noventa y ocho a mil novecientos noventa y nueve; 9) Exhibición de recibos de pago de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público. Con los cuales quedó demostrado que se pagó esta prestación por el período de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y siete; 10) Exhibición de recibos de pago de la Bonificación Incentivo Para Trabajadores del Sector Privado. Los que demuestran que se canceló dicha prestación de la primera quincena de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y la primera quincena de abril de mil novecientos noventa y nueve. 11) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERANDO:

Siendo que se han agotado las etapas procesales correspondientes, lo que procede es decidir sobre la procedencia o improcedencia de tales pretensiones, para ello, se hace necesario analizar los elementos de convicción aportados durante la sustanciación procesal, estableciendo el Juzgador que en efecto, sobre el vínculo económico jurídico que existió entre las partes no hay duda al respecto, pero en cuanto a la fecha en que inició ésta, y al pago de las prestaciones derivadas de dicha relación, son hechos controvertidos que deben

solventarse. A) La entidad demandada a través de su Representante Legal, argumenta que no son ciertas las fechas de inicio y finalización de las relaciones de trabajo que las actoras indican en su demanda, aduciendo que las mismas trabajaban por temporadas o jornales, y que las mismas no prestaban sus servicios personales en forma constante y continua, aportando para evidenciar tales extremos una certificación expedida por contador público, en la que consta las fechas de inicio y terminación de las relaciones laborales de las actoras, documento este que no se le dio ningún valor probatorio, porque en ningún momento demuestra lo aseverado por la entidad demandada, ya que el medio idóneo para probar tales extremos era la exhibición del libro de salarios, pues las actoras solicitaron la exhibición de dicho medio de prueba para establecer el inicio y la terminación de la relación laboral, así como el salario devengado por las mismas, notándose que la contadora pública indica que los datos fueron tomados de los libros de salarios. B) La entidad demandada aduce que el derecho de las actoras para reclamar el pago de indemnización por despido directo e injustificado prescribió, puesto que no hubo ninguna gestión de parte interesada ante autoridad competente que pueda presumir la interrupción del plazo de prescripción, porque ninguna de ellas comparece gestionando en nombre propio ni aparece ningún documento que hayan encomendado su representación al Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la entidad demandada; ofreciendo como medio de prueba la certificación total de la adjudicación de visitaduría agropecuaria número cero catorce diagonal noventa y nueve, de la Inspección General de Trabajo de Suchitepéquez, en la cual se puede establecer que se encuentran en listados aparte pero que son parte de la adjudicación, los nombres de las mujeres que fueron despedidas del centro de trabajo. Si bien es cierto, hay imprecisión en las actas de la adjudicación referida sobre la acreditación legal de los dirigentes sindicales y la participación en pleno del Comité Ejecutivo del mismo, también lo es, que esta situación no puede dejar sin valor la actuación de la Inspección General de Trabajo en el problema de trabajo suscitado, puesto que de conformidad con el inciso e) del artículo 281 del Código de Trabajo, “Los inspectores de trabajo deben intervenir en todas las dificultades y conflictos de trabajo de que tengan noticia”, y fue precisamente lo que hizo el Inspector de Trabajo FREDY RIVERA DEL VALLE, pues basta con la noticia que se tuvo para intervenir, así como dejar de intervenir (agotar la vía administrativa), lo que se considera que fue en fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, y la demanda fue recibida en este órgano jurisdiccional en fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, mediando el plazo para

ejercitar la acción. Motivo por el cual deviene improcedente la excepción perentoria de Prescripción del derecho de la parte actora a reclamar el pago de indemnización por despido directo e injustificado. C) Efectivamente, como lo argumenta la entidad demandada, de conformidad con el artículo 264 del Código de Trabajo, los derechos que provienen de las leyes de Trabajo prescriben en el término de dos años, y el derecho para reclamar la parte actora el pago de las prestaciones de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y el Aguinaldo, de los años mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y seis, así como la Bonificación Incentivo para trabajadores del sector privado, de los años mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y seis ya prescribieron, puesto que si se observa la fecha de presentación de su demanda se nota que ha corrido en exceso el plazo para tales reclamaciones, por lo que son perfectamente acogibles las excepciones perentorias de: Prescripción del Derecho de la parte actora a reclamar el pago de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público desde los años de mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y seis; Prescripción del Derecho de la parte actora a reclamar el pago del Aguinaldo correspondiente a los años de mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y seis; y Prescripción del Derecho de la parte actora a reclamar el pago de la Bonificación Incentivo (Decreto 78-89 del Congreso de la República), correspondiente a los años de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y seis. D) En cuanto a la Excepción Perentoria de prescripción del derecho de la parte actora a reclamar el pago de las vacaciones correspondientes a los años desde mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y tres, se considera perfectamente acogible, en virtud de que de conformidad con el artículo 136 del Código de Trabajo estipula que el trabajador a la terminación del contrato de trabajo puede reclamar la compensación en efectivo de las que se les hayan omitido correspondiente a los cinco últimos años y al momento de haber presentado la demanda se establece que ha corrido en exceso el plazo allí estipulado. E) Quedó demostrado con los recibos de pago exhibidos por la parte demandada en la audiencia a juicio oral laboral, el pago de las siguientes prestaciones laborales: el pago de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público del período de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y siete; pago de Aguinaldo del periodo del uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; Vacaciones del período de mil novecientos noventa y ocho a mil novecientos noventa y nueve; el pago de la

Bonificación Incentivo para Trabajadores del Sector Privado, correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y la primera quincena del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve. De lo anterior se deduce que la entidad demandada no acreditó el pago de la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público del período del uno de julio de mil novecientos noventa y siete al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Asimismo, en el caso del aguinaldo, no se acreditó el pago del uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve. En lo que respecta a las vacaciones, en ningún momento se acreditó el pago de los períodos de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y cinco, de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y seis, de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y siete y de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y ocho. No siendo válido en esta materia el argumento formulado por la entidad demandada de que se acoge a la presunción legal contenida en el artículo 1402 del Código Civil, puesto que el apercibimiento contenido en resolución de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se le ordenó a la entidad demandada que presentara los recibos de las prestaciones que reclamaban las actoras en la audiencia a juicio oral laboral como medio de prueba. En el caso de la Bonificación Incentivo para trabajadores del sector privado y público, únicamente acreditó el pago de la primera quincena del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y la primera quincena del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, considerándose que no pagó del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y siete al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve. En tal virtud se considera que las excepciones perentorias de Pago total a la parte actora de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Publico de los años de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y ocho; Pago total a la parte actora del Aguinaldo de los años mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho; Pago total a la parte actora de las Vacaciones de los años mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y ocho; Pago total a la parte actora de la Bonificación Incentivo (Decreto 78-89 Del Congreso De La República) correspondiente a los años mil novecientos noventa y siete y mil novecientos

noventa y ocho; deben declararse con lugar parcialmente. Con base al análisis realizado, quien juzga en esta instancia en aplicación del principio tutelar que inspira el derecho laboral, adicionado que la parte demandada no cumplió con exhibir el libro de salarios tal como fue conminado, se inclina por declarar con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral promovida, debiéndose condenar a la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales de INDEMNIZACIÓN, por todo el tiempo que duró la relación laboral, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, conforme los períodos anteriormente indicados; por lo que imperativo deviene hacer las declaraciones de rigor en la parte medular del presente fallo.

CONSIDERANDO:

Constando en autos que la entidad demandada no presentó para su exhibición los libros de salarios, tal y como se le conminó en resolución de fecha quince de febrero del dos mil ocho, procedente resulta imponérsele una multa de DOSCIENTOS QUETZALES.

CONSIDERANDO:

El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante, podrá eximirlo del pago total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe. En el caso que nos ocupa, el juez considera pertinente condenar en costas a la parte demandada.

CITA DE LEYES: Artículos: 101-102 incisos i), j), o) y s)-103-106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1-2-3-11-18-19-20-78-82-121-129-130-131-132-133-134-135-136-137-321-326-327-328-335-353-354-358-359-361-363-364 del Código de Trabajo; 572-573- del Código Procesal Civil y Mercantil; 141-142-142 bis-143-147-185-186-187 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTE RESOLUTIVA:

Este juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: 1) **SIN LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE: PRESCRIPCION DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA A RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO;** opuesta por la entidad demandada EMPRESA AGRICOLA INDUSTRIAL CECILIA, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante

Legal; II) **CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE:** a) **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA A RECLAMAR EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO DESDE LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS;** b) **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA A RECLAMAR EL PAGO DEL AGUINALDO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS;** c) **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA A RECLAMAR EL PAGO DE LAS VACACIONES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DESDE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES;** y d) **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA A RECLAMAR EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN INCENTIVO (DECRETO 78-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA), CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS;** III) **CON LUGAR PARCIALMENTE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE:** a) **PAGO TOTAL A LA PARTE ACTORA DE LA BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO DE LOS AÑOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO;** b) **PAGO TOTAL A LA PARTE ACTORA DEL AGUINALDO DE LOS AÑOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE Y MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO;** c) **PAGO TOTAL A LA PARTE ACTORA DE LAS VACACIONES DE LOS AÑOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO;** y d) **PAGO TOTAL A LA PARTE ACTORA DE LA BONIFICACIÓN INCENTIVO (Decreto 78-89 del Congreso de la República) CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE Y MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO;** opuestas por la entidad demandada, por medio de su Representante Legal; IV) **CON LUGAR PARCIALMENTE LA CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA,** planteada por la entidad demandada EMPRESA AGRÍCOLA INDUSTRIAL CECILIA, SOCIEDAD ANÓNIMA; V) **CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL,** promovida por las demandantes JERONIMA LUX LOPEZ Y COMPAÑERAS, en contra de la entidad demandada EMPRESA AGRÍCOLA INDUSTRIAL CECILIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, consecuentemente, sí hubo despido directo e injustificado; VI) **Se condena a la entidad demandada al pago a favor de las demandantes, de las siguientes prestaciones laborales:** A) **INDEMNIZACIÓN:** ALBERTINA TELLO CIPRIANO: Del

período comprendido del catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; ARMANDINA ANTONIO CHAN: Del período comprendido del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa, al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; ALMA INGRI GOMEZ LOPEZ: Del período comprendido del siete de abril de mil novecientos ochenta y siete al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; CONSUELO GOMEZ TZUY: Del período comprendido del doce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; CLARA MARINA AGUSTIN MACHIC: Del período comprendido del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; CECILIA NICOLAS CIPRIANO: Del período comprendido del veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; CARMEN DE LEON GIRON: Del período comprendido del diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; DORA ELIZABETH CHAN GOMEZ: Del período comprendido del veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y siete al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; ELIDA DEL CARMEN GONON MACHIC: Del período comprendido del seis de abril de mil novecientos ochenta y siete al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; ELVIA MARINA MEJIA CRISTOBAL: Del período comprendido del catorce de julio de mil novecientos setenta y cinco al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; GLORIA GONON MACHIC: Del período comprendido del dos de enero de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; YSABEL LOPEZ: Del período comprendido del tres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; JUVENTINA OROXON ROJOP: Del período comprendido del dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; JUANA OROXON ROJOP: Del período comprendido del veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y siete al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; MARIA GUADALUPE SANTOS ELIAS: Del período comprendido del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y siete al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; MARGARITA RODAS: Del período comprendido del doce de marzo de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; MARTA ROJOP: Del período comprendido del seis de septiembre de mil

novecientos setenta y ocho al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; MODESTA PEREZ ESTEBAN: Del período comprendido del dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; MARIA CONCEPCION GONON MACHIC: Del período comprendido del veinte de marzo de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; MARTA JULIA CHAY CHAY: Del período comprendido del siete de julio de mil novecientos ochenta y siete al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; MARIA OFELIA GONZALEZ Y GONZALEZ: Del período comprendido del tres de abril de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; NICOLASA CIPRIANO CHANCHAVAJ: Del período comprendido del nueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; ROSA MARIA PEREZ CONCEPCION: Del período comprendido del quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; VICENTA OROXON ROJOP: Del período comprendido del veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y ocho al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; ZENAYDA GRAMAJO CAMPOS: Del período comprendido del ocho de junio de mil novecientos setenta y tres al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; SONIA ESPERANZA TELLO CIPRIANO: Del período comprendido del doce de enero de mil novecientos noventa al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; ALBA ARACELY SANTOS MEJIA: Del período comprendido del tres de enero de mil novecientos ochenta y tres al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; ALICIA CHICOJ GODINEZ: Del período comprendido del doce de marzo de mil novecientos ochenta y siete al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; ALMA VICTORIA VENTURA AMBROCIO: Del período comprendido del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; ANA MARINA GUZMAN SAQUIC: Del período comprendido del veintidós de enero de mil novecientos ochenta al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; ANCELMA GUILLERMINA GOMEZ DE LEON: Del período comprendido del veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; ANTONIA SICA LAS: Del período comprendido del cinco de febrero de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; CARMEN PEREZ PINULA: Del período comprendido del diez de febrero de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo

de mil novecientos noventa y nueve; CARMEN MICAELA AMBROCIO VELASQUEZ: Del período comprendido del diez de abril de mil novecientos setenta y cuatro al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; CARMEN MEJIA TOJ: Del período comprendido del veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y uno al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; CELIA ELUVIA SANTOS SALVADOR: Del período comprendido del quince de enero de mil novecientos setenta y nueve al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; DELFINA SANTOS DE LEON: Del período comprendido del veinte de febrero de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; EDELMA AMARILIS URIZAR LOPEZ: Del período comprendido del ocho de enero de mil novecientos ochenta y seis al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; ELIDA ELIZABETH VENTURA SANTOS: Del período comprendido del veintitrés de enero de mil novecientos setenta y siete al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; ELSA MARINA LOPEZ GOMEZ: Del período comprendido del cuatro de febrero de mil novecientos noventa al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; EMILIA GODINEZ MATEO: Del período comprendido del dos de marzo de mil novecientos setenta y tres al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; EVERILDA OROZCO SALVADOR: Del período comprendido del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; FLORINDA SARAT PEREZ: Del período comprendido del doce de abril de mil novecientos setenta y cuatro al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; FRANCISCA ESTELA DE LEON OROZCO: Del período comprendido del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; GLORIA MARINA AQUILA DE LEON: Del período comprendido del quince de septiembre de mil novecientos ochenta y siete al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; GRACIELA AQUILA TOMAS: Del período comprendido del siete de febrero de mil novecientos ochenta y uno al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; ILMA GRICELDA PEREZ SANTOS: Del período comprendido del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; IRMA GRISELDA AQUILA DE LEON: Del período comprendido del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; ISABEL HERNANDEZ ORDOÑEZ: Del período comprendido del seis de febrero de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve;

ISABEL SAQUIC: Del período comprendido del uno de enero de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; JACINTA PEREZ CONCEPCION: Del período comprendido del cuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; JERONIMA LUX LOPEZ: Del período comprendido del cuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; JOSEFA DE LEON GOMEZ: Del período comprendido del veintidós de marzo de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; JUANA MATEO GODINEZ: Del período comprendido del veintidós de marzo de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; JUANA ALICIA VENTURA OROZCO: Del período comprendido del ocho de enero de mil novecientos ochenta y uno al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; JUANA SALVADOR SICA: Del período comprendido del veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; LIDIA AMINTA SANTOS MEJIA: Del período comprendido del tres de enero de mil novecientos ochenta y seis al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; MARGARITA AMBROCIO OROZCO: Del período comprendido del tres de abril de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; MARIA PEREZ VENTURA: Del período comprendido del cuatro de julio de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; MARIA ESPERANZA URIZAR LOPEZ: Del período comprendido del cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; MARIA ELVIA EQUILA SANTOS: Del período comprendido del tres de junio de mil novecientos setenta y tres al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; MARIA LEONOR EQUILA SANTOS: Del período comprendido del dieciocho de abril de mil novecientos setenta y tres al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; MARIA ANTONIETA SATEY PEREZ: Del período comprendido del cinco de febrero de mil novecientos ochenta al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; MARIA GABRIELA VENTURA SANTOS: Del período comprendido del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; MARTA MAUDILIA DE LA CRUZ VELASQUEZ: Del período comprendido del catorce de enero de mil novecientos ochenta al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; MARTHA ISABEL PASTOR HERNANDEZ: Del período comprendido del ocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete al

dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; MICAELA TZOC: Del período comprendido del ocho de abril de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; MIDIA MARICELA LOPEZ LUX: Del período comprendido del seis de abril de mil novecientos ochenta y siete al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; MIRTA NAS SANCHEZ: Del período comprendido del ocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; NORMA EVERILDA LOPEZ GOMEZ: Del período comprendido del veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; ROMELIA SANTOS LOPEZ: Del período comprendido del uno de enero de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; ROSA MARIA CHICOJ GODINEZ: Del período comprendido del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; SARA LUCRECIA XON GUZMAN: Del período comprendido del catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; SEBASTIANA VELASQUEZ SAQUIC: Del período comprendido del dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; TOMASA VENTURA CAL: Del período comprendido del nueve de febrero de mil novecientos setenta y siete al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; TOMASA AJQUI TOJ: Del período comprendido del ocho de abril de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; TORIBIA AQUILA TOMAS: Del período comprendido del dieciséis de enero de mil novecientos setenta y seis al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; VICTORINA SAQUIC MATIAS: Del período comprendido del diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; VILMA ERMINIA VENTURA AMBROCIO: Del período comprendido del cuatro de enero de mil novecientos noventa al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; VIRGINIA GOMEZ DE LEON: Del período comprendido del veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; ZOILA PEREZ SANTOS: Del período comprendido del ocho de abril de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; y ZONIA GLADYS MAZARIEGOS NAVARRO: Del período comprendido del veintidós de mayo de mil novecientos setenta y dos al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; B) VACACIONES: Del período comprendido del

dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro al diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco al diecisiete de mayo mil novecientos noventa y seis, del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y seis al diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete y del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y siete al diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, para cada una de las actrices antes nombradas; C) AGUINALDO: Del período comprendido del uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, para cada una de las actrices antes nombradas; D) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: Del período comprendido del uno de julio de mil novecientos noventa y siete al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, para cada una de las actrices antes nombradas; y E) BONIFICACION INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: Del período comprendido del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y siete al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, para cada una de las actrices antes nombradas; Y A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir por cada una de las demandantes desde el momento de su despido, hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; VII) SE ABSUELVE a la entidad demandada del pago de las siguientes prestaciones: BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Del período comprendido del uno de julio de mil novecientos noventa y uno al treinta de junio de mil novecientos noventa y seis; y del uno de julio de mil novecientos noventa y seis al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete; AGUINALDO: Del periodo comprendido del uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y del uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; VACACIONES: Del período comprendido del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y uno al diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres y del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho al diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve; BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: Del período comprendido del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve al diecisiete

de mayo de mil novecientos noventa y seis, del uno al quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y del uno al quince de abril de mil novecientos noventa y nueve; VIII) En virtud de lo antes considerado, a la entidad demandada se le impone una multa de DOSCIENTOS QUETZALES, que deberá hacer efectiva dentro de tercer día de firme el presente fallo, que ingresarán a incrementar los fondos privativos del Organismo Judicial, sin necesidad de cobro alguno; en caso de no cubrirse la multa en el plazo fijado incurrirá la entidad demandada en el delito de Desobediencia, sin perjuicio del pago de la mencionada multa; IX) Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales. NOTIFIQUESE.

Landelino Ranfery de León de León, Juez. Ubaldino Alvarado Mis, Secretario.

JUZGADO QUINTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE GUATEMALA.

34-2001 20/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral – María González Antonio vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO QUINTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veinte de mayo del año dos mil ocho.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del Juicio ordinario laboral promovido por MARIA GONZALEZ ANTONIO, quien es de este domicilio y quien fue asesorado por la pasante del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landivar MONICA ODETTE CERIN MARTINEZ; en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, compareció en su representación AMILCAR LEONEL BETETA CASTRO quien es de este domicilio. La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, tiene por objeto declarar el derecho que tiene o no el actor que se le otorgue la pensión por el RIESGO DE INVALIDEZ. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

La parte actora manifestó que: a) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le denegó la solicitud de benefició de riesgo de INVALIDEZ, aduciendo que no reúne el número de contribuciones mínimas requeridas en el artículo 4 del Acuerdo número setecientos ochenta y ocho de la Junta Directiva; resolución que fue confirmada por la Junta Directiva,

según consta en el Punto VIGESIMO CUARTO del Acta número TRES de la sesión extraordinaria, celebrada el nueve de enero del año dos mil uno, cuya resolución le fue notificada el uno de febrero del año dos mil uno. Ofreció pruebas e hizo sus peticiones de trámite y sentencia.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia señalada a Juicio Oral Laboral el día ocho de junio del año dos mil seis, la parte demandada compareció y contestó la demanda en SENTIDO NEGATIVO e interpuso las excepciones perentorias de A) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA; B) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA. C) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA INSTAURADA POR LA ACTORA, EN LA CUAL SOLICITA SU PENSIONAMIENTO DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, CONTENIDO EN EL ACUERDO 788 (DEROGADO POR EL ACUERDO 1124) AMBOS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. De las excepciones interpuestas la parte demandada indicó: a) La actora pretende que se dicte sentencia favorable en la cual se obligue a su representada a acogerla dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, lo cual no puede ser pues la Institución, se rige por sus reglamentos, por lo que los afiliados o personas que pretenden ser beneficiarios del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, previamente deben cumplir ciertos requisitos para tener derecho a un beneficio, lo cual la actora en ningún momento ha cumplido, en virtud de faltarle siete cuotas para las sesenta que establece el Acuerdo 788 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. b) En el presente caso consta dentro del expediente administrativo formado al actor que no llena el número de contribuciones que exige su representado para acogerlo al programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, ya que según investigación realizada por su representado el actor no llega al número de contribuciones que establece el Acuerdo antes indicado. C) Para que los afiliados tengan derecho a ser cubiertos por alguno de los programas establecidos en el reglamento en mención deber cumplir con los requisitos indicados en el mismo, caso contrario se estaría dando una violación a los reglamentos que regulan el programa dentro del cual pretende ser cubierta. Ofreció los medios de prueba que considero pertinentes, y para la sentencia solicitó lo que estimó procedente.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si la actora cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5,6 y 7 del Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y b) Si la actora tiene derecho a que se le acoja al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente al programa de INVALIDEZ.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO.

Por la parte demandante, A) DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRAN INDIVIDUALIZADOS EN AUTOS; B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS PROBADOS SE DERIVEN. Por la parte demandada: A) DOCUMENTALES LAS INDIVIDUALIZADAS EN AUTOS; B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS PROBADOS SE DERIVEN.

CONSIDERANDO:

Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo más acertadamente los conflictos entre las partes. Dentro del marco de tales facultades se procede a examinar los hechos, razonamientos, medios de prueba y derecho, aducidos por las partes.

CONSIDERANDO:

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, le corresponde la aplicación del Régimen de Seguridad Social, que este régimen lo reconoce y garantiza el Estado para beneficio de los habitantes de la nación y se instituye como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria. Además la Ley Orgánica del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL en sus considerandos expone, que el objetivo final del Régimen de Seguridad Social, es de DAR PROTECCION MINIMA a toda la población del país, a base de una contribución proporcional a los ingresos de cada uno..., y que los beneficios deben tener carácter de mínimos y que deben ser eminentemente realistas. Que el artículo 4 del Acuerdo 788 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social establece: "Tiene derecho a pensión de invalidez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) Ser declarado invalido, de acuerdo con

lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del presente Reglamento; b) Tener acreditados por los menos: ... 60 meses de contribución en los 9 años inmediatamente anteriores al primer día de invalidez, si tiene 45 a 55 años de edad...". Las normas precitadas señalan los requisitos que debe reunir un afiliado o asegurado del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para gozar del beneficio de pensión por invalidez. En el caso que se analiza la entidad demandada sostiene que la actora no reúne el requisito referente a las sesenta contribuciones efectivamente aportadas, debido a que según investigaciones realizadas la actora, María González Antonio, aportó para los diferentes patronos cincuenta y tres cuotas (53). La Actora por su parte asevera que no comparte el criterio de la entidad demandada por lo que acude a este juzgado a efecto de que se le otorgue la pensión que reclama.

La juzgadora al efectuar un estudio del caso concreto planteado referente a la reclamación formulada por la parte actora, las argumentaciones en que se basa la contestación de la demanda y la interposición de excepciones perentorias de la entidad demandada, estima que las cincuenta y tres aportaciones acreditadas se derivaron de la investigación realizada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a la entidad Productos Químicos de Guatemala, entidad en la cual trabajó la actora desde el año mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta la fecha del accidente, julio de mil novecientos noventa y siete (1997), según Informes Patronales números doce mil trescientos once diagonal noventa y nueve (12,311/99) del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve y dieciséis mil ciento cincuenta (16,150) del uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, de la División de Inspección del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en dichos informes consta la investigación realizada a PRODUCTOS QUIMICOS DE GUATEMALA, documentos a los cuales se les da pleno valor probatorio. Sin embargo, la actora también manifestó haber laborado para la entidad DISTRIBUIDORA CENTROAMERICA DE PELICULAS, SOCIEDAD ANONIMA, entidad a la cual no se apersonó ningún Inspector a realizar la revisión de los Libros de Salarios, tal como se había hecho con la entidad arriba relacionada, por lo que no se constató fehacientemente las aportaciones realizadas por la actora, ya que únicamente se tuvo a la vista el informe rendido por la Sección de Correspondencia, Archivo y Microfilm, en donde no figura aportación por parte del patrono: DISTRIBUIDORA CENTROAMERICANA DE PELICULAS, SOCIEDAD ANONIMA, por lo que se presume que el patrono no reportó las cuotas correspondientes, pero a la actora se le tuvieron que haber hecho los descuentos en concepto de la cuota

laboral, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el hecho que no aparezcan registrados en dicho instituto esas cuotas no es responsabilidad del trabajador. Para fortalecer lo anterior es prudente resaltar que en reiteradas ocasiones se han dictado fallos en los que se ha determinado que es al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a quien le corresponde accionar contra aquellos patronos que no han acreditado las cuotas descontadas y que esa omisión no puede afectar los intereses de los trabajadores (Criterios jurisprudenciales, sustentados en sentencias dictadas dentro de los expedientes: trescientos siete guión noventa y dos (307-92) de fecha 18 de marzo de 1993 y un mil ciento cuarenta y cinco guión dos mil seis, sentencia de fecha 5 de septiembre 2006 de la Corte de Constitucionalidad. Aunado a lo anterior en base a los dictámenes de los médicos expertos se estableció la invalidez de la actora, debiéndose declarar la invalidez total en virtud del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no existe invalidez parcial únicamente invalidez total y gran invalidez, la cual debe otorgarse desde el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve. En virtud de lo anterior las excepciones perentorias de: a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER A LA ACTORA DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA; b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA; c) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA INSTAURADA POR LA ACTORA EN LA CUAL SOLICITA SU PENSIONAMIENTO DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, CONTENIDO EN EL ACUERDO 788 (DEROGRADO POR EL ACUERDO 1124) AMBOS DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, deben ser declaradas sin lugar. Se deberá hacer las declaraciones que en derecho corresponden.

FUNDAMENTO DE LEY: Los citados y 321 al 329, 332 al 354, 414 del Código de Trabajo; 101 al 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 13, 51, 57, 74, 141, 142 y 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado, leyes citadas, al resolver DECLARA: I.) **SIN LUGAR** las excepciones perentorias de A) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO

DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA; B) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA. C) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA INSTAURADA POR LA ACTORA, EN LA CUAL SOLICITA SU PENSIONAMIENTO DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, CONTENIDO EN EL ACUERDO 788 (DEROGADO POR EL ACUERDO 1124) AMBOS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, por las razones consideradas; II.) CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por MARIA GONZALEZ ANTONIO en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, por lo anterior considerado; III.) Como consecuencia de lo anterior el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL deberá acoger a la actora al plan de INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, específicamente al plan de INVALIDEZ TOTAL desde el día diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que fue declarada la invalidez; IV.) Notifíquese.

Claudia Lisseth Palencia Aldana de Casprowitz, Juez.
Ingrid Johana García Escobar de Barrios, Secretaria.

3231-2007 26/05/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Antonio López Lazaro vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO QUINTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintiséis de mayo del año dos mil ocho.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del Juicio ordinario laboral promovido por ANTONIO LOPEZ LAZARO, quien es de este domicilio y quien fue asesorado por el Abogado JULIO RONEL BARRIOS LORENZO; en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, compareció en su representación AMILCAR LEONEL BETETA CASTRO quien es de este domicilio. La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, tiene por objeto declarar si por el transcurso del tiempo (PRESCRIPCIÓN) al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se le extinguió el derecho a despedir al actor obtenido a través de una autorización de terminación de contrato de trabajo. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

El actor manifestó que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social inició INCIDENTE DE AUTORIZACIÓN PARA DESPEDIRLO, el cual fue declarado con lugar por la Honorable Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, dicha resolución fue notificada al Instituto, el cinco de septiembre del año dos mil siete, habiendo transcurrido en exceso los veinte días que otorga el artículo 259 del Código de Trabajo, para despedir al trabajador, por lo que al no ejercitar el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social su derecho dentro dicho plazo, el derecho para despedirlo ha prescrito y así debe ser declarado.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través de su Representante Legal manifestó que la demanda instaurada por el actor es a toda luces improcedente, no teniendo asidero legal, ya que la misma se refiere al derecho del patrono de despedir justificadamente a un trabajador, es decir, la prescripción corre para que el patrono pruebe la causa justa del despido y si en caso no la proba o no existiera el patrono queda obligado a pagar las indemnizaciones que el Código de Trabajo regula, señalando que su representado no se está oponiendo al pago de la indemnización que le corresponde. Asimismo a su representado le asiste el derecho para despedir al actor, mismo que no prescribe en veinte días como alude el actor ya que dicha resolución no pierde su fuerza ejecutiva, porque la autorización está firme, ya que no se le fijó al Instituto plazo alguno para emitir Acuerdo de Cancelación al actor y tampoco existe norma que en este caso fije plazo al patrono para ejercer el derecho de dar por terminada la relación laboral con una persona que no responde a sus necesidades.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si opera el término de PRESCRIPCIÓN para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para despedir al actor en virtud de la autorización de terminación de contrato.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO.

Por la parte demandante, A) DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRAN INDIVIDUALIZADAS EN AUTOS; B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS PROBADOS SE DERIVEN. Por la parte demandada: A) DOCUMENTALES LAS INDIVIDUALIZADAS EN AUTOS; B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS PROBADOS SE DERIVEN.

CONSIDERANDO:

Esta Juzgadora luego del estudio de autos y de las pruebas aportadas concluye que el Artículo 259 del Código de Trabajo, invocado por el actor, se refiere al supuesto de que exista una causa justificada de las enumeradas en el artículo 77 del mismo cuerpo legal, para despedir al trabajador, derecho del mismo cuerpo legal, derecho del que goza el patrono para despedir al trabajador el cual debe hacer efectivo dentro de los veinte días hábiles, desde que se dio la causal, pero en el presente caso, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, obtuvo AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO del acto de conformidad con lo establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo, autorización que esta debidamente ejecutoriada, es decir produce COSA JUZGADA, por lo que a través del presente juicio no se puede dictar un fallo cuyos efectos sean contrarios a lo resuelto con anterioridad, alegando PRESCRIPCIÓN, la cual no opera, ya que dicha autorización no esta sujeta a plazo legal alguno por lo que la demanda instaurada no puede prosperar, debiendo hacerse las declaraciones que en derecho corresponden.

FUNDAMENTO DE LEY: Los citados y 321 al 329, 332 al 354 del Código de Trabajo; 101 al 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 13, 51, 57, 74, 141, 142 y 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado, leyes citadas, al resolver DECLARA: I.) **SIN LUGAR LA DEMANDA** promovida por ANTONIO LOPEZ LAZARO en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, por las razones consideradas; II.) Notifíquese.

Claudia Lisseth Palencia Aldana de Casprowitz, Juez.
Ingrid Johana García Escobar de Barrios, Secretaria.

2444-2007 16/06/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Guisela Karina Joaquin Barrera vrs. Tropigas de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO QUINTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA; Guatemala, dieciséis de junio de dos mil ocho.

Se emite SENTENCIA en las actuaciones promovidas por GUISELA KARINA JOAQUIN BARRERA quién actúa bajo la asesoría del abogado: Pedro Armando Ortiz

Quintanilla contra la entidad denominada TROPIGAS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA a través de su representante legal LUIS ALBERTO CARRASCOSA HIGUEROS bajo la asesoría del abogado Mario Manuel Mejía Garcia. DEL OBJETO DEL PROCESO: Es declarar si la demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas, siendo su naturaleza la VIA ORDINARIA LABORAL, del estudio de las actuaciones se extraen los siguientes resúmenes:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

INICIO relación laboral con la parte demandada el CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL UNO, devengando un SALARIO promedio mensual durante los últimos seis meses de dicha relación de DOS MIL TREINTA Y OCHO QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS, desempeñando el ENCARGADA DE TIENDA, FINALIZANDO la misma el VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL SIETE por DESPIDO directo e injustificado. Ofreció las pruebas que estimó pertinentes, formulando peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DEL CONTENIDO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte demandada CONTESTÓ LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO oponiéndose a las pretensiones de la parte actora aduciendo que con el actuar de ésta, se violentó el artículo 77 inciso d) del Código de Trabajo incurriendo en causal justa para dar por terminada la relación laboral. Ofreció las pruebas que estimó pertinentes, formulando peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

Si la actora tiene derecho al pago de las prestaciones y pretensiones laborales reclamadas. La negativa de la parte demandada a hacer efectivo el pago de la indemnización, daños y perjuicios y costas procesales en virtud de existir causa justa de despido y en relación a las otras reclamaciones en la forma solicitada por la actora.

CONSIDERANDO:

De las argumentaciones vertidas por las partes, las pruebas ofrecidas y aportadas al proceso las cuales se procede a valorar de conformidad con los principios de equidad, realismo y objetividad y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 361 del Código de Trabajo, la juzgadora concluye que ha quedado demostrado: A. La relación carácter laboral sostenida entre las partes la cual fue reconocida por la parte demandada; B. El

SALARIO percibido por la actora de acuerdo a lo establecido en el CONVENIO 95 de los CONVENIOS FUNDAMENTALES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) el concepto de SALARIO comprende toda remuneración que perciba el trabajador, y; C. El cargo ocupado por la demandante. Por otro lado, las afirmaciones efectuadas por la parte demandada que motivaron el despido de la trabajadora fueron implícitamente aceptadas por ella y demostradas en el desarrollo del proceso, por lo que las causales indicadas en la literal d) del artículo 77 del Código de Trabajo se basaron en la documentación aportada al proceso por la parte demandada misma que en ningún momento fue redargüida de nulidad o falsedad. En ese orden de ideas si bien no es procedente el pago de la indemnización, daños y perjuicios y costas procesales reclamadas por la actora, también lo es que, debe emitirse condena en cuanto a las otras prestaciones laborales no solamente por su carácter irrenunciable sino porque no probó la demandada que hubieren sido debidamente pagadas. Por lo anterior es procedente formular las declaraciones que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS: 1, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 30, 61, 63, 64, 76, 78, 82, 88, 90, 103, 123, 130, 137, 260, 261, 288, 321 al 328, 332 al 359 del Código de Trabajo. 364 del Código de Trabajo Reformado por el Decreto 18-2001 del Congreso de la República del Código de Trabajo. 49, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I. **SIN LUGAR PARCIALMENTE** la demandada promovida por GUISELA KARINA JOAQUIN BARRERA contra TROPIGAS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA en consecuencia ABSUELVE a éste ultimo al pago de: A) INDEMNIZACIÓN, B) DAÑOS Y PERJUICIOS, C) COSTAS JUDICIALES. II. **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demandada promovida por GUISELA KARINA JOAQUIN BARRERA contra TROPIGAS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA en consecuencia CONDENA a éste ultimo al pago dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo a las siguientes prestaciones: A) VACACIONES: correspondiente al periodo comprendido del quince de agosto de dos mil seis, al veintitrés de mayo de dos mil siete; B) AGUINALDO: correspondiente al periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil seis al veintitrés de mayo de dos mil siete; C) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: Correspondiente al periodo

comprendido del cinco de febrero de dos mil uno al veintitrés de mayo de dos mil siete; D) BONIFICACION INCENTIVO PENDIENTE: correspondiente al periodo comprendido del quince de mayo de dos mil siete al veintitrés de mayo de dos mil siete; E) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO: correspondiente al periodo comprendido del quince al veinte de mayo de dos mil siete. III. Notifíquese.

Claudia Lisseth Palencia Aldana de Casprowitz, Juez.
Ingrid Johana García Escobar de Barrios, Secretaria.

3300-2007 30/09/2008 – Juicio Ordinario Laboral – Gloria Irene Figueroa Duarte vrs. Instituto Nacional de Electrificación.

JUZGADO QUINTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del procedimiento ordinario laboral. LA PARTE DEMANDANTE: GLORIA IRENE FIGUEROA DUARTE, es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad, es asesorada por el Abogado Marco Tulio Castillo Lutin.

LA PARTE DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN, compareció a través la Abogada ESMERALDA LINETH LOPEZ MUÑOZ, en su calidad de Mandataria Especial Judicial y Administrativa con Representación, quién es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad, compareció con su propia dirección y procuración y la de la Abogada Aura Leticia Najarro Flores.

OBJETO Y NATURALEZA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO: El presente proceso es Ordinario Laboral, con el objeto que se declare NULA la resolución de fecha nueve de Mayo de dos mil siete, contenida en el punto segundo del acta número ocho guión dos mil siete, correspondiente a la sesión de fecha nueve de mayo de dos mil siete, por el Comité de Administración y Control del Fondo de Pensiones para el Personal del INDE y el derecho que tiene o no la parte demandante de pensión por viudez, sin disminuir o suprimir la pensión que goza por edad y tiempo de servicio.

DEL ESTUDIO DE LOS AUTOS SE DESPRENDEN LOS RESÚMENES SIGUIENTES:

DE LA DEMANDA: Expone la parte actora que actualmente es Jubilada a partir del cuatro de junio de dos mil, recibiendo pensión por edad y tiempo de servicio por la cantidad de ochocientos setenta y seis quetzales con noventa y seis centavos por parte del Fondo de Pensiones para el Personal

del Instituto Nacional de Electrificación y que a su esposo Ricardo Antonio de Paz Fernández, también se le otorgó una pensión por edad y tiempo de servicio por la cantidad de ochocientos veintidós quetzales con cuarenta y cinco centavos, a partir del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, que al fallecer su esposo solicitó al Fondo de Pensiones para el Personal del Instituto Nacional de Electrificación, FOPINDE, pensión por viudez miembro pasivo y que la Licenciada Griselda Guerra Secretaria Ejecutiva de FOPINDE, le notificó la resolución de fecha veinte de junio de dos mil siete, por medio de la cual le hace saber que en virtud que está gozando de pensión por edad y tiempo de servicio, debe optar por la pensión que más le convenga entre la pensión que percibe y la pensión que solicita. Que según el reglamento de FOPINDE tiene derecho a Jubilación por edad y tiempo de servicio y jubilación por viudez, porque se ha cumplido los requisitos para gozar de ambos beneficios, es decir son derechos adquiridos que no pueden ser renunciados, disminuidos o tergiversados, por ninguna resolución, ley o reglamento pues serían actos nulos ipso jure, por lo que plantea la presente demanda. Ofreció las pruebas que consideró necesarias.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN, a través de su representante legal ESMERALDA LINETH LOPEZ MUÑOZ, en la audiencia señalada para juicio oral, por escrito contestó la demanda en sentido negativo e interpuso excepciones perentorias de la forma siguiente: A) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA QUE EL FONDO DE PENSIONES PARA EL PERSONAL DEL INDE LE PAGUE DOS PENSIONES A LA ACTORA: Manifiesta que el INDE de conformidad con el Artículo 1 de su ley Orgánica es una entidad autónoma y descentralizada, goza de autonomía funcional, por lo que válidamente es aplicable la normativa legal referida al presente caso, como norma supletoria del Reglamento de Pensiones del Personal del INDE, en vista que en dicho reglamento no existe normativa que regule el derecho de otorgar dos pensiones a un mismo beneficiario por lo que haciendo una integración de la norma jurídica, en aplicación a lo preceptuado en el Artículo 23 de la Ley del Organismo Judicial, puede aplicarse el Artículo 48 de la Ley de Clases Pasivas del Estado y el Artículo 56 de su reglamento, por lo que no existe normativa jurídica que sustente tal pretensión, ni que obligue al INDE como ex patrono de la actora a pagar dos pensiones de su fondo, pues ya goza de pensión por edad. B) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA PARA RECLAMAR EL PAGO DE PENSIÓN POR VIUDEZ: Argumentando que la actora goza de pensión por edad y que adicionalmente pretende que se le otorgue pensión por viudez, lo cual es improcedente y perjudicial para el

patrimonio del INDE ya que el Fondo de Pensiones para el Personal del INDE, tiene como objetivo proteger a los trabajadores con un pensión por tiempo de servicio, por invalidez y sobrevivencia, otorgando una suma de dinero para alimentación y subsistencia del beneficiado o favor de los que de él dependen o dependían, por lo que la pretensión de la actora desvirtúa la naturaleza del fondo y contraviene lo estipulado en el Artículo 48 de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Y C) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES Y MATERIALES PARA DECLARAR LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL SIETE, CONTENIDA EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACTA NUMERO 8-2007 CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL SIETE, EMITIDA POR EL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL PERSONAL DEL INDE: Que la nulidad de la resolución aludida que pretende la actora carece de presupuestos y materiales, ya que fue emitida conforme los principios de juricidad y legalidad, cumpliendo con los requisitos legales y formales para su validez y eficacia, por lo que declarar la nulidad y revocar el acto administrativo emitido es improcedente. Ofreció las pruebas que estimó pertinentes e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO:

I

Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los juzgados de trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo más acertadamente los conflictos entre las partes.

II

La Juzgadora al analizar las actuaciones concluye, que de conformidad con el Artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades y el Artículo 13 de la ley del Organismo Judicial, establece que las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes, en este caso la ley especial que debe aplicarse es el Reglamento del Fondo de

Pensiones del Personal del Instituto Nacional de Electrificación conforme lo regulado en el artículo 1º y 7º del mismo, el cual asimismo establece en el Artículo 26 el derecho de Pensiones por Viudez, al que tiene derecho la actora por el fallecimiento de su esposo, sin embargo la entidad demandada, en vista que la demandante percibe pensión por edad y tiempo de servicio, le ha negado este derecho fundamentarse en el artículo 48 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, el cual es aplicable únicamente cuando la persona ha adquirido derecho a pensión conforme a la Ley de Clases Pasivas del Estado, situación que no ocurre en este caso, pues la pensión que le fue otorgada a la actora fue con base en el Reglamento del Fondo mencionado y por lo que es procedente que la actora perciba pensión por viudez, por no existir en el reglamento normativa que le impida a la actora percibir ambas pensiones, circunstancia por la que se deben acoger las pretensiones de la parte actora y como consecuencia, las excepciones perentorias de: A) INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA QUE EL FONDO DE PENSIONES PARA EL PERSONAL DEL INDE LE PAGUE DOS PENSIONES A LA ACTORA; B) FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA PARA RECLAMAR EL PAGO DE PENSIÓN POR VIUDEZ Y C) FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES Y MATERIALES PARA DECLARAR LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL SIETE, CONTENIDA EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACTA NUMERO 8-2007 CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL SIETE, EMITIDA POR EL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL PERSONAL DEL INDE: resultan improcedentes y no pueden prosperar por lo que deben hacerse las declaraciones que en derecho correspondan.

CITA DE LEYES: los Artículos citados y los siguientes: 1, 2o., 3o., 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 30, 102, 321 al 359, 414 del Código de Trabajo; 2o., 4o., 12, 28, 34, 44, 46, 93, 94, 95, 100, 101 al 108, 203 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 9, 10, 13, 23, 51, 52, 57, 58, 62, 141, 142, 143, 147, 155, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 9, 11, del 26 al 31 del Reglamento del Fondo de Pensiones del Personal del Instituto Nacional de Electrificación.

PORTANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por GLORIA IRENE FIGUEROA DUARTE en contra de INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN, por lo antes considerado. II. Como consecuencia, se deja sin efecto la resolución de la sesión

celebrada con fecha nueve de mayo de dos mil siete, contenida en el punto segundo del acta numero ocho guión dos mil siete, emitida por el Comité de Administración y Control del Fondo de Pensiones para el Personal del Instituto Nacional de Electrificación. III. Se ordena a la entidad demandada que dentro del plazo de QUINCE DIAS en que se encuentre firme el presente fallo, deberá emitir la resolución administrativa respectiva en la que otorgue a la actora GLORIA IRENE FIGUEROA DUARTE la Pensión por Viudez que le corresponde de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Fondo de Pensiones del Personal del Instituto Nacional de Electrificación a partir del dieciséis de marzo dos mil siete. IV. SIN LUGAR las excepciones perentorias de A) INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA QUE EL FONDO DE PENSIONES PARA EL PERSONAL DEL INDE LE PAGUE DOS PENSIONES A LA ACTORA; B) FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA PARA RECLAMAR EL PAGO DE PENSIÓN POR VIUDEZ Y C) FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES Y MATERIALES PARA DECLARAR LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL SIETE, CONTENIDA EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACTA NUMERO 8-2007 CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL SIETE, EMITIDA POR EL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL PERSONAL DEL INDE, planteadas por la entidad demandada, por las razones antes consideradas. V. Notifíquese.

Claudia Lisseth Palencia Aldana de Casprowitz, Juez. Ingrid Johana García Escobar de Barrios, Secretaria.



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

www.oj.gob.gt/cenadoj